

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA SOBRE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INICIO DE NEGOCIACIÓN  
COLECTIVA N° 142728-2010-MTPE/2/12.210**

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado que presenta:

Hugo Guillermo Arbieto Cueto

REVISOR :  
Luis Mendoza Legoas

Lima, 2022

## **RESUMEN**

En el presente informe pretendemos establecer la adecuada conformación de los sujetos colectivos que integran una negociación colectiva por rama de actividad, esto es, tanto los representantes de los trabajadores como los del empleador. Para tal efecto, se desarrollará los conceptos de representación, representatividad, capacidad negocial y legitimidad. De igual manera, daremos cuenta del límite a la libertad de afiliación positiva. Por otra parte, advertiremos los vicios de motivación incurridos por la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT, en adelante), para lo cual analizaremos el valor probatorio de las actas de infracción e informes, así como la adecuada aplicación del principio de primacía de la realidad bajo los estándares de la debida motivación. Como hipótesis principal partimos de señalar que el Estatuto de la organización sindical limita la libertad de afiliación del trabajador a la organización u organizaciones que estime conveniente. Por tanto, en una negociación por rama de actividad, si el trabajador no cumple los requisitos del Estatuto del sindicato de rama no solo no puede afiliarse a dicha organización sindical, sino que el empleador (la empresa) no podrá ejercer la representación del trabajador limitando la posibilidad de un inicio de negociación colectiva por rama.



# ÍNDICE:

I	INTRODUCCION .....	1
II	IDENTIFICACION DE LOS HECHOS MAS RELEVANTES:.....	1
2.1	Antecedentes.....	1
2.2	Resolución de Primera Instancia (Auto Directoral N° 114-2011) .....	3
2.3	Respecto a los recursos de apelación y la nulidad de oficio solicitada por IETETE ....	3
2.4	Resolución en Segunda Instancia (Resolución Directoral N° 022-2011).....	4
2.5	Respecto a los recursos de revisión y la apelación presentado por IETETE .....	4
2.6	Resolución en grado de revisión emitido por autoridad administrativa con competencia a nivel nacional.....	5
2.7	Respecto a los recursos posteriores a la Resolución Directoral General 021-2011 presentados por las emplazadas.....	6
III	IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE ANALIZADO.....	8
3.1	¿Cómo se debió aplicar el principio de primacía de la realidad en la valoración de las actas de infracción para cumplir los estándares de una debida motivación o motivación suficiente?.....	8
3.1.1	¿Cómo se aplica el principio de primacía de la realidad y cuáles son sus límites? 8	
3.1.2	¿Cuál es el valor probatorio de las Actas de Infracción? ¿Qué significa la expresión <i>merecen fe</i> en cuanto al valor probatorio de las actas de infracción? .....	15
3.1.3	¿Cuándo podemos señalar que existe motivación suficiente? ¿Cómo debió interactuar el principio de verdad material con la debida motivación en el presente procedimiento administrativo? .....	19
3.2	¿Cómo se establece una válida negociación colectiva a nivel de rama de actividad? 30	
3.2.1	Respecto a la imperativa necesidad de analizar los conceptos de representatividad, capacidad jurídica, legitimidad y representación a fin de validar el inicio de la negociación colectiva por rama de actividad.....	30
3.2.2	Del derecho a que se formen las organizaciones que se estimen convenientes y que se afilien a estas: el estatuto social de la empresa como límite infranqueable para determinar la representación, representatividad, capacidad negocial y legitimidad que ostenta un sindicato de rama.....	35
3.2.3	¿Cuándo se considera que una empresa realiza actividad de telecomunicaciones? Y, por tanto, ¿tenía SITENEL legitimidad para negociar por rama de actividad con las empresas contratistas? .....	37
IV	CONCLUSIONES.....	44
V	BIBLIOGRAFIA .....	45





## I INTRODUCCION

El presente informe es el resultado de una rigurosa investigación en la normativa laboral vigente, la doctrina y la jurisprudencia. El motivo que despertó mi interés en el análisis de las problemáticas que abordaremos en los siguientes capítulos, reside en un interés personal por uno de los temas fundamentales, sino el más importante, en el derecho del Trabajo, este es, el derecho colectivo.

En la cátedra del maestro Villavicencio, constantemente, se nos hizo hincapié en que los trabajadores pueden constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. Y, respecto a este primer enunciado, la doctrina es abundante. No obstante, se ha dado un notable menor desarrollo al límite que tiene este derecho, en cuanto a la libertad de afiliación positiva. Este límite es, ciertamente, la observancia de los requisitos establecidos en el Estatuto de la organización sindical.

Así pues, el presente informe pretende, a través del expediente administrativo sub examine, ahondar en este límite al derecho a afiliarse a las organizaciones sindicales que se estimen convenientes. Puesto que, consideramos necesario definir reglas claras para que, so pretexto del fomento a la negociación colectiva, no validemos inicios de procedimientos de negociación colectiva allí donde no se ha acreditado la legitimidad negocial de las partes o sujetos colectivos.

De igual manera, al analizar los fundamentos expuestos por la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT), evidenciaremos en el primer capítulo de nuestro informe si es que se han observado los estándares de una debida motivación, lo cual nos llevará a responder sobre cuál es el valor probatorio de las actas de infracción y si estas pueden ser usadas como fundamento único en detrimento de las pruebas y alegaciones formuladas por los administrados.

En el segundo capítulo nos propondremos dar respuesta a la pregunta central debatida en el expediente sub examine, esto es, si se ha configurado válidamente el inicio de la negociación colectiva por rama de actividad entre SITENEL y las empresas emplazadas.

En este sentido, procedemos a desarrollar las problemáticas encontradas en el expediente analizado, así como a sustentar nuestra postura respecto a la controversia principal advertida en el párrafo precedente.

## II IDENTIFICACION DE LOS HECHOS MAS RELEVANTES:

### 2.1 Antecedentes

En el presente caso, se debate si el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú (SITENEL) puede negociar colectivamente a nivel de rama de actividad con las empresas Instalaciones Tendidos Telefónicos del Perú S.A. (IETETE PERU S.A.); Cobra Perú S.A. (COBRA); Consorcio Antonio Lari Mantto (LARI); y Emerson Network Power del Perú S.A.C. (EMERSON).

Es oportuno señalar que las empresas antes referidas desarrollan distintas actividades productivas diferentes a los servicios de telecomunicaciones.

Así las cosas, se ha de tener presente que la única relación con la actividad de telecomunicaciones que mantienen las empresas antes mencionadas se sustenta en contratos

de prestación de servicios suscritos entre aquellas y Telefónica del Perú. Es decir, las empresas antes referidas son CONTRATISTAS de Telefónica del Perú (esta última es una empresa dedicada a las telecomunicaciones).

Por otro lado, conforme a su Estatuto, el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú (SITENTEL) se constituyó como una organización sindical de rama de actividad que afilia y/o representa a todos aquellos trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector de Telecomunicaciones (art. 15 del Estatuto de SITENTEL concordante con el art.1 del mismo cuerpo normativo).

Es así que, con fecha 30 de octubre de 2010 SITENTEL presenta su pliego de reclamos correspondiente al periodo 2010-2011 ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a fin de dar inicio a una negociación por rama de actividad emplazando, de forma conjunta, a IETETE, COBRA, LARI y EMERSON.

Por su parte, las empresas emplazadas se oponen al inicio de la negociación colectiva por rama de actividad con SITENTEL. Ello conllevó al inicio del procedimiento administrativo sobre inicio de negociación colectiva tramitado bajo el expediente N° 142728-2010-MTPE/1/20.21 que, de manera sucinta procedemos a desarrollar en cuanto a sus actuaciones más relevantes.

Mediante proveído de fecha 03 de noviembre de 2010 se tiene por presentado el pliego de reclamos de SITENTEL disponiéndose su notificación a las empresas contratistas a fin de iniciarse una negociación colectiva por rama de actividad.

Frente a ello, el 15 de noviembre de 2010 IETETE presenta oposición al pliego de reclamos argumentando que SITENTEL no cuenta con capacidad de representación sindical. En suma, IETETE señala que no es ni empresa del grupo económico de Telefónica del Perú ni pertenecen al sector telecomunicaciones. Asimismo, refieren que SITENTEL carece de legitimidad para negociar a nivel de empresa ya que es un sindicato de rama de actividad. Finalmente, adjuntan resoluciones directorales de procedimientos administrativos anteriores sobre inicio de negociación colectiva a nivel de empresa solicitados por SITENTEL.

De igual manera, el 15 de noviembre de 2010 EMERSON presenta oposición al pliego de reclamos señalando que NO realizan telecomunicaciones, por lo que no puede ser emplazada acorde al art. 5° LRCT. El hecho de ser contratista de Telefónica (TDP, en adelante) no la vuelve empresa de telecomunicaciones ni parte de su grupo de empresas. Aparejan procedimientos de inicio de negociación colectiva previos que fueron contrarios a SITENTEL. Finalmente, EMERSON alega que un sindicato de rama no puede negociar a nivel de empresa y que NO existe ningún acuerdo de partes para negociar por rama de actividad.

El 18 de noviembre de 2010 LARI presenta oposición al pliego de reclamos sosteniendo que, conforme al art. 44° LRCT, un sindicato de rama debe negociar a nivel de rama, así como con las empresas que pertenecen a la actividad que realiza. LARI señala no realizar servicios de telecomunicaciones como actividad principal.

Por último, COBRA presenta su oposición al pliego de reclamos luego de ser válidamente emplazada. Señalan que no forman parte de TDP ni son empresa de telecomunicaciones conforme lo defina la Ley de la materia. Asimismo, señalan que ser contratista de TDP no la convierten en empresa de telecomunicaciones. Más aún, no existe ningún acuerdo con SITENTEL para negociar a nivel de rama. Finalmente, alegan que SITENTEL no cuenta con legitimidad para negociar por rama y adjuntan procedimientos administrativos anteriores donde SITENTEL solicitó negociar a nivel de empresa con resultado desfavorable.

Mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2011 la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas eleva el expediente a la Dirección de Prevención y Solución del Conflicto (DPSC, en adelante).

## **2.2 Resolución de Primera Instancia (Auto Directoral N° 114-2011)**

Con fecha 25 de julio de 2011, la DPSC expide el Auto Directoral N° 114-2011 que resuelve en primera instancia disponiendo prosiga la negociación colectiva. Señalan que las emplazadas realizan actividad de TELEFONÍA y que existen relaciones contractuales con TDP. En cuanto a los procedimientos administrativos presentados por las emplazadas, se señala que estos NO SON APLICABLES, puesto que se trata de negociaciones colectivas anteriores iniciadas por SITENEL a nivel de empresa con cada una de las contratas, lo que es distinto al presente procedimiento de inicio de negociación colectiva por rama de actividad.

## **2.3 Respecto a los recursos de apelación y la nulidad de oficio solicitada por IETETE**

El 16 de agosto de 2011, EMERSON presenta apelación al Auto Directoral 114-2011. Argumenta que, la DPSC señala ligeramente que EMERSON hace actividad de telefonía y por ello debe continuar la negociación cuando lo cierto es que SITENEL no tiene legitimidad suficiente pues EMERSON NO hace actividad de telecomunicaciones acorde al CIU Rev. 3 numeral 6420. El hecho de que EMERSON tiene contratos con TDP no la hacen empresa de telecomunicaciones. Ello fue acreditado con los procedimientos administrativos de autos que si bien se tratan de negociaciones a nivel de empresa eso no enerva que ya la AAT determinó que EMERSON NO hace telecomunicaciones. Igualmente, EMERSON señala que no hay acuerdo para negociar por rama de actividad.

De igual manera, el 16 de agosto de 2011, COBRA apela. Solicitan nulidad del Auto Directoral 114-2011 por vulnerar el art. 5° de la LPAG. Asimismo, señalan que no se valoró su escrito de fecha 03 de junio de 2011 ni se desvirtuó la integridad de sus argumentos apenas mencionados. Agrega COBRA que, si bien tienen vínculo contractual con TDP no hacen ninguno de los servicios de telecomunicaciones ni están en ninguno de los registros administrativos existentes para empresas de telecomunicaciones acorde al servicio que prestan. En cuanto al Acta de Infracción 134-2011 que sirvió para fundamentar lo resuelto, señalan que se trata de un procedimiento en trámite. Finalmente, reiteran el resto de argumentos señalados en su oposición.

Por su parte, el 19 de agosto de 2011, IETETE solicita NULIDAD de oficio por falla al debido procedimiento. Argumentan que la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas debió emitir un ACTO ADMINISTRATIVO y NO un proveído elevando los actuados, pues ello no permite presentar recurso administrativo alguno. Igualmente, IETETE alega que ocurre afectación al debido procedimiento al no pronunciarse respecto a la definición de telecomunicaciones desarrollada en su oposición, así como por la definición de la Ley de Telecomunicaciones. Agregan que, debió de darse validez al objeto social que consta en SUNAT y NO al CIU.

Por último, el 31 de agosto de 2011, LARI apela. Argumentan que, un sindicato de rama solo negocia a nivel de rama y no de empresa. Asimismo, reiteran que LARI no es empresa de TDP ni del sector telecomunicaciones. Reiteran que, tener vínculo contractual con TDP no la hace parte del sector telecomunicaciones, así como tampoco está inscrito en alguno de los registros administrativos correspondientes. Finalmente, señalan que era necesario acreditar la existencia de una sección sindical con capacidad para negociar, lo cual no ha ocurrido; así como tampoco se ha acreditado el alcance de la representatividad de SITENEL en LARI mediante el número de afiliados.

#### **2.4 Resolución en Segunda Instancia (Resolución Directoral N° 022-2011)**

Con fecha 03 de octubre de 2011, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (DRTPE en adelante) resuelve por Resolución Directoral N° 022-2011 los recursos antes presentados disponiendo se continúe con la negociación colectiva.

Así pues, respecto de la nulidad de IETETE, señalan que el procedimiento ha sido el adecuado la Dirección de Prevención y Solución de conflictos es quien resuelve en primera instancia como ocurrió y NO la Sub Dirección de Negociación Colectiva.

En cuanto a la apelación de EMERSON, la DRTPE señalan que debe aplicarse primacía de la realidad. Con lo cual, de las actuaciones inspectivas de autos y del Informe de actuaciones inspectivas recaído en la Orden de Inspección N° 6937-2009, se advirtió que el apoderado de la empresa Sr. Belleza Payano indicó las actividades de la empresa, entre ellas, la reparación y mantenimiento de voltajes de los equipos de telecomunicaciones lo que la califica para negociar por rama con SITENEL. Respecto a los precedentes invocados por la empresa se reitera que son por negociaciones colectivas a nivel de empresa y no de rama de actividad, más aún dichas resoluciones administrativas invocadas NO son precedentes vinculantes.

Por su parte, respecto a la apelación de COBRA, concluyen que se ha de aplicar primacía de la realidad. Así pues, conforme al Acta de Infracción 134-2011 se acredita que COBRA hace telecomunicaciones y el hecho de que esta se encuentre siendo impugnada no resta su valor probatorio.

Por último, en cuanto a la apelación de LARI, se señala que no se debate si un sindicato de rama puede negociar a nivel de empresa, sino que SITENEL solicita negociación por rama emplazando a las empresas en conjunto y NO a título individual. De igual manera, señalan que se ha de aplicar primacía de la realidad teniéndose en cuenta el Informe de Actuaciones Inspectivas N° 6938-2011 donde se recoge la declaración de Verónica Esteban (Jefe de personal de LARI) que acredita las labores de telefonía realizadas. Más aún LARI tiene contrato con TDP y los contratados que tiene ostentan el cargo inclusive de TECNICO EN TELEFONÍA.

#### **2.5 Respecto a los recursos de revisión y la apelación presentado por IETETE**

Con fecha 10 de octubre de 2011, EMERSON presenta recurso de revisión contra la Resolución Directoral 022-2011. Argumentan que, la DRTPE yerra al concluir que EMERSON hace telecomunicaciones a partir de las simples declaraciones del Sr. Belleza Payano, así como por una incorrecta interpretación del informe de actuaciones inspectivas recaído en la O.I. 6937-2009. Finalmente, EMERSON alega que se ha vulnerado el principio de Uniformidad definido en la LPAG al no valorar los precedentes administrativos invocados sobre negociaciones colectivas anteriores iniciadas por SITENEL a nivel de empresa, pues en ellos se acreditó que la empresa no realiza telecomunicaciones, lo cual determina la falta de legitimidad negocial de SITENEL.

Por su parte, el 11 de octubre de 2011, IETETE apela la Resolución Directoral 022-2011. Argumenta que la nulidad que plantearon NO es un recurso impugnativo por lo que NO puede ser tramitado como tal. Asimismo, IETETE señala que se vulnera la debida motivación por cuanto la DRTPE únicamente se pronunció sobre UN SOLO argumento de los planteados en la solicitud de nulidad, el cual ha sido referido anteriormente. Finalmente, alega IETETE, el análisis se debió ceñir a verificar la actividad productiva declarada a SUNAT donde se advierte que esta empresa NO realiza actividad de telecomunicaciones.



Seguidamente, el 20 de octubre de 2011, LARI presenta recurso de revisión. Argumentan que, no se valoró la integridad de los argumentos planteados en apelación como la vulneración a la debida motivación que adolecía el Auto Directoral. Asimismo, LARI cuestiona que la Resolución Directoral 022-2011 erradamente concluye que la empresa hace telecomunicaciones a partir de una inspección donde se advirtió que se tiene contratado un trabajador como Técnico en telefonía, pero NO se desarrolló por qué eso supone que LARI hace telecomunicaciones. Este silencio en el desarrollo de la argumentación supone, una motivación insuficiente o indebida, máxime si ser contratista de TDP no vuelve empresa del sector telecomunicaciones a LARI.

Por proveído del 21 de octubre de 2011, se declara improcedente por extemporánea el recurso de revisión de LARI.

Por último, el 26 de octubre de 2011, COBRA presenta recurso de revisión. Argumentan que, la DRTPE no se ha pronunciado respecto a la integridad de sus argumentos de defensa y pruebas aportadas. En concreto, la Resolución Directoral 022-2011 NO se pronuncia sobre la nulidad del auto sub directoral deducida en su apelación. De igual manera, no hay pronunciamiento respecto del escrito ampliatorio de fecha 03 de junio de 2011. Por otra parte, COBRA señala que el informe de actuación inspectiva recaído en la orden de inspección Nº 6936-2009 no acredita que cobra haga telecomunicaciones. Finalmente, la empresa señala que el acta de infracción 134-2011 que la Resolución Directoral 022-2011 hace suya NO es un pronunciamiento firme y que debió de valorarse los precedentes presentados respecto a negociaciones colectivas anteriores solicitadas por SITENEL a nivel de empresa. Repárese además que, en el recurso de revisión COBRA OFICIA a OSIPTEL para que señale si COBRA hace telecomunicaciones.

Por proveído de fecha 27 de octubre de 2011 se declara improcedente la revisión de COBRA por extemporánea.

## **2.6 Resolución en grado de revisión emitido por autoridad administrativa con competencia a nivel nacional**

El 04 de noviembre de 2011, la Dirección General de Trabajo emite el Resolución Directoral General Nº 021-2011 resolviendo los recursos de revisión presentados (y de apelación en el caso de IETETE).

En cuanto a la nulidad tramitada como apelación interpuesta por IETETE, la DGT señala que la nulidad se plantea únicamente vía alguno de los recursos administrativos de Ley. Así pues, la DGT toma en cuenta que IETETE pide que se declare de oficio la nulidad. Con lo cual, siendo que la nulidad NO es un recurso independiente, sino que forma parte del planteamiento que se viabiliza en un recurso administrativo de impugnación, se debe aplicar el principio de informalismo y corresponde RECONducir la nulidad como apelación. En cuanto a los supuestos demás fundamentos no valorados, la DGT señala que el procedimiento ha seguido el curso procesal de Ley y se ha dado una motivación suficiente, pues la DRTPE aplicó primacía de la realidad acogiendo como sustento otros actos administrativos que merecen fe y, por tanto, son motivación adecuada. Finalmente, la DGT señala que la descentralización productiva experimentada por la principal (TDP) no mella la legitimidad que SITENEL tiene para negociar.

Ciertamente, señala la DGT, TDP ha descentralizado su actividad productiva que es de telecomunicaciones en las contratas emplazadas, esta descentralización NO enerva que SITENEL no pueda continuar ejerciendo representación sindical por el simple hecho de que la

actividad de telecomunicaciones ha sido desconcentrada. Estos argumentos son replicados para las demás empresas.

Como punto a tomar en cuenta, pese a haber declarado extemporáneo las revisiones de LARI y COBRA, pues aplicó el plazo de 5 días, la DGT resolvió el fondo.

Asimismo, es de verse que respecto al argumento de si ante la falta de acuerdo para negociar por rama corresponde negociar a nivel de empresa, la DGT señala que tal interpretación ya ha sido rebatida y lo correcto es que ante falta de acuerdo del nivel negocial se debe ir a arbitraje, ello debe tomarse en cuenta. Finalmente, la DGT establece como precedente vinculante que se debe validar la posibilidad de que se formen las organizaciones sindicales que se estimen pertinentes, aplicándose con carácter tuitivo el análisis de las posiciones de empleador y trabajador a fin de no limitar el derecho a la negociación colectiva ante las nuevas formas de descentralización de la actividad productiva. Consecuentemente, se desestimó la apelación de IETETE y las revisiones propuestas por las demás emplazadas.

## **2.7 Respetto a los recursos posteriores a la Resolución Directoral General 021-2011 presentados por las emplazadas**

El 04 de noviembre de 2011, COBRA deduce nulidad del proveído de fecha 27 de octubre de 2011 por el que se declara extemporáneo su recurso de revisión.

Posteriormente, el 08 de noviembre de 2011 COBRA plantea una nulidad respecto al fondo de lo resuelto por la Resolución Directoral N° 022-2011 expedida por la DRTPE.

Es así que, por Auto Directoral N° 16-2011 del 15 de noviembre de 2011 la DGT declaró IMPROCEDENTE la nulidad solicitada por COBRA, pues el plazo de 5 días dispuesto por D.S. 001-93-TR estaba plenamente vigente. Más aún, la Resolución Directoral General 021-2011, pese a que la revisión presentada por COBRA era extemporánea, resolvió sobre el fondo del recurso planteado.

El 15 de noviembre de 2011, de oficio, la DGT emite Auto Directoral N° 15-2011 donde corrige la Resolución Directoral General 021-2011 y señala que recurso de apelación interpuesto por IETETE, debe entenderse como REVISIÓN sin afectar el fondo de lo resuelto.

De manera posterior, el 17 de noviembre de 2011, IETETE presenta recurso de revisión contra la Resolución Directoral General N° 021-2011. Reiteran que su solicitud fue para que se declare una nulidad de oficio y no un recurso administrativo de apelación. De igual manera, señalan que NO existe pronunciamiento alguno respecto de su solicitud de uso de palabra. Por último, señalan que la apelación que plantearon solo puede ser entendida como tal, pues caso contrario IETETE no podría plantear recurso de revisión.

En respuesta al recurso precedente, por Auto Directoral General de fecha 23 de noviembre de 2011 se resuelve declarar IMPROCEDENTE la revisión presentada por IETETE al ya haber planteado previamente la emplazada este recurso.

Así las cosas, con fecha 06 de diciembre de 2011 la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas dispone reanudar la negociación colectiva.

Frente a ello, el 16 de diciembre de 2011, COBRA solicita inhibición de la Sub Dirección de Negociación Colectiva para conocer el inicio de la negociación al haber planteado una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Directoral General N° 021-2011.

Es así que, con fecha 20 de diciembre de 2011, la Sub Dirección declara NO ha lugar la inhibición señalando que esta es facultativa y a criterio de la administración.

El 02 de enero de 2012, COBRA apela la denegatoria a su solicitud de inhibición.

Por otra parte, el 29 de febrero de 2012 EMERSON presenta escrito solicitando dejar sin efecto la negociación colectiva pues ya no tiene afiliados de SITENEL en su empresa.

El 12 de marzo de 2012, por Auto Directoral N° 22-2012 resuelven la apelación de cobra por rechazo a solicitud de inhibición declarándola infundada, pues no existe mandato judicial o Ley expresa que la disponga. Finalmente, señalan que el art. 4° de la LOPJ es inaplicable (realmente este artículo no fue invocado por COBRA).

Frente a este rechazo en su recurso de apelación, COBRA presenta recurso de revisión. Alega que no se ha valorado el Informe del MTC que señala que COBRA NO hace actividad de telecomunicaciones (esto es, el oficio 6570-2012-MTC/27). De igual manera, reitera COBRA que para negociar por rama se precisa el acuerdo de los sujetos colectivos, imponer el nivel negocial es inconstitucional. Finalmente, agregan que la administración se pronunció sobre el art. 4 de la LPAG cuando este nunca fue invocado, sino el art. 13° de la LPAG.

En este punto, es importante señalar que obra en el expediente administrativo al haber sido presentado tanto por COBRA como por las otras emplazadas, como veremos posteriormente, el oficio 6570-2012-MTC/27. En este oficio, en efecto, se señala que COBRA NO realiza actividad de telecomunicaciones los cuales únicamente se encuentran definidos y clasificados en nuestro ordenamiento como servicios de portadores, servicios finales, servicios de difusión y servicios de valor añadido.

Pese al oficio antes desarrollado, por proveído de fecha 22 de mayo de 2012 la autoridad administrativa se limitó a declarar improcedente la revisión presentada por COBRA señalando que no cabe la interposición de recurso impugnatorio alguno contra el Auto Directoral N° 22-2012 pues no está prevista una tercera instancia de competencia nacional que pueda resolver la controversia.

En este orden de ideas, por proveído de fecha 24 de mayo de 2012, la Sub Dirección de Negociación Colectiva dispone notificar a las empresas emplazadas para que convoquen a Comisión Negociadora.

Ante ello, con fecha 30 de mayo de 2012, EMERSON formula oposición al inicio de la negociación colectiva puesto que a la fecha ya no cuenta con afiliados a SITENEL entre sus trabajadores.

De igual manera, el 04 de junio de 2012 LARI formula oposición al proveído de fecha 24 de mayo de 2012 de la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas señalando que SITENEL no puede negociar por rama con su empresa que es ajena al sector telecomunicaciones. Adjuntan como PRUEBA NUEVA el Oficio N° 6570-2012 del MTC antes referido.

De la misma manera, con fecha 05 de junio de 2012, IETETE formula oposición al proveído de fecha 24 de mayo de 2012 de la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas. Sustenta la oposición en la existencia de PRUEBA NUEVA que acredita que IETETE no es empresa de



telecomunicaciones: el Oficio N° 6570-2012 del MTC. Igualmente, reitera que su actividad no calza dentro de los servicios de telecomunicaciones definidos por Ley, así como no forma parte de TDP.

El 11 de junio de 2012 COBRA SOLICITA Nulidad del proveído del 22 de mayo de 2012 que declara improcedente el recurso de revisión que presento contra el auto directoral 22-2012 respecto a su solicitud de inhabilitación. Señalan que sí existe una tercera instancia que ha de conocer la revisión. Asimismo, señalan que debe declararse nulo el proveído en referencia por no contener ningún pronunciamiento respecto al oficio 6570-2012 del MTC desarrollado en el recurso de revisión.

Mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2012 la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas dispone elevar los actuados con cada uno de los recursos presentados antes referidos a la Dirección General de Trabajo.

Finalmente, el 18 de abril de 2013, la Dirección General de Trabajo resuelve respecto de la revisión presentada por COBRA contra el auto directoral N° 22-2012 emitido por la Dirección de Inspección del Trabajo de la DRTPE, así como respecto a las diversas nulidades alegadas por las emplazadas a partir de los pronunciamientos de las oficinas dependientes de la DRTPE como consecuencia de lo resuelto en Resolución Directoral General N° 021-2011. Así pues, respecto a la oposición y solicitud de inhabilitación presentada por COBRA, así como la prueba nueva presentada (oficio 6537-2012 del MTC), la DGT señala que en un procedimiento administrativo solo puede haber un recurso de revisión, por lo que, no cabe una segunda revisión o recursos posteriores a la Resolución Directoral General 021-2011 como serían las nulidades presentadas por las contratadas, pues ya se ha resuelto la controversia en grado último de revisión agotándose la vía administrativa.

### **III IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE ANALIZADO**

#### **3.1 ¿Cómo se debió aplicar el principio de primacía de la realidad en la valoración de las actas de infracción para cumplir los estándares de una debida motivación o motivación suficiente?**

##### **3.1.1 ¿Cómo se aplica el principio de primacía de la realidad y cuáles son sus límites?**

###### **a) Marco teórico**

Como punto de partida, es necesario tener en consideración que el derecho del trabajo, al igual como ocurre con cualquier otra rama del derecho, goza de principios propios y un marco normativo amplio que justifican su existencia como disciplina independiente. Sin ahondar en el surgimiento del Derecho al Trabajo que no es materia del presente informe, nos viene al recuerdo la cátedra del profesor Kenny Diaz Roncal quien señala lo siguiente, citando a Alfredo Rocco.

Para Alfredo Rocco, recurrir frecuentemente a principios y conceptos de otra ciencia no puede ser un argumento decisivo para cuestionar la autonomía de una disciplina (Rocco, 1931: 66-67). Indica el referido autor que para que un cuerpo de doctrina se considere como ciencia autónoma, necesita de tres componentes: (i) el primero, que tenga amplitud suficiente que justifique un estudio particular de la materia; (ii) el segundo, que posea doctrinas homogéneas, sustentadas por conceptos generales comunes que

difieren de los de otras áreas del Derecho; finalmente, (iii) el tercero, que cuente con un método propio para conocer el objeto de investigación (Rocco, 1931: 66-67) (Díaz 2017: 14).

Es así que, no amerita mayor debate reconocer al Derecho del Trabajo como una disciplina independiente, pues se desarrolla y sustenta en un marco normativo amplio, así como en una serie de principios propios que la dotan de sentido y le sirven como marco de interpretación.

A estos principios propios del Derecho del Trabajo los clasifica el Dr. Marcial Rubio dentro de los principios que informan diversos aspectos parciales de un sistema jurídico determinado. Recordemos que, según Rubio los principios generales informan al derecho se clasifican en cuatro niveles dentro de los que tenemos i) validez general (de aplicación universal a toda actividad humana; ii) principios propios del Derecho (válidos para todo derecho establecido); iii) principios propios de un derecho determinado; y, iv) aquellos principios que dan cuenta, dentro de un sistema jurídico determinado, de un aspecto en particular, como el principio de forma republicana en nuestro derecho constitucional, aplicable a nuestra realidad jurídica, pero no a otras (2009: 285-286).

Es pues, en este cuarto grupo de principios generales que informan un aspecto parcial de un sistema jurídico determinado, vale decir, el nuestro, que encontramos al principio de primacía de la realidad. Este principio ampliamente reconocido en doctrina, jurisprudencia y legislado de manera positiva en la Ley General de Inspección del Trabajo, aunque es de aplicación propia a una rama del derecho, ciertamente, desde nuestro punto de vista, tiene un antecedente mayor y transversal a todo nuestro sistema jurídico, este es, la prohibición al fraude o al fraude a la Ley.

Para el maestro Neves, el principio de primacía de la realidad surge frente a situaciones donde tenemos, por un lado, una realidad presunta (la que dicen los sujetos); y, por el otro, una realidad efectiva (la que ocurre realmente). Así pues, el derecho prefiere la realidad efectiva sobre la realidad presunta, esto es, la que dicen los sujetos que ocurre (2018: 29). Es decir, la aplicación del principio de primacía de la realidad viene a hacer prevalecer la “realidad” sobre la “apariencia de realidad” y, en ello, al igual como ocurre de manera transversal a nuestro ordenamiento jurídico, se busca hacer prevalecer la verdad sustentada en la probanza (en los hechos).

Es así que, en criterio acertado a nuestro parecer, añade el maestro Neves que la primacía de la realidad va más allá de la figura de la simulación propia del derecho civil, no obstante, bajo ambos mecanismos se llega al mismo fin, este es, invalidar el acto que contraviene la realidad (2018: 29). De ahí que, nos queda claro que el principio de primacía de la realidad, aunque sea propio al derecho del trabajo parte de principios transversales a nuestro ordenamiento como la prohibición del fraude a la Ley, del fraude en general y, como señalan otros autores en doctrina, guarda relación con el principio de irrenunciabilidad de derechos.

Así las cosas, nos queda claro que a fin de aplicar el principio de primacía de la realidad es *conditio sine qua non* efectuar lo que denominaremos “constatación en la realidad” (término propio). Esta constatación *in situ* nos permitirá conocer **la verdad fáctica a fin de hacerla prevalecer frente a la verdad formal cuando nos encontremos ante una discordancia entre ambas**. En ello coinciden los diversos autores en la doctrina.

Encontramos así, definiciones como la Ferro que, partiendo de los elementos del contrato de trabajo, estos son, prestación personal, remunerada y subordinada; nos dice que se ha de aplicar los hechos sobre las formas y documentos. A esto llama el principio de primacía de la realidad como concepto transversal a toda la legislación laboral (2019:20).

Como refiere Ferro, ciertamente, el principio de primacía de la realidad es transversal al Derecho del Trabajo y, si bien su aplicación generalizada es para reconocer la existencia de contratos de trabajo allí donde se ha señalado en documentos algún otro tipo de vínculo contractual, lo cierto es que en ello NO se agota su aplicación. Asimismo, otro punto a resaltar en la definición de Ferro es que, bajo el principio en comento, se alude a una prevalencia de hechos. Con lo cual, nuevamente, se hace indispensable y límite para su aplicación la “constatación en los hechos” como paso previo a la utilización o aplicación del principio de primacía de la realidad.

A mayor abundamiento y, para no quedarnos únicamente en el plano de la doctrina, traemos a colación la definición que el TC ha tenido oportunidad de ensayar sobre el principio en comento. Así pues, el máximo intérprete de nuestra Carta Magna señala que cuando no hay concordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que se desprende de los documentos, debe preferirse lo que sucede en el plano de los hechos.

En la misma línea de lo expuesto, a nivel normativo, encontramos el artículo 2 numeral 2 de la Ley General de Inspección del Trabajo (Ley N° 28806) que dispone lo siguiente.

Artículo 2.- Principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo

El funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores:

1. Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes.

**2. Primacía de la Realidad, en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados. (...)** (El subrayado es nuestro)

Como se advierte a partir de la norma precedente, el legislador establece como elementos de la primacía de la realidad i) la existencia de una realidad concreta; ii) la existencia de una realidad simulada en documentos (realidad formal); iii) discordancia entre las realidades. Frente a estos elementos o presupuestos, el legislador establece que el inspector de trabajo debe de aplicar el principio de primacía de la realidad, para lo cual corresponde que este constate en los hechos la existencia del tercer elemento antes enunciado, es decir, la discordancia entre la realidad concreta y la realidad simulada. De allí que el artículo 28° de la Ley General de Inspección del Trabajo expresamente señale lo siguiente.

Artículo 28.- Deberes de los servidores públicos con funciones inspectivas

**Los Supervisores Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares deberán ejercer las funciones y cometidos que tienen atribuidos con sujeción a los principios de legalidad, primacía de la realidad, lealtad, imparcialidad y objetividad, equidad, jerarquía, eficacia, probidad, sigilo profesional, confidencialidad y honestidad que se prescriben en la presente Ley, estando sujetos al régimen de incompatibilidades y a los motivos de abstención y recusación de común aplicación. (...)** (El subrayado es nuestro)

En este orden de ideas, resulta evidente que el principio de primacía de la realidad juega un papel fundamental en nuestro ordenamiento jurídico laboral. Tanto más si el propio legislador

ha recogido normativamente al principio en comento obligando a los inspectores de trabajo a su observancia conforme a Ley. Queda pendiente entonces advertir a qué nos referimos al señalar que la aplicación de la primacía de la realidad debe ser conforme a Ley.

Ciertamente, ya hemos adelantado la respuesta a la interrogante antes planteada. A fin de aplicarse el principio de primacía de la realidad es necesario **constatar** en los hechos, en el plano de la realidad o, dicho de otra manera, *in situ*, si es que existe una realidad simulada (formal) que resulta discordante con la realidad constatada. Es decir, no se puede aplicar la primacía de la realidad bajo meras suposiciones, sospechas o presunciones sin la constatación *in situ* de los hechos ocurridos.

Sobre este punto, Lora y Ávalos han señalado que el principio de primacía de la realidad difiere de una presunción o ficción jurídica, pues mientras la ficción o presunción se basan en algo que probablemente ha ocurrido y que el Derecho le asigna este valor; en cambio, la primacía de la realidad se sustenta en el hecho mismo (2009:161).

En virtud a lo expuesto, Lora y Ávalos concluyen que la primacía de la realidad observa hasta seis elementos. El primero fundado en la equidad. El segundo consiste en la búsqueda de la realidad sobre la formalidad. El tercero es la verdad real, esta es, los hechos que como tales son objetivos, veraces y fehacientes. El cuarto, es la discordancia u oposición entre el hecho objetivo con un elemento subjetivo dado por los sujetos o un tercero. El quinto, la primacía de la realidad no es ni presunción ni ficción. Finalmente, la labora inspectiva cuya labor se encuentra comprendida dentro de los alcances del principio de primacía de la realidad y no puede desnaturalizar su contenido (2009: 167-168).

En este sentido, concluimos que, cuando pensamos en los límites a la aplicación del principio de primacía de la realidad, debemos pensar en la realidad concreta o, mejor dicho, en la verdad material constatada *in situ* por el operador del Derecho quien está obligado a su observancia por imperio de la Ley, tal como ocurre con el inspector de trabajo y/o el supervisor inspector y/o los inspectores auxiliares.

#### **b) Del caso en concreto**

En el acápite precedente, a partir de los fundamentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios desarrollados, hemos llegado a la conclusión de que no cabe la aplicación del principio de primacía de la realidad sin que la autoridad administrativa de trabajo constate la realidad en los hechos. Asimismo, hemos concluido que el principio de primacía de la realidad no se agota a determinar la existencia de vínculos laborales por contratos de otra naturaleza jurídica que han quedado desnaturalizados, sino que es de aplicación amplia.

Así pues, para el caso que nos ocupa, la controversia gira en torno a la aplicación del principio de primacía de la realidad por la autoridad administrativa de trabajo a partir del uso de lo constatado por las actas de infracción e informes de actuaciones inspectivas emitidos en ciertos procedimientos de inspección laboral.

Es de verse que, conforme al Auto Directoral Nro. 114-2011-MTPE/2/12.2 se declararon infundas las oposiciones de IETETE, LARI, COBRA y EMERSON bajo la valoración de cada uno de los siguientes instrumentales.

Con relación a EMERSON: La AAT cita el Informe de actuación inspectiva (O.I. 6937-2009-MTPE/2/12.3) donde se hace referencia a la manifestación del Apoderado de la empresa, Sr. Belleza Payano, quien indicó las labores de su representada dentro de las que se encontraba el



mantenimiento de equipos de climatización, refrigeración, así como reparación y mantenimiento de voltajes de los equipos de telecomunicaciones.

Con relación a COBRA: La AAT cita el Informe de actuación inspectiva (O.I. 6936-2009-MTPE/2/12.2) donde se lee lo siguiente.

(...) indicaron que su cargo era el de Técnico, dedicados a las siguientes actividades: reparación e instalación de telefónica básica, Speedy, y cable (...) Las personas con las que se conversó cuentan con uniformes con el logo “Agentes de Servicios” de Telefónica. Asimismo, en las camionetas con que cuentan para brindar su servicio aparece lo siguiente: “COBRA - EMPRESA COLABORADORA DE TELEFONICA” (...) Otros entrevistados indicaron que se dedicaban a realizar “Altas” es decir colocar teléfonos nuevos, cables, etc., así como reparar averías (reparaciones). Igualmente, en los Polos que visten aparece lo siguiente: “COBRA – EMPRESA COLABORADORA DE TELEFONICA”. Asimismo, respecto a los “contratos de trabajo sujetos a modalidad de un grupo de trabajadores Técnicos, los mismos que en su Artículo Primero señalan lo siguiente: “EL EMPLEADOR (es decir, la inspeccionada) es una empresa dedicada entre otras a las operaciones siguientes: Obras y suministros para el desarrollo y ejecución de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles para centrales y líneas de producción y transporte y distribución de energía eléctrica. **Prestación de servicios de control y automatización de redes e instalaciones eléctricas, para comunicaciones telefónicas,** para tráfico, transmisión, programación, emisión y remisión por televisión vía satélite, radar y radiodifusión, relacionados con la planta externa entre otras.

Con relación a IETETE: La AAT cita el Acta de infracción Nro. 231-2011-MTPE/1/20.4 a fin de sostener lo siguiente.

*(...) respecto a Instalación de Tendidos Telefónicos del Perú S.A. en las que a fojas 201 a 204 se lee relación de trabajadores afiliados a SITENEL que fue puesta en conocimiento de la inspeccionada con fecha 19/11/2010, y con vista a la planilla electrónica del mes de diciembre del 2010, se tiene que los trabajadores afiliados a SITENEL que venían laborando al mes de diciembre de 2010, son los que figuran en el cuadro siguiente (...)*

Con relación a LARI: La AAT cita el informe de actuaciones inspectivas (O.I. 6938-2009-MTPE/2/12.3) donde se lee lo siguiente.

*Que, con vista a los contratos de trabajo celebrados con sus trabajadores, en su artículo segundo se establece (...) que el empleador ha celebrado un contrato con Telefónica del Perú, cuyo objeto es brindar la actividad asociada a la Planta Exterior y Bucle del cliente (...) Que, en su artículo cuarto prescribe: El Trabajador desempeñará sus labores en el cargo de Técnico en Telefonía (...)*

Con relación a COBRA: La AAT cita el Acta de infracción 134-2011 donde se lee lo siguiente.

*III.2. Que, la inspeccionada se encuentra vinculada a la empresa Telefónica del Perú S.A.A., mediante un contrato de locación de servicios, por el que se obliga a prestarle servicios de instalación, mantenimiento y de reparación servicios de Telefónica; que incluyen los servicios que presta esta empresa, es decir: telefónica fija, telefonía móvil, televisión por cable, internet y otros productos.*

A partir de las actuaciones inspectivas precitadas, la AAT concluye lo siguiente.

Que, de acuerdo a lo observado por la Autoridad Inspectiva de esta institución, se tiene que las cuatro empresas requeridas por SITENEL realizan actividades consideradas de

telefonía, encargándose a sus trabajadores, **labores de telefonía**. Asimismo, la citada autoridad verifico relaciones contractuales y fácticas con la empresa Telefónica S.A.A. lo cual **ha quedado demostrado con los precitados informes de actuaciones inspectivas** que se citan en el considerando precedente de la presente resolución. [El resaltado es mío]

Como se advierte del considerando precitado, la AAT resuelve en primera instancia (Auto Directoral Nro. 114-2011-MTPE/2/12.2) señalando que SITENEL puede negociar por rama de actividad con las empresas emplazadas bajo el argumento central de que estas empresas desarrollan labores de telefonía, lo que habría sido **DEMOSTRADO** por los precitados informes de actuaciones inspectivas. Es decir, del razonamiento expreso<sup>1</sup> de la AAT se advierte la lógica siguiente.

1. En informes de actuaciones inspectivas y Actas de Infracción de autos se constató que las empresas emplazadas realizan actividades de telefonía.
2. Los informes de actuaciones inspectivas demuestran lo constatado.
3. Las empresas emplazadas por SITENEL realizan labores de telefonía
4. Por lo tanto, SITENEL, sindicato que representa a los trabajadores de Telefónica y de las empresas del sector telecomunicaciones, puede negociar a nivel de rama de actividad con las empresas emplazadas.

Así las cosas, no se advierte en la lógica empleada en primera instancia (Auto Directoral Nro. 114-2011-MTPE/2/12.2) la aplicación expresa del principio de primacía de la realidad. Por el contrario, se advierte una simple atribución a las actuaciones inspectivas de una **PRESUNCION DE CERTEZA** (conforme al punto 2 antes expuesto), volveremos sobre este punto en el acápite siguiente. Mas aun, se advierte que la AAT equipara a la actividad de telefonía con la actividad de telecomunicaciones sin establecer mayor desarrollo al respecto, ciertamente, no se esboza argumentación alguna sobre qué actividades están comprendidas en el sector telecomunicaciones, menos aún se explica por qué desarrollar labores de telefonía implica ya la inclusión en el sector de telecomunicaciones. Ello se hace más evidente aun cuando nos remitimos al caso de IETETE, donde en ningún momento el Acta de Infracción 231-2011 citado por la AAT refiere que esta empresa desarrolle actividad de telefonía.

Sin dejar de lado lo expuesto, advertimos que el principio de primacía de la realidad es recién invocado de manera expresa en el pronunciamiento de segunda instancia, Resolución Directoral Nro. 022-2011-MTPE/1/20. Así pues, en dicho pronunciamiento, la AAT aplica la primacía de la realidad empleando a las actuaciones inspectivas a las que nos hemos referido anteriormente como “lo ocurrido en los hechos”. Es decir, se toma a lo constatado por los inspectores como presunción de certeza y, a partir de ello, concluyen que las empresas emplazadas realizan labores de telefonía.

Ahora bien, para el caso de la empresa COBRA, la Resolución Directoral 022-2011 fue más allá de limitarse a establecer que la legitimidad negocial de SITENEL reside en que en actuaciones inspectivas se acreditó que las empresas emplazadas realizan labor de telefonía. Así pues, la referida Resolución Directoral señala lo siguiente.

(...) de la revisión de los hechos verificados en los Informes de Actuaciones Inspectivas y Actas de Infracción obrantes en autos de fojas 185 a 264, se advierte que la Autoridad Inspectiva de Trabajo (...) dejó constancia que la empresa recurrente realiza actividades económicas dentro del rubro telecomunicaciones; máxime, cuando de la revisión del

---

<sup>1</sup> Es preciso señalar que conforme al artículo 139 de nuestra Constitución, la motivación debe ser expresa. Por tanto, el razonamiento y la fundamentación jurídica deben ser expresos.

Acta de Infracción N° 134-2011, correspondiente a la Orden de Inspección N° 25203-2010, se advierte que el Inspector de Trabajo comisionado verificó que la recurrente se encuentre vinculada a la empresa Telefónica del Perú S.A.A., mediante un contrato de locación de servicios, por el que se obliga a prestarle servicios de instalación, mantenimiento y de reparación de servicios que incluyen los servicios que presta dicha empresa, es decir, **telefonía fija, telefonía móvil, televisión por cable, internet y otros productos**, verificándose además, que las actividades detalladas en el precitado contrato de locación de servicios celebrado entre la recurrente y la empresa Telefónica del Perú S.A.A., se encuentran dentro del rubro de las telecomunicaciones previstas en el numeral 6420 de la Clasificación Internacional Industrial Unificada (CIIU), lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que señala: “Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios. Forman parte de estos servicios finales, entre otros, los siguientes: a) El servicio telefónico, fijo y móvil (...)”, en ese sentido, se colige que la empresa COBRA PERÚ S.A., emplazada en el presente procedimiento, se encuentra habilitada para iniciar una negociación colectiva por rama de actividad con el SITENEL; más aún, cuando el artículo 16° de la Ley N° 28806, señala que: “(...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”, hechos verificados por la Autoridad Inspectiva de Trabajo que a la fecha no han sido desvirtuados por la recurrente, (...)

A partir del propio desarrollo que hace la AAT para el caso de la empresa COBRA, se señala que la empresa realiza actividad de telefonía como consecuencia de la revisión del Acta de Infracción N° 134-2011 donde se advierte la existencia de un contrato de locación entre COBRA y Telefónica del Perú S.A.A. por el cual, la primera se obliga para con la segunda, a la prestación de servicios de instalación, mantenimiento y de reparación de servicios que incluyen los servicios que presta dicha empresa, es decir, **telefonía fija, telefonía móvil, televisión por cable, internet y otros productos**. Además de ello, la AAT señala que, por la prestación de servicios bajo contrato de locación, COBRA realiza labores de Telecomunicaciones conforme al numeral 6420 del CIIU y del art. 13° del T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones, incluso refiere que los servicios brindados por COBRA son clasificados como servicios finales. Adelantamos que la AAT realiza una motivación aparente en este punto, volveremos sobre ello posteriormente.

Por último, tenemos que la Resolución Directoral General 021-2011, en última instancia, valida la aplicación de la instancia inferior en grado del principio de primacía de la realidad. Se reitera el valor probatorio de CERTEZA atribuido a lo constatado por los Inspectores de Trabajo. Aunado a ello, agrega la resolución en referencia que se motiva válidamente la resolución de segunda instancia venida en grado, puesto que se ha acogido íntegramente actuaciones inspectivas precedentes las cuales obran en el expediente y están plenamente identificadas.

Así las cosas, la AAT aplica el principio de primacía de la realidad estableciendo que la realidad formal es que las empresas emplazadas no son ni parte del grupo Telefónica ni empresas del sector telecomunicaciones. No obstante, la realidad concreta o material demostrada por las actas de inspección e informes de actuaciones inspectivas, permiten concluir que las empresas emplazadas hacen labores de telefonía y, por tanto, pueden negociar por rama de actividad (telecomunicaciones) con SITENEL.



En nuestro concepto, la AAT parte de un presupuesto errado y, este es, atribuir a las actas de infracción y a los informes de actuaciones inspectivas una presunción de certeza que, como desarrollaremos posteriormente, NO tienen. Por lo tanto, si no tienen presunción de certeza las actas de infracción, su valor probatorio no satisface la CONSTATAción en los hechos que es necesaria e indispensable para poder aplicar el principio de primacía de la realidad.

### **3.1.2 ¿Cuál es el valor probatorio de las Actas de Infracción? ¿Qué significa la expresión *merecen fe* en cuanto al valor probatorio de las actas de infracción?**

#### **a) Marco Teórico**

Como punto de partida, se hace necesario remitirnos a las normas pertinentes que atribuyen valor probatorio a las actas de infracción dentro de un procedimiento administrativo. No debe perderse de vista que, bajo el Estado Social y Constitucional de Derecho en que nos encontramos, nuestro ordenamiento jurídico garantiza la supremacía de la constitución, así como el hecho de que no hay zonas exentas de control constitucional.

Es así que, en nuestro ordenamiento los principios juegan un rol central, pues sirven como verdaderos criterios de interpretación tanto para entender las normas constitucionales como a aquellas infra constitucionales. No en vano juristas reconocidos como Rubio señalan que los principios generales del derecho dotan del contenido mismo a las normas, así como al Derecho como totalidad sea que se encuentren expresamente recogidos o no en la legislación. Un principio general del Derecho puede no estar recogido en la legislación y aun así existir, funcionar y ser exigible en el ordenamiento jurídico. (2009: 284)

Así las cosas, nuestra Constitución reconoce expresamente al principio de legalidad, en su artículo 2º inciso 24, literales a) y d). Aunado a ello, debe repararse que el principio de legalidad tiene tal trascendencia que, aunque no era necesario su regulación particular, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General lo recoge también en su artículo IV numeral 1.1.

#### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

Así pues, hemos establecido la relevancia que tiene para la Autoridad Administrativa la observancia del principio de legalidad y, a partir de ello, la obligación que esta tiene de observar las normas pertinentes a fin de aplicar el derecho que corresponde al caso en concreto. Toyama y Neyra advierten al respecto que el principio de legalidad o tipicidad es de cumplimiento obligatorio tanto para funcionarios como sujetos inspeccionados según lo establece la Carta Magna, las leyes, reglamentos y otras normas vigentes. (2011: 42).

Por otra parte, un segundo principio que cobra especial relevancia antes de efectuar una correcta interpretación a propósito del verdadero valor probatorio que tienen las actas de infracción emitidas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ciertamente, resulta ser el principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 2 inciso 24 literal e) de nuestra Carta Magna. Los reconocidos laboristas Dr. Toyama y el Dr. Neyra nos grafican cómo

se conjugaría el valor probatorio de las actas de infracción con el principio de presunción de inocencia. Así pues, refieren que el Acta de Infracción es documento público que sintetiza la investigación a cargo de los inspectores, efectuando imputaciones al inspeccionado que, luego, presenta descargos teniendo *a priori* la presunción de inocencia a su favor. En tal sentido, el Acta de Infracción NO es un acto administrativo en sentido estricto, pues no supone para el administrado efecto jurídico definitivo (NO hay multa impuesta, aclaración nuestra). Es, entonces, como mucho, un acto administrativo de trámite, prueba de ello es que no se puede impugnar (entiéndase bajo recursos administrativos, aclaración nuestra), como sí ocurre con un acto administrativo. Por lo tanto, el acta de infracción es un acto preparatorio para un posterior pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo y, como tal, NO puede tener presunción de certeza. (2011:202)

Tomando en cuenta lo señalado por el precitado autor, con quien coincidimos plenamente, tenemos que las actas de infracción realmente no constituyen una presunción *iure et de iure* (o presunción de certeza como la denominan los Dres. Toyama y Neyra), sino que se trataría más bien de una presunción *iuris tantum* –que admite prueba en contrario. El argumento central del Dr. Toyama es que el acta de infracción no puede gozar de presunción de certeza al no ser un acto administrativo definitivo, sino uno de mero trámite (y, por tanto, no impugnabile).

Respecto a lo señalado por el Dr. Toyama y el Dr. Neyra, resulta pertinente señalar que el acta de infracción, ciertamente, no pone fin a la instancia ni produce efectos jurídicos en sí. Por el contrario, se trata de una propuesta de los inspectores de trabajo a fin de que se evalúe si cabe o no la imposición de una sanción por una falta pasible de multa administrativa. Tan es así que no se produce efectos jurídicos definitivos que, pese a que el acta de infracción proponga una serie de faltas por vulneraciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, estas faltas pueden no ser acogidas ni impuestas al administrado en resolución de primera instancia.

Según Toyama y Neyra se debe distinguir las etapas del procedimiento administrativo sancionador: etapa inspectiva y etapa sancionatoria. En la primera etapa, inspectiva, no se configura ninguna presunción de certeza; en cambio, en la etapa sancionatoria si existe tal presunción respecto a lo constatado por el funcionario del MTPE. Añaden los autores referidos que, sea que se trate de la etapa sancionatoria o inspectiva, se precisa un sustento adecuado de la AAT a fin de no vulnerar la presunción de inocencia del inspeccionado (2011: 202). Ello nos lleva, entonces, a cuestionarnos sobre cuál es el verdadero valor probatorio que tienen las actas de infracción.

Así pues, reiterando la relevancia que tiene el principio de legalidad en nuestro ordenamiento, corresponde remitirnos a los artículos 16° y 47° de la Ley General de Inspección del Trabajo que refieren lo siguiente.

#### **Artículo 16.- Actas de Infracción**

Las Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como las actas de infracción por obstrucción a la labor inspectiva, se extenderán en modelo oficial y con los requisitos que se determinen en las normas reguladoras del procedimiento sancionador.

**Los hechos constatados por los inspectores** actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, **se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.**

**El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes,** así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten.

#### **Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción**

**Los hechos constatados** por los servidores de la Inspección del Trabajo **que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses** [El resaltado es mío].

Como señalan expresamente las normas precitadas, merecen fe los hechos constatados en las Actas de Infracción al igual que los hechos comprobados que se reflejen en los Informes<sup>2</sup>. Es decir, no toda el acta de infracción o informes gozan de una presunción legal a su favor, sino solo el extremo referido a los hechos. Recordemos que, conforme al artículo 46º de la Ley General de Inspección del Trabajo, el Acta de Infracción tiene las siguientes partes.

#### Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

**a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.**

b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.

c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.

d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal. [El resaltado es mío]

Así las cosas, bajo una interpretación sistemática de los artículos 16º, 46º y 47º de la Ley General de Inspección del Trabajo tenemos que solo los hechos constatados por el Inspector de trabajo merecen fe. Es decir, un acta de infracción o informe bajo ningún supuesto acredita la veracidad de sus conclusiones o de las faltas que propone. Sin perjuicio de ello, debemos advertir que esta distinción no ha sido tomada en cuenta por la doctrina, la cual analiza el valor probatorio del Acta de Infracción como un todo, pese a no ser esta la redacción de la norma como hemos visto anteriormente. Con lo cual, aun cuando la doctrina haga referencia al acta de infracción como un todo, debemos tener presente que se discute únicamente el valor probatorio de los hechos constatados en el acta de inspección o informe.

Ahora bien, habiendo establecido que solo la parte de hechos verificados del Acta de Infracción merece fe o, en otras palabras, genera una presunción, nos queda ver qué tipo de presunción se trata.

---

<sup>2</sup> Es preciso señalar que una inspección laboral, luego de aperturada la orden de inspección correspondiente puede significar la emisión de un acta de infracción (en el caso de que, presumiblemente, haya infracciones en materia laboral) o de un informe (cuando no se advierte ninguna falta o infracción laboral).

Toyama y Neyra señalan que la Ley otorga una presunción de certeza a los actos administrativos que se enmarca en una presunción *luris Tantum*. Explican los referidos autores que el acta de infracción es, en realidad, un documento público y que este no podría llegar a tener presunción de certeza puesto que, al emitirse el acta, se otorga a la empresa la posibilidad de presentar descargos. Por tanto, si hubiera una presunción de certeza respecto al acta de infracción, se vulneraría la presunción de inocencia que tiene la empresa como administrado en el marco del debido proceso. (2011: 202)

Nosotros coincidimos con los Dres. Toyama y Neyra. Ciertamente, el acta de infracción es un acto administrativo de trámite (no produce efectos jurídicos sobre el administrado y no es impugnabile) que no puede gozar de presunción de certeza, en suma, no es más que un documento público pues es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y que, como cualquier prueba, deberá ser contrastada con las demás pruebas que las partes presenten y no puede ser tenida en cuenta a su sola invocación como una verdad absoluta respecto a su contenido.

En otras palabras, el acta de infracción como acto administrativo de trámite que es, no puede gozar de presunción de certeza del mismo modo que los informes que tienen el mismo valor probatorio (art. 16 LGIT), pues aún no produjo efectos resolviendo el fondo, sino que es apenas una propuesta que, ante los descargos de la empresa, será materia de resolución por la administración. Darle la presunción de certeza al acta de infracción, desconocería de manera absoluta la presunción de inocencia y haría que el procedimiento sancionador inicie prejuzgando que el administrado (empresa) cometió falta.

La jurisprudencia administrativa ha entendido plenamente nuestro punto de vista y, ha señalado lo siguiente en el Expediente Sancionador N° 127-2021-PS/SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE (Resolución N° 393 -2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala).

Sobre el particular, la Resolución de Intendencia N° 85-2015-SUNAFIL/ILM del 30 de marzo de 2015, emitida por la Intendencia de Lima Metropolitana, señala en el fundamento 8 que '(...) **la naturaleza de las actas de infracción, no es la de un acto administrativo, por el contrario son actos de administración, consistentes en manifestaciones o declaraciones, expresiones intelectivas de voluntad, conocimiento, opinión recomendación, juicio, deseo, etc., formando gran parte de las piezas procesales de los expedientes administrativos, considerándose actos no productores de efectos jurídicos directos, pudiendo ser medidas de prueba que la administración produzca durante el procedimiento: Pericias, declaraciones testimoniales, producción de pruebas, actas documentales o instrumentales, etc.**' [El resaltado es mío] (citado en Tribunal de Fiscalización Laboral 2021: 9)

Posteriormente, la jurisprudencia administrativa más reciente, en el Expediente Sancionador N° 028 -2020-SUNAFIL-IRE-APU, ha precisado en su Resolución N° 20-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala que resolvió el recurso de revisión interpuesto por Pacific Security contra la Resolución de Intendencia N° 016-2021-SUNAFIL/IRE-APU lo siguiente.

6.23 Si bien un sector de la administración considera al Acta de Infracción como un acto de administración, esta Sala considera que los alcances del Acta de Infracción exceden el concepto de mero acto de trámite con el que se le pretende clasificar; por el contrario, sus alcances vinculan la actuación de la administración en etapas posteriores siguientes (el procedimiento instructivo mismo), formulándose la Imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción (inicio y fin del procedimiento instructivo) de acuerdo a la



propuesta de incumplimientos y a las actuaciones que durante la etapa inspectiva se realicen.

6.24 En base a ello, **es consecuente considerar al Acta de Infracción como un acto administrativo de trámite, pasible de ser impugnado sólo en aquellos casos en los cuales este determine ‘...la imposibilidad de continuar el procedimiento...’ o produzca indefensión, según lo prescribe el numeral 2 del artículo 217 del TUO de la LPAG.** Sobre el criterio de causar indefensión, se entiende por éste a ‘...aquellos actos que aún sin tener la cualidad de definitivo, coloquen al administrado en una imposibilidad de defenderse de otro modo (...)’ [El resaltado es mío].

En este sentido, el hecho de que la jurisprudencia administrativa sea unánime al sostener que el acta de infracción es un acto administrativo de trámite y, por tanto, no produce efectos jurídicos, no hace más que reforzar nuestra postura; puesto que, si el acta de infracción por definición **NO** genera efectos jurídicos, menos aún se podrá sostener que genera una presunción de certeza.

#### **b) Del caso en concreto**

En el literal precedente hemos desarrollado que aquellos hechos verificados que integran el Acta de Infracción merecen fe, únicamente, en el sentido de que constituyen documento público, mas no así en el sentido que generen presunción de certeza. De allí que, a partir de la sola valoración de los hechos constatados en el Acta de Infracción no es posible sustentar infracciones en materia laboral, sino que se requiere de una interpretación de tales hechos que, a la postre, deben ser contrastados con las alegaciones y el acervo probatorio que presente el administrado.

En el sub capítulo precedente advertimos que, en el expediente sub examine, se aplicó como sustento para validar el inicio de la negociación por rama de actividad entre SITENEL y las empresas emplazadas, el principio de primacía de la realidad. Así pues, la AAT acogió íntegramente los hechos constatados en actas de infracción e informes de actuaciones inspectivas para señalar que se acredita que las empresas emplazadas realizan labor de telefonía. Y, bajo este solo argumento, sin mayor análisis, se concluyó que SITENEL contaba con legitimidad negocial frente a las empresas emplazadas para negociar por rama de actividad.

Así las cosas, en base a lo desarrollado en el presente sub capítulo queda evidenciado el error incurrido por la AAT. Como hemos desarrollado, los hechos constatados en las Actas de Infracción y en los Informes de actuaciones inspectivas si bien merecen fe, generan una presunción IURIS TANTUM, con lo cual NO pueden ser utilizados como fundamento único y excluyente del resto de pruebas aportados al procedimiento. Así pues, frente a la valoración de las actas de infracción e informes invocados por la AAT en sus pronunciamientos, corresponde efectuar un contraste con lo alegado por el administrado y, más aun, con sus medios probatorios presentados a lo largo del procedimiento administrativo.

En este sentido, bajo los estándares de la debida motivación que comprende al derecho a probar corresponde valorar las pruebas en su conjunto, entre ellas las actas de infracción e informes invocados por la AAT en sus pronunciamientos. Así pues, en el sub capítulo siguiente desarrollaremos estos estándares de la debida motivación y como se aplicaron al caso concreto.

#### **3.1.3 ¿Cuándo podemos señalar que existe motivación suficiente? ¿Cómo debió interactuar el principio de verdad material con la debida motivación en el presente procedimiento administrativo?**

## a) Marco Teórico

Al respecto, en el presente acápite desarrollaremos el marco normativo en torno a la debida motivación en el procedimiento administrativo; la postura de la doctrina en torno a la debida motivación en el marco del derecho administrativo; y, la jurisprudencia en torno a la materia referida.

Así pues, como punto de partida es preciso remitirnos al artículo 139º inciso 3) de nuestra Constitución que establece la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional como principios y derechos de la función jurisdiccional.

Ahora bien, podría pensarse que la norma constitucional precitada establece únicamente la observancia del debido proceso como un deber propio y exclusivo de la función jurisdiccional y, por tanto, excluido de otros ámbitos como el administrativo. Aúna a este pensamiento, por ejemplo, el hecho de que el propio TC ha señalado y advertido expresamente que los tribunales u órganos colegiados administrativos están excluidos de la función jurisdiccional. Así lo ha señalado el máximo intérprete de nuestra carta magna en su Sentencia recaída en el Expediente Nº 04293-2012-PA/TC.

33. En ese sentido, el precedente en referencia tiene cuando menos tres objeciones importantes, a saber:

a. En primer término, cuando la Constitución regula esta atribución, no solo establece la residencia en el Poder Judicial -dado que está considerada en el Capítulo pertinente a dicho poder del Estado-, sino que en la redacción del mismo se expone, luego de afirmar que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y la ejerce el Poder Judicial, la forma en que deban proceder los jueces y no cualquier otro funcionario público. De modo que los alcances de esta disposición en el mejor de los casos pueden ser extensivos a todos los que desempeñen una función jurisdiccional, por mandato de la Constitución, **pero en modo alguno puede considerarse dentro de tales alcances a los tribunales administrativos.** [el destacado es mío]

Como se advierte del fundamento precitado, es claro que el Tribunal Constitucional entiende que los tribunales administrativos no ejercen función jurisdiccional, sino solo el poder judicial. Siendo ello así, acorde al artículo 139º de nuestra carta magna donde expresamente se señala como principio y derecho de la **función jurisdiccional** la observancia al debido proceso, se ha de concluir que un tribunal u órgano colegiado administrativo NO tiene como principio y/o derecho a la observancia o respeto al debido proceso; puesto que, reiteramos, estos colegiados no ejercen función jurisdiccional como el TC ha señalado expresamente.

No obstante, en reiteradas oportunidades el TC ha señalado que el debido proceso debe ser observado también en sede administrativa. Así tenemos que, el TC ha señalado lo siguiente en su Sentencia recaída en el Exp. Nº 03146-2012-PA/TC.

4.3.1. El artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política del Perú establece que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.”. **Al respecto este Tribunal, en más de una oportunidad, ha establecido que el derecho al debido proceso es aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares,** y supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén

en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. [el destacado es mío]

Partiendo del marco constitucional antes expuesto, corresponde traer a colación el marco infra constitucional donde se advierte, a fin de despejar toda duda al respecto, que el debido proceso es de observancia obligatoria en sede administrativa, judicial u otros ámbitos.

Así las cosas, conforme al Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la LPAG se establece lo siguiente:

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. [el destacado es mío]

Asimismo, el artículo 44º inciso a) de la Ley Nº 28806 señala lo siguiente.

#### **Artículo 44.- Principios generales del procedimiento**

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

**a) Observación del debido proceso**, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, **de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.** [el destacado es mío]

Bajo el razonamiento expuesto, es claro que la Autoridad Administrativa de Trabajo debe fundamentar debidamente las decisiones por las cuales resuelve los conflictos de interés.

A mayor abundamiento, tenemos el artículo 3º del T.U.O. de la LPAG que, en referencia a la validez de los actos administrativos, señala:

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Asimismo, y en referencia a la debida motivación, el artículo 6 del T.U.O. de la LPAG señala que:

(...) 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto



adoptado. (...) 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)

Adicionalmente, cabe advertir que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en el expediente N° 03891-2011-PA/TC:

(...) El debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). **El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional**” [lo destacado es mío].

Asimismo, en lo que se refiere a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC ha señalado que:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. **Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso** [lo destacado es mío].

Así pues, una de las garantías del debido procedimiento administrativo consiste en que la administración se pronuncie sobre los argumentos o situaciones expuestas en el procedimiento, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a derecho. No se puede sustentar un acto administrativo bajo la apreciación individual de la administración, desconociendo la teoría del caso de las partes o sus pruebas. De lo contrario, se estaría vulnerando dicha garantía puesto que se trataría de un acto administrativo ausente de motivación suficiente.

Toyama y Neyra nos señalan respecto a la debida motivación en el procedimiento administrativo que en nuestro ordenamiento se pensaba en el debido proceso de manera sesgada, pues anteriormente se pensaba que el debido proceso solo incidía o era exigible en procesos judiciales. Ello, al día de hoy ha sido superado, pues al día de hoy es claro que el debido proceso también es exigible y aplicable en sede administrativa (2011: 191).

Es así que, habiendo advertido que el derecho a la debida motivación es propio, por mandato constitucional, también del ámbito administrativo, así como el hecho de que los actos administrativos deben estar debidamente motivados, pues es uno de sus requisitos de validez, corresponde evidenciar cuál es el contenido que debe tener una debida motivación.

En este punto nos resulta central e ineludible remitirnos al desarrollo que, en la doctrina nacional, ha hecho el reconocido administrativista Dr. Morón quien nos dice que la debida motivación comprende el sustento jurídico citando, necesariamente, las fuentes jurídicas respectivas, así como la referencia sucinta a las argumentaciones alegadas por los administrados a fin de que se amparen o no. Asimismo, se precisa una fundamentación de los aspectos jurídicos que se satisface mencionando la fuente normativa correspondiente; y, a su vez, una cita de los hechos apreciados bajo los cuales la Administración resuelve generándose convicción. Finalmente, establece el autor que no es debida motivación los supuestos no acreditados o inexistentes, los que no son fiables, los no examinados o los que resultan genéricos. (2015: 164)

De lo expuesto por el Dr. Morón concluimos que una debida motivación se constituye por una expresa fundamentación de los aspectos jurídicos, así como de la cita de los hechos apreciados. Siendo que, i) la fundamentación jurídica-interpretativa debe ser expresa; y, ii) la cita a los hechos apreciados debe ser sobre hechos existentes, confiables y examinados.

Asimismo, exponemos reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, quien señala que la vulneración al derecho a probar es una clara vulneración al derecho al debido proceso y por tanto es también predicable al debido proceso administrativo, por cuanto su vulneración ataca el núcleo esencial de este último.

- Exp. N° 1014-2007-PHC/TC:

8. Este Tribunal Constitucional ha señalado (vid. STC 010-2002-AI/TC, FJ 133-135) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. (...)

10. No obstante, es menester considerar también que el derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

14. (...) **la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del debido proceso** (...) [lo destacado es mío].

- Exp. N° 05311-2007-PA/TC:

#### **§.4. Prueba y debido proceso**

9. La utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa o resolución del caso constituye una de las manifestaciones del ejercicio de los derechos a la prueba y de defensa, ambos derechos integrantes del debido

proceso, que **resulta vulnerado cuando los órganos judiciales no actúan o practican la prueba admitida oportunamente, o cuando inmotivadamente no admiten pruebas relevantes para la decisión final, o cuando, con una interpretación y aplicación arbitraria e irrazonable de la legalidad la rechazan.**

10. En sentido similar, considero que el derecho a la prueba se vulnera cuando se demuestra que entre los hechos que se quisieron probar y no se puede hacerlo y las pruebas inadmitidas, existe la probabilidad razonable de que la resolución final del proceso podía haber sido favorable a las pretensiones de haberse aceptado y practicado la prueba propuesta. [lo destacado es mío]

Así vistas las cosas, para el TC el derecho a probar es un elemento esencial del derecho al debido proceso. Y, siendo que el debido proceso es predicable también del ámbito administrativo, los Tribunales u órganos colegiados administrativos al igual que los jueces tienen la obligación de respetar también el derecho a probar, es decir, a decir admitir, actuar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas por las partes del proceso o procedimiento administrativo que se ventila.

Bajo este contexto, resulta notorio que los medios probatorios admitidos y actuados en el proceso forman una unidad, por lo que deben ser valorados en forma conjunta, debiéndose confrontar uno a uno todos los medios de prueba, con la finalidad de que la decisión final sea una síntesis de la totalidad de los medios de prueba y de los hechos que las partes pretendieron acreditar, verificar o investigar.

De esta manera, no cabe duda que el juzgador antes de emitir sentencia debe valorar las pruebas admitidas y actuadas a lo largo del proceso, la misma exigencia es predicable en los procedimientos administrativos.

Bajo lo expuesto, es claro que las pruebas ofrecidas por los administrados no pueden ser ignoradas por la administración. Ello no supone que deban ser siempre admitidas o incluso que el juez o la autoridad administrativa deban darle el valor que las partes o administrados pretenden, pero su admisión, inadmisibilidad o valor probatorio deben ser declarados por la autoridad administrativa o el juez bajo los estándares de una debida motivación.

A mayor abundamiento, el TC ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el contenido de una debida motivación en el recurso de agravio constitucional interpuesto por Giuliana Flor de María Llamoya Hilares contra la sentencia expedida por la Primera Sala Pena para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, estableciendo con mayor detalle una clasificación de los tipos de defectos en el razonamiento del juzgador o, en otras palabras, los supuestos de vicios en la motivación.

Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado en el referido proceso que son seis los tipos de vicios en la motivación.

1. La motivación aparente que ocurre cuando no hay una mínima expresión de las razones que fundamentan el fallo o no se responde a lo argüido por las partes durante la causa, o se intenta dar sustento sin ampararse en fundamentos facticos o jurídicos.
2. La falta de motivación interna del razonamiento que es cuando de las premisas que toma el juez no se llega, lógicamente, a la inferencia que sostiene. Así como cuando hay incoherencia narrativa, sea porque el discurso es confuso, incoherente, o no llega a transmitir las razones del juez.

3. Deficiencias de la motivación externa que ocurre cuando las premisas que sustentan el fallo no superan un mínimo tamiz de comprobación fáctica o jurídica. El juez ha omitido el análisis y confrontación de sus premisas con la realidad o la interpretación jurídica.
4. Motivación insuficiente que ocurre cuando el juez no da razones jurídicas o fácticas de las que se puede desprender la conclusión a la que arriba, pues aquellas son escasas.
5. Motivación sustancialmente incongruente ocurre cuando el juez se desvía de la tesis o teoría del caso de las partes, deja sin atender pretensiones. Es decir, lo resuelto por el juez no es congruente con lo planteado por las partes, se aleja del foco del debate.
6. Motivaciones cualificadas ocurre cuando se requiere de una motivación especial como consecuencia de lo que está en debate, por ejemplo, cuando el juez sustenta el rechazo de una demanda o la libertad de un justiciable (Tribunal Constitucional 2008: 6-8).

En este sentido, hemos advertido que las resoluciones administrativas deben encontrarse debidamente motivadas dando cuenta, además, de una correcta valoración de las pruebas ofrecidas por las partes evitando incurrir en los vicios de la debida motivación antes desarrollados. Ello no quiere decir que, todas las pruebas deban ser admitidas o que estas gocen de la finalidad probatoria que las partes quieren darle, sino que corresponde a la administración pronunciarse respecto a la integridad de ellas o en todo caso señalar porque determinado medio probatorio no le genera convicción. Finalmente, la motivación debe ser suficiente, esto es, no debe tratarse de una motivación aparente, con defectos internos, deficiencias en la justificación de las premisas que toman como base, con motivación insuficiente o sustancialmente incongruente.

#### **b) Del caso en concreto**

Conforme hemos desarrollado en los sub capítulos precedentes, bajo el principio de primacía de la realidad hacemos prevalecer la realidad frente a la formalidad recurriendo para ello a la constatación en los hechos. Es pues, esta constatación en los hechos la que nos permite advertir esta falta de congruencia entre lo real y lo formal, de allí que sea indispensable la constatación en los hechos.

Para el caso que nos ocupa, como hemos visto anteriormente, la AAT sustentó esta constatación en los hechos a partir de acoger de manera íntegra fundamentos extraídos de actas de infracción e informes. A partir de la valoración de tales instrumentales, la AAT señaló que las empresas emplazadas IETETE, COBRA, LARI y EMERSON desarrollan labores de telefonía y que ello los habilita a negociar colectivamente por rama de actividad (en el sector telecomunicaciones) con SITENEL.

Ahora bien, ya hemos desarrollado ampliamente que la constatación en los hechos que realizó la AAT vía el uso de lo constatado en las actas de infracción e informes como presunción de certeza constituye un error. El motivo reside, reiteramos, en que las actas de infracción e informes, en nuestra opinión sustentada en precedentes administrativos y la doctrina, NO gozan de presunción de certeza, sino de una presunción *Iuris Tantum*. Por lo tanto, se hacía necesario e indispensable la valoración conjunta de las actas de infracción e informes invocados por la AAT en sus pronunciamientos frente al acervo probatorio presentado por los administrados, así



como respecto a sus alegaciones. De allí que, la AAT parte su fundamentación vulnerando el derecho a probar de los administrados, así como su derecho de defensa bajo una motivación insuficiente y/o aparente.

A fin de evidenciar lo señalado, procedemos a evidenciar los vicios en la motivación que, en específico, ha efectuado la AAT.

#### En pronunciamiento de primera instancia

Como hemos mencionado precedentemente, el argumento de la AAT para validar el inicio de la negociación colectiva por rama de actividad entre las empresas emplazadas y SINTENEL es que las empresas realizan actividades de Telefonía. No obstante, como profundizaremos en el siguiente capítulo, a fin de que la organización sindical pueda negociar colectivamente no basta con que esta tenga capacidad negocial, sino que además requiere tener legitimidad negocial (facultad concreta para negociar) y, para ello, debe poder ejercer una válida representación respecto a sus afiliados. Así pues, no puede dejar de verse el Estatuto de la organización sindical, ya que es ahí donde se expresa la decisión de los trabajadores de constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes (Convenio 98 de la OIT). Solo cuando el trabajador se afilia cumpliendo los requisitos establecidos por el Estatuto, aquel podrá verse válidamente representado y el sindicato podrá actuar en ejercicio válido de la libertad sindical de su afiliado.

Para el caso que nos ocupa, conforme al Estatuto de SINTENEL, se advierte que este afilia a los trabajadores de Telefónica del Perú y a los del sector de telecomunicaciones. Siendo ello así, lo que la administración debe en primer término concluir es que, la empresa con la que se pretende negociar por rama de actividad, cumple con los requisitos establecidos en el Estatuto del sindicato de rama. No obstante, lo que señala el pronunciamiento de primera instancia (Auto Directoral Nro 114-2011) es que las empresas realizan labores de telefonía.

De allí que tengamos una motivación INSUFICIENTE. Puesto que, la controversia planteada por las empresas emplazadas y SINTENEL reside en determinar si estas empresas son o no parte del sector de telecomunicaciones. Por tanto, al resolver la AAT que las empresas emplazadas hacen labores de telefonía NO resuelven la controversia, al menos no íntegramente. Si la AAT considera que realizar labor de telefonía equivale a pertenecer al sector de telecomunicaciones, debió desarrollar su motivación, pues esta debe ser expresa y NO sobre entendida.

Más aun, ya entrando en el análisis pormenorizado que realiza la AAT, podemos ver que inclusive su propia conclusión, esto es, que las empresas emplazadas realizan labores de telefonía, tampoco ha quedado válidamente sostenida a partir de las premisas de las que parte.

Nos explicamos, respecto a IETETE, en primera instancia, la AAT toma como fundamento la siguiente cita textual extraída del Acta de Infracción Nro. 231-2011-MTPE/1/20.4.

“relación de trabajadores afiliados a SINTENEL que fue puesta en conocimiento de la inspeccionada con fecha 19/11/2010, y con vista a la planilla electrónica del mes de diciembre del 2010, se tiene que los trabajadores afiliados a SINTENEL que venían laborando al mes de diciembre de 2010, son los que figuran en el cuadro siguiente (...)”.

Posteriormente, el Acta de Infracción en comento hace referencia a un listado de 155 trabajadores afiliados.

Siendo ello así, se advierte que el Acta de Infracción 231-2011 en modo alguno constata que IETETE realiza actividad de telefonía. El Acta en comento, únicamente, refiere que en IETETE, a diciembre de 2010 había un total de 155 afiliados a SINTENEL. Por lo tanto, respecto a IETETE, se

advierte que la AAT incurre en una falta de motivación interna del razonamiento, pues la premisa de la que parte no le permite llegar, lógicamente, a la conclusión arribada.

#### En pronunciamiento de segunda instancia (Resolución Directoral 022-2011-MTPE/1/20)

En este segundo pronunciamiento venido en alzada por los recursos de apelación planteados por las empresas emplazadas advertimos, de manera adicional a los vicios ya expuestos anteriormente, el hecho de que, respecto a COBRA, se señala lo siguiente.

Décimo. – (...) respecto del Principio de Primacía de la Realidad lo siguiente: “en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados”; siendo así de los hechos verificados en los Informes de Actuaciones Inspectivas y Actas de Infracción obrantes en autos de fojas 185 a 264, se advierte que la Autoridad Inspectiva de Trabajo (...) deo constancia que la empresa recurrente realiza actividades económicas dentro del rubro de las telecomunicaciones: máxime, cuando de la revisión del Acta de Infracción No 134-2011, correspondiente a la Orden de Inspección No 25203-2010, se advierte que el Inspector del Trabajo comisionado verifico que la recurrente se encuentra vinculada a la empresa Telefónica del Perú S.A.A., mediante un contrato de locación de servicios, por el que se obliga a prestarle servicios de instalación, mantenimiento y de reparación de servicios, que incluyen los servicios que presta dicha empresa, es decir: **telefonía fija, telefonía móvil, televisión por cable, internet y otros productos**, verificándose además, que las actividades detalladas en el precitado contrato de locación de servicios celebrado entre la recurrente y la empresa Telefónica del Perú S.A.A., se encuentran dentro del rubro de las telecomunicaciones previstas en el numeral 6420 de la Clasificación Internacional Industrial Unificada (CIIU), lo cual es concordante con el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No 013-93-TCC, que señala: “Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios. Forman parte de estos servicios finales, entre otros, los siguientes: a) El servicio telefónico, fijo y móvil (...)”, en ese sentido, se colige que la empresa COBRA PERU S.A., emplazada en el presente procedimiento, se encuentra habilitada para iniciar una negociación colectiva por rama de actividad con el SITENEL (...)

Como se advierte del considerando precitado, la AAT cita al Acta de Infracción Nro. 134-2011 donde se habría señalado que COBRA mantiene contrato de locación de servicios por el que presta servicio de instalación mantenimiento y reparación de servicios respecto a los servicios que brinda Telefónica de telefonía fija, móvil, por cable, internet y otros productos. A partir de ello, la AAT señala que COBRA realiza labor de telecomunicaciones enmarcadas en el artículo 13 del T.U.O de la Ley de Telecomunicaciones sobre servicios finales. No obstante, la AAT se limita a citar el artículo 13 de la Ley de Telecomunicaciones sin desarrollar por qué estas actividades desarrolladas por COBRA califican dentro de los servicios finales.

No debe de perderse de vista que, como expresamente refiere el Acta de Infracción Nro. 134-2011, COBRA no provee el servicio, sino que se encarga de la instalación, mantenimiento y reparación de los servicios que son brindados por Telefónica, dentro de los que se incluyen a los servicios de telefonía fija, móvil, entre otros. Y, como refiere el art. 13 de la Ley de Telecomunicaciones, los servicios de telefonía NO consisten en hacer reparaciones, mantenimiento o instalaciones, sino en proveer el servicio en su capacidad completa. Así pues, es evidente que, el solo citado del artículo 13 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones resulta insuficiente para expresar bajo que fundamentos la administración ha entendido que COBRA

realiza servicios finales de Telecomunicaciones. Nuevamente, estamos frente a una motivación aparente e insuficiente.

En pronunciamiento en grado de revisión (Resolución Directoral General Nro. 021-2011/MTPE/2/14)

La Resolución Directoral General Nro. 021-2011 señala en su considerando noveno y décimo lo siguiente.

9. La doctrina considera, pues, que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso *sub examine*.

10. De otro lado, tal motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de los establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.

Como se advierte del considerando décimo, la AAT sostiene que la motivación de su decisión puede hacerse incorporando expresamente en la resolución sus propias RAZONES en cada uno de sus considerandos o mediante la aceptación de LO ESTABLECIDO en los dictámenes o informes previos que acoge. Si se trata de la última fórmula, se debe hacer mención expresa en el texto de la resolución, identificándolo adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.

No obstante, advertimos una INCONGRUENCIA en lo señalado por la propia AAT. Nos explicamos, la AAT establece dos caminos o vías para una adecuada motivación.

- Vía Nro. 1: Realizar la motivación del decisorio explicitando las razones en cada uno de los considerandos de la resolución. Lo cual cobra especial importancia en casos como el presente, sobre un procedimiento administrativo sancionador.
- Vía Nro. 2: Realizar la motivación del decisorio acogiendo LO ESTABLECIDO en dictámenes o informes previos emitidos por otras instancias, bastando identificar la resolución en número, fecha y órgano emisor. Lo que es lo mismo, repetir textos expresos de resoluciones sin mayor fundamento.

Evidentemente, la AAT optó por la segunda vía al acoger expresamente fundamentos de otras instancias sobre los cuales hizo citas textuales para concluir que las empresas emplazadas por SITENEL realizan labores de telefonía y, por ello, pueden negociar colectivamente por rama de actividad. No obstante, haciendo un recuento de las citas hechas por la AAT a sendas actas de infracción e informes, advertimos que en ellas no se advierte más que HECHOS que, además, como hemos desarrollado, no son una presunción *IURE ET DE IURE*, sino *IURIS TANTUM*.

Siendo ello así, la contradicción es evidente. Los hechos NO se establecen, sino que se CONSTATAN o se verifican. En cada una de las citas que hace la AAT en sus pronunciamientos,



respecto a actas de infracción e informes anteriores, se describen hechos mas no un razonamiento o fundamentación por la cual se haya establecido determinada conclusión.

A modo de ejemplo, en la Resolución Directoral General Nro. 021-2011/MTPE/2/14 expedida en el procedimiento administrativo sub examine, tenemos que la AAT trae a colación el Informe de actuación inspectiva (O.I. 6937-2009-MTPE/2/12.3), donde se lee lo siguiente respecto a la empresa EMERSON.

*“A la documentación indicada se debe agregar lo siguiente: de acuerdo a la propia manifestación del señor Belleza Payano, Apoderado de la inspeccionada, se indicó que los servicios que presta a su empleador se refieren al mantenimiento de equipos de climatización, refrigeración, así como reparación y mantenimiento de voltajes de los equipos de telecomunicaciones (...).”*

Como se advierte del fundamento precitado, el Informe de actuación inspectiva NO establece nada, sino que únicamente CONSTATA la declaración o manifestación hecha por el apoderado de la empresa Sr. Belleza Payano. Con lo cual, la AAT al resolver el recurso de revisión de la empresa EMERSON incurre en una motivación contradictoria, puesto que no acoge íntegramente NINGUN fundamento de resoluciones anteriores de otras instancias donde se haya establecido alguna decisión.

Ciertamente, si la AAT pretendía motivar adecuadamente, lo que debió haber hecho es acoger los hechos constatados por otras instancias administrativas y fundamentar como es que, a partir de tales hechos, se concluye la decisión adoptada. Al no haberlo realizado de esta manera, la AAT incurre tanto en una motivación contradictoria por los motivos expuestos, como en una motivación insuficiente.

Por otra parte, advertimos vicios en cuanto a la valoración de pruebas ofrecidas como en el caso de la falta de valoración del mérito al oficio solicitado por COBRA en su recurso de revisión en los términos siguientes.

*“3) El mérito del informe que deberá solicitar la Autoridad Administrativa del Trabajo al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL, a efectos que esa institución declare si las actividades que realiza COBRA constituyen actividades de Telecomunicación, al amparo de lo expuesto por la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento.”*

Este oficio solicitado por COBRA no mereció ningún pronunciamiento de la administración al momento de resolver, lo cual supone afectar el derecho a probar de la referida empresa y, más aun, la falta de observancia de la administración al principio de verdad material bajo el cual la administración debe de verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando medidas probatorias sean o no propuestas por los administrados (numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG).

Cabe mencionar que, no estamos afirmando que la AAT debió admitir el oficio referido planteado por COBRA disponiendo su ejecución, pero si debió emitir pronunciamiento al respecto sea para admitir el oficio, declararlo inadmisibile o improcedente.

En este sentido, queda evidenciado la falta de motivación suficiente en que ha incurrido la AAT en sus pronunciamientos, así como los criterios que debió observar la AAT a fin de fundamentar adecuadamente su decisión.

### **3.2 ¿Cómo se establece una válida negociación colectiva a nivel de rama de actividad?**

#### **3.2.1 Respecto a la imperativa necesidad de analizar los conceptos de representatividad, capacidad jurídica, legitimidad y representación a fin de validar el inicio de la negociación colectiva por rama de actividad**

Sobre el particular, es preciso advertir que nuestro ordenamiento jurídico laboral se adscribe al sistema de pluralidad sindical. Villavicencio nos señala que las estructuras sindicales predominantes en la actualidad en el mundo son los sindicatos de rama de actividad y de empresa (2010: 107). De igual modo, agrega el precitado autor que, bajo estas estructuras sindicales, los diferentes ordenamientos jurídicos existentes en el mundo han optado y, por tanto, establecido, básicamente, tres categorías que definen a sus sistemas de relaciones laborales a partir de la forma como se estructura la representación de los trabajadores.

Así pues, Villavicencio nos dice que estos sistemas pueden enunciarse de la siguiente manera. El primero, llamado de *unicidad sindical* que ocurre cuando se tiene un sindicato por cada ámbito bajo disposición del Estado. El segundo, llamado de *unidad sindical* cuando es la voluntad de los trabajadores la que determina su agrupación en una sola organización sindical fuerte y eficiente en términos de su accionar sindical (ocurre en Uruguay, Inglaterra, entre otros). El último, denominado *pluralidad sindical*, que ocurre cuando la legislación permite la constitución de diferentes organizaciones sindicales en un mismo ámbito, como es el caso de nuestra legislación (2010:107).

A tal respecto la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República (2021) nos señala lo siguiente.

j. También es importante precisar que en nuestra legislación laboral -desde el artículo 28° de la Constitución Política del Perú- **se ha consagrado el régimen de pluralidad sindical**, es decir, se permite la coexistencia de varios sindicatos en una misma empresa (u otro sistema de relaciones laborales), pues se entiende que el derecho de libertad sindical que asiste a todos los trabajadores implica poder crear tantas organizaciones como intereses pretendan defender. [lo destacado es mío]

Es oportuno mencionar que, este sistema de pluralidad sindical, resulta plenamente acorde con el Convenio 87 de la OIT que, en su artículo 2º, nos dice que se puede constituir las organizaciones que se estimen convenientes, así como afiliarse a estas organizaciones. Así pues, la Oficina Internacional de Trabajo de la OIT nos señala, con relación al Convenio 87 de la OIT y su correcta aplicación por los Estados, lo siguiente.

*“315. El derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes implica, en particular, la posibilidad efectiva de crear – si los trabajadores así lo desean – **más de una organización de trabajadores por empresa.**”* [el destacado es mío]

Como se advierte del considerando precedente, la OIT valida que los trabajadores al constituir las organizaciones que estimen convenientes, puedan crear más de una organización de trabajadores (sindicato) por empresa, cual es el sistema que adopta nuestra legislación laboral vigente (pluralidad sindical).

Ahora bien, la propia OIT agrega que, este sistema de pluralidad sindical, aunque acorde al artículo 2º del Convenio 87, no resulta del todo conveniente al momento de fomentar la negociación colectiva, puesto que, al tenerse varios sindicatos disgregados, estos pierden fuerza en la negociación. De allí que se invoque a los Estados a que alienten a los sindicatos para que se asocien y formen organizaciones fuertes y unidas.

Así pues, la OIT ha señalado que aun cuando los trabajadores persigan tener un único sindicato representativo, esto NO puede ser impuesto por el Estado. Si bien es valorable que los Estados persigan dar fuerza a los sindicatos evitando una multiplicidad de ellos dentro de un mismo ámbito, es preferible que el rol del Estado se limite al fomento a las organizaciones sindicales a que se asocien voluntariamente en grandes y fuertes unidades sindicales. Una imposición estatal de unificación de los sindicatos priva a los trabajadores de sus derechos sindicales ampliamente reconocidos en convenios internacionales sobre la materia (2006: 71)

Bajo este orden de ideas, advertimos que mientras la pluralidad sindical resulta acorde al Convenio 87 de la OIT y la unidad sindical debe alentarse como señala la propia OIT; por el contrario, la unicidad sindical (impuesta por los Estados) resulta contraria al Convenio 87 de la OIT y debe, por tanto, quedar proscrita.

Al respecto, Villavicencio nos dice que la discusión gira, centralmente, en torno a estos dos modelos antes referidos, de sindicato único o de pluralidad sindical. En el primero se garantiza la mayor efectividad de la actividad sindical al tenerse un único sindicato fuerte. En el segundo, se garantiza la libertad a los trabajadores a formar y afiliarse a las organizaciones sindicales que deseen, es por así decirlo, más democrática. Así pues, si bien lo deseable es la unidad sindical, nuevamente, esta debe provenir de lo que los trabajadores deseen, sin limitar sus posibilidades de acción. En suma, la unicidad sindical está prohibida, se desea la unidad y la pluralidad sindical debe ser posible (2010: 108).

Como se advierte de la cita precedente, Villavicencio siguiendo la línea interpretativa de la Oficina Internacional de Trabajo de la OIT, nos dice que optar entre un sistema de unidad sindical o de pluralismo sindical compete siempre a los trabajadores y no al Estado. Cuando el Estado determina que solo debe existir una organización sindical en el ámbito respectivo, se produce la unicidad sindical que es contrario al deber de permitir que se formen las organizaciones sindicales que se estimen convenientes y que los trabajadores se afilien a estas.

En este orden de ideas, conforme hemos desarrollado precedentemente, se hace necesario que bajo un sistema de pluralidad sindical como el nuestro, se aliente a que los sindicatos se asocien voluntariamente y formen una organización fuerte y unida a fin de que se procure una real negociación colectiva, vale decir, una negociación colectiva que sea eficiente, pues si existen varios pequeños sindicatos negociando de manera independiente, el poder de negociación se diluye y se ve disminuido. Para evitar tal efecto, nuestra legislación laboral emplea la figura de la mayor representatividad.

Villavicencio nos señala que, a fin de determinar la mayor representatividad, se ha adoptado diferentes criterios objetivos en el derecho comparado. En Estados Unidos se emplea, por ejemplo, un solo criterio de selección (elección directa del sindicato por los trabajadores de la empresa); en otros países, en cambio, se utiliza más de un criterio para determinar la mayor representatividad, por ejemplo, en el sistema francés se combina criterios objetivos como antigüedad, afiliación, audiencia sindical, independencia, volumen de cotizaciones y la actitud patriótica durante la ocupación alemana (2010: 161-162).

En nuestro ordenamiento jurídico laboral vigente, el criterio objetivo por el cual se determina a la organización sindical más representativa viene dado por el número de afiliados. Así pues, un sindicato en función a su número de trabajadores afiliados tendrá la representatividad absoluta o *erga omnes*; o, por el contrario, tendrá la representatividad limitada. El artículo 9° de la LRCT nos aclara el panorama.

Artículo 9.- En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.

De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos.

En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados.

Como se advierte de la norma precitada, la regla general es que el sindicato que afilia a la mayoría absoluta (esto es, la mitad del número de trabajadores más uno) de trabajadores dentro de su ámbito ejerce la representación *erga omnes* (afiliados como no afiliados). Posteriormente, reconociendo la pluralidad sindical y fomentando una eficiente negociación colectiva, el legislador señala que en caso NO exista un sindicato mayoritario, los sindicatos minoritarios pueden asociarse a fin de representar a la totalidad de trabajadores, siempre que se cumpla con la regla general, es decir, que el número de afiliados de los sindicatos asociados, en conjunto, constituyan la mayoría absoluta de trabajadores del ámbito respectivo. Para el caso de las negociaciones colectivas de rama de actividad, las reglas de representatividad están previstas en el artículo 46° de la LRCT.

De esta manera, el legislador procura cumplir con alentar a que las organizaciones sindicales formen una organización unida y fuerte al regular la posibilidad de que los sindicatos, pese a ser minoritarios, puedan asociarse a fin de negociar con representatividad absoluta.

Por lo expuesto, la mayor representatividad puede ser entendida como la herramienta por la cual se concilia al sistema de pluralidad sindical con el deber de fomentar una efectiva negociación colectiva. Sin la fórmula de la mayor representatividad, un sistema como la pluralidad sindical resultaría contrario al deber de fomento de la negociación colectiva, pues nos llevaría a una situación donde tendríamos organizaciones sindicales atomizadas que negocian a



título individual con una capacidad de negociación disminuida. Es así que, nuestro sistema jurídico adopta el sistema de la mayor representatividad como una “solución intermedia” como lo refiere el propio Tribunal Constitucional (2014).

14. Por otro lado, también se ha establecido el "sistema de mayor representación" para iniciar la negociación colectiva, según el cual se otorga al sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados; o la representación al conjunto de sindicato que sumado afilien a más de la mitad de los trabajadores (artículo 9° del Decreto Supremo N.0 010-2003-TR).

15. Todo ello es así a fin de asegurar la defensa de los intereses de los trabajadores, confiando determinadas funciones únicamente a los sindicatos mayoritarios. **De esta manera, la institución de la "mayor representatividad sindical" aparece como una solución intermedia entre el respeto a la pluralidad sindical, es decir, el igual tratamiento de los sindicatos, conforme al derecho de libertad sindical; y el fortalecimiento de la efectividad en la protección de los intereses de los trabajadores.**

[el destacado es mío]

Ahora bien, el hecho de que un sindicato tenga la mayor representatividad y, por tanto, negocie con eficacia *erga omnes* no es óbice para sostener que, aquellos sindicatos con representatividad limitada, pierden su capacidad negocial. Al respecto, el recordado maestro Javier Neves nos señala que la eficacia personal puede ser general o limitada. Para que ocurra lo primero, el sindicato debe tener legitimidad negocial absoluta, entendida como aptitud específica para pactar convenios colectivos, lo cual se logra cuando aquel afilia a la mayoría absoluta de trabajadores en el ámbito donde se desenvuelve la negociación. Si no tiene esta legitimidad negocial absoluta, el sindicato negociará con eficacia personal limitada por tratarse de una organización minoritaria (2018:61).

Como advierte el maestro Neves, mientras la capacidad negocial es la aptitud genérica para celebrar convenios colectivos; la legitimidad negocial, por su parte, es la aptitud específica para celebrar un convenio colectivo. De allí que, un convenio colectivo tendrá eficacia personal general cuando el sindicato que lo pacte tenga la legitimidad negocial correspondiente que, conforme a nuestro ordenamiento, se adquiere al tener la mayoría absoluta de trabajadores afiliados dentro del ámbito en que se negocia. En cambio, si la organización sindical que pacta el convenio colectivo NO tiene esta legitimidad negocial necesaria y, por el contrario, se trata de un sindicato minoritario, Sí podrá celebrar convenio colectivo en el ámbito que corresponda, pero la eficacia del acuerdo será limitada a sus afiliados.

Así las cosas, si bien los conceptos de representatividad y legitimación se encuentran estrechamente ligados, los mismos no pueden ser confundidos y, menos aún, equipararse al concepto de capacidad negocial. Mientras toda organización sindical válidamente constituida ostenta capacidad negocial (facultad para celebrar convenios colectivos), no todas tienen siempre la legitimidad negocial suficiente.

Boza Pro nos aclara el panorama y señala que, cualquier organización sindical constituida conforme a Ley tiene capacidad negociadora, pero ello no implica que se encuentre legitimada para negociar en cada caso particular. Ello solo ocurrirá en la medida que, además, goce de determinada representatividad. Así pues, la representatividad se obtiene conforme a variados criterios de legitimación. Puede ser que se trate del sindicato ganador de unas elecciones sindicales; el que elijan los trabajadores en cada ocasión de la correspondiente unidad de negociación; el más representativo; entre otros. Nuestra legislación adopta el criterio de mayor representatividad o, en otras palabras, el que afilia a la mayoría de trabajadores (2011:80).

Conforme señala el precitado autor, la representatividad es el criterio bajo el cual se determina si además de la capacidad negociadora, un sindicato cuenta o no con la legitimidad necesaria. Añade a ello el precitado autor que, cuando nos referimos a capacidad de negociación, debemos remitirnos al artículo 47° de la LRCT; y, cuando nos referimos a la legitimidad de empresa o de rama de actividad, debemos remitirnos a los artículos 9° y 46° de la LRCT respectivamente (2011: 80).

Así pues, el artículo 47° de la LRCT nos señala lo siguiente.

Artículo 47.- Tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores:

- a) En las convenciones colectivas de empresa, el sindicato respectivo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores.
- b) En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente.

La representación de los trabajadores en todo ámbito de negociación estará a cargo de una comisión constituida por no menos de tres (3) ni más de doce (12) miembros plenos, cuyo número se regulará en atención al ámbito de aplicación de la convención y en proporción al número de trabajadores comprendidos. En los casos que corresponda, la comisión incluye a los dos (2) delegados previstos por el artículo 15 de la presente norma.

Por su parte, el artículo 46° de la LRCT nos refiere lo siguiente.

Artículo 46.- Para que el producto de una negociación colectiva por rama de actividad o gremio tenga efectos generales para todos los trabajadores del ámbito, se requiere que la organización sindical u organizaciones sindicales representen a la mayoría de las empresas y trabajadores de la actividad o gremio respectivo, en el ámbito local, regional o nacional, y que sean convocadas, directa o indirectamente, todas las empresas respectivas.

En caso no se cumplan los requisitos de mayoría señalados en el párrafo anterior, el producto de la negociación colectiva, sea convenio o laudo arbitral, o excepcional por resolución administrativa, tiene una eficacia limitada a los trabajadores afiliados a la

organización u organizaciones sindicales correspondientes. De existir un nivel de negociación en determinada rama de actividad ésta mantendrá su vigencia.

Como se advierte de las normas precitadas, tienen capacidad para negociar en representación de los trabajadores a nivel de rama de actividad, la organización o el conjunto de organizaciones sindicales que **PERTENEZCAN A LA RAMA**. Y, en cuanto a la legitimidad negocial, ello quedará sujeto a las reglas de la mayor representatividad que establece el artículo 46° antes citado.

Ahora bien, el profesor Boza Pro analiza de manera acertada y adecuada como entran en juego las reglas de la capacidad negocial, representatividad y legitimidad con relación a una de las partes o sujetos colectivos, esto es, la organización sindical. No obstante, a efectos del presente informe, se hace necesario añadir el artículo 48° de la LRCT que establece la representación respecto al otro sujeto colectivo que aparece en el marco de la negociación, este es, el empleador. Y, a tal respecto, el referido artículo 48° de la LRCT señala lo siguiente.

Artículo 48.- La representación de los empleadores estará a cargo:

a) En las convenciones de empresa, del propio empresario o las personas que él designe.

**b) En las convenciones por rama de actividad o de gremio, de la organización representativa de los empleadores en la respectiva actividad económica y, de no existir ésta, de los representantes de los empleadores comprendidos.**

La comisión designada por los empleadores no podrá ser superior en número a la que corresponde a los trabajadores. [el destacado es mío]

Como se advierte de la norma precitada, debe tenerse en cuenta a efectos de la negociación colectiva a nivel de rama de actividad que, la representación de la parte empleadora, vale decir, el **INTERLOCUTOR VÁLIDO** con quien negociará el sindicato de rama, no puede ser otro que la organización representativa de los empleadores en la respectiva actividad económica o, en su defecto, los representantes de los empleadores comprendidos, naturalmente, en la **RESPECTIVA ACTIVIDAD ECONÓMICA**.

En este sentido, al analizar si se conforma una válida mesa de negociación, así como el alcance o eficacia que la negociación colectiva tendrá, se debe analizar de manera adecuada los conceptos de capacidad negocial, representatividad, legitimación y de representación tanto de la organización sindical como del empleador o empleadores.

### **3.2.2 Del derecho a que se formen las organizaciones que se estimen convenientes y que se afilien a estas: el estatuto social de la empresa como límite infranqueable para determinar la representación, representatividad, capacidad negocial y legitimidad que ostenta un sindicato de rama**

En el capítulo precedente, en primer término, hemos desarrollado qué es el sistema de pluralidad sindical para, posteriormente, analizar los conceptos de representatividad, capacidad

negocial y legitimidad, los cuales constituyen criterios de observancia obligatoria a fin de advertir la válida conformación de las partes que negociaran colectivamente, así como el alcance que tendrá el convenio colectivo a celebrarse en cuanto a su eficacia (general o limitada). No obstante, escapó a nuestro análisis un punto previo, cual es determinar la correcta conformación de la organización sindical, vale decir, verificar si la afiliación sindical positiva ha sido ejercida válidamente por los afiliados; puesto que, solo reconociendo que quien pretende negociar colectivamente es una organización sindical que ejerce representación conforme a Derecho, podremos concluir o no que se trata de un interlocutor válido facultado a negociar bajo el ámbito que pretende, con la representatividad que tiene y con la legitimación necesaria.

Así las cosas, respecto a la afiliación sindical positiva, en observancia al bloque de constitucionalidad, se hace necesario traer a colación el artículo 2 del Convenio 87 de la OIT que señala lo siguiente.

*“Artículo 2. Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, **así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas**” [el destacado es mío].*

Como refiere la norma precitada, se regula la afiliación sindical positiva, esto es, el derecho de afiliarse libremente a las organizaciones que se estimen convenientes siempre y cuando se cumpla con la **ÚNICA** condición de observar el **ESTATUTO** de la organización a afiliarse. El maestro Neves<sup>3</sup> nos señala que la afiliación a las organizaciones sindicales, en cuanto a su dimensión positiva, consiste en el derecho de los trabajadores a elegir afiliarse al sindicato que prefieran con el único límite o condición de observar sus estatutos. La dimensión negativa del derecho de afiliación consiste, *contrario* sensu, en el derecho de desafiliarse (2016: 21)

En la misma línea, la Oficina Internacional de Trabajo de la OIT en la Conferencia Internacional de Trabajo 81ª reunión ha señalado que, bajo la aplicación del art. 2 del Convenio 87 de la OIT, tanto trabajadores como empleadores pueden constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como afiliarse a ellas, estando limitados en esto último por la única condición de observar los estatutos correspondientes (1994:39)

Como se advierte del considerando precedente, el derecho de afiliación tiene como condicionante único la observancia de los estatutos de la organización a afiliarse. Así pues, ciertamente, el derecho de afiliación (en su aspecto positivo) es parte fundamental del ejercicio de la libertad sindical y tiene especial repercusión tanto en la libre determinación de la estructura de la organización sindical como en su composición. De allí que, solo en la medida que el trabajador reúna los requisitos establecidos en el Estatuto de la organización sindical, se hará posible que este pueda ejercer válidamente su libertad sindical en cuanto al derecho de afiliación positiva y, por tanto, el sindicato podrá actuar válidamente en su representación.

En cuanto a la representación, recordemos que el artículo 8º de la LRCT nos señala de manera clara e indubitable cuáles son los fines y, sobre todo, las funciones que tienen las organizaciones sindicales. Así pues, el referido artículo señala lo siguiente.

---

<sup>3</sup> Libro ebook de neves



Artículo 8.- Son fines y funciones de las organizaciones sindicales:

- a) Representar el conjunto de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito, en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva.
- b) Celebrar convenciones colectivas de trabajo, exigir su cumplimiento y ejercer los derechos y acciones que de tales convenciones se originen. [...]

Como se advierte de la norma precitada, la organización sindical conforme ha sido constituida tiene por fin y función representar al conjunto de trabajadores dentro de su ámbito. De igual manera, celebra convenios colectivos. Siendo ello así, si un trabajador no puede formar parte de una organización sindical, puesto que no reúne las características que su Estatuto prescribe, luego no puede ser representado por la organización y, como consecuencia de ello, el Sindicato se encuentra imposibilitado de celebrar convenios colectivos en su nombre, así como de los demás fines que establece el precitado artículo 8º de la LRCT.

A mayor abundamiento, el profesor Villavicencio desarrolla de mejor manera lo expuesto señalando que el hecho de que el estatuto del sindicato limite el derecho de afiliación no es óbice para que se establezcan requisitos discriminatorios, por lo que el estatuto debe establecer reglas respecto a la afiliación y expulsión a la organización sindical que procure evitar actos de discriminación. Así pues, se admite solo requisitos razonables acordes a Ley como la prohibición de la doble afiliación en el mismo ámbito, o, **en el caso de los sindicatos de rama de actividad, que el que pretenda afiliarse cumpla con pertenecer a la rama en la que se ha constituido la organización sindical** (2010:116).

En este sentido, lo expuesto por el profesor Villavicencio condensa el planteamiento que hemos desarrollado en el presente acápite, esto es, que el Estatuto determina o limita la afiliación positiva y, con ello, el ejercicio válido de la libertad sindical, lo que implica, a su vez, la posibilidad de la organización sindical de actuar como un interlocutor válido. Si un trabajador no puede afiliarse a un Sindicato de rama por no desenvolverse en la actividad que representa la organización sindical, de igual manera, este Sindicato NO podrá negociar en representación de trabajadores que NO pertenecen a la rama de actividad. Es por ello que, Villavicencio nos dice que el Estatuto, al ser un limitante al ejercicio de la afiliación sindical, no puede sino tener condiciones objetivas, lo cual sería, para nuestro caso, la **EXIGENCIA** de la pertenencia del trabajador a la rama de actividad en la que se ha constituido la organización sindical.

### **3.2.3 ¿Cuándo se considera que una empresa realiza actividad de telecomunicaciones? Y, por tanto, ¿tenía SITENEL legitimidad para negociar por rama de actividad con las empresas contratistas?**

#### **a) Marco teórico**

En el sub capítulo precedente, hemos establecido que, si los trabajadores afiliados a una organización sindical cumplen con los requisitos establecidos en su Estatuto, podrán ellos verse válidamente representados y, por lo tanto, el sindicato será un interlocutor válido al momento de iniciar una negociación colectiva en el ámbito que se pretenda. Así pues, en el caso que nos

ocupa, los requisitos fundamentales son dos: i) pertenecer a una empresa del sector telecomunicaciones y/o ii) pertenecer a una empresa del grupo Telefónica.

Respecto al requisito de pertenecer a una empresa del grupo Telefónica, NO amerita mayor análisis toda vez que las partes durante el procedimiento administrativo no debatieron al respecto. Lo cierto es que, ninguna de las empresas emplazadas por SINTENEL pertenece al grupo de empresas de Telefónica, sino que se tratarían de empresas distintas. En cambio, respecto al requisito de determinar si las empresas emplazadas realizan actividad de telecomunicaciones, ello fue ampliamente debatido por las partes y merece el desarrollo que procedemos a exponer.

A efectos del caso que nos ocupa, se hace necesario tener en consideración que, acorde al Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, LTel) se establece que las Telecomunicaciones se pueden clasificar en atención a dos criterios: i) por criterio técnico (art. 8 LTel); y, ii) por criterio de utilización y naturaleza del servicio (art. 9 LTel). De esta manera, la LTel prescribe lo siguiente.

**Artículo 8.-** Las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Servicios Portadores.
- b) Teleservicios o Servicios Finales
- c) Servicios de Difusión
- d) Servicios de Valor Añadido

**Artículo 9.-** En cuanto a la utilización y naturaleza del servicio, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Públicos
- b) Privados
- c) De Radiodifusión: Privados de Interés Público

Respecto a la clasificación de las actividades de Telecomunicaciones practicada por la LTel antes citada, el reconocido administrativista Dr. Diego Zegarra interpreta su contenido y nos explica que la LTel y su Reglamento (RTel, en adelante) clasifican a las telecomunicaciones desde un aspecto técnico conforme a la denominada Red Digital de Servicios Integrados (RDSI). Esta RDSI es la mejora o evolución de la Red de Telefonía básica digitalizada en su integridad en un único acceso de usuario que hace posible que entre terminales vinculados exista comunicación digital a alta velocidad. De allí que, la LTel explica, teniendo en cuenta el RDSI, que los servicios de telecomunicaciones son los de portadores, finales, de difusión y de valor añadido. Siendo los primeros necesariamente públicos y, el resto, puede ser público o privado conforme a su uso o naturaleza (2018:59).

De lo expuesto por el Dr. Zegarra se desprende que, la clasificación en función a criterios técnicos de las actividades de Telecomunicaciones toma como referencia a la Red Digital de Servicios Integrados. Así pues, los servicios de portadores que, como veremos posteriormente, aluden a la capacidad instalada necesaria para el transporte de los otros servicios que integran la actividad de telecomunicaciones (servicios finales, de difusión y de valor añadido), son necesariamente servicios públicos.

En este orden de ideas, a partir de una lectura de la LTel y la RTel se clasifica al servicio de telecomunicaciones según criterio técnico conforme a lo siguiente.

### Servicio Portadores

Conforme al artículo 10º de la LTel se define al servicio portadores de la manera siguiente.

**Artículo 10.-** Se considera servicios de portadores a aquellos de Telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.

El RTel complementando la definición dada por la Ley, diferencia a los servicios portadores del sistema portador en sus artículos 30º y 31º<sup>4</sup>. Asimismo, el RTel nos aclara aún más el panorama al definirnos las modalidades que pueden adoptar los servicios de portadores conforme a lo siguiente.

### **Artículo 33.- Modalidades de los servicios portadores**

Las modalidades que pueden adoptar los servicios portadores son:

1. Servicios que utilizan las redes de telecomunicaciones conmutadas para enlazar los puntos de terminación de red. Pertenecen a esta modalidad, entre otros, los servicios portadores para: servicios de conmutación de datos por paquetes, servicios de conmutación de circuitos, servicio telefónico o servicio télex.

---

<sup>4</sup> **Artículo 30.- Definición de servicios portadores.** - Los servicios portadores son aquellos que utilizando la infraestructura del sistema portador, tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones, constituyendo el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones.

**Artículo 31.- Definición del sistema portador.** - El sistema portador es el conjunto de medios de transmisión y conmutación que constituyen una red abierta a nivel nacional o internacional que tienen la facultad de proporcionar la capacidad y calidad suficiente para el transporte de señales de telecomunicaciones y para la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones.

La interconexión entre redes operadas por diferentes concesionarios de distintos servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del ámbito de una misma área urbana, será materia de acuerdo entre las empresas prestadoras de las redes que se interconectan.

2. Servicios que utilizan las redes de telecomunicaciones no conmutadas. Pertenecen a esta modalidad, entre otros, el servicio de arrendamiento de circuitos del tipo punto a punto y punto a multipunto.

En este sentido, se advierte con mayor claridad a qué se refieren las normas de la materia con relación a la actividad de telecomunicaciones en cuanto a los servicios portadores. Para tal efecto, se debe tener en consideración el precitado artículo 33º que nos presenta un listado de actividades (aunque no es taxativo) que calificarían como de servicios portadores.

### Servicios Finales

Al respecto, el artículo 13º de la LTel nos define a los servicios finales como *“aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios”*. Asimismo, la norma referida describe un listado no taxativo de actividades que quedarían comprendidos como servicios finales.

- Servicio telefónico, fijo y móvil
- Servicio télex
- Servicio telegráfico (telegramas)
- Servicio de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y busca de personas.

El RTel complementando la Ley nos señala que los servicios finales se clasifican en públicos y privados. Asimismo, se establece las modalidades en la prestación de los servicios finales que, conforme a su artículo 41º, 43º y 48º serían de la manera siguiente.

- Fijos (terrestre, aeronáutico o por satélite)
- Móviles (terrestre, aeronáutico, marítimo, por satélite)

A mayor abundamiento, Zegarra nos refiere lo siguiente respecto a los servicios finales que son la suma de los servicios portadores con terminales en funcionamiento. Asimismo, nuestra legislación diferencia teleservicios o servicios finales de carácter público de los teleservicios o servicios finales privados. Para los primeros, su prestación requiere de la existencia de una concesión. Los segundos, solo requieren una autorización, permiso o licencia (2018:60).

En este sentido, queda definido en rasgos generales a qué nos referimos cuando determinamos si una actividad es o no servicio final con relación a la actividad de telecomunicaciones.

### Servicios de difusión

Zegarra nos señala que son servicio de difusión aquellos en donde la comunicación se efectúa en un único sentido con dirección a varios puntos de recepción. Comprende así, a los servicios de radiodifusión sonora o televisiva, distribución de radiodifusión por cable y circuito cerrado de televisión (2018: 60). De igual manera, el artículo 20º de la LTel nos refiere lo siguiente.

**Artículo 20.-** Son servicio de difusión los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción.

Se considera servicios de difusión entre otros, los siguientes:

- a) Servicio de radiodifusión sonora



- b) Servicio de radiodifusión de televisión
- c) Servicio de distribución de radiodifusión por cable.
- d) Servicio de circuito cerrado de televisión. [...]

Finalmente, el RTel complementa la Ley en su artículo 94º señalando que los servicios de difusión pueden ser públicos según sean por cable (cable alámbrico u óptico; sistema de distribución multicanal multipunto; difusión directa por satélite), de música ambiental o cualquier otro que el Ministerio clasifique mediante resolución ministerial. Asimismo, los servicios de difusión pueden ser privados, entendiéndose por tal *“al servicio establecido por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de difusión dentro de un área delimitada”* (artículo 97º de la RTel).

### Servicios de Valor Añadido

Al respecto, el artículo 29º de la LTel nos define a los servicios de valor añadido como *“aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base”*. Asimismo, el referido artículo señala que se considera como servicio de valor añadido, entre otros, los siguientes.

- Facsímil
- Videotex
- Teletexto
- Teleacción
- Telemando
- Telealarma
- Almacenamiento
- Retransmisión de datos
- Teleproceso

En este sentido, hemos desarrollado la clasificación según criterios técnicos de la actividad del servicio de telecomunicaciones a fin de advertir qué actividades están comprendidas bajo su ámbito o sector productivo. En adición a ello, como advertimos anteriormente, los servicios de telecomunicaciones se clasifican también según su utilización y naturaleza. Zegarra desarrolla la clasificación referida en los siguientes términos.

### **Servicios públicos**

Son aquellos declarados como tales por la RTel y que están a disposición del público en general y cuya utilización se efectúa a cambio del pago de una contraprestación. [...]

### **Servicios privados**

La LTel considera que son aquellos establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación dentro del territorio nacional. Es decir, pertenecen a la esfera de la actividad de los particulares, por lo que no pueden ser brindados a terceros, salvo que para satisfacer el objeto social se tengan que suministrar servicios de valor añadido.

En este caso estamos frente al supuesto de entidades privadas que desarrollan un tipo de actividad (banco, empresas de seguridad), en el que requieren de la utilización de servicios de telecomunicaciones y, de ser el caso contar con infraestructuras propias (redes).

### **Servicios privados de interés público**

Aunque separados del ámbito de los servicios públicos de telecomunicaciones, la LTel y RTel disponen que los servicios de radiodifusión sonora y los de televisión sean considerados servicios privados de interés público. [...] (Zegarra 2018: 57-59)

En este sentido, hemos definido cuándo se considera que una empresa realiza actividad de telecomunicaciones sea que se le entienda a partir de criterios técnicos o por su utilización y naturaleza. Cabe mencionar que, aunque la LTel y la RTel no presentan un listado taxativo de actividades, lo cierto es que desarrollan los criterios para determinar si una actividad productiva queda comprendida en el sector telecomunicaciones. Finalmente, en el siguiente acápite advertiremos si luego de la fundamentación desarrollada a lo largo del presente trabajo se puede o no admitir a SITENEL como un interlocutor válido a efectos de poder iniciar un procedimiento de negociación colectiva o no.

#### **b) Postura del egresado frente al problema central: ¿Motivo con suficiencia la AAT respecto a si tenía SITENEL legitimidad para negociar por rama de actividad con las empresas contratistas emplazadas?**

En el primer capítulo del presente informe, hemos desarrollado la correcta aplicación del principio de primacía de la realidad a fin de advertir si es que este ha sido empleado por la AAT bajo los estándares de la debida motivación. A lo cual, hemos concluido que la motivación empleada por la AAT es insuficiente, aparente e incongruente en determinados aspectos desarrollados en el presente informe. El motivo central de estos vicios de motivación reside en que la AAT partió de la premisa que las actas de infracción e informes tienen una presunción de certeza, lo cual, a nuestro criterio, no es cierto como hemos desarrollado ampliamente.

Ahora bien, a fin de dar respuesta a este segundo problema jurídico presente en el expediente sub análisis, esto es, si SITENEL tiene legitimidad negocial respecto a las empresas emplazadas a fin de negociar por rama de actividad, resulta necesario distinguir los conceptos de representatividad, capacidad negocial y legitimación.

Es así que, a partir de los fundamentos expuestos precedentemente, hemos concluido que toda organización sindical válidamente constituida goza de capacidad negocial. La legitimidad negocial, en cambio, estará limitada por la representatividad que ostente la organización sindical. Así pues, en atención a la representatividad, las organizaciones sindicales pueden negociar con eficacia general o limitada ejerciendo la representación de sus afiliados y de aquellos a quienes resulte aplicable los acuerdos (convenios colectivos) que pacte.

Aunado a ello, hemos concluido que, a fin de que se pueda dar el inicio de la negociación colectiva no basta con mirar a la organización sindical y la representación que ejerce, sino que también se debe mirar a la otra parte, esto es, al empleador. Así pues, el artículo 48 del T.U.O de la LRCT es sumamente claro al señalar que representan al empleador en una negociación colectiva por rama, la organización representativa de empleadores o los representantes de los empleadores comprendidos.

Así las cosas, en el presente caso, NO se discute si es que SITENEL cuenta con capacidad negocial para iniciar negociación colectiva por rama de actividad, sino que se discute si se acredita la legitimidad negocial necesaria. Por tanto, no basta con mirar unidireccionalmente al sindicato como habría realizado, en nuestra opinión, la AAT, sino que se debe de observar el lado del empleador también.

Desde el lado del empleador, se debe de advertir también su adecuada capacidad negocial, legitimación y correcta representación. Para ello, el eje central es el ESTATUTO de la organización sindical. Ciertamente, es el Estatuto el que determina si los trabajadores de una empresa pueden o no afiliarse al sindicato de rama. El Estatuto limita la libre afiliación positiva del trabajador a la organización sindical que estime conveniente. Si la empresa a la que pertenece el trabajador no reúne los requisitos establecidos por el Sindicato de rama, este no podrá afiliarse y, por tanto, no solamente el sindicato de rama no podrá representar al trabajador no afiliado, sino que además la empresa a la que pertenece el trabajador no podrá actuar en la negociación por no ser un representante comprendido en el ámbito de negociación del sindicato.

Bajo este orden de ideas, corresponde acudir al Estatuto de SITENEL. En dicho instrumental se establece expresamente lo siguiente.

Artículo 15.- Son miembros del sindicato: Todos los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica del Perú y en las del sector Telecomunicaciones, bajo las diferentes modalidades de contratación laboral, que acepten el presente Estatuto y soliciten su afiliación. También pueden ser miembros del Sindicato quienes laboren como personal directivo y/o de confianza.

Como se advierte del artículo precitado, el Estatuto de SITENEL limita la afiliación sindical a los trabajadores que presten servicios i) en las empresas de Telefónica del Perú; y, ii) en las empresas del sector Telecomunicaciones. Por tanto, a efectos de que se conforme el inicio de negociación colectiva observando la legitimidad necesaria corresponde ver si, del lado del empleador, las empresas emplazadas cumplen con ser parte de Telefónica del Perú o ser una empresa de Telecomunicaciones.

Así pues, la LTel y su reglamento clasifican las actividades de telecomunicaciones según criterios técnicos (servicios portadores, finales, de difusión o de valor agregado) o según su utilización y naturaleza del servicio (privados, públicos, privados de interés público). En nuestro criterio, en aplicación del principio de verdad material, la AAT debió admitir y valorar todos los medios probatorios que sean conducentes a determinar el hecho central debatido en el presente procedimiento, este es, si las empresas emplazadas cumplen o no con el Estatuto de SITENEL a fin de que se cumpla con la legitimidad necesaria de los sujetos colectivos.

Dicho lo cual, entre los medios de prueba ofrecidos por las partes, se advierte que COBRA solicito, en su recurso de revisión, se oficie a OSIPTEL a que indique si la empresa pertenece o no al sector telecomunicaciones. De haberse admitido el referido oficio, se habría contado con mejores argumentos de convicción para disponer el inicio de la negociación colectiva sub examine. Tan es así que, posteriormente, las empresas emplazadas ofrecieron el oficio 6570-2012-MTC/27 por el cual la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones concluyo que, a partir de la información proporcionada por las empresas, los servicios desarrollados por estas NO se configuran como servicios de telecomunicaciones. Por lo cual, bajo el análisis, en nuestro criterio, insuficiente de la AAT se dio

lugar a la incongruencia de tener a empresas que pese a no cumplir con pertenecer al sector de telecomunicaciones (como determino el MTC), deben iniciar negociación colectiva en dicha rama de actividad.

En este sentido, hemos absuelto los problemas jurídicos identificados que han merecido posturas contrarias entre los sujetos colectivos y la AAT en el presente procedimiento de inicio de negociación colectiva. En el siguiente acápite procedemos a sintetizar las conclusiones a las que hemos arribado.

#### **IV CONCLUSIONES**

1. El principio de primacía de la realidad requiere de forma ineludible la ejecución por parte del operador jurídico o de la AAT de una constatación en los hechos. Es bajo esta constatación en los hechos que se puede advertir la existencia de una realidad material y otra formal, prefiriéndose la primera sobre la segunda.
2. El principio de primacía de la realidad no es exclusivo del ámbito judicial a fin de identificar la existencia de vínculos laborales.
3. Los informes de actuación inspectiva tienen el mismo valor probatorio que las actas de infracción.
4. En cuanto a las actas de infracción, debe distinguirse los hechos constatados por los inspectores del resto de partes que integran el Acta. Solo los hechos merecen fe.
5. La expresión merece fe, en realidad, alude a que los hechos constatados en el acta de infracción resultan ser documento público, mas no gozan de presunción de certeza, caso contrario se vulneraría la presunción de inocencia que gozan los administrados.
6. Los estándares de la debida motivación implican que esta no puede ser insuficiente, aparente, incongruente o sustentarse en premisas erradas. De igual manera, la debida motivación supone la valoración íntegra de los medios de prueba y alegaciones de los administrados, ello no quiere decir que todas las pruebas tendrán el valor probatorio que las partes pretenden asignarle, sino que las pruebas serán valoradas o, de no serlo, el operador jurídico o autoridad administrativa desarrollara con suficiencia por que no valoro la prueba o alegación.
7. Dado que el acta de infracción e informes no tienen presunción de certeza no cabe que estos se acojan como único motivo para sustentar el decisorio de la AAT. Correspondía, en cambio, que tanto las actas de infracción e informes sean valorados en forma conjunta con los medios de prueba de las partes, así como con sus alegaciones.
8. De esta manera, la AAT vulnero la debida motivación al no realizar una valoración conjunta de las pruebas ofrecidas por las empresas emplazadas. Más aun, se advierte que la AAT realizo una motivación insuficiente, aparente, incongruente y con vicios en la motivación interna al momento de determinar el inicio de la negociación por rama de actividad.
9. Los conceptos de representación, representatividad, capacidad negocial y legitimación son distintos y deben ser adecuadamente analizados bajo los estándares de la debida motivación a fin de determinar el válido inicio de la negociación colectiva, identificando adecuadamente a los sujetos colectivos legitimados: tanto empleador como organización sindical.
10. El Estatuto de la organización sindical determina que trabajadores se pueden afiliar al sindicato. Tratándose de una negociación por rama de actividad, se debe analizar si la empresa empleadora del trabajador que pretende afiliarse a la organización sindical cumple con los requisitos de su Estatuto. En caso no los cumpla, el trabajador no se podrá afiliar al sindicato de rama; el sindicato no podrá emplazar a la empresa



empleadora y la empresa empleadora no podrá representar al trabajador en una negociación colectiva por rama frente a la organización sindical.

11. Finalmente, bajo el principio de verdad material, corresponde que la AAT actúe la mayor cantidad de medios probatorios que permitan el mejor sustento de las premisas necesarias para fundamentar la conclusión a la que la AAT arribe. En el presente caso, esta valoración de medios probatorios debió apuntar a que la AAT determine con suficiencia, bajo los estándares de la debida motivación, si es que las empresas emplazadas cumplen o no con el Estatuto de SINTENEL a fin de que cuenten con legitimidad para ejercer representación en el inicio de una negociación colectiva por rama con el referido sindicato.

## V BIBLIOGRAFIA

- BOZA, Guillermo  
2011 *Lecciones de Derecho del Trabajo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.  
<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/173145/Lecciones%20de%20derecho%20del%20trabajo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
2006 *Ley 28806*. Ley General de Inspección del Trabajo. Lima, 22 de julio.
- CRUZ, Jesús  
2016 *La investigación en el Derecho del Trabajo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- DIAZ, Kenny  
2017 *Los principios del empleo público peruano: una propuesta metodológica para ubicarlos en base a la historia social del derecho y una referencia a la colisión con los principios del derecho del trabajo*. Tesis para optar por el grado de Magíster en Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.  
[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/8374/DIAZ\\_RONCAL\\_KENNY\\_EMPLEO\\_PUBLICO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/8374/DIAZ_RONCAL_KENNY_EMPLEO_PUBLICO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- FERNANDEZ, María y Julio DEL VALLE  
2017 *Cómo iniciarse en la investigación académica. Una guía práctica*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia universidad Católica del Perú.  
[http://ezproxybib.pucp.edu.pe:2048/login?url=http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=nlebk&AN=2265444&lang=es&site=ehost-live&ebv=EK&ppid=Page\\_-1](http://ezproxybib.pucp.edu.pe:2048/login?url=http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=nlebk&AN=2265444&lang=es&site=ehost-live&ebv=EK&ppid=Page_-1)
- FERRO, Víctor  
2019 *Derecho Individual del Trabajo en el Perú*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170697/41%20Derecho%20individual%20del%20trabajo%20en%20el%20Per%C3%BA%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- LEON, Luis  
2015 “¡Exijo una explicación!... La importancia de la motivación del Acto Administrativo”. *Derecho & Sociedad*. Lima, numero 45, pp. 315-320  
[¡Exijo una Explicación!... La Importancia de la Motivación del Acto Administrativo | Derecho & Sociedad \(pucp.edu.pe\)](#)
- LORA, German y Brian AVALOS  
2009 “Del dicho al hecho: límites a la aplicación del principio de primacía de la realidad por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo”. *Ius et veritas*. Lima, numero 38, pp. 156-168.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12197>
- MELENDEZ, Willman y Pamela NÚÑEZ.  
2017 *El Fomento de la Negociación Colectiva y el Estado peruano*. Tesis para optar por el grado de Magíster en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.  
[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9727/Melenc3%a9ndez%20Trigoso\\_N%c3%ba%c3%b1ez%20Therese\\_Fomento\\_negociaci%c3%b3n\\_colectiva1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9727/Melenc3%a9ndez%20Trigoso_N%c3%ba%c3%b1ez%20Therese_Fomento_negociaci%c3%b3n_colectiva1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
2019 *Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, 25 de enero.
- MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
2003 *Decreto Supremo N° 010-2003-TR*. Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Lima, 5 de octubre.
- MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN  
1993 *Decreto Supremo N° 013-93-TCC*. Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones. Lima, 6 de mayo.
- MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
2007 *Decreto Supremo N° 020-2007-MTC*. Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. Lima, 4 de julio.
- MORON, Juan  
2015 *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Undécima Edición. Lima: Editorial El Búho E.I.R.L.

- NEVES, Javier
  - 2018 *Introducción al Derecho del Trabajo*. Cuarta Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.  
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1134/introducciona%20derechotrabajoperu.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
  - 2016 *Derecho Colectivo del Trabajo Un panorama general*. Lima: Palestra Editores
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO
  - 1948 *Convenio 87*. Convenio sobre la Libertad Sindical y la protección del derecho de sindicación. San Francisco, 09 de julio.  
[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C087](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C087)
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO
  - 2006 *Libertad Sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*. Quinta Edición. Ginebra: Oficina Internacional de Trabajo.  
[untitled \(ilo.org\)](#)
- OFICINA INTERNACIONAL DE TRABAJO
  - 1994 *Conferencia internacional de trabajo 81 reunión. Libertad Sindical y negociación colectiva*. Ginebra: Oficina Internacional de Trabajo.
- ORELLANA, Liliann.
  - 2019 *Implicancias de la simplificación administrativa en el procedimiento de reconocimiento de grados y títulos otorgados en el extranjero*. Trabajo académico para optar por el título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.  
[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16327/Orellana\\_Cajahuanca\\_Implicancias\\_simplificaci%3bn\\_administrativa1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16327/Orellana_Cajahuanca_Implicancias_simplificaci%3bn_administrativa1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- PICOAGA, Miguel. (2018)
  - 2018 *Las facultades de representación de los sindicatos de rama y su incidencia en las negociaciones colectivas con las empresas que cuentan con menos de 20 trabajadores*. Trabajo académico para optar por el título de Segunda Especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.  
[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12523/Picoaga\\_Vargas\\_Facultades\\_representaci%3bn\\_sindicatos1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12523/Picoaga_Vargas_Facultades_representaci%3bn_sindicatos1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- PODER JUDICIAL

- 2021 *Expediente N° 15145-2018*. Sentencia: 31 de junio de 2021
- <https://www.vinateatoyama.com/blog/wp-content/uploads/2021/09/CASACIO%CC%81N-LABORAL-N%C2%B0-15145-2018.pdf>
- RUBIO, Marcial
 

2009 *El Sistema Jurídico Introducción al Derecho*. Décima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia universidad Católica del Perú.

<http://www.osterlingfirm.com/Documentos/webma%20-%20copia/EL%20SISTEMA%20JUR%C3%8DDICO%20Introduci%C3%B3n%20al%20Derecho%20-%20Marcial%20Rubio%20Correa.pdf>
  - SANZ, Felipe
 

2021 “Efectos *luris Tantum* de las actas de inspección”. *Capital Humano*, pp. 171-173. Consulta: 1 de marzo de 2021.

<http://web.b.ebscohost.com.ezproxybib.pucp.edu.pe:2048/ehost/detail/detail?vid=3&sid=7f1fe9a4-96f4-45d4-b5b3-e594393cf5dd%40sessionmgr101&bdata=Jmxhbm9ZXMmc2l0ZT1laG9zdC1saXZl#db=fua&AN=149037891>
  - TOYAMA, Jorge y Carole NEYRA
 

2011 “Debido proceso, nulidad e inspecciones laborales: ¿qué criterios están aplicando el Ministerio de Trabajo y el Poder Judicial?”. *Ius et Veritas*. Lima, numero 42, pp. 190-216.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12088/12655>
  - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 

2002 *Expediente N.º 1944-2002-AA/TC*. Sentencia: 28 de enero de 2003.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01944-2002-AA.html>
  - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 

2004 *Expediente N° 2192-2004-AA /TC*. Sentencia: 11 de octubre de 2004.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>
  - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 

2007 *Expediente N° 1014/2007-PHC/TC*. Sentencia: 05 de abril de 2007.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
  - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 

2009 *Expediente N° 05311-2007-PA/TC*. Sentencia: 05 de octubre de 2009.



<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/05311-2007-AA.pdf>

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
2012 *Expediente N° 03891-2011-PA/TC*. Sentencia: 16 de enero de 2012.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
2012 *Expediente N° 03146-2012-PA/TC*. Sentencia: 22 de octubre de 2012.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03146-2012-AA.html>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
2014 *Expediente N° 04293-2012-PA/TC*. Sentencia: 18 de marzo de 2014.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04293-2012-AA.pdf>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
2014 *Expediente N° 3655-2011-PA/TC*. Sentencia: 21 de julio de 2014.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/03655-2011-AA.pdf>
- TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL  
2021 *Expediente Sancionador N° 028-2020-SUNAFIL-IRE-APU*. Resolución: 08 de junio de 2021.  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/06/Resolucion-20-2021-Sunafil-notificacion-comparecencia-LP.pdf>
- TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL  
2021 *Expediente Sancionador N° 127-2021-PS/SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE*. Resolución: 12 de octubre de 2021.  
<https://www.vinateatoyama.com/blog/wp-content/uploads/2021/10/RESOLUCION-DE-TRIBUNAL-SUNAFIL-00393-2021-SUNAFIL-TFL.pdf>
- VERA, Luis  
2018 *“¿Reclamar o no reclamar? Es la cuestión”: Análisis del segundo párrafo del artículo 127º del Código Tributario con el Principio de Prohibición de la “Reformatio in Peius”*. Trabajo académico para optar por el título de Segunda Especialidad en Derecho Tributario. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.  
[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13941/VERA\\_CARRION\\_RECLAMAR\\_O\\_NO\\_RECLAMAR\\_ESA\\_ES\\_LA\\_CUESTION.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13941/VERA_CARRION_RECLAMAR_O_NO_RECLAMAR_ESA_ES_LA_CUESTION.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- VILLAVICENCIO, Alfredo.
 

2010 *La Libertad Sindical en el Perú: Fundamentos, alcances y regulación*. Lima: PLADES.

[https://r.search.yahoo.com/\\_ylt=AwrJ7JcTEiRhbd8AbAZXNyoA; ylu=Y29sbwNiZjEEcG9zAzEEdnRpZANCU0tBTExfMQRzZWMDc3I-/RV=2/RE=1629782675/RO=10/RU=http%3a%2f%2ffiles.pucp.edu.pe%2fposgrado%2fwp-content%2fuploads%2f2017%2f05%2f22162507%2fLA-LIBERTAD-SINDICAL-EN-EL-PER%25C3%259A-2010-FINAL.pdf/RK=2/RS=8z2pkYLgJCFPGcaztI.xEvaHODY-](https://r.search.yahoo.com/_ylt=AwrJ7JcTEiRhbd8AbAZXNyoA; ylu=Y29sbwNiZjEEcG9zAzEEdnRpZANCU0tBTExfMQRzZWMDc3I-/RV=2/RE=1629782675/RO=10/RU=http%3a%2f%2ffiles.pucp.edu.pe%2fposgrado%2fwp-content%2fuploads%2f2017%2f05%2f22162507%2fLA-LIBERTAD-SINDICAL-EN-EL-PER%25C3%259A-2010-FINAL.pdf/RK=2/RS=8z2pkYLgJCFPGcaztI.xEvaHODY-)
- ZEGARRA, Diego
 

2018 *Introducción al Derecho de las Telecomunicaciones*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170695/3/8%20Derecho%20de%20las%20telecomunicaciones%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

## VI ANEXOS

1. Presentación del Pliego al MTPE
2. Anexos del escrito de oposición formulado por IETETE
3. Escrito de Oposición al pliego presentado por IETETE
4. Anexos del escrito de oposición formulado por LARI
5. Escrito de Oposición al pliego presentado por LARI
6. Anexos del escrito de oposición al pliego presentado por EMERSON
7. Escrito de Oposición al pliego formulado por EMERSON
8. Estatuto de SITENEL presentado por el sindicato como anexo de su escrito presentado con fecha 28 de febrero de 2011
9. Anexos del escrito de oposición formulado por COBRA
10. Escrito de oposición formulado por COBRA al pliego de reclamos
11. Resolución de primera instancia Auto Directoral 114-2011-MTPE/2/12.2
12. Recurso de apelación formulado por EMERSON
13. Recurso de apelación formulado por COBRA
14. Nulidad por falla al debido proceso presentado por IETETE
15. Recurso de apelación formulado por LARI
16. Resolución de segunda instancia Resolución Directoral 022-2011
17. Apelación a RD 022-2011 planteado por IETETE
18. Recurso de revisión planteado por EMERSON
19. Recurso de revisión planteado por LARI
20. Recurso de revisión planteado por COBRA
21. Anexo de recurso de revisión planteado por COBRA
22. Resolución directoral general 021-2011/MTPE/2/14.
23. Recurso de revisión planteado por IETETE contra la Resolución Directoral General N° 021-2011/MTPE/2/14.
24. Auto Directoral General N° 17-2011-MTPE/2/14.
25. Oficio 6570-2012-MTC/27 presentado por LARI como anexo de escrito de oposición a inicio de negociación colectiva dispuesto en Resolución s/n de fecha 25 de mayo 2012
26. Resolución Directoral General 22-2013/MTPE/2/14



# MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RAZON SOCIAL: ITETE PERU S.A. Dom. Pucallpa Casilla N° 83-C.A.L. Dom. Av. Republica de Panama 4575-Surquillo

REAL: COBRA PERU S.A. Dom. Av. Argentina N° 1295 - Lima  
CONSORCIO ANTONIO LARI MANTO, Domic. Av. Jose Galvez N°678 - La Victoria  
EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C, Domic. Av. Camino Real N°345-San Is

LEGAL: Dom. Legajo: Emilio Enrique Pacheco Durazo N° 375 - Huarochiri

LEGAL: Av. Santa Maria N°140 - Miraflores  
\*COBRA PERU S.A. = Av. Victor Andres Bolognini N° 887 - Carmen de la Legua Reynoso - Callao

DORES: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERU Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES (SITENTEL)

LEGAL: JR. MARIANO GARRANZA 498 SANTA BEATRIZ - LIMA

PLIEGO DE RECLAMOS 2010 - 2011

EXP. N° 142728-2010

TOMO 1

DL. 25593

DTC: SITENTEL  
DDO: COBRA-ITETE-LARI-EMERSON  
Cintia Ayvar Villegas

30-10-10

EXPEDIENTE

# **Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones**

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72-DE  
Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: [www.sitintel.org.pe](http://www.sitintel.org.pe)  
Telefax: 472-6609 Tlf. 470-4917 email: [sitintel@sitintel.org.pe](mailto:sitintel@sitintel.org.pe)



## **PLIEGO DE RECLAMOS QUE BAJO LA FORMA DE CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DECENTE PRESENTAMOS A LAS EMPRESAS CONTRATISTAS DE TELEFONICA EN EL PERU PERIODO 2010-2011**

### **I.- CONDICIONES DE EMPLEO Y SALARIO JUSTO**

#### **1.- AUMENTO GENERAL DE REMUNERACIONES**

Las empresas convienen en otorgar a partir del 1° de Diciembre del 2010, a todos y cada uno de sus trabajadores comprendidos dentro del ámbito del presente convenio colectivo, un aumento equivalente a una canasta básica familiar ascendente a S/. 1,500.00 Nuevos Soles. Este beneficio se hará extensivo a los trabajadores afiliados a SITENEL. Dicho aumento será distinto é independiente de cualquier aumento de remuneración, incremento, asignación, bonificación, anticipo u otro concepto que a la fecha se haya otorgado y otorgue en lo posterior el Gobierno ó el Congreso.

2.- Las Empresas convienen en realizar las actividades inherentes al giro de los negocios de Telefónica en el Perú con su propio personal.

#### **3.- GRATIFICACION EXTRAORDINARIA ANUAL POR PRODUCTIVIDAD**

Las Empresas convienen en otorgar a cada uno de sus trabajadores, la gratificación anual por Productividad, equivalente a un sueldo básico total mensual, con ocasión del 1° de Mayo, que se hará efectiva la segunda quincena del mes de Abril, será otorgado en base a las remuneraciones de los 2 últimos meses.

4.- Las Empresas, convienen en otorgar a sus trabajadores que desempeñen labores de chofer-técnico una bonificación adicional a sus remuneraciones de 15% del sueldo básico.

5.- Las Empresas, convienen en otorgar a sus trabajadores un pago adicional a sus remuneraciones por derecho de viáticos de cincuenta y cien nuevos soles por trabajar los sábados y domingos respectivamente.

### **II.- CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**

#### **1.- TRASLADO A PLANILLA DE TRABAJADORES**

Las empresas, convienen en incorporar a la planilla con contrato indeterminado a todos los trabajadores que estén con contrato vigente a la fecha de presentación del Pliego de Reclamos 2010-2011.

#### **2.- PLAN DE CAPACITACION**

Las empresas Financiarán el Plan de Capacitación para los trabajadores propuestos por la organización sindical.

# **Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones**

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72-DE  
Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: [www.sitintel.org.pe](http://www.sitintel.org.pe)  
Telefax: 472-6609 Tif. 470-4917 email: [sitintel@sitintel.org.pe](mailto:sitintel@sitintel.org.pe)



## **III.- CONDICIONES DE LIBERTAD Y RESPETO LABORAL**

### **1.- LICENCIA SINDICAL**

Las empresas otorgarán Licencia Sindical con goce de haber a sus trabajadores que ocupen cargos sindicales y para los que lo soliciten con una anticipación de 48 horas hábiles debidamente justificadas.

### **2.- GRATIFICACION VACACIONAL**

Las empresas, convienen en otorgar una gratificación vacacional a todos y cada uno de sus trabajadores comprendidos en el ámbito del presente convenio el equivalente a su remuneración mensual total, la misma que se abonará al inicio del goce vacacional de los trabajadores.

### **3.- PERMISO POR NATALIDAD**

Las Empresas, otorgarán a los trabajadores varones, por cada nacimiento de un hijo, cinco días hábiles de permiso con goce de haber, si el parto es múltiple tres días adicionales con goce de haber.

### **4.- LICENCIA POR DUELO**

Las empresas otorgarán Licencia con goce de haber por Fallecimiento del cónyuge, conviviente, padres, hijos y hermanos de los trabajadores. El deceso será acreditado por la partida correspondiente. La Licencia será de cinco días a nivel nacional a partir de producido el deceso. Cuando el deceso ocurra fuera de la localidad del centro laboral, a los cinco días se le agregará el término de la distancia aprobado por la autoridad competente.

## **IV.- CONDICIONES DE SEGURIDAD Y BIENESTAR SOCIAL**

### **1.- ASIGNACIÓN ANUAL PARA GASTOS ESCOLARES Y SUPERIORES**

Las empresas, convienen en otorgar una asignación de una remuneración básica para gastos escolares y superiores, el pago se efectuará, la primera quincena de febrero de cada año. Esta asignación se hará extensiva para los hijos de trabajadores que cursen Educación Inicial, Primaria, Secundaria ó Estudios Superiores y para los propios trabajadores que cursen Estudios Superiores.

### **2.- SEGURIDAD, LOGISTICA Y FACILIDADES PARA PERSONAL EN COMISIÓN DE SERVICIOS**

Las empresas, se comprometen a dar seguridad, proporcionar la logística necesaria y dar facilidades económicas para el personal en Comisión de Servicio:

- a) Otorgando los viáticos, pago de peajes y otros oportunamente antes de cada viaje de servicio.
- b) Otorgando las herramientas, y equipos de seguridad ocupacional renovándolas de acuerdo a normas técnicas.
- c) Normar el pago de horas extras.
- d) Acondicionando la ejecución de las labores técnicas con dos técnicos como mínimo en concordancia con el servicio y la seguridad a la vida y la salud.



# **Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones**

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72-DE  
Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: [www.sitintel.org.pe](http://www.sitintel.org.pe)  
Telefax: 472-6609 Tlf. 470-4917 email: [sitintel@sitintel.org.pe](mailto:sitintel@sitintel.org.pe)



## **3.- VESTUARIO DE TRABAJO**

Las empresas, otorgarán vestuario de trabajo a todo el personal que a la fecha no cuenta con el mismo y según zona climatológica. La misma que serán entregados a inicios de cada estación y que por ningún motivo serán descontados de su remuneración ó gratificaciones.

## **4.- PRESTACIONES DE SALUD**

Las Empresas, convienen en implementar un seguro médico familiar para todos sus trabajadores y a reglamentarlo con la participación de la Organización Sindical.

## **5.- ACCIDENTE DE TRABAJO**

Las Empresas, asumirán la diferencia entre los gastos que ocasionen la atención y curación del personal que sufriera accidentes de trabajo, conforme a la Ley vigente sobre la materia.

## **6.- CANASTA NAVIDEÑA**

Las Empresas, convienen en otorgar una canasta navideña de fin de año que será extensivo a todos los trabajadores de la empresa, ascendente a la suma de una remuneración mínima legal mensual.

## **V.- CONDICIONES DE DIALOGO Y CONCERTACIÓN**

### **1.- DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES VIGENTES**

Las empresas conviene en cumplir con el pago de remuneraciones en forma puntual la última semana del mes correspondiente. Asimismo, cumplir con la jornada laboral de 8 horas diarias, incluido el horario de refrigerio. De igual manera, el otorgamiento de vacaciones de manera efectiva, debiendo otorgarse este descanso de manera progresiva a todos los trabajadores sindicalizados con más de un año de trabajo.

De igual manera, las empresas se comprometen a no realizar ningún tipo de descuento a la remuneración por concepto de fotochek, materiales, herramientas, uniformes, penalidades y/o cualquier otro concepto que pudieran crear las empresas.

### **2.- POR CIERRE DE PLIEGO**

Las Empresas, convienen en otorgar a todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados, una Bonificación por Cierre de Pliego, por única vez, de Un Mil Quinientos Nuevos Soles, a pagarse a los cinco días de suscrito el presente Convenio.

## **VI.- AMBITO Y VIGENCIA DEL CONVENIO**

### **1.- AMBITO DEL CONVENIO**

De conformidad con los artículos 9° y 47° de la Ley de Negociaciones de Trabajo y de los Artículos 9° y 34° de su Reglamento la presente convención colectiva será de aplicación a los trabajadores sindicalizados de las empresas, que tengan contrato vigente al 30 de octubre del 2010.

### **2.- VIGENCIA DEL CONVENIO COLECTIVO**

El presente Convenio Colectivo tendrá una vigencia de un año, a partir del 01 de Diciembre del 2010 al 30 de Noviembre del 2011.

# Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72-DE  
 Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: www.sitel.org.pe  
 Telefax: 472-6609 Tlf. 470-4917 email: sitel@sitel.org.pe



## COMISION NEGOCIADORA

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	FIRMAS
VENTURA FRANCO JUAN ENRIQUE	DELEG LOR?	
GROVERNI RODRIGUEZ A.	Deleg Len	
Balileo Fritze Sanchez Matus	Deleg CALOTEL	
ISLA MARTINEZ VICTOR M	DELEG. EMERSON	
CESAR CASAS REYES	DELEG. COBAS	
Tommy E. Rendon Pastor	Deleg. Cobras	
CHRISTIAN JAVIER APAS M	Delegado Itel Perú	
RENTE GUI MARIU LUIS M	Sec. General Adjunto	
JULIO CESAR BDEAN FIGUEROA	SEC. GENERAL	
URIBAND GARRY GUTIERREZ	SEC. SEG. SOCIAL	
ROSAURO FIGUEROA A	SEC. Prensa Difusion	
RUTH A. ANTONCENA HUMOLA	SEC. ORGANIZACION	

Lima, 27 de Octubre del 2010



*Resolución Ministerial No. 1150*

Lima, 7 de agosto de 1956.

Visto el expediente relativo al reconocimiento oficial del "Sindicato Empleados y Obreros de la Compañía Nacional de Teléfonos del Perú", organizado ante el Departamento de Organismos Gremiales de la División de Relaciones de Trabajo, de la Dirección General del Ramo; y

CONSIDERANDO:

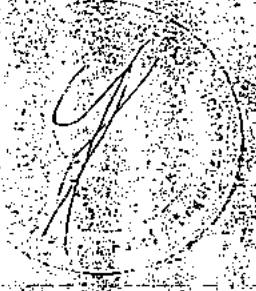
Que el sindicato recurrente ha dado cumplimiento a las disposiciones pertinentes de los Decretos Supremos de 23 de marzo de 1936 y de 4 de julio de 1938; y

Estando a lo informado por el mencionado Departamento de Organismos Gremiales;

SE RESUELVE:

Reconócese oficialmente al "Sindicato de Empleados y Obreros de la Compañía Nacional de Teléfonos del Perú", fundado y radicado en esta Capital; apruébase sus estatutos; devuélvase al recurrente copia de los mismos, debidamente autorizados por el Jefe de la División de Relaciones de Trabajo, y; notificásele para que remita dos ejemplares impresos.- Regístrese, comuníquese y archívese.

*[Handwritten signature]*





MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION DIVISIONAL N° 296-72-D.R.

1972

Vista la solicitud presentada por el "SINDECATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA COMPANIA NACIONAL DE TELEFONOS DEL PERU", pidiendo el cambio de denominación y la modificación de sus Estatutos; Exp. N° 7-936; y

CONSIDERANDO :

Que los recurrentes han cumplido con presentar el texto de los nuevos Estatutos y copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria que los aprobó, así como el acuerdo al cambio de denominación;

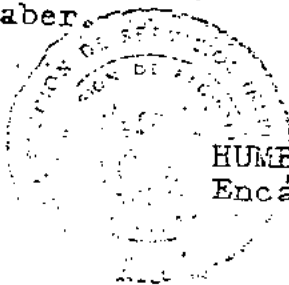
Que las modificaciones contenidas en los estatutos y el cambio de denominación en nada afectan los fines institucionales que originaron el reconocimiento del Sindicato por Resolución Ministerial N° 386 D.T. de 7 de agosto de 1956; y

De conformidad con la opinión de ENTEL-PERU, cuya acta corre a fs. 41;

SE RESUELVE :

Apruébase el cambio de denominación del "Sindicato de Empleados y Obreros de la Compañía Nacional de Telefonos del Perú"; por el de "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL PERU- SECCIONAL LIMA", asimismo, la modificación de sus Estatutos en la parte solicitada y agréguese estos actuados a su expediente de registro.

Hágase saber.



HUMBERTO FIGUEROA VARGAS,  
Encargado de la División  
de Registro.

# Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72-DE  
Jr. Mariano Carranza 498 Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: www.sitintel.org.pe  
Teléfono 472-8689; Tlx: 470-4917 email: sitintel@sitintel.org.pe

Afiliado a  
FETRATEL PERU



Exp.: 07-956

Ref.: Cambio Junta Directiva SITENTEL.

## A LA SUB DIRECCION DE REGISTROS GENERALES

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERU Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES – SITENTEL, con RUC No. 20201442461, representado por los señores JULIO CESAR BAZAN FIGUEROA, con DNI No. 09323981 y ROSAURO FIGUEROA ANCCO, con DNI No. 07783529, en calidad de Secretario General y de Prensa y Difusión, con domicilio sito en Mariano Carranza No. 498 San Beatriz – Lima, a Usted atentamente decimos:

Que en observancia de lo dispuesto por el Art. 10 inciso d) del Decreto Supremo No. 010-2003-TR y el Art. 74 de los Estatutos de SITENTEL, comunicamos a Despacho la Nomina de la Nueva Junta Directiva de la organización Sindical, que es la siguiente:

Secretario General	Julio Cesar Bazán Figueroa
Sec. General Adjunto	Luis Reátegui Marín
Sec. Defensa y Asuntos Jurídicos	Luis Correa Atahualpa
Sec. Defensa y Asuntos Jurídicos Adjunto	Mario Urquiaga Villón
Sec. De Organización	Ruth Anchorena Humala
Sec. Organización Adjunto	Emilio Legónia Pinedo
Sec. De Economía y Finanzas	Miguel Ávila Jiménez
Sec. De Derechos Humanos y Formación Sindical	Gladys Lazarte Bustamante
Sec. De Disciplina y Fiscalización	Rosa Tocas Urrutia
Sec. De Actas y Archivo	Jaime Beltrán López
Sec. De Relaciones Exteriores	Miguel Balarezo Jaure
Sec. De Prensa y Difusión	Rosauro Figueroa Ancco
Sec. De Promoción de la Mujer	Edita Gutiérrez Miranda
Sec. De Seguridad Social	Urbano Garay Gutiérrez
Sec. De Deportes y Recreación	Luis Antonio Rojas Oballe
Sec. De Estadística	Jesús Messia Valencia

La citada Junta Directiva, fue elegida para un periodo de dos (2) años : 2008-2010, cuya vigencia regirá desde la fecha de la comunicación y aprobación por la Autoridad de Trabajo, y se esta poniendo en conocimiento de Telefónica del Perú SAA.

Los miembros de la Junta Directiva señalada, se encuentran amparados por el Fuero Sindical de acuerdo a Ley.

ANEXO.- Adjuntamos los siguientes instrumentos:

COPIA CERTIFICADA

6 3 JUN 2013

El Funcionario que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel de los recaudos que obran en el Expediente N° 07-956, que se a tenido a la vista al cual me remito en caso necesario.

M. RAQUEL PINAZO ALVARADO  
SECRETARIA



COPIA CERTIFICADA

El Funcionario que suscribe certifica que en presente fotostática es copia fiel de los Recaudos que obran en el Expediente N° 07-956, que se a tenido a la vista al cual me remito en caso necesario.

03 JUN. 2008

República del Perú



02/10/08  
DCLA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

DIVISION DE REGISTRO SINDICAL

CONSTANCIA DE INSCRIPCION AUTOMATICA

RAQUEL PINAZO ALVARADO  
SECRETARIA

Expediente N° 07-956

Al Recurso N° 135932; Téngase por absuelto el requerimiento de fecha 01 de abril del 2008, y estando a lo solicitado por los recurrentes mediante Escrito N° 89734, y de conformidad con lo establecido en los artículos N° 14° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, se deja constancia de la inscripción de la Modificación de Estatutos del ahora denominado: **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERU Y DE LAS DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES**, antes Sindicato de Trabajadores de Telefónica del Perú, que constan de XVII Capítulos y 94 artículos y de su **JUNTA DIRECTIVA**, representada por su Secretario General el Sr. **JULIO CESAR BAZAN FIGUEROA**, por el periodo del 23 de mayo del 2008 al 22 de mayo del 2010, en el Registro de la División de Registro Sindical perteneciente a la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a los escritos N° 89967 y N° 117943: Téngase presente y agréguese a sus antecedentes.

Lima, 20 de mayo del 2008



LUIS A. ESCUDERO RAMOS  
Jefe (e) de la División de Registro Sindical



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

## CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA

Expediente N°07-956

Al Recurso N° 59535: Estando a lo presentado y solicitado por la organización sindical recurrente y de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° Inciso d) del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, se deja constancia de la inscripción de la PRÓRROGA de la JUNTA DIRECTIVA del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERU Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES, encabezada por su Secretario General JULIO CESAR BAZAN FIGUEROA -registrada mediante Constancia de Inscripción Automática de fecha 20 de mayo de 2008- ante la División de Registro Sindical de la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, precisándose en este acto que la subsistencia de la prórroga señalada estará vigente en aplicación a la disposición contenida en el artículo 74 de sus Estatutos.

Lima, 22 de junio de 2010.

CERTIFICO: Que la presente copia guarda conformidad con su original.

LIMA, 24 JUN. 2010

J.F. Gutiérrez Miraval  
NOTARIO DE LIMA

JORGE MARTIN CADAGAN CRUZ  
Jefe (e) de la División de  
Registro Sindical





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Fecha:

[Empty box for date]

OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

NUMERO DE REGISTRO: 0000142728-2010

R.U.C./D.N.I.

00194761

Nombre o Razón Social:

SIND. DE TRABAJADORES DE TELEFONIA DEL PERU

Asunto:

Tupa-07 Inicio de la negociación colectiva: Nivel de empresa. Recepción de copia de pliego. Negativa del empleador a recibir el pliego. Promoción de REMITE SIND. TRAB. DE EMPRESAS DE TELEFONIA EN EL PERU Y DE LAS ENT. SERVICIO DE COMUNICACIONES - PLIEGO DE RECLAMOS 2010-2011.

Oficina Destino:

SUB DIRECCION DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS

- La recepción no da conformidad al contenido del mismo.  
- Revise la presente constancia antes de retirarse, no se aceptarán reclamos posteriores.

*[Handwritten signature]*  
07

# Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido por R.M. N° 386 y Resolución N° 296-72-D.R. del E. T. S. P.  
 Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: www.sitintel.org.pe  
 Telefax: 472-6609 Tlf. 470-4917 email: sitintel@sitintel.org.pe



Expediente: 18 OCT 30 AM A 38  
 Sumilla: PLIEGO DE RECLAMOS



SEÑOR SUB DIRECTOR DE NEGOCIACION COLECTIVA

EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERU Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES (SITENEL) RECONOCIDO POR R.M. N° 386 Y RESOLUCION DIVISIONAL N° 296-72-D.R.; debidamente representado por su Secretario General JULIO CESAR BAZAN FIGUEROA, con DNI 09324398 y por su Secretario General Adjunto LUIS ALBERTO REATEGUI MARIN, con DNI 08194761, con domicilio real y procesal en Jr. Mariano Carranza 498 Santa Beatriz Lima-1; a usted decimos:

Que al amparo de lo dispuesto por el Art. 53° del D.S. 010-2003-TR., así como de conformidad con el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; adjuntamos a su Despacho el Pliego de Reclamos de Rama de Actividad 2010-2011 que presentamos bajo la forma de Convención Colectiva a las Empresas contratistas de Telefónica en el Perú; INSTALACIONES TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A. ITETE PERU S.A.; con domicilio en la Av. República de Panamá 4575 Surquillo, COBRA PERU S.A.; con domicilio en la Av. Argentina N° 1295 Lima; CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO; con domicilio en Av. José Gálvez N° 678 La Victoria y EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C, con domicilio en Av. Camino Real N° 348 San Isidro; como base para la negociación correspondiente y cuya duración será un año como máximo, el cual deberá ser remitido a todas las empresas arriba mencionadas por su Despacho.

Nuestro Proyecto de Convención Colectiva de Trabajo, reúne los requisitos previstos en el Art. 51 de la acotada norma y fué aprobada en nuestra Asamblea General Ordinaria del 23 de Octubre del 2010, en la cual se nombró a la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos conformada por:

* Christian Javier Arias Medina	DELEGADO-SECC	ITETE
* Gary Richard Arquíño Díaz	DELEGADO-SECC	ITETE
* Cesar Neil Casas Reyes	DELEGADO-SECC	COBRA
* Tommy Esteban Rondon Pastor	DELEGADO-SECC	COBRA
* Giovanni Rodríguez Aguirre	DELEGADO-SECC	LARI MANTTO
* Juan Enrique Ventura Franco	DELEGADO-SECC	LARI MANTTO
* Victor Manuel Isla Martinez	DELEGADO-SECC	EMERSON
* Julio Cesar Bazan Figueroa	SEC.GRAL	SITENEL
* Luis A. Reátegui Marin	SEC.GRAL ADJ.	SITENEL

200902

MAJESTAD DE LA LEY  
 Y FUNDAMENTO DEL  
 DERECHO

30 AM A 38

# Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72-DE  
Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: www.sitintel.org.pe  
Telefax: 472-6609 Tlf. 470-4917 email: sitintel@sitintel.org.pe



* Ruth Anchorena Humala	SEC. ORG.	SITENTEL
* Rosaura Figueroa Ancco	SEC. PRENSA Y DIF.	SITENTEL
* Urbano Garay Gutierrez	SEC. SEG. SOCIAL	SITENTEL

Asimismo, la Asamblea General Ordinaria del 23 de Octubre del 2010, otorgó a la Comisión Negociadora amplias facultades para participar en la Negociación y Conciliación, así como para practicar todos los actos procesales propios de la Negociación y llegado el caso, firmar el Acta Final de Solución de la Negociación Colectiva, ello de conformidad con el Art. 49º del mismo cuerpo de Normas.


## POR TANTO:

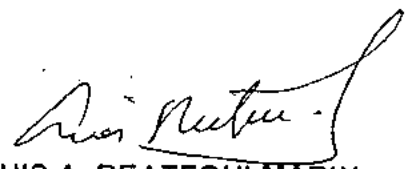
Pedimos a Usted, Señor Sub Director, se sirva tener presente lo expuesto y disponga se abra el proceso de Negociación Colectiva.

OTRO SI DECIMOS: Que, adjuntamos los documentos siguientes:

1. Propuestas de Convenio Colectivo 2010-2011, con la firma de la Comisión Negociadora.
2. Copia de la Resolución Ministerial N° 386.
3. Copia de la Resolución Divisional N° 962-72-D.R, del mes de Octubre de 1972.
4. Copia de la Constancia de Inscripción Automática del 20 de Mayo del 2008 del Exp. N° 07-956.
5. Copia de Constancia Automática de la prórroga de la Junta Directiva del 22 de Junio del 2010, mediante la cual acreditamos nuestra personería y representación legal.

Lima, 27 de Octubre del 2010.

  
**JULIO C. BAZAN FIGUEROA**  
Secretario General

  
**LUIS A. REATEGUI MARIN**  
Secretario General Adjunto



MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas

02 NOV. 2010

**RECIBIDO**

Hora: *Atacam* Firma: *[Signature]*



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Fecha: 15/11/2010 08

OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

NUMERO DE REGISTRO

0000148936-01-2010

20253237261

Razon Social

ITETE PERU S.A

COMUNICAN OPOSICION A FLIEGO DE RECLAMOS - EXP. N° 142728-2010-MTPE/1/20.21

CARTA

Destino

SUP DIRECCION DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS

- La recepción no da conformidad al contenido del mismo.
- Revise la presente constancia antes de retirarse, no se aceptarán reclamos posteriores.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

30  
Trinidad

Exp.: 267428-2008-MTPE/2/12.210

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 038- 2009-MTPE/2/11.1**

Lima, 16 de noviembre de 2009

**VISTO:**

El escrito de registro N° 0000155406-2009, de fecha 04 de septiembre de 2009, presentado por INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A. - ITETE PERU S.A., mediante el cual interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 034-2009-MTPE/2/12.1, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, viene en grado de revisión lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 034-2009-MTPE/2/12.1, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao, la misma que resuelve confirmar el Auto Directoral N° 074-2009-MTPE/2/12.2, de fecha 10 de julio de 2009, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao;

**SEGUNDO.-** Que, los artículos 207° y 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el recurso de revisión como un medio impugnativo excepcional que se interpone ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional; siendo la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo instancia nacional, en los procedimientos administrativos relacionados al Sector Trabajo;

**TERCERO.-** Que, del análisis de autos se advierte que mediante escrito con registro N° 0000070068-2009, de fecha veintiocho de abril del 2009, obrante de fojas 68 a 71 de autos, la empresa INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A. - ITETE PERU S.A., formula oposición al pliego de reclamos, promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES (en adelante SITENEL), motivando la expedición del Auto Directoral N° 074-2009-MTPE/2/12.2, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y Resolución Directoral N° 034-2009-MTPE/2/12.1, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao, razón por la cual estando a los dispositivos legales antes invocados y verificándose que se trata de un conflicto relativo al inicio

y/o nivel de la negociación colectiva, este Despacho procede a avocarse al conocimiento de la presente causa;

**CUARTO.-** Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao, ha expedido el Auto Directoral N° 074-2009-MTPE/2/12.2, de fecha 10 de julio de 2009, obrante de fojas 106 a 108 de autos, mediante el cual resuelve declarar infundada la oposición deducida por la empresa INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A. - ITETE PERU S.A., disponiendo que se prosiga con el procedimiento según su estado, una vez que quede consentido o confirmado dicho Auto.

**QUINTO.-** Que, contra el Auto referido en el considerando anterior, la empresa INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A. - ITETE PERU S.A., interpone recurso administrativo de apelación, mediante escrito de registro N° 0000117584-2009, de fecha 16 de julio de 2009, corriente de fojas 117 a 121 de autos, siendo resuelto por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao, expidiéndose la Resolución Directoral N° 034-2009-MTPE/2/12.1, de fecha 12 de agosto de 2009, obrante de fojas 126 a 127 de autos, que resuelve declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la parte empresarial, en consecuencia se confirma el Auto Directoral N° 074-2009-MTPE/2/12.2, expedida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao;

**SEXTO.-** Que, mediante escrito de registro N° 0000155406-2009, de fecha 04 de setiembre de 2009, obrante de fojas 140 a 146 de autos, la empresa INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A. - ITETE PERU S.A., interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 034-2009-MTPE/2/12.1, señalando que no está comprendida dentro de la estructura de empresas que son parte de Telefónica del Perú y que según sus estatutos (objeto social), el único servicio que INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A. - ITETE PERU S.A. brinda a dicha empresa es el de instalaciones de tendidos telefónicos, por tanto, de acuerdo a la Ley de Telecomunicaciones ~~ITETE PERU S.A. no brinda servicios de telecomunicaciones, y por ende, no se encuentra comprendida dentro de los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones - Decreto Supremo N° 013-93-TOC ya que no prestan Servicios de Portadores, Teleservicios o Servicios Finales, Servicios de Difusión o Servicios de Valor añadido; por ende el pliego presentado por SITENEL, contraviene el ordenamiento jurídico,~~

**SÉPTIMO.-** Que, para efectos de resolver la presente causa, debe tenerse en cuenta además, que la representación de la empresa, a través de su escrito de oposición, de fecha 09 de abril de 2009, obrante de fojas 68 a 71 de autos, señala entre otros argumento que SITENEL es un sindicato de actividad que afilia a trabajadores de varias empresas contratistas de una misma actividad, no tratándose ésta, de un sindicato de empresa; asimismo,

31  
Teléfono  
mms

32  
Tribunal de

el único ámbito en que corresponde que dicha organización sindical negocie una convención colectiva es el de rama de actividad, porque conforme a lo establecido en el inciso b) del Artículo 5º del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, ~~es el único ámbito en que pueden ejercer la~~ representación gremial de los trabajadores afiliados al sindicato que integran,

**OCTAVO.-** Que, bajo este contexto se advierte que la presente controversia se circunscribe a determinar la capacidad negocial del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES - SITENEL, en representación de los trabajadores de la empresa INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A. - ITETE PERU S.A., para efectos de la presente negociación colectiva, y siendo esto así, corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47º del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, reglamentado por el artículo 34º del Decreto Supremo N° 011-92-TR;

**NOVENO.-** Que, la norma anteriormente acotada, establece que en las negociaciones colectivas de trabajo, tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores: "a) En las convenciones colectiva de empresa, el sindicato representativo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores; b) En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente.", por lo que en aplicación de la precitada norma, este Despacho considera que la capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores en materia de negociación colectiva debe regirse estrictamente conforme lo establecido en el presente dispositivo legal;

**DÉCIMO.-** Que, de la revisión de autos se establece que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES - SITENEL, es una organización sindical de rama de actividad, la cual representa a los trabajadores que laboran en las empresas que prestan servicios a las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector de telecomunicaciones, siendo ésta su naturaleza jurídica, lo que implica que le corresponde negociar colectivamente con una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad y no, como se pretende, negociar a nivel de una sola empresa, concluyéndose que la misma no cuenta con capacidad para negociar en representación de los trabajadores de la empresa INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A. - ITETE PERU S.A., debiendo en consecuencia sujetarse a la representación de los sindicatos que afilia conforme a sus estatutos, máxime si se tiene en cuenta que no existe acuerdo de partes para efecto de establecer el nivel de negociación, por lo que deben remitirse a lo prescrito en el artículo 45º del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-

2003-TR, en la parte que señala que si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención y, a falta de acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa; verificándose, a través de este dispositivo, que la definición de los niveles de negociación emana única y exclusivamente de la voluntad de las partes, no pudiendo fijarse por acto administrativo ni por laudo arbitral, conforme lo prevé el acotado artículo 45º en su segundo párrafo;

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, por las consideraciones antes expuestas, deviene pertinente señalar que la resolución venida en grado ha sido expedida sin tener en cuenta las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de negociación colectiva, aplicables al presente caso, motivo por el cual debe revocarse la misma en todos sus extremos; por lo tanto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho en el inciso c) del artículo 53º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y según lo previsto en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 001 -2008-TR;

**SE RESUELVE:**

Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión de fecha 04 de septiembre de 2009, con registro N° 0000144943-2009, interpuesto por el **INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A. - ITETE PERU S.A.**, en consecuencia se **REVOCA** la Resolución Directoral N° 034-2009-MTPE/2/12.1, de fecha 12 de agosto de 2009, obrante de fojas 126 a 127 de autos, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao, la misma que **REFORMANDOLA** se declara fundada la oposición interpuesta por la referida empresa, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2009, con registro N° 000070068-2009, obrante de fojas 68 a 71 de autos; a los escritos con registro N° 0000182551-2009-EXT y N° 0000182228-2009-EXT, ténganse presentes, agréguese a sus antecedentes y estense a lo resuelto.- Notifíquese y devuélvase a la dependencia de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER**



*[Handwritten signature]*  
MILAGROS DEL RÍO VÁSQUEZ  
Directora Nacional de Relaciones de Trabajo (e)





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Vice Ministerio  
de Trabajo

Expediente N° 183825-2009-MTPE/2/12.210

34  
Trámite  
acuerdo

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 039-2010-MTPE/1/20**

Lima, 20 de octubre de 2010.

**VISTO:**

El recurso de apelación con Registro N° 115674-2010, de fecha 02 de setiembre de 2010, interpuesto por la empresa **INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A. - ITETE PERÚ S.A.**, contra el Auto Directoral N° 138-2010-MTPE/2/12.2, de fecha 16 de agosto de 2010, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el procedimiento seguido sobre Negociación Colectiva a nivel de empresa.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que, mediante escrito con Registro N° 183825-2009, subsanado a través del escrito con Registro N° 187885-2009, el **Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones - SITENEL** (en adelante SITENEL) solicitó dar trámite al procedimiento de Negociación Colectiva a nivel de empresa, correspondiente al periodo desde el 01 de diciembre de 2009, hasta el 30 de noviembre de 2010, con la empresa **INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A. - ITETE PERÚ S.A.** (en adelante la Empresa), quien se opone a tal pedido a través del escrito con Registro N° 198121-2009, complementando dicha oposición mediante escrito con Registro N° 20271-2010.

**Segundo.-** Que, por Auto Directoral N° 138-2010-MTPE/2/12.2., de fecha 16 de agosto de 2010, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve declarar **INFUNDADA** la oposición deducida por la Empresa al trámite del pliego de reclamos correspondiente al año 2009 - 2010, formulado por SITENEL.

**Tercero.-** Que, la Empresa a través del escrito con Registro N° 115674-2010, de fecha 02 de setiembre de 2010, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Directoral N° 138-2010-MTPE/2/12.2 señalando principalmente que: I) Al ser **SITENEL** un sindicato de actividad que afilia a varios trabajadores de varias empresas contratistas de una misma actividad, el único ámbito en el que puede negociar una convención colectiva es el de rama de actividad, resultando por ello contrario a Ley que **SITENEL** represente a empresas que se dedican a actividades completamente distintas a las de **INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A. - ITETE PERÚ S.A.** pueda negociar precisamente a nivel de empresa con esta última; y, II) que conforme lo establece el artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, sólo pueden negociar colectivamente con un organismo sindical de actividad las empresas que pertenecen a la respectiva actividad, mas no terceros, como en el presente caso, toda vez que el único servicio que brinda a Telefónica del Perú es el de instalaciones de tendidos telefónicos, de acuerdo a lo indicado en el objeto social de su estatuto.

**Cuarto.-** Que, de lo expuesto en el recurso de apelación, se advierte que la presente controversia se circunscribe a determinar la capacidad negocial del SITENEL en representación de los trabajadores de la Empresa, para efectos de la presente negociación colectiva; razón por la cual, corresponde a esta Dirección Regional, verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, concordante con el artículo 34° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR.

**Quinto.-** Que, el artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que en las negociaciones colectivas de trabajo: "tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores: a) En las convenciones colectivas de empresa el sindicato respectivo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Vice Ministerio de Trabajo

Expediente N° 183825-2009-MTPE/2/12.210

35  
Telcel  
CANCE

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

de los trabajadores; b) En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente (...); en ese sentido, al contemplar el concepto de rama de actividad, nuestro ordenamiento jurídico se refiere a aquella que reúne a dos o más empresas dedicadas a un mismo campo de producción de bienes y/o servicios, conforme a lo establecido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR; por lo que, en aplicación de la precitada norma esta Dirección Regional considera que la capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores materia del presente procedimiento, debe regirse estrictamente conforme a lo establecido por el inciso a) del artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

**Sexto.-** Que, de la revisión del estatuto del SITENEL, obrante en el expediente administrativo N° 07-956-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS, que se ha tenido a la vista para mejor resolver, se advierte de su artículo 1° que es una organización de rama de actividad, la cual representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector Telecomunicaciones, siendo esta su naturaleza jurídica, lo que implica que le corresponde negociar colectivamente con una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad, mas no, como pretende, negociar a nivel de una sola empresa; por lo que, se colige que el SITENEL carece de capacidad para negociar en representación de los trabajadores de la empresa INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A. - ITETE PERÚ S.A.

**Sétimo.-** Que, por las consideraciones antes expuestas, deviene pertinente señalar que la resolución venida en alzada ha sido expedida sin tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, respecto a la capacidad negocial de las organizaciones sindicales en los procedimientos de negociación colectiva, aplicables al presente caso, motivo por el cual deviene pertinente revocar la misma en todos sus extremos.

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR;

**SE RESUELVE:**

Declarar ~~FUNDADO~~ el recurso de apelación interpuesto con fecha 02 de setiembre de 2010, por la empresa **INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A.**, en consecuencia ~~REVOCAR~~ el Auto Directoral N° 138-2010-MTPE/2/12.2 de fecha 16 de agosto de 2010, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y ~~reformándolo~~ **DECLARAR** fundada la oposición interpuesta por la referida empresa, mediante escrito con registro N° 198121-2009 y complementada mediante escrito con Registro N° 20271-2010, remitiendo los actuados a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-** Fdo. Carlos Alberto Cavagnaro Pizarro. Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.



3 3 8 8 8 2



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
PERU

*336  
Instituto  
Peru*

10 NOV 15 AM 8 48

Señores:

Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo  
Lima.-

Referencia: Exp. N° 142728-2010-  
MTPE/1/20.21

**INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU SA - ITETE PERU SA**, identificada con RUC N° 20253237261, debidamente representada por su Gerente General, Sr. Juan Carlos Ayala Serna, según poderes inscritos en los Registros Públicos, señalando domicilio procesal en la Casilla N° 83 del Colegio de Abogados de Lima, ante usted con respeto decimos:

Que habiendo tomado conocimiento del Pliego de Reclamos presentado por el Sindicato de trabajadores de las empresas de Telefónica en el Perú y del Sector Telecomunicaciones - SITENEL, de acuerdo al Art. 54º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante LRCT), que permite a cualquier empleador negarse a recibir un pliego de reclamos y en consecuencia negarse a desarrollar la negociación colectiva que se solicite en tal pliego cuando existen causas legales para hacerlo, como sucede en el presente caso, **DEVOLVEMOS EL PLIEGO Y NOS OPONEMOS** formalmente al mandato contenido en dicha providencia de su Despacho en razón de que el petitorio de SITENEL es manifiestamente ilegal e improcedente por los siguientes fundamentos:

**ANALISIS DE LA NATURALEZA JURIDICA DE SITENEL.-**

El pliego de reclamos presentado por SITENEL se dirige a dos rubros:

- a) A las empresas de Telefónica del Perú y/o
- b) A las empresas del Sector de Telecomunicaciones,

3 1 1 0 0 2 37  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo  
SISTEMA DE REGISTRO

18 NOV 15 AM 8 49

En este orden, nuestra empresa NO se encuentra dentro de los dos rubros señalados por SITENEL, como lo detallamos de la manera siguiente:

**A.- NO PERTENECEMOS A LAS EMPRESAS DE TELEFONICA DEL PERU.-**

**Antecedentes.-**

1. **Telefónica del Perú** (TdP) es la filial del Grupo Telefónica en el Perú. Se constituyó en la ciudad de Lima mediante escritura pública del 25 de junio de 1920 con la denominación de Compañía Peruana de Teléfonos Limitada para prestar servicios de telefonía local. Posteriormente, adoptó la forma de sociedad anónima y la denominación de Compañía Peruana de Teléfonos S.A. ([CPT]). Por su parte, en 1969 se creó la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (Entel Perú) como la compañía encargada de prestar servicios de telefonía local fuera de Lima, así como los servicios de larga distancia nacional e internacional. El Estado peruano controló ambas empresas hasta 1994, año en el que subastó las acciones de ambas en el marco de un proceso de privatización. Telefónica Perú Holding S.A.C., liderada por Telefónica Internacional S.A. de España (TISA), empresa con inversiones significativas en diversas empresas de telecomunicaciones de América Latina, resultó ganadora de la subasta y adquirió el 35% del capital social de Entel Perú S.A. y el 20% del capital social de CPT, en la que realizó un aporte de capital adicional de US\$ 612 millones. Según información oficial de la Memoria Anual 2008, el 16 de mayo de 1994, Telefónica Perú Holding S.A. pagó el precio ofrecido en la subasta, que representó una inversión total de US\$ 2,002 millones y pasó a controlar el 35% de ambas compañías. El 31 de diciembre de 1994, CPT absorbió en un proceso de fusión a Entel Perú y, en adecuación a la Ley General de Sociedades, el 9 de marzo de 1998 Telefónica del Perú adoptó la denominación de Telefónica del Perú S.A.A., la que conserva a la fecha.

38  
Trinidad  
Cabo

**Actualidad.-**

2. Telefónica del Perú pertenece al Grupo Económico de Telefónica, S.A., empresa española dedicada al negocio de telecomunicaciones. En los últimos diez años, el grupo Telefónica ha dado un impulso trascendental a las telecomunicaciones en el Perú.

**Estructura.-**

3. Telefónica del Perú esta estructurada por:
  - a. Telefónica Gestión de Servicios Compartidos - Brinda Servicios de Gestión de Proyectos, Sistemas y Logística (bajo la marca Tgestiona).
  - b. Telefónica Centros de Cobro - Efectúa la Recaudación de la Facturación de toda la empresa a través de sus Centros de Cobros y el Control de lo recaudado a través de Entidades Externas.
  - c. Telefónica Empresas Perú - Opera Servicios de Voz y Datos a Empresas y Corporaciones (bajo la marca Telefónica Empresas).
  - d. Atento Perú - Suministra servicios de callcenter (bajo la marca Atento).
  - e. Telefónica Móviles Perú - Opera servicios de Telefonía Móvil (Bajo la Marca movistar).
  - f. Terra Networks Perú - Opera Portales y Suministra acceso a Internet (bajo la marca Terra).
  - g. Telefónica Multimedia - Suministra television por cable (bajo la marca Cable Mágico).
  - h. Media Networks - Productora de los canales de cable CMD, Plus TV y Perú Mágico. CMD y Plus TV se ven exclusivamente en Cable Mágico y Cable Mágico Satelital, mientras que Perú Mágico es solo para el extranjero, ya que cuenta con programación de los dos canales mencionados.
  - i. Star Global - Operadora de televisión por cable e internet en Arequipa y Tacna recietemente adquirida por Telefónica.



*399  
Telcel  
Nuevo*

**B.- INCORRECTA APLICACIÓN: NO SOMOS EMPRESAS DE "TELECOMUNICACIONES".-**

**(Análisis Jurídico)**

**Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones – D.S. N° 013-93-TCC**

De acuerdo al **Artículo 8** de la Ley, las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Servicios Portadores
- b) Teleservicios o Servicios Finales
- c) Servicios de Difusión
- d) Servicios de Valor Añadido

**a) SERVICIOS PORTADORES**

**Artículo 10.-** Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.

**b) TELESERVICIOS O SERVICIOS FINALES**

**Artículo 13.-** Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios.

Forman parte de estos servicios finales, entre otros, los siguientes:

- a) El servicio telefónico, fijo y móvil

40  
Fuentes

- b) El servicio télex
- c) El servicio telegráfico (telegramas)
- d) Los servicios de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y busca personas.

El Reglamento de esta Ley definirá estos servicios finales y otros que no están aún considerados en esta relación, así como sus modalidades.

### **c) SERVICIOS DE DIFUSION**

**Artículo 20.-** Son servicio de difusión los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción.

Se considera servicios de difusión entre otros, los siguientes:

- a) Servicio de radiodifusión sonora
- b) Servicio de radiodifusión de televisión
- c) Servicio de distribución de radiodifusión por cable
- d) Servicio de circuito cerrado de televisión.

El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de difusión y sus modalidades.

### **d) SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO**

**Artículo 29.-** Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base.

Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso.

El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de valor añadido y sus modalidades.

Por otro lado, las definiciones básicas que detallamos a continuación no están comprendidas dentro de los servicios que brinda nuestra empresa:

44  
Procedimiento

- **Telecomunicaciones:** Se refiere a todo procedimiento que permite a un usuario hacer llegar a uno o varios usuarios determinados (Ejm. telefonía) o eventuales (Ejm. radio, televisión), información de cualquier naturaleza (documento escrito, impreso, imagen fija o en movimiento, videos, voz, música, señales visibles, señales audibles, señales de mandos mecánicos, etc.), empleando para dicho procedimiento, cualquier sistema electromagnético para su transmisión y/o recepción (transmisión eléctrica por hilos, radioeléctrica, óptica, o una combinación de estos diversos sistemas).
- **Sistema de Telecomunicaciones:** Es el conjunto de equipos y enlaces tanto físicos como electromagnéticos, utilizables para la prestación de un determinado servicio de telecomunicaciones.
- **Servicio de Telecomunicaciones:** Es la actividad desarrollada bajo la responsabilidad de determinada empresa o entidad, para ofrecer a sus usuarios una modalidad o tipo de telecomunicaciones, cuya utilización es de interés para dicho usuario.

**FUNDAMENTOS JURDICOS DE NUESTRA OPOSICION:**

1. Apreciamos que SITENEL es un Sindicato **de actividad** que afilia a varios trabajadores de varias empresas contratistas de una misma actividad, no tratándose ésta, pues de un sindicato integrado por sindicato de empresa.
2. Vemos así, que el único ámbito en que corresponde que dicha organización negocie una convención colectiva es el de rama de actividad, ya que conforme a lo establecido por el inciso b) del Art. 5º del TUO de la LRCT, es el único ámbito en que pueden ejercer la representación gremial de los trabajadores afiliados al sindicato.
3. Esta circunstancia hace que la referida organización sindical carezca de su legitimidad para negociar colectivamente a nivel empresa, ya que SITENEL es una organización sindical de actividad, es claro que el único nivel en el que tal organización sindical se haya legitimada para entablar una negociación colectiva es

42  
Suavanti  
2017

precisamente el de actividad, no estando facultada para entablar una negociación colectiva por empresa.

4. En efecto, el Art. 44º del TUO de la LRCT precisa que constituyen ámbitos distintos de negociación claramente diferenciados, los ámbitos de empresa (que comprende sólo a los trabajadores de una misma empresa) y de actividad (que comprende a trabajadores que laboran en varias empresas siempre que éstas desarrollen una misma actividad).
5. Cabe precisar, que en virtud al Art. 47º del TUO de la LRCT, el referido sindicato carece de capacidad para negociar a nivel empresa, porque dicho dispositivo establece que tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores, en las convenciones colectivas de empresa, el sindicato respectivo (de la empresa) o, a falta de éste, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores.
6. De acuerdo con lo expuesto, en vista de que el pliego de reclamos respecto del cual su Despacho nos ha corrido traslado pretende que un sindicato de actividad negocie un pliego de reclamos aplicable a una sola empresa, es que nos vemos precisados a oponernos a dicha negociación por no estar arreglada a ley, al amparo de lo dispuesto por el Art. 54º del TUO de la LRCT, dado que contraviene a la ley.
7. Por lo demás, y aún en el supuesto negado de que no existiera el impedimento legal mencionado en el numeral que antecede, apreciamos que conforme a lo dispuesto por el Art. 9º del D.S. 010-2003-TR, los organismos sindicales que no representen a la mayoría de trabajadores de una empresa representan sólo a sus afiliados, por lo que para la admisión de la procedencia del petitorio de SITENEL (si pudiera legalmente negociarlo, lo que no es así), resultaría indispensable que dicha organización nos indique y acredite tener efectivamente afiliados que sean trabajadores de nuestra empresa pues a la fecha no tenemos evidencia de tener trabajadores nuestros afiliados a dicho sindicato.
8. En este orden, el pliego presentado contraviene nuestro ordenamiento jurídico, por lo que corresponde que su Despacho declare FUNDADA LA PRESENTE OPOSICION

43  
Cuarenta  
Tres

y declare que SITENEL – peticionante – carece de derecho para llevar adelante la negociación colectiva que pretende.

**CONCLUSION.-**

De acuerdo a los servicios que ITETE PERU SA ofrece de manera EXCLUSIVA a Telefónica del Perú, el UNICO servicio que brindamos es el de INSTALACIONES de tendidos; por lo tanto, de acuerdo a la Ley de Telecomunicaciones, nuestra empresa NO SE ENCUENTRA dentro de los servicios de telecomunicaciones, consecuentemente, es IMPROCEDENTE la solicitud del Pliego de Reclamos de SITENEL.

SITENEL sólo se dirige a dos rubros, de los cuales ITETE PERU SA NO SE ENCUENTRA INMERSA.

**Por lo expuesto:**

En este orden, el pliego presentado contraviene nuestro ordenamiento jurídico, por lo que solicitamos consideren nuestros argumentos presentados y se ADMITA la presente, y en su momento declare IMPROCEDENTE el Pliego de Reclamos - SITENEL – peticionante – pues carece de derecho para llevar adelante la negociación colectiva que pretende.

**PRIMER OTROSI DECIMOS:** Acompañamos como medios probatorios la documentación siguiente:

- Copia de la RESOLUCION DIRECTORAL Nº 038-2009-MTPE/2/11.1 de fecha 16 de noviembre de 2009; que resuelve declarar FUNDADO el recurso de revisión de ITETE PERU SA, en consecuencia REVOCA la Rs. Directoral Nº 034-2009-MTPE/2/12.1 de fecha 12/08/09 emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao, la misma que REFORMANDOLA se declara FUNDADA la OPOSICION interpuesta por la referida empresa contra el Pliego de Reclamos de SITENEL.
- Copia de la RESOLUCION DIRECTORAL Nº 039-2010-MTPE/1/20 de fecha 20 de octubre de 2010; que resuelve declarar FUNDADO el recurso de apelación



44/  
cuarenta  
cuatro

interpuesto por ITETE PERU SA; en consecuencia, REVOCAR el Auto Directoral N° 138-2010-mtpe/2/12.2 de fecha 16/08/10, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y REFORMANDOLO, declara FUNDADA la OPOSICION interpuesta por la referida empresa contra el Pliego de Reclamos de SITENEL.

**SEGUNDO OTROSI DECIMOS:** Acompañamos la documentación siguiente:

- Copia de Poder del Gerente General, Sr. Juan Carlos Ayala Serna.

**TERCERO OTROSI DECIMOS** : Que conforme a lo regulado por el Art. 80° del Código Procesal Civil, otorgamos facultades generales a mis abogados defensores, Drs. Manuel Domingo Faura Bermúdez y/o Jorge Eulogio Morales Fhon, quienes en forma conjunta o individual me podrán representar en el proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° del citado cuerpo legal.

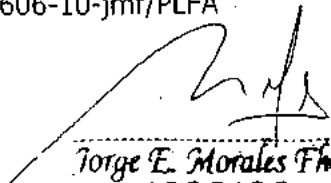
Asimismo, dejamos constancia que estamos instruidos de las facultades que conferimos, e indicamos que nuestro domicilio es el mencionado en la parte introductoria de este escrito.


**CUARTO OTROSI DECIMOS:** Dejamos abierta la posibilidad de ampliar nuestra oposición.

**QUINTO OTROSI DECIMOS:** Adjuntamos la copia para la otra parte.

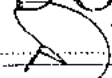
Lima, 15 de noviembre de 2010.

es00606-10-jmf/PLFA

  
Jorge E. Morales Fhon  
ABOGADO  
CALL N° 4184

  
ITETE PERU, S.A.  
Juan Carlos Ayala Serna  
GERENTE GENERAL

  
Manuel Domingo Faura Bermúdez  
Abogado  
CAL 8776

MINISTERIO DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO  
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas  
16 NOV 2010  
**RECIBIDO**  
Hora: 08:00 Firma: 



ANEXO 001-A

**CONSULTA RUC: 20512868631 - CONSORCIO ANTONIO LARI - MANTTO**

**Número de RUC:** 20512868631 - CONSORCIO ANTONIO LARI - MANTTO

**Tipo Contribuyente:** CONTRATOS COLABORACION EMPRESARIAL

**Nombre Comercial:** CONSORCIO ANTONIO LARI-MANTTO

**Fecha de Inscripción:** 31/03/2006

**Fecha Inicio de Actividades:** 31/03/2006  

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
 DE TRAM. DOCUMENTARIO

**Estado del Contribuyente:** ACTIVO

**Condición del Contribuyente:** HABIDO

10 NOV 18 16:09

**Dirección del Domicilio Fiscal:** AV. JOSE GALVEZ NRO. 678 LIMA - LIMA - LA VICTORIA

**Teléfono(s):** 3309096 / 0

**Fax:**

**Sistema de Emisión de Comprobante:** MANUAL

**Actividad de Comercio Exterior:** SIN ACTIVIDAD

**Sistema de Contabilidad:** COMPUTARIZADO

**Actividad(es) Económica(s):** Principal - 7290 - OTRAS ACTIVIDADES DE INFORMATICA.  
 Secundaria 1 - 74218 - ACTIV.DE ARQUITECTURA E INGENIERIA

**Comprobante(s) Autorizado(s) a Emitir:** FACTURA  
 BOLETA DE VENTA  
 NOTA DE CREDITO  
 NOTA DE DEBITO  
 GUIA DE REMISION - REMITENTE  
 COMPROBANTE DE RETENCION

**Padrones :** Incorporado al Régimen de Agentes de Retención de IGV (R.S.265-2009) a partir del 01/01/2010

*Handwritten signature: A. Mantto*

Imprimir



# TESTIMONIO



MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 2006 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA OSCAR GONZÁLEZ URÍA, LAS PARTES INTEGRANTES DEL PRESENTE CONTRATO ESTABLECIERON LA CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO DENOMINADO "CONSORCIO ANTONIO LARI-MANTTO", NOMBRÁNDOSE COMO APODERADO Y GERENTE GENERAL DEL CONSORCIO A EL APODERADO. =====

SEGUNDA.- OBJETO. =====

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, EL APODERADO EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE FUERON CONFERIDAS, DELEGA LAS FACULTADES SEÑALADAS EN LA CLÁUSULA TERCERA, EN LAS SIGUIENTES PERSONAS: =====

== TULIO BORASINO DELSO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 07873388, CON DOMICILIO EN CALLE LOS TORNOS N° 200, DISTRITO DE INDEPENDENCIA. =====

== JORGE LEONARDO ZEVALLOS COLL, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 09398480, CON DOMICILIO EN AV. JOSÉ GÁLVEZ BARRENECHEA N° 665, DISTRITO DE SAN BORJA. =====

TERCERA.- FACULTADES. =====

LAS FACULTADES QUE SE DELEGAN EXPRESAMENTE SON LAS SIGUIENTES: =====

A SOLA FIRMA, EJERCER LA REPRESENTACIÓN PROCESAL ANTE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS, POLICIALES, ADMINISTRATIVAS, TRIBUTARIAS; ANTE LAS ENTIDADES QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS Y ANTE AQUELLAS QUE ADMINISTRAN LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIONAL, SEAN ESTOS PÚBLICOS O PRIVADOS: PUDIENDO CELEBRAR TODOS LOS ACTOS CONTEMPLADOS EN LAS NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, CÓDIGO TRIBUTARIO Y DEMÁS NORMAS ESPECIALES; PUDIENDO PRESENTAR TODO TIPO DE RECURSOS Y SOLICITUDES, SEAN DE RECONSIDERACIÓN, RECLAMACIÓN, APELACIÓN, REVISIÓN, QUEJA, OPOSICIÓN; DESISTIRSE DE PETICIONES, DEL PROCESO; COBRAR SUMAS DE DINERO QUE ESTÉN A DISPOSICIÓN ANTE LAS DISTINTAS REPARTICIONES ADMINISTRATIVAS; RENUNCIAR A DERECHOS, Y EN GENERAL, PRACTICAR TODOS LOS ACTOS QUE FUERAN NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE TALES PROCESOS. =====

EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN GENERAL, CON LAS FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES DE LA REPRESENTACIÓN CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS SETENTA Y CUATRO Y SETENTA Y CINCO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL; TALES COMO INICIAR, CONTESTAR, RECONVENIR Y ABSOLVER RECONVENCIÓNES EN TODA CLASE DE ACCIONES Y PROCESOS CONTENCIOSOS Y NO CONTENCIOSOS; PROPONER EXCEPCIONES; SOLICITAR O PRESTAR U Oponerse A LA PRUEBA ANTICIPADA; ASISTIENDO COMO PARTE A LAS AUDIENCIAS; SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES Y PRESTAR CUALQUIER CLASE DE CONTRACAUTELAS; INTERVENIR COMO TERCERO EN JUICIO; DESISTIRSE DEL PROCESO, DESISTIRSE DE ALGUNA PRETENSIÓN, DESISTIRSE DE LOS RECURSOS IMPUGNATIVOS DE APELACIÓN O DE QUEJA DE ACTOS PROCESALES, INCLUSIVE EL DE CASACIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN; PRESTAR DECLARACIÓN O ABSOLVER POSICIONES COMO PARTE, TESTIGO O TERCERO; RECONOCER Y EXHIBIR DOCUMENTOS; INTERPONER TODO TIPO DE MEDIOS

OSCAR GONZALEZ URIA





# TESTIMONIO



PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL Y PARA LOS DEMAS ACTOS QUE EXPRESA LA LEY =====

EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD. NO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE FACULTADES ESPECIALES NO CONFERIDAS EXPLICITAMENTE. =====

DOY FE QUE EL INTERVINIENTE LUEGO DE LEER ESTE INSTRUMENTO Y DE HABERLE ADVERTIDO SOBRE SU OBJETO, DECLARA QUE LO HA LEIDO EN SU INTEGRIDAD, QUE HA ENTENDIDO SU TEXTO Y QUE ESTANDO CONFORME CON EL MISMO SE AFIRMA Y RATIFICA EN SU CONTENIDO PROCEDIENDO A FIRMARLO. HAGO CONSTAR QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO SE INICIA A FOJAS DE PAPEL NOTARIAL NUMERO DE SERIE: B-6863163 Y TERMINA EN LA FOJA DE PAPEL NOTARIAL NUMERO DE SERIE: B-6863167 DE MI REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS. =====

FIRMADO ANTONINO LARI CASTAÑON P. CONSORCIO ANTONIO LARI SOCIEDAD ANONIMA Y MANTTO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA Y INTEGRADO YC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA. FIRMADO EL 12/01/2007. UNA HUELLA DIGITAL. =====

CONCLUYE EL PROCESO DE FIRMAS DE ESTE INSTRUMENTO DOCE DE ENERO DEL DOS MIL SIETE. =====

FIRMADO: OSCAR EDUARDO GONZALEZ URIA - NOTARIO DE LIMA. =====

DOY FE QUE CONCUERDA CON LA ESCRITURA PUBLICA ORIGINAL DE FECHA DOCE DE ENERO DEL DOS MIL SIETE QUE OBRA A FOJAS 313 DE MI REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS DEL BIENIO 2007-2008, A LA QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO, LA MISMA QUE SE ENCUENTRA SUSCRITA POR LOS INTERVINIENTES Y AUTORIZADA POR EL NOTARIO. =====

EXPIDO EL PRESENTE TESTIMONIO DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR ARTICULO 83 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, EL QUE RUBRICO EN CADA UNA DE SUS FOJAS, SELLO, SIGNO. ===== LIMA A LOS CUATRO DIAS DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE. =====



OSCAR EDUARDO GONZALEZ URIA  
NOTARIO DE LIMA



OSCAR GONZALEZ URIA





000001-  
53  
Calle  
M

Exp.: 267430-2008-MTPE/2/12.210

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 035- 2009-MTPE/2/11.1

Lima, 03 de noviembre de 2009

VISTO:

El escrito de registro N° 0000144943-2009, de fecha 21 de agosto de 2009, presentado por el CONSORCIO ANTONIO LARI S.A. Y MANTTO S.A.C. E INTEGRADO YC S.A.C., mediante el cual interponen recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 030-2009-MTPE/2/12.1, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao; y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene en grado de revisión lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 030-2009-MTPE/2/12.1, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao, la misma que resuelve confirmar el Auto Directoral N° 055-2009-MTPE/2/12.2, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao;

SEGUNDO.- Que, los artículos 207° y 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el recurso de revisión como un medio impugnativo excepcional que se interpone ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional; siendo la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo instancia nacional, en los procedimientos administrativos relacionados al Sector Trabajo, conforme lo precisa el artículo 21° de la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2008-TR;

TERCERO.- Que, del análisis de autos se advierte que mediante escrito con registro N° 0000275447-2008, de fecha 17 de noviembre de 2008, obrante de fojas 34 a 35 de autos, el CONSORCIO ANTONIO LARI S.A. Y MANTTO S.A.C. E INTEGRADO YC S.A.C., formulan oposición al pliego de reclamos, promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES (en adelante SITENTEL), motivando la expedición del Auto Directoral N° 055-2009-MTPE/2/12.2, expedida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y Resolución Directoral N° 030-2009-MTPE/2/12.1, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao, razón por la cual estando a los dispositivos legales antes invocados y verificándose que se trata de un conflicto relativo al inicio y/o nivel de la negociación colectiva, este Despacho procede a avocarse al conocimiento de la presente causa;

CUARTO.- Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao, ha expedido el Auto Directoral N° 055-2009-MTPE/2/12.2, de fecha 26 de mayo de 2009, obrante de fojas 138 a 140 de autos, mediante el cual resuelve declarar infundada la oposición deducida por la empresa CONSORCIO ANTONIO LARI S.A. Y MANTTO S.A.C. E INTEGRADO YC S.A.C., requiriendo a la representación empresarial para que convoque a la comisión negociadora del pliego de reclamos del período

54  
Sancionado  
Cruce

de esta manera el hecho que SITENEL cuente con representación y legitimidad para negociar, no habiéndose pronunciado sobre este extremo ninguna de las resoluciones cuestionadas, en ese sentido, por mas que se haya verificado el registro sindical de SITENEL, según refiere la empresa, no tendrían por que negociar con este sindicato, siendo improcedente e inviable cualquier negociación a nivel de empresa;

SÉPTIMO.- Que, bajo este contexto se advierte que la presente controversia se circunscribe a determinar la capacidad negocial del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES - SITENEL, en representación de los trabajadores de la empresa CONSORCIO ANTONIO LARI S.A. Y MANTTO S.A.C. E INTEGRADO YC S.A.C., para efectos de la presente negociación colectiva, y siendo esto así, corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47º del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, reglamentado por el artículo 34º del Decreto Supremo Nº 011-92-TR;

OCTAVO.- Que, el artículo 47º del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, establece que en las negociaciones colectivas de trabajo, tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores en los siguientes supuestos: "a) En las convenciones colectivas de empresa el sindicato respectivo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores; b) En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente." Por lo que, en aplicación de la precitada norma, este Despacho considera que la capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores materia de negociación colectiva debe regirse estrictamente conforme lo establecido en el presente dispositivo legal.

NOVENO.- Que, de la revisión del Estatuto de SITENEL, que se ha tenido a la vista a través del Expediente Nº 07-956-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS, fluye de su artículo 1º que se trata de una organización sindical de rama de actividad, la cual representa a los trabajadores que laboran en las empresas que prestan servicios a las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector telecomunicaciones, siendo esta su naturaleza jurídica, lo que implica que le corresponde negociar colectivamente con una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad y no, como se pretende, negociar a nivel de una sola empresa, concluyéndose que la misma no cuenta con capacidad para negociar en representación de los trabajadores del CONSORCIO ANTONIO LARI S.A. Y MANTTO S.A.C. E INTEGRADO YC S.A.C., debiendo en consecuencia sujetarse a la representación de los sindicatos que afilia conforme a sus estatutos, máxime si se tiene en cuenta que no existe acuerdo de parte para efecto de establecer el nivel de negociación, por lo que deben remitirse a lo establecido en el artículo 45º del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, en la parte que señala que si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablaran la primera convención, y a falta de acuerdo, la negociación se llevara a nivel de empresa; verificándose, a través de este dispositivo, que la definición de los niveles de negociación emana única y exclusivamente de la voluntad de las partes, no pudiendo fijarse por acto administrativo ni por laudo arbitral, conforme lo prevé el acotado artículo 45º en su segundo párrafo;



55  
Cinco

DÉCIMO.- Que, por las consideraciones antes expuestas, deviene pertinente señalar que la resolución venida en grado ha sido expedida sin tener en cuenta las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de negociación colectiva, aplicables al presente caso, motivo por el cual debe revocarse la misma en todos sus extremos; por lo tanto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho en el inciso c) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y según lo previsto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001 - 2008-TR;

SE RESUELVE:

Declarar FUNDADO el recurso de revisión de fecha 21 de agosto de 2009, con registro N° 0000144943-2009, interpuesto por el CONSORCIO ANTONIO LARI S.A. Y MANTTO S.A.C. E INTEGRADO YC S.A.C., en consecuencia se REVOCA la Resolución Directoral N° 030-2009-MTPE/2/12.1, de fecha 03 de agosto de 2009, obrante de fojas 160 a 161 de autos, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao, la misma que REFORMÁNDOLA se declara fundada la oposición interpuesta por la referida empresa, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2008, con registro N° 0000275447-2008, obrante de fojas 34 a 35 de autos - Notifíquese y devuélvase a la dependencia de origen para sus efectos.



HAGASE SABER

*[Handwritten Signature]*  
MILAGROS DEL RÍO VÁSQUEZ  
Directora Nacional de Relaciones de Trabajo (a)



Ministerio de Trabajo y  
Promoción del Empleo

ANEXO 001-

56  
J. J. J. J.  
2007

EXPEDIENTE N° 226447-2006-MTPE/2/12.210

AUTO SUB DIRECTORAL N° 015-2007-MTPE/2/12.210



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
S. TRAM. DOCUMENTARI

Lima, 07 de marzo de 2007

'09 ENE 28 -8 56

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Que, mediante escritos Nos. 0000226447 y 0000228190-2006 de fechas 31 de octubre y 03 de noviembre de 2006, respectivamente, la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ – FETRATEL PERÚ** presenta Pliego de Reclamos para el período 2006 – 2007 solicitando la Negociación Colectiva por Rama de Actividad con las empresas **TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C., TELEFÓNICA MÓVILES S.A., TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C., TELEFÓNICA CENTROS DE COBROS S.A.C., TELEFÓNICA GESTIÓN DE SERVICIOS COMPARTIDOS PERÚ S.A.C., TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. Y TRANSPORTE URGENTE DE MENSAJERÍA S.A.C. – TUMSAC**; ---Que, corrido traslado de dicha documentación a las empresas citadas en el considerando precedente, según decreto de 06 de noviembre de 2006, la empresa **Telefónica del Perú S.A.A.**, mediante escrito N° 0000235389-2006 presenta oposición a la negociación colectiva por rama de actividad señalando como fundamento que el pliego presentado contraviene abiertamente nuestro ordenamiento legal ya que la Federación peticionante carece de derecho para llevar a cabo dicha negociación, que en cuanto al ámbito de los sindicatos, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que los sindicatos de actividad están formados por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos (02) o más empresas de la misma rama de actividad y que la Federación recoge en sus estatutos un concepto de rama de actividad que difiere del concepto legal de actividad, puesto que pretende afiliar a trabajadores que laboran al servicio de diversas empresas sin tener en consideración la actividad económica que éstas realizan sino la circunstancia de pertenecer a un mismo grupo económico; asimismo, señala que siempre ha negociado colectivamente a nivel de empresa por lo que, para entablar una negociación a nivel distinto deberá requerirse su expreso consentimiento, el cual no ha otorgado; ---Que, mediante los Recursos 0000236489-2006, 0000236496-2006, 0000236714-2006, 0000236715-2006 y 0000236716-2006, las empresas **Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú S.A.C., Telefónica Centros de Cobros S.A.C., Telefónica Servicios Comerciales S.A.C., Telefónica Multimedia S.A.C. y Telefónica Móviles del Perú S.A.C.**, respectivamente, también formulan oposición esgrimiendo, básicamente, los mismos fundamentos de la oposición formulada por la

57  
Cruzado  
Puel

empresa Telefónica del Perú S.A.A. señalados en el considerando anterior, añadiendo a ello que: Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú S.A.C. adjunta copia de la minuta de constitución de la empresa y modificación de estatutos en la que figura que su objeto social es la prestación de servicios de gestión y administración en materia de facturación, contabilidad, impuestos, tesorería, finanzas, seguros, recursos humanos, gestión inmobiliaria, procesos de contratación, seguridad, logística, distribución, tecnología, sistemas de información y servicios generales, la realización de toda clase de trabajos de asesoramiento y consultoría sobre los servicios descritos anteriormente y la realización de actividades de formación empresarial, también acompaña copia del convenio colectivo suscrito con FETRATEL PERÚ el 22 de octubre de 2004, con vigencia de cinco años contados a partir del 01 de diciembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2008 y refiere que para la suscripción de este convenio se efectuó una negociación colectiva a nivel de empresa; Telefónica Centros de Cobros S.A.C. adjunta copia de la minuta de constitución de la empresa, en la que figura que su objeto social es la prestación de servicios de cobranza, y pago por cuenta de terceros en general, comercialización de bienes y servicios relacionados con el turismo nacional, como la venta de pasajes terrestres nacionales, actividades de transporte complementarias y auxiliares, comercialización de tarjetas telefónicas físicas o virtuales, equipos y otros bienes y servicios relacionados con las telecomunicaciones, comercialización al por menor no especializada de bienes de almacenes, tales como la realización de ventas por correo de productos para el hogar y el consumo en general, comercialización al por menor fuera de almacenes, tales como la venta de entradas y boletas, pases, tickets y en general de cualquier clase de documento que otorgue el derecho de presenciar toda clase de espectáculos sean estos deportivos, culturales, musicales o de cualquier otra índole, entre otros, realización de actividades relacionadas con la informática, tales como servicios de asesoría y consultoría en programas de informática; comercialización de programas de informática y realización de actividades de obtención y dotación de personal, asimismo expresa que no tiene ningún trabajador afiliado a organismos sindicales solicitando que se requiera a la FETRATEL que exhiba documentación que pruebe lo contrario; y Telefónica Servicios Comerciales S.A.C. anexa copia de la minuta de constitución de la empresa en la que se señala como objeto social la comercialización de toda clase de bienes y servicios, estén o no vinculados con las telecomunicaciones, pudiendo exportar o internar todo tipo de bienes al país bajo cualquiera de los regímenes aduaneros que permita la ley así como actuar como representante de firmas nacionales o extranjeras y manifiesta que tampoco cuenta con trabajadores afiliados a organismos sindicales. Solicitando que se requiera a FETRATEL PERÚ que exhiba documentación que pruebe lo contrario; —Que, mediante recurso N° 0000236720-2006 Telefónica del Perú S.A.A. adjunta documentación ya

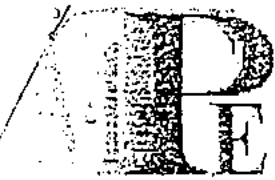
MODIFICACIÓN DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DOCUMENTARIO  
08 DE 28 57

58  
Civiment  
Ocelit

obstante en autos y solicita la realización de una inspección en las oficinas de las siete empresas emplazadas para determinar el número total de trabajadores de cada una y el número de trabajadores afiliados a FETRATEL PERÚ u otro organismo sindical y la exhibición de documentación de parte de la organización que acredite la afiliación de trabajadores de dichas empresas a sindicatos que integren su organización; ---Que, mediante recurso Nº 0000238530-2006 la empresa Transporte Urgente de Mensajería S.A.C. - TUMSAQ, solicitó la nulidad parcial e inaplicación de los efectos jurídicos de la resolución de fecha 06 de noviembre de 2006 afirmando que debe excluirse del procedimiento y que no cuenta con sindicato ni está asociada a ninguna federación, que es una persona jurídica independiente a Telefónica del Perú S.A.A. y que, si bien ésta tuvo acciones en TUMSAQ actualmente no las tiene, por lo que no se puede involucrar su objeto y sus fines, y sobre todo su unidad e independencia empresarial; asimismo se opone a la negociación colectiva por rama de actividad utilizando similares argumentos a los señalados en el segundo considerando respecto a la oposición formulada por la empresa Telefónica del Perú S.A.A., solicitando la exhibición de documentación de parte de la organización sindical recurrente que pruebe la afiliación de sus trabajadores a sindicatos que integren la FETRATEL PERÚ y acompaña copia de la ficha registral de su inscripción en la que figura como objeto social la prestación de servicios de mensajería general, local, nacional e internacional, servicio de recojo, servicio de entrega, servicios especiales de mensajería, servicio de ensobrado, etiquetado, embolsado y volanteo de correspondencia en general, administración de correo electrónico, encomiendas, venta de equipos de mensajería, impresión y artes gráficas en general, offset, litografía y escaneo, diseño gráfico, servicio de troquelado, plástificado y otros, filmación y fotografía de artes, venta de maquinaria y equipos para la industria gráfica, importación y venta de papelería en general; ---Que, con el recurso Nº 0000245644-2006, FETRATEL PERÚ manifiesta que de acuerdo a sus estatutos, tiene como afiliados a los trabajadores que laboran en las empresas de Telefónica en el Perú, que de acuerdo al Código de Actividad 6420 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU): Telecomunicaciones, es éste el ámbito en el cual se incluyen las actividades que conforme a su objeto social desarrollan las siete empresas emplazadas; que el estatus jurídico de FETRATEL PERÚ es el de una organización sindical por rama de actividad y que al establecer el artículo 4º de la LRCT que la convención colectiva tendrá aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden, que podrá ser, entre otros, el de una rama de actividad cuando comprenda a todos los trabajadores de una misma actividad económica o una parte determinada de ella, la citada federación se encuentra legitimada para negociar en el ámbito de la rama de actividad (Telecomunicaciones) y que aunque, en efecto existe en la actualidad una convención colectiva de trabajo celebrada a nivel de empresa con Telefónica del Perú S.A. así como oba

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
DOCUMENTARIO

28 -8 57



Ministerio de Trabajo y  
Promoción del Empleo

59,  
Financiera  
Nueva

suscrita con Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú S.A.C. y siendo igualmente cierto que, de conformidad con el artículo 45º de la LRCT de existir convención en algún nivel, para entablar otra en un nivel distinto, con carácter sustitutorio o complementario, es requisito indispensable el consentimiento de partes, precisamente el emplazamiento formulado tiene por objeto promover el acuerdo entre las partes que este ejercicio negocial demanda; asimismo, envía copia de la inscripción en los Registros Públicos de la empresa Transporte Urgente de Mensajería S.A.C. - TUMSAC en la que se consigna el registro de escritura pública del 03/04/1998 y escritura pública aclaratoria del 02/07/1998 apareciendo como socios fundadores las empresas Telefónica del Perú S.A. e Instalación de Tendidos Telefónicos del Perú - ITETE y copia de boletas de pago de trabajadores en las que se aprecia que sólo en las boletas de trabajadores de las empresas Telefónicas del Perú S.A.A. y Telefónica Gestión de Servicios Compartidos S.A.C, se efectúa el respectivo descuento sindical; --- Que, con los Recursos Nos. 0000254457-2006, 0000254464-2006, 0000254469-2006, 0000254472-2006, 0000268370-2006 y 0000000444-2007 los empresas Telefónica del Perú S.A., Telefónica Servicios Comerciales S.A.C., Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú S.A.C., Telefónica Centros de Cobro S.A.C., Telefónica Multimedia S.A. y Telefónica Móviles S.A., respectivamente, efectúan mayores alegatos y adjuntan documentación complementaria respecto a las oposiciones planteadas; ---Que, con los Recursos Nos. 0000254474-2006 y 0000012164-2007 la empresa Transporte Urgente de Mensajería S.A.C. - TUMSAC solicita su exclusión del procedimiento y adjunta documentación que acredita que su objeto social no es el de la actividad de telecomunicaciones así como la venta de las acciones que poseía la empresa Telefónica del Perú S.A.A. a favor de la empresa Urbano Express Perú S.A., acreditando no pertenecer al grupo de empresas de Telefónica en el Perú; ---Que, con el recurso Nº 0000052302-2007, FETRATEL PERÚ, absolviendo el traslado de los recursos presentados por Transporte Urgente de Mensajería S.A.C. - TUMSAC, Telefónica Multimedia S.A.C. y Telefónica Móviles S.A. ratifica que, de acuerdo a la modificación de sus estatutos se transformó en la actual Federación de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú, que no son ciertas las afirmaciones hechas por TUMSAC para que se le excluya del procedimiento por haber sido transferida a tercera persona ni que haya dejado de pertenecer a Telefónica del Perú, por lo que ha sido correctamente emplazada, que FETRATEL PERÚ afilia a trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de más de dos (02) empresas de la misma rama de actividad, que carecen de sentido práctico las solicitudes de Telefónica Multimedia S.A.C. y Telefónica Móviles S.A., puesto que no es de aplicación en el presente procedimiento lo dispuesto en el artículo 45º de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo reiterando que el status jurídico de la Federación es el de una organización de segundo sindical de actividad de

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
FETRA TEL PERU DOCUMENTARI

09 FEB 28 2007 57



60  
Sever

segundo grado de acuerdo al inciso b) del artículo 44º de la referida norma legal, que la propuesta de negociación colectiva por rama de actividad formulada por FETRATEL PERÚ está dirigida a reforzar los acuerdos celebrados con Telefónica del Perú, reconociendo que en la ~~existencia~~ <sup>existencia</sup> de una ~~convención~~ <sup>convención</sup> colectiva con dicha empresa y otra con Telefónica de los Servicios Compartidos Perú S.A.C., por lo que el emplazamiento formulado tiene por objeto promover el acuerdo entre las partes; --Que al contemplar el concepto de rama de actividad, nuestro ordenamiento jurídico se refiere a aquella que reúne a dos o más empresas dedicadas a un mismo campo de producción de bienes y/o servicios, conforme se advierte de lo preceptuado en el artículo 5º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT) aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2003-TR: "Los sindicatos pueden ser: (...) b) De actividad, formados por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos (02) o más empresas de la misma rama de actividad (...)", concordante con el artículo 44º de la misma norma legal que dispone que: "La convención colectiva tendrá aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden, que podrá ser: (...) b) De una rama de actividad, cuando comprenda a todos los trabajadores de una misma actividad económica o a parte determinada de ella (...)"; --Que, la doctrina reconoce como grupo de empresas al sujeto integrado por personas jurídicas de distinta clase y/o personas naturales organizadas como empresarios, encontrándose la titularidad del poder de dirección diluido en una multitud de gestores intermediarios, y aunque la negociación por grupo de empresas no se encuentra expresamente incluida en la normativa legal que regula las relaciones colectivas de trabajo en nuestro país, se encuentra capacitado para negociar si existe acuerdo entre las partes, en virtud del principio de libertad para decidir el nivel de negociación proclamado por el Convenio Nº 98 de la OIT sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva; --Que, estando a que el Glosario de Términos que forma parte del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC, define a la TELECOMUNICACIÓN como toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representen signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros se puede determinar del análisis de los estatutos sociales de las siete empresas emplazadas por FETRATEL PERÚ para entablar negociación colectiva por rama de actividad, que únicamente las empresas Telefónica del Perú S.A.A., Telefónica Móviles S.A. y Telefónica Multimedia S.A.C. se dedican a la actividad de TELECOMUNICACIONES, encontrándose las demás empresas dedicadas a actividades principales distintas y en el caso de Transporte Urgente de Mensajería S.A.C. - TUMSAC quedado acreditado en autos que, además de no ejercer la actividad de telecomunicaciones, no pertenece al grupo de empresas de Telefónica en el



Ministerio de Trabajo  
Promoción del Empleo

61  
sesent  
seis

Perú; ---Que, considerando que de acuerdo a sus propios estatutos FETRATEL PERU es "una organización de Actividad que representa a los Sindicatos y los trabajadores que prestan servicios en las Empresas de Telefónica en el Perú" y teniendo en cuenta que tales empresas no pertenecen en su totalidad a una misma rama de actividad, su capacidad para negociar con las empresas emplazadas no se ajusta a lo previsto en el artículo 47º del TUO de la LRCT, que dispone que: "Tendrán capacidad para negociar colectivamente, en representación de los trabajadores: (...) b) En las convenciones por actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o el gremio correspondiente (...)"; ---Que, siendo que únicamente las empresas Telefónica del Perú S.A.A., Telefónica Móviles S.A. y Telefónica Multimedia S.A.C. efectúan la misma actividad, para entablar una negociación colectiva por rama de actividad y al no existir previamente una convención colectiva con las empresas Telefónica Móviles S.A. y Telefónica Multimedia S.A., se podrá aplicar la primera parte del artículo 45º del TUO de la LRCT en tanto dispone que las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención; igualmente, de considerar las partes la negociación colectiva por rama de actividad con la participación de la empresa Telefónica del Perú S.A.A., con la que FETRATEL PERU ha suscrito convenios colectivos anteriores, en virtud del segundo párrafo del mismo artículo, las partes previamente deberán tomar el respectivo acuerdo, más aún si se tiene en consideración que el proyecto de convenio colectivo para el período 2006 - 2007 presentado por FETRATEL PERU es complementario, al referir en sus numerales 12 y 13 que las cláusulas de carácter permanente de los convenios de marzo del 95 y junio del 96 se harán extensivas a los trabajadores de las empresas de Telefónica en el Perú y que también serán aplicables las cláusulas de carácter permanente establecidas en convenios anteriores, por lo que la Autoridad Administrativa de Trabajo deberá dejar a salvo el derecho de las partes para establecer un acuerdo sobre el nivel de negociación colectiva que desean adoptar en adelante; ---Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Decreto Supremo Nº 001-93-TR modificado por Decreto Supremo Nº 017-2003-TR; ---SE RESUELVE: Declarar fundadas las Oposiciones interpuestas por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., TELEFÓNICA GESTIÓN DE SERVICIOS COMPARTIDOS PERÚ S.A.C., TELEFÓNICA CENTROS DE COBROS S.A.C., TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C., TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C., TELEFÓNICA MÓVILES S.A., Y TRANSPORTE URGENTE DE MENSAJERÍA S.A.C. - TUMSAC a la continuación del trámite del Pliego de Reclamos del período 2006-2007, mediante escritos números 0000235389-2006, 0000236489-2006, 0000236496-2006, 0000236714-2006, 000023715-2006, 0000236716-2006 y 0000238530-2006, y Carente de Objeto emitir pronunciamiento en torno a la nulidad solicitada con el escrito Nº 0000238530-2006, a la exclusión solicitada

MINISTERIO DE TRABAJO  
PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DOCUMENTARIO

09 DE 28 -8 57

62  
Secretaría  
do

con el recurso Nº 0000012164-2007 y a la actuación de las pruebas ofrecidas en el punto 3 de los otrosíes de los Recursos Nos. 0000236496-2006, 0000236714-2006 y 0000238530-2006 y en el escrito de registro Nº 0000236720-2006; en consecuencia, consentido o ejecutado que sea el presente, archívense los de la materia, dejándose a salvo el derecho de las partes para convenir el nivel de negociación colectiva que en el futuro deseen adoptar.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
SECRETARÍA DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS

'09 ENE 28 -8 57

HAGASE SABER.

(Fdo.) Silvia Renée Meza Falla  
Sub-Directora (e) de la Sub-Dirección de  
Negociaciones Colectivas  
Lo que notifico a Ud. Conforme a Ley



07  
DORIS RODRIGUEZ ORTEGA  
Secretaría  
SUB-DIRECCIÓN DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS

Exp. N° : 142728-2010-MTPE/1/20.21

Escrito : 001

Sumilla : Formulo oposición



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
OF. TRAM. DOCUMENTARIO

SEÑOR SUBDIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO:

10 NOV 18 16:09

CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO, identificado con R.U.C. 20512868631, debidamente representada por su apoderado JORGE LEONARDO ZEVALLOS COLL, identificado con D.N.I. 09398480, conforme consta en Escritura Pública de fecha 12 de enero de 2007, otorgada ante el Abogado Notario de Lima Oscar Gonzáles Uriá, señalando domicilio procesal en Calle Enrique Caballero Orrego N° 325, distrito de Miraflores, en los seguidos por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES; ante usted nos presentamos y decimos:

1. El Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones (en adelante SITENTEL), es una organización gremial incluida dentro del ámbito de rama de actividad y, por tanto, no le es posible negociar a nivel de empresa, pues esto supondría su actuación en un nivel distinto a aquel en el que ha sido constituida, no siendo esto posible en base a lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Relaciones colectivas de trabajo (LRCT).
2. Ello se puede evidenciar en el Estatuto del mencionado Sindicato, el cual en su artículo 1° establece que aquél es una organización de Actividad que representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector Telecomunicaciones. Para mayor comprensión del tipo de actividades que son desarrolladas dentro del antes aludido ámbito es necesario recurrir al Decreto Supremos 020-2007-MTC, T.U.O del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, el cual refiere que *se entiende como telecomunicaciones a toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representen signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturales por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros*.
3. Como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, debemos enfatizar que ninguna de las actividades antes citadas forma parte del objeto del Consorcio Antonio Lari Mantto. Además, no prestamos ninguno de los servicios de telecomunicaciones que figuran en el artículo

21° del referido Decreto Supremo, no prestamos servicios portadores, ni teleservicios ni los llamados servicios finales, servicios de difusión y servicios de valor añadido.

64  
Zorow  
Ueat

4. En este orden de ideas, como bien nuestra ficha RUC establece, el Consorcio desarrolla actividades completamente desvinculadas con aquellas realizadas en el sector de telecomunicaciones para el cual, adicionalmente, se requiere una serie de autorizaciones brindadas por el Ministerio correspondiente.

10 NOV 18 16

5. Asimismo, nuestro contrato de consorcio contempla dentro de su objeto que la constitución del mismo tiene como fin desarrollar negocios de prestaciones de servicios vinculados a proyectos, arquitectura, obras civiles, equipamiento eléctrico, de sistemas electrónicos (incluyendo instalaciones y desinstalaciones), alquiler, compra, venta, amoblado, limpieza, mantenimiento de bienes inmuebles y muebles, así como de la asesoría integral en estos aspectos.
6. Por lo tanto, y en atención a los argumentos señalados, resulta **completamente irrazonable** que se incluya a nuestra empresa dentro de una organización sindical de rama de actividad del sector de telecomunicaciones como pretende hacerlo SITENEL.
7. Respecto a este último punto el Auto Sub Directoral N° 015-2007-MTPE/2/12.210 de fecha 7 de marzo reconoce la validez de la definición expuesta por el T.U.O del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, sobre el término "telecomunicaciones", concluyendo que si una empresa no cumple con realizar actividades que encajen dentro de dicho puesto, no pueden considerarse que son parte de la rama de actividad en la que se incluye la organización sindical SITENEL.
8. Por otro lado, la LRCT recoge en sus artículos 9° y 47° -y de los artículos 9° y 34° de su Reglamento- *que tratándose de sindicatos de alcance local, regional o nacional los trabajadores afiliados podrán constituir una sección sindical en el centro de trabajo en el que laboran. Estas secciones sindicales no pueden asumir funciones tales como las de negociar colectivamente u otras contenidas en el artículo 8° de la LRCT, salvo que exista una provisión expresa en el estatuto de la organización colectiva a la cual pertenece que les delegue expresamente tales facultades*, en el presente caso SITENEL es la organización sindical a la que le correspondería delegar tales facultades a la sección sindical. Sin embargo, no se ha cumplido con acreditar que la sección sindical posea o se encuentre autorizada a realizar tales labores, motivo por el cual nos encontramos claramente facultados a rechazar cualquier tipo de negociación con los supuestos representantes seccionales.

66  
Sesión  
9/01

ii. "NOVENO.- Que de la revisión del Estatuto de SITENTEL, que se ha tenido a la vista a través el expediente N° 07-956-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS, fluye de su artículo 1° que se trata de una **organización sindical de rama de actividad**, la cual representa a los trabajadores que laboran en las empresas que prestan servicios a las empresas de Telefónica en el Perú **en las del sector telecomunicaciones**, siendo ésta su naturaleza jurídica, lo que implica que le corresponde negociar colectivamente con una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad y no, como se pretende, negociar a nivel de una sola empresa, concluyéndose que la misma no cuenta con capacidad para negociar en representación de los trabajadores del CONSORCIO ANTONIO LARI S.A. Y MANTTO S.A.C. E INTEGRADO YC S.A.C., debiendo en consecuencia sujetarse la representación de los sindicatos que afilia conforme a sus estatutos, máxime si se tiene en cuenta que no existe acuerdo de parte para efecto de establecer el nivel de negociación, por lo que deben remitirse a lo establecido en el artículo 45° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-203-TR, en la parte que ~~señala que si no existe una~~ **convención colectiva en cualquier nivel, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablaran la primera convención, y a falta de acuerdo, la negociación se llevara a nivel de empresa...**".

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
OF. TRAM. DOCUMENTAL

NOV 18 16:09

13. Queda así confirmada, mediante la presente resolución, la falta de capacidad negociadora de SITENTEL para representar a los trabajadores del Consorcio Antonio Lari Mantto, lo que significa, que no pueden negociar colectivamente aún ante una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad, menos aún cuando nuestra actividad no corresponde a una del sector de telecomunicaciones, por lo que - de acuerdo a la citada resolución - **NO CUENTAN CON CAPACIDAD PARA NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL CONSORCIO ANTONIO LARI - MANTTO.**

14. Por otro lado, respecto del número de afiliados con el que cuenta su organización, manifestamos que no se ha acreditado suficientemente el grado y alcance de representación con que el cuentan, así como tampoco el número de afiliados que laboran en nuestra institución, lo cual resulta necesario a fin de conocer la eficacia de una posible convención colectiva, ello, sin dejar de lado el hecho de que cualquier negociación con su organismo gremial se encuentra supeditada a la inexistencia de otra organización sindical que cuente con un número mayoritario de afiliados dentro del mismo ámbito en el que se pretende entablar una negociación colectiva.



Todo lo dicho se encuentra respaldado dentro del artículo 9º de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

67  
gover  
rue

En conclusión, a la luz de lo dicho en los puntos precedentes, procedemos a devolver el supuesto "Pliego de Reclamos" principalmente sobre la base relacionada a que SITENEL no cuenta con legitimidad para negociar, ello se evidencia de forma contundente en que Consorcio Antonio Lari Mantlo no desarrolla actividades del sector de telecomunicaciones por lo que no podemos ser considerados como parte de una rama de actividad del referido sector; asimismo, nuestros argumentos se fundamentan en que el referido Sindicato no ha acreditado que la sección sindical posea facultades suficientes para llevar a cabo negociaciones colectivas; así también, aquel no ha acreditado fehacientemente que mantiene trabajadores afiliados en nuestra institución o de contar con ellos la cantidad de los mismos; finalmente, tampoco prueba de forma contundente que es una organización sindical mayoritaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
OF. TRAM. DOCUMENTOS

NOV 18 16:

**POR TANTO:**

Sírvase, señor SUBDIRECTOR DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, tener presente lo expuesto y proveer conforme a ley.

**ANEXO 001-A:**

Copia de la hoja RUC de nuestro Consorcio.

**ANEXO 001-B:**

Copia del poder con el que actúa nuestro representante.

**ANEXO 001-C:**

Copia del DNI de nuestro representante.

**ANEXO 001-D:**

Copia de la Resolución Directoral Nacional N° 035-2009-MTPE/2/11.1 del 3 de noviembre de 2009

**ANEXO 001-E:**

Copia del Auto Sub Directoral N° 015-2007-MTPE/2/12.210

J. Leonardo Zevallos Coll  
Abogado  
C.A.L. N° 25220

Lima, 17 de noviembre de 2010.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas  
18 NOV. 2010  
**RECIBIDO**  
Hora... 09:00... Firma...



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Fecha: 15/11/2010 04:31:1

OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

NUMERO DE REGISTRO: 00001149599-2010

Handwritten signature and initials

R.U.C./D.N.I.

20465557754

Nombre Razón Social

EMERSON DEL PERU S A C

Asunto

FORMULA OPOSICION REF. EXP. N° 142726-2010

Oficina Destino

SUB DIRECCION DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS

- La recepción no da conformidad al contenido del mismo.
- Revise la presente constancia antes de retirarse, no se aceptarán reclamos posteriores.

Vertical text on the left margin: MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Vertical text on the right margin: MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCION DEL EMPLEO

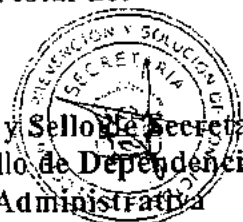
ESCUOLA DE  
ABOGADOS  
# 40755  
27 JUN. 2008  
HORA: 14:34  
**RECIBIDO**

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCION DEL EMPLEO  
CENTRO DOCUMENTARIO  
**77009**  
NOV 17 2008  
JBC  
Setenta y cuatro

CEDULA DE NOTIFICACION

Exp. N° ..... 265539-2007-SDNC .....  
Dependencia Administrativa: ..... DPSC .....  
Destinatario: ..... EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C. ....  
Domicilio : ..... AV. SANTA MARIA N° 140 - MIRAFLORES .....  
Casilla N° .....  
Se hace saber que en el procedimiento de : ..... PLIEGO PETITORIO 2007-2008 .....  
Materia: .....  
Cuaderno: .....  
Con relación al escrito N° ..... del .....  
Se ha expedido con fecha: ..... 19/06/08 .....  
Lo siguiente: ..... (Ver reverso y/o Anexos) .....  
Lo que notifica a usted con arreglo a Ley: .....  
Se anexa lo siguiente: ..... AUTO DIRECTORAL N° 091-2008-MTPE/2/12.2 .....  
con un total de: ..... 03 (TRES) ..... folios.

Firma y Sello de Secretaria  
y Sello de Dependencia  
Administrativa



República del Perú



MINISTERIO DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCION DEL EMPLEO  
OF. TECH. DOCUMENTARIO

NOV 17 13:14

75  
Setiembre  
Amed

Expediente N° 265539-2007-MTPE/2/12.210

**AUTO DIRECTORAL N° 091-2008-MTPE/2/12.2**

Lima, 19 de junio de 2008.

**VISTO Y CONSIDERANDO:** --- Que, mediante el escrito N° 0000021202-2008 la empresa **EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C.** deduce oposición al trámite del pliego de reclamos para el período 2007-2008 presentado por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones - SITENTEL, sustentándose en el artículo 54° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, argumentando fundamentalmente la empresa recurrente que no se dedica a la actividad económica de telecomunicaciones, conforme se aprecia del artículo 2° de sus estatutos sociales; que SITENTEL es una organización sindical de actividad, por lo que carece de legitimidad para negociar colectivamente a nivel de empresa; que, es evidente que SITENTEL no puede afiliar a ningún trabajador de la precitada empresa, y que en el supuesto negado que la recurrente se dedicara a la actividad de telecomunicaciones, que no es el caso, resultaría indispensable que dicha organización sindical acredite contar con afiliados que laboren en la empresa, ratificando lo expresado con el escrito N° 0000059029-2008, y habiendo adjuntando entre otros, una copia del Auto Sub Directoral N° 015-2007-MTPE/2/12.210 de fecha 07 de marzo de 2007 emitido en el Expediente administrativo N° 226447-2006-MTPE/2/12.210, así como una lista de principales clientes, copias de facturas por los servicios prestados a éstos, y documentos diversos para mostrar que la recurrente no desarrolla la actividad de telecomunicaciones, no es un contratista de instalaciones, sino que se dedica principalmente a la venta y mantenimiento de equipos eléctricos y de climatización, teniendo frente a Telefónica del Perú S.A.A. la calidad de proveedor; --- Que, corrido trasiado de dichos escritos a la organización sindical, SITENTEL absuelve la oposición señalando en su escrito N° 0000042121-2008 fundamentalmente que la empresa Emerson Network Power del Perú S.A.C. es "colaboradora" de Telefónica del Perú S.A.A., según manifiesta a fojas 83 de autos, y que esta última ha tercerizado su proceso productivo, agregando que la actividad económica de Emerson Network Power del Perú S.A.C. es parte del proceso productivo de Telefónica del Perú S.A.A., que es la instalación de telefonía, así como que Telefónica del Perú S.A.A. tiene como actividad económica principal las telecomunicaciones y que Emerson Network Power del Perú S.A.C. ha declarado otra actividad no acorde con su actividad económica real; --- Que, en razón de lo expuesto precedentemente, resulta necesario analizar, con arreglo a lo previsto en el artículo 42° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los argumentos de la oposición de la empresa Emerson Network Power del Perú S.A.C., a efectos de determinar si constituyen fundamento válido para impedir la negociación planteada por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones - SITENTEL, con lo cual se tiene que de los escritos N° 0000021202-2008 y N° 0000059029-2008 presentados por Emerson Network Power del Perú S.A.C., obrantes de fojas 57 a 77 y 88 a 173 de autos respectivamente, se advierte que según el artículo 2° de su estatuto social; su objeto

República del Perú



MINISTERIO DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCION DEL EMPLEO  
CENTRO DOCUMENTAL

NOV 17 13:44

76  
García  
Perú

social es dedicarse a toda clase de negocios comerciales relacionados con la manufactura, producción, ensamblaje, almacenamiento, distribución, exportación, importación, comercialización y venta de equipos de suministro de energía relacionados a las industrias y servicios de telecomunicaciones e Internet, igualmente prestar servicios de asesoría, reparación e instalación relacionados con su objeto, pudiendo asimismo desarrollar todas las actividades conexas para el desarrollo cabal de sus fines; --- Que, en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIUU) de las Naciones Unidas, la empresa Emerson Network Power del Perú S.A.C. está considerada en el numeral 5239, que corresponde al rubro de otros tipos de venta al por menor, según este Despacho ha verificado a la fecha que consta en la Información Registrada de SUNAT que corre a fojas 181 de autos, mediante la consulta actualizada efectuada al Padrón RUC de Emerson Network Power del Perú S.A.C. en el portal institucional de SUNAT, de acceso público, resultando carente de objeto oficiar a SUNAT al respecto; y, en tal sentido, de la documentación adjuntada al escrito N° 0000059029-2008 presentado por dicha empresa se observa que las facturas corresponden a venta de equipos y/o servicios a varios de sus clientes, así como el servicio integral de mantenimiento de infraestructura y energía que realizará por tres años para la empresa Telefónica, entre otros, y un brochure de la empresa recurrente detallando sus actividades vinculadas a venta de equipos para protección energética, conectividad, suministro de energía, sistemas de aire acondicionado y servicios de supervisión y mantenimiento de tales equipos, entre otros; que, el hecho de contemplar en el estatuto que la empresa está facultada para realizar determinadas actividades conforme se señaló precedentemente, no constituye elemento suficiente para considerar a ésta como una empresa que se encuentra comprendida en la actividad perteneciente al rubro telecomunicaciones, con Código de actividad 6420 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIUU); --- Que, el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones, es un sindicato de rama de actividad, que conforme al artículo 1° de su estatuto, es "una organización de Actividad que representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector Telecomunicaciones..." -denotando la preposición "de", posesión o pertenencia, según la definición de la Real Academia de la Lengua Española- e incluye a trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector Telecomunicaciones, según el artículo 15° de su estatuto, relativo a los miembros del sindicato, tal como se verifica del Expediente administrativo N° 07-956 de la División de Registro Sindical de la Sub Dirección de Registros Generales, que se ha tenido a la vista para mejor resolver; --- Que, cabe precisar que, conforme al inciso b) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la convención colectiva tendrá aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden, que en caso de ser rama de actividad comprende a todos los trabajadores de una misma actividad económica o a parte determinada de ella; --- Que, en tal sentido, tratándose de un sindicato de rama de actividad debe comprender a trabajadores de profesiones, especialidades y oficios diversos de dos o más empresas de la misma rama de actividad, conforme al artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2003-TR situación que no se presenta en el caso de autos, por lo señalado precedentemente; siendo del caso precisar que, tampoco se advierte de autos que la empresa Emerson Network-Power

República del Perú



**MINISTERIO DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO**



MINISTERIO DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO  
- OF. T. A. N. DOCUMENTARIA

PT  
P. T. T. T.  
P. T. T. T.

NOV 17 13:14

del Perú S.A.C. sea una empresa de Telefónica en el Perú, hecho que a mayor abundamiento tampoco ha sido alegado en los presentes autos por la organización sindical recurrente, como sí lo fue en otros expedientes administrativos de negociación colectiva sobre pliego de reclamos relativo a alguna empresa de dicho grupo, como Telefónica Gestión de Servicios Compartidos S.A.C. o Telefónica Centros de Cobro S.A.C., en los Expedientes administrativos N° 113597-2003-DRTPEL-DPSC-SDNC y N° 122178-2007-MTPE/2/12.210 respectivamente, incoados por otra organización sindical; --- Por las consideraciones anteriormente expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por los Decretos Supremos N° 017-2003-TR y N° 001-2008-TR; **SE RESUELVE:** Declarar fundada la oposición deducida por **EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C.**, al trámite del pliego de reclamos del período 2007-2008 incoado por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones – SITENEL y carente de objeto lo solicitado mediante el escrito N° 0000042121-2008 por lo señalado en el cuarto considerando del presente; en consecuencia, consentido o ejecutoriado que sea el presente, vuelvan los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

(Fdo.) Neucy A. Cuadros Vilca  
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos  
Lo que notifico a usted con arreglo a Ley.



Eugenia Hueita Huerta  
Secretaria  
Dirección de Prevención y Solución  
de Conflictos

*Nota: Contra el presente acto administrativo procede la interposición, ante el órgano emisor del mismo, de recurso de apelación dentro del plazo de tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto Supremo N° 001-93-TR modificado por los Decretos Supremos N° 017-2003-TR y N° 001-2008-TR.*





MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCION DEL EMPLEO

ESTUDIO GRAU  
ABOGADOS  
750212  
24 JUL 2008  
RECIBIDO

IBC

48

8953  
Secretaría  
de

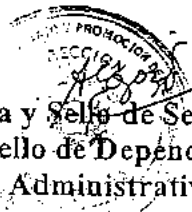
CEDULA DE NOTIFICACION


NOV 17 13:14

Exp. N° ..255539-2007-MTPE/2/12.210.....  
Dependencia Administrativa: DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE LIMA  
Destinatario: ....EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C.....  
Domicilio: ..... AV. SANTA MARIA Nº 140 = MIRAFLORES .....  
Casilla N° .....  
Se hace saber que en el procedimiento de: ..PLIEGO PETITORIO ..- 2007 ..- 2008.....


Materia: .....  
Cuaderno: .....  
Con relación al escrito N° ..... del .....  
Se ha expedido con fecha: ..15.07.08.....  
Lo siguiente: ..... (Ver reverso y/o Anexos) .....  
Lo que notifica a usted con arreglo a Ley. ....  
Se anexa lo siguiente: ..RESOLUCION DIRECTORAL Nº 090-2008-MTPE/2/12.1.....  
con un total de : .....03..... folios.

Firma y Sello de Secretaria  
y Sello de Dependencia  
Administrativa





MINISTERIO DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO



MINISTERIO DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO  
CETANA DOCUMENTACION

48  
Secretaría  
General

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 090 - -2008-MTPE/2/12.210** 17 13:14

Lima, 15 de julio de 2008

VISTO:

El recurso de apelación con Registro N° 178908-2008 de fecha 27 de junio de 2008, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES – SITENEL**, contra el Auto Directoral N° 091-2008-MTPE/2/12.2 de fecha 19 de junio de 2008, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el procedimiento seguido sobre Negociación Colectiva a nivel de Empresa; y, el escrito con Registro N° 189690-2008;

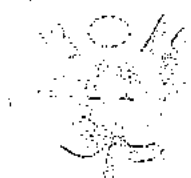
CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con Registro N° 265539-2007 de fecha 31 de octubre de 2007, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES – SITENEL** (en adelante **SITENEL**) solicita dar trámite al procedimiento de Negociación Colectiva a nivel de Empresa correspondiente al periodo 2007-2008, con la Empresa **EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C.** (en adelante la Empresa), quien se opone a tal pedido a través del escrito con Registro N° 021202-2008 de fecha 18 de enero de 2008;

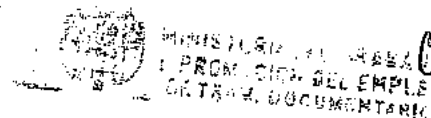
Que, por Auto Directoral N° 091-2008-MTPE/2/12.2 de fecha 19 de junio de 2008, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve declarar **FUNDADA** la oposición deducida por la Empresa **EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C.** al trámite de pliego de reclamos correspondiente al año 2007-2008, formulado por **SITENEL**, entre otros;

Que, **SITENEL** a través del escrito con Registro N° 178908-2008 de fecha 27 de junio de 2008, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Directoral N° 091-2008-MTPE/2/12.2 al considerar que: *i) está acreditado que la Empresa, como bien afirma la Autoridad Administrativa de Trabajo, tiene como objeto social, entre otros, realizar actividades y servicios de Telecomunicaciones e Internet, por lo que sus trabajadores ejecutan actividades relacionadas a telecomunicaciones; siendo que SITENEL es un sindicato de rama de actividad referido a empresas de Telefónica en el Perú y a las del sector Telecomunicaciones; y, ii) el Auto Directoral materia de apelación vulnera el derecho a la libre afiliación sindical originando una situación de indefensión, dado que por encontrarse laborando en una empresa que realiza una pluralidad de actividades económicas, entre ellas telecomunicaciones, se les estaría recortando su derecho a poder afiliarse a un sindicato de actividad y su consecuente negociación;*

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2008-TR, en los procedimientos relativos al inicio y nivel de negociación colectiva, los Directores Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo expedirán resolución en segunda instancia, absolviéndolos recursos impugnativos planteados contra las resoluciones de primera instancia; en



MINISTERIO DE TRABAJO Y  
PROMOCIÓN DEL EMPLEO



consecuencia, habiendo la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, como primera instancia, emitido el Auto Directoral N° 091-2008-MTPE/2/12.2, y, estando al recurso interpuesto contra éste, corresponde a este Despacho Regional emitir pronunciamiento en segunda instancia;

Que, al respecto, el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, (en adelante TUO de la LRCT), prescribe que *los sindicatos, entre otros, pueden ser de actividad, estando conformado por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos (2) o más empresas de la misma rama de actividad*; asimismo, el artículo 44 del cuerpo legal acotado dispone que *la convención colectiva tendrá aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden, pudiendo ser éste el de la empresa, el mismo que se verifica cuando se aplique a todos los trabajadores de una empresa, o a los de una categoría, sección o establecimiento determinado de aquella; o, el de una rama de actividad, verificado cuando comprenda a todos los trabajadores de una misma actividad económica o, a parte determinada de ella*<sup>1</sup>;

Que, en relación al primer argumento expuesto por la apelante, conforme lo verificado por el inferior en grado respecto al Expediente Administrativo N° 07-956 de la División de Registro Sindical de la Sub Dirección de Registros Generales, correspondiente a SITENEL, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 del Estatuto respectivo, el mismo que prescribe que éste *"es una organización de Actividad que representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones"* [el subrayado es nuestro], afirmándose además que, conforme el artículo 15 del mismo Estatuto, sus miembros son trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del Sector Telecomunicaciones;

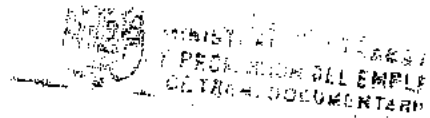
Que, el Objeto Social del Estatuto de la Empresa se encuentra referido, entre otras, a prestar servicios de Telecomunicaciones, además de otras totalmente diferentes a éstas, por lo que no se puede afirmar que sea la actividad citada la que constituye la actividad principal;

Que, debe añadirse que no se ha verificado de los actuados obrantes en el expediente que la Empresa sea una empresa de Telefónica del Perú S.A.A., además de haberse señalado su condición de empresa "colaboradora", conforme se aprecia del Acta de la Asamblea General Extraordinaria llevada a cabo el día 22 de agosto de 2007, obrante a fojas 10 a 17;

Que, de otro lado, conforme al artículo 5 antes señalado, tratándose de una organización sindical de actividad, debe encontrarse comprendido por trabajadores de profesiones, especialidades y oficios diversos de dos (2) o más empresas de la misma rama de actividad, condición que tampoco se verifica en el presente;

Que, en relación al último argumento por el que se afirma la vulneración del derecho a la libertad sindical y por ende a la negociación colectiva, es necesario precisar que el Estado garantiza dicho derecho a través del artículo 28 de la

<sup>1</sup> La norma también considera dentro de este ámbito de aplicación, el que corresponde a un gremio, el mismo que resulta aplicable a todos los trabajadores que desempeñen una misma profesión, oficio o especialidad en distintas empresas. Para los efectos del presente, resulta irrelevante este ámbito por lo que no se hace mención alguna al respecto.



81  
Cobertura  
Caso

Constitución Política, al señalar que *el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático a: i) garantizar la libertad sindical; ii) fomentar la negociación colectiva y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales; y, iii) regular el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social;* en ese sentido, con la exigencia del cumplimiento de las normas que libre negociación colectiva han sido emitidas, no se viene a vulnerar los derechos descritos, requiriéndose por el contrario el ejercicio de este derecho respetando los parámetros legales establecidos por el TUO de la LRCT;

Que, en tal sentido, no habiendo la Empresa desvirtuado las razones expuestas por el inferior en grado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Directoral N° 091-2008-MTPE/2/12.2 de fecha 19 de junio de 2008, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos;

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto con fecha 27 de junio de 2008 por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES – SITENEL**, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 091-2008-MTPE/2/12.2 de fecha 19 de junio de 2008, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, remitiendo los actuados a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-** Fdo. Sr. Luis José Jacobs Gálvez. Director de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima y Callao.

Lo que notifico a Ud. conforme a Ley.



872  
Mendoza  
17/03/07

EXPEDIENTE N° 226447-2006-MTPE/2/12.210 17 13 14

**AUTO SUB DIRECTORAL N° 015-2007-MTPE/2/12.210**

Lima, 07 de marzo de 2007

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Que, mediante escritos Nos. 0000226447 y 0000228100-2006 de fechas 31 de octubre y 03 de noviembre de 2006, respectivamente, la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ – FETRATEL PERÚ** presenta Pliego de Reclamos para el período 2006 – 2007 solicitando la Negociación Colectiva por Rama de Actividad con las empresas **TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C., TELEFÓNICA MÓVILES S.A., TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C., TELEFÓNICA CENTROS DE COBROS S.A.C., TELEFÓNICA GESTIÓN DE SERVICIOS COMPARTIDOS PERÚ S.A.C., TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. Y TRANSPORTE URGENTE DE MENSAJERÍA S.A.C. – TUMSAC**; ---Que, corrido traslado de dicha documentación a las empresas citadas en el considerando precedente, según decreto de 06 de noviembre de 2006, la empresa **Telefónica del Perú S.A.A.**, mediante escrito N° 0000235389-2006 presenta oposición a la negociación colectiva por rama de actividad señalando como fundamento que el pliego presentado contraviene abiertamente nuestro ordenamiento legal ya que la Federación peticionante carece de derecho para llevar a cabo dicha negociación, que en cuanto al ámbito de los sindicatos, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que los sindicatos de actividad están formados por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos (02) o más empresas de la misma rama de actividad y que la Federación recoge en sus estatutos un concepto de rama de actividad que difiere del concepto legal de actividad, puesto que pretende afiliar a trabajadores que laboran al servicio de diversas empresas sin tener en consideración la actividad económica que éstas realizan sino la circunstancia de pertenecer a un mismo grupo económico; asimismo, señala que siempre ha negociado colectivamente a nivel de empresa por lo que, para entablar una negociación a nivel distinto deberá requerirse su expreso consentimiento, el cual no ha otorgado; ---Que, mediante los Recursos 0000236489-2006, 0000236496-2006, 0000236714-2006, 0000236715-2006 y 0000236716-2006, las empresas **Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú S.A.C., Telefónica Centros de Cobros S.A.C., Telefónica Servicios Comerciales S.A.C., Telefónica Multimedia S.A.C. y Telefónica Móviles del Perú S.A.C.**, respectivamente, también formulan oposición esgrimiendo, básicamente, los mismos fundamentos de la oposición formulada por la



Ministerio de Trabajo y  
Promoción del Empleo



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
CENTRAL TELEFÓNICA DEL PERÚ

83  
Cobros  
Centros

empresa Telefónica del Perú S.A.A. señalados en el considerando anterior, <sup>NOV 17 15 04</sup> añadiendo a ello que: **Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú S.A.C.** adjunta copia de la minuta de constitución de la empresa y modificación, en la que figura que su objeto social es la prestación de servicios de gestión y administración en materia de facturación, contabilidad, impuestos, tesorería, finanzas, seguros, recursos humanos, gestión inmobiliaria, procesos de contratación, seguridad, logística, distribución, tecnología, sistemas de información y servicios generales, la realización de toda clase de trabajos de asesoramiento y consultoría sobre los servicios descritos anteriormente y la realización de actividades de formación empresarial, también acompaña copia del convenio colectivo suscrito con FETRATEL PERÚ el 22 de octubre de 2004, con vigencia de cinco años contados a partir del 01 de diciembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2008 y refiere que para la suscripción de este convenio se efectuó una negociación colectiva a nivel de empresa; **Telefónica Centros de Cobros S.A.C.** adjunta copia de la minuta de constitución de la empresa, en la que figura que su objeto social es la prestación de servicios de cobranza, y pago por cuenta de terceros en general, comercialización de bienes y servicios relacionados con el turismo nacional, como la venta de pasajes terrestres nacionales, actividades de transporte complementarias y auxiliares, comercialización de tarjetas telefónicas físicas o virtuales, equipos y otros bienes y servicios relacionados con las telecomunicaciones, comercialización al por menor no especializada de bienes de almacenes, tales como la realización de ventas por correo de productos para el hogar y el consumo en general, comercialización al por menor fuera de almacenes, tales como la venta de entradas y boletas, pases, tickets y en general de cualquier clase de documento que otorgue el derecho de presenciar toda clase de espectáculos sean estos deportivos, culturales, musicales o de cualquier otra índole, entre otros, realización de actividades relacionadas con la informática, tales como servicios de asesoría y consultoría en programas de informática; comercialización de programas de informática y realización de actividades de obtención y dotación de personal, asimismo expresa que no tiene ningún trabajador afiliado a organismos sindicales solicitando que se requiera a la FETRATEL que exhiba documentación que pruebe lo contrario; y **Telefónica Servicios Comerciales S.A.C.** anexa copia de la minuta de constitución de la empresa en la que se señala como objeto social la comercialización de toda clase de bienes y servicios, estén o no vinculados con las telecomunicaciones, pudiendo exportar o internar todo tipo de bienes al país bajo cualquiera de los regímenes aduaneros que permita la ley así como actuar como representante de firmas nacionales o extranjeras y manifiesta que tampoco cuenta con trabajadores afiliados a organismos sindicales solicitando que se requiera a FETRATEL PERÚ que exhiba documentación que pruebe lo contrario; ---**Que**, mediante recurso Nº 0000236720-2006 Telefónica del Perú S.A.A. adjunta documentación ya





Ministerio de Trabajo y Empleo  
Ministerio del Empleo



MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO  
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

*34  
Cuentas  
cuatro*

NOV 17 13:14

obstante en autos y solicita la realización de una inspección en las oficinas de las siete empresas emplazadas para determinar el número total de trabajadores de cada una y el número de trabajadores afiliados a FETRATEL PERÚ u otro organismo sindical y la exhibición de documentación de parte de la federación que acredite la afiliación de trabajadores de dichas empresas a sindicatos que integren su organización; ---**Que**, mediante recurso N° 0000238530-2006 la empresa **Transporte Urgente de Mensajería S.A.C. - TUMSAC** solicita la nulidad parcial e inaplicación de los efectos jurídicos de la resolución de fecha 06 de noviembre de 2006 afirmando que debe excluirse del procedimiento ya que no cuenta con sindicato ni está asociada a ninguna federación, que es una persona jurídica independiente a Telefónica del Perú S.A.A. y que, si bien ésta tuvo acciones en TUMSAC actualmente no las tiene, por lo que no se puede involucrar su objeto y sus fines, y sobre todo su unidad e independencia empresarial; asimismo se opone a la negociación colectiva por rama de actividad utilizando similares argumentos a los señalados en el segundo considerando respecto a la oposición formulada por la empresa Telefónica del Perú S.A.A., solicitando la exhibición de documentación de parte de la organización sindical recurrente que pruebe la afiliación de sus trabajadores a sindicatos que integren la FETRATEL PERU y acompaña copia de la ficha registral de su inscripción en la que figura como objeto social la prestación del servicios de mensajería general, local, nacional e internacional, servicio de recojo, servicio de entrega, servicios especiales de mensajería, servicio de ensobrado, etiquetado, embolsado y volanteo de correspondencia en general, administración de correo electrónico, encomiendas, venta de equipos de mensajería, impresión y artes gráficas en general, offset, litografía y escaneo, diseño gráfico, servicio de troquelado, plastificado y otros, filmación y fotografía de artes, venta de maquinaria y equipos para la industria gráfica, importación y venta de papelería en general; ---**Que**, con el recurso N° 0000245644-2006, FETRATEL PERÚ manifiesta que de acuerdo a sus estatutos, tiene como afiliados a los trabajadores que laboran en las empresas de Telefónica en el Perú, que de acuerdo al Código de Actividad 6420 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU): Telecomunicaciones, es éste el ámbito en el cual se incluyen las actividades que conforme a su objeto social desarrollan las siete empresas emplazadas, que el estatus jurídico de FETRATEL PERÚ es el de una organización sindical por rama de actividad y que al establecer el artículo 44° de la LRCT que la convención colectiva tendrá aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden, que podrá ser, entre otros, el de una rama de actividad cuando comprenda a todos los trabajadores de una misma actividad económica o a parte determinada de ella, la citada federación se encuentra legitimada para negociar en el ámbito de la rama de actividad (Telecomunicaciones) y que aunque, en efecto existe en la actualidad una convención colectiva de trabajo celebrada a nivel de empresa con Telefónica del Perú S.A. así como otra



MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

85  
C. S. C. S. C. S.  
C. S. C. S. C. S.

13 14

suscrita con Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú S.A.C. y siendo igualmente cierto que, de conformidad con el artículo 45º de la LRCT de existir convención en algún nivel, para entablar otra en un nivel distinto, con carácter sustitutorio o complementario, es requisito indispensable el acuerdo de partes, precisamente el emplazamiento formulado tiene por objeto promover el acuerdo entre las partes que este ejercicio negocial demanda; asimismo, envía copia de la inscripción en los Registros Públicos de la empresa Transporte Urgente de Mensajería S.A.C. – TUMSAC en la que se consigna el registro de la escritura pública del 03/04/1998 y escritura pública aclaratoria del 02/07/1998 apareciendo como socios fundadores las empresas Telefónica del Perú S.A. e Instalación de Tendidos Telefónicos del Perú – ITETE y copia de boletas de pago de trabajadores en las que se aprecia que sólo en las boletas de trabajadores de las empresas Telefónicas del Perú S.A.A. y Telefónica Gestión de Servicios Compartidos S.A.C. se efectúa el respectivo descuento sindical; ---**Que**, con los Recursos Nos. 0000254457-2006, 0000254464-2006, 0000254469-2006, 0000254472-2006, 0000268370-2006 y 0000000444-2007 las empresas Telefónica del Perú S.A., Telefónica Servicios Comerciales S.A.C., Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú S.A.C., Telefónica Centros de Cobro S.A.C., Telefónica Multimedia S.A. y Telefónica Móviles S.A., respectivamente, efectúan mayores alegatos y adjuntan documentación complementaria respecto a las oposiciones planteadas; ---**Que**, con los Recursos Nos. 0000254474-2006 y 0000012164-2007 la empresa Transporte Urgente de Mensajería S.A.C. – TUMSAC solicita su exclusión del procedimiento y adjunta documentación que acredita que su objeto social no es el de la actividad de telecomunicaciones así como la venta de las acciones que poseía la empresa Telefónica del Perú S.A.A. a favor de la empresa Urbano Express Perú S.A., acreditando no pertenecer al grupo de empresas de Telefónica en el Perú; ---**Que**, con el recurso Nº 0000052302-2007, FETRATEL PERÚ, absolviendo el traslado de los recursos presentados por Transporte Urgente de Mensajería S.A.C. – TUMSAC, Telefónica Multimedia S.A.C. y Telefónica Móviles S.A. ratifica que, de acuerdo a la modificación de sus estatutos se transformó en la actual Federación de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú, que no son ciertas las afirmaciones hechas por TUMSAC para que se le excluya del procedimiento por haber sido transferida a tercera persona ni que haya dejado de pertenecer a Telefónica del Perú, por lo que ha sido correctamente emplazada, que FETRATEL PERÚ afilia a trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de más de dos (02) empresas de la misma rama de actividad, que carecen de sentido práctico las solicitudes de Telefónica Multimedia S.A.C. y Telefónica Móviles S.A., puesto que no es de aplicación en el presente procedimiento lo dispuesto en el artículo 45º de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo reiterando que el status jurídico de la Federación es el de una organización de segundo sindical de actividad de



Ministerio de Trabajo y  
Promoción del Empleo



MINISTERIO DE  
TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

86  
Cecilia  
PEN

NOV 17 13:56

segundo grado de acuerdo al inciso b) del artículo 44º de la referida norma legal, que la propuesta de negociación colectiva por rama de actividad formulada por FETRATEL PERÚ está dirigida a reforzar los acuerdos celebrados con Telefónica del Perú, reconociendo que en la actualidad existe una convención colectivas con dicha empresa y otra con Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú S.A.C., por lo que el emplazamiento formulado tiene por objeto promover el acuerdo entre las partes; ---Que, al contemplar el concepto de rama de actividad, nuestro ordenamiento jurídico se refiere a aquella que reúne a dos o más empresas dedicadas a un mismo campo de producción de bienes y/o servicios, conforme se advierte de lo preceptuado en el artículo 5º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT) aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2003-TR: "Los sindicatos pueden ser: (...) b) De actividad, formados por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos (02) o más empresas de la misma rama de actividad (...)", concordante con el artículo 44º de la misma norma legal que dispone que: "La convención colectiva tendrá aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden, que podrá ser: (...) b) De una rama de actividad, cuando comprenda a todos los trabajadores de una misma actividad económica o a parte determinada de ella (...); ---Que, la doctrina reconoce como grupo de empresas al sujeto integrado por personas jurídicas de distinta clase y/o personas naturales organizadas como empresarios, encontrándose la titularidad del poder de dirección diluido en una multitud de gestores intermediarios, y aunque la negociación por grupo de empresas no se encuentre expresamente incluida en la normativa legal que regula las relaciones colectivas de trabajo en nuestro país, se encuentra capacitado para negociar si existe acuerdo entre las partes, en virtud del principio de libertad para decidir el nivel de negociación proclamado por el Convenio Nº 98 de la OIT sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva; ---Que, estando a que el Glosario de Términos que forma parte del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC, define a la TELECOMUNICACIÓN como "toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representan signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros", se puede determinar del análisis de los estatutos sociales de las siete empresas emplazadas por FETRATEL PERÚ para entablar negociación colectiva por rama de actividad, que únicamente las empresas Telefónica del Perú S.A.A., Telefónica Móviles S.A. y Telefónica Multimedia S.A.C. se dedican a la actividad de TELECOMUNICACIONES, encontrándose las demás empresas dedicadas a actividades principales distintas y en el caso de Transporte Urgente de Mensajería S.A.C. - TUMSAC ha quedado acreditado en autos que, además de no ejercer la actividad de telecomunicaciones, no pertenece al grupo de empresas de Telefónica en el



87  
Oblivión  
Suete

Perú; ---**Que**, considerando que de acuerdo a sus propios estatutos FETRATEL PERU es "una organización de Actividad que representa a los Sindicatos y los trabajadores que prestan servicios en las Empresas de Telefónica en el Perú" y teniendo en cuenta que tales empresas no pertenecen en su totalidad a una misma rama de actividad, su capacidad para negociar con las siete empresas emplazadas no se ajusta a lo previsto en el artículo 47º del TUO de la LRCT, que dispone que: "Tendrán capacidad para negociar colectivamente, en representación de los trabajadores: (...) b) En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o el gremio correspondiente (...)"; ---**Que**, siendo que únicamente las empresas Telefónica del Perú S.A.A., Telefónica Móviles S.A. y Telefónica Multimedia S.A.C. efectúan la misma actividad, para entablar una negociación colectiva por rama de actividad y al no existir previamente una convención colectiva con las empresas Telefónica Móviles S.A. y Telefónica Multimedia S.A., se podrá aplicar la primera parte del artículo 45º del TUO de la LRCT en tanto dispone que las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención; igualmente, de considerar las partes la negociación colectiva por rama de actividad con la participación de la empresa Telefónica del Perú S.A.A., con la que FETRATEL PERU ha suscrito convenios colectivos anteriores, en virtud del segundo párrafo del mismo artículo, las partes previamente deberán tomar el respectivo acuerdo, más aún si se tiene en consideración que el proyecto de convenio colectivo para el período 2006 - 2007 presentado por FETRATEL PERU es complementario, al referir en sus numerales 12 y 13 que las cláusulas de carácter permanente de los convenios de marzo del 95 y junio del 96 se harán extensivas a los trabajadores de las empresas de Telefónica en el Perú y que también serán aplicables las cláusulas de carácter permanente establecidas en convenios anteriores, por lo que la Autoridad Administrativa de Trabajo deberá dejar a salvo el derecho de las partes para establecer un acuerdo sobre el nivel de negociación colectiva que deseen adoptar en adelante; ---Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Decreto Supremo Nº 001-93-TR modificado por Decreto Supremo Nº 017-2003-TR; ---**SE RESUELVE:** Declarar fundadas las Oposiciones interpuestas por **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., TELEFÓNICA GESTIÓN DE SERVICIOS COMPARTIDOS PERÚ S.A.C., TELEFÓNICA CENTROS DE COBROS S.A.C., TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C., TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C., TELEFÓNICA MÓVILES S.A., Y TRANSPORTE URGENTE DE MENSAJERÍA S.A.C. - TUMSAC** a la continuación del trámite del Pliego de Reclamos del período 2006-2007, mediante escritos números 0000235389-2006, 0000236489-2006, 0000236496-2006, 0000236714-2006, 0000236715-2006, 0000236716-2006 y 0000238530-2006, y Carente de Objeto emitir pronunciamiento en torno a la nulidad solicitada con el escrito Nº 0000238530-2006, a la exclusión solicitada

13 14



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
CENTRO DOCUMENTAL

*89 L. 10/10*

NOV 17 13:14

con el recurso N° 0000012164-2007 y a la actuación de las pruebas ofrecidas en el punto 3 de los otrosíes de los Recursos Nos. 0000236496-2006, 0000236714-2006 y 0000238530-2006 y en el escrito de registro N° 0000236720-2006; en consecuencia, consentido o ejecutoriado que sea el presente, archívense los de la materia, dejándose a salvo el derecho de las partes para convenir el nivel de negociación colectiva que en el futuro deseen adoptar.

**HAGASE SABER.**

(Fdo) *Silvia Renée Meza Falla*  
Sub-Directora (e) de la Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas  
Lo que notifico a Ud. Conforme a Ley



*69*  
**DORIS RODRIGUEZ ORTEGA**  
Secretaria  
SUB-DIRECCIÓN DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS



PERU

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*89  
Clemente  
Maldonado*

Exp.: 267429-2008-MTPE/2/12.210

**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 30-B- 2009-MTPE/2/11:1**

Lima, 22 de septiembre de 2009

**VISTO:**

El escrito de registro N° 108498-2009, de fecha 26 de junio de 2009, presentado por la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., mediante el cual interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 024-2009-MTPE/2/12.1, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, viene en grado de revisión lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 024-2009-MTPE/2/12.1, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao, la misma que resuelve confirmar el Auto Directoral N° 038-2009-MTPE/2/12.2, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao;

**SEGUNDO.**- Que, los artículos 207° y 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el recurso de revisión como un medio impugnativo excepcional que se interpone ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional; siendo la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo instancia nacional, en los procedimientos administrativos relacionados al Sector Trabajo, conforme lo precisa el artículo 21° de la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2008-TR;

**TERCERO.**- Que, del análisis de autos se advierte que mediante escrito con registro N° 275295-2008, de fecha 17 de noviembre de 2008, obrante de fojas 50 a 55 de autos, la Empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., formula oposición al inicio de la negociación colectiva promovida por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del sector telecomunicaciones (en adelante SITENTEL), motivando la expedición del Auto Directoral N° 038-2009-MTPE/2/12.2, expedida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y Resolución Directoral N° 024-2009-MTPE/2/12.1, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao, motivo por el cual estando a los dispositivos legales antes invocados y verificándose que se trata de un conflicto relativo al inicio y/o nivel de la negociación colectiva, este Despacho procede a avocarse al conocimiento de la presente causa;

**CUARTO.**- Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao, ha expedido el Auto



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

90-  
Mora

Directoral N° 038-2009-MTPE/2/12.2, de fecha 20 de abril de 2009, obrante de fojas 127 a 129 de autos, mediante el cual resuelve declarar infundada la oposición deducida por la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., requiriendo a la representación empresarial para que convoque a la comisión negociadora del pliego de reclamos del periodo 2008 – 2009, a fin de dar inicio a la negociación colectiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR;

QUINTO.- Que, contra el Auto referido en el considerando anterior, la Empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., interpone recurso administrativo de apelación, mediante escrito de registro N° 68696-2009, de fecha 27 de abril de 2009, que corre de fojas 132 a 137 de autos, siendo resuelto por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao, expidiéndose la Resolución Directoral N° 024-2009-MTPE/2/12.1, de fecha 05 de junio de 2009, obrante de fojas 162 a 163 de autos, que resuelve declarar infundado el recurso administrativo de apelación, interpuesto por la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., en consecuencia confirma el Auto Directoral N° 038-2009-MTPE/2/12.2, expedida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao;

SEXTO.- Que, mediante escrito de registro N° 108498-2009, de fecha 26 de junio de 2009, obrante de fojas 166 a 179 de autos, la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 024-2009-MTPE/2/12.1, señalando entre otros argumentos: "Que la resolución apelada incurre en un manifiesto error conceptual al señalar en su cuarto considerando que supuestamente la discusión sobre la pertenencia de la empresa a la misma rama de actividad a la que pertenece SITENEL resulta relevante solo si la negociación fuese a nivel de rama, habiéndose únicamente procedido a considerar la capacidad para negociar el convenio colectivo de los trabajadores que se encuentren afiliados al SITENEL, lo cual, según refieren equivale a llegar al absurdo de afirmar que cualquier organismo sindical puede pretender negociar con cualquier empresa aun cuando no tenga ninguna vinculación, con la misma, lo cual deviene en inadmisibles, asimismo refiere que la Autoridad Administrativa de Trabajo considera que deben ser las partes, quienes determinen el nivel de negociación, en tal sentido y dado que la empresa ha manifestado no estar de acuerdo en negociar a nivel de empresa con un sindicato de rama, es claro que las partes no han determinado que pueda negociarse a nivel de empresa, por lo que no se puede imponer tal negociación a la parte empresarial; en efecto, a diferencia de las normas que obligan a la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., a negociar colectivamente con un sindicato de empresa conformado por trabajadores pertenecientes al seno empresarial, no existe ninguna disposición que obligue, según señalan a sostener una negociación cuando quien la pretende es un organismo distinto, existiendo por el contrario normas que restringen el inicio de una negociación colectiva de empresa, limitando su ejercicio solo al sindicato de base y a los representantes designados directamente por la mayoría de los propios trabajadores y tal como la empresa ha señalado en sus escritos de oposición y apelación, respectivamente, el objeto social de la empresa es dedicarse a toda clase de negocios comerciales relacionados con la manufactura, producción, ensamblaje, almacenamiento, distribución, exportación, importación, comercialización y venta de equipos de suministro de energía





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

91  
Mendoza  
Luis

relacionados a las industrias y servicios de telecomunicaciones e internet, así como prestar servicios de asesoría, reparación e instalación relacionados con su objeto, pudiendo asimismo desarrollar todas las actividades conexas para el desarrollo cabal de sus fines, y según refieren EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., no se dedica a la actividad económica de las telecomunicaciones comprendida en el numeral 5420 de la CIIU, revisión 3, aun cuando las actividades que realicen estén relacionadas con la industria o servicios de telecomunicaciones, por lo que no es procedente que se ordene a la empresa, el iniciar una negociación colectiva con SITENEL, que es un organismo sindical que afilia a trabajadores de empresas dedicadas al rubro de las telecomunicaciones”;

**SÉPTIMO.-** Que, bajo este contexto se advierte que la presente controversia se circunscribe a determinar la capacidad negociadora del Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del sector telecomunicaciones – SITENEL, en representación de los trabajadores de la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., para efectos de la presente negociación colectiva, y siendo esto así, corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, reglamentado por el artículo 34° del Decreto Supremo N° 011-92-TR;

**OCTAVO.-** Que, el artículo 47° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que en las negociaciones colectivas de trabajo, tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores en los siguientes supuestos: “a) En las convenciones colectivas de empresa el sindicato respectivo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores; b) En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente.” Por lo que, en aplicación de la precitada norma, este Despacho considera que la capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores materia de negociación colectiva debe regirse estrictamente conforme lo establecido en el presente dispositivo legal.

**NOVENO.-** Que, de la revisión del Estatuto de SITENEL, que se ha tenido a la vista a través del Expediente N° 07-956-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS, fluye de su artículo 1° que se trata de una organización sindical de rama de actividad, la cual representa a los trabajadores que laboran en las empresas que prestan servicios a las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector telecomunicaciones, siendo esta su naturaleza jurídica, lo que implica que le corresponde negociar colectivamente con una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad y no, como se pretende, negociar a nivel de una sola empresa, concluyéndose que la misma no cuenta con capacidad para negociar en representación de los trabajadores de la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., debiendo en consecuencia sujetarse a la representación de los sindicatos que afilia conforme a sus estatutos, máxime si se tiene en cuenta que no existe acuerdo de parte para efecto de establecer el nivel de negociación, por lo que deben remitirse a lo establecido en el artículo 45° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en la parte que señala que si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención, y a falta de acuerdo, la negociación se llevará a



PERU

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

92  
Mora  
doj

nivel de empresa; verificándose, a través de este dispositivo, que la definición de los niveles de negociación emana única y exclusivamente de la voluntad de las partes, no pudiendo fijarse por acto administrativo ni por laudo arbitral, conforme lo prevé el acotado artículo 45° en su segundo párrafo;

**DÉCIMO.**- Que, por las consideraciones antes expuestas, deviene pertinente señalar que la resolución venida en grado ha sido expedida sin tener en cuenta las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de negociación colectiva, aplicables al presente caso, motivo por el cual debe revocarse la misma en todos sus extremos; por lo tanto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho en el inciso c) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y según lo previsto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001 - 2008-TR;

**SE RESUELVE:**

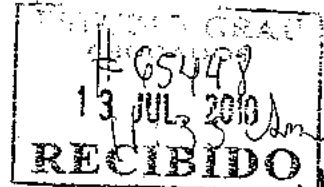
Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión de fecha 26 de junio de 2009, con registro N° 108498-2009, interpuesto por la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., en consecuencia se **REVOCA** la Resolución Directoral N° 024-2009-MTPE/2/12.1, de fecha 05 de junio de 2009, obrante de fojas 162 a 163 de autos emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao la misma que **REFORMÁNDOLA** se declara fundada la oposición interpuesta por la referida empresa, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2008, con registro N° 275295-2008, obrante fojas 50 a 55 de autos. Al escrito de fecha 04 de septiembre de 2009, presentado por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y las del Sector Telecomunicaciones - SITENTEL Téngase presente, agréguese a sus antecedentes y estese a lo resuelto en la fecha.- Notifíquese y devuélvase a la dependencia de origen para sus efectos.



MILAGROS DEL RÍO VÁSQUEZ  
Directora Nacional de Relaciones de Trabajo (e)



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCION DEL EMPLEO



93  
Mancera  
Pere

**CEDULA DE NOTIFICACION**

Exp. N° ..... 183823-2009-SONC .....

Dependencia Administrativa: ..... DRTPEC .....

Destinatario: Emerson Network del Peru S.A.C. .....

Domicilio : Av. Santa Maria N° 140 Miraflores .....

Casilla N° .....

Se hace saber que en el procedimiento de : Pleito de Reclamios - 2009-2010 .....

Materia: .....

Cuaderno: .....

Con relación al escrito N°..... del .....

Se ha expedido con fecha: 09.07-2010 .....

Lo siguiente: .....(Ver reverso y/o Anexos) .....

Lo que notifica a usted con arreglo a Ley: .....

Se anexa lo siguiente: Resolucion Directoral N° 025-2010-HTPE/012-1 .....

con un total de : ..... 02 ..... folios.

Firma y Sello de Secretaria  
y Sello de Dependencia  
Administrativa





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Expediente N° 183823-2009-MTPE/2/12.210

94  
Novent  
Cecilia

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 - 2010-MTPE/2/12.1**

Lima, 09 de julio de 2010

**VISTO:**

El recurso de apelación con Registro N° 72679-2010, de fecha 26 de mayo de 2010, interpuesto por la empresa **EMERSON NETWORK DEL PERÚ S.A.C.** contra el Auto Directoral N° 064-2010-MTPE/2/12.2, de fecha 18 de mayo de 2010, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el procedimiento seguido sobre Negociación Colectiva a nivel de empresa.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que, mediante escrito con Registro N° 183823-2009, subsanado a través del escrito con Registro N° 187890-2009, el **Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones – SITENEL** (en adelante SITENEL) solicitó dar trámite al procedimiento de Negociación Colectiva a nivel de empresa, correspondiente al periodo desde el 01 de diciembre de 2009, hasta el 30 de noviembre de 2010, con la empresa **EMERSON NETWORK DEL PERÚ S.A.C.** (en adelante la Empresa), quien se opone a tal pedido a través del escrito con Registro N° 199174-2009, complementando dicha oposición mediante escrito con Registro N° 43044-2010.

**Segundo.-** Que, por Auto Directoral N° 064-2010-MTPE/2/12.2., de fecha 18 de mayo de 2010, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve declarar **INFUNDADA** la oposición deducida por la Empresa al trámite del pliego de reclamos correspondiente al año 2009 – 2010, formulado por SITENEL.

**Tercero.-** Que, la Empresa a través del escrito con Registro N° 72679-2010, de fecha 26 de mayo de 2010, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Directoral N° 064-2010-MTPE/2/12.2 señalando principalmente que: *i) resulta asombroso y contradictorio que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos pretenda restarle importancia a la actividad a la cual se dedica la Empresa, siendo mas bien de suma importancia resaltar dicho aspecto, por cuanto, resulta contrario a Ley que un sindicato de rama de actividad que representa a empresas que se dedican a actividades completamente distintas y ajenas a las que realiza EMERSON NETWORK DEL PERÚ S.A.C., pueda negociar precisamente a nivel de empresa con esta última; ii) que conforme lo establecen sus estatutos, SITENEL es una organización sindical de actividad que afilia únicamente a trabajadores que laboran al servicio de empresas integrantes del Grupo Telefónica del Perú, que desarrollan actividades del sector telecomunicaciones, no tratándose, pues, de un sindicato de empresa; y, iii) que conforme lo establece el artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, sólo pueden negociar colectivamente con un organismo sindical de actividad las empresas que pertenecen a la respectiva actividad, mas no terceros, como en el presente caso, criterio que incluso ha sido reconocido por el propio Ministerio de Trabajo.*

**Cuarto.-** Que, de lo expuesto en el recurso de apelación, se advierte que la presente controversia se circunscribe a determinar la capacidad negocial del SITENEL en representación de los trabajadores de la Empresa, para efectos de la presente negociación colectiva; razón por la cual, corresponde a esta Dirección Regional, verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, concordante con el artículo 34° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR.

**Quinto.-** Que, el artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que en las negociaciones colectivas de trabajo: *tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores: a) En las convenciones colectivas de empresa el sindicato*



PERU

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

95  
Movimiento  
Cívico

respectivo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de los trabajadores; b) En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente (...)"; en ese sentido, al contemplar el concepto de rama de actividad, nuestro ordenamiento jurídico se refiere a aquella que reúne a dos o más empresas dedicadas a un mismo campo de producción de bienes y/o servicios, conforme a lo establecido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR; por lo que, en aplicación de la precitada norma esta Dirección Regional considera que la capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores materia del presente procedimiento, debe regirse estrictamente conforme a lo establecido por el inciso a) del artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Sexto.- Que, de la revisión del estatuto del SITENEL, obrante en el expediente administrativo N° 07-956-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS, que se ha tenido a la vista para mejor resolver, se advierte de su artículo 1° que es una organización de rama de actividad, la cual representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector Telecomunicaciones, siendo esta su naturaleza jurídica, lo que implica que le corresponde negociar colectivamente con una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad, mas no, como pretende, negociar a nivel de una sola empresa; por lo que, se colige que el SITENEL carece de capacidad para negociar en representación de los trabajadores de la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C., debiendo dicha organización sindical, sujetarse a la representación de los sindicatos que afilia conforme a sus estatutos; máxime, si se tiene en cuenta que de acuerdo a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIUU) de las Naciones Unidas, la recurrente está considerada en el numeral 5239, que corresponde al rubro de otros tipos de venta al por menor, (actividad económica distinta a la del sector telecomunicaciones), conforme a lo verificado por este Despacho en el portal institucional de la SUNAT, mediante la consulta actualizada efectuada al Padrón RUC de la Empresa.

Sétimo.- Que, por las consideraciones antes expuestas, deviene pertinente señalar que la resolución venida en alzada ha sido expedida sin tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, respecto a la capacidad negocial de las organizaciones sindicales en los procedimientos de negociación colectiva, aplicables al presente caso, motivo por el cual deviene pertinente revocar la misma en todos sus extremos.

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR;

#### SE RESUELVE:

Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto con fecha 26 de mayo de 2010, por la empresa **EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C.**, en consecuencia, **REVOCAR** el Auto Directoral N° 064-2010-MTPE/2/12.2, de fecha 18 de mayo de 2010, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y reformándolo, **DECLARAR** fundada la oposición interpuesta por la referida empresa, mediante escrito con registro N° 199174-2009 y complementada mediante escrito con Registro N° 43044-2010, remitiendo los actuados a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-** Fdo. Sr. Carlos Alberto Cavagnaro Pizarro, Director de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima y Callao.

Lo que notifico a Ud. conforme a Ley.





**PERÚ** Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

ESTUDIO GRAU  
ABOGADOS  
# 66293  
18 AGO 2010  
RECIBIDO

JB  
1208 pm 96  
Nover  
Per

107434

**CEDULA DE NOTIFICACION**

Exp. N° 183823-2009-UTPE/2.12.210  
 Dependencia Administrativa: DIRECCION NACIONAL RELACIONES TRABAJO  
 Destinatario: EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S  
 Domicilio: AV. SANTA MONICA N° 140 LIMA  
 Casilla N° .....  
 Se hace saber que en el procedimiento de: PLIEGO DE RECLAMOS 2009.2010  
 Materia: .....  
 Cuaderno: .....  
 Con relación al escrito N° ..... del .....  
 Se ha expedido con fecha: LIMA, 06 AGOSTO DE 2010  
 Lo siguiente: ..... (Ver reverso y/o Anexos) .....  
 Lo que notifica a usted con arreglo a Ley:  
 Se anexa lo siguiente: RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 013-2010-UTPE/2.11.  
 con un total de: (03) folios.



Firma y Sello de Secretaria  
 Sede de Dependencia  
 Administrativa



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

87-  
Meyen  
Sueñ

EXPEDIENTE N° 183823-2009-MTPE/2/12.210

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 013-2010/MTPE/2/11.1

Lima, 06 de Agosto del 2010.

**VISTOS:**

El recurso de revisión formulado por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones – SITETEL, a través del escrito con registro N° 95599-2010 de fecha 16 de julio de 2010, contra la Resolución Directoral N° 025-2010-MTPE/2/12.1 de fecha 09 de julio de 2010, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Callao, Expediente N° 183823-2009-MTPE/2/12.210; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, viene en grado de revisión lo resuelto por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Callao, mediante Resolución Directoral N° 025-2010-MTPE/2/12.1 la misma que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C., revocando el Auto Directoral N° 064-2010-MTPE/2/12.2, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y reformándolo declara fundada la oposición interpuesta por la referida empresa;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-93-TR, norma especial que precisa las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inician ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, regula el recurso de revisión para ser resuelto por la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, ello en concordancia con los artículos 207° y 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**TERCERO:** Que, del análisis de autos se advierte que mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2009, con registro N° 199174-2009, obrante de fojas 23 a 66 de autos, la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C., formula oposición al trámite del pliego de reclamos para el período 2009-2010, presentado por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones – SITETEL, originando la expedición del Auto Directoral N° 064-2010-MTPE/2/12.2, expedido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, revocado por Resolución Directoral N° 025-2010-MTPE/2/12.1, motivo por el cual, estando a lo previsto en los dispositivos legales antes invocados y verificándose que se trata de un conflicto relativo al inicio y/o nivel de la negociación colectiva, este Despacho procede a avocarse al conocimiento de la presente causa;





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

98  
Novena  
Octava

sindical, pues si bien el artículo 28° de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho a la libertad sindical, este derecho debe ser ejercido dentro del marco de la Ley, ya que el numeral 1 del artículo 8° del Convenio 87 de la OIT establece que al ejercer sus derechos de libertad sindical y de sindicación, los trabajadores están obligados a respetar la legalidad; por otro lado, Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones – SITETEL, a través de su escrito de fecha 19 de febrero de 2010, obrante de fojas 70 a 85 de autos, absolviendo el traslado de la mencionada oposición, señala entre otros argumentos, que la empresa intenta negar la realidad, al afirmar que la instalación de teléfonos y otros servicios como cable e Internet etc, no es una actividad en telecomunicaciones, asimismo, existe una interpretación errada al concluir que un sindicato de rama de actividad no puede negociar a nivel de empresa, toda vez que contraviene la Directiva Nacional N° 05-2009-MTPE, que establece que una organización de grado superior tiene capacidad para negociar en representación de sus afiliados, en un nivel inferior, agregando además que no existe norma laboral alguna que prohíba que un sindicato de rama de actividad pueda negociar a nivel de empresa;

**OCTAVO:** Que, bajo este contexto se advierte que la presente controversia se circunscribe a determinar la capacidad negocial del Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones – SITETEL, en representación de todos los trabajadores de la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C., para efecto de la negociación colectiva y, siendo esto así, corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, reglamentado por el artículo 34° del Decreto Supremo N° 011-92-TR;

**NOVENO:** Que, el artículo 47° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que en las negociaciones colectivas de trabajo, tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores: "a) En las convenciones colectiva de empresa, el sindicato representativo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores; b) En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente.", por lo que en aplicación de la precitada norma, este Despacho considera que la capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores en materia de negociación colectiva debe regirse estrictamente conforme lo establecido en el presente dispositivo legal;

**DECIMO:** Que, de la revisión del Estatuto del Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones – SITETEL, que se ha tenido a la vista a través del Expediente N° 07-956-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS, fluye de su artículo 1°, que se trata de una organización sindical de rama de actividad, la cual representa a los trabajadores que laboran en las empresas que prestan servicios a las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector telecomunicaciones, siendo ésta su naturaleza jurídica, lo que implica que le corresponde negociar colectivamente con una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad y no,

# TESTIMONIO

100  
Cien

NUMERO: CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS  
MINUTA: CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

## DELEGACION DE FACULTADES

QUE OTORGA DOÑA ROCIO MARGOT PORTUGAL MANRIQUE EN FAVOR DE DOÑA ELIZABETH CRISTINA ZAMUDIO CHIPANA, DOÑA CLAUDIA MELISA FLECHA DE LA OLIVA, DOÑA CECILIA MARIA VARGAS LLAURY Y DON JOSE MANUEL BURGOS CUBILLAS; DEL COFERIDO POR EMERSON DEL PERU S.A.C.

KR-121140

ALFREDO PAINO SCARPATI  
NOTARIO DE LIMA

INTRODUCCION: =====  
EN LA CIUDAD DE LIMA A LOS SEIS (06) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010), ANTE MI ALFREDO PAINO SCARPATI, NOTARIO DE LIMA. =====

COMPARECE: =====  
DOÑA: ROCIO MARGOT PORTUGAL MANRIQUE, QUIEN MANIFESTO SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL SOLTERA, DE PROFESION U OCUPACION CONTADORA, Y DOMICILIAR EN AVENIDA CAMINO REAL NUMERO 348, TORRE EL PILAR, PISO 11, DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO: 29575211, QUIEN EN ESTE ACTO DELEGA LAS FACULTADES OTORGADAS POR EMERSON DEL PERU S.A.C., CON REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE NUMERO 20465557754, CON DOMICILIO EN AVENIDA CAMINO REAL NUMERO 348, TORRE EL PILAR, PISO 11, DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, LAS MISMAS QUE SE ENCUENTRAN INSCRITAS EN EL ASIENTO C00010 DE LA PARTIDA ELECTRONICA NUMERO 11163426 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA. =====

DOY FE DE HABER IDENTIFICADO A LA COMPARECIENTE Y QUE PROCEDE CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO BASTANTE DEL ACTO QUE REALIZA, QUE ES HABIL EN EL IDIOMA CASTELLANO, Y PROCEDO A ELEVAR A ESCRITURA PUBLICA LA MINUTA QUE SE ENCUENTRA FIRMADA Y AUTORIZADA, LA MISMA QUE ARCHIVO EN SU LEGAJO RESPECTIVO, Y CUYO TENOR ES EL SIGUIENTE. =====

M I N U T A: SEÑOR NOTARIO: =====  
SIRVASE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS UNA DE DELEGACION DE FACULTADES

# TESTIMONIO

101  
Pino  
Vera

Y OTORGAMIENTO DE PODER QUE OTORGA EMERSON DEL PERU S.A.C., CON RUC N° 20465557754, CON DOMICILIO EN AV. CAMINO REAL N° 348, TORRE EL PILAR, PISO 11, SAN ISIDRO, LIMA, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU GERENTE FINANCIERO, SRTA. ROCIO MARGOT PORTUGAL MANRIQUE, IDENTIFICADA CON DNI N° 29575211, SEGUN PODERES INSCRITOS EN EL ASIENTO C00010 DE LA PARTIDA N° 11163426 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS, ZONA REGISTRAL IX, SEDE LIMA, A FAVOR DE LOS SEÑORES ELIZABETH CRISTINA ZAMUDIO CHIPANA, IDENTIFICADA CON DNI N° 10793601, CLAUDIA MELISA FLECHA DE LA OLIVA, IDENTIFICADA CON DNI N° 09392145, CECILIA MARIA VARGAS LLAURY, IDENTIFICADA CON DNI N° 40299744 Y JOSE MANUEL BURGOS CUBILLAS, IDENTIFICADO CON DNI N° 07590032, TODOS ELLOS DE NACIONALIDAD PERUANA, ABOGADOS Y CON DOMICILIO PARA ESTOS EFECTOS EN CALLE SANTA MARIA N° 140, MIRAFLORES, LIMA, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES: =====

## PRIMERO. =====

YO, ROCIO MARGOT PORTUGAL MANRIQUE EN MI CALIDAD DE GERENTE FINANCIERO Y CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EMERSON DEL PERU S.A.C., DELEGO FACULTADES DE REPRESENTACION PROCESAL EN FAVOR DE LOS SEÑORES ELIZABETH CRISTINA ZAMUDIO CHIPANA, CLAUDIA MELISA FLECHA DE LA OLIVA, CECILIA MARIA VARGAS LLAURY Y, JOSE MANUEL BURGOS CUBILLAS, CON LA FINALIDAD QUE REPRESENTEN A EMERSON DEL PERU S.A.C. EN TODA CLASE DE PROCESOS JUDICIALES EN LOS CUALES EMERSON DEL PERU S.A.C. SEA PARTE, INTERVENGA COMO TERCERO O SEA CITADA, DELEGANDOLES EL SIGUIENTE PODER PARA LITIGAR, CON LA CALIDAD DE APODERADOS JUDICIALES, PUDIENDO EN CONSECUENCIA, EJERCER LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES DEL PODER PARA LITIGAR Y DE LA REPRESENTACION JUDICIAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 74° DEL MISMO CODIGO. =====

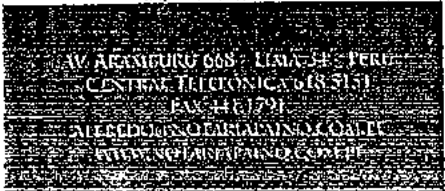
## SEGUNDO. =====

SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES GENERALES A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA PRECEDENTE, LOS SEÑORES ELIZABETH CRISTINA ZAMUDIO CHIPANA, CLAUDIA MELISA FLECHA DE LA OLIVA, CECILIA MARIA VARGAS LLAURY Y, JOSE MANUEL BURGOS CUBILLAS, ACTUANDO A SOLA FIRMA Y DE MANERA INDIVIDUAL, ESTARAN INVESTIDOS ADEMAS DE LAS SIGUIENTES FACULTADES ESPECIALES QUE SE DELEGAN: =====

1. REPRESENTAR EN JUICIO O FUERA DE EL LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES DE REPRESENTACION CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 74 Y 75 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, ESTANDO EN CONSECUENCIA PLENAMENTE FACULTADOS PARA EJERCER LA REPRESENTACION JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER FUERO, EJERCIENDO LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDEN A LA SOCIEDAD SIN LIMITACION ALGUNA PUDIENDO INTERPONER TODO TIPO DE RECURSOS, EXCEPCIONES, OPOSICIONES, IMPUGNACIONES, Y TODOS LOS ACTOS PROCESALES QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LA DEBIDA DEFENSA DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO DE CUALQUIER NATURALEZA Y VIA PROCEDIMENTAL ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DE CUALQUIER JERARQUIA, JURISDICCION Y COMPETENCIA, INCLUYENDO EJECUTAR SENTENCIAS Y COBRAR COSTAS Y COSTOS. =====

ASIMISMO EJERCER SIN LIMITACION ALGUNA, LAS FACULTADES ESPECIALES ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 75 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, PUDIENDO EN CONSECUENCIA, REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICION DE DERECHOS SUSTANTIVOS, DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS, SUSTITUIR Y/O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL Y CUALQUIER OTRO ACTO PROCESAL

ALFREDO PAINO SCARPATI  
NOTARIO DE LIMA



# TESTIMONIO

ESPECIAL QUE RESULTE NECESARIO PARA LA ADECUADA Y COMPLETA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. =====

2. ADICIONALMENTE Y EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, PODRAN INTERPONER ACCIONES DE AMPARO Y CUALQUIER OTRA ACCION DE GARANTIA CONSTITUCIONAL, DEMANDAR MEDIDAS CAUTELARES, FUERA O DENTRO DEL PROCESO, OFRECER CONTRACAUTELAS, CAUCIONES JURATORIAS, DESISTIRSE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES INTERPUESTAS, INTERPONER TODOS LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS NECESARIOS EN EL PROCESO CAUTELAR, REALIZAR MEDIDAS PARA SU FUTURA EJECUCION FORZADA, TALES COMO EMBARGO, SECUESTRO Y CUALQUIER OTRO ACTO PROCESAL ESPECIAL QUE RESULTE NECESARIO PARA LA ADECUADA Y COMPLETA DEFENSA DE LA SOCIEDAD ASIMISMO, PODRA CONCURRIR A AUDIENCIAS DE SANEAMIENTO, DE PRUEBAS, CONCILIACION Y EN GENERAL A CUALQUIER AUDIENCIA JUDICIAL, PRESTAR, Y PRESENTAR DECLARACIONES DE PARTE O TESTIMONIALES. =====

ESTAS FACULTADES DE REPRESENTACION SE ENTIENDEN OTORGADAS PARA TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE EMERSON DEL PERU S.A.C. SEA PARTE, INTERVENGA COMO TERCERO O SEA CITADA Y DURANTE LOS MISMOS, INCLUSO PARA LA EJECUCION DE SENTENCIA O RESOLUCION Y EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS. LAS FACULTADES DE INDOLE JUDICIAL SE PODRAN EJERCER ANTE TODA CLASE DE JUZGADOS Y TRIBUNALES ESTABLECIDOS POR LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL Y DE LOS RELACIONADOS A LAS DEMAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION QUE CONFORME A LEY EJERCEN FACULTADES COACTIVAS O DE EJECUCION FORZOSA. =====

AGREGUE USTED, SEÑOR NOTARIO, LAS DEMAS CLAUSULAS DE LEY. =====  
LIMA, 5 (CINCO) DE AGOSTO DE 2010 (DOS MIL DIEZ). =====

A CONTINUACION UNA FIRMA ILEGIBLE. =====  
AUTORIZADA LA PRESENTE MINUTA POR LA DOCTORA DELIA CECILIA VASQUEZ LLERENA, ABOGADA, INSCRITA EN EL C.A.L. CON EL NUMERO: 31513. - UNA FIRMA ILEGIBLE. =====

INSERTO. =====  
ARTICULO 74° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL. =====

... ART. 74°.- FACULTADES GENERALES.- LA REPRESENTACION JUDICIAL CONFIERE AL REPRESENTANTE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDEN AL REPRESENTADO, SALVO AQUELLAS PARA LAS QUE LA LEY EXIGE FACULTADES EXPRESAS. LA REPRESENTACION SE ENTIENDE OTORGADA PARA TODO EL PROCESO INCLUSO PARA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS, LEGITIMANDO AL REPRESENTANTE PARA SU INTERVENCION EN EL PROCESO Y REALIZACION DE TODOS LOS ACTOS DEL MISMO, SALVO AQUELLOS QUE REQUIERAN LA INTERVENCION PERSONAL Y DIRECTA DEL REPRESENTADO. =====

INSERTO. =====  
ARTICULO 75° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL. =====

... ART. 75°.- FACULTADES ESPECIALES.- SE REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICION DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS, Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION. ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL Y PARA LOS DEMAS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY. =====

EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD. NO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE FACULTADES ESPECIALES NO CONFERIDAS EXPLICITAMENTE. =====

CONCLUSION. =====

ALFREDO PAINO SCARPATI  
NOTARIO DE LIMA

AV. AGUIRRE 668 - LIMA 31 - PERU  
GENERAL TELEFONO: 618 3151  
FAX: 618 1791  
ALFREDO@NOTARIOPAINO.COM  
WWW.NOTARIOPAINO.COM

# TESTIMONIO

10<sup>a</sup>  
Firma

FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1049, LEY DEL NOTARIADO, DEJO CONSTANCIA QUE LA INTERESADA FUE ADVERTIDA DE LOS EFECTOS LEGALES DEL MISMO; LA COMPARECIENTE LE DIO LECTURA, DESPUES DE LO CUAL SE AFIRMO Y RATIFICO EN SU CONTENIDO, SUSCRIBIENDOLO, DECLARANDO QUE SE TRATA DE UN ACTO VALIDO Y NO SIMULADO, MANIFESTANDO IGUALMENTE CONOCER LOS ANTECEDENTES Y/O TITULOS QUE ORIGINAN EL PRESENTE INSTRUMENTO, Y RECONOCER COMO SUYA LA FIRMA DE LA MINUTA QUE LA ORIGINA. LA ESCRITURA SE INICIA EN LA FOJA DE SERIE NUMERO 1751879 Y CONCLUYE EN LA FOJA DE SERIE NUMERO 1751882, DE TODO LO QUE DOY FE. CONCLUYO EL PROCESO DE FIRMA EL DIA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ. FIRMADO: ROCIO MARGOT PORTUGAL MANRIQUE, UNA HUELLA DIGITAL; FIRMO EL SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ. ANTE MI, ALFREDO PAINO SCARPATI, NOTARIO DE LIMA.===

ES COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA QUE CORRE EN EL REGISTRO CON FECHA 06 DE AGOSTO DE 2010, A FOJAS 83879 - 83882, Y A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA EXPIDO EL PRESENTE, DE ACUERDO A LEY EL QUE RUBRICO EN CADA UNA DE SUS HOJAS, SELLO, SIGNO Y FIRMO EN LIMA, A LOS 09 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2010.

ALFREDO PAINO SCARPATI  
Notario de Lima

ALFREDO PAINO SCARPATI  
NOTARIO DE LIMA





10 NOV 15 PM 4 32

Exp. N° 142728-2010-MTPE/1/20.21  
Sumilla: Formulamos OPOSICIÓN

NOS  
OPONEMOS  
CASO

SEÑOR SUB DIRECTOR DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS:

**EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., (ahora EMERSON DEL PERÚ S.A.C.),** con R.U.C. N° 20465557754, con domicilio en Av. Camino Real 348 Torre El Pilar, oficina 1601, San Isidro, señalando domicilio procesal en Av. Santa María No. 140, Miraflores, debidamente representada por su Apoderado Dr. José Manuel Burgos Cubillas, identificado con DNI N° 07590032, facultado conforme al poder que acompañamos, en el procedimiento de negociación colectiva iniciado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICAA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES (SITENEL)**, atentamente decimos:

Que habiendo sido notificados con la providencia de su Despacho de fecha 3 de noviembre del 2010, mediante la cual se dispone que nuestra empresa, así como las empresas Instalaciones Tendidos Telefónicos del Perú S.A., Itete Perú S.A., Cobra Perú S.A., Consorcio Antonio Lari Manto, inicien una negociación colectiva con el mencionado sindicato de rama en base al pliego de reclamos presentado por dicho organismo sindical, **NOS OPONEMOS** formalmente al mandato contenido en dicha providencia de su Despacho en razón de que el petitorio de SITENEL es manifiestamente ilegal e improcedente.

En efecto, la parte final del primer párrafo del artículo 54° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, LRCT), permite a cualquier empleador negarse a recibir un pliego de reclamos y en consecuencia negarse a desarrollar la negociación colectiva que se solicite en tal pliego cuando existen causas legales para hacerlo, como sucede en el presente caso, en que el pliego presentado contraviene abiertamente nuestro ordenamiento legal, por lo que corresponde que su Despacho declare fundada la presente Oposición y declare que la organización petitionante carece de derecho para llevar adelante la negociación colectiva por rama de actividad que pretende.

A continuación detallamos las razones legales que determinan la improcedencia de la referida negociación colectiva:

1. Conforme al artículo 5° de la LRCT, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, los sindicatos de actividad deben estar conformados por trabajadores de dos o más empresas que desarrollen la **MISMA** actividad económica, lo que obviamente **NO** ocurre en nuestro caso, porque nuestra actividad económica difiere totalmente de la que es desarrollada por las empresas que agremia SITENEL, cual es la de Telecomunicaciones.

En efecto, de una simple revisión de sus Estatutos, se verifica que la referida organización ejerce la representación sindical de los trabajadores de las empresas del sector de telecomunicaciones en el Perú, *situación en la que no se encuentra nuestra empresa.*

No basta, pues, con que el Sindicato haga referencia a que por el hecho que nuestra empresa sea contratista de Telefónica en el Perú, esta situación nos ubique como una empresa perteneciente al sector de Telecomunicaciones. Lo que corresponde legalmente es que la referida organización tome en cuenta la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de Todas las Actividades





MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
C.I.U. Revisión 3

106  
bien  
pe

Económicas de las Naciones Unidas (en adelante, C.I.U.), conforme lo dispone el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-98-TR, que es aplicable a la presente materia.

70 NOV 15 PM 4:32

Pues bien, si revisamos la C.I.U., apreciaremos que en el numeral 6420 al hacer referencia a la actividad de telecomunicaciones, se precisa que se trata de una actividad limitada a la transmisión de sonidos, imágenes, datos y otros tipos de información por cable, estaciones de difusión y retransmisión, y satélite, incluyendo las comunicaciones telefónicas, telegráficas y por télex y el mantenimiento de las redes de telecomunicación.

Como resulta evidente, la definición de dicha actividad difiere totalmente de la nuestra, ya que conforme se aprecia del artículo 2° de los estatutos sociales de nuestra empresa que corren insertos en la escritura pública de constitución social de Emerson Network Power del Perú S.A.C de fecha 8 de marzo del 2000, el objeto social de nuestra empresa es dedicarse a toda clase de negocios comerciales relacionados con la manufactura, producción ensamblaje, almacenamiento, distribución, exportación, importación, **comercialización y venta de equipos de suministro de energía** relacionados a las industrias y servicios de telecomunicaciones e internet, igualmente prestar servicios de asesoría, reparación e instalación relacionados con su objeto, pudiendo, asimismo desarrollar todas las actividades conexas para el desarrollo cabal de sus fines.

Hacemos presente que nuestros estatutos sociales obran en poder del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo por haber sido agregados al expediente N° 265539-2007-MTPE/2/12, en el expediente N° 267429-2008-MTPE/2/12.210 y en el expediente N° 183823-2009-MTPE/2/12.210, en los cuales se emitieron las resoluciones que estamos ofreciendo como prueba de nuestra parte y que declararon fundada la oposición de nuestra empresa a los anteriores pliegos de reclamos que el mismo sindicato SITENEL pretendió ilegalmente negociar con nuestra empresa. Es evidente pues, que ha quedado plenamente sentada la posición de la Autoridad de Trabajo, que reconoce que las actividades que desarrolla nuestra empresa **NO FORMAN PARTE DEL RUBRO DE ACTIVIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES.**

La situación de todas las actividades que desarrollamos es la prevista en los numerales 5150 y 3120 de la C.I.U., Revisión 3, las mismas que **DIFIEREN** obviamente la actividad económica prevista en el numeral 6420 antes mencionado.

- 2. Por otro lado, refuerza nuestra posición el hecho que incluso existen empresas del mismo Grupo Telefónica cuyas oposiciones a negociar colectivamente con las organizaciones sindicales de actividad de telecomunicaciones han sido declaradas **FUNDADAS** por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En efecto, mediante el Auto Sub Directoral N° 015-2007 de fecha 7 de marzo del año 2007, emitido por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, cuya copia estamos acompañando, la Subdirección declaró que la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ - FETRATEL** (organización sindical de la actividad de telecomunicaciones a la cual precisamente está afiliada como organismo de base el sindicato **SITENEL**) carece de derecho de negociar pliego de reclamos con **CUATRO** de las empresas del referido Grupo con las que se pretendió negociar

colectivamente, porque dichas empresas NO se dedican a la actividad de telecomunicaciones, que es la actividad económica que vincula a todos los trabajadores afiliados a dicha organización sindical (al igual que SITENEL).

Reiteramos, pues, que el Ministerio de Trabajo ha precisado en el undécimo considerando del citado Auto Sub Directoral (que corre en la página quinta de dicho Auto) que de las siete empresas que FETRATEL convocó, únicamente tres de ellas, esto es Telefónica del Perú S.A.A., Telefónica Móviles S.A. y Telefónica Multimedia S.A.C. se dedican a la actividad de telecomunicaciones, en tanto que otras cuatro empresas convocadas desarrollan actividades distintas de la de telecomunicaciones.

Es evidente entonces que SITENEL no puede afiliar, de acuerdo a los términos de la Ley 25593, a ningún trabajador de nuestra empresa, sino únicamente a trabajadores que laboren en empresas que desarrollen actividades de telecomunicaciones, lo que como reiteramos no sucede en absoluto en nuestro caso.

- 3.- Asimismo, resulta sorprendente que SITENEL pretenda desconocer el criterio asumido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante el Auto Directoral N° 191-2008-MTPE/2/12.2 y la Resolución Directoral N° 090-2008-MTPE/2/12.1, emitidas dentro del procedimiento contenido en el Expediente N° 265539-2007-MTPE/2/12, conforme a los cuales se declaró fundada la oposición presentada por nuestra empresa al trámite del pliego de reclamos del periodo 2007-2008, la Resolución Directoral Nacional N° 30-B-2009-MTPE/2/11.1, de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la cual se declaró fundada la oposición presentada por nuestra empresa al trámite del pliego de reclamos del periodo 2008-2009, así como la Resolución Directoral N° 025-2010-MTPE/2/12.1 y la Resolución Directoral Nacional N° 013-2010-MTPE/2/11.1, emitidas dentro del procedimiento contenido en el Expediente N° 183823-2009-MTPE/2/12.210, conforme a los cuales se declaró fundada la oposición presentada por nuestra empresa al trámite del pliego de reclamos del periodo 2009-2010 que promovió contra nuestra empresa el mismo sindicato SITENEL, y nuevamente pretenda llevar a cabo una negociación colectiva con nuestra empresa para el periodo 2010-2011, a pesar que no realizamos ninguna actividad de telecomunicaciones, lo que ha quedado plenamente acreditado por la Autoridad de Trabajo.

En ese sentido, resulta importante precisar que mediante el Auto Directoral N° 091-2008-MTPE/2/12.2 del 19 de junio del 2008 la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos declaró fundada nuestra oposición al trámite del pliego de reclamos presentado por SITENEL el simple hecho que nuestro objeto social contemple la posibilidad de que presentemos nuestros servicios a empresa de telecomunicaciones **"NO CONSTITUYE ELEMENTO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR A ÉSTA (EMERSON) COMO UNA EMPRESA QUE SE ENCUENTRA COMPRENDIDA EN LA ACTIVIDAD PERTENECIENTE AL RUBO TELECOMUNICACIONES"**.

Asimismo, la Dirección señala que en vista que SITENEL es un sindicato de rama de actividad debería comprender a trabajadores de profesionales, especialidades y oficios diversos de dos o más empresas de la misma rama de actividad, **"SITUACIÓN QUE NO SE PRESENTE EN EL CASO DE AUTOS, POR LO SEÑALADO PRECEDENTEMENTE; SIENDO DEL CASO**

00005  
1080  
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
OFICINA REGIONAL DE LIMA

**PRECISAR QUE, TAMPOCO SE ADVIERTE DE AUTOS QUE LA EMPRESA EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C. SEA UNA EMPRESA DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ”.**

10 NOV 15 PM 4 32

Ante ello, y a pesar de la contundencia de los argumentos señalados por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en el Auto Directoral N° 091-2008-MTPE/2/12.2, SITENTEL interpuso un recurso de apelación en contra de éste, el cual fue resuelto mediante la Resolución Directoral N° 090-2008-MTPE/2/12.1 del 15 de julio del 2008, por la cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima y Callao declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación y, en consecuencia, **CONFIRMÓ** el referido Auto Directoral.

De esta manera, la referida Dirección señaló que “no se ha verificado de los actuados obrantes en el Expediente que la Empresa (EMERSON) sea una empresa de Telefónica del Perú S.A.A., además de haberse señalado su condición de empresa colaboradora”, lo que no hace más que confirmar lo señalado por nuestra empresa.

Asimismo, en el pliego correspondiente al periodo 2008-2009 incoado por el sindicato SITENTEL, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 30-B-2009-MTPE/2/11.1, la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo declaró fundada en última instancia la oposición interpuesta por Emerson contra el pedido de SITENTEL de llevar adelante una negociación colectiva, atendiendo a que el referido organismo sindical es un sindicato de actividad distinta de la actividad económica de Emerson, **POR LO QUE SOLO LE CORRESPONDE NEGOCIAR CON UNA PLURALIDAD DE EMPRESAS DE SU MISMA ACTIVIDAD, Y NO COMO PRETENDÍA, NEGOCIAR CON UNA SOLA EMPRESA QUE POR LO DEMÁS DESARROLLA UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA DISTINTA.**

Esta posición ha seguido manteniéndose firme por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme lo podemos apreciar en la Resolución Directoral N° 025-2010-MTPE/2/12.1, recientemente emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Lima, ante la solicitud de negociación colectiva que por tercera vez presentó el sindicato en mención por un pliego de reclamos correspondiente al periodo 2009-2010, en la cual se declara **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por nuestra empresa, revocando el Auto Directoral N° 064-2010-MTPE/2/12.2, y declarando **FUNDADA** la oposición deducida por nuestra empresa.

En dicha Resolución Directoral, la Autoridad de Trabajo determinó junto con otros argumentos legales, en su considerando sexto lo siguiente:

“Que, de la revisión del Estatuto de SITENTEL, obrante en el expediente administrativo N° 07-956-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS, que se ha tenido a la vista para mejor resolver, se advierte de su artículo 1° que es una organización de rama de actividad, la cual representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresa de Telefónica en el Perú y en las del sector Telecomunicaciones, siendo esta su naturaleza jurídica, lo que implica que le corresponde negociar colectivamente con una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad, mas no, como pretende, negociar a nivel de una sola empresa; por lo que se colige que el SITENTEL carece de capacidad para negociar en representación de los trabajadores de la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C., debiendo dicha organización sindical,

109  
Sintet  
Chavez

sujetarse a la representación de los sindicatos que afilia conforme a sus estatutos; máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIUU) de las Naciones Unidas, la recurrente está considerada en el numeral 5239, que corresponde al rubro de otros tipos de venta al por menor, (actividad económica distinta a la del sector telecomunicaciones), conforme a lo verificado por este Despacho en el portal institucional de la SUNAT, mediante consulta actualizada efectuada al Padrón RUC de la Empresa”.

Es evidente con esta última determinación de la Autoridad de Trabajo, que el sindicato SINTENEL, **NO TIENE CAPACIDAD PARA NEGOCIAR COLECTIVAMENTE CON NUESTRA EMPRESA POR CUANTO NO REALIZAMOS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIÓN**, siendo por demás absurdo que dicha representatividad gremial pretenda nuevamente iniciar una negociación colectiva con nuestra empresa si es completamente claro y evidente que no pertenecemos ni realizamos actividades del rubro de telecomunicaciones como lo ha venido pretendiendo señalar SINTENEL.

Cabe indicar en el presente caso, que el mencionado gremio sindical incluso se ha limitado a señalar para solicitar negociación colectiva con nuestra empresa que somos una empresa “contratista” de Telefónica del Perú, situación que por sí sola, carece de todo sustento legal para que un sindicato de rama como el SINTENEL, pretenda negociar colectivamente con nuestra empresa.

Por tanto, desconocemos los motivos por los cuales a pesar de haber transcurrido solo unos pocos meses desde del pronunciamiento de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima y de la Dirección Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima y Callao, que resolvieron que nuestra empresa no se encuentra obligada a negociar colectivamente con SINTENEL, dicho Sindicato pretenda iniciar por cuarta vez, una nueva negociación colectiva **SIN SEÑALAR LOS SUPUESTOS MOTIVOS POR LOS CUALES EN ESTA OPORTUNIDAD NUESTRA EMPRESA SE ENCONTRARÍA OBLIGADA A NEGOCIAR COLECTIVAMENTE.**

- 5.- Cabe resaltar que nuestra posición **NO** constituye ninguna obstrucción a los derechos de libertad sindical que corresponden a los afiliados de dicha organización sindical, pues si bien el artículo 28° de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho a la libertad sindical, este derecho debe ser ejercido dentro del marco de la Ley, ya que el numeral 1) del artículo 8° del Convenio 87 de la OIT establece que al ejercer sus derechos de libertad sindical y de sindicación, los trabajadores están obligados a respetar la legalidad.

En vista que el marco legal para el ejercicio de las actividades sindicales ha sido determinado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, es evidente que la libertad con la que puede proceder SINTENEL está necesariamente delimitada por las disposiciones contenidas en dichas normas legales, entre ellas el artículo 5° antes mencionado, que limita el ámbito de los sindicatos de actividad a ejercer sólo la representación de trabajadores de dos o más empresas que desarrollen la MISMA actividad económica.

Reiteramos que dado que nuestra empresa no se dedica a la actividad económica de las telecomunicaciones comprendida en el numeral 5420 de la CIU, Revisión 3, sino a toda clase de negocios comerciales relacionados con

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
SECRETARIA DE TRABAJO DOCUMENTARIA  
14 NOV 15 PM 4 30  
Handwritten initials and date

la manufactura, producción ensamble, almacenamiento, distribución, exportación, importación, asesoría, reparación e instalación, comercialización y venta de equipos de suministro de energía, aun cuando tales actividades estén relacionadas con industrias o servicios de telecomunicaciones, es claro que el giro de la actividad económica de nuestra empresa se encuentra considerado en los numerales 5150 y 3120 de la CIIU, Revisión 3, por lo que no es procedente se ordene iniciar una negociación colectiva con nuestra empresa y SITENEL.

6.- Por otro lado, es importante señalar que en los procedimientos anteriormente incoados por el SITENEL, que han sido referidos en el presente recurso, quedó determinado que dicha organización sindical es de rama de actividad que afilia únicamente a trabajadores que laboran al servicio de empresas integrantes del Grupo Telefónica en el Perú que desarrollan actividades del sector de telecomunicaciones, no tratándose, pues, de un sindicato de empresa.

Esta circunstancia hace que SITENEL como organización sindical carezca de legitimidad para negociar colectivamente a nivel de empresa, ya que si sus estatutos establecen que son una organización sindical de actividad, por lo que el único nivel en el que podría entablar una negociación colectiva es precisamente el de actividad, no estando facultada para entablar una negociación colectiva por empresa como se pretendió hacer en los anteriores casos.

Esta situación ha generado que dicho sindicato en esta oportunidad cambie de estrategia legal en su solicitud de negociación colectiva, solicitando negociar por una supuesta rama de actividad, requiriendo además de nuestra empresa, a las empresas, Instalaciones Tendidos Telefónicos del Perú S.A., Itete Perú S.A., Cobra Perú S.A. y Consorcio Antonio Lari Manto, con lo cual pretenden disfrazar su falta de capacidad para negociar por rama con nuestra empresa, para pretender negociar con un grupo de empresas (supuesta rama), sin sustentar si dicho grupo de empresas realiza las mismas actividades de la rama de Telefónica y Telecomunicaciones que representa.

En efecto, tal como sucede en el presente caso, nuestra empresa **NO ES UNA EMPRESA DE TELEFÓNICA NI PERTENECE AL RUBRO DE TELECOMUNICACIONES**, que sería el rubro de actividad que representa dicha representatividad sindical. Así pues, no basta con señalar, sin fundamento fáctico y/o jurídico alguno, que por ser nuestra empresa una contratista de Telefónica del Perú, automáticamente seríamos una de sus empresas o una empresa del sector de Telecomunicaciones; por lo que, cualquier intención del sindicato que iniciar una negociación colectiva por rama con nuestra empresa, al considerarnos dentro de un grupo de empresas que desconocemos si es que pertenecen al mismo sector o rama de actividad que representa dicho sindicato, es evidentemente IMPROCEDENTE e ILEGAL.

Esto es así, en la medida que el artículo 44 del TUO de la LRCT precisa que el ámbito de negociación por actividad comprende a los trabajadores que laboren en varias empresas siempre que éstas desarrollen una misma actividad, lo que no sucede en el caso de nuestra empresa, por los argumentos que hemos venido exponiendo en el presente recurso.

7.- Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 45 del TUO de la LRCT, cuando no existe previamente una convención



colectiva en cualquier nivel de negociación, las partes ~~deben decidir de común~~ acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención. A falta de acuerdo, la negociación se lleva a nivel de empresa.

10 NOV 15 PM 4 33

Es apreciable pues, que siendo que en el presente caso no se trata de una negociación colectiva a nivel de empresa, **es absolutamente necesario que para que exista una negociación por rama, las empresas involucradas y el sindicato de rama de actividad deben tener común acuerdo para llevar la negociación colectiva a nivel de rama**, lo que no sucede en el presente caso, dado que NO EXISTE ACUERDO ALGUNO CON NUESTRA EMPRESA PARA NEGOCIAR A NIVEL DE RAMA CON SITENEL. Esto es así, conforme lo hemos venido sustentando en el presente recurso, por cuanto nuestra empresa NO PERTENECE A LA RAMA DE ACTIVIDAD QUE REPRESENTA DICHO SINDICATO.

Por lo demás, los propios estatutos de SITENEL son más excluyentes aun, puesto que no solo establece que su ámbito son las empresas del sector de telecomunicaciones (que no es el sector al que pertenece nuestra empresa), sino que además establece que su ámbito se restringe al campo de las empresas que integran el Grupo Telefónica en el Perú, que tampoco es nuestro caso, puesto que conforme se aprecia de nuestros estatutos sociales, nuestros accionistas no tienen vinculación alguna con el Grupo Telefónica.

Por lo expuesto, es evidente que NO PROCEDE cualquier intención de negociar colectivamente con nuestra empresa, dado que hemos demostrado en sendos procedimientos administrativos sobre esta misma materia, así como en el presente recurso, que nuestra empresa, no es una empresa de Telefónica del Perú ni es una empresa del sector de telecomunicaciones, contando con los argumentos legales suficientes para demostrar que no nos encontramos obligados a negociar colectivamente con el gremio sindical en mención.

#### POR TANTO:

A usted señor Sub Director pedimos se sirva admitir la presente Oposición, tramitarla conforme a ley, corriendo traslado a la parte contraria y en su oportunidad declararla fundada, declarando improcedente el pliego de reclamos que ilegalmente pretende llevar a cabo la organización peticionante.

**OTROSÍ DECIMOS:** Que a fin de acreditar los hechos que exponemos como fundamento fáctico de la presente Oposición, acompañamos al presente recurso copia de los siguientes documentos:

1. El Auto Directoral N° 091-2008-MTPE/2/12.2. del 19 de junio del 2008, emitido dentro del procedimiento contenido en el Expediente N° 265539-2007-MTPE/2/12, por el cual se declaró fundada nuestra oposición al trámite del pliego de reclamos del periodo 2007-2008 presentado por SITENEL, en vista que nuestra empresa no se dedica a la actividad de las telecomunicaciones.
2. La Resolución Directoral N° 090-2008-MTPE/2/12. del 15 de julio del 2008, emitida dentro del procedimiento contenido en el Expediente N° 265539-2007-MTPE/2/12, por la cual se declaró infundado el recurso de apelación.

111  
Opción  
Once



*M2  
Cubillas  
Oct 10*

presentado por SITENTEL y, en consecuencia, se confirmó el Auto Directoral N° 191-2008-MTPE/2/12.2.

3. El Auto Sub Directoral N° 015-2007 de fecha 7 de marzo del año 2007, cuya copia estamos acompañando, según la cual **FETRATEL carece de derecho de negociar ningún pliego de reclamos con diversas empresas integrantes del grupo económico de Telefónica en el Perú, porque no se dedican a la actividad de telecomunicaciones, que entendemos es la actividad económica que vincula a todos los trabajadores afiliados a dicha organización sindical.**
4. La Resolución Directoral Nacional N° 30-B-2009-MTPE/2/11.1 de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante la cual se revoca la Resolución Directoral N° 024-2009-MTPE/2/12.1 expedida por la Dirección Regional de Trabajo de Lima y Callao que ordenara a Emerson negociar el pliego de reclamos presentado por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y las del Sector Telecomunicaciones (SITENTEL), declarando fundada nuestra oposición al trámite del pliego de reclamos del período 2008-2009 presentado por SITENTEL, en vista que el referido organismo sindical es un sindicato de actividad distinta de la actividad económica de Emerson.
5. La Resolución Directoral N° 025-2010-MTPE/2/12.1 y la Resolución Directoral Nacional N° 013-2010-MTPE/2/11.1, emitidas dentro del procedimiento contenido en el Expediente N° 183823-2009-MTPE/2/12.210, conforme a los cuales se declaró fundada la oposición presentada por nuestra empresa al trámite del pliego de reclamos del período 2009-2010 que promovió contra nuestra empresa el mismo sindicato SITENTEL.
6. Poder de nuestro apoderado, Dr. José Manuel Burgos Cubillas.
7. Copia del Documento Nacional de Identidad de nuestro apoderado, Dr. José Manuel Burgos Cubillas.

Lima, 15 de noviembre del 2010.

ESTUDIO GRAU  
ABOGADOS

GLIZABETH ZAMUDIO CHIPANA  
Reg. C.A.L. 37827

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas

16 NOV. 2010

**RECIBIDO**

Hora: 08:00 Firma:



## ESTATUTO

### DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

SITENTEL es una organización Sindical democrática y progresista. Proclama su adhesión y defensa al orden fundamental democrático del Estado Peruano, aboga por el Estado Social Democrático y propugna que la Justicia y la Igualdad sean reales y efectivas.

SITENTEL ejecuta y demanda las mejores condiciones de trabajo y de vida para los trabajadores que laboran en las Empresas de Telefónica en el Perú y en las del Sector de Telecomunicaciones, basándose en la Constitución Política del Estado, los Convenios Internacionales de la OIT, la Declaración Universal de los DD.HH., las Leyes de la República y las normas que regulan las relaciones laborales fruto del diálogo social entre el Gobierno, los empleadores del sector y los trabajadores.

Los trabajadores de especialidades, profesiones u oficios diversos que prestan servicios en las Empresas de Telefónica en el Perú y en las del Sector Telecomunicaciones, constituyen una fuerza que aporta en forma activa al desarrollo de las telecomunicaciones en el país y la búsqueda del bien común para el progreso individual y colectivo de los trabajadores, los usuarios y la sociedad peruana en su conjunto.

SITENTEL desarrolla su actividad sindical de conformidad con los acuerdos nacionales e internacionales, fruto del diálogo bipartito entre Telefónica y los trabajadores, Acta de Acuerdos del 16 de Abril del 2001, Protocolo Social de Acuerdos Internacionales del 6 de Abril del 2000 y el Código de Conducta UNI-TELEFÓNICA del 12 de Marzo del 2001.

SITENTEL basa su acción sindical en la solidaridad, la justicia, la igualdad y la no discriminación por razones de género, raza, credo, ideología y militancia política. Se organiza en forma democrática, unitaria y descentralista.

SITENTEL defiende la acción internacional y nacional del movimiento sindical en tal sentido es miembro de la FETRATEL-PERU que a su vez es miembro de la Union Network International - UNI, forma parte del Grupo Intersindical de Trabajadores en Telecomunicaciones - GIITT, y está afiliada a la Central Unitaria de Trabajadores del Perú - CUT-PERU e impulsa la organización regional de todos los trabajadores en las CUT-Regionales del Perú.

SITENTEL es una organización sindical estructurada democráticamente. La democracia interna es la regla absoluta de funcionamiento.

SITENTEL es independiente de los gobiernos, de los partidos políticos, de las administraciones y los empleadores rigiéndose única y exclusivamente por la voluntad de sus afiliados.

*Acto  
per  
pe*

## CAPITULO I

### DENOMINACIÓN, CONSTITUCIÓN, DOMICILIO, VIGENCIA Y DISTINTIVO

Art. 1. - A partir de la vigencia del presente Estatuto, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Telefónica del Perú se transforma en una organización de Actividad que representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector Telecomunicaciones, que estén de acuerdo con el presente Estatuto y soliciten su afiliación al Sindicato. Mantendrá las siglas **SITENTEL**.

Art. 2. - SITENTEL fue fundada el 20 de Mayo de 1956, con la denominación de Sindicato de Empleados y Obreros de la Compañía Nacional de Teléfonos del Perú, posteriormente el 31 de Marzo del año 1983 fue cambiada su denominación como Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú Seccional Lima, por acuerdo de los trabajadores, reconocido por Resolución Ministerial N° 386 y Resolución Directoral N° 296-72-DR; en 1995 varia su denominación a Sindicato de Trabajadores de la Empresa Telefónica del Perú y amplía su ámbito a nivel nacional, lo que es reconocida por la Autoridad Administrativa de Trabajo con fecha 31 de Marzo de 1995, con la aprobación del presente Estatuto se transforma en Sindicato de Actividad dentro de los alcances del D.L. 25593, su modificatoria Ley N° 27912 y su Reglamento DS 011-92-TR.

Art. 3. - El domicilio de SITENTEL está ubicado en la ciudad de Lima en Jr. Mariano Carranza 498 Santa Beatriz - Lima.

Art. 4. - La vigencia de SITENTEL es indefinida.

Art. 5. - SITENTEL está representado por una antena parabólica en cuyo círculo está impresa la letra "T" que representa la TECNOLOGÍA DE PUNTA cuyos colores de identificación son: Azulino con Amarillo.

## CAPITULO II

### DE LOS FINES Y OBJETIVOS DEL SINDICATO

Art. 6. - Los fines de SITENTEL son:

- a) Defender relaciones laborales estables y los intereses económicos, sociales, culturales y éticos de sus afiliados;
- b) Propiciar, fomentar y encausar las acciones de solidaridad, cooperación y fraternidad entre sus integrantes, así como con otras organizaciones hermanas.
- c) Propender al progreso económico y social de los trabajadores, y la permanente capacitación integral de sus componentes.

Art. 7. - Los objetivos de SITENTEL son:

- a) Promover la conquista de condiciones económicas, de trabajo y sociales que hagan posible una vida digna para sus afiliados y sus familias;
- b) Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones laborales, Convenios Colectivos, de Seguridad Social y el respeto a los derechos humanos, interviniendo en los conflictos que se presente;
- c) Difundir y Defender la Libertad de Acción Sindical y las libertades democráticas, los derechos amparados por la Constitución Política del Estado y los Convenios Internacionales;

- d) Propiciar la capacitación técnica, sindical y cultural de sus afiliados para conseguir su permanente competitividad.
- e) Organizar, realizar, promover Congresos y Convenciones nacionales e internacionales de Trabajadores de Telecomunicaciones;
- f) Fomentar las actividades sociales, culturales y deportivas entre sus afiliados con otras organizaciones sindicales, buscando fortalecer la unidad de clase.
- g) Establecer y mantener relación con Organizaciones Nacionales e Internacionales afines, en pro de la solidaridad entre los trabajadores peruanos, latinoamericanos y del mundo.
- h) Otorgar la ayuda económica a sus afiliados en caso de enfermedad prolongada y al fallecimiento del sindicalizado, a sus familiares directos o a quien corresponda.
- i) Propender el establecimiento de servicios asistenciales, educativos, recreativos y otros en beneficio de sus miembros y familiares.
- j) Inculcar a todos los afiliados como imperativo moral un verdadero sentido y Concepto de responsabilidad frente a todos sus deberes teniendo presente que "TODO DERECHO IMPLICA OBLIGACIÓN".
- k) Rechazar todo abuso enarbolando el lema de la solidaridad sindical de "LA OFENSA A UNO ES LA OFENSA A TODOS".
- l) Propiciar la creación de becas en el ámbito Nacional e Internacional para sus afiliados, con la finalidad de intercambiar y adquirir experiencia sindical.
- m) Fomentar la relación con otras organizaciones sindicales tanto a nivel nacional como internacional en pro de la solidaridad entre los trabajadores.

### CAPITULO III

#### DEL PATRIMONIO SOCIAL Y SU ADMINISTRACION

Art.8. - El patrimonio de SITENTEL está constituido por:

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados;
- b) Los fondos y sus intereses depositados en una entidad financiera bancaria;
- c) Los bienes muebles, inmuebles y enseres;
- d) Las rentas de sus bienes, aprobados por la Asamblea y/o Junta Directiva.
- e) Los ingresos provenientes de actividades que realice SITENTEL
- f) Las donaciones y legados que pueda recibir así como todo ingreso concordante con sus fines y objetivos.

Art.9. - No constituyen bienes del Sindicato las cotizaciones extraordinarias otorgadas a favor de personas individuales o jurídicas, ajenas a la Institución.

Art.10. - Los fondos del Sindicato serán depositados en una cuenta corriente y /o de ahorro a nombre del Sindicato, bajo la responsabilidad mancomunada del Secretario General y del Secretario de Economía y Finanzas.

Art.11. - En caso de malversación él o los culpables serán juzgados en Asamblea General Extraordinaria sin perjuicio de ejercer el derecho de iniciarles la correspondiente acción judicial.

Art.12. - La entrega de los bienes deberá hacerse bajo inventario y la de los fondos sindicales, perfectamente balanceada, en el plazo de 15 días después de la Juramentación de la Junta Directiva.

## CAPITULO IV

### DE LAS CUOTAS

Art.13- Son cuotas ordinarias las que aporten todos los trabajadores sindicalizados a razón del 1.5 % de su remuneración básica mensual incluyendo las Gratificaciones de Julio y Diciembre la misma que será distribuida de la siguiente manera: 0.25% para la FETRATEL y 1 nuevo sol por afiliado para la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT- PERU).

Art.14 - Son cuotas extraordinarias las siguientes:

- a) La contribución del 10% por los aumentos al haber mensual que obtenga el trabajador por solución del Pliego de Reclamos.
- b) La contribución del 0.7% de su remuneración que aportará cada sindicalizado al fallecimiento de un afiliado; esta contribución será voluntaria cuando se trate del fallecimiento de un familiar directo del trabajador afiliado (cónyuge, hijos y/o padres). El modo y forma de su entrega se hará de acuerdo al Reglamento que para este fin se elabore.
- c) Las que pueda fijar la Asamblea General Extraordinaria o Asamblea de Representantes Seccionales cuando sean necesarias.

## CAPITULO V

### DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO

Art.15- Son miembros del sindicato: Todos los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector Telecomunicaciones, bajo las diferentes modalidades de contratación laboral, que acepten el presente Estatuto y soliciten su afiliación. También pueden ser miembros del Sindicato quienes laboren como personal directivo y/o de confianza.

Art.16- Los sindicalizados dejan de pertenecer al sindicato:

- a) Por derecho propio.
- b) Por haber incurrido en causal de expulsión.

## CAPITULO VI

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

Art.17- Son obligaciones de los miembros del Sindicato:

- a) Cumplir fielmente el presente estatuto, los acuerdos de Asamblea General, Asamblea de Representantes seccionales y de la Junta Directiva, siempre que sean tomados de conformidad con este estatuto.
- b) Concurrir puntualmente a todas las Asambleas y demás actos que organiza el sindicato.
- c) Desempeñar con lealtad y eficiencia los cargos y/o comisiones para los que fuesen elegidos y designados.
- d) Cumplir con el pago puntual de las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- e) Asumir las responsabilidades de representación gremial y social que los órganos de dirección determinen.
- f) Informar a los órganos de dirección las actividades y gestiones que las organizaciones de grado superior, en los que fueron electos, realicen en defensa de los trabajadores.
- g) Proponer y defender en las organizaciones de grado superior las propuestas que democráticamente se acuerden en las instancias de dirección de SITENEL.

Art.18 - Son derechos de los miembros del Sindicato:

- a) Participar con voz y voto en todas las asambleas generales.
- b) Elegir y ser elegido.
- c) Denunciar ante la junta directiva o su Representante Seccional correspondiente, incumplimiento de las leyes, disposiciones administrativas, reglamentos, pactos, etc. que amparen los derechos de los trabajadores, cometidos por parte de los jefes o representantes de las empresas y solicitar su defensa cuando se considere vulnerados sus derechos.
- d) Proponer las medidas que juzgue conveniente para la buena marcha del sindicato.
- e) Solicitar sanción para los afiliados que infrinjan el presente Estatuto y demás disposiciones institucionales haciéndose responsables de su solicitud.
- f) Recibir la ayuda mutua establecida en el presente Estatuto.
- g) El afiliado recibirá por una sola vez al año el subsidio equivalente a un salario mínimo legal de la provincia de Lima, por enfermedad prolongada, por más de 30 días consecutivos.
- h) Recibir las facilidades que correspondan al desempeño de sus funciones cuando democráticamente sean electos en cargos dirigenciales.
- i) Participar el trabajador y sus dependientes de los beneficios de los convenios, becas de Perfeccionamiento que suscriba el sindicato con las organizaciones nacionales e internacionales.

## CAPITULO VII

### DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Art.19 - La estructura orgánica del sindicato esta compuesta por los siguientes organismos:

- a) Asamblea General
- b) Asamblea de Representantes Seccionales.
- c) Junta Directiva
- d) Secciones Sindicales.

## CAPITULO VIII

### DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art.20 - La Asamblea General es el máximo organismo dentro del Sindicato y en ella radica su soberanía. Está formada por el conjunto de afiliados, sus acuerdos obligan a todos los sindicalizados presentes o ausentes sin distinción de ninguna clase, siempre y cuando hayan sido tomados de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

Art.21 - Las Asambleas Generales serán dirigidos por el Secretario General o quien lo reemplace legalmente. Cuando el caso lo requiere la Asamblea podrá nombrar un director de debates.

Art.22 - La convocatoria a Asamblea General deberán hacerse con 48 horas de anticipación cuando menos y deberán realizarse por medio de comunicados o avisos generales. En la citación deberá consignarse claramente; el lugar, la fecha, la hora y la agenda de la Asamblea.

Art.23 - De lo tratado y acuerdos adoptados en las Asambleas se dejará constancia en el Libro de Actas de Asamblea General, el Acta llevará la firma del Secretario General y del Secretario de Actas y Archivos o de quienes los hubieran reemplazado.

**Art.24.**- Son atribuciones de la Asamblea General, previo acuerdo de la Asamblea de Representantes Seccionales.

- a) La reforma del Estatuto.
- b) La disolución de la Institución, siempre que el acuerdo sea adoptado por el 90% de los afiliados.
- c) Aplicar sanciones disciplinarias máximas.
- d) Ratificar, revocar o enmendar las decisiones de la Junta Directiva, cuando sea necesario.
- e) Resolver las apelaciones a petición de parte sobre sanciones disciplinarias.
- f) Establecer el monto de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias.
- g) En general todo asunto que se relacione con la marcha del sindicato.
- h) Decidir en caso de huelga.

**Art.25.**- Los acuerdos de la Asamblea General se toman con la aprobación de la mayoría simple de los asistentes, en caso de empate dirige el Secretario General, a excepción de lo que se indica en el Art. 24.-inciso b).

**Art.26.**- La Asamblea General quedará constituida si a la hora señalada se constata el quórum del 50% más uno de los afiliados en primera convocatoria, y con los afiliados asistentes en segunda convocatoria; 30 minutos después de la hora señalada en la primera convocatoria. Sus acuerdos se toman con la aprobación de la mayoría simple de los asistentes, en caso de empate dirige del Secretario General.

**Art.27.**- Se consideran dos clases de Asamblea General:

- a) Asamblea General Ordinaria
- b) Asamblea General Extraordinaria

**Art.28.**- La Asamblea General Ordinaria se convocará en los casos siguientes:

- a) A los 30 días de asumir el cargo la nueva Junta Directiva para la exposición del plan de Actividades para el cumplimiento del plan de Trabajo presentado en el proceso Electoral.
- b) Con motivo del pliego de reclamos.
- c) Adicionalmente dos Asambleas ordinarias al año.

**Art.29.**- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá:

- a) Por acuerdo de la Asamblea de Representantes Seccionales.
- b) A petición de 1/3 de la Junta Directiva.
- c) A solicitud del 10% del número de sindicalizados, para lo cual deberá presentar por escrito su pedido ante la Junta Directiva, con la firma de los solicitantes e indicando el motivo de la convocatoria.
- d) Treinta días antes del término del periodo dirigenal para elegir el Comité Electoral.
- e) Para que la Junta Directiva de cuenta al final de su gestión y entregar los cargos a la nueva Junta Directiva.

**Art.30.**- La Asamblea General Extraordinaria tratará únicamente el asunto para el cual ha sido convocada.

**Art.31.** En las secciones de Asamblea General Extraordinaria no se admitirá la presentación de mociones de orden del día.

## CAPITULO IX

### DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES SECCIONALES

Art.32. - La Asamblea de Representantes Seccionales está constituida por la Junta Directiva y por los representantes de cada una de las secciones Sindicales que se constituyan en los centros laborales de las Empresas de Telefónica en el Perú y en las del Sector Telecomunicaciones.

Art.33. - La representación que establece el artículo precedente será de la siguiente manera:

- Quando el numero de afiliados de la sección sindical sea menor a 15 tendrá un (1) representante.
- Quando él numero de afiliados de la sección sindical sea mayor a 15 tendrá un representante adicional por cada 15 o fracción, los Representantes Seccionales son elegidos en Asamblea general de la Sección Sindical.

Art.34. - Todos los Representantes Seccionales tendrán representación oficial ante el sindicato, para lo cual este otorgará una credencial a cada uno de ellos.

Art.35. - Son atribuciones de la Asamblea de Representantes Seccionales:

- Confeccionar el Pliego Petitorio, de acuerdo al Reglamento que se establezca.
- Nombrar entre sus propios miembros el cargo que haya sido declarado vacante por la junta directiva.
- Decidir la afiliación a organizaciones nacionales de nivel superior y/o internacionales, siendo necesario su ratificación en Asamblea General Extraordinaria.
- Nombrar sus respectivos representantes a las organizaciones contempladas en el inciso anterior.
- Nombrar comisión revisora de cuentas.
- Pronunciarse sobre cualquier problema o situación en las relaciones con la empresa.
- Pronunciarse sobre cualquier problema laboral de carácter nacional y/o internacional.

Art.36. - La Asamblea de Representantes Seccionales no podrá decidir en caso de huelga.

Art.37. - Las Asambleas de Representantes Seccionales, serán:

- Ordinarias, cada 2 mes.
- Extraordinarias, cada vez que sea necesario. Estas serán convocadas por la Junta Directiva o a solicitud de un tercio de sus integrantes.

Art.38. - La Asamblea de Representantes Seccionales, estará presidida por la Junta Directiva.

Art.39. - Los Representantes Seccionales serán elegidos en un plazo máximo de 30 días después de Juramentar la Junta Directiva elegida.

Art.40. - Los Representantes Seccionales que no concurrieran a tres Asambleas consecutivas o seis alternas sin previa justificación deben ser considerados sus cargos vacantes.

Art.41. - La Asamblea de Representantes Seccionales, se considerará constituida, si a la hora señalada el quórum es del 50% más uno de los delegados en primera instancia y con los Representantes asistentes en segunda instancia 30 minutos después de la hora señalada. Cada representante seccional tiene derecho a un voto, en igual forma cada uno de los miembros de la Junta Directiva.



## CAPITULO X

### DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art.42.- La Junta Directiva es la autoridad encargada de la dirección, organización, administración y defensa del Sindicato. A sí mismo es la encargada de cumplir y hacer cumplir el Estatuto y su Reglamento, acuerdos de la Asamblea de Representantes Seccionales así como los que ella misma adopte.

Art.43.- La Junta Directiva está constituida por las siguientes secretarías:

- 1.- Secretaría General.
- 2.- Secretaría General Adjunta.
- 3.- Secretaría de Defensa y Asuntos Jurídicos.
- 4.- Secretaría de defensa y Asuntos Jurídicos Adjunta.
- 5.- Secretaría de Organización.
- 6.- Secretaría de Organización Adjunta.
- 7.- Secretaría de Economía y Finanzas.
- 8.- Secretaría de Derechos Humanos y Formación Sindical
- 9.- Secretaría de Disciplina y Fiscalización.
- 10.- Secretaría de Actas y Archivos.
- 11.- Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 12.- Secretaría de Prensa y Difusión.
- 13.- Secretaría de Promoción de la Mujer.
- 14.- Secretaría de Seguridad Social.
- 15.- Secretaría de Deportes y Recreación.
- 16.- Secretaría de Estadística.

No gozarán del beneficio del fuero sindical, establecido por los Art. 30 y 31 del DL 25593 y los Art. 12 y 14 del DS 011-92-TR, por exceder el límite establecido por el inciso b) del Art. 12 del DS 011-92-TR, únicamente los siguientes cargos: Secretaría de Organización Adjunta, Secretaria de Seguridad Social, Secretaria de Estadística y Secretaria de Actas y Archivos.

Art.44.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Dirigir y velar por la buena marcha de la Institución, dando cumplimiento a los fines del Sindicato, mediante la fiel observancia del presente estatuto.
- b) Administrar el patrimonio sindical en armonía con el presente Estatuto y las pautas generales que emanan de las Asambleas Generales o de Representantes Seccionales.
- c) Convocar a las Asambleas Generales y de Representantes Seccionales, según las disposiciones del presente Estatuto.
- d) Informar periódicamente a los sindicalizados sobre la marcha del Sindicato, por medio de los boletines.
- e) Aprobar o desaprobar los estados de Caja trimestrales que presente la Secretaría de Economía y Finanzas y ordenar su publicación.
- f) Pronunciarse sobre la admisión o exclusión, el retiro o reingreso de los sindicalizados, debiendo en los casos de exclusión ser ratificados sus acuerdos por la Asamblea General
- g) Declarar la vacancia de cualquiera de sus miembros de conformidad con el presente Estatuto.
- h) Presentar a la Asamblea General la memoria anual, balance General y demás documentos determinados en el presente estatuto, referentes al ejercicio fenecido.

- i) Convocar a elecciones complementarias de representantes seccionales cuando lo solicite la mitad de los afiliados de la respectiva jurisdicción y/o cuando se produzcan vacantes de representantes seccionales.
- j) En general todos los asuntos relacionados con la Administración del Sindicato que sean de la jurisdicción de la Asamblea General o de los Representantes Seccionales.
- k) Participar activamente en las actividades que programe FETRATEL-PERU, en defensa de los derechos laborales de los trabajadores en el sector.
- l) Participar activamente en las actividades que programe la CUT-PERU en defensa de los derechos laborales a nivel nacional e internacional.
- m) Destacar y dar las facilidades que sean necesarias a los dirigentes y/o afiliados que ocupen cargos directivos en las organizaciones sindicales de grado superior, la FETRATEL-PERU y la CUT-PERU, con la finalidad que puedan desempeñar sus funciones en estrecha relación con los objetivos de SITENTEL.
- n) Suscribir convenios de capacitación y formación superior con universidades, centros tecnológicos etc., a nivel nacional e internacional.

**Art.45.**- La Junta Directiva sesionará ordinariamente, dos veces al mes y extraordinariamente, cuando sea necesario.

**Art.46.**- La Junta Directiva del sindicato por su carácter representativo tendrá autonomía para adoptar sus propias decisiones, pudiendo sin embargo, según la importancia del caso consultar con la Asamblea General o de Representantes Seccionales.

**Art.47.**- Los Miembros de la Junta Directiva, que por razones de fuerza mayor no pudieran asistir a las sesiones de Junta Directiva, Asamblea de Representantes Seccionales, o Asamblea General, estando citados, se hallan en la obligación de presentar previamente sus excusas ante el Secretario General.

**Art.48.**- Los cargos directivos serán considerados vacantes:

- a) Cuando los respectivos secretarios han dejado de concurrir sin licencia a cinco (5) sesiones consecutivas o diez (10) alternadas.
- b) Por renuncia del cargo.
- c) Por muerte.

**Art.49.**- La Junta Directiva es el órgano directivo y administrativo de SITENTEL, será elegido cada dos años.

## CAPITULO XI

### ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

**Art.50.**- Son atribuciones de la Secretaria General:

- a) El Secretario General es el representante legal del Sindicato.
- b) Representa al Sindicato en todos los actos oficiales y particulares, en los cuales deberá estar acompañado por él o los miembros que la Junta Directiva estime conveniente.
- c) Presidir las sesiones de Junta Directiva, de Asamblea General y de Representantes Seccionales. En estos casos tendrá en las votaciones el llamado voto dirimente y solo podrá emitirlo cuando se produzcan empates en dichas votaciones.
- d) Disponer la convocatoria a Asamblea General, de representantes seccionales y de Junta Directiva.
- e) Dirigir los debates con absoluta imparcialidad procurando conducirlos en el mayor orden.

- f) Firmar y autorizar conjuntamente con el Secretario de Economía y Finanzas, las órdenes de Pago, Inventarios, Pagarés, Cheques, Letras de Cambio y cualquier otro documento que afecte el patrimonio del Sindicato hasta el límite que el Reglamento respectivo le autorice.
- g) Vigilar el funcionamiento de todas las Secretarías y colaborar con ellas.
- h) Firmar con cada Secretario la correspondencia preparada por ellos o relacionada con sus respectivos caros.
- i) Firmar las Actas de las sesiones conjuntamente con el Secretario de Actas y Archivos.
- j). Preparar y presentar la Memoria Anual y la Ceremonia de cambio de Junta Directiva dando cuenta explícita de las labores realizadas por ella y de la marcha general del Sindicato durante el ejercicio fenecido.
- k) Autorizar conjuntamente con el Secretario de Economía y Finanzas los pagos que realice el Sindicato y vigilar el movimiento de Ingreso, Egreso, Inventario y Balance.
- l) Resolver todo caso imprevisto y siempre que la solución no afecte al trabajador ni al gremio.

**Art.51.**- Son atribuciones de la Secretaría General Adjunta reemplazar al Secretario General en el ejercicio de sus funciones, con todos los deberes y atribuciones, en los casos de renuncia, vacancia, ausencia o cualquier otro impedimento y colaborar con él en el desempeño de sus funciones y en los que le asigne la Junta Directiva.

**Art.52.**- Son Atribuciones de la Secretaría de Defensa y Asuntos Jurídicos.

- a) Intervenir y representar legalmente en todos los casos de Defensa que en forma individual o colectiva requieran los afiliados ante la Empresa o Autoridad de Trabajo y otras que deriven del trabajo.
- b) Vigilar y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes, convenios colectivos, los usos y costumbres por parte de la Empresa y a favor de los sindicalizados.
- c) Tomar conocimiento permanente y actualizado de los dispositivos legales y laborales, propiciando su conocimiento y difusión, así como el espíritu de los Convenios Colectivos a favor de los Sindicalizados.
- d) Firmar conjuntamente con el Secretario General los documentos que corresponden a sus funciones.

**Art.53.**- Son atribuciones de la Secretaría de Defensa y Asuntos Jurídicos Adjunta reemplazar al Secretario de Defensa y Asuntos Jurídicos en caso de ausencia o vacancia de éste y colaborar con él en el desempeño de sus funciones.

**Art.54.**- Son atribuciones de la Secretaría de Organización.

- a) Coordinar el funcionamiento de las demás Secretarías.
- b) Efectuar revisiones periódicas del padrón de afiliados, vigilando su depuración.
- c) Certificar el ingreso de los sindicalizados, mediante el otorgamiento del respectivo carné, el que firmará conjuntamente con el Secretario General y el propio interesado.
- d) Citar por encargo del Secretario General a las sesiones de Asamblea de Representantes Seccionales o Junta Directiva.

**Art.55.**- Son atribuciones de la Secretaría de Organización Adjunta reemplazar al Secretario de Organización en caso de ausencia o vacancia de éste y colaborar con él en el desempeño de sus funciones.

**Art.56.**- Son atribuciones de la Secretaría de Economía y Finanzas:

- a) Llevar al día los libros contables que la Ley exija, especialmente el de caja o caja chica.
- b) Administrar los Fondos del Sindicato.

- 13  
bien  
de  
Vp
- c) Efectuar los pagos acordados por la Asamblea General, Asamblea de Representantes Seccionales y de Junta Directiva.
  - d) Cumplir con toda preferencia los pagos de Asistencia Social.
  - e) Depositar en Cuenta Corriente Bancaria y/o cualquier otra cuenta o Institución de Crédito, los fondos del Sindicato, los que no podrá retirar parcial o totalmente sin "V" del Secretario General.
  - f) Proponer las medidas convenientes para incrementar las rentas o Fondos del Sindicato.
  - g) Presentar trimestralmente los estados de Caja a la Junta Directiva y después de aprobados por ésta, imprimirlas y distribuir las entre los afiliados.
  - h) Efectuar al final de cada período institucional, el Balance General e Inventario de todos los Bienes y Enceres del Sindicato e informar de esto a la Asamblea General.
  - i) Responsabilizarse mancomunadamente con el Secretario General de todas las gestiones que realice.

**Art.57.** - Son atribuciones de la Secretaria de Derechos Humanos y Formación Sindical:

- a) Velar por el cumplimiento de los derechos humanos sindicales y laborales fundamentales.
- b) Coordinar con la Secretaria de Prensa y Difusión para la emisión de revistas y Boletines dedicados a la difusión de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales.
- c) Coordinar con las demás secretarías para la organización de eventos de formación y capacitación sindical.
- d) Coordinar con las Secretarías correspondientes de la FETRATEL-PERU y la CUT-PERU la canalización de acciones sindicales ante los órganos competentes para la vigencia plena de los derechos humanos.

**Art.58.** - Son atribuciones de la Secretaría de Disciplina y Fiscalización:

- a) Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Estatuto y Reglamento, de los acuerdos de Asamblea General, Asamblea de Representantes Seccionales y de Junta Directiva; de los acuerdos, pactos, convenios colectivos y de todo lo que compete al Sindicato.
- b) Mantener la disciplina sindical en las Asambleas y reuniones del Sindicato.
- c) Pedir cuenta de sus actividades a las Comisiones vigilando su funcionamiento y fiscalizar los gastos de inversión que realice la Junta Directiva con la participación de otro dirigente elegido por la Junta Directiva.
- d) Llamar la atención pública o privadamente a los sindicalizados que no cumplan con sus deberes o compromisos sindicales.
- e) Llevar el control de la asistencia a todas las sesiones de los miembros de la Junta Directiva.
- f) Formar parte de la Comisión de Disciplina cuando ésta existiera en calidad de Fiscal.
- g) Trabajar para que todos los sindicalizados observen buena conducta y absoluta corrección en todas sus relaciones dentro y fuera del centro de trabajo.
- h) Firmar conjuntamente con el Secretario General las solicitudes de Licencia Sindical para los dirigentes o sindicalizados que integran comisiones y fiscalizar el correcto uso de dicha licencia.
- i) Supervisar mensualmente a la Secretaría de Economía y Finanzas.

**Art.59.** - Son atribuciones de la Secretaría de Actas y Archivos:

- a) Llevar al día los Libros de Actas de las sesiones de Junta Directiva, de la Asamblea de Representantes Seccionales y de la Asamblea General las que darán lectura al inicio de las reuniones respectivas siguientes para su aprobación; anotando debidamente las observaciones que hagan en cada caso y firmándolas con el Secretario General o el Director de Debates.

- b) Llevar en libro aparte, los acuerdos de cada una de las sesiones, para conocimiento de los Miembros de la Junta Directiva.
- c) Llevar en forma ordenada los archivos correspondientes a despachos, informes, escritos y toda la documentación del Sindicato.

**Art.60.-** Son atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- a) Mantener vínculos con las demás organizaciones sindicales del país y del mundo, con el propósito de lograr la realización de los fines específicos del Sindicato.
- b) Llevar en forma actualizada un directorio de organizaciones sindicales, laborales, culturales, etc., con la finalidad de mantener correspondencia con las mismas.
- c) Representar al Sindicato conjuntamente con el Secretario General en toda actividad a los que la Junta Directiva o Asamblea designe.
- d) Atender en representación del Sindicato a los dirigentes nacionales e internacionales que nos visiten.

**Art.61.-** Son atribuciones de la Secretaría de Prensa y Difusión:

- a) Redactar los comunicados e informaciones necesarias para su difusión mediante periódicos, revistas, folletos, volantes, etc., con el fin de mantener informados según sea el caso a los afiliados o a los trabajadores y público en general sobre los acontecimientos respectivos de interés laboral y gremial.
- b) Coordinar sus labores con las demás Secretarías y mantener contacto con las otras organizaciones sindicales, a fin de obtener adhesiones en defensa de los derechos de los trabajadores o de la obtención de reivindicaciones que se planteen.
- c) Formar y mantener una biblioteca del Sindicato, la que debe estar equipada por libros, revistas, periódicos, folletos de cultura general y sindical, de asuntos sociales, económicos y por obras técnicas que requieran los trabajadores para especializarse en sus labores

**Art.62.-** Son atribuciones de la Secretaría de la Promoción de la Mujer.

- a) Divulgar dentro del elemento femenino, todas las leyes y disposiciones Legales que amparen el trabajo de la mujer.
- b) Sugerir y velar porque el trabajo de la mujer se desarrolle dentro de un ambiente propicio a su condición.
- c) Realizar actividades que impulsen y motiven la participación de la mujer en el movimiento sindical (familiar, social, cultural e intelectual).
- d) Coordinar con las demás Secretarías.

**Art.63.-** Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Social:

- a) Procurar la mejor atención de los enfermos y de los que estén en desgracia, auxiliarlos puntualmente con los beneficios establecidos y visitarlos, llevándoles la palabra de aliento de todos los sindicalizados.
- b) Mantener relaciones con los asistentes sociales, los centros hospitalarios para tener la debida atención a los afiliados.
- c) Velar por el estricto cumplimiento de los Arts. 14, inciso b) y 18 inciso f) y g) del presente estatuto.
- d) Coordinar con la secretaria pertinente de la FETRATEL-PERU y de la CUT-PERU para la defensa de la seguridad social y la atención adecuada a los afiliados.

**Art.64.-** Son atribuciones de la Secretaría de Deportes y Recreación:

- a) Fomentar el deporte en todas sus disciplinas entre los afiliados del Sindicato divulgando la técnica respectiva y organizando competencias de todos los deportes entre las diversas Áreas de las Empresas con la finalidad de fomentar la unidad de los trabajadores.

- b) Organizar todo tipo de actividades recreacionales para los trabajadores y sus familiares.
- c) Coordinar con los organismos de las Empresas encargada de estas actividades, la ejecución de los programas de esta Secretaría para tener un mejor éxito.
- d) Coordinar con la FETRATEL-PERU y la CUT-PERU para sostener competencias deportivas que facilite la mayor interrelación de las mismas.
- e) Firmar conjuntamente con el Secretario General, los documentos que corresponde a sus funciones.
- f) Crear academias y clubes impulsando todas las disciplinas deportivas para los trabajadores y sus familiares.

Art.65.- Son atribuciones de la Secretaría de Estadística:

- a) Recabar balances semestrales y anuales, memorias y boletines de las Empresas similares que existan en el exterior.
- b) Recabar información de carácter económico de las entidades estatales del País.
- c) Participar en la preparación y fundamentación de los Pliegos de Reclamo.
- d) Firmar conjuntamente con el Secretario General toda documentación relacionada con sus funciones.
- e) Tendrá registrado a todos los sindicalizados datos personales y laborales (trabajando con una base de datos).

## CAPITULO XII

### DE LAS SECCIONES SINDICALES

Art.66.- Las Secciones Sindicales están constituidas por los afiliados que laboran en un mismo centro de trabajo y se regirán por el presente Estatuto.

Art.67.- Los delegados seccionales podrán tratar en primera instancia los problemas de los afiliados, con los jefes respectivos si no lograrán ningún arreglo, inmediatamente por escrito correrán traslado del asunto a la Junta Directiva, la que tomará a su cargo el problema a la situación creada.

Art.68.- Los delegados seccionales convocarán a reunión en su respectiva jurisdicción cada 2 meses o cuando la circunstancia lo requiera, debiendo contar con la mitad más uno de sus componentes en primera citación y con el número que asistan en segunda citación.

Art.69.- Son funciones de las Secciones Sindicales:

- a) Tratar todos los problemas laborales y reclamos de su ámbito y los acuerdos se tomaran por mayoría simple, y serán elevados mediante su delegado a la Asamblea de Representantes.
- b) Acordaran por mayoría simple sugerencias para elevar mediante su delegado a la Asamblea de Representantes para la mejor marcha institucional.
- c) Tratar en primera instancia las peticiones que sirvan de sugerencia a la confección del Pliego de Reclamos por la Asamblea de Representantes Seccionales.

## CAPITULO XIII

### DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Art.70.- Se consideran faltas que pueden merecer diferentes sanciones disciplinarias los siguientes casos.

- a) Trásgresión del presente Estatuto y reglamentos que se aprueben.

- b) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Estatuto o contraídas con la Institución.
- c) Resistencia a cumplir los acuerdos de Asamblea General y/o de Representantes Seccionales.
- d) Incumplimiento de las funciones directrices.
- e) Usurpación de funciones sindicales.
- f) Suplantación de personas.
- g) Realice actividades en contra de la Organización Sindical.
- h) Malversación de los Fondos Sindicales.
- i) Rebeldía a acatar los fallos de la Comisión de Disciplina.
- j) Inasistencias injustificadas a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y el acto Electoral.

**Art.71.** - Los sindicalizados que cometan actos que puedan estar configurados o tipificados en lo establecido por el Art. anterior, se harán acreedores a cualquiera de las siguientes sanciones disciplinarias, de acuerdo a la gravedad o reincidencia de los mismos, sin perjuicio de iniciarles la correspondiente acción judicial, si fuera necesario, previo informe de la Comisión de Disciplina elegida por la Asamblea de Representantes Seccionales convocada en forma extraordinaria y cuyos acuerdos para tener validez, deben necesariamente ser ratificados por la Asamblea de Representantes Seccionales, salvo en los casos que contravengan el presente Estatuto.

**Art.72.** - El monto de las multas por inasistencias injustificadas a las Asambleas, serán fijadas por las Asambleas de su propio nivel y las inasistencias a acto electoral sin justificación, por el Comité Electoral.

## CAPITULO XIV

### DE LAS ELECCIONES

**Art.73.** - Las Elecciones Generales para renovar la Junta Directiva se llevaran a cabo en el mes de Abril y las elecciones de los Representantes Seccionales se llevarán a cabo de acuerdo al Art. 39 del presente estatuto.

**Art.74.** - En caso de que el Sindicato se encontrara en conflicto, ya sea por causa de Pliego de Reclamos o por motivos de fuerza mayor, las elecciones generales se realizarán 45 días después de solucionado dicho problema, debiendo ser tomado el correspondiente acuerdo por la Asamblea General, previamente convocada para el efecto.

**Art.75.** - El proceso electoral será convocado y controlado por un Comité Electoral, compuesto por cinco miembros, los que serán elegidos en Asamblea General.

**Art.76.** - El Comité Electoral elaborará el Reglamento Electoral, ciñéndose estrictamente a los lineamientos generales que establece el presente Estatuto.

**Art.77.** - Ningún miembro de la Junta Directiva en ejercicio podrá integrar el Comité Electoral.

**Art.78.** - El Comité Electoral entra en funciones el día de su elección en la Asamblea General.

**Art.79.** - La Junta Directiva entregará al Comité Electoral al momento de su instalación, el Padrón general de sindicalizados por triplicado completamente depurado y al día, además del apoyo económico y logístico que necesite.



Art.80. - El Comité Electoral abrirá la inscripción de candidatos, con 20 días de anticipación a las elecciones y el cierre de las mismas será de por lo menos diez días antes del proceso electoral.

Art.81. - La elección de la Junta Directiva se realizará mediante listas completas, las que deberán llevar la firma de todos y cada uno de los integrantes de la misma, así como las firmas de por lo menos 20% de sindicalizados que la respalden. Las listas que postulen deberán respetar la proporcionalidad de género que exista en el momento de cada elección, basándose para ello en el padrón oficial del Sindicato. El Comité Electoral, en su oportunidad, indicará en el Reglamento correspondiente el porcentaje que corresponda a cada género, el mismo que en ningún caso será menor al 30% de mujeres o de varones.

Art.82. - Ningun candidato podrá figurar en más de una lista, asimismo, ninguno de los adherentes firmará por más de una lista.

Art.83. - Los miembros del Comité Electoral no podrán ser candidatos ni patrocinadores de la lista.

Art.84. - Podrán ser candidatos los trabajadores que tengan como mínimo un año de afiliación a la Organización Sindical.

Art.85. - No podrán ser candidatos los que tienen procesos disciplinarios y no estén al día en sus pagos de sus cuotas sindicales, de la misma forma los que incumplan con los acuerdos de las Asambleas Generales.

Art.86. - El Comité Electoral a más tardar 48 horas después de cerrada la inscripción, publicará todas las listas de candidatos inscritos para los efectos de las tachas que se puedan interponer.

Art.87. - En caso de que se presenten tachas contra alguno o algunos de los candidatos, éstas serán resueltas por el Comité Electoral dentro de las 24 horas siguientes de producida la tacha.

Art.88. - Cada lista de candidatos deberá acreditar por lo menos un personero, el mismo que no podrá intervenir en las votaciones del Comité Electoral, pero sí podrá participar en los debates.

Art.89. - En caso de que las tachas sean amparadas por el Comité Electoral los personeros de las listas estarán obligados a cubrir las vacantes que se produzcan dentro de un plazo perentorio de 24 horas.

Art.90. - Una vez realizado el escrutinio, el comité electoral proclamará el mismo día a la lista ganadora la misma que será juramentada en fecha especial programada.

## CAPITULO XV

### DE LA DISOLUCION DEL SINDICATO

Art.91. - SITENTEL sólo podrá disolverse cuando por no poder seguir cumpliendo con los fines y objetivos del presente Estatuto, a sí lo acuerde el 90% del total de sus afiliados en la Asamblea General.

Art.92. - Acordada la disolución en la misma Asamblea se elegirán a los miembros de una Comisión Liquidadora encargada de este fin.

Art.93.- Los fondos del Sindicato serán destinados a cumplir con todas las obligaciones a pagar; si hubiese un saldo será adjudicado a una organización del mismo nivel o de jerarquía superior que designe la Asamblea General en su oportunidad.

## CAPITULO XVI

### DISPOSICIONES GENERALES

Art.94.- La Junta Directiva de SITENEL queda encargado de obtener de la Autoridad Administrativa de Trabajo y/o los Registros Públicos, la aprobación del presente Estatuto y esta autorizado para subsanar las observaciones que fueran formuladas por la Autoridad competente., con cargo a dar cuenta de la Asamblea General Extraordinaria, siempre que tales modificaciones no entrañen reformas fundamentales, caso contrario la Junta Directiva someterá a consideración de los afiliados debiendo obtener la conformidad y autorización de por lo menos la mitad mas uno de sus afiliados.

## CAPITULO XVII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Estatuto, con las respectivas modificaciones entrarán en vigencia inmediatamente después de su aprobación por la Asamblea General.

SEGUNDA.- La composición de la Junta Directiva que prevé al artículo 43 del presente Estatuto será de aplicación a partir de la primera elección que se realice desde su aprobación.

Lima-Perú., 3 de Julio del 2003



**PERÚ** Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

**OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA**

**NUMERO DE REGISTRO:** 0000053738-2011

*Handwritten signature*

R.U.C./D.N.I.

20253861438

Nombre o Razon Social

COBRAPERU S.A.

Asunto

RECURSO DE OPOSICION EXP. 142729-2010-MTPE/1/20.21

Oficina Destino

SUB DIRECCION DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS

- La recepción no da conformidad al contenido del mismo. No se aceptarán reclamos posteriores.

309  
Teresa  
Anex



MINISTERIO DE TURISMO  
Y PROMOCION GOLF  
CENTRO DOCUMENTAL

11 MAY -6 15:18

# ANEXO 1



**SUNARP**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
(EXTRAM. DOCUMENTAL)

340  
Trabajo  
Plus

Zona Registral N° IX - Sede Lima.

OFICINA LIMA

**REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS**  
**LIBRO DE SOCIEDADES MERCANTILES**  
**VIGENCIA DE PODER**

21 MAY -6 15:18

EL que suscribe **CERTIFICA** que:

En el asiento C00028 de la Partida N° 00347361, correspondiente a la sociedad denominada "COBRAPERU S.A.", aparece registrado y vigente el otorgamiento de poder a favor de **FEDERICO MEVIUS PIGATI**, quien podrá actuar en nombre y representación de la sociedad, ejerciendo las facultades y atribuciones siguientes: 1. Representar a la sociedad ante todo tipo de instituciones públicas o privadas, autoridades y funcionarios judiciales, civiles, municipales, administrativas, constitucionales, policiales y militares, con las facultades de presentar toda clase de recursos y reclamaciones y desistirse de ellas. 2. Asumir la representación de la sociedad con las facultades suficientes para practicar los actos a que se refiere el Código Procesal Civil, con las facultades generales de representación judicial establecidas en el art. 74° y las especiales del art. 75° del Código Procesal Civil... 3. El poder que por el presente instrumento se otorga tiene las precisiones siguientes: a) La relación de facultades contenidas en el punto 2 es solo enunciativa de las que se conocen y no podrán ser interpretadas como limitación, porque es intención que la representación sea del modo más amplio y general posible sin limitación ni reserva alguna, en consecuencia las facultades que hacen extensivas a cualquier otra necesaria para una oportuna y debida representación. b) Las facultades también se harán extensivas a las facultades generales y especiales que se establezca en normas futuras, y aquellas otras que modifiquen, suspendan, amplíen, sustituyan o deroguen las facultades otorgadas.- Así consta por Escritura Pública del 21.10.2003 otorgado ante Francisco Javier Villavicencio Cárdenas, Notario .-\*\*\*\*\*

N° de fojas del Certificado: 01

Derechos Pagados: S/ 22.00

Recibo/fecha 2011-17-013602 28.04.2011

Se expide la presente en la ciudad de Lima a las 8.00 horas del día Viernes 29 de Abril del 2011.

L.

*Maria Montica Merino Céspedes*  
**MARIA MONICA MERINO CESPEDES**  
Abogado Certificador  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

2011  
04 MAYO 2011  
**ENTREGADO**

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITADAS EN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION, ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° .079-SUNARP-SN.

31  
Tercera  
CS



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCION DEL EMPLEO  
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TRAMITACION DOCUMENTARIA

11 MAY -6 15:18

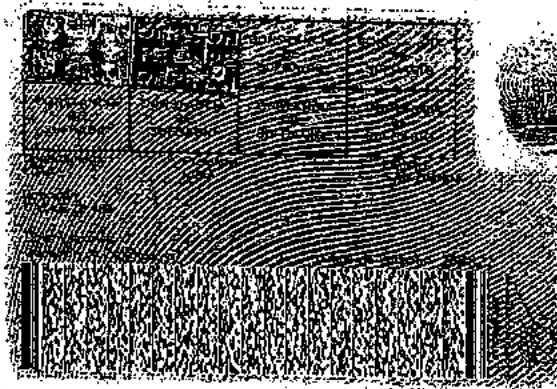
# ANEXO 2

372  
Tresate  
Cloc



MINISTERIO DE TRABAJO  
PROMOCION DEL EMPLEO  
DE TRAM. DOCUMENTARIO

11 MAY -6 15:18



Indicador de - 088414/07/07/08 - 0000000000

08240969



PERG 8240969  
6609870M780604  
MEVIUS << FEDERICO << EMPLEADO

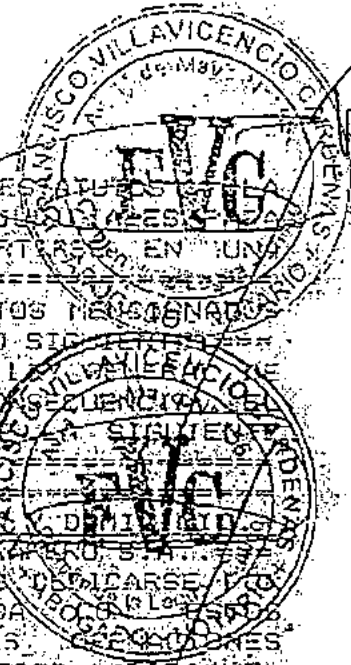


319  
Trescien  
Tee

# ANEXO 3



FRANCISCO VILLAVICENCIO CARDENAS  
NOTARIO PUBLICO



314  
Preside  
Chac

ANTERIORIDAD A LA REFERIDA LEY, ADECUAR SUS ESTATUTOS EN LA MISMA CASO CONTRARIO HABRIAN CONSECUENCIAS PERSUNALES EN LA SOCIEDAD, COMO SERIA EL CASO DE CONVERTERSE EN UNA SOCIEDAD IRREGULAR. LUEGO DE UNA BREVE DELIBERACION SOBRE LOS PUNTOS MENCIONADOS EN LA AGENDA LA JUNTA POR UNANIMIDAD ACUERDA LO SIGUIENTE: ADECUAR EL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD A LA NUEVA LEY DE ASOCIACIONES SOCIALES NO 26887, MODIFICANDOSE EN CONSECUENCIA EL REFERIDO ESTATUTO, EL CUAL QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

ESTATUTO. -----

TITULO PRIMERO. - DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO

ARTICULO PRIMERO. - LA SOCIEDAD SE DENOMINA COMAPERO, S.A.

ARTICULO SEGUNDO. - EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES DESARROLLAR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS O ASOCIADA

ULTIMOS ASOCIACION EN PARTICIPACION A LAS SIGUIENTES: A LAS OBRAS Y A LOS SUMINISTROS PARA EL DESARROLLO Y EJECUCION DE TODA CLASE DE INSTALACIONES, MONTAJES Y OBRAS CIVILES PARA CENTRALES Y LINEAS DE PRODUCCION Y TRANSPORTE Y DISTRIBUCION Y TRANSPORTE DE AGUA PARA USOS INDUSTRIALES O DOMESTICOS PARA EL APROVECHAMIENTO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y SOLIDOS PARA OBRAS FERROVIARIAS SISTEMAS DE COMUNICACION PARA OBRAS DE VENTILACION CALEFACCION Y AIRE ACONDICIONADO PARA MONTAJES E INSTALACIONES ELECTRICAS Y ELECTROMECANICAS PARA EL TRAFICO TRANSMISION PROFASACION EMISION Y RENISION POR TELEVISION VIA SATELITE RADAR Y RADIODIFUSION PARA INSTALACION INDUSTRIAL Y DE GENERACION ELECTRICA PARA REALIZAR ESTUDIOS DE CONSULTORA INVESTIGACION Y PROYECTOS PARA PRESTAR SERVICIOS DE CONTROL Y AUTOMATIZACION DE REDES E INSTALACIONES ELECTRICAS PARA LA FABRICACION INSTALACION ENSAMBLAJE Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIAS PARA MONTAJE E INSTALACIONES DE FERROCARRILES SUBTERRANEOS Y REDES DE TRANSPORTE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA Y COMUNICACIONES TELEFONICAS Y TELEGRAFICAS

ASIMISMO PODRA DEDICARSE AL RECOGIDO DE RESIDUOS SOLIDOS LIMPIEZA DE CALLES Y SERVICIOS DE JARDINERIA TAMBIEN REALIZAR LA LECTURA DE CONTADORES O DE CUALQUIER OTRO TIPO DE APARATO DE MEDIDA SIMILAR COLOCACION Y RETIRADA DE CONTADORES Y APARATOS DE MEDIDA INCLUSO LA COLOCACION DE LIMITADORES CORTE Y REPOSICION DE SUMINISTRO DE ABONADOS SERVICIO DE ATENCION A CLIENTE Y ABONADOS TANTO EN INSTALACIONES PROPIAS COMO DEL CLIENTE SERVICIO DE DISTRIBUCION Y COBRO DE RECIBOS SERVICIO DE MANTENIMIENTO ASISTENCIA TECNICA COMERCIAL Y ADMINISTRATIVA ASI COMO DE ASESORAMIENTO Y APOYO LOGISTICO ATENCION TELEFONICA A CLIENTES RECEPCION Y CONTROL DE ACCESOS MENSAJERIA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE RECADERIA MENSAJERIA REPARTO Y MANIPULACION DE CORRESPONDENCIA SERVICIOS DE TELEMARKETING ASISTENCIA TELEFONICA Y MANEJO DE CENTRALES TELEFONICAS EN LAS DEPENDENCIAS DEL CLIENTE AUNAS LA SOCIEDAD PODRA INCURSIONAR EN CUALQUIER OTRO CAMPO DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL COMERCIAL DE EXPORTACION O NAVIERA SIN RESTRICCIÓN DE NINGUNA ESPECIE

FRANCISCO VILLAVICENCIO CARDENAS  
RETRATO DEL CALLEO

















NOTARIA  
FRANCISCO  
VILLAVICENCIO  
Av. 1° de Mayo N° 130  
JAN. CARRÉN PUNTA  
Carmos de la  
Luz

OFICINA REGISTRAL N° 16 - SEDE LIMA  
12 ENE. 2004 16  
CAJA  
PENDIDO

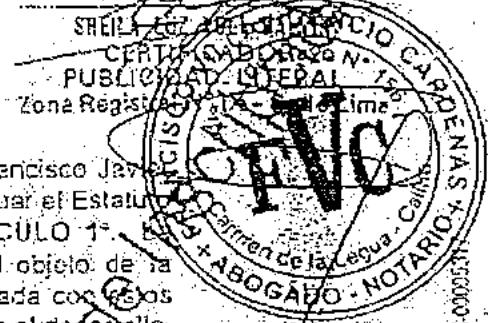
324  
Tercera  
Caja  
Caja



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO  
OFICINA LIMA

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS  
COBRAPERU S.A.

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO  
E 00001



Por E.P. del 10-09-98 otorgada por el Notario del Callao Sr. Francisco Javier Villavicencio Cárdenas, y por J.G.E. del 11-08-98 se acordó adecuar el Estatuto a la nueva L.G.S. (Ley N° 26887) de la siguiente manera: **ARTÍCULO 1°**- La sociedad se denomina COBRAPERU S.A. **ARTÍCULO 2°**- El objeto de la sociedad es dedicarse por cuenta propia o por terceros o asociada con otros últimos, asociación en participación a las obras, suministros, para el desarrollo, ejecución de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles para centrales y líneas de producción, transporte y distribución, transporte de agua, de combustible, realizar estudios de construcción, investigación y proyectos para prestar servicios de control y administración de redes e instalaciones eléctricas, fabricación, instalación y mantenimiento de maquinarias, recolección de residuos sólidos, limpieza de calles, servicios de jardinería, mensajería, la prestación de servicios de recadería, mensajería, asistencia telefónica. **ARTÍCULO 3°**- El domicilio es la ciudad de Lima pudiendo crear sucursales u oficinas en los lugares que acuerde el Directorio. **ARTÍCULO 4°**- El plazo de duración es indefinido. **ARTÍCULO 5°**- El capital social es de S/ 6,043,600.00 dividido en 6,043,600 acciones de un valor nominal de S/ 1.00 por cada una, integradas, suscritas y pagadas. **ARTÍCULO 17°**- El Directorio está integrado por un mínimo de 3 y un máximo de 5 miembros. La duración del Directorio será de un año reelegible. **ARTÍCULO 20°**- La sociedad tendrá un Gerente General y uno o más gerentes elegidos por el Directorio. En caso de ausencia o impedimento de Gerente General, automáticamente ejercerá sus funciones el Presidente del Directorio o la persona que designe el Directorio. **ARTÍCULO 23°**- El Gerente General individualmente puede: 1.- Representar a la sociedad ante cualquier autoridad; 2.- Ejercer las facultades generales de representación judicial y las especiales de realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos, demandas, reconvenir, contestar demandas y reconveniciones, prestar declaración de parte, testimonial, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso; sustituir o delegar la representación procesal; 3.- Celebrar contratos para abrir y cerrar ctas. ctes. bancarias, celebrar contratos de crédito o préstamo en cta. cta. con o sin garantía y con sobregiro o adelantos en dichas ctas. ctes.; girar cheques sobre los saldos acreedores o de sobregiro, contratos, endosarlos; girar, aceptar, readepter, endosar, renovar, descontar letras, emitir vales o pagarés, endosarlos, descontarlos y renovarlos; abrir y cerrar ctas. de ahorro, retirar imposiciones con o sin garantía, depositar, retirar valores, apillar cajas de seguridad, cheques, copias y cancelarlas, cobrar giros, ordenar cargos y transferencias en cta. cta. y en gral. ejecutar toda clase de operaciones bancarias; 7.- Celebrar toda clase de contratos, tales como compra-venta de bienes muebles, arrendamiento, prestación de servicios, depósitos, suministro, locación de

Pág. Solicitadas : 16-50 - IMPRESIÓN: 12/01/04 - 12:21:10 - Página 10 de 55  
Se dejó constancia que existen libros Suscrituras y Pendientes : 6504-000033115 : 2004-0000331

OFICINA REGISTRAL DE LIMA - AERRE LIMA  
12 ENE. 2004  
CAJA  
TENEIDO

325  
Presidencia  
Peru  
Cm

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO  
OFICINA LIMA

Nº Partida: 00347351

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS  
COBRAPERU S.A.

SHILA LOPEZ BALVIN  
CERTIFICADOR



servicios, seguro y demás contratos, 8.- Representar a la sociedad en todas las causas judiciales, administrativas y extrajudiciales, 9.- Ordenar pagos y cobros, y otorgar cancelaciones y reservas, 10.- Sustituir el poder amplio y general, en todo o en parte, reasumiendo o revocando las sustituciones hechas, 11.- Ejercer las demás funciones que el Directorio le encomiende. PRIMERA DISPOSICIÓN GENERAL: En todo lo no previsto en el pte. estatuto se regirá plenamente con la L.G.S. Firma presentada el 07-10-98 a hs. 15:09:12, bajo el Nº 12729 del tomo 408 del Diario - Derechos S/. 57.00 Rbos. 11635-12133, Lima, 13-10-98, 95428.

**Copia Certificada**  
**Sin Inscripción al Dorsó**  
**Existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes de**  
**Hora: 8:00 AM**

LEGALIZACION AL DORSO

Plg. Solicitadas: 16:55 - INSCRIPCIÓN: 12:00:2004-12-21 09:17 Página 17 de 55  
Se dejó constancia que existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes: 2004-00000315 ; 2004-00000317

324  
Theresa  
Cruz  
per

# ANEXO 4





MINISTERIO DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO

32  
MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCION DEL EMPLEO  
DE TRAMITE DOCUMENTARIO

Nov 12 15 17 '08

telecomunicaciones y que Cobra Perú S.A. ha declarado otra actividad no acorde con su actividad económica real; --- Que, en razón de lo expuesto precedentemente, resulta necesario analizar, con arreglo a lo previsto en el artículo 42° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los argumentos de la oposición de la empresa Cobra Perú S.A., a efectos de determinar si constituyen fundamento válido para impedir la negociación planteada por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones - SITENEL, con lo cual se tiene que, de los documentos anexos al escrito de oposición N° 0000275313-2007 de Cobra Perú S.A., obrantes de fojas 37 a 70 de autos, consta que su objeto social es el de dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada con estos últimos, asociación en participación a las operaciones siguientes: a las obras y a los suministros, para el desarrollo y ejecución de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles para centrales y líneas de producción y transporte y distribución de transporte de agua para usos industriales o domésticos, para el aprovechamiento, transporte y distribución combustibles líquidos y sólidos para obras ferroviarias, sistemas de comunicación, para obras de ventilación, calefacción y aire acondicionado, para montajes e instalaciones eléctricas y electromecánicas, para el tráfico, transmisión, propagación, emisión y remisión, por televisión, vía satélite, radar y radiodifusión, para instalación industrial y de generación eléctrica, para realizar estudios de consultoría, investigación y proyectos para prestar servicios de control y automatización de redes de instalaciones eléctricas, para la fabricación, instalación, ensamble y mantenimiento de maquinarias para montaje e instalaciones de ferrocarriles, subterráneos y redes de transporte, distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas y asimismo podrá dedicarse al recógido de residuos sólidos, limpieza de calles y servicios de jardinería, también realizar la lectura de contadores o de cualquier otro tipo de aparato de medida similar, colocación y retirada de contadores y aparatos de medida incluso la colocación de limitadores, corte y reposición de suministro de abonados, servicio de atención al cliente, y abonados tanto en instalaciones propias como del cliente, servicio de distribución y cobro de recibos, servicio de mantenimiento, asistencia técnica, comercial y administrativa, así como de asesoramiento y apoyo logístico, atención telefónica a clientes, recepción y control de accesos, mensajería, la prestación de servicios de recadería mensajería, reparto y manipulación de correspondencia, servicios de telemarketing, asistencia telefónica y manejo de centrales telefónicas en las dependencias del cliente y cualquier otro campo de la actividad industrial, comercial, de exportación o naviera; según el artículo 2° de su estatuto social, que en copia corre a fojas 48 de autos; --- Que, en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, la empresa Cobra Perú S.A. está considerada en el numeral 7421, que corresponde al rubro de actividades de arquitectura e ingeniería, actividad económica principal acreditada que según este Despacho a verificado, consta en la Información Registrada de SUNAT que corre a fojas 155 de autos, mediante la consulta actualizada efectuada al Padrón RUC de Cobra Perú S.A. en el portal institucional de SUNAT, de acceso público, resultando carente de objeto oficial para realizar respecto; que, el hecho de registrar en el estatuto que la empresa está facultada para realizar determinadas actividades conforme se señaló precedentemente, no constituye elemento suficiente para considerar a ésta como una empresa que se encuentra comprendida en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU); --- Que, el Sindicato de Trabajadores de Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones, es un sindicato de actividad, que conforme al artículo 1° de su estatuto, es "una organización de actividad que representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de telefónica en el Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones..." -denotando la preposición de posesión o pertenencia, según la definición de la Real Academia de la Lengua Española - que incluye a trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en el sector Telecomunicaciones, según el artículo 15° de su estatuto, relativo a los miembros





MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

329  
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
OF. TRAMITE DOCUMENTAL  
Nov 12 15:37 '08

del sindicato, tal como se verifica del Expediente administrativo N° 07-956 de la División de Registro Sindical de la Sub Dirección de Registros Generales, que se ha tenido a la vista para mejor resolver; --- Que, cabe precisar que, conforme al inciso b) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la convención colectiva tendrá aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden, que en caso de ser rama de actividad comprende a todos los trabajadores de una misma actividad económica o a parte determinada de ella; --- Que, en tal sentido, tratándose de un sindicato de rama de actividad debe comprender a trabajadores de profesiones, especialidades y oficios diversos de dos o más empresas de la misma rama de actividad, conforme al artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, situación que no se presenta en el caso de autos, por lo señalado precedentemente, siendo del caso precisar que, tampoco se advierte de autos que la empresa Cobra Perú S.A. sea una empresa de Telefónica en el Perú, hecho que a mayor abundamiento tampoco ha sido alegado en los presentes autos por la organización sindical recurrente, como si lo fue en otros expedientes administrativos de negociación colectiva sobre pliego de reclamos relativo a alguna empresa de dicho grupo, como Telefónica Gestión de Servicios Compartidos S.A.C. o Telefónica Centros de Cobra S.A.C., en los Expedientes administrativos N° 113597-2003-DRTPEL-DPSC-SDNC y N° 122178-2007-MTPE/2/12.210 respectivamente, incoados por otra organización sindical; no incidiendo lo demás argumentado en autos, en el sentido del presente pronunciamiento; dejando a salvo el derecho de las partes de ser el caso de formular denuncia ante la Inspección del Trabajo para actuaciones inspectivas con arreglo a lo previsto en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento; --- Por las consideraciones anteriormente expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por los Decretos Supremos N° 017-2003-TR y N° 001-2008-TR; SE RESUELVE: Declarar fundada la oposición deducida por COBRA PERU S.A., al trámite del pliego de reclamos del período 2007-2008 incoado por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones - SITENEL y carente de objeto lo solicitado mediante el escrito N° 0000042126-2008 in fine, por lo señalado en el cuarto considerando del presente, dejando a salvo el derecho de las partes de ser el caso de formular denuncia ante la Inspección del Trabajo con arreglo a la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento; en consecuencia, consentido o ejecutoriado que sea el presente, vuelvan los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

(Fdo.) Neucy A. Cuadros Vilca  
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos  
Lo que notifico a usted con arreglo a Ley.



Eugenia Hueita Huerta  
Secretaria  
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

Contra el presente acto administrativo procede la interposición, ante el órgano emisor del mismo, de recurso de apelación dentro del plazo de tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto Supremo N° 001-93-TR modificado por los Decretos Supremos N° 017-2003-TR y N° 001-2008-TR.



338  
MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
OF. TRAMITE DOCUMENTARIO

Nov 12 15 37 '08

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 089 - 2008-MTPE/2/12.1

Lima, 15 de julio de 2008

VISTO:

El recurso de apelación con Registro N° 181409-2008 de fecha 1 julio de 2008, interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES - SITENEL contra el Auto Directoral N° 095-2008-MTPE/2/12.2 de fecha 24 de junio de 2008, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el procedimiento seguido sobre Negociación Colectiva a nivel de Empresa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con Registro N° 265554-2007 de fecha 31 de octubre de 2007, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES - SITENEL (en adelante SITENEL) solicita dar trámite al procedimiento de Negociación Colectiva a nivel de empresa correspondiente al período 2007-2008, con la Empresa COBRA PERÚ S.A. (en adelante la Empresa), quien se opone a tal pedido a través del escrito con Registro N° 275313-2007 de fecha 13 de noviembre de 2007;

Que, por Auto Directoral N° 095-2008-MTPE/2/12.2 de fecha 24 de junio de 2008, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve declarar FUNDADA la oposición deducida por la Empresa COBRA PERÚ S.A. al trámite de pliego de reclamos correspondiente al período 2007-2008, formulado por SITENEL, entre otros;

Que, SITENEL a través del escrito con Registro N° 181409-2008 de fecha 1 de julio de 2008, interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto Directoral N° 095-2008-MTPE/2/12.2 al considerar que: i) la autoridad de trabajo afirma que el objeto social de la Empresa COBRA PERÚ S.A., entre otros, es dedicarse a "... redes subterráneas; distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas ...", siendo que SITENEL es un sindicato de rama de actividad referido a empresas de Telefónica en el Perú y a las del sector Telecomunicaciones; ii) que si bien la Empresa realiza una serie de actividades, no es menos cierto que también realiza actividades de comunicaciones telefónicas y telegráficas, por lo que sus trabajadores realizan actividades relacionadas a telecomunicaciones; y, iii) el Auto Directoral materia de apelación vulnera el derecho a la libre afiliación sindical originando una situación de indefensión, dado que por encontrarse laborando en una empresa que realiza una pluralidad de actividades económicas, entre ellas comunicación telefónica y telegráfica, se les estaría recortando su derecho a poder afiliarse a un sindicato de actividad y su consecuente negociación;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2008-TR, en los procedimientos relativos al inicio y nivel de negociación colectiva, los Directores Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo expedirán resolución en segunda instancia, absolviendo los recursos impugnativos planteados contra las resoluciones de primera instancia; en



MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

334  
 MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
 OF. TRAMITE DOCUMENTAL  
 NOV 12 15 37 '08

consecuencia, habiendo la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, como primera instancia, emitido el Auto Directoral N° 095-2008-MTPE/2/12.2, y, estando al recurso interpuesto contra éste, corresponde a este Despacho Regional emitir pronunciamiento en segunda instancia;

Que, al respecto, el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, (en adelante TUO de la LRCT), prescribe que los sindicatos, entre otros, pueden ser de actividad, estando conformando por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos (2) o más empresas de la misma rama de actividad; asimismo, el artículo 44 del cuerpo legal acotado dispone que la convención colectiva tendrá aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden, pudiendo ser éste el de la empresa, el mismo que se verifica cuando se aplique a todos los trabajadores de una empresa, o a los de una categoría, sección o establecimiento determinado de aquélla; o, el de una rama de actividad, verificado cuando comprenda a todos los trabajadores de una misma actividad económica o, a parte determinada de ella<sup>1</sup>;

Que, en relación a los primeros dos argumentos expuestos por la apelante, conforme lo verificado por el inferior en grado respecto al Expediente Administrativo N° 07-956 de la División de Registro Sindical de la Sub Dirección de Registros Generales, correspondiente a SITENTEL, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 del Estatuto respectivo, el mismo que prescribe que este "es una organización de Actividad que representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones" (el subrayado es nuestro), afirmandose además que, conforme al artículo 15 del mismo Estatuto, sus miembros son trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del Sector Telecomunicaciones;

Que, asimismo, apreciándose el Objeto Social del Estatuto de la Empresa, obrante a fojas 46, se puede observar, entre otras, que éste contiene actividades referidas a Comunicaciones, además de otras totalmente diferentes a éstas, por lo que no se puede afirmar que sea la actividad citada la que constituye la actividad principal;

Que, debe añadirse que no se ha verificado de los actuados obrantes en el expediente que la Empresa sea una empresa de Telefónica del Perú S.A.A., además de haberse señalado su condición de empresa "colaboradora", conforme se aprecia del Acta de la Asamblea General Extraordinaria llevada a cabo el día 22 de agosto de 2007, obrante a fojas 10 a 17;

Que, de otro lado, conforme al artículo 5 antes señalado, tratándose de una organización sindical de actividad, debe encontrarse comprendido por trabajadores de profesiones, especialidades y oficios diversos de dos (2) o más empresas de la misma rama de actividad, condición que tampoco se verifica en el presente;

Que, en relación al último argumento por el que se afirma la vulneración del derecho a la libertad sindical y por ende a la negociación colectiva, es necesario precisar que el Estado garantiza dicho derecho a través del artículo 28 de la

<sup>1</sup> La norma también considera dentro de este ámbito de aplicación, el que corresponde a un gremio, el mismo que resulta aplicable a todos los trabajadores que desempeñen una misma profesión, oficio o especialidad en distintas empresas. Para los efectos del presente, resulta irrelevante este ámbito, por lo que no se hace mención alguna al respecto.



MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
OF. TRÁMITE DOCUMENTARIO

NOV 12 15 37 '08

332  
Resolución  
Preventiva

Constitución Política, al señalar que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático al: i) garantizar la libertad sindical; ii) fomentar la negociación colectiva y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales; y, iii) regular el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social; en ese sentido, con la exigencia del cumplimiento de las normas que sobre negociación colectiva han sido emitidas, no se viene a vulnerar los derechos descritos, requiriéndose por el contrario el ejercicio de este derecho respetando los parámetros legales establecidos por el TUO de la LRCT;

Que, en tal sentido, no habiendo la administrada desvirtuado las razones expuestas por el inferior en grado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Directoral N° 095-2008-MTPE/2/12.2 de fecha 24 de junio de 2008, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos;

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto con fecha 1 de julio de 2008 por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERU Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES - SITENTEL**, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 095-2008-MTPE/2/12.2 de fecha 24 de junio de 2008, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, remitiendo los actuados a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.**- Fdo. Sr. Luis José Jacobs Gálvez, Director de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima y Callao.

Lo que se publica conforme a Ley.



33  
Tresorer  
Tucuman  
pro

# ANEXO 5



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Exp.: 267427-2008-MTPE/2/12.210

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 030 - 2009-MTPE/2/11.1

Lima, 03 de septiembre de 2009

**VISTO:**

El escrito de registro N° 122806-2009, de fecha 31 de julio de 2009, presentado por la empresa COBRA PERU S.A., mediante el cual interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 027-2009-MTPE/2/12.1, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, viene en grado de revisión lo resuelto por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima-Callao, mediante Resolución Directoral 027-2009-MTPE/2/12.1, la misma que resuelve confirmar el Auto Directoral N° 043-2009-MTPE/2/12.2, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos;

**SEGUNDO:** Que, los artículos 207° y 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el recurso de revisión como un medio impugnativo excepcional que se interpone ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional; siendo la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo instancia nacional, en los procedimientos administrativos relacionados al Sector Trabajo, conforme lo precisa el artículo 21° de la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2008-TR;

**TERCERO:** Que, del análisis de autos se advierte que mediante escrito con Registro N° 273336-2008, de fecha 12 de noviembre de 2008, obrante de fojas 56 a 63 de autos, la Empresa COBRA PERÚ S.A., formula oposición al inicio de la negociación colectiva promovida por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del sector telecomunicaciones, (en adelante SITENTEL), motivando la expedición del Auto Directoral N° 043-2009-MTPE/2/12.2, expedida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y Resolución Directoral N° 027-2009-MTPE/2/12.1, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao, motivo por el cual estando a los dispositivos legales antes invocados y verificándose que se trata de un conflicto relativo al inicio y/o nivel de la negociación colectiva, este Despacho procede a avocarse al conocimiento de la presente causa;

**CUARTO:** Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao, ha expedido el Auto Directoral N° 043-2009-MTPE/2/12.2, de fecha 29 de abril de 2009, obrante de fojas 149 a 151 de autos, mediante el cual resuelve declarar infundado tanto la nulidad como la oposición formulada por COBRA PERÚ S.A., y requerir a la representación empresarial para que convoque a la comisión negociadora del pliego de reclamos del

334  
Trabaja  
bien  
Callao



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

periodo 2008 – 2009, a fin de dar inicio a la negociación colectiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR;

335  
Drección  
Perú  
Cau

**QUINTO:** Que, contra el Auto referido en el considerando anterior, la Empresa COBRA PERU S.A., interpone recurso administrativo de apelación, mediante escrito de registro N° 85559-2009, de fecha 19 de mayo de 2009, que corre de fojas 154 a 157 de autos, siendo resuelto por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao, expidiéndose la Resolución Directoral N° 027-2009-MTPE/2/12.1, de fecha 02 de julio de 2009, obrante de fojas 184 a 185 de autos, que resuelve declarar infundado el recurso administrativo de apelación, interpuesto por la Empresa COBRA PERU S.A., confirmando el Auto Directoral N° 043-2009-MTPE/2/12.2, expedida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao;

**SEXTO :** Que, mediante escrito de registro N° 122806-2009, de fecha 31 de julio de 2009, obrante de fojas 287 a 302 de autos, la empresa COBRA PERU S.A., interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 027-2009-MTPE/2/12:1, señalando entre otros argumentos que la resolución materia de revisión se encuentra viciada de nulidad al no contener pronunciamiento sobre todos los fundamentos del recurso de apelación de fecha 19 de mayo de 2009 y del escrito ampliatorio de fecha 21 de mayo de 2009, incurriendo en causal de nulidad señalada en el artículo 10° inciso 1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo indica que SITENEL, es un sindicato que agrupa exclusivamente a los trabajadores de la Empresa de Telefónica del Perú y a los trabajadores de empresas de Telecomunicaciones; de igual modo la organización sindical recurrente es un sindicato de rama o actividad que afiliaría a trabajadores de una misma actividad (empresas de propiedad de Telefónica del Perú S.A.A. y empresas de Telecomunicaciones), no tratándose pues de un sindicato de empresa, no estando facultada para entablar una negociación colectiva por empresa, mas aun si la organización sindical antes referida no cuenta en sus padrones de afiliación con ningún trabajador de la empresa COBRA PERU S.A., por último que el acuerdo adoptado en la asamblea general extraordinaria de SITENEL, de fecha 15 de octubre de 2008, es nulo respecto a la Empresa COBRA PERU S.A., no estando la organización sindical facultada para entablar una negociación colectiva por empresa;

**SÉTIMO:** Que, para efectos de resolver la presente causa, debe tenerse en cuenta además, que la representación de la empresa, a través de su escrito de oposición, de fecha 12 de noviembre de 2008, obrante de fojas 56 a 63 de autos, señala entre otros argumentos que la empresa Cobra Perú S.A., no pertenece al grupo empresarial de Telefónica del Perú S.A.A., conforme esta acreditado con el objeto social de la empresa dedicada por cuenta propia o de terceros o asociada a obra y suministros, para el desarrollo de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles para centrales y líneas de producción, transporte de agua para usos industriales o domésticos, etc., en virtud de ello la empresa no puede negociar ningún pliego de reclamos con SITENEL, porque la empresa no se dedica exclusivamente a la actividad de telecomunicaciones, que es la actividad que vincula a los trabajadores de SITENEL, adicionalmente conforme lo señala la propia denominación y los estatutos de la organización sindical, representa a trabajadores de las empresas de propiedad de Telefónica del Perú S.A., y a las del sector telecomunicaciones, es el caso que la empresa COBRA PERU S.A.,





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

no es ni una empresa de Telefónica del Perú S.A., ni es una empresa del sector telecomunicaciones, no tratándose ésta, pues, de una organización integrada por trabajadores de la misma empresa, asimismo, el único ámbito en que corresponde que dicha organización sindical negocie una convención colectiva es el de rama de actividad, por que conforme a lo establecido por el inciso b) del artículo 5º del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, es el único ámbito en que pueden ejercer la representación gremial de los trabajadores afiliados; por otro lado SITENTEL, a través de su escrito de fecha 05 de enero de 2009, obrante de fojas 118 a 121 de autos, absolviendo el traslado de la mencionada oposición, señala entre otros argumentos, que en ningún momento han afirmado que la empresa COBRA PERU S.A., sea una empresa de Telefónica del Perú, lo que afirman contundentemente es que la empresa pertenece al sector telecomunicaciones, tal como se demuestra, según refieren con el objeto social de la empresa, asimismo señalan que la empresa ha reconocido que presta servicios de diversa naturaleza a empresas de generación y distribución de energía eléctrica y a empresas de telecomunicaciones, argumentos mas que convincentes para que SITENTEL tenga absoluta legitimidad y representación gremial en la negociación colectiva;

**OCTAVO:** Que, bajo este contexto se advierte que la presente controversia se circunscribe a determinar la capacidad negocial del Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del sector telecomunicaciones – SITENTEL, en representación de los trabajadores de la empresa COBRA PERU S.A., para efectos de la presente negociación colectiva, y siendo esto así, corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47º del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, reglamentado por el artículo 34º del Decreto Supremo Nº 011-92-TR;

**NOVENO:** Que, el artículo 47º del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, establece que en las negociaciones colectivas de trabajo, tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores: "a) En las convenciones colectivas de empresa el sindicato respectivo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores; b) En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente." Por lo que, en aplicación de la precitada norma, este Despacho considera que la capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores materia de negociación colectiva debe regirse estrictamente conforme lo establecido en el presente dispositivo legal.

**DÉCIMO:** Que, de la revisión del Estatuto de SITENTEL, que se ha tenido a la vista a través del Expediente Nº 07-956-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS, fluye de su artículo 1º que se trata de una organización sindical de rama de actividad, la cual representa a los trabajadores que laboran en las empresas que prestan servicios a las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector telecomunicaciones, siendo esta su naturaleza jurídica, lo que implica que le corresponde negociar colectivamente con una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad y no, como se pretende, negociar a nivel de una sola empresa, concluyéndose que la misma ~~no cuenta con capacidad para negociar en representación de los trabajadores de la empresa COBRA PERU S.A.~~ debiendo en consecuencia sujetarse a la representación de los sindicatos que

33  
Tercer  
del



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

337  
López  
Mora  
Su

afilia conforme a sus estatutos, máxime si se tiene en cuenta que no existe acuerdo de parte para efecto de establecer el nivel de negociación, por lo que deben remitirse lo prescrito en el artículo 45° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en la parte que señala que si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablaran la primera convención, y a falta de acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa; verificándose, a través de este dispositivo, que la definición de los niveles de negociación emana única y exclusivamente de la voluntad de las partes, no pudiendo fijarse por acto administrativo ni por laudo arbitral, conforme lo prevé el acotado artículo 45° en su segundo párrafo;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, por las consideraciones antes expuestas, deviene pertinente señalar que la resolución venida en grado ha sido expedida sin tener en cuenta las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de negociación colectiva, aplicables al presente caso, motivo por el cual debe revocarse la misma en todos sus extremos; por lo tanto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho en el inciso c) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y según lo previsto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001 - 2008-TR;

**SE RESUELVE:**

Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión de fecha 31 de julio de 2009, con registro N° 122806-2009, interpuesto por la empresa COBRA PERU S.A.; en consecuencia se **REVOCA** la Resolución Directoral N° 027-2009-MTPE/2/12.1, de fecha 02 de julio de 2009, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao, la misma que **REFORMÁNDOLA** se declara fundada la oposición interpuesta por la referida empresa, mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2008, con registro N° 273336-2008, obrante fojas 56 a 63 de autos.- Notifíquese y devuélvase a la dependencia de origen para sus efectos.-



  
MILAGROS DEL RÍO VÁSQUEZ  
Directora Nacional de Relaciones de Trabajo (e)

328  
Theresa  
Lain  
Oct

# ANEXO 6



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCION DEL EMPLEO

330  
Trucien  
Mey

EXPEDIENTE N° 71-2009-MTPE/2/12.710

AUTO DIVISIONAL N° 138-2010-MTPE/2/12.710

Callao, 01 de marzo del 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, mediante Oficio N° 121-2010-MTPE/2.12.241 del 09 de febrero del 2010, recepcionado por la División de Negociaciones Colectivas y Registros Generales del Callao el 01 de marzo del 2010, la División de Registro Sindical de la Sub Dirección de Registros Generales de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima; corrige la información contenida en el Oficio N° 057-2010-MTPE/2.12.241-INT de fecha 25 de enero del 2010, en el extremo que el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones es una organización sindical de nivel de rama de actividad y no de nivel de empresa como se informó en el citado oficio N° 057-2010-MTPE/2.12.241-INT;

SEGUNDO: Que, mediante Auto Divisional N° 121-2010-MTPE/2/12.710 de fecha 23 de febrero del 2010, se resolvió no ha lugar a la Oposición presentada por la empresa COBRA PERU S.A. ordenándose se continúe con el procedimiento según su estado;

TERCERO: Que, estando a que conforme lo dispone el inciso a) del artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en las convenciones colectivas de empresa, tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores el sindicato respectivo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores, por lo que no siendo la organización denominada Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones, un sindicato a nivel de empresa, deviene arreglado a ley declarar la nulidad de todo lo actuado en el expediente N° 071-2009-MTPE/2/12.710, y volver a proveer con arreglo a ley la solicitud de inicio de negociación colectiva presentada por la citada organización sindical; Por lo expuesto y de conformidad al Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Decreto Supremo N° 011-92-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, SE RESUELVE: DECLARAR DE OFICIO NULO todo lo actuado desde fojas 16 de autos; A la solicitud de inicio de negociación colectiva presentada por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones mediante escrito N° 0000183872 de fecha 31 de octubre del 2009; No ha lugar por improcedente lo solicitado por no corresponder la organización sindical recurrente a una organización de nivel de empresa.

HÁGASE SABER.



Eco. ASOC. RAULA RAMIREZ LOPEZ  
2010-01  
División de Negociaciones Colectivas y  
Registros Generales del Callao  
Si usted no está de acuerdo con lo actuado, puede recurrir a la ley

DIRECCIÓN DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIVISIÓN DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS Y REGISTROS GENERALES  
JR. ADOLFO KING N° 386 OFICINA N° 33 - SEGUNDO PISO - CALLAO

340  
Trevino  
Carrero

# ANEXO 7



344  
Trescien  
cuarenta  
y

Expediente N° 71-2009-MTPE/2/12.710

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 040-2010-MTPE/2/12.7

Callao, 12 de Abril de 2010.

VISTO:

El Recurso de Apelación con Número de Registro 000890, que obra de fojas 112 al 115 de Autos, incluido anexos, interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERU Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES - SITENTEL, contra el Auto Divisional N° 138-2010-MTPE/2/12.710, de fecha 01 de marzo de 2010;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Auto Divisional N° 138-2010-MTPE/2/12.710, del 01 de marzo del 2010, la División de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, resolvió declarar de oficio nulo todo lo actuado desde fojas 16 de Autos y no ha lugar por improcedente a la solicitud de inicio de negociación colectiva presentada por la Recurrente mediante Escrito N° 0000183872 de fecha 31 de octubre del 2009, por no corresponder la Organización Sindical Recurrente a una organización de nivel de empresa;

SEGUNDO.- Que, del Recurso de Apelación de la Recurrente se coligen los siguientes argumentos: a) la Administración ha realizado una interpretación restrictiva del Art.47° del D.S. 010-2003-TR, interpretación restrictiva inconstitucional que vulnera las normas de la Organización Internacional de Trabajo (OIT); b) que el artículo 47° indicado en ningún párrafo establece de forma literal que un sindicato de rama de actividad no pueda negociar con una empresa, tampoco señala que debe existir correspondencia material entre tipo de sindicato y nivel de negociación; c) la Resolución materia de apelación vulnera la Directiva Nacional 05-2009-MTPE, la misma que no establece literalmente que un sindicato de rama de actividad no pueda negociar con una empresa; d) la Resolución materia de apelación vulnera gravemente el artículo 4° del Convenio 98 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT);

TERCERO.- Que, el inciso a) del artículo 47° del D.S. N° 010-2003-TR, señala que "Tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores: a) En las convenciones colectivas de empresa el sindicato respectivo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores. (...)"; de lo cual se aprecia que el texto de este artículo es sumamente claro, debiendo entenderse que cuando se trata de una negociación a nivel de empresa, como es el caso de autos, no cabe otra interpretación que considerar al sindicato respectivo existente en la empresa como único representante válido y legal de los trabajadores en el procedimiento negociador, y a falta de éste, tal cual señala la norma reseñada, tendrán capacidad negociadora los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta

342  
Trescientos  
cuarenta  
y dos

# ANEXO 8





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

07 MAR. 2011

Lima,

OFICIO N° 752 -2011-MTC/04.02

343  
Inscripción  
Carnet  
TTC

Señorita:

JESSENIA ASTI REBATA

Jr. Victor Andrés Belaunde N° 887 - Carmen de la Legua  
Callao.-

Ref.: Expediente N° 2011-009023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al Expediente de la referencia, por el cual solicita información referida a Acceso a la Información Pública.

Sobre el particular, con Memorando N° 532-2011-MTC/27 de fecha 03 de Marzo de 2011, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, cumple con atender su solicitud. Asimismo, debo informarle que en virtud del procedimiento N° 1 establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente de este Ministerio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, corresponde a usted cancelar el costo de una (1) copia simple; monto que asciende a la suma de S/. 0.12 (Doce Céntimos de Nuevo Sol) habiéndose aplicado la tasa de 0.0034 % de una UIT.

Dicho pago deberá realizarlo en este Ministerio sito en el - Jirón Zorritos Nro. 1203 Lima 1, de lunes a viernes en el Horario de 8:30 a.m. a 4:30 p.m., y sábados de 9:00 a.m. a 2:00 p.m.; y posteriormente apersonarse a la Plataforma de Atención de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental para proceder a la entrega de la información solicitada. En caso sea el día sábado deberá previamente coordinarse la visita llamando a los anexos 1641 o 1663.

Téngase presente, que conforme a lo dispuesto en el punto VII.3.e) de la Directiva N° 001-2009-MTC/01, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 201-2009-MTC/01, si el solicitante no cancela el monto, o habiéndolo cancelado no recoge la información solicitada dentro de los 30 días calendario desde que le fuera notificado, la solicitud será archivada.

La respuesta sólo será entregada al titular de la solicitud o tercero con poder simple, que además presente copia del D.N.I. vigente del titular y del tercero autorizado.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO  
DAVID CABALLERO LLANOS  
Director de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental (e)

DCLU/jb



345  
Trends  
Cuare  
cu

000345

# ANEXO 9



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Comunicaciones

Dirección General de Concesiones y Autorizaciones

346  
Trascripción  
cuando  
per

### REGISTRO DE COMERCIALIZADORES

RAZÓN SOCIAL	SERVICIOS Y/O TRÁFICO A COMERCIALIZAR	Nº REGISTRO	ÁREA DE COMERCIALIZACIÓN
AMERICAN TELECOM SERVICES DEL PERÚ S.A.C.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional.	001-CO	A nivel nacional
DATAPHONE PERÚ S.A.C.	Servicios de Valor Añadido en las modalidades de: Conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet), mensajería interpersonal (correo electrónico), facsímil y mensajería de voz.	002-CO	A nivel nacional
NETCALL PERÚ S.A.C.	Tráfico telefónico de L.D.I, tráfico de servicio de telefonía fija local, tráfico del servicio de telefonía móvil y tráfico del servicio de comunicaciones personales.	003-CO	A nivel nacional
TELEFÓNICA SERVICIOS AUDIOVISUALES S.A.	Servicio de Portador Local, servicio de larga distancia nacional e internacional.	004-CO	A nivel nacional
SISTEMAS TELEMÁTICOS RODRÍGUEZ 2000 S.A.C.	Tráfico del servicio de telefonía fija local, de telefonía móvil, tráfico telefónico de larga distancia, servicio de distribución de radiodifusión por cable y servicios de valor añadido, mensajería interpersonal, conmutación de datos por paquetes y servicio	005-CO	A nivel nacional
DISERCOMTEL S.R.LTDA.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional.	006-CO	A nivel nacional
EQUANT S.A. (antes GLOBAL ONE COMMUNICATIONS S.A.)	Tráfico telefónico de larga distancia internacional.	007-CO	A nivel nacional
WITTI PERÚ S.A.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional.	008-CO	A nivel nacional
GUIDO VILLEGAS GUILLÉN	Servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos.	009-CO	Puno, Cuzco y Madre de Dios
WALTER VILLEGAS GUILLÉN	Servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos.	010-CO	Puno, Cuzco y Madre de Dios
FIDEL CASTRO LOAIZA	Servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos	011-CO	Puno, Cuzco y Madre de Dios
GIANCARLO OCAMPO WALLMANN	Tráfico telefónico en larga distancia internacional.	012-CO	A nivel nacional
COMSAT PERÚ S.A.C.	Servicio de telefonía fija en la modalidad de abonados y teléfonos públicos Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional Servicio portador local Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional Servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado)	013-CO	A nivel nacional
PERUSAT S.A.	Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional; servicio de valor añadido en la modalidad de Conmutación de datos por paquetes.	014-CO	Lima
VIRTUAL COM PERÚ S.A.C.	Servicio portadores de larga distancia nacional e internacional; tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional.	015-CO	A nivel nacional
TELMEX PERU S.A.	Tráfico de telefonía fija local, tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional, Servicio de telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales, Servicio Troncalizado, Servicio de Telefonía Fija en la modalidad de abonados, y teléfono	016-CO	A nivel nacional

INFODUCTOS, Y TELECOMUNICACIONES DEL PERÚ S.A.	Servicio portador de larga distancia nacional e internacional, servicio portador local y servicios de valor añadido en las modalidades de conmutación de datos por paquetes, mensajería interpersonal, mensajería de voz y facsimil.	017-CO	A nivel nacional
PORTAL PERÚ S.A.	Servicio Portador Local	018-CO	A nivel nacional
TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.	Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional. Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional.	019-CO	Cuzco
SERMUTEL S.A.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional.	020-CO	Lima y Callao
AVANTEC S.A.	Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional en la modalidad no conmutado.	021-CO	A nivel nacional
TELETRADE S.A.C.	Servicio portador local. Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional.	022-CO	A nivel nacional
MKTEL S.A.C.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional, Servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos. Servicios de valor añadido en la modalidad de conmutación de datos por paquetes, facsimil, mensajería interpersonal y de voz.	024-CO	A nivel nacional
GAMACOM S.R.L.	Servicio portador de larga distancia nacional e internacional.	025-CO	A nivel nacional
FERNANDO ARTIEDA VERA	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional. Telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos.	026-CO	A nivel nacional
AT&T GLOBAL NETWORKS SERVICES PERÚ S.R.L.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional; servicio de telefonía fija, modalidades abonados y teléfonos públicos; servicio telefónico móvil; servicio portador local; servicios portadores de larga distancia nacional e internacional; se	027-CO	A nivel nacional
WINET PERÚ S.A.C.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional. Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional.	028-CO	A nivel nacional
VIC TELEHOME DEL PERÚ S.A.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional.	029-CO	A nivel nacional
CÉSAR IVÁN ARTIEDA VERA	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional. Telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos. Servicios de valor añadido en las modalidades de servicio de conmutación de datos por paquetes, facsimil, mensajería interpersonal y mens	030-CO	A nivel nacional
DAVID LEVI ESKENAZI	Tráfico de larga distancia nacional e internacional.	031-CO	A nivel nacional
SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES S.A.C.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional, servicio de telefonía fija. Modalidades: abonados y teléfonos públicos, servicios portadores de larga distancia nacional e internacional, servicio de valor añadido en la modalidad de conmutac	032-CO	A nivel nacional
ORMEÑO COMUNICACIONES S.A.	Servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos.	033-CO	A nivel nacional
RODOLFO GUILLERMO IGLESIAS PATIÑO	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional. Servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos.	034-CO	Lima
LUIS FRANCO SOLÓRZANO ACUÑA	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional. Servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos.	035-CO	Lima
IDEAS MÚLTIPLES S.A.C.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional.	036-CO	Lima y Calleo

367  
 Inscrito  
 Caceres  
 Just

METROLOOP S.A.C.	Servicios portador local, portadores larga distancia nacional e internacional, servicio de valor añadido en la modalidad de conmutación de datos por paquetes (internet) y tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional.	037-CO	A nivel nacional
LATIN AMERICAN NAUTILUS PERÚ S.A.	Servicio Portador Local. Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional.	038-CO	A nivel nacional
TC GROUP S.A.C.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional. Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional.	039-CO	A nivel nacional
HUGO WILFREDO LAZO ORÉ	Servicio de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de difusión directa por satélite.	040-CO	A nivel nacional.
VALTRON E.I.R.L.	Servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos.	041-CO	A nivel nacional
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.	Servicio de portador local, servicio y tráfico de telefonía móvil, servicio de buscaperonas, servicio de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable atámbico u óptico, servicios de valor añadido. Servicio público de difusión de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de difusión directa por satélite. Servicio telefónico fijo local y de larga distancia nacional e internacional. Tráfico telefónico fijo local y de larga distancia nacional e internacional	042-CO	A nivel nacional
COMMUNICATYS S.A.C.	Servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos.	043-CO	A nivel nacional
INGRID ELKE SOMMERFELD GUERRERO	Servicio de telefonía móvil.	044-CO	Lima y Callao
TELECOMUNICATIONS BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.	Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional. Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional.	045-CO	Lima
AIT ARQUITECTURA INGENIERÍA Y TELECOMUNICACIONES S.R.L.	Servicio de telefonía fija local en las modalidades de abonados y teléfonos públicos.	046-CO	A nivel nacional
LE DUC INTERNACIONAL	Servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos	047-CO	A nivel nacional
ANCRO S.R.L.	Servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos	048-CO	A nivel nacional
ORBIS VENTURES	Servicio de Portador Local	049-CO	A nivel nacional
IS.COM S.A.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional	050-CO	A nivel nacional
A. TELECOM S.A.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional. Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional.	051-CO	A nivel nacional
COMPUTACIÓN, COMUNICACIONES Y REDES S.A.	Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional, portador local, telefonía fija local en la modalidad de abonados y servicio de valor añadido en la modalidad almacenamiento y retransmisión.	052-CO	A nivel nacional
VIRTUAL SERVICE PERÚ S.A.C.	Portador local	053-CO	Lima y Callao
SITEL S.A.	Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional, servicios móviles. Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional, y tráfico de servicios móviles	054-CO	A nivel nacional
DIGITAL WAY S.A.	Servicio portador local y servicios portadores de larga distancia nacional e internacional.	055-CO	A nivel nacional
INTERNATIONAL COM CENTER S.A.C.	Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional, tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional, servicios de valor añadido en las modalidades de servicio de conmutación de datos por	056-CO	A nivel nacional

314  
 Tercer  
 Cuare  
 Del

	paquetes, facsimil, mensajería interpers		
NEODIAL S.A.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional	057-CO	A nivel nacional
LA.A&C. SISTEMAS S.A.	Tráfico de telefonía fija local, tráfico de telefonía móvil y tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional.	058-CO	A nivel nacional
VICTOR CLODOALDO RICARDO OLIVERA TUPA	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional. Servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos	058-CO	A nivel nacional
ELNATH S.A.C.	Servicio Portador Local y Servicio de Valor Añadido en la modalidad de Conmutación de Datos por Paquetes.	060-CO	A nivel nacional
PERUTELCO S.A.C.	Tráfico Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional	061-CO	A nivel nacional
TECHTEL S.A.	Tráfico Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional, Tráfico de Telefonía Fija Local, Servicio Portador Local, Servicios Portadores de Larga Distancia Nacional e Internacional y Servicios de Valor Añadido en la modalidad de Conmutación de Datos	062-CO	A nivel nacional
GRUPO PRADO S.A.	Tráfico de Telefonía Fija Local y Tráfico de Larga Distancia Nacional e Internacional	063-CO	A nivel nacional
FAST LANE COMMUNICATION S.A.C.	Tráfico Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional	064-CO	A nivel nacional
EASYPHONE S.A.C.	Tráfico Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional	065-CO	A nivel nacional
SOUTHCOM PERÚ S.A.	Tráfico Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional, Tráfico de Telefonía Fija Local, Tráfico de Telefonía Móvil, Tráfico del Servicio móvil de Canales Múltiples de Selección Automática ( Troncalizado )	066-CO	Lima y Callao
GLOBALTEL PERÚ S.A.C.	Tráfico de Telefonía Fija Local y Tráfico de Larga Distancia Nacional e Internacional	067-CO	A nivel nacional
SPEEDNET TELECOMMUNICATION S.A.C.	Tráfico Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional	068-CO	A nivel nacional
GLADYS ROSSANA PONCE SALAZAR	Tráfico de Telefonía Fija Local, Tráfico Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional, Tráfico de Telefonía Móvil, Servicio de Portador Local, Servicio de Portadores de Larga Distancia nacional e Internacional y Distribución de Radiodifusión por	069-CO	A nivel nacional
JUAN CARLOS SILVIO LUQUE URDAY	Tráfico Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional	070-CO	A nivel nacional
FERNANDO EMILIO MIRÓ QUESADA LAOS	Tráfico Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional	071-CO	A nivel nacional
ORFA ELIZABETH FERNANDEZ VELARDE	Tráfico Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional	072-CO	A nivel nacional
MCI WORLDCOM PERU S.R.L.	Servicio de telefonía fija en la modalidad de abonados	073-CO	A nivel nacional
STARNET COMMUNICATIONS S.A.C.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional	074-CO	A nivel nacional
NEXTEL DEL PERU S.A.	Tráfico de Telefonía Fija Local Tráfico de Larga Distancia Nacional e Internacional Tráfico de Telefonía Móvil Tráfico del Servicio Comunicaciones Personales (PCS) Telefonía Fija en la modalidad de abonados y teléfonos públicos.	075-CO	A nivel nacional

348  
Tráfico  
058-CO  
060-CO



BT GLOBAL NETWORKS PERÚ S.R.L.	Tráfico de portador local Teléfono de Larga Distancia Nacional e Internacional Tráfico de Telefonía Fija Local Tráfico de Telefonía Móvil Tráfico del Servicio Comunicaciones Personales (PCS)	076-CO	A nivel nacional
WORLD DATA COMMUNICATIONS	VALOR AÑADIDO, Comunicación de datos por paquetes (Internet)	077-CO	A nivel nacional
QUICK CELULAR S.A.C	Tráfico Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional	078-CO	A nivel nacional
MARIA ELENA FERNANDEZ ESTRADA	Servicios de Telefonía fija en la modalidad de Telefonos Públicos	079-CO	Lima
COMUNICACIONES CERADAS S.A.C.	Tráfico Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional	080-CO	A nivel nacional
DISCADO S.A.C	Tráfico Telefónico	081-CO	A nivel nacional
INVERSIONES BATORY SAC	Servicio Portador local, Servicios Portadores de larga distancia Nacional e Internacional, Tráfico telefónico local y de larga distancia Nacional y LDI	082-CO	A nivel nacional
TELESERVICIOS POPULARES SAC	Tráfico Telefónico LDN Y LDI	083-CO	A nivel nacional
CONVERGIA PERU SA	Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional Servicio portador local Commutación de datos por paquetes (Internet)	084-CO	A nivel nacional
PHONOSERVICES S.A.	tráfico telefónico fijo local, tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional	085-CO	A nivel nacional
LIMATEL INTERNATIONAL S.A	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional	086-CO	A nivel nacional
DAICOM NET WORDKS SAC	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional	087-CO	A nivel nacional
FULL LINE SAC	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional	088-CO	A nivel nacional
NETWORKING TELECOM S.A.C	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional	089-CO	A nivel nacional
IDT PERÚ S.R.L.	comercializar tráfico telefónico y los servicios portadores de larga distancia nacional e internacional Servicio de telefonía fija en la modalidad de abonados	090-CO	A nivel nacional
NAP CENTER PERÚ S.A.C	servicio portador local, los servicios portadores de larga distancia nacional e internacional y el servicio de valor añadido de comunicación de datos por paquetes (Internet)	091-CO	A nivel nacional
NETSAT S.R.L.	servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos	092-CO	A nivel nacional
MERUPER S.A.C.	servicios de valor añadido de teleproceso y procesamiento de datos, y comunicación de datos por paquetes (Internet)	093-CO	Lima
PROVITEL S.A.C.	servicios portadores de larga distancia nacional e internacional y el servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos	094-CO	A nivel nacional
LA & C SISTEMAS S.A.	servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos	095-CO	A nivel nacional
L & G CONSULTORIAS Y REPRESENTACIONES GENERALES S.R.L.	servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos	096-CO	A nivel nacional
WINNER SYSTEMS S.A.C.	tráfico telefónico	097-CO	A nivel nacional

350  
Tercero  
Civiles

351  
 Tercera  
 Cincos  
 u

PERU SECURE E NET S.A.C.	Portador local. Portadores de Larga Distancia Nacional e Internacional. Conmutación de Datos por Paquetes	098-CO	A nivel nacional
PUBLICTEL S.A.C.	Traffic Telefónico local y de larga distancia nacional e internacional. Telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos. Conmutación de Datos por Paquetes	099-CO	A nivel nacional
LATINOTEL S.A.C.	Telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos	100-CO	A nivel nacional
CYBERLINE SRL	Portador local. Portador Larga Distancia Nacional e Internacional	101-CO	A nivel nacional
IMPSAT PERU S.A.	Portador local.	102-CO	A nivel nacional
MATRIX COM SAC	Telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos	103-CO	Provincia de Coronel Portillo
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVITEL S.A.C.	Telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos	104-CO	A nivel nacional
INCATEL S.A.C.	Telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos Servicio portador local. Servicio portadores de larga distancia nacional e internacional	105-CO	Lima
LATIN CONTROL S.A.C.	Telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos	106-CO	A nivel nacional
FREE TEL S.A.C.	Traffic telefónico Servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet)	107-CO	Lima y Callao
PRO TURISMO S.A.C.	Traffic telefónico Servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet)	108-CO	Lima y Callao
COMERCIALIZADORA EL GRANCO S.A.C.	Traffic telefónico Servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet)	109-CO	Lima y Callao
TECSAT INTERNACIONAL S.R.LTDA.	Traffic telefónico Servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet)	110-CO	A nivel nacional
CILATEL S.A.C.	Telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos	111-CO	A nivel nacional
ORBILINK PERU S.A.C.	Traffic telefónico	112-CO	A nivel nacional
ONSA CORPORACION S.A.C.	Portador local Servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet) Mensajería interpersonal (e-mail)	113-CO	A nivel nacional
IP TELECOM S.A.C.	Traffic telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional Conmutación de datos por paquetes (Internet)	114-CO	A nivel nacional
IPBUSINESS S.A.C.	Traffic telefónico	115-CO	Lima
NESCORP GROUP S.A.C.	Traffic telefónico fijo local Traffic telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional Traffic telefonía móvil Traffic del servicio de comunicaciones personales PCS	116-CO	A nivel nacional
LAT PERU S.A.C.	Telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos Traffic telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional	117-CO	A nivel nacional
YUVIS DEL PILAR BENITEZ GUEVARA	Traffic telefónico fijo local Servicio portador local, portador de larga distancia nacional e internacional	118-CO	Provincia de Cutervo
WILMER ERLES CHUCUICAHUA	Traffic telefónico fijo local		

DAVILA	Servicio portador local, portador de larga distancia nacional e internacional	119-CO	Provincia de Cutervo
TELEVIAS PUYHUAN S.A.C.	Trafico telefónico fijo local Servicio portador local, portador de larga distancia nacional e internacional Commutación de datos por paquetes (Internet)	120-CO	Región Junín
STAR GLOBAL COM S.A.	Servicio portador local, portador de larga distancia nacional e internacional Commutación de datos por paquetes (Internet)	121-CO	A nivel nacional
BRIGHTSTAR PERU S.R.L.	Trafico telefónico fijo local	122-CO	Lima y Callao
TELECENTRO PERU S.A.C	Trafico telefónico fijo local	123-CO	A nivel nacional
TECNET SOLUTIONS S.R.L.	Trafico telefónico fijo local, portador local, portador LDN, LDI y commutación de datos por paquetes (Internet)	124-CO	A nivel nacional
TELECOMUNICACIONES COMPUTACION Y CONTROL S.A.	Trafico telefónico fijo local, portador local, portador LDN, LDI y commutación de datos por paquetes (Internet)	125-CO	A nivel nacional
VOICESAT PERU S.A.C.	Commutación de datos por paquetes (internet), mensajería interpersonal, facsimil y mensajería de voz	126-CO	A nivel nacional
QUINETEL EIRL	Trafico telefónico fijo y móvil local, comunicaciones personales, portador local, portador LDN, LDI y commutación de datos por paquetes (Internet)	127-CO	A nivel nacional
TELECOMUNICACIONES RED SATEL S.A.C.	Portador Local, commutación de datos por paquetes (Internet) y mensajería interpersonal	128-CO	A nivel nacional
PECOSA TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES EIRL	Trafico telefónico fijo local, portador local, portador LDN, LDI y commutación de datos por paquetes (Internet), mensajería interpersonal, facsimil y mensajería de voz	129-CO	A nivel nacional
TELECOMUNICACIONES DEL SUR DEL PERU SRLTDA	trafico de telefonía fija local, larga distancia nacional e internacional, facsimil, almacenamiento y retrasmision de fax	130-CO	A nivel nacional
TELEDATA & COMUNICACIONES PERU S.A.C.	trafico de telefonía larga distancia nacional e internacional	131-CO	A nivel nacional
SITAMEX TECHNOLOGIES S.A.C.	Portador larga distancia nacional e internacional	132-CO	A nivel nacional
NETLINE PERU S.A.	Telefonía fija local. Portador larga distancia nacional e internacional	133-CO	A nivel nacional
TU ASESOR VIRTUAL EIRL	Telefonía fija local. Portador larga distancia nacional e internacional	134-CO	A nivel nacional
TELEFONICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C.	Tráfico telefónico fijo local y de larga distancia nacional e internacional Servicio de telefonía en las modalidades teléfonos públicos y abonados Commutación de datos por paquetes (Internet)	135-CO	A nivel nacional
VRICOM S.A.	Telefonía fija local. Portador larga distancia nacional e internacional	136-CO	Lima, Callao, La Libertad, Piura, Arequipa y Cusco
TELEX PERU S.A.C.	Portador larga distancia nacional e internacional	137-CO	A nivel nacional
JAIME KELLY LEON MAURO	Commutación de datos por paquetes (Internet) Telefonía fija local. Portador larga distancia nacional e internacional	138-CO	A nivel nacional
COMUNICACIONES TACABAMBA SRL	Commutación de datos por paquetes (Internet) Telefonía fija local, telefonía fija móvil Portador larga distancia nacional e internacional	139-CO	Cajamarca
INVERSIONES BATORIANAS SAC	Tráfico telefónico fijo local y de larga distancia nacional e internacional Servicio de telefonía en las modalidades teléfonos públicos y abonados Servicio de comunicaciones personales PCS	140-CO	A nivel nacional
ITACA PERU S.A.	Commutación de datos por paquetes (Internet)	141-CO	A nivel nacional
ADVANCED ENTERPRISE SERVICE S.A.C.	Tráfico telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional	142-CO	A nivel nacional
SINAPSYS TELECOMUNICACIONES S.A.C.	Commutación de datos por paquetes (Internet) Telefonía fija local, fija móvil Portador larga distancia nacional e internacional Servicio de almacenamiento y retrasmision de datos	143-CO	A nivel nacional

352  
Reservado  
Cuentas

353  
 Tercera  
 Cincuenta  
 D

COSMOCOM S.A.C.	Commutación de datos por paquetes (Internet) Tráfico telefónico fijo y móvil, local y de larga distancia nacional e internacional Servicio de distribución de radiodifusión por cable Servicio móvil por satélite Servicio de comunicaciones personales PCS Servicio Troncalizado Servicio móvil de datos marítimos por satélite	144-CO	A nivel nacional
PLATAFORMA TECNOLOGICA S.A.C.	Tráfico telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional Telefonía móvil y servicio de comunicaciones personales PCS	145-CO	A nivel nacional
PAC3TEL S.A.C.	Tráfico telefónico fijo local y de larga distancia nacional e internacional Servicio de telefonía en las modalidades teléfonos públicos y abonados	147-CO	A nivel nacional
TAURO COMUNICACIONES S.A.C.	Tráfico telefónico fijo local y de larga distancia nacional e internacional Servicio de telefonía en las modalidades teléfonos públicos	148-CO	A nivel nacional
ANDES TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS INFORMATICOS S.A.C.	Tráfico telefónico fijo local y de larga distancia nacional e internacional Servicio de telefonía en las modalidades teléfonos públicos Servicio de Comutación de datos por paquetes (internet)	149-CO	Provincias de Oyón y Huaylara
NETWORKING SAT E.I.R.L.	Servicio de almacenamiento y retransmisión de datos Servicio de mensajería interpersonal (Correo electrónico) Servicio de Comutación de datos por paquetes (internet)	150-CO	A nivel nacional
LUIS PISFIL CHAFLOQUE	Servicio de telefonía fija y móvil en las modalidades teléfonos públicos y abonados	151-CO	Chiclayo
JEHOVA JIREH S.A.C.	Tráfico telefónico fijo local y de larga distancia nacional e internacional Servicio de Comutación de datos por paquetes (internet)	152-CO	A nivel nacional
OPTICAL IP SERVICIOS MULTIMEDIA S.A.	Servicio de Comutación de datos por paquetes (internet)	153-CO	A nivel nacional
BEXI VILLAVICENCIO DALGUERRE	Servicio de telefonía en las modalidades teléfonos públicos	154-CO	Distrito de Huanchaq
EMAX S.A.	Servicio de valor añadido de comutación de datos por paquetes (internet)	156-CO	Lima y Callao
CESAR ALEXIS YEPEZ POZO	Servicio de Almacenamiento y retransmisión de datos, mensajería interpersonal, Comutación de datos por paquetes (internet) y teleproceso y procesamiento de datos	157-CO	A nivel nacional
SECOSTELECOMUNICACIONES S.A.C.	Tráfico telefónico fijo y móvil, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional, servicio telefónico fijo y móvil	158-CO	A nivel nacional
GRUPO ANET DATA SAC.	Tráfico telefónico fijo local y de Larga Distancia Nacional e Internacional, telefonía fija en la modalidad de abonados (zona rural), telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos, servicio portador local, servicios portadores de larga distancia nacional e internacional, comutación de datos por paquetes (internet), facsimil en la modalidad de almacenamiento y retransmisión de fax, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso y procesamiento de datos, mensajería interpersonal (correo electrónico), mensajería de voz	159-CO	A nivel nacional
EISTEN DIONISIO DEL PINO	Servicio de valor añadido de comutación de datos por paquetes (internet)	REG 160-CO	Huancayo y Chupaca
DILO COMUNICACIONES S.A.C.	Tráfico telefónico	REG 161-CO	A nivel nacional
CABLEUNION S.A.C.	Tráfico de telefonía fija local, tráfico de telefonía móvil, tráfico de servicio de comunicaciones personales (PCS), tráfico de servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) y tráfico de los servicios portadores de larga distancia nacional e internacional.	162-CO	A nivel nacional
PEDRO EDUARDO HUAMANÍ INGA	Telefonía fija local, telefonía fija de larga distancia nacional e internacional y comutación de datos por paquetes (internet)	163-CO	A nivel nacional
CONVERCELL COMUNICACIONES S.A.C.	Tráfico de telefonía fija local, tráfico de telefonía móvil y tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional. Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional y los	164-CO	Lima

354  
Trenton  
Cancun  
Cura

AMERICAN PAGING SRL	servicios de valor añadido de conmutación de datos por paquetes, mensajería interpersonal, mensajería de voz, y facsimil en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax	165-CO	A nivel nacional
INVERSIONES GONZALO SRL	Tráfico de larga distancia nacional. Tráfico de larga distancia internacional. Tráfico de telefonía móvil.	166-CO	Lima Metropolitana
TELECOM SYSTEMS SAC	Tráfico de Larga Distancia Nacional, Larga Distancia Internacional y servicio de telefonía fija	167-CO	A nivel nacional
RED INTEGRAL S.A.C.	Servicio de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (Internet)	168-CO	Lima y Callao
SINERMEDIA ANDINA S.A.C.	Tráfico de Servicios Móviles	169-CO	A nivel nacional
LAMBDA COMUNICACIONES & INGENIERIA SAC	Servicios de telefonía fija local, Larga Distancia Nacional, Larga Distancia Internacional	170-CO	A nivel nacional
TM INVERSIONES S.A.C.	Servicios de telefonía fija local, Larga Distancia Nacional, Larga Distancia Internacional, tráfico de telefonía móvil, telefonía móvil y conmutación de datos por paquetes. Y tráfico de telefonía fija local, Larga Distancia Nacional, Larga Distancia Internacional, tráfico de telefonía móvil	171-CO	A nivel nacional
EDUCACION Y COMUNICACION S.A.C.	Tráfico telefónico local y de larga distancia nacional e internacional Telefonía fija local, en la modalidad de abonados Telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos Servicio portador local Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional Conmutación de datos por paquetes (Internet) Facsimil en la modalidad de almacenamiento y retransmisión de fax Almacenamiento y retransmisión de datos Teleproceso y procesamiento de datos Mensajería interpersonal (correo electrónico)	172-CO	A nivel nacional
SATELITAL TELECOMUNICACIONES S.A.C.	Servicio de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (Internet)	173-CO	Huancavelica, Huancayo, Chupaca y Concepción. (Junín)
ACOMPERU S.A.	Tráfico telefónico	174-CO	A nivel nacional
SERTELI PERU E.I.R.L.	Servicio de telefonía fija local, LDN, LDI y telefonía móvil	175-CO	A nivel nacional
INTERMEDIA TELECOMUNICACIONES S.A.C.	Tráfico de Servicio de telefonía móvil Tráfico de Servicio telefónico fijo local y de larga distancia	176-CO	A nivel nacional
COMUNICACIONES INTEGRALES DEL SUR S.A.C.	Tráfico de Servicio de telefonía móvil Tráfico de Servicio telefónico fijo local y de larga distancia	177-CO	A nivel nacional
SATELNET S.A.C.	Servicio telefónico fijo local y de larga distancia nacional e internacional Servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet)	178-CO	A nivel nacional
FAUSTINO HURTADO SILVESTRE	Servicio telefónico fijo en la modalidad de teléfonos públicos	179-CO	Junín
CARLOS MIGUEL LINO HUERTAS	Tráfico telefónico fijo local, LDN, LDI	180-CO	A nivel nacional
COMUNICACIONES TELEFONICAS EIRL	Servicios de telefonía fija local, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional	181-CO	A nivel nacional
EXCEL ON-LINE S.A.C.	Tráfico de telefonía fija local, Larga Distancia Nacional, Larga Distancia Internacional y telefonía móvil Servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet).	182-CO	A nivel nacional
SECOSTELECOMUNICACIONES SAC.	Tráfico telefónico fijo local y de larga distancia nacional, tráfico de conmutación de datos por paquetes (Internet)	183-CO	A nivel nacional
RADIO CEMA COMUNICACIONES S.A.	Tráfico telefónico Servicio telefónico Servicio de buscapersonas Servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado)	184-CO	Lima y Callao
TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A.C.	Tráfico del servicio telefónico fijo local y de larga distancia nacional Tráfico del servicio telefónico móvil	185-CO	A nivel nacional
DIGITAL VOZ S.A.	Tráfico de telefonía fija local, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional	186-CO	A nivel nacional
ADONAY TELECOMUNICACIONES SAC.	Tráfico del servicio telefónico fijo Tráfico del servicio telefónico móvil	187-CO	A nivel nacional

LUDECORP S.A.C.	Tráfico del servicio telefónico fijo de larga distancia nacional e internacional Tráfico del servicio telefónico móvil de larga distancia nacional e internacional	188-CO	A nivel nacional
NETCOM PERU S.A.C.	Comutación de datos por paquetes (Internet) Mensajería interpersonal (correo electrónico) Tráfico telefónico fijo local y de larga distancia nacional e internacional	189-CO	A nivel nacional
OUTSOURCING BUSINESS AND SERVICE COMPANY S.A.C.	Tráfico de telefonía móvil, telefonía fija local, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional.	190-CO	A nivel nacional
ORE LAZO NERGIO	Servicio Telefónico Fijo en la modalidad de Teléfonos Públicos, local y de larga distancia nacional	191-CO	A nivel nacional
N.A.M. COMUNICACIONES EN TECNOLOGIAS DE AVANZADA EIRL	Servicios de telefonía fija local, de Larga Distancia Nacional, de Larga Distancia Internacional y comutación de datos por paquetes (Internet)	192-CO	A nivel nacional
COPRODELI PROMUEVE NUEVAS EMPRESAS TECNOLOGICAS SAC	Almacenamiento y retransmisión de datos, mensajería interpersonal (correo electrónico)	193-CO	A nivel nacional
CORPORACIÓN SATEL EIRL.	Telefonía fija local y de larga distancia nacional e internacional comutación de datos por paquetes (Internet)	194-CO	A nivel nacional
IZARRA VARGAS SIDNEY	Servicios de telefonía fija local, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional	195-CO	A nivel nacional
NEGOCIOS Y TELEFONIA DEL SUR S. A. C.	Tráfico de telefonía fija y móvil, Local y de Larga Distancia Nacional e Internacional Tráfico del servicio móvil de canales múltiples de selección automática Servicio Portador Local Servicios portadores de Larga Distancia Nacional e Internacional Servicio de Comunicaciones Personales Almacenamiento y retransmisión de datos Teleproceso y procesamiento de datos Comutación de datos por paquetes (Internet)	196-CO	A nivel nacional
TERADATA S.A.C.	Tráfico de telefonía fija local y servicio de comutación de datos por paquetes (Internet)	197-CO	A nivel nacional
BLOOMBERG FINANCE L.P.	Servicio de Portador Local	198-CO	A nivel nacional
EXCLUSIVE BUSINESS EIRL	Tráfico de telefonía fija y móvil, local y de larga distancia nacional e internacional, y los servicios de: telefonía fija local, telefonía móvil, móvil de canales múltiples de selección automática, portadores local y de larga distancia nacional e internacional, el servicio de comunicaciones personales (pcs), distribución de radiodifusión por cable en todas sus modalidades, comutación de datos por paquetes (Internet), y suministro de información.	199-CO	A nivel nacional
CIBERLINK S.R.L.	Tráfico de telefonía fija local, de larga distancia nacional y larga distancia internacional	200-CO	A nivel nacional
WIRELESS COMMUNICATIONS SAC.	Tráfico del servicio de comutación de datos por paquetes (Internet)	201-CO	A nivel nacional
BLUEVOXTEL SAC	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional	202-CO	A nivel nacional
CORP. DE INDUSTRIAS RETAMOZO SATELITE EIRL.	Tráfico telefónico local y de larga distancia nacional e internacional Tráfico del servicio de comutación de datos por paquetes (Internet)	203-CO	A nivel nacional
LIZBETH JUÁREZ EYZAGUIRRE	Tráfico telefónico local y de larga distancia nacional e internacional Tráfico del servicio de comutación de datos por paquetes (Internet)	204-CO	A nivel nacional
ISOT PERÚ S.A.C.	Tráfico telefónico	205-CO	A nivel nacional
ROBERT BUSTOS GAMBOA	Tráfico telefónica de larga distancia nacional e internacional	206-CO	A nivel nacional
TELECOMUNICACIONES AMÉRICA PERÚ SAC.	Almacenamiento y retransmisión de datos, comutación de datos por paquetes (Internet), mensajería interpersonal (correo electrónico), mensajería de voz, teleproceso y procesamiento de datos	207-CO	Tarma y Moquegua
CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ CÁCERES	Tráfico de telefonía fija local, de larga distancia nacional e internacional, y al servicio de valor añadido de comutación de datos por paquetes (Internet)	208-CO	A nivel nacional
SOMOS AMIGOS SA	Servicio de telefonía fija local, de larga distancia nacional e internacional	209-CO	A nivel nacional
FERREYROS SAA	Servicio público móvil por satélite	210-CO	A nivel nacional
COMPANÍA DE COMERCIO GLOBAL	Tráfico telefónico local y de Larga Distancia Nacional e Internacional	211-CO	A nivel nacional

355  
Tráfico  
Cuenca  
Cuzco

COLINANET SRL	Tráfico del servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet) Tráfico telefónico local y de larga distancia nacional e internacional	212-CO	A nivel nacional
GLOBAL COMM PERÚ S.R.L.	Tráfico de telefonía fija local, de larga distancia nacional, larga distancia internacional y móvil, y s Servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet)	213-CO	A nivel nacional
DIGITAL BUSINESS	Tráfico de telefonía fija local, de larga distancia nacional, larga distancia internacional y móvil	214-CO	A nivel nacional
COMPANÍA DE TELECOMUNICACIONES TELREDSAT SAC	El servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet)	215-CO	Loreto, Cajamarca y Lima
OUTSOURCING BOCARA SERVICE COMPANY SAC.	Tráfico de telefonía móvil y fija local y de larga distancia nacional e internacional	216-CO	A nivel nacional
MEGASERVICE PERU SAC	Tráfico de telefonía móvil y fija local y de larga distancia nacional e internacional	217-CO	A nivel nacional
INTERFASE COMPUTER SAC	Tráfico telefónico local y de larga distancia nacional e internacional	218-CO	A nivel nacional
BABYTEL SRL	Tráfico de telefonía fija y móvil, Local y de Larga Distancia Nacional e Internacional servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) Almacenamiento y retransmisión de datos conmutación para transmisión de datos servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet) servicios multimediales	219-CO	A nivel nacional
YACHAY TELECOMUNICACIONES	Tráfico de telefonía fija local, de larga distancia nacional y larga distancia internacional, y servicios de valor añadido de almacenamiento y retransmisión de datos, mensajería interpersonal (modalidad de correo electrónico) y conmutación de datos por paquetes (Internet)	220-CO	A nivel nacional
CALL BUSINESS CENTER SAC.	Tráfico telefónico	221-CO	A nivel nacional
CORPORACION PERUDATA CENTER S.A.C.	servicio de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (Internet)	222-CO	A nivel nacional
TELECEMA PALACIOS S.A.C.	servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado), servicio telefónico móvil, los servicios de valor añadido de facsimil en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax, videotex, almacenamiento y retransmisión de datos, mensajería interpersonal (correo electrónico en todas sus modalidades) y mensajería de voz	223-CO	A nivel nacional
WI-NET TELECOM S.A.C.	servicio de telefonía fija local, y el servicio de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (internet)	224-CO	Lima y Trujillo
TELSAT PERÚ SAC	Tráfico y servicio telefónico, tráfico y conmutación de datos por paquetes (Internet), conmutación para transmisión de datos y servicio de consulta	225-CO	A nivel nacional
DATAPHONE PERU SAC.	Tráfico de telefonía móvil y fija local y de larga distancia nacional e internacional	226-CO	A nivel nacional
UETT SOLUCIONES Y TECNOLOGÍA EN TELECOMUNICACIONES SAC.	Tráfico telefónico local y de larga distancia nacional e internacional	227-CO	A nivel nacional
DELTA TELECOM SAC.	Tráfico de telefonía móvil y fija local y de larga distancia nacional e internacional	228-CO	A nivel nacional
PLASMATRONICC CORPORATION	Servicios portadores Local y de Larga Distancia Nacional e Internacional, servicio móvil por satélite, servicio de comunicaciones personales (PCS), servicios multimediales, servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet), telemando, telealarma	229-CO	A nivel nacional
NEGOCIOS E INVERSIONES ABC E.I.R.L.	servicio de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (Internet)	230-CO	Prov. de Casma (Ancash)
CABLE FECSA E.I.R.L	Distribución de radiodifusión por cable	231-CO	Dtto. ASIA (Cañete)
BUDLER CHUQUIZUTA PÉREZ	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional	232-CO	A nivel nacional
CABLE MEGAVISION E.I.R.L.	servicio de distribución de radiodifusión por cable y el servicio de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (Internet)	233-CO	Prov. Rodríguez de Mendoza (Amazonas)
MACRONETWORK SAC.	Conmutación de datos por paquetes (Internet)	234-CO	A nivel nacional
	Servicios portadores de Larga Distancia Nacional e		

356  
*Atención  
 Ciudad  
 Peru*

VOXBONE S.A.	Internacional	235-CO	A nivel nacional
CENTRALIZED TELEMARKETING S.A.C.	servicios de telefonía fija local, de larga distancia nacional y de larga distancia internacional	236-CO	A nivel nacional
MIAVOZ SAC.	Trafico telefónico local y de larga distancia nacional e internacional Telefonía fija local y de larga distancia nacional e internacional, en las modalidades de abonados y de teléfonos públicos Commutación de datos por paquetes (Internet)	237-CO	A nivel nacional
TC GLOBAL PERÚ S.A.C	Servicios portadores Local y de Larga Distancia Nacional e Internacional, servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet), teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso y procesamiento de datos, mensajería Interpersonal, mensajería de voz, servicios de consulta	238-CO	A nivel nacional
MFM COMUNICACIONES & PROYECTOS SAC.	Tráfico de telefonía móvil y fija local y de larga distancia nacional e internacional	239-CO	A nivel nacional
AMITEL PERÚ VOIP S.A.C	Tráfico telefónico local y de larga distancia nacional e internacional y servicio de valor añadido de conmutación de paquetes (Internet)	240-CO	A nivel nacional
VOX GEATEL SAC.	Tráfico de telefonía móvil y fija local y de larga distancia nacional e internacional	241-CO	A nivel nacional
NORTHBELL S.A.	Tráfico telefónico	242-CO	A nivel nacional
SALAZAR GARRIDO, AUGUSTO	servicio de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (Internet)	243-CO	departamento de Lambayeque
CABLE.UZIEL SAC.	Distribución de radiodifusión por cable	244-CO	Distrito de Colán (Paita)
ORLANDO ROJAS QUISPE	Distribución de radiodifusión por cable	245-CO	Distrito de Pangoa (Satipo)
TELECOMUNICACIONES ROVIAR E.I.R.L.	Distribución de radiodifusión por cable	246-CO	Distrito de Pitipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque

35  
Frecuencia  
Cuerpo  
SAC

ACTUALIZADO AL: 11/10/2010

Oficina Descentralizados  
Última actualización: 07/03/2011

Elaborado por la Oficina de Tecnología de Información

Ministerio de Transporte y Comunicaciones  
Jiron Zorritos N° 1203 Lima - Perú  
Central Telefónica: 615-7800

Visitantes hoy: 8926  
Visitantes total: 3573275  
Escríbete al Webmaster



358  
Trescient  
Cinuenta  
ochos

# ANEXO 10

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

N°	RAZÓN SOCIAL	SERVICIOS Y/O TRÁFICO A COMERCIALIZAR	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN	TELÉFONO	N° REGISTRO	FECHA REG.
1	TRANSPORTE CONFIDENCIAL DE INFORMACIÓN S.A. (TC: S.A.)	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico, EDI), Servicio de Conmutación de Datos por Paquetes, Almacenamiento y Retransmisión de Datos.	Enrique Nugent Alvarez	Miguel Seminario N° 320, oficina 501, San Isidro	4213222	REG. 001-VA	15.abr.1994 Ampliación (30.oct.2002)
2	PERUSAT S.A.	Facsimil en la forma de Almacenamiento y retransmisión de fax, Servicio de Conmutación de Datos por Paquetes (Internet), Almacenamiento y Retransmisión de Datos, Teleproceso y Procesamiento de Datos, Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico)	Enrique Paicós	Av. Benavides 220 - Of. 102, Miraflores	444-7722	REG. 002-VA	18.abr.1994 Ampliación (03.set.1997)
3	RÉD CIENTÍFICA PERUANA	Servicio de Consulta, Almacenamiento y Retransmisión de Datos, Mensajería Interpersonal en la modalidad de Correo Electrónico	José Soriano Mateos	Alonso de la Molina N°1698 - Surco	241-5696	REG. 004-VA	30-dic-1995
4	SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES AERONÁUTICAS (SITA)	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico y E.D.I), Teleproceso y procesamiento de datos, Servicio de Consulta, Conmutación de Datos por Paquetes.	Emile Valvarande Bahamón	Av. Víctor Andrés Belaunde 356, San Isidro	421-9199	REG. 006-VA	22.nov.1995
5	SERVICIO DE TELEFONÍA Y COMUNICACIONES S.A. (SERTELCO S.A.)	Correo electrónico de voz	Arturo Vásquez Palacios	Av. Parque Melitón Porras N°115 - Miraflores	422-7036	REG. 007-VA	4-oct-1994
6	EXPROTEL S.A. (Exportadora y Promotora del Exterior en Telecomunicaciones S.A.)	Facsimil en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax, Almacenamiento y retransmisión de datos.	Marikí Calderón Ferrada	Av. Paseo de la República 5812, Piso 3 - Miraflores	444-2206	REG. 008-VA	10-nov-1994
7	REUTERS LIMITED	Almacenamiento y retransmisión de datos, servicio de consulta, telex.	Fernando Rafael Orbogoso Baraybar	Calle Los Sauces N°374 Of. 901. San Isidro - Lima	221-2111	REG. 009-VA	11.set.1995
8	IBM DEL PERÚ S.A.	Teleproceso y procesamiento de datos, Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico y Transmisión electrónica de documentos), Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de Datos por Paquetes (Internet).	Jose A. Bermudez Orleja	Prolongación Javier Prado Este 540, La Molina	349-0050	REG. 011-VA	77.nov.1995
9	UNWORLD S.A.	Facsimil en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax, servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet), servicio de mensajería interpersonal (correo electrónico)	Jorge Raúl Cárcamo Bravo de la Rueda	Av. Larco N°101, Of. 1301, Miraflores	242-5454	REG. 012-VA	05.oct.1995
10	TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A.	Servicio de Consulta, Facsimil en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax, Mensajería Interpersonal en la modalidad de correo electrónico de voz, Almacenamiento y Retransmisión de Datos y Conmutación de Datos por Paquetes	Hortencia Rozas Olivera	Av. Arequipa 1155, Sta. Beatriz Lima	210-1215 472-8534	REG. 013-VA	17.nov.1995 Ampliación 20.oct.1998 09.oct.2002 27.jun.2003
11	COMUNICACIONES CORPORATIVAS Y REPRESENTACIONES S.A. (COMUNICORE)	Servicio de consulta (Serie 0-808)	Raymundo Leimilo Gomez	Paseo de la República 5812 - Of. 201, Lima	4442266	REG. 014-VA	22.abr.1996

*[Handwritten signature and notes]*

3359

**EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO**

Nº	RAZÓN SOCIAL	SERVICIOS Y/O TRÁFICO A COMERCIALIZAR	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN	TELÉFONO	Nº REGISTRO	FECHA REG.
12	G.S.TELECOM S.R.LTDA.	Facsimil en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax, Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico) y Servicios de Conmutación de datos por paquetes.	Guillermo Stucchi Esquerre	Av. Canaval y Moreyra 380, of. 301, San Isidro	440-6640	REG. 015-VA	31.dic.1996
13	EDITRADE S.A.C.	Mensajería Interpersonal (Transmisión electrónica de documentos y Correo Electrónico)	German E. Lagua de la Lama	Av. Garcázo de la Vega N° 1420, Lima	3304004	REG. 018-VA	(31-12-96)
14	BUSINESS ON LINE PERÚ S.A.	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet).	Hugo Avila Vargas.	Av. Arambuni n° 913, Oficina 303, San Isidro - LIMA	224-5743	REG. 019-VA	(31-12-96)
15	ELECTRODATA S.A.	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet)	Alejandro Rivadeneira Reategui	Av. Joaquín Madrid 189, San Borja	476-1208	REG. 020-VA	(31-12-96)
16	MERCURIO COMUNICACIONES E.I.R.L.	Mensajería de voz, Servicio de consulta y Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico de voz).	Carlos Neyre Abad	Jr. Santa Susana 335, Lima	564-1215	REG. 021-VA	(31-12-96)
17	LIMATEL S.A.	Facsimil en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax, Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico Y Transmisión electrónica de documentos) y Servicio de consulta.	Luis Navarro Rodríguez	Av. Conquistadoras 396, Of. 305 - San Isidro	441-1319	REG. 022-VA	(31-12-96)
18	EQUNAT PERÚ S.A.	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Almacenamiento y retransmisión de datos y Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet).	Miriam Rossana Gómez Okura	Av. Victor A. Belaunde N° 147, Centro Empres. Camino Real, Of 901, San Isidro	441-1535	REG. 023-VA	(31-12-96)
19	BRIGHT SYSTEMS DEL PERÚ S.A.	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet).	César Javier Montenegro Franco	Juan Fanning N° 298, Of. 302 - Miraflores Lima 18 Peru	2420065	REG. 024-VA	(31-12-96)
20	RIO GRANDE SERVICIOS CORPORATIVOS S.A.	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico) Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet).	Alberto Chuquiruna Sanchez	Jr. Nelafo Sanchez 220, Of. 1002 - Jesus Maria	433-0203	REG. 025-VA	(28-02-97)
21	INSTITUTO SUPERIOR TELEMATIC (*)	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet).	Fernando Barrios	Av. Petit Thouars N° 4737, 4553 - Miraflores	241-8310	REG. 026-VA	(28-02-97)
22	DELTRON INTERNATIONAL S.A.	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet).	Oswaldo León Neyra	Av. José Galvez Barrenochea N°330 - San Isidro	224-0992	REG. 024-VA	(20-02-97)

*Handwritten signature and date:*  
 [Signature]  
 2002

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

RAZÓN SOCIAL	SERVICIOS Y/O TRÁFICO A COMERCIALIZAR	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN	TÉLEFONO	Nº REGISTRO	FECHA REG
23 COSAPI DATA S.A.	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet).	Elka Popjordanova de Herrera	Av. Nicolás Arriola N° 848 - La Victoria	224-8821	REG. 029-VA	(28-02-97)
24 DHL INTERNATIONAL S.R.L. (*)	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico) Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet).	Eduardo Arrarte Fladraf	Los Castaños N° 225 - San Isidro	422-5232	REG. 030-VA	(28-02-97)
25 SOLUCIONES INTERNET S.A.	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet).	Manuel Cepurro Reyes	Av. Primavera N° 939, Urb. Chacarilla - San Borja	437-3628	REG. 031-VA	(28-02-97)
26 SERVICIOS TELEMÁTICOS INTELIGENTES DEL PERÚ S.A.	Teleproceso y procesamiento de datos, servicio de consulta	Germán Beascochea Bilbao	Av. Camino Real N° 159, Of. 400 - San Isidro	440-5290	REG. 032-VA	(28-02-97)
27 INFO VENTAS S.A.	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet).	Mario Danari Pérez	Av. Javier Prado Este N° 3067 - San Borja	346-4236	REG. 033-VA	(07-03-97)
28 RIESGO S.A. (*)	Servicio de consulta	Gonzalo Sarmiento Losno	Av. De La Aviación N° 369 - Miraflores	241-2000	REG. 034-VA	(07-03-97)
29 INTERAXIS S.A. (*)	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet).	Waldo Carreño Meza	Jr. Tarata N° 269 - Of. 207 - Miraflores	241-5689	REG. 035-VA	(07-03-97)
30 SKYTEL DEL PERÚ S.A.	Almacenamiento y retransmisión de fax, almacenamiento y retransmisión de datos, teletex, telemando y teleatoma	Nick Vaisman Keller	Calle Van Gogh N° 349 - San Borja	956-0040	REG. 038-VA	(07-03-97)
31 ASESORES CORPORATIVOS INTEGRALES S.A. (ASCINSA)	Teleproceso y procesamiento de datos, Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico y EDI), Servicio de consulta, Almacenamiento y retransmisión de datos y Conmutación de datos por paquetes.	Jaime Freund López	Brigadier Pumacahua N°2749 Lince, Lima 14	221-4221	REG. 038-VA	(29-05-97)
32 CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACION S.A. (INFOCORP)	Servicio de consulta, almacenamiento y retransmisión de datos y Teleproceso y procesamiento de datos	Julio Best Morla	Las Camellas N° 780, Piso 8 - San Isidro	440-5270	REG. 040-VA	(03-06-97)
33 VISTA AL MUNDO WEBLINK S.A. (*)	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de datos por paquetes.	Javier Ojaya Morloja	Jr. Pérez Obillas N° 280 - San Miguel	462-2010	REG. 041-VA	(05-06-97)

*[Handwritten signatures and notes]*

**EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO**

N°	RAZÓN SOCIAL	SERVICIOS Y/O TRÁFICO A COMERCIALIZAR	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN	TELÉFONO	N° REGISTRO	FECHA REG
34	ESTUDIO AYDAR PRADNETT S.R.LTDA.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	Alejandro Jesús Aybar Pradnell	Los Yungas N°130, Salamanca	435-3739	REG. 042-VA	(05-05-97)
35	IDX PERU S.A.	Almacenamiento y retransmisión de fax	Francisco Lagos Lorenz y Jaime Lorel de Mola	Calle Los Sauces N°325, San Isidro	271-5404	REG. 043-VA	(10-06-97)
36	TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS S.A. (TELSYS)	Servicio de consulta (Serie 0-808)	José Pedroza Grey	Rúbens 205 oficina 201, San Borja	225-1900	REG. 044-VA	(19-06-97)
37	BLOOMBERG L.P.	Telotex	David Terence Scalan	Av. República de Panamá 3545, oficina 1101, San Isidro	222-8262	REG. 045-VA	(24-06-97)
38	COMPUTEXTOS S.A.	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico) y Comunicación de datos por paquetes.	José Ramos Ledesma	Av. Arequipa N° 1583 - Lince	472-8098	REG. 046-VA	(30-06-97)
39	PROTELSA PERU	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico) y Servicio de Comunicación de datos por paquetes.	Antonio Pinto Santamaría	Jr. Tarala N° 150, Piso 14, Miraflores, Lima	242-2650	REG. 047-VA	(30-06-97)
40	ACTIVANET S.A.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	Alejandro Luis Delgado Caffera	Av. Guardia Civil 352, San Isidro, Lima	215-6094	REG. 048-VA	(03-07-97)
41	ENCARTES DIRECTOS E.I.R.L.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	Oscar Guzmán Vilarán	Calle Luis Felipe Vilarán N° 653 - San Isidro	222-0213	REG. 049-VA	(16-07-97)
42	BUREAU DE VENTAS & MARKETING S.A.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	Raynaldo Sorloza Rodríguez	Av. Arequipa N° 240, Of. 1104, Lima	330-7961	REG. 050-VA	(21-07-97)
43	A.S.C. CONSULTORES S.A. (*)	Servicio de consulta (Serie 0-808)	Jorge Raúl Bermudez Molina	Av. De Las Artes N° 958, Oficina 301 - San Borja	224-3100	REG. 051-VA	(31-07-97)
44	DESPERTAR S.A.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	José Helena Díez Canseco De la Guerra	Av. Camino Real N° 111, Oficina 503 - San Isidro	442-0667	REG. 053-VA	(10-09-97)

*Handwritten signature and date:*  
 [Signature]  
 25/09/97

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

	RAZÓN SOCIAL	SERVICIOS Y/O TRÁFICO A COMERCIALIZAR	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN	TELÉFONO	Nº REGISTRO	FECHA REG.
45	AUTEL S. A.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	Alejandro Ureña Merino	Av. Pelli Thouars No. 3935, San Isidro - Lima	221-2788	REG. 054-VA	(10-09-97)
46	WEI INTERNATIONAL S.A.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	Elsa María Valdez Díaz	Porta N° 107, Oficina 201 - Miraflores	242-7563	REG. 055-VA	(23-09-97)
47	APADEP (Asoc. de Promoción, Apoyo y Difusión del Deporte Escolar, Univ. y Profesional)	Servicio de consulta (Serie 0-808)	Victor Gonzalo Ilurry Ruiz	Calle Preclados N° 149, Oficina 01, Urb. Higuerele Surco	448-4992	REG. 056-VA	(23-09-97)
48	IDB WORLDCOM SERVICES, INC. "WORLDCOM" (T+S Telecommunications Support S.R.L.)	Facsimil en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax, Almacenamiento y retransmisión de datos, Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Conmutación de Datos por Paquetes	Ethwin C. Osorio Postigo	Calle Carpaccio 180 San Borja	475-6961	REG. 058-VA	(23-09-97)
49	ORIANA COMUNICACIONES S.A.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	Oscar Basurco Reyes	Diez Canseco N° 212, Oficina 301 - Miraflores	969-2160	REG. 059-VA	(26-09-97)
50	MIEMBROS ASOCIADOS DE RESPONSABILIDAD ACTIVA S.R. LTDA	Servicio de consulta (Serie 0-808)	María Toro Hernandez	Jr Bolognesi N° 861 Torre 2-21, San Miguel	263-3295	REG. 060-VA	(02-10-97)
51	JEFFREY ANTHONY EVANS DEL CAMPO	Servicio de consulta (Serie 0-808)	Jeffrey Evans Del Campo	Baltazar La Torre N° 102, San Isidro	442-7484	REG. 061-VA	(22-10-97)
52	ALEJANDRINA ERLINDA ALANIA VARGAS	Servicio de consulta (Serie 0-808)	Alejandrino Alanía Vargas	Calle Genova 928, Urb. Achirana - Santa Anita	478-1904	REG. 062-VA	(22-10-97)
53	MASTER LINK S.A.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	Luis Barrera Pacheco	Av. República de Panamá N° 3505, 2º piso - San Isidro	2153900	REG. 063-VA	(22-10-97)
54	WEB PERÚ PRODUCCIONES E INVESTIGACIONES GENERALES	Commutación de Datos por Paquetes	Sofía Mercedes Zavala de Porales	Av. Grau N° 1424 - Barranco	477-6172	REG. 064-VA	(06-11-97)
55	PERUANA DE GESTIÓN TELEMÁTICA CONSULTORES S.A.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	Germán Beascochea Bilbao	Camino Real N° 159, Of 400, San Isidro	222-6555	REG. 065-VA	(14-11-97)

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

	RAZÓN SOCIAL	SERVICIOS Y/O TRÁFICO A COMERCIALIZAR	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN	TELÉFONO	N° REGISTRO	FECHA REG.
56	CALL CENTER S.A.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	Jorge Corchuelo Waldron	Camino Real N° 111, Torre B, Piso 6, San Isidro	215-5000	REG. 067-VA	(14-11-97)
57	TELEIMPACTO S.A.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	Miguel Marín Ibarra	Los plnos N° 519 - San Isidro	906-9122	REG. 069-VA	(17-11-97)
58	TELFÓNICA SERVICIOS INTERNET S.A.	Mensajería Interpersonal (correo electrónico), Conmutación de Datos por Paquetes.	Germán Pérez Benítez	Av Camino Real N° 390, Torre Central, piso 11, San Isidro	222-4444	REG. 071-VA	(12-12-97)
59	HELP LINE S.A.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	ALVARO FELIPE REY RECAVARREN	Calle Los Ficus N° 290, Urb. Camacho, La Molina	437-7007	REG. 072-VA	(08-01-98)
60	NU VISION S.A.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	LUIS FELIPE MANTILLA BARTRA	Tomás Edison N° 110, San Isidro	441-5263	REG. 073-VA	(22-01-98)
61	HERMES DATA S.A.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	LUIS FELIPE MANTILLA BARTRA	Tomás Edison N° 110 - San Isidro	441-5263	REG. 074-VA	(26-01-98)
62	MANUEL HIDALGO VASQUEZ	Servicio de consulta (Serie 0-808)	MANUEL HIDALGO VASQUEZ	Los Diamantes N° 122, Int C / N° 228, Int B, La Victoria	472-2307	REG. 075-VA	(02-03-98)
63	@ PHONE S.A.	Facsimil en la forma de almacenamiento y Retransmisión de fax, Servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet), Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico de voz)	RAFAEL ALFONSO CÁCERES GALLEGOS	Calle Victoriano Castillo N° 125, piso 2, Miraflores	272-0700	REG. 076-VA	(09-03-98)
64	CAMARA DE COMERCIO DE LIMA	Servicio de conmutación de datos por paquetes.	FRANCISCO CHAVEZ MURGA	Av Gregorio Escobedo N° 398, Jesús María	463-3434	REG. 077-VA	(11-03-98)
65	SERVICIOS DE VOZ S.A.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	GUILLERMO VILLANUEVA PINTO	Jr Ayacucho N° 166, Miraflores	242-6013	REG. 079-VA	(18-03-98)
66	GLOBAL CONNECTION S.A.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	PABLO OCTAVIO SARRIA LOPEZ	Jr Teodoro Cardenas N° 572, s/c Beatriz, Lima 1	471-9813	REG. 080-VA	(18-03-98)

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

Razón Social	SERVICIOS Y/O TRÁFICO A COMERCIALIZAR	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN	TELÉFONO	Nº REGISTRO	FECHA REG.
67 ZELMIRA ISABEL AGUILAR CANDIOTTI	Servicio de consulta (Serie 0-808)	ZELMIRA ISABEL AGUILAR CANDIOTTI	Calle Los Olivos N° 146, La Molina	349-6188	REG. 081-VA	(16-03-98)
68 PC COMPANY S.A.	Servicio de conmutación de datos por paquetes y Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico)	ROSNEI RODRIGUEZ LUNA	Av Velasco Astete N° 1896, Urb LA Alborada, Lima 33	436-3040	REG. 083-VA	(26-03-98)
69 ASENCIO & ASOCIADOS E.I.R.L.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	AMPARO ASENCIO UGAZ	Av Primavera N° 120 B	372-0359	REG. 084-VA	(26-03-98)
70 CONTACTO PSICOICO S.R.LTDA	Servicio de consulta (Serie 0-808)	HERNAN BENITEZ LUNA	Pasejo Central Mz. CH-1, Urb. Leoncio Prado, Rimac	481-4952	REG. 085-VA	(07-04-98)
71 COMPAÑIA DE TELECOMUNICACIONES PARA AMER.ÉRICA Y EL CARIBE S.R. LTDA	Servicio de conmutación de datos por paquetes y Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico)	MANUEL CHAVEZ MONROY	Av Camino Real N° 497, Suite 203		REG. 086-VA	(17-04-98)
72 CARDIOMAGNÓSTICO S.A.	Servicio de consulta (Serie 0-808), Almacenamiento y retransmisión de datos	ERNESTO MISPIRETA VALDIVIA	Gadafi N° 196, San Borja, Lima	224-3440	REG. 087-VA	(29-04-98)
73 GONZALO MONTEVERDE BUSALLEU	Servicio de consulta (Serie 0-808)	GONZALO MONTEVERDE BUSALLEU	Av. José Pardo N° 931, Mhadores	444-3078	REG. 088-VA	(06-05-98)
74 WOLFGANG S.A.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	OLIVIER LOUIS FIRMIN LELEUX	Las Camelias N° 228, piso 2, San Isidro	442-4857	REG. 089-VA	(06-05-98)
75 SANS FRONTIERES IMPORT S.A.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	ROBERT PASOUEL AREVALO	Av la Marina n° 2295, San Miguel, Lima 32	566-3260	REG. 090-VA	(11-05-98)
76 CAMALEON E.I.R.L.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	JEFFREY MARK GELLER HAGG	Av El Polo N° 706 B-301	437-3252	REG. 091-VA	(12-05-98)
77 MARKETING DELFOS S.R.L.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	Victor Manuel Cardoso Chavez	Calle Salvador Dali N° 109, oficina 302, San Borja	3461 593	REG. 091-VA	(19-05-98)



EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

RAZÓN SOCIAL	SERVICIOS Y/O TRÁFICO A COMERCIALIZAR	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN	TELÉFONO	Nº REGISTRO	FECHA REG.
78 TELECOMUNICACIONES E INFORMACIÓN S.A.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	RICARDO GABRIEL KAPLAN GOLUBOFF	Av. Felipe Pardo y Aliaga N° 640, Oficina 601 - San Isidro	441-6056	REG. 094-VA	(28-05-98)
79 Bellsouth Perú S.A. (antes TELE 2000 S.A.)	Facsimil en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax, Servicio de conmutación de datos por paquetes, Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico y Correo Electrónico de voz), Servicio de consulta.	RAFAEL MUENTE SCHWARZ	Av. Javier Prado Este 3190, San Borja	955-2000	REG. 095-VA	(10-06-98)
80 A & M COMUNICACIONES S.A.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	ANDRES CASTREJON HERRERA	Av. General Gortón N° 1283, Of. 614, Jesús María	423-2227	REG. 097-VA	(14-07-98)
81 TELEFONÍA PLUS S.A.C.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	Felipe De la Puente Quesada	Calle José D. Anchorena N°09-015, San Isidro	225-4073	REG. 098-VA	(15-07-98)
82 TELMEX PERU S.A.	SERVICIO DE CONMUTACION DE DATOS POR PAQUETES, MENSAJERIA INTERPERSONAL	VIRGINIA NAKAGAWA MORALES	AV. JOSE LARCO N°1301 INT. 10º EDIFICIO TORRE PARQUE MAR, MIRAFLORES - LIMA	610-5555	REG. 099-VA	17-jul-1998
83 ALO LEGAL S.A.C.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	ALDO EDUARDO RAMON ESPINOSA ORE	Las Begonias N°552, Of. 38, San Isidro, LIMA	221-6269	REG. 100-VA	(23-07-98)
84 INTERWEST PERÚ S.A.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	ENRIQUE CANTT FERNANDEZ	Av. Larco N°743, Of. 704, Miraflores	449-1411	REG. 102-VA	(03-08-98)
85 PACÍFICO RED S.A.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	GONZALO SARMIENTO LOSNO	Victor Maurtua N°140, Of. 403, Lima 27	440-8080	REG. 103-VA	(07-08-98)
86 MAGIC MAIL & SERVICE S.R.L.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	JULIO MARCO AURELIO DIAZ PINTO	Av. Peñi Thouars N°5075, Int. A	241-4130	REG. 104-VA	(10-08-98)
87 AUTO PERIQUITO S.R.L.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	ALEJANDRO MASIAS LANFRANCO	Av. Benavides N°4928, Surco	438-8100	REG. 105-VA	(10-08-98)
88 WORLD LEADER S.A.C.	Facsimil en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax	LUD XUEQING	Av. Aurelio Miro Quesada N°270, Of 901, San Isidro	225-4422	REG. 106-VA	(02-09-98)

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

RAZÓN SOCIAL	SERVICIOS VIO TRÁFICO A COMERCIALIZAR	REPRESENTANTE LOCAL	DIRECCIÓN	TÉLEFONO	N° REGISTRO	FECHA REG.
89 OPEN LINE S.A.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	JORGE VERGARA CARRASCO	Av Guardia Civil N° 352, San Isidro	215-6099	REG. 107-VA	(02-09-98)
90 CORPORACION DE ALTA TECNOLOGÍA S.A.	Mensajería de voz	JORGE REYNA PONCE DE LEÓN	Montegrando N° 109, Of 502, Chacarilla, Surco	372-0210	REG. 108-VA	(16-09-98)
91 COASIN PERÚ S.A.	Teleprocesa y procesamiento de datos	MIGUEL HOFFART LOBOS	Ricardo Angulo N° 891, Corpac - San Isidro	224-7969	REG. 110-VA	(22-10-98)
92 UTEL S.A.C.	Facsimil en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax, Almacenamiento y retransmisión de datos y Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico)	Tomas Sanchez Garay	Av. Angamos Este N° 647, oficina 402-interior 02, Surquillo	242-5572	REG. 112-VA	(11-11-98)
93 INTERNET WORLD S.A.C.	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), servicio de conmutación de datos por paquetes y Facsimil en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax	MARCOS ALBERTO OBANDO BUSTINZA	calle Sucre N° 119, Cercado, Arequipa	224957	REG. 113-VA	(16-11-98)
94 INTELLIGENT TELEPHONE COMPANY S.A.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	ALEJANDRO DELGADO CAFFERATA	Av. Guardia Civil N° 352, San Isidro	215-6049	REG. 114-VA	(11-12-98)
95 APLICACIONES TECNOLÓGICAS S.A. APLITEC	Servicio de conmutación de datos por paquetes, Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico)	JULIO FRANKLIN BONIFAZ MATTZA	Av. Javier Prado 996, Of. 401, San Isidro		REG. 116-VA	(27-01-99)
96 CORIX INC	Servicio de conmutación de datos por paquetes, Almacenamiento y Retransmisión de Datos, Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico) y transferencia electrónica de fondos	OSCAR VASQUEZ LAMA	Rodín 182, San Borja	225-1429	REG. 117-VA	(28-01-99)
97 COMSAT PERÚ S.A.	Servicio de conmutación de datos por paquetes, Facsimil en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax, Almacenamiento y Retransmisión de Datos, Teleprocesa y Procesamiento de Datos, Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Mensajería de Voz,	ALFREDO LIONEL ARNULFO SANTOS	Jr. Marín José Olaya 129, Miraflores	446-3335	REG. 118-VA	(03-02-99)
98 NETFAX TECHNOLOGIES INSTA-TEL S.A.C.	Servicio de conmutación de datos por paquetes, Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico)	LUIS FERNANDO COX GANOZA	Av. Jorge Basadre 592-501, San Isidro		REG. 119-VA	(08-02-99)
99 INTERNATIONAL GATEWAY S.A.	Servicio de conmutación de datos por paquetes, Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico).	ALEJANDRO JOSÉ HARRISON IBARRA	Calle las Carmelitas N° 271, Urb. Camacho, La Molina		REG. 120-VA	(04-03-99) Ampliación (17.08.99)

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

RAZÓN SOCIAL	SERVICIOS Y/O TRÁFICO A COMERCIALIZAR	RESPONSABLE LEGAL	DIRECCIÓN	TELÉFONO	Nº REGISTRO	FECHA REG.
100 SINET E.I.R.L	Facsimil en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax	HECTOR GORDILLO FERNANDEZ	Miguel Aljovín N° 251, Miraflores	241-8643	REG. 121-VA	(26-04-99)
101 JACKPOT S.A.	Servicio de consulta (Serie 0-808)	JONATHAN MICHAEL GELLER HAGO	Av. Aviación N° 2932, Piso 4, San Borja	475-4361	REG. 122-VA	(02-06-99)
102 COMPUDESA S.R.LTDA	Servicio de conmutación de datos por paquetes, Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico)	ROBERTO CARLOS ORTEGA LA ROSA	Calle Esperanza N° 148, of. K, Miraflores	242-6055	REG. 123-VA	(02-06-99)
103 PROMOTORA DE TURISMO NUEVO MUNDO S.A.	Servicio de conmutación de datos por paquetes, Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico)	DAVIO FORNO CÉSPEDES	Jr. Camaná N° 782, Lima	427-0035	REG. 124-VA	(12-06-99)
104 SIGLO XXI S.A.	Servicio de conmutación de datos por paquetes, Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico)	EDUARDO DANIEL GUERRA GÓMEZ	Av. José Pardo N° 1167, Of. 205, Miraflores	444-3377	REG. 125-VA	(19-07-99)
105 I.T. & F. PERÚ S.R.Ltda.	Servicio de conmutación de datos por paquetes, Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico)	DAVID LEVI ESKENAZI	Calle Colón N° 110, Of. 709, Miraflores	242-6737	REG. 126-VA	(02.08.99)
106 APU TELECOM & SYSTEM S.A.C.	Servicio de conmutación de datos por paquetes, Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico)	ANDRÉS EYZAGUIRRE MONROY	Jr. Buenaventura Sepúlveda N° 1234	564-8080	REG. 127-VA	(03.08.99)
107 COMPUTACIÓN COMUNICACIONES Y REDES S.A.	Servicio de conmutación de datos por paquetes, Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico)	JAIME JOAQUÍN GRÁNDEZ GÓMEZ	Amaedor Marino Rayna N° 295, Of. 201, San Isidro	446-72 87	REG. 128-VA	(04.08.99) Ampliación (21.06.2002)
108 EL COMERCIO PRODUCCIONES S.A.C.	Servicio de Consulta (Serie 0-808)	ALBERTO CENDRA ASTIZ	Calle Madrid N° 448, Miraflores	241-2100	REG. 129-VA	(11.08.99)
109 TELEDENUNCIAS S.A.	Servicio de Consulta (Serie 0-808)	CARLOS ALFONSO CADREJOS MORENO	Av. José Galvez Barencheos N° 180, La Victoria	225-4601	REG. 130-VA	(09.09.99)
110 YUNET S.A.	Servicio de conmutación de datos por paquetes, Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico)	PERCY ALBERTO VELIT HURTADO	Av. Benavides N° 735, Miraflores	428-8677	REG. 131-VA	(05.10.99)

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

Nº	RAZÓN SOCIAL	SERVICIOS Y/O TRÁFICO A COMERCIALIZAR	REPRESENTANTE LOCAL	DIRECCIÓN	TELÉFONO	Nº REGISTRO	FECHA REG.
111	AT & T GLOBAL NETWORK SERVICES DEL PERÚ S.R.L.	Servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet, Frame Relay y Redes Privadas Virtuales) y Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico E.D.)	MANUEL PABLO OLAECHEA ALVAREZ CALDERÓN	Bernardo Monleagudo N° 201, San Isidro	264-4040	REG. 132-VA	(14.10.99)
112	NOWTELECOM & CONTECH S.A.C.	Facsimil, en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax.	SEON TAEK KIM	Av. La Molina N° 1167, Tienda 201, La Molina	348-5649	REG. 133-VA	(29.10.99)
113	TELEFÓNICA SERVICIOS MÓVILES S.A.C.	Servicio de Consulta, Facsimil en la forma de Almacenamiento y Retransmisión de Fax, Mensajería de Voz, Telemando y Telealarma.	HUGO MENDOZA CANALES	Daan Valdivia N° 271-275, San Isidro	348-5649	REG. 134-VA	(16.11.99)
114	TERRA NETWORKS PERÚ S.A.	Servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet) y Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico)	RAINER SPITZER CHANG	Calle Los Sauces N°374, Conjunto Paseo Prado, Torre Roja, 9° piso, San Isidro	411-1260	REG. 135-VA	(19.11.99)
115	TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C.	Servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet) y Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico)	MICHAEL DUNCAN CARY BARNARD	Av. Camino Real N°155, Piso 5° San Isidro - Lima	422-1337 210-1971	REG. 137-VA	29.Nov.1999 Ampliación 01.Mar.2000
116	SOUTH NET S.A.	Servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet), Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico) y Almacenamiento y Retransmisión de Datos.	LUIS ALBERTO ALLEMANT TAZZA	Calle Monte Alamo Mz E1, Urb. Montorrico Sur, Surco	278-0402	REG. 138-VA	(09.12.99)
117	STAR GLOBAL COM S.A. (antes CABLE STAR S.A.)	Servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet)	Balbino Franco Cabrera	Av. Camino Real N°390, oficina 801, Torre central, Centro Camino Real, San Isidro	2255252	REG. 139-VA	(17.12.99)
118	PRODUCTOS Y TELECOMUNICACIONES DEL PERÚ S.A.	Servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet), Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Almacenamiento y Retransmisión de Datos, Telaprocasa y Procesamiento de Datos, Telemando, Facsimil, Servicio de Consultoría	JOSÉ SORIANO MATEOS	Augusto Tamayo N°125, San Isidro	421-1343	REG. 140-VA	(22.12.99)
119	COMPANÍA DE TELEINFORMÁTICA Y CONSULTORÍA S.A.	Servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet), Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico)	ROGELIO ISAAC VALDERRAMA ROMERO	Av. Primavera N° 2501, San Borja	446-9503	REG. 142-VA	(27.12.99)
120	ORMEÑO COMUNICACIONES S.A.	Conmutación de datos por paquetes (Acceso a Internet), Mensajería Interpersonal (correo electrónico), Facsimil, Almacenamiento y Retransmisión de Datos.	FRANCISCO RODRIGUEZ ZUÑIGA	Av. Javier Prado N° 1059, La Victoria, Lima	471-3235	REG. 143-VA	(28.01.2000)
121	MEDIOS Y COMUNICACIONES PLUS S.A.C.	Servicio de Consulta ( Serie 0-808 )	RAMIRO FERNANDO PRIALE ZEVALLOS	Av. Alfredo Salazar N° 620, San Isidro, Lima	222-5146	REG. 144-VA	(28.01.2000)

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

Nº	RAZÓN SOCIAL	SERVICIOS Y/O TRÁFICO A COMERCIALIZAR	REPRESENTANTE LOCAL	DIRECCIÓN	TELÉFONO	Nº REGISTRO	FECHA REG.
122	ENLACES CONSULTORES GÉNERALES S.A.	Servicio de Consulta ( Serie 0-808 )	PEDRO PIZARRO NIEVA	Calle La Relama Mz. A Lote 12, Surquillo, Lima	271-1970	REG. 145-VA	(14.03.2000)
123	GILAT TO HOME S.A. (antes GLOBAL VILLAGE TELECOM DEL PERÚ S.A.)	Comutación de datos por paquetes y mensajería interpersonal (correo electrónico).	ALVARO SILVA RUDAT	Av. Rivera Navarrete N° 525, piso B, San Isidro, Lima	222-4000	REG. 145-VA	(23.03.2000)
124	TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.	Comutación de datos por paquetes y mensajería interpersonal (correo electrónico).	JORGE ASSEN BASURTO	Calle del Medio N° 117, Cusco, Cusco.	245-505	REG. 147-VA	(29.05.2000)
125	DITEL CORPORATION S.A.C.	Comutación de datos por paquetes y mensajería interpersonal (correo electrónico).	KARIM PIOTR HAWROCKI	Calle San Juan N° 705, Urb. Las Gardenias, Santiago de Surco, Lima.	372-1368	REG. 148-VA	(29.05.2000)
126	DIVEO TELECOMUNICACIONES DEL PERÚ S.R.L.	Comutación de datos por paquetes y mensajería interpersonal (correo electrónico).	ÁLFREDO PAROT OONOSO	Av. Camino Real, Torre Central, Piso 11, N° 390, San Isidro, Lima.	422-4522	REG. 150-VA	(29.05.2000)
127	FUERZA Y CONTROL S.A.	Comutación de datos por paquetes, mensajería interpersonal, facsimil y mensajería de voz.	JORGE WILLIAM LAVALLE HERRERA	Jr. Pedro Martini N° 226, Barranco	247-4577	REG. 151-VA	(02.06.2000)
128	INVERSIONES SANTO DOMINGO DE LIMA S.A.	Servicio de Consulta (serie 0-808)	PERCY LUIS VELIZ NÚÑEZ	Jr. Conde de Superunda N° 235, Lima	428-8877	REG. 152-VA	(10.07.2000)
129	TELSOUTH S.A. (convergió)	Facsimil	Mario Bibolini p.	Av. Libertadores N° 155 2do piso San Isidro Lima.	437-1656	REG. 153-VA	(19.07.2000)
130	JUSTICE TELECOM INTERNATIONAL S.R.L.	Almacenamiento y retransmisión de datos, comutación de datos por paquetes y mensajería interpersonal.	ALBERTO SANTANDER ESPINOZA	Las Begonias N° 475, 6° piso, San Isidro	422-1122	REG. 154-VA	(19.07.2000)
131	CONSULTORÍA Y GESTIÓN DE TELECOMUNICACIONES S.A.C.	Facsimil, videotex, teletex, teleacción, teletexto, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso y procesamiento de datos, mensajería interpersonal, mensajería de voz, servicio de consulta y comutación de datos por paquetes	CARLOS GARCÍA ARMUJOS	Av. Primavera N° 870, Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco	372-5888	REG. 155-VA	(20.07.2000)
132	BUSSINES ENTERTAINMENT, SERVICES & TRAVELS S.R.L.	Consulta (serie 0-808)	MANUEL ARMENGOL APARICIO VELÁSQUEZ	Av. Los Tallanes Mz. L, Ll. 64-A, La Capullana, Santiago de Surco	448-1687	REG. 156-VA	(04.08.2000)

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

Nº	RAZÓN SOCIAL	SERVICIOS Y/O TRÁFICO A COMERCIALIZAR	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN	TÉLEFONO	Nº REGISTRO	FECHA REG
133	ÚNETE DEL PERÚ S.R.L.	Comutación de datos por paquetes y mensajería Interpersonal (correo electrónico).	EDUARDO GUEVARA DODDS	Av. de la Floresta N° 497, piso 5, San Borja	372-7373	REG. 158-VA	(07.06.2000)
134	LA RED S.A.	Comutación de datos por paquetes, mensajería Interpersonal (correo electrónico), y almacenamiento y retransmisión de datos.	Victor de la Torre Ramirez	Calle Jerusalem N°306, Cercado de Arequipa	054-271707	REG. 159-VA	(21.08.2000)
135	RED PRIVADA VIRTUAL S.A.	Comutación de datos por paquetes, mensajería Interpersonal (correo electrónico) y almacenamiento y retransmisión de datos.	RONALD ESPINOZA IGAZA	Av. Paseo de la República N° 4521, Surquillo	241-4122	REG. 160-VA	(21.08.2000)
136	OPTIGLOBE PERÚ S.R.L.	Comutación de datos por paquetes, mensajería Interpersonal, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso y procesamiento de datos.	MARÍA TERESA QUIÑONES ALAYZA	Av. San Felipe N° 758, Jesús María		REG. 161-VA	(25.05.2000)
137	VERIZON PERÚ S.R.L.	Comutación de datos por paquetes, mensajería Interpersonal (correo electrónico) y almacenamiento y retransmisión de datos	Guillermo Stucchi Esquerre	Av. Canaval y Moreyra N° 380, oficina 301, San Isidro LIMA	211-3730	REG. 162-VA	(11.09.2000)
138	TELECABLE SIGLO 21 S.A.A.	Almacenamiento y retransmisión de datos, comutación de datos por paquetes (Internet), y mensajería Interpersonal (correo electrónico).	GENARO DELGADO CAFFERATA	Av. Jorge Basadre N° 910 San Isidro, Lima.	215-7667	REG. 163-VA	(12.09.2000)
139	FULL LINE S.A.C.	Comutación de datos por paquetes (acceso a Internet), mensajería Interpersonal (correo electrónico)	GERMÁN LEGUIA DRAGO	Calle Miota N° 170, Urb. San Antonio, Miraflores	422-9804	REG. 164-VA	(20.09.2000)
140	GAMACOM S.R.L.	Comutación de datos por paquetes	JAIMÉ ROGELIO BLANCO ARELLANO	Av. del Pardo Sur N° 185, Of. 505, San Isidro	224-7053	REG. 165-VA	(22.09.2000)
141	NEXTEL DEL PERÚ S.A.	Teletex, Almacenamiento y retransmisión de Datos, Servicio de Comutación de Datos por Paquetes.	ERNESTO MONTAGNE SALZA	Los Nardos N° 1018, piso 7, San Isidro	215-4500	REG. 166-VA	(28.09.2000)
142	UNIVERSAL CONNECTIONS S.A.C.	Consulta (serie 0-800)	PEDRO GUILLERMO TERRONES CASAS	Jr. Arequipa N° 3578, San Martín de Porres	568-6112	REG. 168-VA	(04.10.2000)
143	IMPSAT PERÚ S.A.	Comutación de datos por paquetes Mensajería Interpersonal (correo electrónico-EDI) Almacenamiento y Retransmisión de datos.	CARMEN ROSA RAMOS HERNANDEZ	Manuel Olgún 395, Santiago de Surco	317-5900	REG. 170-VA	(10.10.2000)

Exp.: 142728-2010-MTPE/1/20.21

Oposición



MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DIRECCIÓN DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS

389  
F. Encuentro  
O. Encuentro  
M. Encuentro

A LA SUB DIRECCIÓN DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO:

11 MAY -6 15:18

COBRA PERÚ S.A., (en adelante COBRA), con Registro Único de Contribuyente N° 20253881438, con domicilio real y procesal en Calle Victor Andrés Belaunde N° 887, Carmen de La Legua Reynoso, Callao, debidamente representada por su Apoderado Federico Enrique Mevius Pigati, identificado con DNI N° 08240959, facultado según poder adjunto, en el procedimiento de negociación colectiva iniciado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES – SITENEL (en adelante SITENEL); a usted atentamente decimos:

Hemos sido notificados con el mandato de fecha 18 de abril del 2011 mediante la cual se notifica a COBRA con el mandato de fecha 03 de abril del 2011, por el que se nos notifica con el proveído de fecha 03 de noviembre del 2010, por el que se pone en conocimiento de COBRA y las empresas Instalaciones Tendidos Telefónicos del Perú S.A.-ITETE Perú S.A., Consorcio Antonio Lari Manto y Emerson Network Perú S.A.C. la copia del proyecto de convenio colectivo presentado por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones (en adelante SITENEL) y dispone que se dé inicio a la negociación colectiva solicitada por esa organización sindical.

Al amparo de lo establecido por la parte final del primer párrafo del artículo 54° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante la Ley), que faculta a cualquier empleador negarse a recibir un pliego de reclamos y en consecuencia no desarrollar la negociación colectiva que se solicite en el pliego correspondiente cuando existen causas legales para hacerlo, NOS

OPONEMOS formalmente al mandato contenido en dicha providencia, en razón que el petitorio de SITENEL es manifiestamente ilegal e improcedente.

Fundamentamos nuestra oposición en las siguientes consideraciones:

390  
Procedimiento  
Administrativo  
15:18

1. **COBRA NO ES UNA EMPRESA DE TELEFÓNICA DEL PERÚ NI UNA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES, NO ENCONTRÁNDOSE POR TANTO DENTRO DEL ÁMBITO DE INFLUENCIA DE SITENEL.**

11 MAY -6

1.1. Conforme se señala en su propia denominación y en las disposiciones contenidas en su Estatuto, SITENEL es un sindicato que agrupa exclusivamente a los trabajadores de las empresas que son de propiedad de la empresa Telefónica en el Perú y a los trabajadores que laboren en empresas de Telecomunicaciones.

La propia denominación de SITENEL, "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES", define claramente cual es el ámbito de esa organización sindical: las empresas que son de propiedad de la empresa Telefónica del Perú S.A. (en adelante Telefónica del Perú), las empresas de las que Telefónica del Perú es accionista y/o las empresas que pertenecen a su mismo grupo económico, y a las empresas de telecomunicaciones. La preposición "de" connota pertenencia o propiedad, en este caso la propiedad de Telefónica de Perú S.A. respecto de una empresa o la pertenencia de la empresa al sector de las telecomunicaciones.

En tal sentido, únicamente los trabajadores que tengan vínculo laboral con empresas de propiedad de Telefónica del Perú o con empresas del sector telecomunicaciones podrán ser representados por éste.

1.2. El Estatuto de SITENEL contiene varias disposiciones que no dejan duda del ámbito de esta organización sindical:



391  
Tercera  
revisión  
11

i) Así, el segundo párrafo de la Declaración de principios que figura en el Estatuto de SITENTEL, señala que "SITENTEL ejecuta y demanda las mejores condiciones de trabajo y de vida para los trabajadores que laboran en las empresas de Telefónica del Perú y en las del sector Telecomunicaciones" (el subrayado es nuestro).

11 MAY -6 15:18

ii) El artículo 1º del Estatuto de SITENTEL, referido a la denominación del sindicato señala textualmente: "a partir de la vigencia del presente Estatuto, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Telefónica del Perú se transforma en una organización de Actividad que representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector Telecomunicaciones, que estén de acuerdo con e presente Estatuto y soliciten su afiliación al Sindicato" (el subrayado es nuestro).

iii) Por su parte, el artículo 15º del Estatuto de SITENTEL, referido a los miembros del sindicato establece que "son miembros del sindicato: Todos los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica del Perú y en las del sector Telecomunicaciones, bajo las diferentes modalidades de contratación laboral, que acepten el presente Estatuto y soliciten su afiliación.(...)". (el subrayado es nuestro).

iv) Asimismo, el artículo 32º del Estatuto de SITENTEL, referido a la composición de la Asamblea General de Delegados dispone que "la Asamblea General de Delegados está constituida por la Junta Directiva Central y por los Delegados de cada una de las secciones sindicales que se constituyan en los centros laborales de las Empresas de Telefónica en el Perú y en las del Sector Telecomunicaciones". (el subrayado es nuestro).

1.3. De lo anterior se concluye que ese sindicato representa exclusivamente a trabajadores: (a) que mantienen vínculo laboral con empresas de propiedad de Telefónica del Perú S.A., y (b) que laboran en

empresas de telecomunicaciones. Por tanto para que trabajadores de alguna empresa se encuentren dentro del ámbito de SINTENEL forzosamente deberá cumplir con alguna de estas condiciones. COBRA no cumple con ninguno de estos supuestos:

392  
Procedimiento  
Nacional  
do

11 MAY -6 15:18

a) COBRA no es una empresa que pertenezca a Telefónica del Perú.

Conforme acreditamos con nuestra Escritura Pública de Constitución social (Anexo 3), COBRA no es una empresa de Telefónica del Perú, es una empresa distinta a Telefónica del Perú. No pertenece a esa empresa ni a su grupo económico. No guarda mayor relación con Telefónica del Perú, salvo que esa empresa es uno de sus clientes, a quien presta diversos servicios.

b) COBRA no es una empresa del sector telecomunicaciones.

Por definición la telecomunicación a la técnica de transmitir un mensaje desde un punto a otro, normalmente con el atributo típico adicional de ser bidireccional. Proviene del griego tele, que significa distancia. Por tanto, el término telecomunicación cubre todas las formas de comunicación a distancia, incluyendo radio, telegrafía, televisión, telefonía, transmisión de datos e interconexión de ordenadores.

Las empresas de telecomunicaciones son aquellos que se ofrecen a terceros o al público en general, para que por medio de un circuito o una red de telecomunicaciones un usuario pueda establecer comunicación desde un punto de la red a cualquier otro punto de la misma o a otras redes de telecomunicaciones.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones Decreto Legislativo N° 702, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC señala cuales son los servicios de

telecomunicaciones que prestan las empresas del sector telecomunicaciones. Esta norma define como servicios de telecomunicaciones a aquellos que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.

39/3  
Trasquil  
Hoy  
je

11 MAY -6 15:18

Conforme establece esta norma, los servicios de Telecomunicaciones se clasifican en: (i) Servicios Portadores, (ii) Teleservicios, (iii) Servicios de difusión, y (iv) Servicios de valor añadido:

- (i) Los servicios portadores son definidos como son aquellos que utilizando la infraestructura del sistema portador, tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones, constituyendo el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones. Ejemplo de estos son los servicios de conmutación de datos por paquetes y los servicios de conmutación de circuitos.
- (ii) Los teleservicios o servicios finales son definidos como aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios, como son el servicio telefónico, fijo y móvil, el servicio télex, el servicio telegráfico y los servicios de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y busca personas.

- 384  
Trascripción  
15:00  
Catala
- (iii) Los servicios de difusión son definidos como los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción, como son los Servicio de radiodifusión sonora, los servicio de radiodifusión de televisión, los servicios de distribución de radiodifusión por cable y los servicios de circuito cerrado de televisión.
- (iv) Los servicios de valor añadido son definidos como aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base, como son, entre otros, el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos y el teleproceso.

COBRA no presta ninguno de los servicios de telecomunicaciones antes referidos.

Conforme indica su objeto social, COBRA es una empresa dedicada por cuenta propia o de terceros o asociada a obras y suministros, para el desarrollo de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles para centrales y líneas de producción, transporte de agua para usos industriales o domésticos, para el aprovechamiento, transporte y producción de combustibles líquidos y sólidos para obras ferroviarias, sistemas de comunicación, para obras de ventilación, calefacción y aire acondicionado, para montajes e instalaciones eléctricas y electromecánicas, para el tráfico, transmisión, propagación, emisión y remisión por televisión, vía satélite, radar y radiodifusión, para instalación industrial y de generación eléctrica, para realizar estudios de consultoría, investigación y proyectos, para prestar servicios de control y automatización de redes de instalaciones eléctricas, para la fabricación, instalación,

ensamblaje y mantenimiento de maquinarias para montajes de instalaciones de ferrocarriles, subterráneos y redes de transporte, distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas. Asimismo, se dedica al recojo de residuos sólidos, limpieza de calles y servicios de jardinería, también realizar la lectura de contadores o de cualquier otro tipo de aparato de medida similar; colocación y retiradas de contadores y aparatos de medida incluso la colocación de limitadores; corte y reposición de suministro de abonados, servicio de atención al cliente y abonados tanto en instalaciones propias como del cliente; servicio de distribución y cobro de recibos, servicio de mantenimiento, asistencia técnica, comercial y administrativa, así como de asesoramiento y apoyo logístico; atención telefónica a clientes; recepción y control de accesos; mensajería, la prestación de servicios de recadería, mensajería, reparto y manipulación de correspondencia, servicios de telemarketing; servicios de asistencia telefónica y manejo de centrales telefónicas.

En tal sentido, COBRA presta servicios de diversa naturaleza a nivel nacional, a empresas de generación y distribución de energía eléctrica, a empresas de generación y distribución de agua, a empresas de saneamiento, a empresas de generación, transporte y distribución de gas y a empresas de telecomunicaciones. Asimismo, ejecuta obras civiles para diferentes empresas públicas y privadas. No puede entonces ser definida como una empresa de telecomunicaciones ni del sector Telecomunicaciones, sino que es una empresa ejecutora de obras y servicios que presta sus servicios a una diversidad de empresas de las distintas áreas de la producción y de los servicios.

Las únicas empresas del sector de la Telecomunicaciones son aquellas definidas como tales por la Ley. Como hemos demostrado, COBRA no puede ser definida como una empresa de

395  
Trascripción  
Mora  
Cura  
15:18

telecomunicaciones ni del sector Telecomunicaciones, sino que es una empresa ejecutora de obras y servicios que presta sus servicios a una diversidad de empresas de las distintas áreas de la producción y de los servicios, entre ellas, empresas del sector de telecomunicaciones que la contratan para que las apoye en la instalación de las infraestructuras o medios necesarios para que estas empresas de telecomunicaciones puedan conformar sus redes. El hecho de que entre nuestros clientes se encuentre alguna empresa que como en el caso de Telefónica del Perú preste servicios de telecomunicaciones, no significa en forma alguna que COBRA sea una empresa del sector de telecomunicaciones, como equivocadamente pretende SITENEL.

Cabe agregar que las características de los trabajos que desarrollan nuestros trabajadores que colaboran en la prestación de servicios que brindamos a empresas de telecomunicaciones, no son iguales a las de los trabajos que desarrollan nuestros trabajadores que colaboran en la ejecución de obras y/o prestación de servicios a empresas de generación y distribución de electricidad, ni éstos con los que desarrollan nuestros trabajadores que colaboran con la prestación de servicios para las empresas de gas o agua, ni éstos con los de los trabajadores que ejecutan obras civiles. Cada actividad tiene características propias, diferentes entre sí. Es evidente entonces que SITENEL no puede afiliarse, de acuerdo a los términos de la Ley, a ningún trabajador de COBRA, sino únicamente a trabajadores que laboren en empresas que desarrollen actividades de telecomunicaciones, lo que, reiteramos, no sucede en absoluto en nuestro caso. Se trata, pues, de un sindicato que agrupa a trabajadores de actividades distintas, que no guarda relación a las actividades que ejecuta COBRA, careciendo por tanto del derecho de representación a nuestros trabajadores, como equivocadamente pretende.

396  
Sindicato  
Moverse  
Perú  
11 MAY - 6 15:18

Los sindicatos de actividad son por definición agrupaciones de trabajadores de diversos oficios o profesiones que laboran para 2 o más empresas de la misma actividad. Conforme el inciso b del Artículo 5 de la Ley, los sindicatos de actividad, como es el caso de SITENEL, están conformados por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos o más empresas de la misma rama de actividad. Un sindicato de actividad no puede tener representación sobre una empresa cuya actividad económica es distinta. En el caso de SITENEL la actividad que agrupa a los empleadores de los trabajadores que la conforman es la actividad de las telecomunicaciones.

Es el caso que SITENEL carece de derecho de negociar ningún pliego de reclamos con COBRA, porque ésta no se dedica a la actividad de telecomunicaciones, que es la actividad económica que vincula a todos los trabajadores afiliados a dicha organización sindical.

A mayor abundamiento debemos indicar que las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones se encuentran inscritas en los distintos registros que de acuerdo a la actividad que desarrollan, mantiene el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (en adelante MTC), como son el registro de empresas portadoras, el registro de empresas comercializadores, el registro de Empresas prestadoras de servicios de valor añadido, el registro de e empresas de servicio portados portador local.- a nivel nacional, y/o por departamentos y el registro de empresas prestadoras de servicio de larga distancia. Conforme acreditamos con los listados de empresas inscritas en los diferentes registros del MTC, y que adjuntamos en Anexos 8 a 12, COBRA no se encuentra inscrita en ninguno de estos registros. Ello porque nuestra empresa no efectúa ninguna de las actividades de telecomunicaciones en ellas consignadas.

Por lo tanto, no existe fundamento, conexión o relación alguna válida para considerar COBRA como una empresa del rubro sector de las telecomunicaciones.



398  
Instituto  
Municipal  
de  
Clima

11 MAY -6 15:1

1.4. De lo expuesto se concluye que al no ser COBRA una empresa de propiedad de la empresa Telefónica del Perú S.A. ni tampoco una empresa del sector telecomunicaciones, no se encuentra dentro del ámbito de SINTENEL, que representa única y exclusivamente a los trabajadores que laboran en empresas de esas características, careciendo por tanto ese sindicato de capacidad para entablar alguna negociación colectiva con nuestra empresa.

2. **NO EXISTE ACUERDO CON SINTENEL PARA LLEVAR A CABO UNA NEGOCIACIÓN COLECTIVA A NIVEL DE RAMA DE LA ACTIVIDAD.**

El artículo 45 del TUO de la Ley dispone que *"si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel de los señalados en el artículo anterior, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención. A falta de acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa (...)"*

Esta norma prohíbe expresamente que el nivel de negociación sea impuesto por decisión unilateral de una de las partes o por decisión administrativa. Debe ser acordado por las partes y únicamente a falta de acuerdo corresponde que sea a nivel de empresa. Ello quiere decir que previamente al inicio de cualquier negociación deberá haber una procedimiento previo, entre sindicato y empresa donde la primera proponga el ámbito de negociación y, a falta de acuerdo de las partes, y de proceder, corresponderá el nivel de empresa.

De acuerdo a esta norma, si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel, las partes decidirán de común acuerdo a que nivel entablarán la primera convención, y es a través de este dispositivo, que la definición de los niveles de negociación emana única



y exclusivamente de la voluntad de las partes, no pudiendo fijarse por acto administrativo ni por laudo arbitral, conforme lo prevé el acotado artículo 45º en su segundo párrafo".



MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y DOCUMENTACIÓN

399  
Resolución  
Nº 095-2008-  
MTPE/2/12.2

En el presente procedimiento no existe el acuerdo para llevar a cabo la negociación en el nivel que pretende SITENEL, no debiendo por tanto tramitarse la presente.

3. **LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO HA RESUELTO EN ANTERIORES OPORTUNIDADES QUE SITENEL NO CUENTA CON CAPACIDAD PARA NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE COBRA.**

La Autoridad Administrativa de trabajo ha resuelto anteriormente que SITENEL no se encuentra facultada para presentar ni negociar un pliego de reclamos con COBRA.

- a) Así en el expediente 265554-2007-MTPE/2/12.210, referido a oposición presentada por COBRA al trámite del pliego de reclamos presentado por SITENEL en el año 2007, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo Por Auto Directoral Nº 095-2008-MTPE/2/12.2 de fecha 24 de junio del 2008 (Anexo 4), resolvió declarar fundada la oposición presentada por COBRA.

En esa resolución, la Autoridad Administrativa de Trabajo señaló que "(...) tratándose de un sindicato de rama o actividad debe comprender a trabajadores de profesiones, especialidades y oficios diversos de dos o más empresas de la misma rama de actividad (...) situación que no se presenta en el caso de autos, por lo señalado precedentemente, siendo del caso precisar que, tampoco se advierte de autos que la empresa Cobra Perú sea una empresa de Telefónica del Perú, hecho que a mayor abundamiento tampoco ha

sido alegado en los presentes autos por la organización sindical recurrente, como si lo fue en otros expedientes administrativos que de negociación colectiva sobre pliego de reclamos relativo a alguna empresa de dicho grupo (...) (el subrayado es nuestro). La referida resolución fue confirmada por la Dirección Regional de Trabajo de Lima en segunda y última instancia y por Resolución Directoral N° 089-2008-MTPE/2/12.2 (Anexo 4).

- b) Por Resolución Directoral Nacional N° 030-2009-MTPE/2/11.1 de fecha 03 de septiembre del 2009 (Anexo 5) recaída en el expediente 267427-2008-MTPE/2/12.210, la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, que declaró fundado el recurso de revisión presentado por COBRA y declaró fundada la oposición interpuesta contra el inicio de una negociación colectiva solicitada por SINTENEL. En dicha resolución la Autoridad Administrativa de Trabajo concluyó que SINTENEL "(...) no cuenta con capacidad para negociar en representación de los trabajadores de la empresa COBRA PERU S.A., debiendo en consecuencia sujetarse a la representación de los sindicatos que afilia conforme sus estatutos, máxime si se tiene en cuenta que no existe acuerdo de parte para efecto de establecer el nivel de negociación, por lo que deben remitirse a lo prescrito en el artículo 45° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en la parte que señala que si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel, las partes decidirán de común acuerdo a que nivel entablarán la primera convención, y a través de este dispositivo, que la definición de los niveles de negociación emana única y exclusivamente de la voluntad de las partes, no pudiendo fijarse por acto administrativo ni por laudo arbitral, conforme lo prevé el acotado artículo 45° en su segundo párrafo".
- c) Adicionalmente, por Auto Divisional N° 138-2010-MTPE/2/12.710 de fecha 01 de marzo del 2010 (Anexo 6), recaído en el

expediente N° 71-2009-MTPE/2/12.710, la división de Negociaciones Colectivas y Registros General de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo de Callao resolvió declarar no haber lugar por improcedente la negociación colectiva solicitada por SITENEL *"por no corresponder la organización sindical recurrente a una organización de nivel de empresa"*.

401  
Resolución  
5:18

Esta resolución fue confirmada por Resolución Directoral N° 040-2010-MTPE/2/12.710 de fecha 12 de abril del 2010 (Anexo 7) emitida por la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, la misma que resolvió que *"siendo la Organización Sindical antes mencionada una organización a nivel de rama de actividad y no una a nivel de empresa, ésta carece de capacidad para presentar y negociar Pliego de Reclamos (...)"*

4. Por todas estas consideraciones, nos vemos precisados a oponernos a la solicitud de negociación colectiva con SITENEL. En tal sentido, siendo el caso que el pliego presentado contraviene abiertamente nuestro ordenamiento legal, corresponde a esa Sub Dirección declarar fundada la presente oposición.

5. **MEDIOS PROBATORIOS.**

A fin de acreditar los hechos que exponemos como fundamento fáctico de la presente oposición, ofrecemos en calidad de medios probatorios los siguientes:

- a) El mérito del pliego de reclamos de SITENEL y la demás documentación presentada en autos por dicho sindicato.
- b) Copia del Auto Directoral N° 095-2008-MTPE/2/12.2 de fecha 24 de junio del 2008, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Resolución

Directoral N° 089-2008-MTPE/2/12.2 de la Dirección Regional de Trabajo de Lima.

- MINISTERIO DE TRABAJO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DE TRABAJO
- 2009  
Tratamiento del
- 11 MAY -6 15:18
- c) Copia de la Resolución Directoral N° 030-2009-MTPE/2/11.1 de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo.
  - d) Copia de Auto Divisional N° 138-2010-MTPE/2/12.710 de fecha 01 de marzo del 2010, emitido por la división de Negociaciones Colectivas y Registros General del la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo de Callao
  - e) Copia de la Resolución Directoral N° 040-2010-MTPE/2/12.710 de fecha 12 de abril del 2010 emitida por la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao
  - f) Copia del Estatuto Social de COBRA, en el que figura su objeto social por el que se concluye que nuestra empresa no se dedica exclusivamente a la actividad de telecomunicaciones, sino a la ejecución de obras y prestación de servicios para una diversidad de empresas de las distintas áreas de la producción y de los servicios.
  - g) El mérito de los Estatutos de SITENTEL, donde se consigna que ese sindicato es uno de actividad que agrupa a los trabajadores de las empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones.
  - h) Listado de las empresas inscritas en el registro empresas portadoras del MTC, que acredita que COBRA no se encuentra inscrita en ese registro.
  - i) Listado de las empresas inscritas en el registro de empresas comercializadoras del MTC, que acredita que COBRA no se encuentra inscrita en ese registro.

- 40<sup>2</sup>  
Procedencia Pre
- j) Listado de las empresas inscritas en el registro de empresas proveedoras de servicios de valor añadido del MTC, que acredita que COBRA no se encuentra inscrita en ese registro.
- k) Listado de las empresas inscritas en el registro de empresas prestadoras de servicio portador local del MTC, que acredita que COBRA no se encuentra inscrita en ese registro.
- 15/18
- l) Listado de las empresas inscritas en el registro de empresas prestadoras de servicio de larga distancia del MTC, que acredita que COBRA no se encuentra inscrita en ese registro.

**POR TANTO:**

A esa Sub Dirección, solicitamos admitir nuestra oposición, tramitarla conforme a ley y en su oportunidad declararla fundada, declarando improcedente el pliego de reclamos presentado.

**OTROSÍ DECIMOS:** Adjuntamos los siguientes documentos:

- Anexo 1: Copia del poder de nuestro Apoderado.
- Anexo 2: Copia del Documento Nacional de Identidad de nuestro Apoderado.
- Anexo 3: Copia del Estatuto Social de COBRA.
- Anexo 4: Copia Auto Directoral N° 095-2008-MTPE/2/12.2 y de la Resolución Directoral N° 089-2008-MTPE/2/12.2.
- Anexo 5: Copia de la Resolución Directoral N° 030-2009-MTPE/2/11.1.
- Anexo 6: Copia del Auto Divisional N° 138-2010- MTPE/2/12.710

Anexo 7: Copia de la Resolución Directoral N° 040-2010-MTPE/2/12.710.

Anexo 8: Listado de las empresas inscritas en el registro de empresas portadoras del MTC.

Anexo 9: Listado de las empresas inscritas en el registro de empresas comercializadoras del MTC.


Anexo 10: Listado de las empresas inscritas en el registro de empresas proveedoras de servicios de valor añadido del MTC.


Anexo 11: Listado de las empresas inscritas en el registro de empresas prestadoras de servicio portador local del MTC.

Anexo 12: Listado de las empresas inscritas en el registro de empresas prestadoras de servicio de larga distancia del MTC.

404-  
Cualquier  
cualquier  
11 MAY -6 15:18

Callao, 05 de mayo del 2011

  
**FEDERICO MEVIUS PIGATI**  
Abogado  
Reg. CAL. 18152

**COBRA PERU S.A.**  
  
Federico Mevius Pigati  
Apoderado

MINISTERIO DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO  
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas  
09 MAYO 2011  
**RECIBIDO**  
Hora: 08:10 pm Firma: 



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Expediente N° 142728-2010-MTPE/1/20.2

438  
Cuentos Cuentos  
Teléfono

## AUTO DIRECTORAL N° 114-2011-MTPE/2/12.2

Lima, 25 de julio de 2011

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Con registro N° 142728-2010 el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones – SITENTEL presenta ante la Autoridad Administrativa de Trabajo pliego de reclamos correspondiente al período 01 de diciembre 2010 al 30 de noviembre de 2011, indicando a las siguientes empresas con sus domicilios: **Instalaciones Tendidos Telefónicos del Perú S.A.-ITETE PERU S.A., Cobra Perú S.A., Consorcio Antonio Lari Mantto y Emerson Network Power del Perú S.A.C.;**— Que, la empresa **Instalaciones y Tendidos Telefónicos del Perú S.A. ITETE PERU S.A.** presenta oposición a la negociación colectiva de autos con registro N° 148936-2010, señalando SITENTEL es un sindicato de actividad que afilia a varios trabajadores contratistas de una misma actividad y que de acuerdo al inciso b) del artículo 5° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el único ámbito en que pueden ejercer la representación gremial de los trabajadores es a nivel de rama de actividad y refieren en el punto sexto de su oposición que corre a fojas 42 de autos "(...) en vista que el pliego de reclamos respecto del cual su Despacho nos ha corrido traslado pretende que un sindicato de actividad negocie un pliego de reclamos aplicable a una sola empresa, es que nos vemos precisados a oponernos a dicha negociación por no estar arreglada a ley, al amparo de lo dispuesto por el artículo 54° del TUO de la LRCT dado que contraviene la ley. Asimismo señala que no tienen evidencia de tener trabajadores afiliados a dicha organización sindical y adjunta -en calidad de precedentes- copia de la Resolución Directoral N° 038-2009-MTPE/2/11.1, copia de la Resolución Directoral N° 039-2010-MTPE/1/20. La representación del **Consorcio Antonio Lari Mantto** se opuso a la presente negociación con recurso registro N° 151596-2010 y señala que de acuerdo a su ficha RUC, el Consorcio Lari Mantto se dedica a actividades completamente desvinculadas de las telecomunicaciones por lo que no debería estar incluida en la negociación de autos por ser SITENTEL una organización sindical de rama de actividad, toda vez que su actividad es diferente a la del sector de telecomunicaciones. Refiere asimismo que SITENTEL no ha acreditado el número de afiliados con que cuenta dicha organización sindical y los que serían trabajadores de su representada y en todo caso, cualquier negociación se encuentra supeditada a que no exista otra organización sindical que cuente con un número mayoritario de afiliados, dentro del mismo ámbito en el que se pretende entablar la negociación colectiva, por lo que devolvió el pliego de reclamos de autos adjuntando a su recurso -en calidad de precedentes- copia de la Resolución Directoral Nacional N° 035-2009-MTPE/2/11.1 y copia del Auto Sub Directoral N° 015-2007-MTPE/2/12.210. En sentido similar **Emerson Network Power del Perú S.A.C.**, se opone también a la negociación colectiva con registro N° 149599-2010 indicando SITENTEL ejerce representación por los trabajadores de las empresas del sector de telecomunicaciones en el Perú, situación en la que no se encuentra Emerson Network Power del Perú S.A.C. y que debe considerarse la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas (CIIU), que de acuerdo a los estatutos de esta empresa, la actividad de la misma difiere totalmente de la de telecomunicaciones que se encuentra comprendida en el numeral 6420 de la CIIU que señala (...) se precisa que se trata de una actividad limitada a la transmisión de sonidos, imágenes, datos y otros tipos de información por cable, estaciones de difusión y retransmisión, y satélite, incluyendo las comunicaciones telefónicas, telegráficas y por télex y el mantenimiento de las redes de telecomunicación. En contraposición, su objeto social es dedicarse a toda clase de negocios comerciales relacionados con la manufactura, producción, ensamblaje, almacenamiento, distribución, exportación, importación, comercialización y venta de equipos de suministro de energía relacionados con su objeto, pudiendo realizar todas las actividades conexas para el desarrollo cabal de sus fines. Señalan asimismo que no forman parte de Telefónica del Perú y citan de la Resolución Directoral N° 064-2010-MTPE/2/12.2 en la que se señala que de la revisión del estatuto de SITENTEL obrante en el expediente administrativo N° 07-956-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS, se advierte sobre SITENTEL en el artículo 1° que es una organización de rama de actividad, la cual representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector de Telecomunicaciones, siendo esta su naturaleza jurídica, lo que implica que le corresponde negociar colectivamente con una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad, mas no, como pretende, negociar a nivel





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

439  
Cuatragesimo  
del total

de una sola empresa y adjuntan a su recurso -en calidad de precedente- copia del Auto Directoral N° 091-2008-MTPE/2/12.2, copia de la Resolución Directoral N° 090-2008-MTPE/2/12, copia del Auto Sub Directoral N° 015-2007, Copia de la Resolución Directoral Nacional N° 30-B-2009-MTPE/2/11.1 y copia de la Resolución Directoral N° 025-2010-MTPE/2/12.1. En adición a ello la representación de Emerson Network Power del Perú S.A.C. mediante escrito registro N° 44704-2011, de fecha 13 de abril de 2011 indica que de acuerdo al Acta de Asamblea General de Extraordinaria de SITENEL de fecha 23 de octubre de 2010, los representantes de la organización sindical no contarían con las facultades de participar en la negociación y conciliación, practicar todos los actos procesales propios de éstas suscribir cualquier acuerdo y llegado el caso, la convención colectiva de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR. Finalmente **Cobra Perú S.A.**, a través de su representación se opone a la negociación colectiva de autos con registro N° 53728-2011 y con registro N° 64381-2011 por no ser una empresa de Telefónica del Perú, ni una empresa de Telecomunicaciones, no encontrándose por tanto dentro del ámbito de influencia de SITENEL en aplicación de los artículos 1°, 15° y 32° de los estatutos de dicha organización sindical que fundamentalmente cubren a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica del Perú y las del sector de Telecomunicaciones y toda vez que Cobra Perú S.A. no presta ningún servicio de telecomunicaciones, sino presta servicios de diversa naturaleza a nivel nacional, a empresas de generación y distribución de energía eléctrica, a empresas de generación y distribución de agua, a empresas de saneamiento, a empresas de generación transporte y distribución de gas y a empresas de telecomunicaciones. Asimismo ejecuta obras civiles para diferentes empresas públicas y privadas por lo que no puede entonces definirse a Cobra Perú S.A. como una empresa de telecomunicaciones y que no existe acuerdo con SITENEL para llevar a cabo una negociación colectiva a nivel de rama de actividad invocando el artículo 45° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo por el que *"si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel de los señalados en el artículo anterior, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención. A falta de acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa (...)"* y a manera de precedente adjunta a su recurso lo siguiente: Copia del Auto Directoral N° 095-2008-MTPE/2/12.2, copia de la Resolución Directoral Nacional N° 030-2009-MTPE/2/11.1, copia del Auto Divisional N° 138-2010-MTPE/2/12.710 y copia de la Resolución Directoral N° 040-2010-MTPE/2/12.710; --- **Que**, mediante recurso N° 025078-2011, de 28 de febrero de 2011, la organización sindical absuelve traslado de las oposiciones deducidas por las tres primeras empresas citadas, señalando respecto al argumento que no serían empresas que desarrollan actividades dentro de la misma rama de actividad, es falaz y adjuntan como medio probatorio Informes de Actuaciones Inspectivas llevados a cabo por la Dirección Inspección Laboral de Lima del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en los que se verifica que dichas empresas realizan las siguientes actividades: Instalación de teléfonos, telefonía fija, y móviles, Instalación de Internet, Cortes e instalación de teléfonos e Internet, Instalación de cable mágico, reparación y cortes, apertura de zanjas y enterrado, de cables para conexiones y centrales de teléfonos y otros, mantenimiento permanente de las conexiones y centrales de todas las instalaciones y servicios, mantenimiento de equipos que suministran energía para telefónica, de voltaje, para asegurar el funcionamiento de las centrales telefónicas, equipos de sostenimiento de telefonía, aire acondicionado de operaciones, encargatura de la atención de alarmas de grupos de energía y otros; y, sobre los supuestos precedentes que adjuntan a las oposiciones presentadas, refiere que no se verificó, ni analizó adecuadamente la ejecución de actividades que desarrollan las citadas empresas y que se ha interpretado de manera sesgada los estatutos de Sitenel, entre otros documentos; --- **Que**, mediante recurso registro N° 59424-2011 la organización sindical absuelve traslado de la oposición deducida por COBRA Perú S.A. señalando fundamentalmente que los trabajadores de COBRA Perú S.A. afiliados a dicha organización sindical prestan servicios para Telefónica del Perú S.A.C. en labores relacionadas con telecomunicaciones, conforme también lo han manifestado sobre las otras empresas comprendidas en la negociación de autos, expresando para COBRA Perú S.A., los argumentos señalados sobre las tres primeras empresas y señala respecto al precedente ofrecido por la empresa COBRA Perú S.A., no es válido toda vez que fueron declarados nulos e inaplicables por la Resolución Ministerial N° 022-2009-TR, Directiva Nacional N° 005-2009-MTPE/2/11.1 y el Informe Caso N° 2689 expedido por la Comisión de Libertad Sindical de la OIT. Se ratifica que considera la aplicación al caso concreto del artículo 47° del Decreto Supremo 010-2003-TR inciso b) por el que en las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio (...). --- **Que**, en razón de lo expuesto precedentemente, resulta necesario analizar los argumentos de la oposición deducida por las







PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

440  
Cobras  
Cuentas

empresas **Instalaciones y Tendidos Telefónicos del Perú S.A. ITETE PERU S.A., Consorcio Antonio Lari Mantto, Emerson Network Power del Perú S.A.C. y Cobra Perú S.A.**, a efectos de determinar si constituyen fundamentos válidos para impedir la presente negociación colectiva planteada por SITENEL, así como analizar los argumentos alcanzados por la organización sindical en los correspondientes escritos de absolución de las oposiciones; -- **Que**, con relación a lo expresado por **Instalaciones y Tendidos Telefónicos del Perú S.A. ITETE PERU S.A.**, sobre que SITENEL es un sindicato de actividad y que solo negocia pliego con una sola empresa, corresponde señalar que al caso de autos, SITENEL es de acuerdo al artículo 1ro de sus estatutos, una organización sindical de actividad y la negociación colectiva de autos es propuesta a las cuatro empresas nombradas en el segundo considerando de la presente resolución. Asimismo se verifica de acuerdo a lo argumentado por las empresas **Consorcio Antonio Lari Mantto, Emerson Network Power del Perú S.A.C. y Cobra Perú S.A.**, la oposición a la negociación de autos consistiría fundamentalmente en una supuesta y diferenciadora actividad que éstas realizan de las de telecomunicaciones atendiendo al RUC de las mismas o al CIU. Sobre este aspecto en concreto, este Despacho observa con detenimiento los informes de actuaciones inspectivas presentados por SITENEL que obran de fojas 185 a 264 de autos correspondiente a Informe de Actuaciones Inspectivas, Orden de Inspección N° 6937-2009-MTPE/2/12.3 sobre **Emerson Network Power del Perú S.A.C.** en el que se lee: "A la documentación indicada se debe agregar lo siguiente: de acuerdo a la propia manifestación del señor Belleza Payano, Apoderado de la inspeccionada, se indicó que los servicios que presta su empleador se refieren al mantenimiento de equipos de climatización, refrigeración, así como reparación y mantenimiento de voltajes de los equipos de telecomunicaciones, y que el personal que brinda este servicio es de aproximadamente 15 personas". Asimismo respecto a **Cobra Perú S.A.** se lee del informe de Actuaciones Inspectivas correspondiente a la Orden de Inspección N 6936-2009-MTPE/2/12.2 se lee a fojas 188 y 189 lo siguiente: (...) indicaron que su cargo era el de Técnico, dedicados a las siguientes actividades: reparación e instalación de telefónica básica, Speedy, y Cable (...) Las personas con las que se conversó cuentan con Uniformes con el logo "Agentes de Servicios" de Telefónica. Asimismo en las camionetas con que cuentan para brindar su servicio aparece lo siguiente: "COBRA - EMPRESA COLABORADORA DE TELEFONICA" (...) Otros entrevistados indicaron que se dedicaban a realizar "Altas" es decir colocar teléfonos nuevos, cables, etc., así como reparar averías (reparaciones). Igualmente en los Polos que visten aparece lo siguiente: "COBRA-EMPRESA COLABORADORA DE TELEFONICA". Asimismo respecto a los "contratos de trabajo sujetos a modalidad de un grupo de trabajadores Técnicos, los mismos que en su Artículo Primero señalan lo siguiente: "EL EMPLEADOR (es decir, la inspeccionada) es una empresa dedicada entre otras a las operaciones siguientes: Obras y suministros para el desarrollo y ejecución de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles para centrales y líneas de producción y transporte y distribución de energía eléctrica. **Prestación de servicios de control y automatización de redes e instalaciones eléctricas, para comunicaciones telefónicas, para trafico, transmisión, programación, emisión y remisión por televisión vía satélite, radar y radiodifusión, relacionados con planta externa entre otras.**" Asimismo, corre a fojas 193 a 208 de autos el Acta de Infracción N° 231-2011-MTPE/1/20.4 con respecto a **Instalación de Tendidos Telefónicos del Perú S.A.** en las que a fojas 201 a 204 se lee relación de trabajadores afiliados a SITENEL que fue puesta en conocimiento de la inspeccionada con fecha 19/11/2010, y con vista a la planilla electrónica del mes de diciembre del 2010, se tiene que los trabajadores afiliados a SITENEL que venían laborando al mes de diciembre del 2010, son los que figuran en el cuadro siguiente (...) y se aprecia relación de 155 trabajadores. Con relación al **Consorcio Antonio Lari Mantto**, el sindicato presenta el Informe de Actuaciones Inspectivas correspondiente a la Orden de Inspección N° 6938-2009-MTPE/2/12.3 en el que a fojas 224 de autos se lee: "Que, con vista a los contratos de trabajo celebrados con sus trabajadores, en su artículo segundo se establece (...) que el empleador ha celebrado un contrato con Telefónica del Perú, cuyo objeto es brindar la actividad asociada a la Planta Exterior y Bucle del cliente (...) Que, en su artículo cuarto prescribe: El Trabajador desempeñará sus labores en el cargo de Técnico en Telefonía(..)". De igual forma se aprecia de autos el Acta de Infracción N° 134-2011 a **Cobra Perú S.A.** en el que a fojas 231 de autos se lee: "III.2. Que, la inspeccionada se encuentra vinculada a la empresa Telefónica del Perú S.A.A., mediante un contrato de locación de servicios, por el que se obliga a prestarle servicios de instalación, mantenimiento y de reparación servicios de Telefónica; que incluyen los servicios que presta esta empresa, es decir: telefónica fija, telefónica móvil, televisión por cable, Internet y otros productos." Asimismo la autoridad administrativa señala que de acuerdo a la Clasificación Internacional Industrial-Unificada-(CIIU, -revisión N°-03; en la división-64; grupo 642 se encuentra la clase 6420 de las telecomunicaciones y que como es de verse, dentro de este gran grupo de actividades se incluye la





MINISTERIO  
Y PROMOCIÓN  
DE TIPO

455  
27

1.1. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante Dirección) **INCURRE EN DIVERSOS ERRORES** al declarar infundada nuestra oposición por considerar que nuestra Empresa realizaría "*actividades consideradas de telefonía, encargándose a sus (nuestros) trabajadores, labores de telefonía*", lo que se contradice con la realidad, con lo señalado por nuestra Empresa en el presente procedimiento y con los pronunciamientos previos emitidos por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Resulta asombroso y contradictorio que la Dirección pretenda restarle importancia a la actividad a la cual se dedica nuestra Empresa en virtud de supuestos fundamentos equivocados, puesto que es absolutamente falso que nos dediquemos a las actividades económicas de "telefonía", ni mucho menos que nuestro personal realice labores referidas a dichas actividades.

Correspondía que la Dirección evalúe si nuestra Empresa pertenecía o no al sector de Telecomunicaciones, conforme a lo establecido en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de Todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas (en adelante, CIIU), Revisión 3, tal como lo dispone el artículo 3° del Decreto Supremo No. 009-98-TR, norma que es aplicable a la presente materia. Al respecto, recordemos que la CIIU en su numeral 6420 al hacer referencia a la actividad de telecomunicaciones, se precisa que se trata de una actividad limitada a la transmisión de sonidos, imágenes, datos y otros tipos de información por cable, estaciones de difusión y retransmisión, y satélite, incluyendo las comunicaciones telefónicas, telegráficas y por télex y el mantenimiento de las redes de telecomunicación. NINGUNA DE ESTAS ACTIVIDADES ES REALIZADA POR NUESTRA EMPRESA.

A pesar de la claridad de lo señalado, la Dirección ha considerado que nuestra Empresa realizaría actividades de "telefonía" en virtud de la supuesta declaración brindada por el señor Belleza Payano, lo que es absolutamente falso, puesto que de la revisión de las mismas advertimos que no se han mencionado dichas actividades.



MINISTERIO DE  
PROMOCIÓN  
DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES  
457  
16/03/2011  
10:00 AM  
10:00 AM  
10:00 AM

1.2. La Dirección incurre en un error al considerar que un sindicato del Rama que representa a empresas que se dedican a actividades completamente distintas y ajenas a las que realiza nuestra Empresa, pueda negociar precisamente a nivel de empresa con esta última o a nivel de rama de actividad e incluir a EMERSON dentro de "las empresas citadas en conjunto".

Tal como lo señalamos en nuestro escrito de oposición, el objeto social de nuestra empresa es dedicarse a toda clase de negocios comerciales relacionados con la manufactura, producción ensamblaje, almacenamiento, distribución, exportación, importación, comercialización y venta de equipos de suministro de energía relacionados a las industrias y servicios de telecomunicaciones e internet, igualmente prestar servicios de asesoría, reparación e instalación relacionados con su objeto, pudiendo, asimismo desarrollar todas las actividades conexas para el desarrollo cabal de sus fines. De esta manera, hemos demostrado que las actividades que desarrolla nuestra empresa **NO FORMAN PARTE DEL RUBRO DE ACTIVIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES.**

Asimismo, correspondía a la Dirección advertir que SITENEL es una organización sindical de actividad que afilia únicamente a trabajadores que laboran al servicio de empresas integrantes del Grupo Telefónica en el Perú que desarrollan actividades del sector de telecomunicaciones, por lo que carece de capacidad para negociar con nuestra empresa, ya sea a nivel de empresa o a nivel de rama de actividad.

No obstante ello, la Dirección señala de manera manifiestamente equivocada que en SITENEL podría negociar con EMERSON puesto que no la ha citado de "manera independiente", sino como parte de "las empresas citadas en conjunto". Lo señalado resulta confuso y limita seriamente nuestro derecho de defensa, puesto que mediante el Auto Directoral no se precisa el sustento de dicha afirmación, ni mucho menos los efectos de la misma.

El simple hecho de que SITENEL nos pretenda incluir en una negociación colectiva no implica que dicha medida sea acorde con el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo No. 010-2003-TR (en adelante, LCRT) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 011-92-TR.

Asumiendo que mediante el Auto Directoral se pretende hacer referencia a una supuesta negociación por rama de actividad que involucraría a nuestra Empresa, es evidente que la misma resulta contraria a la nuestra legislación puesto que nuestra Empresa no puede ser comprendida en la negociación propuesta por SITENEL por el simple hecho de haber sido emplazada a negociar en forma "conjunta" con otras empresas, no obstante que no desarrollamos actividades de telecomunicaciones, lo que ha sido ratificado por la propia Autoridad Administrativa de Trabajo en anteriores oportunidades.

En efecto, mediante el Auto Directoral No. 091-2008-MTPE/2/12.2 del 19 de junio del 2008 mediante el cual la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos declaró fundada nuestra oposición al trámite del pliego de reclamos presentado por SITENEL, se estableció que el simple hecho que nuestro objeto social contemple la posibilidad de que presentemos nuestros servicios a empresa de telecomunicaciones "NO CONSTITUYE ELEMENTO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR A ÉSTA (EMERSON) COMO UNA EMPRESA QUE SE ENCUENTRA COMPRENDIDA EN LA ACTIVIDAD PERTENECIENTE AL RUBRO TELECOMUNICACIONES". Dicho Auto Directoral fue apelado por SITENEL, lo cual fue resuelto mediante la Resolución Directoral No. 090-2008-MTPE/2/12.1 del 15 de julio del 2008, por la cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima y Callao declaró INFUNDADO el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMÓ el referido Auto Directoral.

Asimismo, en el pliego correspondiente al periodo 2008-2009 incoado por SITENEL, mediante la Resolución Directoral Nacional No. 30-B-2009-MTPE/2/11.1, la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo del

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo declaró fundada en última instancia la oposición interpuesta por EMERSON contra el pedido de SITENEL de llevar adelante una negociación colectiva, atendiendo a que el referido organismo sindical es un sindicato de actividad distinta de la actividad económica de Emerson, **POR LO QUE SOLO LE CORRESPONDE NEGOCIAR CON UNA PLURALIDAD DE EMPRESAS DE SU MISMA ACTIVIDAD, Y NO COMO PRETENDÍA, NEGOCIAR CON UNA SOLA EMPRESA QUE POR LO DEMÁS DESARROLLA UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA DISTINTA.**

759  
C. S. Torres  
S. Torres

Esta posición ha seguido manteniéndose firme por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme lo podemos apreciar en la Resolución Directoral NO. 025-2010-MTPE/2/12.1, emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Lima, ante la solicitud de negociación colectiva que por tercera vez presentó SITENEL en mención por un pliego de reclamos correspondiente al periodo 2009-2010, en la cual se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por EMERSON, revocando el Auto Directoral NO. 064-2010-MTPE/2/12.2, y declarando FUNDADA la oposición deducida por nuestra empresa.

Como vemos, la Autoridad Administrativa de Trabajo ha reconocido en reiteradas oportunidades que nuestra Empresa no desarrolla actividades de telecomunicaciones, lo que no puede ser contradicho mediante el Auto Directoral al pretender incluirsenos en una supuesta negociación por rama de una actividad que nunca hemos desarrollado.

La actitud de la Dirección contraviene lo dispuesto expresamente en el literal b) del artículo 44° de la LCRT, conforme al cual la negociación colectiva por rama de actividad sólo resulta posible cuando comprende "a todos los trabajadores de una misma actividad económica, o a parte determinada de ella.", lo que no sucede en el caso específico de nuestra Empresa puesto que ha quedado demostrado que **NO DESARROLLAMOS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES.**

Por otro lado y sin perjuicio de lo señalado, advertimos que mediante el Auto Directoral se pretende inobservar el artículo 45 de la LRCT, conforme al cual si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención. En caso no exista acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa.

Como vemos es absolutamente necesario que para que exista una negociación por rama, las empresas involucradas y el sindicato de rama de actividad lleguen a un común acuerdo para llevar la negociación colectiva a nivel de rama, lo que no sucede en el presente caso, dado que NO EXISTE ACUERDO ALGUNO CON NUESTRA EMPRESA PARA NEGOCIAR A NIVEL DE RAMA CON SITENEL, por cuanto nuestra empresa NO PERTENECE A LA RAMA DE ACTIVIDAD QUE REPRESENTA DICHO SINDICATO. Asimismo, los propios estatutos de SITENEL son más excluyentes aun, puesto que no solo establece que su ámbito son las empresas del sector de telecomunicaciones (que por demás, no es el sector al que pertenece nuestra empresa), sino que además establece que su ámbito se restringe al campo de las empresas que integran el Grupo Telefónica en el Perú, que tampoco es nuestro caso, puesto que conforme se aprecia de nuestros estatutos sociales, nuestros accionistas no tienen vinculación alguna con el Grupo Telefónica.

De aceptarse la posición asumida por la Dirección, llegaríamos al absurdo de suponer que nuestra Empresa, pese a dedicarse a actividades comerciales que no guardan relación alguna con la actividad de telefonía, podría también ser emplazada para negociar colectivamente por cualquiera de los sindicatos que agrupen a trabajadores de un cliente nuestro. Inclusive, podría considerarse que podríamos ser emplazados por un Sindicato de Trabajadores de Bancos o que dichos sindicatos, como en el caso de SITENEL pueden exigir negociar colectivamente, por ejemplo, con empresas del sector bancario, minero o pesquero, lo cual no sólo sería un verdadero sinsentido sino algo totalmente contrario a ley.



Vemos, pues, que es necesario que se restablezca el estado de derecho tan absurdamente colisionado por la Dirección y que se reconozca que solo pueden negociar colectivamente con un organismo sindical de actividad las empresas que pertenecen a la respectiva actividad, mas no terceros, como es nuestro caso, criterio que incluso ha sido reconocido por el propio Ministerio de Trabajo mediante los numerosos y diversos pronunciamientos de la Autoridad Administrativa de Trabajo, y que sorprendentemente ha sido ignorado por la Dirección.

4/6/1  
cuerpo  
colectivo  
pido

- 1.3. Se pretende desconocer que la supuesta representación de SITENEL no es tal, puesto que resulta contraria a lo dispuesto expresamente por el artículo 5° de la LRCT, que precisa que los organismos sindicales de actividad sólo pueden afiliarse, y por ende representar, a trabajadores de empresas que desarrollen la misma rama de actividad, sin que la Dirección haya advertido que EMERSON no desarrolla ninguna actividad que califique como telecomunicaciones.

Conforme lo establecen los Estatutos de SITENEL, se verifica que la referida organización ejerce la representación sindical de los trabajadores de las empresas del sector de telecomunicaciones en el Perú, *situación en la que no se encuentra nuestra empresa*. Siendo esto así, en virtud a lo establecido en el mencionado artículo 5° de la LRCT, el ámbito de negociación de los sindicatos de actividad, tal como es el caso de SITENEL, se limita a ejercer sólo la representación de trabajadores de dos o más empresas que desarrollen la MISMA actividad económica.

La hipotética representación de SITENEL sería obviamente ilegal y por ende manifiestamente indebida, y en consecuencia no se nos puede obligar a negociar con dicho sindicato. Esto es así, puesto que carece de sentido suponer que por el hecho de que SITENEL afilie (en realidad ilegalmente) a trabajadores de empresas de sectores que nada tienen que ver con la actividad de las telecomunicaciones, nuestra Empresa se vea obligada a negociar colectivamente con tal organismo. Resulta ilegal que nuestros trabajadores se afilien a sindicatos o a organismos que

corresponden exclusivamente a la citada actividad, resultando también ilegal que tales organismos ajenos a nuestra realidad pretendan negociar con nuestra empresa.

Siendo esto así, resulta aplicable lo establecido en el artículo 10° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece en su numeral 1 como vicio del acto administrativo "la *contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*", puesto que al ser evidentemente ilegal que los trabajadores de nuestra empresa, que no es una empresa de telefónica ni pertenece al sector de las telecomunicaciones, se puedan afiliar a un sindicato que pertenece a un sector que no los representa. Elo hace que sea nulo el acto administrativo del registro de trabajadores de EMERSON al Registro Sindical de SITENEL y por tal motivo deducimos la nulidad del mismo.

II. EL CRITERIO ASUMIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO NO GUARDA UNIFORMIDAD CON LOS PRECEDENTES EXISTENTES QUE RESULTAN APLICABLES

2.1. Tal como lo mencionáramos en nuestro escrito de oposición, existe un criterio asumido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante los diversos pronunciamientos emitidos con relación a las oposiciones presentadas por nuestra Empresa respecto del trámite de los pliegos de reclamos que promovió contra nuestra Empresa el mismo SITENEL.

Lamentablemente, mediante el Auto Directoral se pretende desconocer los pronunciamientos administrativos ya emitidos señalando que estos no tendrían la calidad de precedentes puesto que "las resoluciones ofrecidas corresponden a negociaciones anteriores propuestas por SITENEL a cada una de las pre citadas empresas de manera independiente y teniendo en cuenta al caso de autos le corresponde otro supuesto al ser una

negociación colectiva propuesta por una organización sindical de actividad  
- Sitentel - a las empresas citadas en conjunto".

W.B.  
matrícula  
Especialista  
- tres  
P. J. J. J.  
- tres

La Dirección pretende desconocer que los precedentes existentes resultan aplicables con prescindencia de la supuesta forma en que SITENTEL plantee sus propuestas de negociación colectiva, puesto que mediante dichos precedentes se ha determinado con claridad que nuestra Empresa no desarrolla actividades de telecomunicaciones, por lo que no puede participar de una negociación colectiva con SITENTEL. Por ello, nos preguntamos si acaso la Dirección cree que nuestras actividades empresariales han variado por el simple hecho de que al SITENTEL se le ocurrió emplazar a las empresas en forma conjunta en lugar de individual y que por una simple formalidad nuestra empresa se puede ver arrastrada a negociar con una organización que representa trabajadores que laboran en otra actividad?

A fin de clarificar el tema, recordemos que por ejemplo, mediante el Auto Directoral NO. 091-2008-MTPE/2/12.2 del 19 de junio del 2008 la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos declaró fundada nuestra oposición al trámite del pliego de reclamos presentado por SITENTEL por el simple hecho de que nuestro objeto social acredita que no nos dedicamos a realizar actividades de telecomunicaciones y que ello no se ve afectado por el hecho de que entre nuestros clientes se encuentre una empresa de telecomunicaciones. En dicha oportunidad la Dirección resolvió que **"NO CONSTITUYE ELEMENTO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR A ÉSTA (EMERSON) COMO UNA EMPRESA QUE SE ENCUENTRA COMPRENDIDA EN LA ACTIVIDAD PERTENECIENTE AL RUBO TELECOMUNICACIONES"**. Asimismo, la Dirección señala que en vista que SITENTEL es un sindicato de rama de actividad debería comprender a trabajadores de profesionales, especialidades y oficios diversos de dos o más empresas de la misma rama de actividad, **"SITUACIÓN QUE NO SE PRESENTE EN EL CASO DE AUTOS, POR LO SEÑALADO PRECEDENTEMENTE; SIENDO DEL CASO PRECISAR QUE, TAMPOCO SE ADVIERTE DE AUTOS QUE LA EMPRESA EMERSON**

**NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C. SEA UNA EMPRESA DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ".**

464  
evaluación  
S. 2011  
2011

Ante ello, y a pesar de la contundencia de los argumentos señalados por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en el Auto Directoral No. 091-2008-MTPE/2/12.2, SITENTEL interpuso un recurso de apelación en contra de éste, el cual fue resuelto mediante la Resolución Directoral No. 090-2008-MTPE/2/12.1 del 15 de julio del 2008, por la cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima y Callao declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación y, en consecuencia, **CONFIRMÓ** el referido Auto Directoral.

De esta manera, la referida Dirección señaló que "no se ha verificado de los actuados obrantes en el Expediente que la Empresa (EMERSON) sea una empresa de Telefónica del Perú S.A.A.", lo que no hace más que confirmar lo señalado por nuestra empresa.

- 2.2. Por otro lado, en el pliego correspondiente al periodo 2008-2009 incoado por el sindicato SITENTEL, mediante la Resolución Directoral Nacional No. 30-B-2009-MTPE/2/11.1, la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo declaró fundada en última instancia la oposición interpuesta por Emerson contra el pedido de SITENTEL de llevar adelante una negociación colectiva, atendiendo a que el referido organismo sindical es un sindicato de actividad distinta de la actividad económica de Emerson, **POR LO QUE SOLO LE CORRESPONDE NEGOCIAR CON UNA PLURALIDAD DE EMPRESAS DE SU MISMA ACTIVIDAD, Y NO COMO PRETENDÍA, NEGOCIAR CON UNA SOLA EMPRESA QUE POR LO DEMÁS DESARROLLA UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA DISTINTA.**

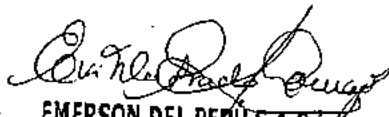
Se precisa además en la referida Resolución que en el caso de Emerson, ante la negativa de la empresa para negociar por rama de actividad, corresponde solamente negociar a nivel de empresa, lo que no puede ser modificado por decisión de la autoridad, por lo que **PARA QUE UN**



A su Despacho solicitamos concedernos la apelación interpuesta, elevándola ante superior Despacho, a efectos que se revoque el Auto Directoral No.114-2011-MTPE/2/12.2 de fecha 25 de julio de 2011 y se declare fundada la oposición deducida por nuestra empresa.

466  
autocancel  
5.000  
SE

Lima, 16 de agosto del 2011

  
**EMERSON DEL PERU S.A.C.**  
Eva María Prado Camayo  
Gerenta de Recursos Humanos

**ESTUDIO GRAU**  
abogados  
  
Dr. JOSÉ BURGOS CUBILLAS  
Reg. C.A.L. 7884

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS  
17 AGO. 2011  
**RECEPCIÓN**  
Reg. N°:..... Hora: 8:45 am



11 AGO 16 12:19 Exp. N°: 142728-2010-MTPE/1/20.21

Sumilla: INTERPONEMOS RECURSO  
DE APELACIÓN

474  
cuarta sección  
Sobrecuarta  
Barrera  
cuarta

A LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL  
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO:

COBRA PERÚ S.A., (en adelante Cobra), en el procedimiento de negociación colectiva iniciado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERU Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES (en adelante SITENEL); a usted atentamente decimos:

Con fecha 11 de agosto del 2011, hemos sido notificados con el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/2/12.2, de fecha 25 de julio del 2011 (en adelante el Auto Directoral), mediante el cual se declara infundada nuestra oposición y se nos requiere la convocatoria a la negociación colectiva solicitada por SITENEL.

En ese sentido y siendo evidente que el referido Auto Directoral ha sido expedido sin tomar en cuenta nuestros fundamentos expuestos en nuestro recurso de oposición, INTERPONEMOS RECURSO DE APELACIÓN contra el referido Auto Directoral, a fin que el órgano administrativo superior la revoque en todos sus extremos.

Interponemos el presente recurso dentro del plazo previsto en el artículo N° 6 del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por los Decretos Supremos Nos. 017-2003-TR y 001-2008-TR y en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho de los cuales se advierte el agravio que nos causa el Auto Directoral materia de apelación:

I. DE LA NULIDAD DEL AUTO DIRECTORAL





11 ABO 16 12:58

El Auto Directoral se encuentra viciada de nulidad, al contravenir las normas legales vigentes, conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), que establece como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho *la contravención de las leyes y normas reglamentarias*. Conforme procederemos a demostrar, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante la Dirección) no aplicó la normatividad vigente al momento de su emisión.

Así, el Auto Directoral no cumple con lo estipulado por el numeral 5.4 del artículo 5 de la LPAG, que establece que el acto administrativo debe contener todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados. La Dirección ha omitido toda mención a nuestro escrito presentado el 03/06/2011 con número de ingreso 64381-2011 (Anexo 1), donde se rebatían todos los argumentos desarrollados por SITENEL en su escrito del 11/05/2011 y que fueron recogidos en el Auto Directoral. También ha omitido pronunciarse respecto de todos los fundamentos desarrollados en nuestro escrito de oposición. Se ha limitado a mencionarlos en la resolución, más no se ha manifestado respecto de cada uno de ellos. Tampoco hace referencia alguno a los medios probatorios ofrecidos por Cobra en su escrito de oposición.

El Auto Directoral no cumple asimismo con lo dispuesto en el numeral 6.1. del artículo 6 de la LPAG, que dispone que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



La motivación de los actos administrativos es un requisito de validez conforme al numeral 4 del Artículo 3 de la LPAG. Dentro de los aspectos que se encuentran comprendidos en el deber de motivación que tienen las entidades públicas al momento de emitir un acto administrativo, está el de valorar expresamente los argumentos de defensa y los medios probatorios ofrecidos por los administrados.

A fin de cumplir con el deber de motivación de los actos administrativos, la Autoridad Administrativa de Trabajo debe considerar que dicha obligación no consiste en simplemente señalar, mediante una descripción genérica o sin mayor análisis y detalle de la posición adoptada, los descargos y pruebas aportadas por un administrado, o que estos descargos o pruebas no han cumplido con levantar un requerimiento, un reparo o cualquier otra imputación formulada por la Autoridad Administrativa de Trabajo. Por el contrario, la obligación de motivar los actos administrativos implica una descripción expresa, mediante una relación concreta y directa del análisis fundamentado de los argumentos, pruebas y de los hechos relevantes del caso específico, exponiendo la justificación de por qué dichos aspectos cumplen o no con sustentar la materia controvertida.

Así, en un procedimiento administrativo mientras las entidades de la Administración Pública se encuentran sujetas a la obligación de motivar expresa y detalladamente las razones que justifican la emisión de un acto administrativo, del otro lado, existe una prohibición a la Administración Pública de pronunciarse en forma aparente o defectuosa acerca de las pruebas, de los argumentos expuestos, y de todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se adopta una posición frente a un administrado en un procedimiento administrativo.

En este sentido, el numeral 6.3 del Artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que "No son admisibles como motivación,



477

15016, 12 20

554

la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

Asimismo, es de notar que en la medida que la valoración de los argumentos y medios probatorios ofrecidos por los administrados sólo puede ser conocida a través de la motivación del acto administrativo expedido. -ya que la valoración no es más que una actividad mental- el derecho a la valoración adecuada de la prueba se relaciona necesariamente con el derecho de toda persona a que el órgano resolutor motive adecuadamente sus decisiones, pues éste aparece como el único mecanismo con que cuentan los administrados y los órganos de revisión para comprobar si la valoración ha sido realmente efectuada y si ésta resulta adecuada<sup>1</sup>.

Esta omisión limita nuestro derecho fundamental de legítima defensa, al no estar debidamente motivado el Auto Directoral, dando lugar a que no se puedan rebatir los argumentos que dieron lugar al acto administrativo, lo que constituye un defecto insubsanable en su motivación. Además no cumple con el requisito mínimo de validez, lo que acarrea la declaración de nulidad de ésta en su condición de acto administrativo.

En ese sentido, habiendo la Dirección incurrido en una falta de motivación al expedir el Auto Directoral, deberá declararse la nulidad de dicho acto administrativo.

<sup>1</sup> Así lo entiende Bustamante Alarcón, quien pronunciándose acerca de la unanimidad que existe de la necesidad de la valoración de las pruebas al momento de emitir una decisión, establece que "La naturaleza fundamental del derecho a la prueba intensifica ese deber del juzgador, por ello la doctrina y la jurisprudencia de vanguardia son unánimes en señalar que el juzgador debe justificar siempre su decisión a través de una motivación coherente, completa y adecuada (por ejemplo, deberá explicar las razones que lo llevaron a prescindir o rechazar un determinado medio de prueba, o a darle mayor valor probatorio en perjuicio de otro que pretendía contradecirlo". De esta manera, la motivación aparece como una de las garantías más útiles para evitar la arbitrariedad del juzgador y controlar sus decisiones" (el énfasis y el subrayado son agregados) (Ver: BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo, El Derecho a Probar como elemento esencial de un Proceso Justo, Lima, Ara Editores, 2001, p. 328-329).

4728  
Administración  
Setiembre  
08

II. DE LOS ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Indica el Auto Directoral que "(...) respecto a Cobra Perú S.A. se lee del informe de actuaciones inspectivas correspondientes a la Orden de Inspección N° 6936-2009-MTPE/2/12.2 se lee a fojas 188 y 189 lo siguiente: (...) indicaron que su cargo era de Técnico dedicados a las siguientes actividades: reparación e instalación de telefonía básica, Speedy, y Cable (...) Las personas con las que se conversó cuentan con Uniformes con el logo "Agentes de Servicios" de Telefónica. Asimismo en las camionetas con que cuentan para brindar su servicio aparece lo siguiente: COBRA-EMPRESA COLABORADORA DE TELEFÓNICA"(...) Otros entrevistados indicaron que se dedicaban a realizar "Altas" es decir colocar teléfonos nuevos, cables, etc., así como reparar averías (reparaciones). Igualmente en los polos que visten aparece lo siguiente: "COBRA-EMPRESA COLABORADORA DE TELEFÓNICA". Asimismo respecto a los "contratos de trabajo sujetos a modalidad de un grupo de trabajadores Técnicos, los mismos que en su Artículo Primero señalan lo siguiente: "EL EMPLEADOR (es decir, la inspeccionada) es una empresa dedicada entre otras a las operaciones siguientes: Obras y suministros para el desarrollo y ejecución de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles para centrales y líneas de producción y transporte y distribución de energía eléctrica. Prestación de servicios de control y automatización de redes e instalaciones eléctricas, para comunicaciones telefónicas, para tráfico, transmisión, programación, emisión y remisión por televisión vía satélite, radar, y radiodifusión, relacionadas con planta externa entre otras".

2.1.1. La mención de "EMPRESA COLABORADORA DE TELEFÓNICA" y de "AGENTE DE SERVICIO DE TELEFÓNICA" en los vehículos y uniformes de nuestros trabajadores acreditan únicamente el hecho no negado de que nuestra empresa presta servicios diversos a Telefónica del Perú S.A.A., ninguno de los cuales constituye servicios de telecomunicaciones. En forma alguna acredita la prestación de los servicios de telecomunicaciones que se nos pretende atribuir.

2.1.2. La mención del objeto social que figura en los contratos de trabajo de nuestros trabajadores constituye un resumen de nuestro objeto social consignado en nuestro estatuto y en forma alguna acreditan que nuestra empresa preste servicios de telecomunicaciones como equivocadamente sostiene la Dirección.

Conforme dispone el artículo segundo de nuestro Estatuto social, que adjuntamos como Anexo 3 de nuestro escrito de oposición y correspondiente a nuestro objeto social, *"Cobra es una empresa dedicada por cuenta propia o de terceros o asociada a obras y suministros, para el desarrollo de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles para centrales y líneas de producción, transporte de agua para usos industriales o domésticos, para el aprovechamiento, transporte y producción de combustibles líquidos y sólidos para obras ferroviarias, sistemas de comunicación, para obras de ventilación, calefacción y aire acondicionado, para montajes e instalaciones eléctricas y electromecánicas, para el tráfico, transmisión, propagación, emisión y remisión por televisión, vía satélite, radar y radiodifusión, para instalación industrial y de generación eléctrica, para realizar estudios de consultoría, investigación y proyectos, para prestar servicios de control y automatización de redes de instalaciones eléctricas, para la fabricación, instalación, ensamblaje y mantenimiento de maquinarias para montajes de instalaciones de ferrocarriles, subterráneos y redes de transporte, distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas. Asimismo, se dedica al recojo de residuos sólidos, limpieza de calles y servicios de jardinería, también realizar la lectura de contadores o de cualquier otro tipo de aparato de medida similar; colocación y retiradas de contadores y aparatos de medida incluso la colocación de limitadores; corte y reposición de suministro de abonados, servicio de atención al cliente y abonados tanto en instalaciones propias como del cliente; servicio de distribución y cobro de recibos, servicio de mantenimiento, asistencia técnica, comercial y administrativa, así como de asesoramiento y apoyo logístico; atención telefónica a clientes; recepción y control de accesos; mensajería, la prestación de servicios de recadería, mensajería, reparto y manipulación de correspondencia,*

*servicios de telemarketing; servicios de asistencia telefónica y manejo de centrales telefónicas".*

En ningún momento los estatutos de Cobra afirman que dentro de su objeto social se encuentre la prestación de servicios de telecomunicaciones. Esta es un concepto errado que equivocadamente se nos quiere adjudicar. De una correcta lectura de nuestro objeto social se desprende que las actividades que presta Cobra son, entre otras, la ejecución de obras o suministros para montajes de instalaciones de redes de transporte, distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas:

*"COBRA es una empresa dedicada por cuenta propia o de terceros o asociada a obras y suministros, para el desarrollo de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles (...) para la fabricación, instalación, ensamblaje y mantenimiento de maquinarias para montajes de instalaciones de ferrocarriles, subterráneos y redes de transporte, distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas. (...)"*

Así, Cobra brinda los servicios detallados a diversas empresas de diferentes sectores de la actividad económica. Cobra apoya a estas empresas, entre ellas a una empresa que sí pertenece al sector de las telecomunicaciones como es el caso de Telefónica del Perú S.A.A., en la instalación y mantenimiento de su infraestructura. Presta servicios de diversa naturaleza a nivel nacional, a empresas de generación y distribución de energía eléctrica, a empresas de generación y distribución de agua, a empresas de saneamiento, a empresas de generación, transporte y distribución de gas y a empresas de telecomunicaciones. Asimismo, ejecuta obras civiles para diferentes empresas públicas y privadas.

48.0  
revisado  
23/01/01

No puede entonces ser definida Cobra como una empresa de telecomunicaciones ni del sector Telecomunicaciones, sino como una empresa ejecutora de obras y servicios que presta sus servicios a una diversidad de empresas de las distintas áreas de la producción y de los servicios.

487  
controlada  
OCH  
...

2.1.3. Las únicas empresas del sector de la telecomunicaciones son aquellas definidas como tales por la Ley.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones Decreto Legislativo N° 702, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC señala cuales son los servicios de telecomunicaciones que prestan las empresas del sector telecomunicaciones. Esta norma define como servicios de telecomunicaciones a aquellos que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.

Conforme establece esta norma, los servicios de Telecomunicaciones se clasifican en:

- (i) Los servicios portadores son definidos como son aquellos que utilizando la infraestructura del sistema portador, tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones, constituyendo el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones. Ejemplo de estos son los servicios de conmutación de datos por paquetes y los servicios de conmutación de circuitos.

482  
constancia  
de  
Cobra

(ii) Los teleservicios o servicios finales son definidos como aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios, como son el servicio telefónico, fijo y móvil, el servicio télex, el servicio telegráfico y los servicios de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y busca personas.

(iii) Los servicios de difusión son definidos como los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción, como son los Servicio de radiodifusión sonora, los servicio de radiodifusión de televisión, los servicios de distribución de radiodifusión por cable y los servicios de circuito cerrado de televisión.

(iv) Los servicios de valor añadido son definidos como aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base, como son, entre otros, el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos y el teleproceso.

Cobra no presta ninguno de los servicios de telecomunicaciones antes referidos. No puede entonces ser definida como una empresa de telecomunicaciones ni del sector Telecomunicaciones. Es una empresa ejecutora de obras y servicios que presta sus servicios a una diversidad de empresas de las distintas áreas de la producción y de los servicios, entre ellas, empresas del sector de telecomunicaciones, que como Telefónica del Perú S.A.A., la contratan para que las apoye en la instalación de las infraestructuras o medios necesarios para que estas empresas de telecomunicaciones puedan conformar sus redes. El que entre nuestros clientes se encuentre alguna empresa que preste servicios de telecomunicaciones, no significa en forma alguna que Cobra sea una



empresa del sector de telecomunicaciones, como equivocadamente infiere la Dirección.

A mayor abundamiento, las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones se encuentran inscritas en los distintos registros que de acuerdo a la actividad que desarrollan, mantiene el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (en adelante MTC), como son el registro de empresas portadoras, el registro de empresas comercializadores, el registro de Empresas prestadoras de servicios de valor añadido, el registro de e empresas de servicio portados portador local.- a nivel nacional, y/o por departamentos y el registro de empresas prestadoras de servicio de larga distancia. Conforme se acreditó con los listados de empresas inscritas en los diferentes registros del MTC, que adjuntamos en Anexos 8 a 12 de nuestro escrito de oposición, Cobra no se encuentra inscrita en ninguno de estos registros. Ello es así, porque nuestra empresa no efectúa ninguna de las actividades de telecomunicaciones en ellas consignadas. No existe por lo tanto fundamento para considerar Cobra como una empresa del rubro sector de las telecomunicaciones.

2.1.4. Los sindicatos de actividad son por definición agrupaciones de trabajadores de diversos oficios o profesiones que laboran para 2 o más empresas de la misma actividad. Conforme el inciso b del Artículo 5 de la Ley, los sindicatos de actividad, como es el caso de SITENEL, están conformados por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos o más empresas de la misma rama de actividad.

Un sindicato de actividad no puede tener representación sobre una empresa cuya actividad económica es distinta. En el caso de SITENEL la actividad que agrupa a los empleadores de los trabajadores que la conforman es la actividad de las telecomunicaciones.

483  
cuatrocientos  
ochenta  
y tres

SITENEL carece de derecho de negociar ningún pliego de reclamos con COBRA, porque ésta no se dedica a la actividad de telecomunicaciones, que es la actividad económica que vincula a todos los trabajadores afiliados a dicha organización sindical.

- 2.2. Señala el Auto Directoral que *"De igual forma se aprecia de autos el Acta de Infracción N° 134-2011 a Cobra Perú S.A. en el que a fojas 3231 de autos se lee: "III.2. Que , la inspeccionada se encuentra vinculada a la empresa Telefónica del Perú S.A.A. mediante un contrato de locación de servicios, por el que se obliga a prestarle servicios de instalación, mantenimiento, y de reparación servicios de Telefónica; que incluyen los servicios que presta esta empresa, es decir: telefonía fija, telefonía móvil, televisión por cable, Internet y otros productos." Asimismo la autoridad administrativa señala que de acuerdo a la Clasificación Internacional Industrial Unificada (CIIU, revisión 03, en la división 64, grupo 642 se encuentra la clase 6420 de las telecomunicaciones y que como es de verse, dentro de este gran grupo de actividades se incluye la instalación de empresas de telecomunicaciones e instalaciones de telefonía, que corresponde a las detalladas en el contrato de Locación celebrado entre la inspeccionada y la empresa Telefónica del Perú S.A.A. Que, de acuerdo a lo observado por la Autoridad Inspectiva de esta institución, se tiene que las cuatro empresas requeridas por SITENEL realizan actividades consideradas de telefonía, encargándose a sus trabajadores, labores de telefonía. Asimismo la citada autoridad verificó relaciones contractuales y fácticas con la empresa Telefónica S.A.A., lo cual ha quedado demostrado con los citados informes de actuaciones inspectivas que se citan en el considerando precedente de la presente resolución."*

2.2.1. La Dirección fundamenta su decisión en las conclusiones expresadas por la autoridad inspectiva en el Acta de Infracción N° 134-2011, las mismas que supuestamente acreditarían que Cobra presta servicios de telecomunicaciones. Es el caso que dicha acta de infracción fue oportunamente impugnada por Cobra, por escrito de descargo de fecha 10/03/2011 e ingresado con el N° 29712-2011 (Anexo 2), donde dedujo la nulidad de la referida acta y desvirtuó uno a uno los argumentos que en

484  
cuartilla  
de la acta  
-cuarta

485  
Asociación  
de  
Cobras

forma equivocada le pretendían otorgar la negada condición de empresa de telecomunicaciones. Esta impugnación se encuentra pendiente de resolución.

No se trata pues de las conclusiones contenidas en un acto administrativo firme, sino en uno cuya impugnación aún no ha sido resuelto por la autoridad administrativa del Trabajo, no teniendo por tanto valor alguno dentro del presente procedimiento.

**2.2.2.** Los servicios que prestamos a Telefónica del Perú no pueden ser considerados como servicios de telecomunicaciones, como equivocadamente se sostiene en el Auto Directoral.

Señala esta resolución que las actividades de Cobra se encuentran comprendidas en "Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades de las Naciones Unidas, CIIU Rev. 03., en el grupo 642.

Es el caso que, conforme manifestamos en nuestro escrito de fecha 03/06/2011, ingresado con el número 64381-2011 y que no ha sido tomado en cuenta por la Dirección, la revisión 3 de la CIIU referida en la Resolución es una que no es más de aplicación en el Perú. Actualmente es de aplicación en el Perú la revisión 4, cuya División 61 está referida a las actividades de telecomunicaciones. Dicha División cuenta con 3 grupos (611, 612 y 613) y 3 clases (6110, 6120 y 6130). El grupo 611 y clase 6110 está referidos a actividades de telecomunicaciones por cable, el grupo 612 y clase 6120 están referidos a actividades de telecomunicaciones inalámbricas, el grupo 613 y clase 6130 están referidos a actividades de telecomunicaciones por satélite y el grupo 619 y clase 6190 están referidos a otras actividades de telecomunicación, indicando como éstas a la provisión de aplicaciones especializadas de telecomunicaciones, tales como rastreo satelital, comunicaciones de telemetría, operaciones de estaciones

486  
restricción  
o chavita  
(re)

de radar, entre otros. Ninguna de las actividades que desarrollamos se encuentra dentro de las actividades de telecomunicaciones establecidas en el CIIU vigente.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo indicado, Cobra tampoco realiza las actividades referidas en el grupo 642 de la revisión 3 de la CIIU mencionada en el Auto Directoral. De acuerdo a su nota explicativa la clase 6420 (telecomunicaciones) de la CIIU, esta comprende las siguientes actividades: (1) transmisión de sonidos, imágenes, datos y otros tipos de información por cable, estaciones de difusión y retransmisión, y satélite; (2) comunicaciones telefónicas, telegráficas y por télex; (3) transmisión (transporte) de programas de radio y televisión; (4) mantenimiento de la red; (5) suministro de acceso a Internet y (6) servicios de teléfonos públicos de pago.

Cobra no realiza ninguna de las actividades señaladas. Únicamente presta apoyo a Telefónica del Perú S.A. en las actividades de mantenimiento de redes que esa empresa realiza y que no son consideradas como actividades del sector telecomunicaciones por la legislación nacional, conforme a lo establecido por el precitado Decreto Legislativo N° 702, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC. El resto de actividades que realiza Cobra a nivel nacional, son de diversa naturaleza, distinta a las actividades de telecomunicaciones, como son prestar servicios a empresas de generación y distribución de energía eléctrica, empresas de generación y distribución de agua, empresas de saneamiento, empresas de generación, transporte y distribución de gas, empresas públicas y privadas.

2.3. Indica el Auto Directoral que "(...) las resoluciones ofrecidas corresponden a negociaciones anteriores propuestas a SITENEL a cada una de las pre citadas empresas de manera independiente y teniendo en cuenta al caso de autos le corresponde otro supuesto al ser una negociación colectiva propuesta por una organización sindical de actividad - SITENEL - a las empresas citadas en

conjunto, no serían en ningún caso de consideración en calidad de precedentes y sobre los que este Despacho no se pueda apartar."

El hecho de que en los anteriores procedimientos administrativos SITENEL se haya dirigido contra las empresas colaboradoras de Telefónica en forma individual, y no a un grupo de éstas en su conjunto, como en el presente caso, en forma alguna le resta mérito a las conclusiones arribadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, en lo referido al derecho de ese sindicato a presentar un pliego de reclamos a Cobra por no ser una empresa del sector de las telecomunicaciones y a que SITENEL no se encuentra facultada a solicitar el inicio de la negociación colectiva.

- 2.4. En el presente procedimiento no existe el acuerdo para llevar a acabo la negociación en el nivel que pretende SITENEL, no debiendo por tanto tramitarse la presente.

Se incumple con la disposición contenida en el artículo 45 del TUO de la Ley dispone que *"si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel de los señalados en el artículo anterior, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención. A falta de acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa.(...)"*.

Esta norma prohíbe expresamente que el nivel de negociación sea impuesto por decisión unilateral de una de las partes o por decisión administrativa. Debe ser acordado por las partes y únicamente a falta de acuerdo corresponde que sea a nivel de empresa. Elo quiere decir que previamente al inicio de cualquier negociación deberá haber una procedimiento previo, entre sindicato y empresa donde la primera proponga el ámbito de negociación y, a falta de acuerdo de las partes.

487  
Sindicato  
Ochoaqui  
S. S.

487  
exclusivamente  
o ch  
o ch

De acuerdo a esta norma, si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel, las partes decidirán de común acuerdo a que nivel entablarán la primera convención, y es a través de este dispositivo, que la definición de los niveles de negociación emana única y exclusivamente de la voluntad de las partes, no pudiendo fijarse por acto administrativo ni por laudo arbitral, conforme lo prevé el acotado artículo 45° en su segundo párrafo".

Lo anterior fue recogido en anterior oportunidad por la Autoridad Administrativa del Trabajo y por Resolución Directoral Nacional N° 030-2009-MTPE/2/11.1 de fecha 03 de septiembre del 2009 (Anexo 5 de nuestro escrito de oposición) recaída en el expediente 267427-2008-MTPE/2/12.210, la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, que declaró fundado el recurso de revisión presentado por COBRA y declaró fundada la oposición interpuesta contra el inicio de una negociación colectiva solicitada por SITENEL. En dicha resolución la Autoridad Administrativa de Trabajo concluyó que SITENEL "(...) *no cuenta con capacidad para negociar en representación de los trabajadores de la empresa COBRA PERU S.A., debiendo en consecuencia sujetarse a la representación de los sindicatos que afilia conforme sus estatutos, máxime si se tiene en cuenta que no existe acuerdo de parte para efecto de establecer el nivel de negociación, por lo que deben remitirse a lo prescrito en el artículo 45° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en la parte que señala que si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel, las partes decidirán de común acuerdo a que nivel entablarán la primera convención, y a través de este dispositivo, que la definición de los niveles de negociación emana única y exclusivamente de la voluntad de las partes, no pudiendo fijarse por acto administrativo ni por laudo arbitral, conforme lo prevé el acotado artículo 45° en su segundo párrafo*".

489  
cuatrosiete  
ochocientos  
noventa


**POR TANTO:**


A esta Dirección, solicitamos admitir el presente recurso de apelación y oportunamente elevarlo al superior administrativo a fin que en mérito a lo expuesto, revoque el Auto Directoral apelado.

**OTROSÍ DECIMOS:** Adjuntamos los siguientes documentos:

- 1) Copia de nuestro escrito de fecha 03/06/2011 (Anexo 1).
- 2) Copia de los descargos presentados contra el Acta de Infracción N° 134-2011 (Anexo 2).

Callao, 15 de agosto del 2011

  
**FEDERICO MEVIUS PIGATI**  
Abogado  
Reg. CAL. 18152

**COBRA PERU S.A.**  
  
Federico Mevius Pigati  
Apoderado

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS  
**17 AGO. 2011**  
**RECEPCIÓN**  
Reg. N°:..... Hora: 8:45 am



537  
Quini autos  
Anexos  
Mict

11. AGO 19 15:59

Exp.: 142728-2010-MTPE/2/12.210

Sumilla: NULIDAD POR FALLA AL  
DEBIDO PROCESO  
ADMINISTRATIVO

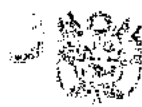
## SEÑORA DIRECTORA DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU SA - ITETE PERU SA**, en el procedimiento seguido por SITENEL (Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y del Sector de Telecomunicaciones), sobre Negociación Colectiva, ratificando nuestro apersonamiento a proceso y reiterando nuestro domicilio procesal en la **Casilla N° 83 del Colegio de Abogados de Lima**, ante usted con respeto decimos:

Que habiendo sido notificados con fecha 12 de agosto de 2011, con el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/2/12.2, emitido por su Despacho, dentro de todo plazo de ley y conforme al artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, deducimos **NULIDAD POR FALLA AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** contra todo el proceso de conciliación y en especial contra el proveído de la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas de fecha 05 de abril de 2011, conforme pasamos a exponer:

1. Tal como señala el artículo 10° de la citada Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo **que causan su nulidad de pleno derecho**, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (numeral 1) y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (numeral 2), salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la misma norma.
2. Consideramos que la nulidad de un acto jurídico se evidencia cuando el mismo contiene defecto en los requisitos básicos que deben soportar su validez, así resulta de perfecta aplicación lo señalado en el artículo 10° numerales 1 y 2 de la Ley N° 27444, ya citados.
3. No está demás recordar que el numeral 14.2.3. del artículo 14° de la citada ley, establece contrario sensu que un acto administrativo **se encuentra afectado por vicio trascendente cuando es emitido con infracción a las formalidades esenciales del procedimiento**, considerando como tales aquellas cuya realización correcta impiden o cambian el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento afecta el debido proceso del administrado.
4. Así, debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 202° de la Ley N° 27444, por medio del cual se establece que para cualquiera de los casos enumerados





538  
Quiriquito  
Och.

en el artículo 10° ya citado, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, como es el caso. Esta nulidad puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

5. Consideramos que debe prevalecer el numeral 2 del artículo IV de la misma Ley N° 27444 que señala que los principios que contiene dicho artículo deben servir también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.
6. Así expuesto, son de perfecta aplicación el numeral 1.1 del citado artículo IV, siendo que toda autoridad administrativa, debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, así como el numeral 1.2 que contiene el principio del debido procedimiento señalándose que todo administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

También podemos citar el numeral 1.9 que contiene el principio de celeridad, por el cual, quienes participan en el procedimiento administrativo, deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

De igual forma, es de aplicación el numeral 1.14, que contiene el principio de Uniformidad por el cual, la autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

7. Estando a todo lo expuesto, podemos señalar que en la normativa de Relaciones Colectivas de Trabajo, como es el caso del Decreto Supremo N°

539  
Quinielato  
Procedimiento  
Nuev.

010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se señala en el artículo 54° la posibilidad de establecer causas legales o convencionales demostrables, a efectos de no dar por sentada la recepción de un pliego de reclamos, derecho que tal como obra en autos, hemos ejercido, conforme a nuestros derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende nuestro derecho a exponer nuestros argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

8. Así expuesto, encontramos una primera falla al debido proceso en el pronunciamiento emitido por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, que, ante nuestra oposición a la recepción del pliego de reclamos presentado por un Sindicato de rama de actividad (a la que nuestra empresa no pertenece), ha desarrollado un acto no administrativo, siendo que todo acto de tal naturaleza que es definido por el artículo 1° de la Ley N° 27444:

"Artículo 1. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan."

9. Ahora revisemos el pronunciamiento de la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, el cual en vez de emitir una declaración inmersa en el marco de normas del derecho público que produzca efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, realiza un acto de administración, destinado a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, es decir, trasladar la obligación de emitir un acto administrativo que cause efectos jurídicos, a la instancia que debía conocer absolviendo vía resolución, los recursos impugnatorios que se planteen contra los autos expedidos en primera instancia.

10. En efecto, tal como señala el literal a) del artículo 2° del D.S. N° 001-93-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2008-TR, los Subdirectores de Negociaciones Colectivas o Jefes de Zona de Trabajo, según sea el caso, sustanciarán el procedimiento y dictarán los actos administrativos que correspondan con sujeción a las normas legales vigentes sobre cada materia.

11. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 5° de la Ley N° 27444, un acto administrativo debe tener un objeto o contenido, que no es otra cosa que

540  
quince  
Aurent

aquello que **decide, declara o certifica** (5.1), en este caso, no se decide causando estado, se remiten los actuados para que otra instancia se pronuncie, limitando el derecho de defensa de la parte al no poder interponer la impugnación que corresponde. Evitando dar cumplimiento al numeral 5.4 del mismo artículo 5° de la Ley N° 27444 que señala que todo acto administrativo, **BAJO SANCIÓN DE NULIDAD**, debe comprender en su contenido todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

12. Es importante señalar que el acto administrativo se ha confundido en uno de administración, trastocándose en uno que señala un mero trámite, que impulsa el procedimiento, evitándose generar motivación, sin embargo, el D.S. N° 001-93-TR señala que debe contener motivación y causar estado, el permitir al recurrente impugnar lo que decida vía dictado de actos administrativos, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, siendo que no se puede impugnar un acto que no genere o cause estado. Ello invalida cualquier posición que señale que el acto administrativo que emite la Sub Dirección no requiere ser sustanciado y motivado adecuadamente, situación que como evidenciamos en el presente caso no ha sucedido.
13. Entonces, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, era la llamada a emitir un acto administrativo sustanciado y haciendo referencia a todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el recurrente y no uno de mero trámite, a efectos de que en cumplimiento del debido proceso, nuestra parte pueda presentar en primera instancia, la impugnación correspondiente, la misma que, conforme al ordenamiento administrativo, y respondiendo al literal b) del artículo 2° del ya citado D.S. N° 001-93-TR, deberá conocer la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en este caso.
14. Tal como vemos la primera falla al debido proceso que encontramos, nos ha privado del derecho de interponer un recurso impugnatorio, formulándolo ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, estando al contenido de un inexistente acto administrativo que debía generar estado, prefiriéndose remitir los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, limitándose nuestro derecho de defensa.
15. La segunda falla al debido proceso administrativo CAUSAL DE NULIDAD, se encuentra referida a la vulneración de nuestro derecho de obtener una respuesta comprendiendo todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, tal como señala el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444, siendo que incluso el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/2/12.2 se ha limitado a señalar un argumento de nuestra oposición, dejándose de lado que nuestra parte no puede recibir una negociación colectiva de un sindicato

541  
Quinientos  
Cuarenta  
y uno

que negocia por rama de actividad, al no tener nuestra empresa como objeto social, la misma actividad que respalda y resulta el objeto social del sindicato mismo.

16. En efecto, nosotros habíamos establecido que no estamos dentro de la rama de actividad del sindicato que propone negociación colectiva por rama de actividad, estableciéndose una segunda falla al debido proceso al no motivarse el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/2/12.2, comprendiéndose **todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por nosotros en calidad de administrados.**

17. Así, habíamos desarrollado un **ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE SITENEL**, siendo que el pliego de reclamos presentado se dirige a dos rubros:

- a) A las empresas de Telefónica del Perú y/o
- b) A las empresas del Sector de Telecomunicaciones,

18. En este orden, sustentamos que nuestra empresa **NO se encuentra dentro de los dos rubros señalados por SITENEL**, como lo detallamos de la manera siguiente:

**A. NO PERTENECEMOS A LAS EMPRESAS DE TELEFONICA DEL PERU**

Antecedentes.-

1. Telefónica del Perú (TdP) es la filial del Grupo Telefónica en el Perú. Se constituyó en la ciudad de Lima mediante escritura pública del 25 de junio de 1920 con la denominación de Compañía Peruana de Teléfonos Limitada para prestar servicios de telefonía local. Posteriormente, adoptó la forma de sociedad anónima y la denominación de Compañía Peruana de Teléfonos S.A. ([CPT]). Por su parte, en 1969 se creó la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (Entel Perú) como la compañía encargada de prestar servicios de telefonía local fuera de Lima, así como los servicios de larga distancia nacional e internacional. El Estado peruano controló ambas empresas hasta 1994, año en el que subastó las acciones de ambas en el marco de un proceso de privatización. Telefónica Perú Holding S.A.C., liderada por Telefónica Internacional S.A. de España (TISA), empresa con inversiones significativas en diversas empresas de telecomunicaciones de América Latina, resultó ganadora de la subasta y adquirió el 35% del capital social de Entel Perú S.A. y el 20% del capital social de CPT, en la que realizó un aporte de capital adicional de US\$ 612 millones. Según información oficial de la Memoria Anual 2008, el 16 de mayo de 1994, Telefónica Perú Holding S.A. pagó el precio ofrecido en la subasta, que representó una inversión total de US\$ 2,002 millones y pasó a controlar el 35% de ambas compañías. El 31 de diciembre de 1994, CPT absorbió en un proceso de fusión a Entel Perú y, en

542  
Quiérvale  
Aparar  
do

adecuación a la Ley General de Sociedades, el 9 de marzo de 1998 Telefónica del Perú adoptó la denominación de Telefónica del Perú S.A.A., la que conserva a la fecha.

**Actualidad**

2. Telefónica del Perú pertenece al Grupo Económico de Telefónica, S.A., empresa española dedicada al negocio de telecomunicaciones. En los últimos diez años, el grupo Telefónica ha dado un impulso trascendental a las telecomunicaciones en el Perú.

**Estructura**

3. Telefónica del Perú esta estructurada por:
  - a. Telefónica Gestión de Servicios Compartidos - Brinda Servicios de Gestión de Proyectos, Sistemas y Logística (bajo la marca Tgestiona).
  - b. Telefónica Centros de Cobro - Efectúa la Recaudación de la Facturación de toda la empresa a través de sus Centros de Cobros y el Control de lo recaudado a través de Entidades Externas.
  - c. Telefónica Empresas Perú - Opera Servicios de Voz y Datos a Empresas y Corporaciones (bajo la marca Telefónica Empresas).
  - d. Atento Perú - Suministra servicios de callcenter (bajo la marca Atento).
  - e. Telefónica Móviles Perú - Opera servicios de Telefonía Móvil (Bajo la Marca movistar).
  - f. Terra Networks Perú - Opera Portales y Suministra acceso a Internet (bajo la marca Terra).
  - g. Telefónica Multimedia - Suministra television por cable (bajo la marca Cable Mágico).
  - h. Media Networks - Productora de los canales de cable CMD, Plus TV y Perú Mágico. CMD y Plus TV se ven exclusivamente en Cable Mágico y Cable Mágico Satelital, mientras que Perú Mágico es solo para el extranjero, ya que cuenta con programación de los dos canales mencionados.
  - i. Star Global - Operadora de televisión por cable e internet en Arequipa y Tacna recietemente adquirida por Telefónica.

**B. INCORRECTA APLICACIÓN: NO SOMOS EMPRESAS DE "TELECOMUNICACIONES".-**

(Análisis Jurídico)

Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones - D.S. N° 013-93-TCC:

De acuerdo al artículo 8° de la Ley, las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Servicios Portadores

543  
servicios  
paralelos  
fijos

- b) Teleservicios o Servicios Finales
- c) Servicios de Difusión
- d) Servicios de Valor Añadido

a) **SERVICIOS PORTADORES.-** Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.

b) **TELESERVICIOS O SERVICIOS FINALES.-** Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios.

Forman parte de estos servicios finales, entre otros, los siguientes:

- a) El servicio telefónico, fijo y móvil
- b) El servicio télex
- c) El servicio telegráfico (telegramas)
- d) Los servicios de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y busca personas.

c) **SERVICIOS DE DIFUSION.-** Son servicio de difusión los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción.

Se considera servicios de difusión entre otros, los siguientes:

- a) Servicio de radiodifusión sonora
- b) Servicio de radiodifusión de televisión
- c) Servicio de distribución de radiodifusión por cable
- d) Servicio de circuito cerrado de televisión.

d) **SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO.-** Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base.

Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso.

19. De igual forma precisamos y no ha obtenido pronunciamiento alguno, que existen definiciones básicas que no están comprendidas dentro de los servicios que brinda nuestra empresa:

544  
quien  
cuarenta  
nos

- Telecomunicaciones: Se refiere a todo procedimiento que permite a un usuario hacer llegar a uno o varios usuarios determinados (Ejm. telefonía) o eventuales (Ejm. radio, televisión), información de cualquier naturaleza (documento escrito, impreso, imagen fija o en movimiento, videos, voz, música, señales visibles, señales audibles, señales de mandos mecánicos, etc.), empleando para dicho procedimiento, cualquier sistema electromagnético para su transmisión y/o recepción (transmisión eléctrica por hilos, radioeléctrica, óptica, o una combinación de estos diversos sistemas).
- Sistema de Telecomunicaciones: Es el conjunto de equipos y enlaces tanto físicos como electromagnéticos, utilizables para la prestación de un determinado servicio de telecomunicaciones.
- Servicio de Telecomunicaciones: Es la actividad desarrollada bajo la responsabilidad de determinada empresa o entidad, para ofrecer a sus usuarios una modalidad o tipo de telecomunicaciones, cuya utilización es de interés para dicho usuario.

20. Incluso podemos establecer que nuestro objeto social es la ingeniería, asesoría, construcción y montaje de líneas telefónicas y eléctricas, servicios de mensajería en general, comercialización y prestación de servicios que viabilicen la prestación de los servicios que la empresa Telefónica del Perú ofrece a sus clientes, siendo que somos una empresa que se dedica en esencia al tendido de cables, por lo tanto, no cae en la definición normativa de empresa de telecomunicaciones.

21. Si bien la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) comprende diversas actividades a manera de fórmula para mejor ordenar e itemizar a nivel internacional diversas actividades, no define los objetos sociales y actividades reales a las que se dedica cada empresa, para ello está el estatuto de constitución que define el objeto social de la misma. Así, nuestro estatuto define y determina las actividades reales a las que nos dedicamos, las cuales se encuentran totalmente diferenciadas de lo reseñado en la normativa peruana que define qué debemos entender en nuestro medio como empresa de telecomunicaciones. Tan es así que nuestra empresa se encuentra registrada ante SUNAT con el objeto social antes mencionado y no como empresa del rubro de telecomunicaciones, pues no es nuestro rubro.

22. Nuestros Estatutos, debidamente inscritos en los Registros de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, N° de Partida 00311375 hacen expresa referencia a que **no somos una empresa de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo a los términos contemplados en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU)**, a efectos de que se termine de establecer que no tenemos dicha característica, por lo que resultaba sumamente importante que el pronunciamiento administrativo establezca el diferencial que existe entre nuestra actividad y la actividad de

545  
Puntaje  
Aver  
J ai

telefonía, siendo que existen diversos pronunciamientos inspectivos que aún en trámite señalaron en primera instancia informes sancionadores que forzaban la realidad a efecto de relacionarnos con la actividad de telefonía para continuar con su intención de señalar conexión con el Sindicato denominado Sindicato de Trabajadores de las empresas de Telefónica del Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones - SITENEL, el mismo que tal como hemos repetido hasta la saciedad, no resulta un representante colectivo válido para la realización de una negociación colectiva a nivel de actividad, puesto que nuestra empresa, no contempla la actividad que suponen defender los objetivos sindicales.

- 23. Insistimos en la correcta aplicación del Principio del debido procedimiento consagrado en la norma constitucional y en la de procedimientos administrativos, toda vez que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una **decisión motivada y fundada en derecho**, que absuelva todas las cuestiones de hecho y derecho que motivan su pretensión, siendo que cuando no se absuelven todos los planteamientos del administrado surge una indefensión que determina la nulidad por falla al debido proceso administrativo, conforme hemos expuesto en el presente escrito.
- 24. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, siendo que el artículo 5° de la ya citada Ley N° 27444, establece que el objeto o contenido del acto administrativo, es aquel que decide, declara o certifica la autoridad, dejando claramente establecido en el numeral 5.2 que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar; ni podrá, conforme al numeral 5.3 contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; **tampoco podrá infringir normas administrativas de carácter general** provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
- 25. Sustentamos finalmente, el presente escrito de **NULIDAD POR FALLA AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** en el contenido del art. 12° del D.S. 001-93-TR, el cual establece que las nulidades pueden ser de oficio o a pedido de la parte afectada.

Por todo lo expuesto,  
Sírvase tener por interpuesta la presente nulidad y tramítense conforme a los procedimientos que corresponden.



546  
Principios  
Charcuti  
Ces

**Primer otrosí decimos.-** En atención a que, de acuerdo a los numerales 1.2 y 1.12 del punto 1 del artículo IV de la Ley N° 27444, principios del procedimiento administrativo, todo administrado goza del derecho y garantía de exponer sus argumentos a efectos de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, siendo que toda entidad administrativa debe brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para extender las posibilidades de participación y de sus representantes, en aquellas decisiones que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita entre otros, la presentación de opinión, solicitamos que admitida que sea nuestra apelación, en la instancia que deba emitir resolución, se nos conceda 5 minutos para desarrollar informe oral.

**Segundo otrosí decimos.-** Acompañamos al presente escrito los documentos que acreditan las facultades de nuestro representante legal y las copias que corresponden.

Lima, 19 de agosto de 2011

~~PEÑA, LOZANO & FAURA ASOCIADOS  
ABOGADOS~~  
~~PEÑA, LOZANO & FAURA ASOCIADOS  
ABOGADOS~~  
LUIS MOSCOSO DELGADO  
CAL 23891  
MARILEY FAURA BERMUDEZ  
CAL 8776

Es00478.11/PLFA.lmd

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS  
22 AGO. 2011  
RECEPCIÓN  
Reg. N°:..... Hora:.....



**PERU**  
**Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**

**OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA**

0000097042-2011

**NUMERO DE REGISTRO**

R.U.C./D.N.I.

20512868631

Nombre o Razón Social

ANTONIO LARI Y MANTTO S.A.C. INTEGRADO S.A.C.

Asunto

RECURSO DE APELACION A.D. 114-2011-MTFE/2/12.2 EXP. 142728-2010-MTPE/1/20.21

Oficina Destino

DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

- La recepción no da conformidad al contenido del mismo.
- Revise la presente constancia antes de retirarse, no se aceptarán reclamos posteriores.

*[Handwritten signature]*

Exp. N° : 142728-2010-MTPE/1/20.21

Escrito : 002

Sumilla : Recurso de Apelación

538  
publicado  
el 31 de agosto de 2011



MINISTERIO DE  
TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
CENTRAL DE DOCUMENTACIÓN

SEÑORA DIRECTORA DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO:

AGO 31 1

CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO, identificado con R.U.C. 20512868631, debidamente representada por su apoderado JORGE LEONARDO ZEVALLOS COLL, identificado con D.N.I. 09398480, conforme consta en Escritura Pública de fecha 12 de enero de 2007, otorgada ante el Abogado Notario de Lima Oscar Gonzáles Uria, señalando domicilio procesal en Calle Enrique Caballero Orrego N° 325, distrito de Miraflores, en los seguidos por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES –en adelante SITENEL-; ante usted nos presentamos y decimos:

Habiendo sido notificados con el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/2/12.2 de fecha 25 de julio de 2011, en tiempo y forma oportunos, interponemos Recurso de Apelación contra el mencionado auto en atención a los siguientes fundamentos:

1. El Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones (en adelante SITENEL), es una organización gremial incluida dentro del ámbito de rama de actividad y, por tanto no puede negociar a nivel de empresa, pues esto supondría una actuación en un nivel distinto a aquel en el que ha sido constituida, no siendo esto posible en base a lo dispuesto en el artículo 44º de la Ley de Relaciones colectivas de trabajo (LRCT).
2. Ello se puede evidenciarse en el Estatuto del mencionado Sindicato, el cual en su artículo 1º establece que aquél es una organización de Actividad que representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector Telecomunicaciones. Para mayor comprensión del tipo de actividades que son desarrolladas dentro del antes aludido ámbito es necesario recurrir al Decreto Supremos 020-2007-MTC, T.U.O del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, el cual refiere que se entiende como telecomunicaciones a toda transmisión y/o emisión y recepción de señales

559  
Buenos días  
11/08/2011

que representen signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros.



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
OF. TRAM. DOCUMENTARIO

3. Como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, en primer lugar debemos señalar que no somos una empresa de Telefónica en el Perú y además debemos enfatizar que **ninguna de las actividades antes citadas forma parte del objeto del Consorcio Antonio Lari Mantto**. Además, no prestamos ninguno de los servicios de telecomunicaciones que figuran en el artículo 21° del referido Decreto Supremo, no prestamos servicios portadores, ni teleservicios ni los llamados servicios finales, servicios de difusión y servicios de valor añadido. Toda actividad de telecomunicaciones se encuentra regulada por el Estado.

11/08/2011 17:00

4. Pese a ello, en el Auto impugnado se indica que las cuatro empresas requeridas por SITENEL "realizan actividades consideradas de telefonía, encargándose a sus trabajadores, labores de telefonía. ....". Sin embargo, el Auto no toma en cuenta que, como bien nuestra ficha RUC establece, el Consorcio desarrolla actividades completamente desvinculadas con aquellas realizadas en el sector de telecomunicaciones para el cual, adicionalmente, se requiere una serie de autorizaciones brindadas por el Ministerio correspondiente.

5. Asimismo, nuestro contrato de consorcio contempla dentro de su objeto que la constitución del mismo tiene como fin desarrollar negocios de prestaciones de servicios vinculados a proyectos, arquitectura, obras civiles, equipamiento eléctrico, de sistemas electrónicos (incluyendo instalaciones y desinstalaciones), alquiler, compra, venta, amoblado, limpieza, mantenimiento de bienes inmuebles y muebles, así como de las asesoría integral en estos aspectos.

6. Por lo tanto, y en atención a los argumentos señalados, resulta completamente irrazonable que se incluya a nuestra empresa dentro de una organización sindical de rama de actividad del sector de telecomunicaciones como pretende hacerlo SITENEL.

7. Por otro lado, la LRCT recoge en sus artículos 9° y 47° -y de los artículos 9° y 34° de su Reglamento- que tratándose de sindicatos de alcance local, regional o nacional los trabajadores afiliados podrán constituir una sección sindical en el centro de trabajo en el que laboran. Estas secciones sindicales no pueden asumir funciones tales como las de negociar

560  
Sindicato  
Sindicato

colectivamente u otras contenidas en el artículo 8º de la LRCT, salvo que exista una provisión expresa en el estatuto de la organización colectiva a la cual pertenece que les delegue expresamente tales facultades, en el presente caso SITENEL es la organización sindical a la que le correspondería delegar tales facultades a la sección sindical. Sin embargo, no se ha cumplido con acreditar que la sección sindical posea o se encuentre autorizada a realizar tales labores, motivo por el cual nos encontramos claramente facultados a rechazar cualquier tipo de negociación con los supuestos representantes seccionales.

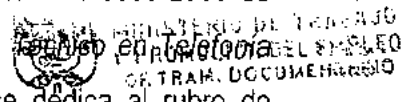
MINISTERIO DE TRABAJO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
OF. TRAB. DOCUMENTAL

AGO 31 17:00

8. Todo lo argumentado en los párrafos anteriores ha sido ya evaluado y resuelto en última instancia por la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo mediante Resolución Directoral Nacional N° 035-2009-MTPE/2/11.1 de fecha 03 de noviembre del año 2009, mediante el cual declaró FUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por el Consorcio Antonio Lari Mantto contra la Resolución Directoral N° 030-2009-MTPE/2/12.1 de fecha 03 de agosto del año 2009. La primera Resolución claramente indicó la falta de capacidad negocial de SITENEL para representar a los trabajadores del Consorcio Antonio Lari Mantto, lo que significa, que no pueden negociar colectivamente aún ante una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad, menos aún cuando nuestra actividad no corresponde a una del sector de telecomunicaciones, por lo que - de acuerdo a la citada resolución - **NO CUENTAN CON CAPACIDAD PARA NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL CONSORCIO ANTONIO LARI – MANTTO.**
9. Por otro lado, respecto del número de afiliados con el que cuenta su organización, manifestamos que no se ha acreditado suficientemente el grado y alcance de representación con el que cuentan, así como tampoco el número de afiliados que laboran en nuestra institución, lo cual resulta necesario a fin de conocer la eficacia de una posible convención colectiva, ello, sin dejar de lado el hecho de que cualquier negociación con su organismo gremial se encuentra supeditada a la inexistencia de otra organización sindical que cuente con un número mayoritario de afiliados dentro del mismo ámbito en el que se pretende entablar una negociación colectiva. Todo lo dicho se encuentra respaldado dentro del artículo 9º de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
10. Finalmente, podemos apreciar de la resolución impugnada, que claramente carece de argumentos fácticos y jurídicos sólidos y no analiza a fondo qué es o cómo se define la

Sigla  
Sindicato  
Sesacati  
Lino

actividad de Telecomunicaciones, afirmando y utilizando como único argumento para declarar Infundada nuestra oposición, que en la Orden de Inspección No. 6938-2009 se indicó que: "El Trabajador desempeñará sus labores en el cargo de ~~Trabajador en Telefonía~~ (...)". ¿Es eso suficiente, para determinar que nuestra empresa se dedica al rubro de Telecomunicaciones?, ¿una persona que repara aparatos telefónicos se dedica a la actividad de Telecomunicaciones?, ¿un vendedor de aparatos telefónicos o de teléfonos celulares se dedica a la actividad de Telecomunicaciones? ¿un técnico en Telefonía puede dedicarse a la actividad de Telecomunicaciones?, definitivamente NO, la respuesta es total y rotundamente NEGATIVA, la actividad de Telecomunicaciones es una actividad regulada por el Estado, tiene leyes especiales y se encuentra a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el OSIPTEL, nosotros no hacemos ninguna de esas actividades, no es difícil de entender, basta leer la normativa idónea, tampoco vamos a tolerar que sin la debida fundamentación se resuelva una oposición que tiene varios argumentos fácticos y jurídicos que el Auto Directoral ni siquiera se ha molestado en leer, ese simple hecho anula el Auto impugnado.



11/08/11 17:00

En conclusión, a la luz de lo dicho en los puntos precedentes, consideramos que el Auto que impugnamos deviene en injusto e ilegal, ello se evidencia de forma contundente en que el Consorcio Antonio Lari Mantto no desarrolla actividades del sector de telecomunicaciones, por lo que no podemos ser considerados como parte de una rama de actividad del referido sector, lo cual no ha sido tomado en cuenta debidamente en el mencionado Auto; asimismo, nuestros argumentos se fundamentan en que el referido Sindicato no ha acreditado que la sección sindical posea facultades suficientes para llevar a cabo negociaciones colectivas; así también, aquel no ha acreditado fehacientemente que mantiene trabajadores afiliados en nuestra institución o de contar con ellos- la cantidad de los mismos; finalmente, tampoco prueba de forma contundente que es una organización sindical mayoritaria.

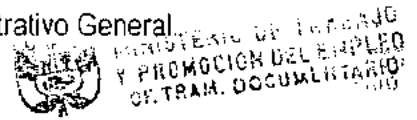
**POR TANTO:**

Sírvase, señora Directora de Prevención y Solución de Conflictos, tener presente lo expuesto y proveer conforme a ley.

**OTROSÍ DECIMOS:** Que, sin perjuicio del recurso presentado en el principal del presente escrito, solicitamos la nulidad del Auto Directoral No. 114-2011-MTPE/2/12.2, en la medida que

562  
Particular  
15000  
1 de


no se encuentra debidamente motivado, violando expresamente el contenido del inciso 3) del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.



Además, está contraviniendo expresamente y escandalosamente lo dispuesto en el Artículo 24 de la misma Ley, particularmente el inciso 24.1.6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

11 AGO 31 17:00

Lima, 23 de agosto de 2011.

  
J. Leonardo Zavalos Cotti  
Abogado  
C.A.L. N° 25220



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS  
01 SET. 2011  
RECEPCIÓN  
Reg. N°:.....Hora: 8:35 am



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Expediente N° 142728-2010-MTPE/1/20.21



Trabajo

Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2011-MTPE/1/20**

Lima, 3 de octubre de 2011.

**VISTO:**

El escrito con registro N° 93349-2011, de fecha 19 de agosto de 2011, presentado por la empresa **INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A. - ITETE PERÚ S.A.**, por el cual deduce la nulidad del Decreto de fecha 5 de abril de 2011, emitido por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas; así como los recursos de apelación con Registros Números: 91570-2011, 91303-2011 y 97042-2011, de fechas 16 y 31 de agosto de 2011, respectivamente, interpuestos por las empresas **EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C.**, **COBRA PERÚ S.A.** y **CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO**, contra el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/1/20.2, de fecha 25 de julio de 2011, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el procedimiento seguido sobre Negociación Colectiva a nivel de rama de actividad.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que, mediante escrito con registro N° 93349-2011, de fecha 19 de agosto de 2011, la empresa **INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A. - ITETE PERÚ S.A.**, deduce la nulidad del presente procedimiento, argumentando que el Decreto de fecha 5 de abril de 2011, emitido por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, a través del cual, la acotada Sub Dirección elevó los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en virtud del Decreto Supremo N° 001-2008-TR, debió haberse expedido como un acto administrativo motivado y fundamentado, pasible de ser impugnado a través del recurso correspondiente, más no como un acto de administración de mero trámite, por lo que se habría vulnerado el principio del debido proceso;

**Segundo.-** Que, sobre el particular, cabe precisar que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2008-TR, establece que en las solicitudes sobre inicio y nivel de la negociación colectiva, regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, los Sub Directores de Negociaciones Colectivas o Jefes de Zonas de Trabajo según sea el caso, sustanciarán el procedimiento elevando los actuados al superior inmediato cuando se encuentren estos en estado de resolución, de igual modo señala, que los Directores de Prevención y Solución de Conflictos o los Directores Sub Regionales se pronunciarán en primera instancia sobre la solicitud presentada por el empleador, absolviendo en la resolución los recursos impugnatorios que se planteen; en tal sentido, habiendo la empresa recurrente presentado mediante escrito con registro N° 148936-2010, obrante de fojas 29 a 44 de autos, una oposición al trámite del presente procedimiento, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas mediante proveído de fecha 5 de abril de 2011, el mismo que por su naturaleza carece de motivación, en estricto cumplimiento del dispositivo legal antes señalado elevó los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos a efectos de que la acotada dependencia se pronuncie mediante acto administrativo debidamente sustentado y fundamentado, respecto del incidente de oposición presentado por la recurrente, incidente que fue resuelto por el inferior en grado a través del Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/1/20.2, de fecha 25 de julio de 2011, en estricto cumplimiento de las Leyes de la materia, no observándose en el presente procedimiento causal de nulidad alguna que pudiera invalidarlo, máxime cuando a través del acotado Auto Directoral, el inferior en grado sustentó jurídicamente los motivos por los cuales declaró infundada la oposición al trámite del presente procedimiento presentada por la recurrente; razón por la cual, corresponde a este Despacho declarar la improcedencia de la nulidad deducida por la empresa **INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A. - ITETE PERÚ S.A.**;

**Tercero.-** Que, asimismo, esta Dirección Regional procede a analizar los antecedentes del presente procedimiento a fin de resolver los recursos de apelación números: 91570-2011,

568  
Quinientos  
y sesenta y ocho

A.





569  
Quinto  
asunto  
mu

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

91303-2011 y 97042-2011, de fechas 16 y 31 de agosto de 2011, respectivamente, interpuestos por las empresas **EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C., COBRA PERÚ S.A. y CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO**, contra el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/1/20.2, de fecha 25 de julio de 2011, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, con lo cual se tiene que mediante escrito con registro N° 142728-2010, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES - SITENEL** solicitó dar trámite al procedimiento de Negociación Colectiva a nivel de rama de actividad, correspondiente al período desde el 1 de diciembre de 2010, hasta el 30 de noviembre de 2011, con las siguientes empresas: **INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ - ITETE PERÚ S.A., COBRA PERÚ S.A., CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO y, EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C.**, oponiéndose a tal pedido las empresas: **INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ - ITETE PERÚ S.A., CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO, EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C. y COBRA PERÚ S.A.**, a través de los escritos con Registros N° 148936-2010, N° 151596-2010, N° 149599-2010 y N° 53738-2011, respectivamente;

**Cuarto.-** Que, por Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/1/20.2, de fecha 25 de julio de 2011, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve declarar **INFUNDADAS** las oposiciones deducidas por las acotadas empresas;

**Quinto.-** Que, la empresa **EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C.**, a través del escrito con registro N° 91570-2011, de fecha 16 de agosto de 2011, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/1/20.2, señalando que: (i) SITENEL carece de capacidad y legitimidad para negociar con su empresa, toda vez que de acuerdo a su objeto social las actividades económicas que desempeña se encuentran fuera del rubro de las telecomunicaciones, (ii) que al no ser la recurrente una empresa que se dedique al rubro de las telecomunicaciones es evidentemente ilegal que sus trabajadores se encuentren afiliados al SITENEL, por lo que la Autoridad Administrativa de Trabajo debe declarar la nulidad de la constancia de registro concedida al acotado sindicato, y (iii) el criterio asumido por la Autoridad Administrativa de Trabajo para el presente procedimiento, no guarda relación con los pronunciamientos existentes que resultan aplicables al caso en concreto, por lo que se habría vulnerado el principio de uniformidad contemplado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**Sexto.-** Que, respecto al primer argumento señalado por la empresa cabe precisar que el artículo 2° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo establece respecto del Principio de Primacía de la Realidad lo siguiente: "en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados", siendo así, de la revisión de los hechos verificados en los Informes de Actuaciones Inspectivas y Actas de Infracción obrantes en autos de fojas 185 a 264, se advierte que la Autoridad Inspectiva de Trabajo en estricto cumplimiento del dispositivo legal antes señalado, dejó constancia que la empresa recurrente realiza actividades económicas dentro del rubro de las telecomunicaciones, máxime cuando de la revisión del Informe de Actuaciones Inspectivas correspondiente a la Orden de Inspección N° 6937-2009-MTPE/2/12.3, se advierte que el Apoderado de la recurrente, señor Belleza Payano indicó entre otros, que los servicios que presta su empleador se refieren al mantenimiento de equipos de climatización, refrigeración, así como reparación y mantenimiento de voltajes de los equipos de **telecomunicaciones**, y el personal que brinda este servicio es de aproximadamente 15 personas, en ese sentido, se colige que la empresa **EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C.**, emplazada en el presente procedimiento, se encuentra habilitada para iniciar una negociación colectiva por rama de actividad con el SITENEL; mas aún, cuando el artículo 16° de la Ley N° 28806, señala que: "(...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor y fuerza

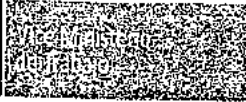
A.

2



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Expediente N° 142728-2010-MTPE/1/20.21



Trabajo

Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

570  
Quisiera  
autent.

probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten", hechos verificados por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, que a la fecha no han sido desvirtuados por la recurrente;

**Sétimo.-** Que, respecto al segundo argumento esgrimido por la empresa cabe precisar que el presente procedimiento, es uno de negociación colectiva por rama de actividad, previsto en el numeral 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Sector, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2006-TR, y sus modificatorias, tramitado por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, más no uno de registro sindical, previsto en el numeral 17 del acotado dispositivo legal, el cual es tramitado por la Sub Dirección de Registros Generales, siendo así, carece de objeto que este Despacho Regional se pronuncie respecto a la nulidad del registro concedido al SITENEL, por lo que se deja a salvo el derecho de la empresa recurrente, para que de considerarlo pertinente lo haga valer ante la dependencia administrativa correspondiente;

**Octavo.-** Que, respecto al tercer argumento señalado por la recurrente, cabe precisar que los pronunciamientos señalados por la empresa no configuran precedentes de obligatorio cumplimiento, sino mas bien, obedecen a negociaciones colectivas anteriores propuestas por el SITENEL a cada una de las empresas emplazadas en el presente procedimiento de manera independiente, es decir, fijando el nivel de negociación como uno de empresa, supuesto que no se aplica al caso en concreto, al ser ésta una negociación colectiva de rama de actividad planteada por el SITENEL a un conjunto de empresas, por lo que no podrían ser tomados en cuenta por la Autoridad Administrativa de Trabajo para resolver el caso en concreto;

**Noveno.-** Que, asimismo, la empresa **COBRA PERÚ S.A.**, a través del escrito con registro N° 91303-2011, de fecha 16 de agosto de 2011, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/1/20.2, señalando que: (i) conforme lo establece su objeto social las actividades económicas que desempeña se encuentran fuera del rubro de las telecomunicaciones, por lo que no podría ser emplazada por el SITENEL en la presente negociación colectiva por rama de actividad, (ii) mediante escrito con registro N° 29712-2011, de fecha 10 de marzo de 2011, solicitó a la Sub Dirección de Inspección Cuarta que declare la nulidad del Acta de Infracción N° 134-2011, lo cual desvirtúa el argumento esgrimido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos respecto a que la empresa COBRA PERÚ S.A. realiza actividades de telecomunicaciones, y (iii) el inferior en grado al momento de emitir el Auto Directoral impugnado no ha tenido en consideración pronunciamientos anteriores de la Autoridad Administrativa de Trabajo sobre el particular;

**Décimo.-** Que, respecto al primer argumento señalado por la empresa cabe precisar que el artículo 2° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo establece respecto del Principio de Primacia de la Realidad lo siguiente: "en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados", siendo así, de la revisión de los hechos verificados en los Informes de Actuaciones Inspectivas y Actas de Infracción obrantes en autos de fojas 185 a 264, se advierte que la Autoridad Inspectiva de Trabajo en estricto cumplimiento del dispositivo legal antes señalado, dejó constancia que la empresa recurrente realiza actividades económicas dentro del rubro de las telecomunicaciones; máxime, cuando de la revisión del Acta de Infracción N° 134-2011, correspondiente a la Orden de Inspección N° 25203-2010, se advierte que el Inspector del Trabajo comisionado verificó que la recurrente se encuentra vinculada a la empresa Telefónica del Perú S.A.A., mediante un contrato de locación de servicios, por el que se obliga a prestarle servicios de instalación, mantenimiento y de reparación de servicios, que incluyen los servicios que presta dicha empresa, es decir: telefonía fija, telefonía móvil, televisión por cable, internet y otros productos, verificándose además, que las actividades detalladas en el precitado contrato de locación de servicios celebrado entre la recurrente y la empresa Telefónica del Perú S.A.A., se encuentran dentro del rubro de las telecomunicaciones previstas en el numeral 6420 de la Clasificación

A.



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Expediente N° 142728-2010-MTPE/1/20.21



Trabajo

Transformación Concertada

571  
Quinto  
Atenta g/l

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Internacional Industrial Unificada (CIU), lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que señala: "Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios. Forman parte de estos servicios finales, entre otros, los siguientes: a) El servicio telefónico, fijo y móvil (...)", en ese sentido, se colige que la empresa COBRA PERÚ S.A., emplazada en el presente procedimiento, se encuentra habilitada para iniciar una negociación colectiva por rama de actividad con el SITENEL; mas aún, cuando el artículo 16° de la Ley N° 28806, señala que: "(...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten", hechos verificados por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, que a la fecha no han sido desvirtuados por la recurrente;

**Décimo Primero.-** Que, respecto al segundo argumento esgrimido por la empresa cabe señalar, que si bien es cierto la recurrente a través del escrito con registro N° 29712-2011, solicitó a la Sub Dirección de Inspección Cuarta que declare la nulidad del Acta de Infracción N° 134-2011, también lo es, que mediante Resolución Sub Directoral N° 522-2011-MTPE/1/20.42, de fecha 9 de setiembre de 2011, la acotada Sub Dirección declaró la improcedencia de la nulidad deducida por la empresa COBRA PERÚ S.A., en la precitada acta de infracción, conforme se aprecia del Expediente Sancionador N° 149-2011, que se ha tenido a la vista para mejor resolver, siendo así, se colige que el Acta de Infracción N° 134-2011, cuestionada por la recurrente no ha perdido su valor probatorio al seguir vigente a la fecha, y que el inferior en grado emitió pronunciamiento conforme a las Leyes de la materia;

**Décimo Segundo.-** Que, respecto al tercer fundamento señalado por la recurrente, cabe precisar que los pronunciamientos señalados por la empresa no configuran precedentes de obligatorio cumplimiento, sino mas bien, obedecen a negociaciones colectivas anteriores propuestas por el SITENEL a cada una de las empresas emplazadas en el presente procedimiento de manera independiente, es decir, fijando el nivel de negociación como uno de empresa, supuesto que no se aplica al caso en concreto, al ser ésta una negociación colectiva de rama de actividad planteada por el SITENEL a un conjunto de empresas, razón por la cual, no podrían ser tomados en cuenta por la Autoridad Administrativa de Trabajo para resolver el presente procedimiento;

**Décimo Tercero.-** Que, asimismo, la empresa **CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO**, a través del escrito con registro N° 97042-2011, de fecha 31 de agosto de 2011, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/1/20.2, señalando que: (i) SITENEL es una organización gremial incluida dentro del ámbito de rama de actividad y, por lo tanto no puede negociar a nivel de empresa, pues esto supondría una actuación en un nivel distinto a aquel en el que ha sido constituida, no siendo esto posible en base a lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 010-2010-TR y, (ii) conforme lo establece su objeto social, el consorcio no desarrolla actividades de telecomunicaciones, pues tiene como fin desarrollar prestaciones de servicios vinculados a proyectos, arquitectura, obras civiles, equipamiento eléctrico, de sistemas electrónicos (incluyendo instalaciones y desinstalaciones), alquiler, compra, venta, amoblado, limpieza, mantenimiento de bienes inmuebles y muebles, así como de asesoría integral en estos aspectos, por lo que no podría ser emplazada por el SITENEL en el presente procedimiento;

**Décimo Cuarto.-** Que, respecto al primer argumento señalado por la empresa cabe señalar que el presente procedimiento obedece a una negociación colectiva a nivel de rama de actividad y no a una negociación colectiva a nivel de empresa, en ese sentido, al ser el SITENEL un sindicato de rama de actividad, se encuentra facultado para negociar



572  
Quinto  
Auto de

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

colectivamente con una pluralidad de empresas como en el presente caso, por lo que se colige que el inferior en grado ha emitido el Auto Directoral impugnado de acuerdo a Ley;

**Décimo Quinto.-** Que, respecto al segundo argumento esgrimido por la empresa, cabe precisar que el artículo 2° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo establece respecto del Principio de Primacía de la Realidad lo siguiente: "en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados"; siendo así, de la revisión de los hechos verificados en los Informes de Actuaciones Inspectivas y Actas de Infracción obrantes en autos de fojas 185 a 264, se advierte que la Autoridad Inspectiva de Trabajo en estricto cumplimiento del dispositivo legal antes señalado, verificó que la empresa recurrente realiza actividades económicas dentro del rubro de las telecomunicaciones; máxime, cuando de la revisión del Informe de Actuaciones Inspectivas correspondiente a la Orden de Inspección N° 6938-2011-MTPE/2/12.3, se advierte que la señorita Verónica Isabel Esteban Febres en calidad de Jefe de Personal de la empresa recurrente, manifestó al Inspector del Trabajo comisionado que dentro de las actividades de la empresa se encuentra la de brindar servicios relacionados con la instalación y mantenimiento de Telefonía Básica, Speedy y Cable, para con las empresas que requieran de sus servicios, asimismo verificó, que en los contratos celebrados entre la recurrente y sus trabajadores se establece entre otros, que la empresa CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO celebró un contrato de locación de servicios con la empresa Telefónica del Perú S.A.A, señalando además que los trabajadores contratados desempeñaran sus labores con el cargo de Técnico en Telefonía, en ese sentido, se colige que la empresa CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO, emplazada en el presente procedimiento, se encuentra habilitada para iniciar una negociación colectiva por rama de actividad con el SITENTEL; mas aún, cuando el artículo 16° de la Ley N° 28806, señala que: "(...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten", hechos verificados por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, que a la fecha no han sido desvirtuados por la recurrente;

**Décimo Sexto.-** Que, en tal sentido, no habiendo las empresas **EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C., COBRA PERÚ S.A. y CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO** desvirtuado las razones expuestas por el inferior en grado, corresponde declarar infundado los recursos de apelación interpuestos contra el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/1/20.2, de fecha 25 de julio de 2011, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos;

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR;

**SE RESUELVE:**

Declarar **NO HA LUGAR** la nulidad deducida por la empresa **INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A. - ITETE PERÚ S.A.** mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2011, e **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos con fechas 16 y 31 de agosto de 2011, por las empresas **EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C., COBRA PERÚ S.A. y CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO**, respectivamente, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/1/20.2, de fecha 25 de julio de 2011, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, remitiendo los actuados a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

*Aurelio Manuel Escobedo Pareda*  
AURELIO MANUEL ESCOBEDO PAREDA  
Director de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana



**PERÚ**  
**Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**

**OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA**

**NUMERO DE REGISTRO: 0000115737 - 2011**

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
LIMA METROPOLITANA

**RUC/DNI:**

20253237261

**Nombre o Razón Social:**

ITETE PERU S.A.

**Asunto:**

INTERPONE RECURSO DE APELACION A RESOLUCION DIRECTORAL N° 022-2011-MIPE/1/20, EX P. N° 142728-2010-MIPE/2/12.210 - 02 X 12 FOLIOS  
CARTA

**Oficina Destino:**

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE LIMA METROPOLITANA

- La recepción no da conformidad al contenido del mismo.
- Revise la presente constancia antes de retirarse, no se aceptarán reclamos poste.



11 OCT 11 15:13

SEÑOR DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DE LIMA METROPOLITANA

**INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU SA - ITETE PERU SA**, en el procedimiento seguido por SITENEL (Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y del Sector de Telecomunicaciones), sobre Negociación Colectiva, ratificando nuestro apersonamiento a proceso y reiterando nuestro domicilio procesal en la **Casilla N° 83 del Colegio de Abogados de Lima**, ante usted con respeto decimos:

Que habiendo sido notificados con fecha 06 de octubre de 2011; con la Resolución Directoral N° 022-2011-MTPE/1/20, emitido por su Despacho, dentro de todo plazo de Ley, deducimos APELACIÓN de la citada Resolución, estando a que nuestro recurso de nulidad ha sido canalizado como un recurso impugnativo, desarrollándose una nueva falla al debido proceso, tal como pasamos a exponer:

1. De conformidad con el artículo 2° del D.S. N° 001-93-TR, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2008-TR, señala literalmente lo siguiente:

*"Artículo 2.- En las solicitudes presentadas por el empleador sobre la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas, suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, los procedimientos que se desprenden del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo modificado por Ley N° 27671 y los relativos al inicio y nivel de la negociación colectiva, regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR:*

*a) Los Subdirectores de Negociaciones Colectivas o Jefes de Zona de Trabajo, según sea el caso, sustanciarán el procedimiento y dictarán los actos administrativos que correspondan con sujeción a las normas legales vigentes sobre cada materia, elevando los actuados al superior inmediato cuando se encuentren éstos en estado de resolución.*

*b) Los Directores de Prevención y Solución de Conflictos o los Directores Subregionales se pronunciarán en primera instancia sobre la solicitud presentada por el empleador, absolviendo en la resolución los recursos impugnatorios que se planteen contra los autos expedidos en primera instancia.*

*c) Los Directores Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo expedirán resolución de segunda instancia absolviendo los recursos impugnativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas conforme al inciso anterior.*

*Contra lo resuelto por la segunda instancia administrativa procede la interposición del recurso de revisión para ser resuelto por la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, cuando se determine que la resolución administrativa impugnada se fundamenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho laboral, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o incumple las*



directivas emitidas por las direcciones nacionales del Sector Trabajo que se apartan de los precedentes administrativos.

Las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano, y son precedente administrativo para todas las instancias administrativas a nivel nacional.

El presente Decreto Supremo no modifica las instancias competentes en cada tipo de procedimiento, según su naturaleza y norma respectiva."

2. Tal como es de verse del literal b) del artículo bajo análisis, los Directores de Prevención y Solución de Conflictos o los Directores Subregionales tienen competencia para emitir pronunciamiento en primera instancia sobre la solicitud presentada por el empleador, absolviendo en la resolución los recursos impugnatorios que se planteen contra los autos expedidos en primera instancia.
3. Así, es importante recordar que tal como señala el numeral 207.1 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444, sólo existen tres recursos impugnativos administrativos, los cuales son:
  - a) Recurso de reconsideración
  - b) Recurso de apelación
  - c) Recurso de revisión
4. Nuestro recurso de nulidad no está, como es de verse de su contenido, referido a nulidades de un acto administrativo que debemos canalizar por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, tal como señala el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, sino que se encuentra evidenciando una NULIDAD QUE DEBÍA SER TOMADA DE OFICIO, estando a que revelábamos una serie de fallas al proceso administrativo que al comprenderse en los alcances de casos enumerados en el artículo 10° de la misma ley, debía ser declarado de oficio al venirse señalando FALLA AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, que agravia el interés público.
5. En efecto, citamos como sustento a esta falla al debido proceso administrativo, contenido en el artículo 10° de la citada Ley N° 27444, que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (numeral 1) y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (numeral 2), salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la misma norma.
6. Por consiguiente, no debía canalizarse nuestro recurso como un recurso impugnativo de apelación, sino como uno de NULIDAD POR FALLA AL DEBIDO PROCESO, siendo que la nulidad de un acto jurídico se evidencia cuando el mismo contiene defecto en los requisitos básicos que deben soportar

su validez, resultando de perfecta aplicación lo señalado en el artículo 10° numerales 1 y 2 de la Ley N° 27444, ya citados.

7. Nuestros argumentos señalaron de manera adicional, el contenido del numeral 14.2.3. del artículo 14° de la citada ley, que establece contrario sensu que un acto administrativo **se encuentra afectado por vicio trascendente cuando es emitido con infracción a las formalidades esenciales del procedimiento**, considerando como tales aquellas cuya realización correcta impiden o cambian el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento afecta el debido proceso del administrado.
8. Así, debía tomarse en cuenta el contenido del artículo 202° de la Ley N° 27444, por medio del cual se establece que para cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° ya citado, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, como es el caso. Esta nulidad **puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.
9. Consideramos que debe prevalecer el numeral 2 del artículo IV de la misma Ley N° 27444 que señala que los principios que contiene dicho artículo deben servir también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.
10. Señalamos como alcance de perfecta aplicación el numeral 1.1 del citado artículo IV, siendo que toda autoridad administrativa, debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, así como el numeral 1.2 que contiene el principio del debido procedimiento señalándose que **todo administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. **La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.**

También podemos citar el numeral 1.9 que contiene el principio de celeridad, por el cual, quienes participan en el procedimiento administrativo, deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o



constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

582  
Número  
de  
folios

De igual forma, es de aplicación el numeral 1.14, que contiene el principio de Uniformidad por el cual, la autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

11. Estando a todo lo expuesto, podemos señalar que en la normativa de Relaciones Colectivas de Trabajo, como es el caso del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se señala en el artículo 54° la posibilidad de establecer causas legales o convencionales demostrables, a efectos de no dar por sentada la recepción de un pliego de reclamos, derecho que tal como obra en autos, hemos ejercido, conforme a nuestros derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende nuestro derecho a exponer nuestros argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho.**

12. En este punto es donde se genera la nueva FALLA AL DEBIDO PROCESO, pues en el afán de señalarse celeridad en el pronunciamiento respecto de la nulidad que evidenciáramos y que debía fundar un pronunciamiento de oficio, y las apelaciones de distintos participantes en el mismo proceso administrativo, se ha obviado dar estricto cumplimiento al contenido del artículo 5° de la Ley N° 27444, situación que señala UNA NULIDAD DE OFICIO QUE AGRAVIA EL INTERÉS PÚBLICO.

13. En efecto, el artículo 5° de la Ley N° 27444 señala en el numeral 5.4 que el objeto de todo acto administrativo:

*"5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.*

14. Tal como es de verse de la simple lectura de la Resolución Directoral N° 022-2011-MTPE/1/20 que apelamos, ésta se ha pronunciado sólo respecto de uno de nuestros argumentos de hecho y derecho planteados en nuestra calidad de administrados, dejándose de lado pronunciamiento sobre la totalidad de nuestras cuestiones de hecho y derecho planteadas, vulnerándose una vez más el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

583  
Argumento  
sustentado

**ÚNICO ARGUMENTO TENIDO EN CONSIDERACIÓN EN LA APELADA**

15. En efecto, tal como es de verse del segundo considerando de la apelada, ésta se pronuncia, **sólo** sobre nuestro argumento referido a que el pronunciamiento emitido por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas se contiene en un acto no administrativo, toda vez que, ante nuestra oposición a la recepción del pliego de reclamos presentado por un Sindicato de rama de actividad (a la que nuestra empresa no pertenece), en vez de emitir una declaración inmersa en el marco de normas del derecho público que produzca efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, **realiza un acto de administración, es decir, no emitió un acto administrativo que cause efectos jurídicos, absolviendo vía resolución, los recursos impugnatorios que se planteen contra los autos expedidos en primera instancia conforme a ley.**
  
16. Este primer argumento lo sustentamos en el contenido del literal a) del artículo 2° del D.S. N° 001-93-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2008-TR, que establece que los Subdirectores de Negociaciones Colectivas o Jefes de Zona de Trabajo, según sea el caso, deben sustanciar el procedimiento y **dictarán los actos administrativos que correspondan con sujeción a las normas legales vigentes sobre cada materia.**
  
17. También lo sustentamos en el artículo 5° de la Ley N° 27444, pues un acto administrativo debe tener un objeto o contenido, que no es otra cosa que aquello que **decide, declara o certifica** (5.1), en este caso, **no se decide causando estado**, se remiten los actuados para que otra instancia se pronuncie, limitando el derecho de defensa de la parte al no poder interponer la impugnación que corresponde. Evitando dar cumplimiento al numeral 5.4 del mismo artículo 5° de la Ley N° 27444 que señala que todo acto administrativo, **BAJO SANCIÓN DE NULIDAD, debe comprender en su contenido todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados,** pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.
  
18. Nos causa agravio la posición asumida en la Resolución apelada, **pues deja de lado que un acto administrativo no puede confundirse con uno de administración**, trastocándose en uno que señala un mero trámite, que impulsa el procedimiento, evitándose generar motivación, sin embargo, el D.S. N° 001-93-TR señala que debe contener motivación y causar estado, el permitir al recurrente impugnar lo que decida vía dictado de actos administrativos, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, siendo que no se puede impugnar un acto que no genere o cause estado. Ello invalida cualquier posición que señale que el acto administrativo que emite la Sub Dirección no requiere ser sustanciado y motivado adecuadamente, situación que como evidenciamos en el presente caso no ha sucedido. Entonces, la Sub

584  
Quinto  
de  
14/11/11

Dirección de Negociaciones Colectivas, era la llamada a emitir un acto administrativo sustanciado y haciendo referencia a todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el recurrente y no uno de mero trámite, a efectos de que en cumplimiento del debido proceso, nuestra parte pueda presentar en primera instancia, la impugnación correspondiente, la misma que, conforme al ordenamiento administrativo, y respondiendo al literal b) del artículo 2° del ya citado D.S. N° 001-93-TR, deberá conocer la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en este caso.

19. Tal como vemos la primera falla al debido proceso que encontramos, y que debía generar un pronunciamiento de oficio de la autoridad administrativa, nos ha privado del derecho de interponer un recurso impugnatorio, formulándolo ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, estando al contenido de un inexistente acto administrativo que debía generar estado, prefiriéndose remitir los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, limitándose nuestro derecho de defensa.

**OTROS ARGUMENTOS NO CONSIDERADOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA VULNERÁNDOSE EL CONTENIDO DEL NUMERAL 5.4 DEL MISMO ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 27444 QUE SEÑALA QUE TODO ACTO ADMINISTRATIVO, BAJO SANCIÓN DE NULIDAD, DEBE COMPRENDER EN SU CONTENIDO TODAS LAS CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO PLANTEADAS POR LOS ADMINISTRADOS**

20. De la simple lectura de la Resolución Directoral materia de apelación, se evidencia que sólo se pronunció respecto de nuestro primer argumento de hecho y derecho, siendo que se dejó de atender y emitir el pronunciamiento que el debido proceso administrativo ordena, bajo sanción de nulidad.
21. En efecto, nuestro segundo argumento, se encontraba referido a la vulneración de nuestro derecho de obtener una respuesta comprendiendo todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, tal como señala el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444, siendo que incluso el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/2/12.2 se ha limitado a señalar un argumento de nuestra oposición, dejándose de lado que nuestra parte no puede recibir una negociación colectiva de un sindicato que negocia por rama de actividad, al no tener nuestra empresa como objeto social, la misma actividad que respalda y resulta el objeto social del sindicato mismo.
22. En efecto, nosotros habíamos establecido que no estamos dentro de la rama de actividad del sindicato que propone negociación colectiva por rama de actividad, estableciéndose una segunda falla al debido proceso al no motivarse el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/2/12.2, y tampoco la apelada Resolución Directoral N° 022-2011-MTPE/1/20, comprendiéndose todas las cuestiones

de hecho y derecho planteadas por nosotros en calidad de administrados.

23. Así, habíamos desarrollado un ANALISIS DE LA NATURALEZA JURIDICA DE SITENEL, siendo que el pliego de reclamos presentado se dirige a dos rubros:

- a) A las empresas de Telefónica del Perú y/o
- b) A las empresas del Sector de Telecomunicaciones,

24. En este orden, sustentamos que nuestra empresa **NO se encuentra dentro de los dos rubros señalados por SITENEL**, como lo detallamos de la manera siguiente:

**A. NO PERTENECEMOS A LAS EMPRESAS DE TELEFONICA DEL PERU**  
Antecedentes.-

1. Telefónica del Perú (TdP) es la filial del Grupo Telefónica en el Perú. Se constituyó en la ciudad de Lima mediante escritura pública del 25 de junio de 1920 con la denominación de Compañía Peruana de Teléfonos Limitada para prestar servicios de telefonía local. Posteriormente, adoptó la forma de sociedad anónima y la denominación de Compañía Peruana de Teléfonos S.A. ([CPT]). Por su parte, en 1969 se creó la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (Entel Perú) como la compañía encargada de prestar servicios de telefonía local fuera de Lima, así como los servicios de larga distancia nacional e internacional. El Estado peruano controló ambas empresas hasta 1994, año en el que subastó las acciones de ambas en el marco de un proceso de privatización. Telefónica Perú Holding S.A.C., liderada por Telefónica Internacional S.A. de España (TISA), empresa con inversiones significativas en diversas empresas de telecomunicaciones de América Latina, resultó ganadora de la subasta y adquirió el 35% del capital social de Entel Perú S.A. y el 20% del capital social de CPT, en la que realizó un aporte de capital adicional de US\$ 612 millones. Según información oficial de la Memoria Anual 2008, el 16 de mayo de 1994, Telefónica Perú Holding S.A. pagó el precio ofrecido en la subasta, que representó una inversión total de US\$ 2,002 millones y pasó a controlar el 35% de ambas compañías. El 31 de diciembre de 1994, CPT absorbió en un proceso de fusión a Entel Perú y, en adecuación a la Ley General de Sociedades, el 9 de marzo de 1998 Telefónica del Perú adoptó la denominación de Telefónica del Perú S.A.A., la que conserva a la fecha.

Actualidad

2. Telefónica del Perú pertenece al Grupo Económico de Telefónica, S.A., empresa española dedicada al negocio de telecomunicaciones.

525  
Quimb  
2011

En los últimos diez años, el grupo Telefónica ha dado un impulso trascendental a las telecomunicaciones en el Perú.

#### Estructura

3. Telefónica del Perú esta estructurada por:
  - a. Telefónica Gestión de Servicios Compartidos - Brinda Servicios de Gestión de Proyectos, Sistemas y Logística (bajo la marca Tgestiona).
  - b. Telefónica Centros de Cobro - Efectúa la Recaudación de la Facturación de toda la empresa a través de sus Centros de Cobros y el Control de lo recaudado a través de Entidades Externas.
  - c. Telefónica Empresas Perú - Opera Servicios de Voz y Datos a Empresas y Corporaciones (bajo la marca Telefónica Empresas).
  - d. Atento Perú - Suministra servicios de callcenter (bajo la marca Atento).
  - e. Telefónica Móviles Perú - Opera servicios de Telefonía Móvil (Bajo la Marca movistar).
  - f. Terra Networks Perú - Opera Portales y Suministra acceso a Internet (bajo la marca Terra).
  - g. Telefónica Multimedia - Suministra television por cable (bajo la marca Cable Mágico).
  - h. Media Networks - Productora de los canales de cable CMD, Plus TV y Perú Mágico. CMD y Plus TV se ven exclusivamente en Cable Mágico y Cable Mágico Satelital, mientras que Perú Mágico es solo para el extranjero, ya que cuenta con programación de los dos canales mencionados.
  - i. Star Global - Operadora de televisión por cable e internet en Arequipa y Tacna recietemente adquirida por Telefónica.

#### B. INCORRECTA APLICACIÓN: NO SOMOS EMPRESAS DE "TELECOMUNICACIONES".-

(Análisis Jurídico)

Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones – D.S. N° 013-93-TCC:

De acuerdo al artículo 8° de la Ley, las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Servicios Portadores
- b) Teleservicios o Servicios Finales
- c) Servicios de Difusión
- d) Servicios de Valor Añadido

a) **SERVICIOS PORTADORES.**- Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad

necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.

584  
Culmuy  
F. Adm.  
D. T.

b) **TELESERVICIOS O SERVICIOS FINALES.**- Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios.

Forman parte de estos servicios finales, entre otros, los siguientes:

- i. El servicio telefónico, fijo y móvil
- ii. El servicio télex
- iii. El servicio telegráfico (telegramas)
- iv. Los servicios de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y busca personas.

c) **SERVICIOS DE DIFUSION.**- Son servicio de difusión los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción.

Se considera servicios de difusión entre otros, los siguientes:

- a) Servicio de radiodifusión sonora
- b) Servicio de radiodifusión de televisión
- c) Servicio de distribución de radiodifusión por cable
- d) Servicio de circuito cerrado de televisión.

d) **SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO.**- Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base.

Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso.

25. De igual forma precisamos y no ha obtenido pronunciamiento alguno, que existen definiciones básicas que no están comprendidas dentro de los servicios que brinda nuestra empresa:

- **Telecomunicaciones:** Se refiere a todo procedimiento que permite a un usuario hacer llegar a uno o varios usuarios determinados (Ejm. telefonía) o eventuales (Ejm. radio, televisión), información de cualquier naturaleza (documento escrito, impreso, imagen fija o en movimiento, videos, voz, música, señales visibles, señales audibles, señales de mandos mecánicos, etc.), empleando para dicho procedimiento, cualquier sistema electromagnético para su transmisión y/o recepción

578  
SUNAT  
y

- (transmisión eléctrica por hilos, radioeléctrica, óptica, o una combinación de estos diversos sistemas).
- Sistema de Telecomunicaciones: Es el conjunto de equipos y enlaces tanto físicos como electromagnéticos, utilizables para la prestación de un determinado servicio de telecomunicaciones.
  - Servicio de Telecomunicaciones: Es la actividad desarrollada bajo la responsabilidad de determinada empresa o entidad, para ofrecer a sus usuarios una modalidad o tipo de telecomunicaciones, cuya utilización es de interés para dicho usuario.
26. Incluso podemos DEJAMOS ESTABLECIDO que nuestro objeto social es la ingeniería, asesoría, construcción y montaje de líneas telefónicas y eléctricas, servicios de mensajería en general, comercialización y prestación de servicios que viabilicen la prestación de los servicios que la empresa Telefónica del Perú ofrece a sus clientes, siendo que somos una empresa que se dedica en esencia al tendido de cables, por lo tanto, no cae en la definición normativa de empresa de telecomunicaciones.
27. Si bien la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) comprende diversas actividades a manera de fórmula para mejor ordenar e itemizar a nivel internacional diversas actividades, no define los objetos sociales y actividades reales a las que se dedica cada empresa, para ello está el estatuto de constitución que define el objeto social de la misma. Así, nuestro estatuto define y determina las actividades reales a las que nos dedicamos, las cuales se encuentran totalmente diferenciadas de lo reseñado en la normativa peruana que define qué debemos entender en nuestro medio como empresa de telecomunicaciones. Tan es así que nuestra empresa se encuentra registrada ante SUNAT con el objeto social antes mencionado y no como empresa del rubro de telecomunicaciones, pues no es nuestro rubro.
28. Nuestros Estatutos, debidamente inscritos en los Registros de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, N° de Partida 00311375 hacen expresa referencia a que **no somos una empresa de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo a los términos contemplados en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU)**, a efectos de que se termine de establecer que no tenemos dicha característica, por lo que resultaba sumamente importante que el pronunciamiento administrativo establezca el diferencial que existe entre nuestra actividad y la actividad de telefonía, siendo que existen diversos pronunciamientos inspectivos que aún en trámite señalaron en primera instancia informes sancionadores que forzaban la realidad a efecto de relacionarnos con la actividad de telefonía para continuar con su intención de señalar conexión con el Sindicato denominado Sindicato de Trabajadores de las empresas de Telefónica del Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones - SITENTEL, el mismo que tal como hemos repetido hasta la saciedad, no resulta un representante colectivo válido para la

realización de una negociación colectiva a nivel de actividad, puesto que nuestra empresa, no contempla la actividad que suponen defender los objetivos sindicales.

29. Incluso solicitamos en nuestros dos recursos anteriores, el espacio para exponer nuestros argumentos en el uso de la palabra ante la autoridad administrativa, pero en ninguno de los dos casos se emitió pronunciamiento en pro o en contra de dicha solicitud, ignorándonos en nuestras solicitudes de manera evidente, lo que también demuestra una falla al debido proceso administrativo que genera indefensión en el administrado.

30. Entonces, todos estos argumentos no comprendidos ya en dos pronunciamientos administrativos, evidencian una falla al debido proceso que debe tomarse en cuenta, pues se viene dejando de lado la correcta aplicación del Principio del debido procedimiento consagrado en la norma constitucional y en la de procedimientos administrativos, toda vez que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una **decisión motivada y fundada en derecho, que absuelva todas las cuestiones de hecho y derecho que motivan su pretensión**, siendo que cuando no se absuelven todos los planteamientos del administrado **surge una indefensión que determina la nulidad por falla al debido proceso administrativo, conforme hemos expuesto en el presente escrito.**

31. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, siendo que el artículo 5° de la ya citada Ley N° 27444, establece que el objeto o contenido del acto administrativo, es aquel que decide, declara o certifica la autoridad, dejando claramente establecido en el numeral 5.2 que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar; ni podrá, conforme al numeral 5.3 contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; **tampoco podrá infringir normas administrativas de carácter general** provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

32. En el supuesto negado de que nuestro recurso de apelación, no sea entendido como tal, no podrá señalarse como agotada la vía administrativa en el pronunciamiento materia de impugnación, siendo que la parte final del artículo 2° del D.S. N° 001-93-TR señala que:

*"Contra lo resuelto por la segunda instancia administrativa procede la interposición del recurso de revisión para ser resuelto por la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, cuando se determine que la resolución administrativa impugnada se*



fundamenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho laboral, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o incumple las directivas emitidas por las direcciones nacionales del Sector Trabajo o se aparta de los precedentes administrativos."

590  
Quirós  
Tore

Por todo lo expuesto,  
Sírvese tener por interpuesta el presente recurso impugnativo y tramítese conforme a los procedimientos que corresponden.

**Primer otrosí decimos.-** En atención a que, de acuerdo a los numerales 1.2 y 1.12 del punto 1 del artículo IV de la Ley N° 27444, principios del procedimiento administrativo, todo administrado goza del derecho y garantía de exponer sus argumentos a efectos de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, siendo que toda entidad administrativa debe brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para extender las posibilidades de participación y de sus representantes, en aquellas decisiones que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita entre otros, la presentación de opinión, solicitamos que admitida que sea nuestra apelación, en la instancia que deba emitir resolución, se nos conceda 5 minutos para desarrollar informe oral.

**Segundo otrosí decimos.-** Acompañamos al presente escrito las copias que corresponden, siendo que los documentos que acreditan las facultades de nuestro representante legal ya obran en autos.

Lima, 06 de octubre de 2011

PEÑA, LOZANO & FAURA ASOCIADOS  
ABOGADOS

PEÑA, LOZANO & FAURA ASOCIADOS  
ABOGADOS

LUIS MOSCOSO DELGADO  
CAL 23891

PAUL FAURA BERMUDEZ  
CAL 8776

ITETE PERU S.A.  
Juan Carlos Ayala Serna  
DIRECCIÓN NACIONAL





MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTAL

Expediente: No. 142728-2010-MTPE/1/20.21

Sumilla: Interponemos Recurso de Revisión en contra la Resolución Directoral No. 022-2011-MTPE/1/20

596  
Quinn  
10/10/11  
F

11 OCT 10 16:02

SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO:

**EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C.** (ahora, **EMERSON DEL PERÚ S.A.C.**), con R.U.C. N° 20465557754, con domicilio en Av. Camino Real 348 Torre El Pilar, oficina 1601, San Isidro, señalando domicilio procesal en Av. Santa María No. 140, Miraflores, debidamente representada por su Apoderado Dr. José Manuel Burgos Cubillas, identificado con DNI N° 07590032, en el procedimiento de negociación colectiva iniciado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES (SITENEL)**, atentamente decimos:

Que habiendo sido notificados el día 5 de octubre del año en curso con la Resolución Directoral No. 022-2011-MTPE/1/20 de fecha 3 de octubre del 2011 (en adelante, Resolución Directoral), mediante la cual se resuelve declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por nuestra Empresa en contra del Auto Directoral No. 114-2011-MTPE/2/12.2 de fecha 25 de julio de 2011, y no encontrándose la misma arreglada a Ley, interponemos Recurso de REVISIÓN contra la referida Resolución Directoral, al amparo de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Supremo No. 001-93-TR modificado por el Decreto Supremo No. 017-2003-TR, y el artículo 210° de la Ley No. 27444.

Fundamentamos el presente recurso tanto en cuestiones de derecho como de hecho, al observar que la Resolución Directoral se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho laboral y, por otro lado, en vista que dicha Resolución Directoral se aparta de los precedentes administrativos invocados expresamente por nuestra Empresa.

Por ello, sustentamos el presente recurso de revisión en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

594  
Quinientos  
noventa  
y cuatro

1. La Resolución Directoral incurre en un manifiesto error de hecho y de derecho al señalar en su Sexto Considerando que la Autoridad Administrativa de Trabajo habría dejado constancia de nuestras supuestas actividades económicas en el sector de las telecomunicaciones, en virtud de lo que habría sido señalado por el señor Belleza Payano. Nos encontramos ante una interpretación incorrecta del contenido del Informe de Actuaciones Inspectivas correspondiente a la Orden de Inspección No. 6937-2009-MTPE/2/12.3.

Lo señalado demuestra que no se han tomado en consideración ninguno de los argumentos señalados en nuestro recurso de apelación del 16 de agosto del presente año, en el cual señalamos expresamente que es absolutamente falso que nos dediquemos a las actividades del sector de las telecomunicaciones, ni mucho menos que nuestro personal realice labores referidas a dichas actividades. Asimismo, mediante el referido recurso de apelación hemos sido claros en señalar que la supuesta declaración brindada por el señor Belleza Payano no corresponde a lo señalado, puesto que de la revisión del Informe de Actuaciones Inspectivas queda demostrado que no se ha mencionado que realicemos actividades de telecomunicaciones.

Únicamente hemos señalado que algunos de los servicios prestados por nuestra Empresa son requeridos por una empresa de telecomunicaciones, situación que carece de relevancia alguna a efectos de determinar la naturaleza de nuestras actividades económicas, puesto que las mismas no corresponden a la de nuestros clientes.

Lamentablemente, en la Resolución Directoral simplemente se ha ratificado lo señalado en el Auto Directoral apelado, sin precisar los motivos por los cuales se ha realizado una interpretación incorrecta del contenido del Informe de Actuaciones Inspectivas, en el cual se consigna expresamente que el señor Belleza Payano señaló que los servicios de nuestra Empresa "se refieren al mantenimiento de equipos de climatización, refrigeración, así como reparación y mantenimiento de voltajes de los equipos de telecomunicaciones".

592  
Quinta  
y octava

Queda claro que en ningún extremo de lo señalado se precisa que nuestras labores sean de telecomunicaciones, sino que, simplemente, se ha señalado que parte de nuestras actividades corresponden al mantenimiento y reparación del sistema eléctrico de equipos de telecomunicaciones, lo que no implica que operemos dichos equipos, ni que el mantenimiento y/o reparación de los mismos nos convierta en sus propietarios.

Si la intención de la Dirección o de los Inspectores de Trabajo era aplicar el Principio de Primacía de la Realidad, pues simplemente debieron evaluar los hechos que ocurrían en la realidad y confróntalos con los documentos presentados por nuestra Empresa y por SITENEL. La interpretación sesgada y equivocada de las declaraciones de un trabajador de nuestra Empresa no guarda relación con dicho principio, sino que es prueba de la ausencia absoluta de indicios o pruebas referidas a la realización de actividades de telecomunicaciones.

En efecto, la correcta aplicación del Principio de Primacía de la Realidad los habría llevado a advertir que el artículo 2° de los estatutos sociales de nuestra empresa que corren insertos en la escritura pública de constitución social de Emerson Network Power del Perú S.A.C de fecha 8 de marzo del 2000, establece que el objeto social de nuestra empresa es dedicarse a toda clase de negocios comerciales relacionados con la manufactura, producción ensamblaje, almacenamiento, distribución, exportación, importación, comercialización y venta de equipos de suministro de energía relacionados a las industrias y servicios de telecomunicaciones e internet, igualmente prestar servicios de asesoría, reparación e instalación relacionados con su objeto, pudiendo, asimismo desarrollar todas las actividades conexas para el desarrollo cabal de sus fines. Dichos estatutos sociales obran en poder del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo por haber sido agregados al expediente N° 265539-2007-MTPE/2/12, en el expediente N° 267429-2008-MTPE/2/12.210 y en el expediente N° 183823-2009-MTPE/2/12.210.

Lo señalado es acorde con lo declarado por el señor Belleza Payano, quien en ningún momento ha señalado que desarrollemos servicios de

telecomunicaciones, como falsamente se señala en la Resolución Directoral, sino que simplemente refirió que algunas de nuestras actividades incluyen la reparación y mantenimiento de voltajes de los equipos, es decir, actividades de mantenimiento técnico a equipos eléctricos.

11 OCT 10 16:02

Resulta absolutamente irrelevante que los equipos eléctricos pertenezcan a una empresa del sector de las telecomunicaciones, o, por citar unos ejemplos, a la pesquería, banca, industrias alimentarias, etc, porque el simple hecho de prestar servicios a empresas de distintos sectores económicos no nos convierte en una empresa de dicho sector. Afirmar lo contrario nos llevaría al absurdo de considerar que SÍTENEL podría exigir negociar colectivamente, por ejemplo, con empresas del sector bancario, minero o pesquero, lo cual no sólo sería un verdadero sinsentido sino algo totalmente contrario a ley.

El único criterio correcto para determinar si nuestra Empresa pertenecía o no al sector de Telecomunicaciones es la evaluación de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de Todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas (en adelante, CIIU), Revisión 3, conforme lo dispone el artículo 3° del Decreto Supremo No. 009-98-TR, norma que es aplicable a la presente materia y que pretende ser inobservada mediante la Resolución Directora.

Pues bien, si revisamos la CIIU, apreciaremos que en el numeral 6420 al hacer referencia a la actividad de telecomunicaciones, se precisa que se trata de una actividad limitada a la transmisión de sonidos, imágenes, datos y otros tipos de información por cable, estaciones de difusión y retransmisión, y satélite, incluyendo las comunicaciones telefónicas, telegráficas y por télex y el mantenimiento de las redes de telecomunicación.

La definición de dicha actividad difiere totalmente de la nuestra, lo que se demuestra de nuestros estatutos sociales, de los hechos ocurridos en la realidad e, inclusive, de las declaraciones contenidas en Informe de Actuaciones Inspectivas correspondiente a la Orden de Inspección No. 6937-2009-MTPE/2/12.3., las cuales pretenden ser tergiversadas.

600  
Suscript

Lo señalado resulta más grave advertimos que mediante la Resolución Directoral no se ha observado que mediante las actuaciones inspectivas se revisaron los estatutos de nuestra Empresa y los contratos de trabajo suscritos con algunos de nuestros trabajadores, sin que se haya concluido que dichos documentos demuestren la realización de actividades de telecomunicaciones.

11 OCT 10 16:02

2. Tal como lo señalamos en nuestro escrito de oposición y en el recurso de apelación, el objeto social de nuestra empresa es dedicarse a toda clase de negocios comerciales relacionados con la manufactura, producción ensamblaje, almacenamiento, distribución, exportación, importación, comercialización y venta de equipos de suministro de energía relacionados a las industrias y servicios de telecomunicaciones e internet, igualmente prestar servicios de asesoría, reparación e instalación relacionados con su objeto, pudiendo, asimismo desarrollar todas las actividades conexas para el desarrollo cabal de sus fines.

Conforme se ha reiterado en el presente procedimiento, nuestra Empresa no se dedica a la actividad económica de las telecomunicaciones comprendida en el numeral 5420 de la CIIU, Revisión 3, por lo que no es procedente se ordene iniciar una negociación colectiva entre nuestra empresa y SITENEL, que es un organismo sindical que afilia a trabajadores de empresas dedicadas a las telecomunicaciones.

Así pues, conforme al artículo 5° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo No. 010-2003-TR, los sindicatos de actividad deben estar conformados por trabajadores de dos o más empresas que desarrollen la misma actividad económica, lo que obviamente no ocurre en nuestro caso, porque nuestra actividad económica difiere totalmente de la que es desarrollada por las empresas cuyos trabajadores agremia SITENEL, cual es la de Telecomunicaciones.

Nuestra condición de contratista, no implica que nos ubiquemos como una empresa perteneciente al sector de Telecomunicaciones, lo que debió ser definido necesariamente conforme a lo establecido en la CIIU Revisión 3,

601  
Suscrito  
Uma

conforme lo dispone el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-98-TR, norma que es aplicable a la presente materia. Es por ello que carece de todo fundamento que SITENEL tenga capacidad para negociar colectivamente con nuestra empresa.

11 OCT 10 16:02

3. Puede apreciarse que el fundamento señalado en el Octavo Considerando de la Resolución Directoral que ha tenido en cuenta la Dirección Regional para declarar infundada el recurso de apelación interpuesto por nuestra empresa se basa en el hecho de que los pronunciamientos señalados no tendrían la condición de precedentes, lo que no es cierto puesto que se pronuncian expresamente sobre las actividades desempeñadas por nuestra Empresa, las cuales no corresponden al sector de telecomunicaciones, razón por la cual no deberíamos negociar con SITENEL.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no puede desconocer sus propios criterios bajo el argumento de que no resultan aplicables al caso concreto por encontrarse ante una negociación colectiva de rama de actividad planteada por SITENEL ante un conjunto de empresas, argumento que carece de sustento alguno.

Los precedentes administrativos que pretende desconocer la Dirección son los contenidos en el Auto Directoral No. 191-2008-MTPE/2/12.2 y la Resolución Directoral No. 090-2008-MTPE/2/12.1, emitidas dentro del procedimiento contenido en el Expediente No. 265539-2007-MTPE/2/12, conforme a los cuales se declaró fundada la oposición presentada por nuestra empresa al trámite del pliego de reclamos del período 2007-2008, la Resolución Directoral Nacional No. 30-B-2009-MTPE/2/11.1, de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la cual se declaró fundada la oposición presentada por nuestra empresa al trámite del pliego de reclamos del período 2008-2009, así como la Resolución Directoral N° 025-2010-MTPE/2/12.1 y la Resolución Directoral Nacional No. 013-2010-MTPE/2/11.1, emitidas dentro del procedimiento contenido en el Expediente No. 183823-2009-MTPE/2/12.210, conforme a los cuales se declaró fundada la oposición presentada por nuestra



empresa al trámite del pliego de reclamos del período 2009-2010 que promovió contra nuestra empresa el mismo sindicato SITENEL.



MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE LIMA Y CALLAO

602  
Luzmila  
de

Así, advertimos que mediante el Auto Directoral No. 091-2008-MTPE/2/12.2 del 19 de junio del 2008 la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos declaró fundada nuestra oposición al trámite del pliego de reclamos presentado por SITENEL en vista que el simple hecho que nuestro objeto social contemple la posibilidad de que presentemos nuestros servicios a empresa de telecomunicaciones "NO CONSTITUYE ELEMENTO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR A ÉSTA (EMERSON) COMO UNA EMPRESA QUE SE ENCUENTRA COMPRENDIDA EN LA ACTIVIDAD PERTENECIENTE AL RUBRO TELECOMUNICACIONES".

Asimismo, la Dirección señala que en vista que SITENEL es un sindicato de rama de actividad debería comprender a trabajadores de profesionales, especialidades y oficios diversos de dos o más empresas de la misma rama de actividad, "SITUACIÓN QUE NO SE PRESENTE EN EL CASO DE AUTOS, POR LO SEÑALADO PRECEDENTEMENTE; SIENDO DEL CASO PRECISAR QUE, TAMPOCO SE ADVIERTE DE AUTOS QUE LA EMPRESA EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C. SEA UNA EMPRESA DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ".

Ante ello, y a pesar de la contundencia de los argumentos señalados por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en el Auto Directoral No. 091-2008-MTPE/2/12.2, SITENEL interpuso un recurso de apelación en contra de éste, el cual fue resuelto mediante la Resolución Directoral No. 090-2008-MTPE/2/12.1 del 15 de julio del 2008, por la cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima y Callao declaró INFUNDADO el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMÓ el referido Auto Directoral. De esta manera, la referida Dirección señaló que "NO SE HA VERIFICADO DE LOS ACTUADOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE QUE LA EMPRESA (EMERSON) SEA UNA EMPRESA DE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. ADEMÁS DE HABERSE SEÑALADO SU CONDICIÓN DE EMPRESA

COLABORADORA”, lo que no hace más que confirmar lo señalado por nuestra empresa.



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
CENTRO DE TRABAJO DOCUMENTAL

603  
Ejecutivo  
Tus

Asimismo, en el pliego correspondiente al periodo 2008-2009, incoado por SITENTEL, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 30-B-2009-MTPE/2/11.1, la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo declaró fundada en última instancia la oposición interpuesta por Emerson contra el pedido de SITENTEL de llevar adelante una negociación colectiva, atendiendo a que el referido organismo sindical es un sindicato de actividad distinta de la actividad económica de nuestra Empresa.

Esta posición ha seguido manteniéndose firme por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme lo podemos apreciar en la Resolución Directoral N° 025-2010-MTPE/2/12.1, recientemente emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Lima, ante la solicitud de negociación colectiva que por tercera vez presentó el sindicato en mención por un pliego de reclamos correspondiente al periodo 2009-2010, en la cual se declara **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por nuestra empresa, revocando el Auto Directoral N° 064-2010-MTPE/2/12.2, y declarando **FUNDADA** la oposición deducida por nuestra empresa.

En dicha Resolución Directoral, la Autoridad de Trabajo determinó junto con otros argumentos legales, en su considerando sexto lo siguiente: "(...)SITENTEL carece de capacidad para negociar en representación de los trabajadores de la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C., debiendo dicha organización sindical, sujetarse a la representación de los sindicatos que afilia conforme a sus estatutos; máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIUU) de las Naciones Unidas, la recurrente está considerada en el numeral 5239, que corresponde al rubro de otros tipos de venta al por menor, (actividad económica distinta a la del sector telecomunicaciones), conforme a lo verificado por este Despacho en el portal institucional de la SUNAT, mediante consulta actualizada efectuada al Padrón RUC de la Empresa". Es evidente con esta última determinación de la Autoridad

de Trabajo, que el sindicato SITENEL, NO TIENE CAPACIDAD PARA NEGOCIAR COLECTIVAMENTE CON NUESTRA EMPRESA POR CUANTO NO REALIZAMOS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIÓN.

11 OCT 70 16:02

En conclusión, los pronunciamientos del Ministerio de Trabajo que hemos señalado si constituyen precedentes que debieron ser observados por la Dirección, puesto que no sólo se manifiestan sobre el nivel de la negociación colectiva, sino que expresamente reconocen que nuestra Empresa NO DESARROLLA ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES, por lo que SITENEL CARECE DE CAPACIDAD PARA NEGOCIAR COLECTIVAMENTE CON NUESTRA EMPRESA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NIVEL DE DICHA NEGOCIACIÓN.

El simple hecho de que SITENEL pretenda llevar a cabo una negociación a nivel de rama de actividad no deja sin efecto los pronunciamientos expedidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ni mucho menos nos obliga a negociar colectivamente, puesto que ha quedado demostrado que no desarrollamos actividades de telecomunicaciones.

Correspondía que se hiciera observancia del principio de uniformidad consagrado en la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que lamentablemente no ha ocurrido. Es claro pues que la Dirección Regional, ante la carencia de argumentos que desvirtúen la manifiesta vulneración del principio administrativo de uniformidad, se limitó a señalar, sin sustento legal alguno, que el criterio legal interpretativo no resultaba aplicable por el simple hecho de que SITENEL pretende negociar a nivel de rama de actividad.

4. Todo lo expuesto no hace más que evidenciar una actitud arbitraria de la Dirección Regional, al pretender validar su equivocada interpretación de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y la contravención de la normatividad laboral, sin fundamentar de alguna manera el motivo por el cual estaría modificando un criterio interpretativo, máxime si esa instancia no es la competente para determinación de los criterios interpretativos establecidos en el

artículo VI del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo

General.



MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DEPARTMENT OF LABOR AND PROMOTION OF EMPLOYMENT

605  
Luisant  
encc

En efecto, para el caso de las Autoridades Administrativas de Trabajo, el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, establece en su artículo 8° que corresponde a la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, en forma exclusiva, la determinación de los criterios interpretativos a que se refiere el artículo VI del Título Preliminar de Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, es evidente que la Dirección Regional carece de competencia para aplicar el criterio interpretativo que erradamente y sin fundamento legal alguno pretende aplicar en el presente procedimiento.

16:02

5. El criterio señalado en el Séptimo Considerando de la Resolución Directoral es equivocado, puesto que nuestra empresa no pretende cuestionar el registro sindical de SITENEL, sino que simplemente hemos señalado que el hecho de que algún trabajador de nuestra empresa se afilie a SITENEL implica que dicha organización sindical no podría ejercer una representación válida, puesto que dicha hipotética representación sería obviamente ilegal y por ende manifiestamente indebida, y en consecuencia no nos puede obligar a negociar con dicho sindicato.

Carece, pues, de sentido suponer que por el hecho de que SITENEL afilie (en realidad ilegalmente) a trabajadores de empresas de sectores que nada tienen que ver con la actividad de las telecomunicaciones, nuestra empresa se vea obligada a negociar colectivamente con tal organismo. En efecto resulta ilegal que nuestros trabajadores se afilien a sindicatos u a organismos que corresponden exclusivamente a la citada actividad, resultando también ilegal que tales organismos ajenos a nuestra realidad pretendan negociar con nuestra empresa.

Siendo esto así, resulta aplicable lo establecido en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece en su numeral 1 como vicio del acto administrativo "*la contravención a la Constitución, a las leyes o a las*

606  
Luis  
del  
COMISION DEL EMPLEADO  
OCT 10 16:02

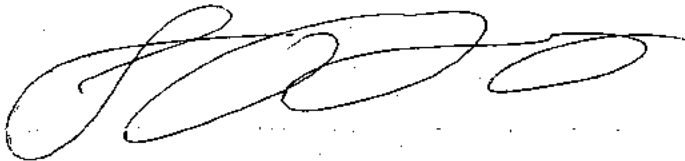
normas reglamentarias", puesto que al ser evidentemente ilegal, que los trabajadores de nuestra empresa, que no es una empresa de telefonía, pertenece al sector de las telecomunicaciones, se puedan afiliar a un sindicato que pertenece a un sector que no los representa. Elo hace que sea nulo el acto administrativo del registro de trabajadores de EMERSON DEL PERÚ S.A.C., -al Registro Sindical del Sindicato SITENEL.

6. La motivación de la Resolución Directoral es insuficiente, ya que no se pronuncia respecto de los hechos relevantes del caso, violando así la exigencia del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley No. 27444 respecto de la motivación del acto administrativo porque es evidente así que el Resolución Directoral materia del presente recurso no comprende todas las cuestiones de hecho planteadas por los administrados.

Tales omisiones, a su vez determinan la NULIDAD de la Resolución Directoral, a tenor de lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la misma Ley No. 27444, ya que es claro que dicha Resolución contraviene tanto las normas legales antes citadas como también el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, que obliga a motivar todas las resoluciones, y porque omite requisitos que son realmente indispensables para la validez de todo acto administrativo.

**POR TANTO:**

A su Despacho solicitamos concedernos el Recurso de Revisión interpuesto, elevándolo ante superior jerárquico, a efectos que se revoque la Resolución Directoral No. 022-2011/MTPE/1/20 de fecha 3 de octubre del 2011 y se declare fundada la oposición deducida por nuestra empresa.



Lima, 7 de octubre del 2011

ESTUDIO GRAU  
abogados  
DR. JOSÉ BURGOS CUBILLAS  
Reg. C.A.L. 7864





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

604  
seiscentos  
cuatro

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

**Expediente N° 142728-2010-MTPE/1/20.21**

Lima, 12 de octubre de 2011.

Al escrito con registro N° 0000115226-2011: Estando a que el recurso de revisión ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley; concédase y elévese al inmediato Superior para los fines consiguientes.

AURELIO MANUEL SOTO BARBA  
Director de la Dirección Regional de  
Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana



Exp. N° : 142728-2010-MTPE/1/20.21  
Escrito : 003  
Sumilla : Recurso de **revisión**



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCION DEL EMPLEO  
CENTRAL DOCUMENTARIO

613  
revisión  
trabajo

SEÑOR DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LIMA:

11 OCT 20 16:43

CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO, identificado con R.U.C. 20512868631, debidamente representada por su apoderado **JORGE LEONARDO ZEVALLOS COLL**, identificado con D.N.I. 09398480, conforme consta en Escritura Pública de fecha 12 de enero de 2007, otorgada ante el Abogado Notario de Lima Oscar Gonzáles Uria, señalando domicilio procesal en Calle Enrique Caballero Orrego N° 325, distrito de Miraflores, en los seguidos por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES** –en adelante **SITENTEL**; ante usted nos presentamos y decimos:

Que, procedemos a interponer recurso de revisión contra lo resuelto dentro de la Resolución Directoral No. 022-2011-MTPE/1/20 (en adelante Resolución Directoral), al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo General y demás normas aplicables, por existir afectación al debido procedimiento administrativo, además de una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho laboral y, en general, una aplicación deficiente de las normas vigentes. Todo según los argumentos siguientes:

### 1. Nulidad de la Resolución Directoral

#### 1.1 Competencia para declarar la nulidad:

Es competente para declarar la nulidad la autoridad superior a aquella que dictó el acto administrativo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Es *válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico*", a contrario sensu, aquel acto administrativo que no sea coherente con el ordenamiento, necesariamente será nulo.

---

Por otro lado, según el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General es causal



de nulidad la contravención de la normativa. La norma literalmente consigna lo siguiente:

**"Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**" (el énfasis es nuestro)



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DE TRAM. DOCUMENTARIO

11 OCT 20 16:43

614  
revisión  
catone

Evidentemente, tal contravención debe ser relevante para que acarree la nulidad, de acuerdo con el principio de conservación del acto administrativo (regulado en el artículo 14º de la Ley del Procedimiento Administrativo General). En el presente caso concurren esas situaciones.

### 1.2 Violación al Debido Procedimiento:

La Resolución Directoral infringe el Principio de Debido Procedimiento, siendo éste uno de los principios administrativos de mayor importancia:

*"(...) Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)" (el énfasis es nuestro)*

En palabras de Juan Carlos Morón<sup>1</sup>:

*"(...) La definición aportada por la ley consagra las garantías mínimas indispensables del administrado que han de respetarse en el procedimiento administrativo: derecho de defensa, derecho a la prueba, y derecho a obtener una decisión administrativa fundada, este último vinculado al deber genérico de motivación de los actos administrativo con el objeto de permitirle al administrado poder controlar las decisiones administrativas." (el énfasis es nuestro)*

Por otro lado, el artículo 217 de la Ley del Procedimiento Administrativo General expresamente señala que la resolución que resuelve la impugnación formulada por el administrado **necesariamente** debe pronunciarse sobre las alegaciones y pretensiones que este hiciera:

*"La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión."*

En nuestra apelación presentada el 11 de agosto último, dentro de un "otroso" señalamos que el Auto Directoral No. 114-2011-MTPE/2/12.2 adolecía de vicios de nulidad insubsanable en base

<sup>1</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Lima 2007. Página 67.

al inciso 3) del artículo 3 y 6 de la Ley No. 27444, el referido auto no se encuentra debidamente motivado; además señalamos que la referida resolución había incumplido lo dispuesto en el Artículo 24, numeral 24.1.6, de la misma Ley. Al respecto, la segunda instancia, es declarada por la Dirección Regional de Trabajo, no se ha pronunciado, y ni siquiera lo ha aludido. Es decir, se estaría vulnerando claramente lo dispuesto en el artículo 217 citado.

615  
PRESIDENTE  
Quime  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO  
PROMOCION DEL EMPLEO  
OFICINA ADMINISTRATIVA  
OCT 20 16:43

Al respecto, destacamos lo obvio, para que la resolución cuya nulidad aquí se pretende, hubiese cumplido con los requisitos de validez que la norma exige, era necesario que se pronuncie de manera expresa sobre nuestra pretensión de nulidad. Ya sea de manera positiva o negativa, la resolución necesariamente debió pronunciarse sobre este punto.

Lo más cuestionable, es que pese a la clara denuncia de nuestra parte en cuanto a la falta de motivación y la flagrancia en cuanto al incumplimiento de normas imperativas que señala la LPAG con respecto a toda entidad Administrativa, no solo no se han pronunciado, sino que han vuelto a cometer las mismas faltas en la Resolución Directoral cuestionada mediante el presente recurso, violando abiertamente dichos principios y valores jurídicos.

En síntesis, la resolución cuya nulidad se invoca, al haber vulnerado el texto expreso de la norma -Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG-, ha incurrido en causal de nulidad y corresponde declararla como tal.

## 2. Sobre los errores de interpretación y aplicación de normas en que incurre la Resolución Directoral

### 2.1 Negociación colectiva por rama de actividad:

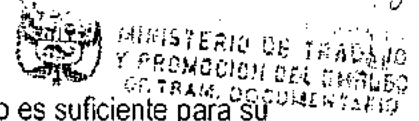
El artículo 28 de nuestra Constitución Política de 1993 reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, garantizando a demás plenamente el ejercicio de la libertad sindical cuando señala que:

*"Artículo 28.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:*

- 1. Garantiza la libertad sindical.*
- 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.*

*La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.*

3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones."



Sin embargo, como señala Villavicencio "la consagración de un derecho no es suficiente para su vigencia final"<sup>2</sup>, por ello el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo No. 010-2003-TR- regula tales derechos a efectos de garantizar un andamiaje normativo que garantice la plena vigencia de la libertad sindical.

En ese sentido, el artículo 5 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo –en adelante LRCT- define los tipos de organizaciones colectivas que pueden conformar los trabajadores para entablar negociaciones colectivas, proteger y defender los derechos de sus asociados, en general, hacer uso de su derecho a la libertad sindical. El texto del referido artículo es el siguiente:

*"Artículo 5º.- Los sindicatos pueden ser:*

*a) De empresa, formados por trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades, que presten servicios para un mismo empleador.*

*b) De actividad, formados por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos (2) o más empresas de la misma rama de actividad.*

*c) De gremio, formados por trabajadores de diversas empresas que desempeñan un mismo oficio, profesión o especialidad.*

*d) De oficios varios, formados por trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades que trabajen en empresas diversas o de distinta actividad, cuando en determinado lugar, provincia o región el número de trabajadores no alcance el mínimo legal necesario para constituir sindicatos de otro tipo." (el énfasis es nuestro)*

Dentro de la norma citada destacamos el inciso b) en tanto define como sindicatos de actividad o de rama a los organismos gremiales conformados por trabajadores de más de dos empresas que realizan diversos oficios, profesiones o especialidades, pero que tienen en común el hecho de que sus empleadores comparten la misma actividad económica.

Destacamos lo obvio, para que un sindicato sea considerado de actividad o rama, es necesario que cumpla con agrupar trabajadores de dos o más empresas que se dediquen a la misma actividad económica. En consecuencia, definir adecuadamente a qué actividad se dedica una

<sup>2</sup> VILLAVICENCIO RIOS, Alfredo. La Libertad Sindical en el Perú. Lima: Programa Laboral de Desarrollo – OIT. Año 2010. Pág. 165

empresa será determinante a efectos de poder conocer si se encuentra o no obligada a negociar con tal o cual sindicato.



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCION DEL EMPLEO  
CENTRO DOCUMENTARIO

## 2.2 Sector telecomunicaciones:

11 OCT 20 16:43

El TUO de la Ley de Telecomunicaciones, que es la norma aplicable, por su evidente especialidad, en su artículo 8 señala:

*"Artículo 8.- Las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:*

- a) *Servicios Portadores*
- b) *Teleservicios o Servicios Finales*
- c) *Servicios de Difusión*
- d) *Servicios de Valor Añadido" (el énfasis es nuestro)*

A su vez, cada uno de dichos servicios es definido por los artículos 10, 13, 20 y 29 del mismo cuerpo normativo:

*"Artículo 10.- Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.*

*Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios." (el énfasis es nuestro)*

*"Artículo 13.- Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios.*

*Forman parte de estos servicios finales, entre otros, los siguientes:*

- *El servicio telefónico, fijo y móvil*
- *El servicio télex*
- *El servicio telegráfico (telegramas)*
- *Los servicios de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y busca personas.*

*El Reglamento de esta Ley definirá estos servicios finales y otros que no están aún considerados en esta relación, así como sus modalidades." (el énfasis es nuestro)*

*618  
Asist  
diego y...*

**Artículo 20.- Son servicios de difusión los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción.**

Se considera servicios de difusión entre otros, los siguientes:

- a) Servicio de radiodifusión sonora
- b) Servicio de radiodifusión de televisión
- c) Servicio de distribución de radiodifusión por cable
- d) Servicio de circuito cerrado de televisión.

11 OCT 20 16:43

**El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de difusión y sus modalidades.** (el énfasis es nuestro)

**Artículo 29.- Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base.**

Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsimil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso.

**El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de valor añadido y sus modalidades.** (el énfasis es nuestro)

A su vez, el reglamento aplicable indica en su artículo 5 que:

**Artículo 5.- Glosario de Términos**

**El Glosario de Términos contenido en el Anexo forma parte integrante del Reglamento.**

Las ampliaciones de los términos contenidos en el Glosario serán aprobadas por el Titular del Ministerio y las modificaciones a las definiciones de dichos términos se efectuarán mediante Decreto Supremo y previa audiencia pública cuando el Ministerio u Osiptel, en el caso de servicios públicos, consideren necesario recoger aportes de personas e instituciones especializadas.

Los términos no contenidos en dicho Glosario que se utilizan en el presente Reglamento tendrán el significado adoptado por el Convenio Internacional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones." (el énfasis es nuestro)

De esta forma, el Glosario incluido en el referido cuerpo legal señala que se entienden por:

**"SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES**

Actividad desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones.

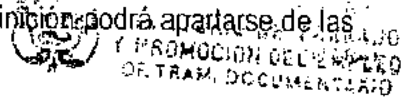
(...)

**TELECOMUNICACIONES.**

Es toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representan signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros." (el énfasis es nuestro)

En resumen, dentro de nuestro ordenamiento jurídico se entiende como parte de la actividad económica de telecomunicaciones todo aquel servicio relacionado con la transmisión, envío y recepción de señales en el espectro electromagnético, incluso el CIU en su versión oficial y

actualizada lo menciona así. Por tanto, con el objeto de respetar los cánones de coherencia básicos dentro de cualquier ordenamiento jurídico, ninguna otra definición podrá apartarse de las normas aquí referidas.



619  
Subsistente  
de la ley

11 OCT 20 16:43

### 2.3 Errores de la Resolución Directoral

La Resolución Directoral en cuanto a nosotros, no ha considerado ningún aspecto de las normas citadas en los puntos anteriores, el error en que incurre la Dirección Regional de Trabajo se relaciona con la interpretación de dichas normas, así como de ciertos hechos constatados durante las inspecciones efectuadas a las empresas incluidas en el Pliego de Reclamos de SITENEL.

Un vicio grave de la Resolución Directoral es que, en base al principio de primacía de la realidad, hace una inferencia absurda y que no resiste mayor análisis, asume que por que creen que parte del rubro de negocios de una empresa se relaciona con determinada actividad, esto es suficiente para catalogarla a aquella como parte de ésta.

Si analizamos la citada resolución, nos considera una Empresa de Telecomunicaciones, sólo por el hecho que en un contrato que revisaron en una Inspección Laboral, encontraron que uno de nuestros trabajadores es "Técnico en Telefonía", ese es el único argumento y claro, la aplicación del principio de primacía de la realidad. Según ese razonamiento, también seríamos una Empresa Minera, porque uno de nuestros trabajadores es Ingeniero de Minas, o seríamos empresa de Transporte Urbano, por que uno de nuestros trabajadores es chofer profesional, o seríamos Empresa de Generación de Energía Eléctrica, porque uno de nuestros trabajadores es Técnico en Electricidad.

La pregunta que se nos viene a la cabeza y que debió analizar la Dirección Regional, es qué significa Técnico en Telefonía o quienes son o pueden ser Técnicos en Telefonía, definitivamente nos estaremos refiriendo a una persona que tiene cierta especialidad u oficio en Telefonía, entendiendo a esta, como el manejo de teléfonos, básicamente aparatos telefónicos, el problema es que no podemos adivinar cuál fue su razonamiento o que nos ha querido decir, por el simple hecho que no ha motivado su resolución.

Siguiendo el razonamiento de la citada resolución, de ahora en adelante nuestra empresa se deberá regir por toda la normativa que trata la concesión y, en general, disposición del espectro electromagnético.

OSIPTEL  
PROMOCION DEL EMPLEO  
OF. TRAM. DOCUMENTARIO

620  
SUBSECTOR  
NÚMERO

En ese sentido, para respetar la supuesta coherencia de nuestro ordenamiento legal, OSIPTEL Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones- de ahora en adelante deberá supervisar las actividades de nuestra empresa.

11 OCT 20 16:43

A tal extremo llega el contenido de la Resolución Directoral que la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ SAC también se vería obligada a negociar colectivamente por rama de actividad con SITENEL debido a que presta, a favor de Telefónica del Perú, el servicio de "mantenimiento de equipos de climatización, refrigeración, así como reparación y mantenimiento de voltajes de los equipos de telecomunicaciones (...)".

Siguiendo esa lógica, también deberían negociar con Sitenel, todas las empresas que le prestan servicios a Telefónica del Perú S.A., desde los que le venden los Routers, o Antenas, o Cables, pasando por las empresas que brindan el servicio de impresión de sus logos, hasta los que brindan servicios de limpieza de alfombras, o proveen alimentos.

Sin lugar a dudas, la Resolución Directoral carece de motivación adecuada. No es posible que de manera tan libre se pretenda señalar que una empresa se encuentra obligada a negociar colectivamente con un sindicato de la rama de telecomunicaciones por el simple hecho de que ésta presta servicios a favor otra empresa que sí se encuentra catalogada y regulada como tal.

Este argumento, llevado al extremo, puede generar que cualquier proveedor de servicios de Telefónica del Perú, u otra empresa de telecomunicaciones regulada por las normas de ese sector, se vea involucrado dentro de una actividad económica que no le corresponde, generando así confusión sobre el ámbito de aplicación de convenciones colectivas celebradas a ese nivel, entre otros problemas, como conflictos intersindicales debido a la falta de claridad en los límites de una u otra actividad.

En cualquier caso, tenemos que el artículo 8 de la LRCT claramente establece que:

"Son fines y funciones de las organizaciones sindicales:

- 621  
Sustento  
punto 3
- a) *Representar el conjunto de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito, en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva.* (el énfasis es nuestro)

OF. TRAM. DOCUMENTARIO

A su vez, el artículo 47 de la LRCT señala que:

11 OCT 20 16:43  
"Tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores."

(...) b) *En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente.* (el énfasis es nuestro)

Entonces, queda claro que los sindicatos no son capaces para negociar *per se* sino que para entablar una negociación colectiva deben cumplir con pertenecer al ámbito de los trabajadores que pretenden representar.

En el presente caso, SITENEL se define como sindicato de la rama de telecomunicaciones, lo cual también ha sido reconocido así por la Autoridad Administrativa de Trabajo, por tanto, ejerce la representación de trabajadores que laboran en dicho ámbito, siendo contrario a sus estatutos y a la LRCT pretender ampliar esa representación a un ámbito distinto.

En conclusión, si bien es cierto que bajo el principio de primacía de la realidad deben primar los hechos sobre los documentos, también es verdad que el ordenamiento jurídico debe ser coherente y la interpretación de los hechos o normas no puede darse de forma aislada sino que debe ser sistemática. Por lo ello, la Resolución Directoral carece de una motivación adecuada, ya que de su texto se colige una interpretación de normas y hechos contradictoria.

### 3. Sustento de la interposición del presente recurso

Tal como lo establece el artículo 210 de la LPAG y el artículo 2 del Decreto Supremo No. 001-93-TR, el presente recurso de revisión se interpone ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado y se sustenta en una cuestión de puro derecho que se origina en una interpretación y aplicación errónea de las normas y principios laborales, por lo que corresponde su interposición, posterior análisis, y pronunciamiento de la Dirección General de Trabajo.



622  
suscripción  
memb. y etc.

**POR TANTO:**

Sírvase, Director Regional de Trabajo de Lima, elevar el presente recurso para que se declare fundada nuestra oposición a la admisión, trámite y discusión del Pliego de Reclamos, por ende improcedente la negociación colectiva.

11 OCT 20 16:43

Lima, 19 de octubre de 2011.



J. Leonardo Zevallos Coll  
Abogado  
C.A.L. N° 25220





623  
Dijitalizado  
revisado  
fuer

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

**Expediente N° 142728-2010-MTPE/1/20.21**

Lima, 21 de octubre de 2011.

Al escrito con registro N° 0000120131-2011: Estando a que el recurso de revisión presentado por la empresa Consorcio Antonio Lari Mantto ha sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2003-TR; no ha lugar el recurso de revisión presentado por improcedente, y agréguese a sus antecedentes.

AURELIO MANUEL SOTO BARBA  
Director de la Dirección Regional de  
Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana



**ORIGINAL**

Exp. N°: 142728-2010-MTPE/1/20/20  
Sumilla: INTERPONEMOS RECURSO  
DE REVISIÓN

660  
recursos  
sumilla  
15 25

A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LIMA:

COBRA PERÚ S.A., (en adelante Cobra), representado por su apoderado Federico Enrique Mevius Pigati, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08240959, en el procedimiento de negociación colectiva iniciado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERU Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES – SITENEL (en adelante SITENEL); a usted atentamente decimos:

Con fecha 05 de octubre del 2011, hemos sido notificados con la Resolución Directoral N° 022-2011-MTPE/1/20 (en adelante la Resolución), mediante la cual se declara infundado nuestro recurso de apelación formulado contra el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/1/20.2 (en adelante el Auto Directoral) que declaró infundado la oposición formulada contra la negociación colectiva solicitada por SITENEL.

En ese sentido, y siendo evidente que la referido Resolución fue emitida sin tomar en cuenta los fundamentos expuestos por Cobra en su escrito de apelación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 210 y siguientes de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) **INTERPONEMOS RECURSO DE REVISIÓN** contra la Resolución, a fin que el órgano administrativo superior la revoque en todos sus extremos. Interponemos el presente recurso dentro del plazo previsto en el artículo 207 de la LPAG y en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

**I. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN POR NO CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE TODAS LAS CUESTIONES DE HECHO Y DE DERECHO PLANTEADAS EN NUESTRO RECURSO DE APELACIÓN.**

La Resolución se encuentra viciada de nulidad al no contener pronunciamiento sobre todos los argumentos de defensa desarrollados y medios probatorios ofrecidos en nuestro recurso de apelación, incurriendo en causal de nulidad señalada en el artículo 10 inciso 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), que establece como vicio del acto administrativo que causa nulidad de pleno derecho a "la *contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*", en este caso, el incumplir con la disposición contenida en numeral 5.1 del artículo 5 de la LPAG, que dispone que "*el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor*".

661  
Sindicato  
de  
Cobra  
1997

En el caso de la Resolución, esta omisión se dió en el caso de las siguientes cuestiones de hecho y derecho planteadas en nuestro recurso de apelación que no han sido materia de pronunciamiento por la Dirección:

- 1) La Resolución no contiene pronunciamiento sobre la nulidad del Auto Subdirectoral deducida en nuestro recurso de apelación y fundada en la falta de pronunciamiento sobre todos los fundamentos de nuestro escrito de oposición (numeral I de nuestro escrito de apelación).
- 2) La Resolución tampoco contiene pronunciamiento sobre la nulidad del Auto Subdirectoral deducida en nuestro recurso de apelación y fundada en que dicha resolución omite toda mención de los argumentos formulados y medios probatorios ofrecidos en nuestro escrito ampliatorio de fecha 03 de junio del 2011 (numeral I de nuestro escrito de apelación).
- 3) La Resolución no contiene mención ni pronunciamiento respecto de que no existe acuerdo entre Cobra y SITENEL para llevar a cabo una negociación a nivel de rama, conforme exige el artículo 45 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobada por Decreto Supremo 010-2009-TR (en adelante la Ley)(numeral 2.4. de nuestro escrito de apelación).
- 4) La Resolución omite toda mención y pronunciamiento respecto de nuestro argumento de que la mención de Telefónica del Perú (en adelante Telefónica) en el uniforme y vehículos utilizados por los trabajadores Cobra no acredita en forma alguna que sea una empresa del sector de las telecomunicaciones -como equivocadamente señalaba el Auto Directoral- ya que únicamente acredita que prestamos servicios a Telefónica (numeral 2.1.2 de nuestro recurso de apelación);
- 5) La Resolución no contiene mención ni pronunciamiento respecto de nuestro argumento de que el objeto social que figura en el contrato de trabajo sujeto a modalidad de nuestros trabajadores constituye únicamente un breve resumen de nuestro objeto social y en forma alguna acredita que prestemos servicios de comunicaciones como equivocadamente se concluía en el Auto Directoral.
- 6) No contiene mención ni pronunciamiento alguno respecto de nuestro argumento de que las únicas empresas del sector telecomunicaciones son aquellas definidas por la Ley y que Cobra no desarrolla ninguna de las actividades de realizan esas empresas (numeral 2.1.3 de nuestro recurso de apelación);
- 7) Tampoco contiene mención ni pronunciamiento respecto de nuestro argumento de que un sindicato de actividad como SITENEL no puede tener representación sobre empresas cuya actividad económica es distinta, como es el caso de Cobra, careciendo por es sindicato por tanto de derecho

662  
15 25  
25 Oct 11

a negociar pliego de reclamos alguno con esa empresa.(numeral 2.1.4 de nuestro recurso de apelación);

La falta de una completa inclusión de todos los argumentos desarrollados en nuestro recurso de apelación afecta nuestro **derecho constitucional al debido proceso**, consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, y que es el fundamento del **derecho al debido procedimiento administrativo**, que constituye el derecho de los administrados de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho y que se encuentra recogida en el artículo 6 de la LPAG.

Asimismo limita nuestro **derecho de legítima defensa**, dando lugar a que no se puedan rebatir los argumentos que dieron lugar al acto administrativo, lo que constituye un defecto insubsanable en su motivación.

La falta de pronunciamiento sobre todos nuestros argumentos de defensa supone también la vulneración de la **obligación de motivación de las resoluciones**. Esta obligación, que se deriva del principio constitucional de respeto del debido proceso, exige una descripción expresa, mediante una relación concreta y directa del análisis fundamentado de todos los argumentos, pruebas y de los hechos relevantes del caso específico, exponiendo la justificación de por qué dichos aspectos cumplen o no con sustentar la materia controvertida. En los procedimientos administrativos las entidades de la administración pública se encuentran sujetas a la obligación de motivar expresa y detalladamente las razones que justifican la emisión de un acto administrativo. Asimismo, se encuentran prohibidas de pronunciarse en forma aparente o defectuosa acerca de las pruebas, de los argumentos expuestos, y de todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se adopta una posición frente a un administrado en un procedimiento administrativo.

En la medida que la valoración de los argumentos y medios probatorios ofrecidos por los administrados sólo puede ser conocida a través de la motivación del acto administrativo expedido -ya que la valoración no es más que una actividad mental- el derecho a la valoración adecuada de la prueba se relaciona necesariamente con el derecho de toda persona a que el órgano resolutor motive adecuadamente sus decisiones, pues éste aparece como el único mecanismo con que cuentan los administrados y los órganos de revisión para comprobar si la valoración ha sido realmente efectuada y si ésta resulta adecuada<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Así lo entiende Bustamante Alarcón, quien pronunciándose acerca de la unanimidad que existe de la necesidad de la valoración de las pruebas al momento de emitir una decisión, establece que "La naturaleza fundamental del derecho a la prueba intensifica ese deber del juzgador, por ello la doctrina y la jurisprudencia de vanguardia son unánimes en señalar que el juzgador debe justificar siempre su decisión a través de una motivación coherente, completa y adecuada (por ejemplo, deberá explicar las razones que lo llevaron a prescindir o rechazar un determinado medio de prueba, o a darle mayor valor probatorio en perjuicio de otro que pretendía contradecirlo". De esta manera, la motivación aparece como una de las garantías más útiles para evitar la arbitrariedad del juzgador y controlar sus decisiones" (el énfasis y el subrayado son agregados) (Ver: BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo, El Derecho a Probar como elemento esencial de un Proceso Justo, Lima, Ara Editores, 2001, p. 328-329).

Esta omisión afecta también el *principio de legalidad*, al no cumplir la Dirección con la obligación de incluir en la Resolución todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados contenida en el numeral 5.1 del artículo 5 de la LPAG.

En tal sentido y en atención a los fundamentos expuestos, la Resolución debe ser declarada nula de pleno derecho en atención a que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos ha omitido pronunciarse sobre la integridad de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por Cobra, careciendo asimismo de validez al no haber sido dictada con arreglo al ordenamiento jurídico, conforme dispone el artículo 8 de la LPAG.

## II. DE LOS ERRORES DE HECHO Y DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.

### 1. DE LA EQUIVOCADA CONCLUSIÓN DE QUE COBRA SERÍA UNA EMPRESA DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES Y QUE POR TANTO SE ENCONTRARÍA DENTRO DEL ÁMBITO DE INFLUENCIA DE SITENEL

La resolución en su numeral décimo señala que de los hechos verificados en los informes de actuaciones inspectivas y actas de infracción obrantes en el expediente, la autoridad inspectiva de trabajo habría constatado que Cobra realiza actividades económicas dentro del rubro de las telecomunicaciones, advirtiéndose que Cobra se encuentra vinculada a la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante Telefónica) mediante contrato de locación de servicios por el que se obliga a prestarle servicios de "instalación, mantenimiento y de reparación de servicios", actividades que se encontrarían dentro del rubro de las telecomunicaciones previstas en el numeral 6420 de la clasificación internacional industrial unificada, lo cual sería concordante con lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de La Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC en adelante La Ley de Telecomunicaciones) que considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios como son el servicio telefónico, fijo y móvil, concluyendo que Cobra se encontraría habilitada para iniciar una negociación colectiva o por rama de actividad con el SITENEL, más aún cuando los hechos verificados por la Autoridad Administrativa del Trabajo, no habrían sido desvirtuados.

#### 1.1. De las constataciones efectuadas por la inspección de trabajo mencionadas en la Resolución

Indica la Resolución que en un procedimiento inspectivo se habría constatado que Cobra realiza actividades de telecomunicaciones, siendo esto constatado por el servicio de inspecciones laborales al verificar que nuestra empresa se encontraba vinculada a prestar servicios de "instalación, mantenimiento y de reparación".

664  
revisión  
J. J. J. J.  
11/11/09

Señala Resolución en su numeral décimo que *"(...) respecto al primer argumento señalado por la empresa cabe precisar que el artículo 2 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo establece respecto del Principio de Primacía de la Realidad lo siguiente: en casos de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados", siendo así, de la revisión de los verificados en los informes de actuaciones inspectivas y actas de infracción obrantes en autos de fojas 185 a 264, se advierte que la Autoridad Inspectiva de Trabajo en estricto cumplimiento del dispositivo legal antes señalado, dejó constancia que la empresa recurrente realiza actividades económicas dentro del rubro de las telecomunicaciones, máxima cuando de la revisión del acta de infracción se advierte que el inspector de trabajo comisionado verificó que la recurrente se encuentra vinculada a la empresa Telefónica del Perú S.A.A. mediante contrato de locación de servicios, por el que se obliga a prestarle servicios de instalación, mantenimiento y de reparación de servicios (...)verificándose además, que las actividades detalladas en el precitado contrato de locación de servicios (...) se encuentran dentro del rubro de las telecomunicaciones previstas en el numeral 6420 de la clasificación internacional industrial unificada, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de La Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que señala: "Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios. Forman parte de estos servicios finales, entre otros, los siguientes: a) el servicio telefónico, fijo y móvil(...)"*

Señala la Resolución que de la revisión de lo verificado en los informes de actuaciones inspectivas y actas de infracción obrantes en autos de fojas 185 a 264, se advierte que la Autoridad Inspectiva de Trabajo en estricto cumplimiento del dispositivo legal antes señalado, dejó constancia que la empresa recurrente realiza actividades económicas dentro del rubro de las telecomunicaciones.

#### **1.1.1. Del informe de actuaciones inspectivas correspondiente a la orden de inspección 6936-2009.**

1.1.1.1. Conforme se refiere en el Auto Directoral, el informe de actuaciones inspectivas correspondientes a la Orden de Inspección N° 6936-2009-MTPE/2/12.2 contiene declaraciones de trabajadores indicando que su cargo era de Técnico dedicados a las actividades: reparación e instalación de telefonía básica, Speedy, y Cabie. Se indica asimismo que las personas con las que el inspector conversó vestían uniformes con la mención "Agentes de Servicios" de Telefónica. Asimismo se indica que en las camionetas con que cuentan estos trabajadores para brindar su servicio aparece lo siguiente: COBRA-EMPRESA COLABORADORA DE TELEFÓNICA". Señala asimismo que otros entrevistados indicaron que se dedicaban a realizar "altas" así como reparar averías. Igualmente en los polos que visten aparece lo siguiente: "COBRA-



EMPRESA COLABORADORA DE TELEFÓNICA". Agrega que en los contratos de trabajo sujetos a modalidad de un grupo de trabajadores técnicos se indica en su artículo primero que: *"EL EMPLEADOR (es decir, la inspeccionada) es una empresa dedicada entre otras a las operaciones siguientes: Obras y suministros para el desarrollo y ejecución de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles para centrales y líneas de producción y transporte y distribución de energía eléctrica. Prestación de servicios de control y automatización de redes e instalaciones eléctricas, para comunicaciones telefónicas, para tráfico, transmisión, programación, emisión y remisión por televisión vía satélite, radar, y radiodifusión, relacionadas con planta externa entre otras"*.

1.1.1.2. Las constataciones referidas en el informe de actuaciones inspectivas correspondiente a la orden de inspección 6936-2009 no acreditan en forma alguna que Cobra brinde servicios del sector de las telecomunicaciones:

- i) La mención de "EMPRESA COLABORADORA DE TELEFÓNICA" y de "AGENTE DE SERVICIO DE TELEFÓNICA" en los vehículos y uniformes de nuestros trabajadores acreditan únicamente el hecho no negado de que Cobra presta servicios diversos a Telefónica, ninguno de los cuales constituye servicios de telecomunicaciones. En forma alguna acredita la prestación de los servicios de telecomunicaciones que equivocadamente se pretende atribuir. Se trata de una práctica corporativa de nuestro cliente que exige incluir su nombre en las prendas y equipos, por una política de presencia e identificación frente a sus clientes. La presencia de logotipos o menciones comerciales en forma alguna permite calificar la naturaleza de las actividades que desarrollamos, únicamente comprueban nuestro no negada vinculación comercial con Telefónica.
- ii) Asimismo, la mención del objeto social que figura en los contratos de trabajo constituye únicamente un resumen del objeto social consignado en nuestro estatuto y en forma alguna acreditan que nuestra empresa preste servicios de telecomunicaciones como equivocadamente sostiene la Dirección.

De acuerdo a su Estatuto social, adjuntado en copia en copia en Anexo 3 de nuestro escrito de oposición, el objeto social de Cobra es dedicarse *"(...) por cuenta propia o de terceros o asociada a obras y suministros, para el desarrollo de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles para centrales y líneas de producción, transporte de agua para usos industriales o domésticos, para el aprovechamiento, transporte y producción de combustibles líquidos y sólidos para obras ferroviarias, sistemas de comunicación, para obras de ventilación, calefacción y aire acondicionado, para montajes e instalaciones eléctricas y electromecánicas, para el tráfico, transmisión, propagación, emisión y remisión por televisión, vía satélite, radar y radiodifusión, para instalación industrial y de generación eléctrica, para realizar estudios de consultoría, investigación y proyectos, para prestar servicios de*

control y automatización de redes de instalaciones eléctricas, para la fabricación, instalación, ensamblaje y mantenimiento de maquinarias para montajes de instalaciones de ferrocarriles, subterráneos y redes de transporte, distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas. Asimismo, se dedica al recojo de residuos sólidos, limpieza de calles y servicios de jardinería, también realizar la lectura de contadores o de cualquier otro tipo de aparato de medida similar; colocación y retiradas de contadores y aparatos de medida incluso la colocación de limitadores; corte y reposición de suministro de abonados, servicio de atención al cliente y abonados tanto en instalaciones propias como del cliente; servicio de distribución y cobro de recibos, servicio de mantenimiento, asistencia técnica, comercial y administrativa, así como de asesoramiento y apoyo logístico; atención telefónica a clientes; recepción y control de accesos; mensajería, la prestación de servicios de recadería, mensajería, reparto y manipulación de correspondencia, servicios de telemarketing; servicios de asistencia telefónica y manejo de centrales telefónicas".

En tal sentido, la mención que hace el inspector del objeto social consignado en los contratos de trabajo constituye evidentemente un resumen del mismo, toda vez que no tiene sentido práctico alguno transcribir todas las actividades que realiza, y en forma alguna acreditan que nuestra empresa preste servicios de telecomunicaciones como equivocadamente sostiene la Dirección.

#### 1.1.2. Del Acta de Infracción 134-2011

El Acta de Infracción 134-2011 indica que el objeto social de Cobra es "dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociados con estos últimos asociación en participación a las operaciones siguientes:...distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas"; y que Cobra "se encuentra vinculada a la empresa Telefónica del Perú S.A.A. mediante un contrato de locación de servicios por el que se obliga a prestarle servicios de instalación, mantenimiento y de reparación de servicios de Telefónica; que incluyen los servicios que presta esta empresa, es decir: telefonía fija, telefonía móvil, televisión por cable, internet y otros productos". Agrega que dentro de las actividades de arquitectura e ingeniería definidas bajo el CIU 7421, declarado por Cobra ante SUNAT "no se encuentran comprendidas aquellas que desarrolla el sujeto inspeccionado para la empresa Telefónica del Perú S.A.A.; pues los servicios que presta son de instalación, mantenimiento y de reparación de los servicios que brinda telefónica: transmisión de datos, tales como telefonía fija, telefonía móvil, cable TV y banda ancha".

Señala asimismo que la clase 6420 de la CIU comprende las actividades de INSTALACIÓN DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (excepto

comunicación inalámbrica) e INSTALACIONES DE EMPRESAS TELEFÓNICAS, concluyendo que *"de este gran grupo de actividades se incluye la instalación de empresas de telecomunicaciones e instalaciones de telefonía, que corresponden a las detalladas en el contrato de Locación celebrado entre la inspeccionada y la empresa Telefónica del Perú S.A.A."*

Agrega, citando el artículo 31 del D.S. 020-2007-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones que *"el sistema portador es el conjunto de medios de transmisión y conmutación que constituyen una red abierta a nivel nacional o internacional que tienen la facultad de proporcionar la capacidad y calidad suficiente para el transporte de señales de telecomunicaciones y para la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones."*

Señala que la misma Ley define telecomunicaciones como *"toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representan signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros"*.

Indica que de acuerdo con el contrato de locación de servicios suscrito entre Telefónica y Cobra, *"se señala que el primero de los mencionados, a fin de poder cubrir los servicios requiere contratar los servicios de empresas colaboradoras, contratando al sujeto inspeccionado para que se encargue de:*

- "a) Atención al cliente se refiere a los pedidos de los clientes de Telefónica debiendo prestar servicios de instalación y mantenimiento de los servicios y productos solicitados, lo que implica el uso de servicios ADSL (Sistemas de Transmisión de Líneas telefónicas); DTH (Sistemas de televisión directa desde satélite), y las redes de dispersión (Distribución de señales para radio y TV).*
- b) Sector integral y mantenimiento por acceso: las cuales involucran actividades ejecutadas bajo el esquema de pago de servicio.*
- c) Creación y mantenimiento de televisión: que considera un conjunto de actividades a fin de poder brindar los servicios de televisión por cable, usando la red de televisión coaxial, fibra óptica o satelital.*
- d) Diseño de televisión, cuya finalidad es atender a las necesidades de la red telefónica e infraestructura.*
- e) Líneas y cables, trabajos en la red telefónica, ya sea de tipo coaxial, cobre y fibra óptica."*

El inspector concluye que las actividades que realiza Cobra, *"en cumplimiento del contrato con Telefónica del Perú S.A.A., son actividades propias del sector telecomunicaciones, por lo que en el domicilio materia de inspección se realizan actividades incluidas en el sector de telecomunicaciones"*. No indica, sin embargo, cuales de estas actividades serían las de telecomunicaciones a efectos de otorgarnos tal condición, ninguna de las actividades consignadas constituyen servicios de telecomunicaciones.

668  
25 OCT 11 15 25

**1.1.3. De la equivocada conclusión de que las actividades que presta Cobra se encuentran consignadas dentro del grupo 642 de la CIIU**

Señala la resolución que las actividades de Cobra se encuentran comprendidas en "Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades de las Naciones Unidas, CIIU Rev. 03, en el grupo 642".

Conforme manifestamos en nuestro escrito de fecha 03/06/2011, ingresado con el número 64381-2011 y que no ha sido tomado en cuenta por la Dirección, la revisión 3 de la CIIU referida en la Resolución es una que no es más de aplicación en el Perú. Actualmente es de aplicación en el Perú la revisión 4, cuya División 61 está referida a las actividades de telecomunicaciones. Dicha División cuenta con 3 grupos (611, 612 y 613) y 3 clases (6110, 6120 y 6130). El grupo 611 y clase 6110 está referidos a actividades de telecomunicaciones por cable, el grupo 612 y clase 6120 están referidos a actividades de telecomunicaciones inalámbricas, el grupo 613 y clase 6130 están referidos a actividades de telecomunicaciones por satélite y el grupo 619 y clase 6190 están referidos a otras actividades de telecomunicación, indicando como éstas a la provisión de aplicaciones especializadas de telecomunicaciones, tales como rastreo satelital, comunicaciones de telemetría, operaciones de estaciones de radar, entre otros. Ninguna de las actividades que desarrollamos se encuentra dentro de las actividades de telecomunicaciones establecidas en el CIIU vigente.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo indicado, Cobra tampoco realiza las actividades referidas en el grupo 642 de la revisión 3 de la CIIU mencionada en el Auto Directoral. De acuerdo a su nota explicativa la clase 6420 (telecomunicaciones) de la CIIU, esta comprende las siguientes actividades: (1): transmisión de sonidos, imágenes, datos y otros tipos de información por cable, estaciones de difusión y retransmisión, y satélite; (2) comunicaciones telefónicas, telegráficas y por télex; (3) transmisión (transporte) de programas de radio y televisión; (4) mantenimiento de la red; (5) suministro de acceso a Internet y (6) servicios de teléfonos públicos de pago.

Cobra no realiza ninguna de las actividades señaladas. Únicamente presta apoyo a Telefónica del Perú S.A. en las actividades de mantenimiento de redes que esa empresa realiza y que como detallaremos más adelante, no son consideradas como actividades del sector telecomunicaciones por la legislación nacional, conforme a lo establecido por el precitado Decreto Legislativo N° 702, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC. Las actividades que realiza Cobra a nivel nacional, son de diversa naturaleza, distinta a las actividades de telecomunicaciones, como son prestar servicios a empresas de generación y distribución de energía eléctrica, empresas de generación y distribución de agua, empresas de saneamiento, empresas de generación, transporte y distribución de gas, empresas públicas y privadas.

669  
Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
25 Oct 11 15 25

El mantenimiento de redes que realizan las empresas de telecomunicaciones está constituido por tres componentes, el **mantenimiento preventivo** que se realiza periódicamente, basado en rutinas y procedimientos preestablecidos, el **mantenimiento correctivo** que consiste en la reparación de fallas y daños con el fin de mantener la red operativa y en óptimas condiciones y al **mantenimiento predictivo**, que consiste en realizar estudios sobre las tendencias y hechos de las soluciones con el fin de predecir cuando se van a presentar determinados tipos de fallas, con el fin de evitar que se presenten. Todos involucran el suministro de repuestos y equipos en caso necesario.

El servicio de mantenimiento de redes es realizado por Telefónica quien contrata a terceras empresas la ejecución de algunos de sus componentes, en el caso de Cobra ésta apoya a Telefónica en el mantenimiento correctivo en algunos puntos de la red de telecomunicaciones de Telefónica.

Se trata pues de una actividad complementaria a la actividad de mantenimiento de redes efectuada por Telefónica y que por tanto no constituye un servicio de telecomunicaciones.

**1.1.4. De la errada conclusión de que los servicios que Cobra presta a Telefónica son considerados como servicios de telecomunicaciones por la Ley.**

**1.1.4.1. Los servicios de Telecomunicaciones de acuerdo a la Ley**

Independientemente de las definiciones que pueda contener el CIIU, en el Perú las únicas empresas del sector de las telecomunicaciones son aquellas definidas como tales por la Ley, específicamente por la Ley de Telecomunicaciones, que señala cuales son los servicios que prestan las empresas de ese sector. Esta norma define como servicios de telecomunicaciones a aquellos que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas confortantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.

Conforme establece esta norma en su artículo 8°, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en (1) servicios portadores, (2) teleservicios o servicios finales, (3) servicios de difusión y (4) servicios de valor añadido.

- (1) Los servicios portadores, que son aquellos que utilizando la infraestructura del sistema portador, tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones, constituyendo el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones. Ejemplo de estos son los servicios

640  
servicios  
dentro

de conmutación de datos por paquetes y los servicios de conmutación de circuitos.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones Decreto Legislativo N° 702, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, los define en su Artículo 10 como **"aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio"**.

La red de servicios portadores está constituida por los sistemas de transmisión de alta capacidad, instalados e interconectados en todo el territorio nacional, salvo aquellos que interconectan centrales de una misma empresa en una misma área urbana<sup>2</sup>. Estos servicios tienen las siguientes modalidades:

- 1) Servicios que utilizan redes de telecomunicaciones conmutadas para enlazar los puntos de terminación de red; es decir los servicios portadores para servicios de conmutación de datos por paquetes, servicios de conmutación de circuitos, servicio telefónico, o servicio télex, entre otros.
- 2) Servicios que utilizan las redes de telecomunicaciones no conmutadas; entre otros, el servicio de arrendamiento de circuitos tipo punto a punto y, punto a multipuntos.

Por su ámbito de acción, se clasifican en: (i) Servicio portador de larga distancia nacional, (ii) servicio portador de larga distancia internacional, (iii) y servicio portador local.

- (2) Los teleservicios o servicios finales, que son definidos como aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios, como son el servicio telefónico, fijo y móvil, el servicio télex, el servicio telegráfico y los servicios de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y busca personas.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones Decreto Legislativo N° 702, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, define su artículo 13° a los teleservicios o servicios finales como **"aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios, como son el servicio**

<sup>2</sup> FERNANDEZ PILCO, Percy (compilador) "La Clasificación de los servicios de telecomunicaciones en el Perú". OSIPTEI. – Gerencia de Comunicación Corporativa y Servicio al Usuario. Lima, octubre 2004. Pág. 25.

62  
20/02/2011  
12

**telefónico, fijo y móvil, el servicio télex, el servicio telegráfico y los servicios de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y busca personas”.**

Estos servicios se clasifican por la modalidad de operación en fijos o móviles:

**Servicio Fijo**, es aquel prestado por redes o sistemas instalados en puntos fijos. El servicio fijo se clasifica en terrestres, aeronáutico o por satélite.

**Servicio Móvil**, es aquel prestado por estaciones radioeléctricas fijas con estacione móviles y portátiles. Se clasifica en terrestres, aeronáutico, marítimo o por satélite.

Por su uso se clasifican en públicos y privados:

**Teleservicios Públicos**, son aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores, y son (i) servicio telefónico, (ii) servicio de télex, (iii) servicio telegráfico, (iv) servicio de buscapersonas, (v) servicio móvil de canales múltiples de selección automática, (vi) servicio de conmutación para transmisión de datos, (vii) servicios públicos multimedios, (viii) sistemas de comunicaciones personales, y (ix) servicios públicos móviles por satélite.

- (i) El *servicio telefónico*, que es aquel que permite a los usuarios la conversación telefónica en tiempo real, en ambos sentidos de transmisión, a través de la red de telecomunicaciones. Este tipo de servicio se presta bajo las siguientes modalidades:
- Abonados
  - Teléfonos públicos fijos o móviles

El servicio telefónico prestado desde puestos telefónicos, cabinas o locutorios públicos y/o teléfonos monederos, opera dentro del área de concesión del servicio, ya sea por intermedio de telefonistas o por aparatos terminales accionados por monedas, fichas, tarjetas o códigos, según sea el caso.

Cualquier persona natural o jurídica, denominada “operador independiente”, puede solicitar a una concesionaria de telefonía fija y móvil, una o mas líneas telefónicas con la finalidad de instalar para su aplicación directa teléfonos públicos desde puestos telefónico, cabinas o locutorios públicos, en un área determinada de la concesión.

672  
20/11/11  
de

Por la forma que se presta, puede ser fijo y móvil; mientras que según su ámbito de presentación puede ser local, de larga distancia nacional, o larga distancia internacional.

- (ii) El *servicio de télex*, que es el que permite la comunicación interactiva de textos entre abonados mediante aparatos teleimpresores, que se comunican entre sí a través de una red télex, mediante la transmisión de datos convenientemente codificados.
- (iii) El *servicio telegráfico* (Telegramas), que es aquel que permite la transmisión de mensajes escritos para ser entregados al destinatario.
- (iv) *Servicio de buscapersonas*, que por su modalidad se clasifican en unidireccional y bidireccional:
- (v) *Servicio móvil de canales múltiples de selección automática* (Troncalizado), que es aquel que permite a los abonados cursar señales de voz y datos, individuales o de grupo, mediante el uso de canales múltiples de radio comunicación, cuya asignación se realiza en forma automática.
- (vi) *Servicio de conmutación para transmisión de datos*, es el que utilizando una red propia permite a los abonados comunicaciones individuales en forma de datos entre equipos informáticos situados en lugares diferentes.
- (vii) *servicios públicos multimedios*., que son servicios de telecomunicaciones que además brindan servicios de informática y servicios audiovisuales, convergentes en un sistema, en una banda o un dispositivo, con fines de negocio, seguridad, entretenimiento, entre otros.
- (viii) *Sistemas de comunicaciones personales*, que es el servicio que utilizando sistemas de comunicación personales (PSC) permite brindar un servicio de telecomunicaciones móviles, que mediante un Terminal asociado al abonado posibilitan comunicaciones en todo momento dentro del área de concesión.
- (ix) *Servicios públicos móviles por satélite*.
- (x) *Servicios móviles de datos marítimos por satélite*.

**Teleservicios Privados**, que son aquellos que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación dentro del territorio nacional, y pueden ser:



6.3.2  
2003/10/14

(i) *Teleservicios privados que utilizan medios alámbricos u ópticos.*- Estos a su vez pueden ser: Línea física, cables coaxiales y fibra óptica.

(ii) *Teleservicios privados que no utilizan medios alámbricos u ópticos.*- Denominados también privados de radiocomunicación, como son (a) el servicio fijo privado, (b) El servicio móvil privado, (c) el servicio de radionavegación, (d) el servicio de canales Ómnibus, (e) el servicio de radioaficionados, (f) el servicio particular, que a su vez puede ser (i) servicio de investigación espacial, (ii) Servicios de operaciones espaciales, (iii) Servicio de Meteorología por Satélite (iv) Servicios de emisiones de frecuencia patrón y de señales horarias (v) Servicio de radioastronomía, (vi) Servicio de ayuda a la meteorología, (vii) Servicio de radiolocalización, (viii) Servicio colectivo familiar y (ix) Servicio de exploración de La Tierra por satélite.

- (3) Los **servicios de difusión**, que son definidos en el artículo 20 de La Ley de Telecomunicaciones como los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción, como son los Servicio de radiodifusión sonora, los servicio de radiodifusión de televisión, los servicios de distribución de radiodifusión por cable y los servicios de circuito cerrado de televisión. Quien recibe la comunicación lo hace libremente, captando lo que sea de su interés.

Se clasifican en servicios (a) públicos de difusión, (b) privados de difusión y (c) de radiodifusión que pueden ser privados o de interés público.

Entre los servicios públicos de difusión se encuentran (i) los servicios de rediodifusión por cable y (ii) los de música ambiental.

Entre los servicios privados de difusión, que son los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de difusión, se encuentra el servicio de circuito cerrado de televisión.

Finalmente, entre los servicios de radiodifusión privada de interés público, que son aquellos cuyas emisiones están destinadas a ser recibidas directamente por el público en general. Se clasifican, de acuerdo a su sus fines, en (i) los servicios de radiodifusión comercial (ii) los de radiodifusión educativa. Por el ámbito de operación se clasifican en locales y comunales.

- (4) Los **servicios de valor añadido**, son definidos por el Artículo 29 de la Ley de Telecomunicaciones Decreto Legislativo N° 702, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC como *aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base*. Son, entre otros, (i) el facsímil, en forma de almacenamiento y retransmisión de fax, (ii) el videotex, (iii) el teletex (iv) el teletexto, (v) la teleacción, (vi) telemando, (vii) telealarma, (viii) almacenamiento y retransmisión de datos, (ix) el teleproceso

676  
suministro  
de  
información

y procesamiento de datos, (x) mensajería interpersonal, (xi) mensajería de voz (xii) servicio de consulta, (xiii) servicio de conmutación de datos por paquetes y (xiv) suministro de información.

1.1.4.2. Las actividades que desarrolla Cobra no encajan en ninguna de las definiciones de las empresas de telecomunicaciones, sea como empresa portadora, de teleservicios de valor añadido o de difusión.

Ninguno de los servicios prestados por Cobra de acuerdo a la constatación indicada en el acta de infracción puede ser considerada como un servicio de telecomunicaciones.

a) El **servicio de Atención al cliente**, que según el acta de infracción "se refiere a los pedidos de los clientes de Telefónica debiendo prestar servicios de instalación y mantenimiento de los servicios y productos solicitados, lo que implica el uso de servicios ADSL (Sistemas de Transmisión de Líneas telefónicas); DTH (Sistemas de televisión directa desde satélite), y las redes de dispersión (Distribución de señales para radio y TV)" no constituye un servicio portador, un teleservicio o servicio final, un servicio de difusión ni un servicio de valor agregado.

De acuerdo al contrato de locación de servicios celebrado entre Cobra y Telefónica, este servicio engloba el conjunto de actividades de atención en terreno de pedidos efectuados por clientes a Telefónica, relacionados con la instalación y mantenimiento de los servicios o productos solicitados. Estas actividades son detalladas en el Anexo 1 apartado E del contrato, donde se señala que éstos engloban los servicios de provisión y mantenimiento de los diferentes servicios y/o productos un cliente solicita a telefónica. Se dividen en:

- *Servicios de Provisión*, referido a la instalación de conexiones, traslados y reconexiones de los clientes, tanto para telefonía fija como inalámbrica; y

- *Servicios de mantenimiento correctivo* y reparación de averías, tanto para clientes residenciales, negocios y empresas, entendiéndose como averías a la posible disfunción existente entre cualquiera de los tramos de la red de Telefónica, el equipo terminal del cliente o cualquiera de los servicios que sobre dicha red se suministra a los clientes.

- *Reparación de averías en la red coaxial*; entendiéndose como averías a la posible disfunción existente entre cualquiera de los tramos de la red de Telefónica, el equipo terminal del cliente o cualquiera de los servicios que sobre dicha red se suministra a los clientes.

Estos servicios no pueden ser considerados como servicios portadores porque no proporcionan capacidad alguna para el transporte de señales. Esta capacidad es proporcionada por Telefónica, limitándose Cobra a

675  
Ministerio  
de  
Comunicaciones

efectuar tanto las conexiones de los abonados al sistema de telecomunicaciones de esa empresa como las reparaciones de las averías en los equipos o conexiones de los clientes de telefónica.

Tampoco pueden ser considerados un teleservicio o servicio final toda vez que no proporcionan la capacidad completa para comunicación entre usuarios. Esta capacidad la proporciona Telefónica, limitándose Cobra a realizarlas conexiones y reparaciones que esa empresa le solicite.

No constituye tampoco un servicio de difusión, al no tratarse de un servicio de difusión o envío de señales.

No constituye un servicio de valor añadido, ya que no configura ninguno de los servicios indicados en el artículo 29 de la Ley de Telecomunicaciones.

- b) **El servicio de sector integral y mantenimiento por acceso**, que de acuerdo al acta de infracción involucra actividades ejecutadas bajo el esquema de pago de servicio, tampoco se encuentra entre los servicios de telecomunicaciones establecidos por la Ley.

Conforme indica el contrato de locación de servicios celebrado con Telefónica, las actividades que engloban este servicio se encuentran definidas en el Anexo 1 apartado G del Contrato y son el conjunto de trabajos de mantenimiento correctivo (reparación de averías) sobre la red de dispersión y la red del cliente de los servicios de telefonía básica, banda ancha y televisión, y telefonía de uso público, y que abarca desde las *cajas terminales hasta los equipos de los clientes*, no incluyendo el mantenimiento preventivo y correctivo de planta externa producido a causa de robos, actos vandálicos y daños provocados por la naturaleza.

No constituye un *servicio portador* porque no proporciona capacidad para el transporte de señales. Se trata únicamente de la reparación de las conexiones de los clientes de Telefónica a la red de telecomunicaciones de esa empresa.

Tampoco constituye un *teleservicio o servicio final* puesto que no proporcionan la capacidad completa para comunicación entre usuarios.

No constituye un *servicio de difusión*, ya que no se trata de un servicio de difusión de señales.

No constituye uno de valor añadido, ya que no configura ninguno de los servicios consignados en el artículo 29 de la Ley de Telecomunicaciones

- c) **El servicio de creación y mantenimiento de televisión**, que de acuerdo al acta de infracción considera un *"conjunto de actividades a fin de poder brindar los servicios de televisión por cable, usando la red de televisión"*

646  
servicio  
de  
telecomunicaciones

coaxial, fibra óptica o satelital, no pueden ser consideradas como actividades de telecomunicaciones. Este servicio está referido a trabajos ejecutados sobre la red de televisión coaxial, fibra óptica o satelital, así como actividades de atención al cliente (instalación y reparación de los servicios o productos solicitados por el cliente).

Este servicio no constituye un *servicio portador* porque no proporciona capacidad para el transporte de señales. No constituye un *teleservicio o servicio final* toda vez no se trata de ninguno de los servicios finales a que hace referencia el artículo 13 de la Ley. Se trata de servicios de reparación de la red de televisión. Tampoco constituye un *servicio de difusión*, puesto que ya que no se lleva a cabo actividades de difusión de señales. No constituye uno de *valor añadido*, ya que ya que tampoco configura ninguno de los servicios consignados en el artículo 29 de la Ley de Telecomunicaciones.

- d) Finalmente, los **servicio de Líneas y cables**, trabajos en la red telefónica, ya sea de tipo coaxial, cobre y fibra óptica, incluidos en nuestro contrato de locación de servicios con Telefónica tampoco constituyen un servicio de telecomunicaciones.

Este servicio está referido al conjunto de trabajos realizados sobre la red telefónica y las actividades en la infraestructura que las soporta, con excepción de la canalizada y enterrada. Esta actividad, que se encuentra descrita en el apartado D del Anexo 1 del Contrato y esta referida a la instalación de la infraestructura para la instalación del cableado.

No constituye un servicio portador porque no proporciona capacidad para el transporte de señales. Se trata únicamente de la instalación de la infraestructura que soporta la red de telecomunicaciones de Telefónica. Tampoco constituye un teleservicio o servicio final puesto que no se trata de ninguno de los servicios finales a que hace referencia el artículo 13 de la Ley. No constituye un servicio de difusión, ya que no se llevan a cabo actividades de difusión de señales. No constituye uno de valor añadido, toda vez que no configura ninguno de los servicios consignados en el artículo 29 de la Ley de Telecomunicaciones.

De lo expuesto se concluye que estos servicios no constituyen ninguno de los servicios de telecomunicaciones definidos como tales por la Ley General de Telecomunicaciones. y menos los teleservicios o servicios finales, como equivocadamente indica la Resolución. Las actividades desarrolladas por Cobra son actividades complementarias de las actividades de telecomunicaciones que realiza Telefónica.

1.1.4.3. Las empresas de telecomunicaciones requieren de concesiones o autorizaciones para poder desarrollar tales actividades.

632  
GTT  
Derechos  
de  
uso

A mayor abundamiento, las empresas del sector de las telecomunicaciones requieren de concesiones o autorizaciones especiales para poder llevar a cabo sus actividades y por tanto se encuentran inscritas en los diferentes registros que para los efectos mantiene el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

De acuerdo al TUO de la Ley de Telecomunicaciones, los servicios portadores los teleservicios o servicios finales públicos, se requerirá de contrato de concesión. Para el caso de los servicios finales privados y de radiocomunicación se requerirá de autorización, permiso y licencia.

Artículo 22 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones establece que para prestar servicios públicos de difusión se requiere de concesión. Para prestar servicios privados de difusión y de radiodifusión se requiere de autorizaciones, permisos y licencias.

El Artículo 31 de la misma Ley dispone que para la prestación de servicios de valor añadido no se requiere autorización previa, siendo suficiente la inscripción de las empresas prestadoras en el registro pertinente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones se encuentran inscritas en los distintos registros que de acuerdo a la actividad que desarrollan, mantiene el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (en adelante MTC), como son el registro de empresas portadoras, el registro de empresas comercializadores, el registro de Empresas prestadoras de servicios de valor añadido, el registro de e empresas de servicio portados portador local a nivel nacional, y/o por departamentos y el registro de empresas prestadoras de servicio de larga distancia.

Conforme se acreditó con los listados de empresas inscritas en los diferentes registros del MTC, que adjuntamos en el Anexo 10 de nuestro escrito de descargo, Cobra no figura en ninguno de estos registros. Ello es así, porque nuestra empresa no efectúa ninguna de las actividades de telecomunicaciones en ellas consignadas. No existe por tanto fundamento para considerar Cobra como una empresa del sector de las telecomunicaciones.

El hecho de que Cobra no sea una empresa del sector de las telecomunicaciones fue acreditado con los listados de las empresas inscritas en el registro empresas portadoras, de las empresas inscritas en el registro de empresas comercializadoras, de las empresas inscritas en el registro de empresas proveedoras de servicios de valor añadido, de las empresas inscritas en el registro de empresas prestadoras de servicio portador local del MTC y Listado de las empresas inscritas en el registro de empresas prestadoras de servicio de larga distancia del MTC proporcionados por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (Anexos 8, 9, 10, 11 y 12 de nuestro escrito de oposición), donde se verifica que Cobra no se encuentra inscrita en ninguno de los registros de

648  
suministros  
de telefonía  
Cobra

empresas que prestan servicios de telecomunicaciones que mantiene ese ministerio.

### 1.1.5 Actividades comprendidas en el objeto social de Cobra.

Conforme indica su objeto social, Cobra es una empresa dedicada por cuenta propia o de terceros o asociada a obras y suministros, para el desarrollo de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles para centrales y líneas de producción, transporte de agua para usos industriales o domésticos, para el aprovechamiento, transporte y producción de combustibles líquidos y sólidos para obras ferroviarias, sistemas de comunicación, para obras de ventilación, calefacción y aire acondicionado, para montajes e instalaciones eléctricas y electromecánicas, para el tráfico, transmisión, propagación, emisión y remisión por televisión, vía satélite, radar y radiodifusión, para instalación industrial y de generación eléctrica, para realizar estudios de consultoría, investigación y proyectos, para prestar servicios de control y automatización de redes de instalaciones eléctricas, para la fabricación, instalación, ensamblaje y mantenimiento de maquinarias para montajes de instalaciones de ferrocarriles, subterráneos y redes de transporte, distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas. Asimismo, se dedica al recojo de residuos sólidos, limpieza de calles y servicios de jardinería, también realizar la lectura de contadores o de cualquier otro tipo de aparato de medida similar; colocación y retiradas de contadores y aparatos de medida incluso la colocación de limitadores; corte y reposición de suministro de abonados, servicio de atención al cliente y abonados tanto en instalaciones propias como del cliente; servicio de distribución y cobro de recibos, servicio de mantenimiento, asistencia técnica, comercial y administrativa, así como de asesoramiento y apoyo logístico; atención telefónica a clientes; recepción y control de accesos; mensajería, la prestación de servicios de recaería, mensajería, reparto y manipulación de correspondencia, servicios de telemarketing; servicios de asistencia telefónica y manejo de centrales telefónicas.

De acuerdo a su objeto social, Cobra es una contratista de obras y servicios que presta sus servicios a terceras empresas de diferentes ámbitos de la actividad económica. En el caso de los servicios que prestamos a Telefónica, es esta empresa la que brinda facilidades de telefonía y otros servicios a sus clientes, y encarga a una tercera empresa, como es el caso de Cobra para instalar o facilitar los medios para que estos servicios se realicen.

En ninguna parte de los estatutos de Cobra se indica que dentro de su objeto social se encuentre la prestación de servicios de telecomunicaciones. Esta es un concepto errado que equivocadamente se nos quiere adjudicar.

De una correcta lectura de nuestro objeto social se desprende que las actividades que presta Cobra son, entre otras, la ejecución de obras o suministros para

679  
Misión  
del  
m...

montajes de instalaciones de redes de transporte, distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas.

***"COBRA es una empresa dedicada por cuenta propia o de terceros o asociada a obras y suministros, para el desarrollo de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles (...) para la fabricación, instalación, ensamblaje y mantenimiento de maquinarias para montajes de instalaciones de ferrocarriles, subterráneos y redes de transporte, distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas. (...)"***

Así, Cobra brinda los servicios detallados a diversas empresas de diferentes sectores de la actividad económica. Cobra apoya a estas empresas, entre ellas a una empresa que sí pertenece al sector de las telecomunicaciones como es el caso de Telefónica, en la instalación y mantenimiento de su infraestructura. Presta servicios de diversa naturaleza a nivel nacional, a empresas de generación y distribución de energía eléctrica, a empresas de generación y distribución de agua, a empresas de saneamiento, a empresas de generación, transporte y distribución de gas y a empresas de telecomunicaciones. Asimismo, ejecuta obras civiles para diferentes empresas públicas y privadas.

No puede entonces ser definida como una empresa de telecomunicaciones ni del sector Telecomunicaciones, sino que es una empresa ejecutora de obras y servicios que presta sus servicios a una diversidad de empresas de las distintas áreas de la producción y de los servicios. El hecho de que entre nuestros clientes se encuentre alguna empresa que, como en el caso de Telefónica, preste servicios de telecomunicaciones, no significa en forma alguna que COBRA sea una empresa del sector de telecomunicaciones, como equivocadamente se concluye.

1.1.6. El brindar servicios a una empresa de telecomunicaciones no brinda al contratista tal calidad. En ese caso cualquier prestador de servicios de telefónica, de cualquier naturaleza, debería ser considerado como una empresa de telecomunicación, lo que constituye un despropósito.

1.2. Del valor probatorio de las actas de infracción mencionadas en la resolución

1.2.1. Señala la Resolución en su numeral décimo que *"en ese sentido se colige que la empresa Cobra Perú S.A., emplazada en el presente procedimiento, se encuentra habilitada para iniciar una negociación colectiva o por rama de actividad con el SITENEL; más aún cuando el artículo 16 de la Ley 28806 señala que (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos*

680  
sin  
och

*comprobados por la inspección del trabajo que se reflejen en los informes, así como en o los documentos en que se formalicen las medidas respectivas que se adopten”, hechos verificados por la Autoridad Administrativa del Trabajo, que a la fecha no han sido desvirtuados por el recurrente.”*

1.2.2. Equivocadamente se otorga pleno valor probatorio a las conclusiones (que son distintas a las verificaciones) arribadas por el inspector de trabajo, quien de un análisis equivocado del contrato de locación de servicios celebrado con telefónica y de las definiciones que la Ley de Telecomunicaciones da de las actividades de dicho sector, concluye que Cobra realizaría tales servicios.

Conforme señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, “Verificar” significa **Comprobar o examinar la verdad de algo**. En el presente caso no ha podido haber verificación, sino se trata de una interpretación de la Ley que el inspector hace frente a los que entiende del contrato de locación de servicios revisado.

En tal sentido, son a la verificación de esto hechos a los que remite la presunción de veracidad, no así a las conclusiones que puedan arribar los inspectores de trabajo fundados en su interpretación de los alcances de las normas legales.

1.2.3. Las conclusiones arribadas en un acta de infracción no tienen valor probatorio, puesto que deben ser previamente ratificadas o desvirtuadas en el procedimiento sancionador, donde el administrado podrá actuar desarrollar todos sus argumentos y ofrecer todas las pruebas de descargo a efectos de fundamentar su posición.

Como señala Jorge Toyama, la presunción de veracidad de los informes inspectivos *“se deriva del carácter especial del derecho laboral: la llamada “fugacidad” y urgencia de los hechos que motivan una inspección laboral suele importar que se tenga que conferir una presunción legal de validez a las afirmaciones del inspector (por ejemplo, el trabajo de un extranjero que solamente puede ser apreciado por una constatación directa del inspector, antela ausencia de otros medios probatorios). Ciertamente, a lo dicho, habría que incorporar la labor de los inspectores que deben actuar con objetividad, razonabilidad y equidad” (...)* Sin embargo, no puede dejar de admitirse que el inspector – como cualquier otro acto humano- puede excederse en sus funciones o simplemente no ejercerlas e incorporar en las actuaciones inspectivas hechos y situaciones que no necesariamente corresponden a la realidad, He aquí que corresponden con la realidad He aquí, la actuación de un principio límite: la presunción de inocencia del empleador que se deriva del debido proceso (...) solo podrá ser considerarse que la actividad inspectora es válida y eficaz cuando, los actos de constatación se lleven a cabo con pleno respeto de derechos fundamentales<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge, Fiscalizaciones Laborales y debido procedimiento administrativo, en Ponencias del tercer congreso de la sociedad peruana de derecho del trabajo y de la seguridad social, Lima 2008, pp 349.



681  
Mujica  
abont

El acta de infracción es un documento público que resume el proceso de investigación del inspector laboral y que contiene una acusación a la empresa y ante ello, se debe realizar el descargo correspondiente. No puede contener una presunción de certeza cuando se brinda un descargo al empleador, que goza de la presunción de inocencia. Se trata de un acto administrativo de trámite, un acto preparatorio para una decisión del Ministerio de Trabajo y no puede tener presunción de certeza a su favor.

En este caso no se puede otorgar valor pleno a las conclusiones arribadas en el acta de inspección, la misma que, sin perjuicio de haber sido impugnada, no es suficiente para constar tal hecho, requiriéndose de mayores medios probatorios para ello. No tiene por tanto valor pleno que se les quiere dar. Requerirá valorar los medios probatorios que se aportan en le presente procedimiento para constatarlo.

### 1.3. De la impugnación del acta de infracción

Señala la Resolución en su numeral décimo primero que *“Respecto del Acta de infracción 134-2011 señala que: (...) Si bien es cierto que el recurrente (...) solicitó a la Sub Dirección Cuarta que se declare la nulidad del Acta (...) también lo es que, mediante Resolución subdirectoral N° 522-2011-MTPE/1/20.42, de fecha 9 de setiembre de 2011, la acotada Sub Dirección declaró la improcedencia de la nulidad deducida por la empresa COBRA PERU- S.A. en la precitada acta de infracción, conforme se aprecia del expediente sancionador N° 149-2011, que se ha tenido a la vista para mejor resolver, siendo así, se colige que el Acta de Infracción N° 134-2011, cuestionada por la recurrente no ha perdido valor probatorio al seguir vigente a la fecha, y que el inferior de grado emitió pronunciamiento conforme a las leyes de la materia”.*

El acta de infracción se encuentra en trámite de impugnación dentro del procedimiento sancionador no contando con resolución firme, tanto al momento de expedirse el Auto Subdirectoral, cuando había sido objeto de descargo, ni al momento de expedirse la Resolución Directoral, habiendo sido apelada por Cobra por recurso de apelación de fecha 11/10/2011 ingresado con el número de registro 00001155772.

En ambos casos, se otorgó valor pleno a un acta de infracción que carecía de valor al encontrarse impugnada y en trámite de impugnación, respectivamente. El Auto Subdirectoral fundó su decisión en el Acta de Infracción 134-2011, la misma que había sido materia de descargo, el mismo que no había sido este resuelto al momento de expedirse dicha resolución. Por su parte, la Resolución funda su decisión en la Resolución Subdirectoral N° 522-2011-MTPE/1/20.42, la misma que resolvió nuestro descargo, pero que también fue impugnada por Cobra.

Illegalmente se le está otorgando valor a un acto administrativo que viene siendo impugnados dentro del procedimiento que dispone la Ley, vulnerándose nuestra

682  
SITENTEL  
de

garantía constitucional, de presunción de inocencia, por la que . Nadie puede ser objeto de sanción administrativa cuando la administración, no ha demostrado la responsabilidad del administrado.

No se trata, como equivocadamente señala la resolución de que el acta de infracción "no ha perdido valor probatorio al seguir vigente a la fecha" , sino que dicho valor probatorio no será tal hasta que sea determinado en última instancia dentro del procedimiento sancionador. Recién entonces tendrá el valor probatorio que se le pretende otorgar.

En consecuencia, al no haber concluido aún el procedimiento sancionador no correspondía –ni corresponde– otorgar al acta de infracción el valor probatorio que se le pretende adjudicar.

**1.4. De las resoluciones recaídas en anteriores procedimientos**

Señala la Resolución en su numeral décimo segundo que " *los pronunciamientos señalados por la empresa no configuran precedentes de obligatorio cumplimiento, sino mas bien, obedecen a negociaciones colectivas anteriores propuestas por el SITENTEL a cada una de las empresas emplazadas en el presente procedimiento de manera independiente, es decir, fijando el nivel de negociación como uno de empresa , supuesto que no aplica al caso en concreto, al ser esta una negociación colectiva de rama de actividad planteada por el SITENTEL a un conjunto de empresas, razón por la cual, no podrían ser tomados en cuenta por la Autoridad Administrativa de Trabajo para resolver el presente procedimiento.*"

Las resoluciones adjuntadas tienen valor, en tanto hacen referencia a los mismos hechos que son discutidos en el presente procedimiento (capacidad de SITENTEL para representar a trabajadores de Cobra) y respecto de los cuales la Autoridad Administrativa de Trabajo ha emitido pronunciamiento, verificado los argumentos y medios probatorios aportados y referidos a la naturaleza de las actividades realizadas por Cobra. El hecho de que en los anteriores procedimientos administrativos SITENTEL se haya dirigido contra empresas colaboradoras de Telefónica en forma individual, y no a un grupo de éstas en su conjunto, como en el presente procedimiento, en forma alguna le resta mérito a las conclusiones arribadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, en lo referido al derecho de ese sindicato a presentar un pliego de reclamos a Cobra por no ser una empresa del sector de las telecomunicaciones y a que SITENTEL no se encuentra facultada a solicitar el inicio de la negociación colectiva.

Así, El Auto Directoral N° 095-2008—MTPE/2/12.2 de fecha 24 de junio del 2008, de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos concluye que las actividades indicadas en el objeto social de Cobra no le otorgan la condición de empresa del sector de las telecomunicaciones, como se pretende. En esta

683  
Sindicato  
adherido  
fe

Resolución se concluye que "el hecho de registrar en el estatuto que la empresa está facultada para realizar determinadas actividades conforme se señaló precedentemente, no constituye elemento suficiente para considerar a ésta como una empresa que se encuentra comprendida en la actividad perteneciente al rubro telecomunicaciones con Código de actividad 6420 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme CIIU)".

Esta resolución fue confirmada por la Resolución Directoral 089-2008-MTPE/2/12.1, que a su vez señaló que *"apreciándose el objeto social del estatuto de la empresa obrante a fojas 46, se puede observar entre otras, que éste contiene actividades referidas a Comunicaciones, además de otras totalmente diferente a éstas, por lo que no se puede afirmar que sea la actividad citada la que constituye la actividad principal"*.

Asimismo, la Resolución Directoral Nacional N° 030-2009-MTPE/2/11.1, de fecha 03 de setiembre de 2009 y recaída en el expediente 267427-2008, hace referencia a la obligación de que Cobra y SITENEL, previamente al inicio de la negociación colectiva, deben convenir respecto del nivel en el que ésta llevaría acabo. Indica la resolución que *"(...) concluyéndose que la misma no cuenta con capacidad para negociaren representación de los trabajadores de COBRA PERU S.A, debiendo sujetarse la a la representación de los sindicatos que afilia conforme a sus estatutos maxime si se tiene en cuenta que no existe acuerdo de parte para efecto de establecer el nivel de negociación, por lo que deben remitirse a lo prescrito en el artículo 45 del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR,*

**1.5. De lo expuesto se concluye que Cobra no se encuentra dentro del ámbito de SITENEL.**

SITENEL es un sindicato que agrupa a trabajadores de actividades distintas, a las actividades que ejecuta COBRA y carece por tanto del derecho de representa a nuestros trabajadores, como equivocadamente pretende.

Conforme el inciso b del Artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2009-TR (en adelante la Ley), los sindicatos de actividad, (como es el caso de SITENEL) están conformados por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos (2) o más empresas de la misma rama de actividad. Por tanto, un sindicato de actividad no puede tener representación sobre una empresa cuya actividad económica es distinta.

Conforme señala en sus propios estatutos, SITENEL es una organización de actividad que representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica del Perú o pertenecer al sector Telecomunicaciones.

684  
Sindicato  
de  
Trabajadores  
Civiles

En tal sentido, las empresas que emplean a los trabajadores afiliados a SITENEL deben realizar una misma actividad, en este caso ser empresas de propiedad de Telefónica del Perú o del sector telecomunicaciones. Como se ha demostrado, ninguno de estos dos supuestos se cumple en el caso de COBRA, toda vez que:

- a) No es una empresa de Telefónica del Perú, ni pertenece a su grupo económico; y
- b) Tampoco es una empresa del sector telecomunicaciones, como se a referido en el anterior punto 1.1.

Entre las muchas actividades que presta nivel nacional COBRA, conforme indica su objeto social, a empresas de generación y distribución de energía eléctrica, a empresas de generación y distribución de agua, a empresas de saneamiento, a empresas de generación, transporte y distribución de gas, a empresas de telecomunicaciones se encuentra la de efectuar por cuenta propia o de terceros o asociada instalaciones, montajes y obras civiles para redes de transporte, distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas. Esta última actividad nos es contratada por empresas de telecomunicaciones que requieren nuestros servicios. El hecho de que entre los servicios que brindamos se encuentren los referidos servicios que prestamos a empresas de telecomunicaciones, como es el caso de Telefónica, no significa en forma alguna que COBRA sea una empresa del sector de telecomunicaciones.

Por tanto, COBRA no puede ser definida como una empresa de telecomunicaciones ni del sector Telecomunicaciones, sino que es una empresa ejecutora de obras y servicios que presta sus servicios a una diversidad de empresas de las distintas áreas de la producción y de los servicios.

Las características de los trabajos que desarrollan nuestros trabajadores que colaboran en la prestación de servicios que brindamos a empresas de telecomunicaciones, no son iguales a los que colaboran en la ejecución de obras y/o prestación de servicios a empresas de generación y distribución de electricidad, ni éstos con los que colaboran con la prestación de servicios para las empresas de gas o agua, ni éstos con los trabajadores que ejecutan obras civiles. Cada actividad tiene características propias, diferentes entre sí. En tal sentido, SITENEL no puede afiliar, de acuerdo a los términos de la Ley 25593, a ningún trabajador de COBRA, sino únicamente a trabajadores que laboren en empresas que desarrollen exclusivamente actividades de telecomunicaciones, lo que, reiteramos, no sucede en absoluto en nuestro caso.

En tal sentido, SITENEL no se encuentra facultado para negociar pliego de reclamos alguno con Cobra, por no pertenecer esta empresa al ámbito de SITENEL (empresa de Telefónica del Perú y del Sector Telecomunicaciones).

683  
Módulo  
atención  
cliente

## 2. DE LA FALTA DE ACUERDO PREVIO PARA INICIAR UNA CONVENCION COLECTIVA Y SUS EFECTOS DE ACUERDO AL ARTICULO 44 DE LA LEY.

Sin perjuicio de lo expuesto, En el presente procedimiento se ha omitido el requisito previo establecido en el artículo 45 de la Ley que dispone que si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel de los señalados en el artículo 44 de la Ley, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención y, a falta de acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa.

Esta norma prohíbe expresamente que el nivel de negociación sea impuesto por decisión unilateral de una de las partes o por decisión administrativa. Debe ser acordado por las partes y a falta de acuerdo corresponde que sea a nivel de empresa. Ello quiere decir que previamente al inicio de cualquier negociación deberá haber un procedimiento previo, entre el sindicato y la empresa donde se pongan de acuerdo respecto del nivel de la negociación y por el cual la primera proponga el ámbito de negociación y, a falta de acuerdo de las partes corresponderá el nivel de empresa.

Este requisito deriva de las disposiciones contenidas por el artículo 4 del Convenio 98 de la OIT, que señala que contiene el principio de la negociación libre y voluntaria, según el cual para que la negociación colectiva sea eficaz, debe tener carácter voluntario y no estar mediado por medidas de coacción que alterarían el carácter voluntario de la negociación y que constituye un aspecto fundamental de los principios de la libertad sindical.

En el presente caso, en ningún momento el sindicato se comunicó con Cobra a efectos de definir el nivel de una negociación, no existiendo por tanto falta de acuerdo a no existir siquiera la propuesta del mismo. No existe constancia de comunicación alguna en ese sentido.

En tal sentido, al no haberse llevado a cabo el procedimiento establecido en artículo 45 de la Ley no corresponde el inicio de la negociación colectiva solicitada.

3. ES EN RAZÓN DE LO ANTES EXPUESTO, QUE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE REVISIÓN NOS AGRAVIA, AL NO HABER TOMADO EN CUENTA NUESTROS ARGUMENTOS Y PRUEBAS APORTADAS QUE CORROBORAN LOS ARGUMENTOS DE NUESTRO RECURSO DE APELACIÓN.

### III. MEDIOS PROBATORIOS.

Ofrecemos en calidad de medios probatorios los siguientes:

686  
revisión  
Alberto  
Pis

- 1) El mérito del recurso de apelación presentado por Cobra contra la Resolución Subdirectoral N° 522-2011-MTPE/1/20.42.
- 2) El mérito del contrato de locación de servicios celebrado entre Cobra y Telefónica y que fuera presentado en el expediente 149-2011-MTPE/1/20.44 de la Cuarta Subdirección de Inspección del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y que deberá ser solicitado a esa Subdirección de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 167 de la LPAG.
- 3) El mérito del informe que deberá solicitar la Autoridad Administrativa del Trabajo al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL, a efectos que esa institución declare si las actividades que realiza Cobra constituyen actividades de Telecomunicación, al amparo de lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento.

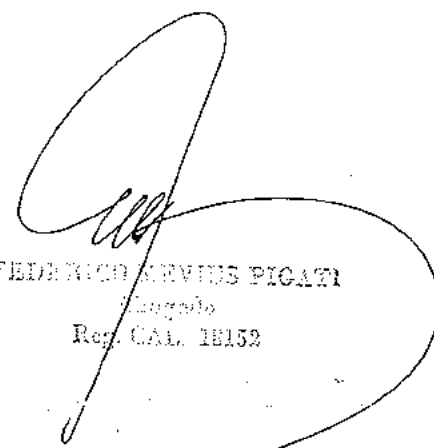
**POR TANTO:**

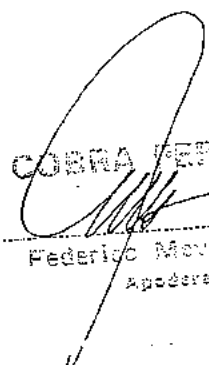
A esta Dirección, solicitamos admitir el presente recurso de revisión y oportunamente elevarlo al superior administrativo a fin que en mérito a lo expuesto, declare la nulidad o revoque la Resolución.

**OTROSÍ DECIMOS:** Adjuntamos los siguientes documentos:

Anexo 1: Copia del recurso de apelación presentado por Cobra contra la Resolución Subdirectoral N° 522-2011-MTPE/1/20.42.

Callao, 20 de octubre del 2011

  
FEDERICO MEVIUS PIGATI  
Abogado  
Reg. CAL. 18152

  
COBRA PERU S.A.  
Federico Mevius Pigati  
Apoderado

626  
subin  
punti  
de

# ANEXO 1



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Fecha: 21/01/2011

OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

NUMERO DE REGISTRO: 0000115772 - 2011

R.U.C./D.N.I. 20262851449

Nombre o Razón Social: CODAPERU S.A.

Asunto: RESORTE CODRA PERU S.A. ENT. EXP. 149-2011-1028-1-20-94 - ADJUNTA DE POLIFON

Oficina Destino: COARCA POR DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO

- La recepción no da conformidad al contenido del mismo.  
- Revise la presente constancia antes de retirarse, no se aceptarán reclamos posteriores.

Handwritten signature and date: 21/01/2011





628  
revisado  
8/10

11 OCT 11 15:36

A LA CUARTA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO:

COBRA PERU S.A. (en adelante Cobra), con Registro Único de Contribuyente N° 20253881428 debidamente representada por su Apoderado Federico Enrique Mevius Pigati, identificado con DNI N° 08240959, en el expediente 149-2011-MTPE/1/20.44, respetuosamente decimos:

Dentro del plazo de Ley, presentamos RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Sub Directoral N° 522-2011-MTPE/1/20.44 (en adelante la Resolución), recaída en el presente expediente, que nos impone una multa de S/36,000.00 por haber incurrido en supuestas infracciones a la normatividad sociolaboral, por los fundamentos que a continuación pasamos a exponer:

**1. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

La Resolución se encuentra viciada de nulidad, al contravenir las normas legales vigentes, conforme a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), que establece como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho la contravención de las leyes y normas reglamentarias. Conforme procederemos a demostrar, la Cuarta Subdirección de Inspección (en adelante la Subdirección) no aplicó la normatividad vigente al momento de su emisión, omitiendo pronunciarse sobre todos los fundamentos y medios probatorios de nuestro escrito de descargo.

**Nulidad de la Resolución por no contener pronunciamiento sobre todos los fundamentos de nuestro escrito de descargo:**

La Resolución se encuentra viciada de nulidad al no contener pronunciamiento sobre todos los fundamentos y medios probatorios de nuestro escrito de

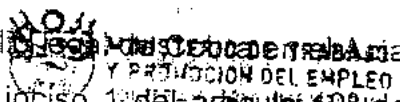
descargo, incurriendo en causal de nulidad señalada en el artículo 1 de la LPAG, que establece como vicio del acto administrativo que causa nulidad de pleno derecho a "la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", en este caso, el incumplir con la disposición contenida en numeral 5.1 del artículo 5 de la LPAG, referida al contenido del acto administrativo, dispone que "el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor".

En el caso de la Resolución, esta omisión se da (1) al no haber emitido pronunciamiento respecto de la nulidad deducida en nuestro escrito de descargo, respecto de la errada consignación del domicilio de Cobra en el Acta de Inspección (en adelante el Acta) y (2) al no haberse emitido pronunciamiento sobre la impugnación formulada en nuestro escrito de descargo respecto de la errada conclusión del inspector respecto de que Cobra desarrolla actividades de telecomunicaciones y, como tal se encuentra bajo el ámbito del Sindicato de los trabajadores de Telefónica en el Perú y del Sector de las Telecomunicaciones (en adelante SITENTEL)

1.1. De la nulidad de la resolución por no contener pronunciamiento sobre la nulidad del Acta deducida en nuestro escrito de descargo en razón no haberse consignado en la misma nuestro domicilio legal.

En nuestro escrito de descargo señalamos que el Acta era nula por no consignar el domicilio legal de Cobra (Av. Victor Andrés Belaunde 887, distrito de Carmen de La Legua Reynoso, Provincia Constitucional del Callao), consignándose el de nuestro local de la Avenida Argentina N° 1295 del Cercado Lima. La Resolución no contiene pronunciamiento sobre esta nulidad

2016/30  
Tramite



OCT 11 15:37

Al no consignar el inspector el domicilio legal de Cobra S.A., omitió indicar la información exigida por el inciso 1 del artículo 10º de la Ley 27444 y por el inciso a) del artículo 54 del D.S. 019-2006-TR, referido al contenido del Acta de infracción, conforme los cuales ésta debe consignar la Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica.

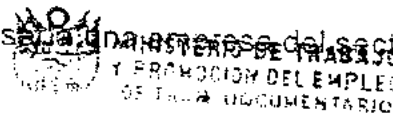
Ello también en concordancia con lo establecido en el lineamiento N° 013-2008 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Lineamiento que establece los criterios técnicos en la declaración de nulidad de las actas de infracción, cuyo numeral 6.2. inciso c), dispone que las nulidades de oficio de las actas de infracción serán declaradas, entre otros, en el supuesto de la falta de identificación del sujeto responsable. Al no haber consignado el inspector el domicilio legal de Cobra se ha omitido con indicar la información que exige la Ley para la validez de las actas de Inspección incurriendo por tanto en causal de nulidad establecida en el inciso 1 del artículo 10º de la Ley 27444.

La resolución omite pronunciarse sobre esta nulidad, limitándose a mencionar su inclusión en nuestro escrito de descargo, pero omitiendo después emitir decisión sobre la misma. Se limita a consignar que la *"Inspección de Regional de Trabajo de Lima es la competente para fiscalizar dicho centro de trabajo en materia laboral, así como el presente despacho en lo que concierne al procedimiento administrativo sancionador"*. No hay referencia alguna sobre la nulidad deducida.

- 1.2. De la nulidad de la resolución por no contener pronunciamiento sobre nuestros argumentos y medios probatorios de descargo desvirtuando conclusión arribada por el inspector en el Acta de que Cobra sería una empresa del sector de las telecomunicaciones, encontrándose por tanto bajo el ámbito del SITENEL.

La Resolución tampoco contiene pronunciamiento sobre nuestros argumentos de descargo respecto de la equivocada conclusión arribada

por el inspector en el sentido de que Cobra sería una empresa del sector de las telecomunicaciones



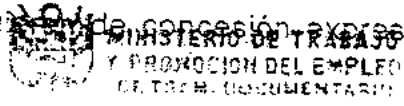
631  
Dinámica  
Trabajo  
Lima

En el Acta, el inspector señalaba Cobra no estaría cumpliendo efectuar los descuentos solicitados por SITENEL, cuyos afiliados, conforme se habría verificado según contrato de locación de servicios celebrado con la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante Telefónica), realizarían labores que tienen relación directa con la actividad de telecomunicaciones, efectuando servicios de portador. Al desarrollar estas actividades, Cobra se encontraría obligada a efectuar los descuentos solicitados por SITENEL.

Esta conclusión fue desvirtuada por Cobra en el escrito de descargo, y de acuerdo a los siguientes argumentos:

- a) En el escrito de descargo indicamos y acreditamos que, de acuerdo a sus estatutos SITENEL representa exclusivamente a los trabajadores que laboran en las empresas de Telefónica del Perú (en adelante Telefónica) y en las empresas del sector de las telecomunicaciones.
- b) En nuestro escrito de descargo indicamos y acreditamos que las únicas empresas del sector de la Telecomunicaciones son aquellas definidas como tales por la Ley. Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones Decreto Legislativo N° 702, Aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC señala expresamente cuales son los servicios que prestan las empresas del sector telecomunicaciones y que define como servicios de telecomunicaciones a aquellos que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido clasificándolas en: (i) Servicios Portadores, (ii) Teleservicios, (iii) Servicios de difusión, y (iv) Servicios de valor añadido. Las

empresas que los prestan requieren de concesión expresa para su ejercicio.



632  
Munoz  
1983

OCT 11 15:37  
Cobra no presta ninguno de los servicios de telecomunicaciones antes referidos. Conforme indica su objeto social, las actividades que desarrolla Cobra son de contratista de obras y servicios que presta sus servicios a terceras empresas de diferentes ámbitos de la actividad económica. En el caso de los servicios que prestamos a Telefónica, es esa empresa la que brinda facilidades de telefonía y otros servicios a sus clientes, y encarga a una tercera empresa, como es el caso de Cobra para instalar o facilitar los medios para que estos servicios se realicen, actividad que no constituye un servicio de telecomunicaciones, ni menos nos otorga la condición de empresa del sector de las telecomunicaciones, como equivocadamente se pretende.

- c) Asimismo, en nuestro escrito de descargo señalamos que, contrariamente a lo indicado por el Inspector en el Acta, en ningún momento los estatutos de Cobra afirman que dentro de su objeto social se encuentre la prestación de servicios de telecomunicaciones, toda vez que de su correcta lectura se desprende que las actividades que presta Cobra son, entre otras, la ejecución de obras o suministros para montajes de instalaciones de redes de transporte, distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas, no pudiendo entonces ser definida como una empresa del sector Telecomunicaciones, sino que es una empresa ejecutora de obras y servicios que presta sus servicios a una diversidad de empresas de las distintas áreas de la producción y de los servicios. El hecho de que entre sus clientes se encuentre alguna empresa que, como en el caso de Telefónica del Perú S.A.A., preste servicios de telecomunicaciones, no significa en forma alguna que COBRA sea una empresa de dicho sector de telecomunicaciones.



633  
Diligencia  
Trueta

- 11 OCT 11 15:37
- d) En nuestro escrito de descargo señalamos además que Cobra tampoco puede ser calificada como una empresa que presta servicios como portador, como equivocadamente concluye el inspector, pues no brinda tales servicios y que el brindar servicios a una empresa de telecomunicaciones que brinda servicios de portador no brinda al contratista tal calidad. En ese caso cualquier prestador de servicios de telefónica, de cualquier naturaleza, debería ser considerado como una empresa de telecomunicación, lo que constituye un despropósito
  - e) Indicamos asimismo en nuestro escrito de descargo que las empresas del sector de Telecomunicaciones figuran en los diversos registros de empresas de telecomunicaciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (en adelante MTC), y adjuntamos un listado proporcionado por el MTC donde se acreditaba no solo que Cobra no figura como integrante de este grupo de empresas que brinda servicio portador, y que los servicios que estas empresas brindan son diferentes a los prestados por nuestra empresa, sino que además, a diferencia de Cobra, estas empresas tienen como su objeto social la prestación de servicios de telecomunicaciones.
  - f) En el caso de Cobra, las actividades de arquitectura e ingeniería consignadas como actividad principal (y no de arquitectura únicamente, como equivocadamente señala el inspector en el Acta) constituyen efectivamente la actividad principal que desarrolla nuestra empresa
  - g) Que, Cobra no puede ser definida como una empresa del sector de telecomunicaciones. Es una empresa ejecutora de obras y servicios que presta sus servicios a una diversidad de empresas de las distintas áreas de la producción y de los servicios.

La Resolución no contiene pronunciamiento alguno de estos argumentos de descargo, que acreditan que Cobra no puede ser definida como una empresa del sector de las telecomunicaciones y que realmente es una empresa ejecutora de obras y servicios que presta sus servicios a una diversidad de empresas de distintas áreas de la producción y de los servicios.

La falta de una completa inclusión de todos los argumentos desarrollados en nuestro escrito de descargo suponen además el incumplimiento de la obligación de motivar debidamente el contenido de las resoluciones.

La motivación de los actos administrativos es un requisito de validez conforme al numeral 4 del Artículo 3 de la LPAG. Dentro de los aspectos que se encuentran comprendidos en el deber de motivación que tienen las entidades públicas al momento de emitir un acto administrativo, está el de valorar expresamente los argumentos de defensa y los medios probatorios ofrecidos por los administrados.

Dicha obligación no consiste en simplemente señalar, mediante una descripción genérica o sin mayor análisis y detalle de la posición adoptada, los descargos y pruebas aportadas por un administrado, o que estos descargos o pruebas no han cumplido con levantar un requerimiento, un reparo o cualquier otra imputación formulada por la Autoridad Administrativa de Trabajo. Por el contrario, la obligación de motivar los actos administrativos implica una descripción expresa, mediante una relación concreta y directa del análisis fundamentado de los argumentos, pruebas y de los hechos relevantes del caso específico, exponiendo la justificación de por qué dichos aspectos cumplen o no con sustentar la materia controvertida.

Así, en un procedimiento administrativo mientras las entidades de la Administración Pública se encuentran sujetas a la obligación de motivar expresa y detalladamente las razones que justifican la emisión de un

634  
misión  
trabajo  
cubra

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
11 OCT 11 15:37

acto administrativo, del otro lado existe una prohibición a la Administración Pública de pronunciarse en forma aparente o defectuosa acerca de las pruebas, de los argumentos expuestos, y de todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se adopta una posición frente a un administrado en un procedimiento administrativo.

MINISTERIO DE PREVENCIÓN  
DEL RIESGO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

OCT 11 15:37

685  
Bustamante  
Alarcón

En la medida que la valoración de los argumentos y medios probatorios ofrecidos por los administrados sólo puede ser conocida a través de la motivación del acto administrativo expedido -ya que la valoración no es más que una actividad mental- el derecho a la valoración adecuada de la prueba se relaciona necesariamente con el derecho de toda persona a que el órgano resolutor motive adecuadamente sus decisiones, pues éste aparece como el único mecanismo con que cuentan los administrados y los órganos de revisión para comprobar si la valoración ha sido realmente efectuada y si ésta resulta adecuada<sup>7</sup>.

Esta omisión limita nuestro derecho fundamental de legítima defensa, al no estar debidamente motivado el Auto Directoral, dando lugar a que no se puedan rebatir los argumentos que dieron lugar al acto administrativo, lo que constituye un defecto insubsanable en su motivación. Además no cumple con el requisito mínimo de validez, lo que acarrea la declaración de nulidad de ésta en su condición de acto administrativo.

Esta omisión vulnera asimismo el principio de observación del debido proceso en el proceso sancionador regulado en el artículo 44 de la Ley General de Inspección en el Trabajo, ley 28806, que dispone que el

<sup>7</sup> Así lo entiende Bustamante Alarcón, quien pronunciándose acerca de la unanimidad que existe de la necesidad de la valoración de las pruebas al momento de emitir una decisión, establece que "La naturaleza fundamental del derecho a la prueba intensifica ese deber del juzgador, por ello la doctrina y la jurisprudencia de vanguardia son unánimes en señalar que el juzgador debe justificar siempre su decisión a través de una motivación coherente, completa y adecuada (por ejemplo, deberá explicar las razones que lo llevaron a prescindir o rechazar un determinado medio de prueba, o a darle mayor valor probatorio en perjuicio de otro que pretendía contradecirlo". De esta manera, la motivación aparece como una de las garantías más útiles para evitar la arbitrariedad del juzgador y controlar sus decisiones" (el énfasis y el subrayado son agregados) (Ver: BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo, El Derecho a Probar como elemento esencial de un Proceso Justo, Lima, Ara Editores, 2001, p. 326-329).



procedimiento sancionados se basa, ~~en el~~ ~~principio~~ ~~de~~ ~~observación~~ ~~del~~ ~~debido~~ ~~proceso~~, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa de trabajo, debidamente fundada en hechos y en derecho.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
OCT 11 15:37

636  
Revisado  
Humberto

2. DE LOS ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. De la supuesta infracción por no haber efectuado descuento de la cuota sindical solicitada por SITENTEL.

2.1.1. Señala la Subdirección que Cobra no habría desvirtuado la infracción imputada por supuestamente haber incumplido las disposiciones relacionadas con el descuento y la entrega de cuotas sindicales y contribuciones destinadas a la constitución y fomento de las cooperativas formadas por los trabajadores sindicalizados, afectando a 111 trabajadores.

Fundamenta su decisión en el resultado de actuaciones complementarias que llevó a cabo, conforme indica en la Resolución, en virtud de "a lo indicado por Cobra en su escrito de descargo no se encuentra dentro del ámbito de influencia de SITENTEL al no ser una empresa de telefónica del Perú ni del sector de las telecomunicaciones y que afirma que los trabajadores supuestamente afiliados a SITENTEL no han cumplido con comunicar a Cobra su autorización para el descuento de la cuota sindical" Asimismo, resalta una supuesta afirmación de Cobra que habría señalado que "de haber recibido alguna comunicación por parte de algún trabajador para efectuar dicho descuento lo efectuaríamos con arreglo a Ley".

637  
Tucuman  
2011

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCION DEL EMPLEO  
REGISTROS GENERALES

OCT 11 15:37

Agrega que de las actuaciones complementarias (información recibida de la Sub Dirección de Registros Generales, de la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, y de la Dirección de Prevención y solución de Conflictos de la DRTPE de Lima Metropolitana", se concluye que "lo argumentado por el sujeto inspeccionado no desvirtúan las infracciones detectadas, toda vez que la organización sindical cuenta con la debida personería gremial (...), no se informa impugnaciones a la subsistencia de dicha organización sindical ni a la afiliación de trabajadores del sujeto inspeccionado a éstos".

- 2.1.2. Conforme señalamos en nuestro escrito de descargo, Las únicas empresas del sector de las telecomunicaciones son aquellas definidas como tales por la Ley, específicamente por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones Decreto Legislativo N° 702, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que señala cuales son los servicios de telecomunicaciones que prestan las empresas de ese sector. Esta norma define como servicios de telecomunicaciones a aquellos que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.

Conforme establece esta norma, los servicios de Telecomunicaciones se clasifican en:

- (i) Los servicios portadores, que son definidos como son aquellos que utilizando la infraestructura del sistema portador, tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones,

constituyendo el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones.

Ejemplo de estos son los servicios de conmutación de datos por paquetes y los servicios de conmutación de circuitos.

- (ii) Los teleservicios o servicios finales, que son definidos como aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios, como son el servicio telefónico, fijo y móvil, el servicio télex, el servicio telegráfico y los servicios de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y busca personas.
- (iii) Los servicios de difusión, que son definidos como los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción, como son los Servicio de radiodifusión sonora, los servicio de radiodifusión de televisión, los servicios de distribución de radiodifusión por cable y los servicios de circuito cerrado de televisión.
- (iv) Los servicios de valor añadido, que son definidos como aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base, como son, entre otros, el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos y el teleproceso.

638  
Piscina  
Viento  
Ocho

MINISTERIO DE TRABAJO  
PROMOCION DEL EMPLEO

OCT 11 15:37

Cobra no presta ninguno de los servicios de telecomunicaciones antes referidos. Es una empresa ejecutora de obras y servicios que presta sus servicios a una diversidad de empresas de las distintas áreas de la producción y de los servicios, entre ellas, empresas del sector de telecomunicaciones, que como Telefónica del Perú S.A.A., la contratan para que las apoye en la instalación de las infraestructuras o medios necesarios para que estas empresas de telecomunicaciones puedan conformar sus redes. No puede entonces ser definida como una empresa de telecomunicaciones ni del sector Telecomunicaciones. El que entre sus clientes se encuentre alguna empresa que preste servicios de telecomunicaciones, no significa en forma alguna que Cobra sea una empresa del sector de telecomunicaciones, como equivocadamente infiere la Dirección.

A mayor abundamiento, las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones se encuentran inscritas en los distintos registros que de acuerdo a la actividad que desarrollan, mantiene el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (en adelante MTC), como son el registro de empresas portadoras, el registro de empresas comercializadores, el registro de Empresas prestadoras de servicios de valor añadido, el registro de e empresas de servicio portados portador local.- a nivel nacional, y/o por departamentos y el registro de empresas prestadoras de servicio de larga distancia. Conforme se acreditó con los listados de empresas inscritas en los diferentes registros del MTC, que adjuntamos en el Anexo 10 de nuestro escrito de descargo, Cobra no figura en ninguno de estos registros. Ello es así, porque nuestra empresa no efectúa ninguna de las actividades de telecomunicaciones en ellas consignadas. No existe por lo tanto fundamento para considerar Cobra como una empresa del rubro sector de las telecomunicaciones.

639  
DIRECCIÓN  
TRABAJO  
MTC

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCION DEL EMPLEO

OCT 11 15:37

2.1.3. Cobra tampoco puede ser calificada como una empresa que presta servicios como portador, como equivocadamente se pretende, pues no brinda tales servicios.

11 OCT 11 15:37

El artículo 27° del reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, define a los servicios portadores como *aquellos que utilizando la infraestructura del sistema portador, tiene la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones, constituyendo el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones.*"

A raíz de esta definición OSIPTEL, en su publicación "Clasificación de los servicios de telecomunicaciones en el Perú", que adjuntamos en Anexo 13 en nuestro escrito de descargo, realiza una calificación de estos servicios, indicando que esta red de servicios portadores está constituida por los sistemas de transmisión de alta capacidad, instalados e interconectados en todo el territorio nacional, salvo aquellos que interconectan centrales de una misma empresa en una misma área urbana<sup>2</sup>.

Otra definición de servicios portadores es la que refiere el inspector en el Acta - y por la que concluye que seríamos una empresa de telecomunicaciones - y que define al servicio portador es el conjunto de medios de transmisión y conmutación que constituye una red abierta a nivel nacional o internacional que tienen la facultad de proporcionar la capacidad y calidad suficiente para el transporte de señales de telecomunicaciones y para la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones. Contrariamente a lo señalado por el inspector, este concepto no define las actividades que realiza Cobra.

<sup>2</sup> FERNANDEZ PILCO, Percy (compilador) "La Clasificación de los servicios de telecomunicaciones en el Perú". OSIPTEL - Gerencia de Comunicación Corporativa y Servicio al Usuario. Lima, octubre 2004. Pág. 25.

691  
Distribución  
como

- 11 OCT 11 15 37
- 1) Servicios que utilizan redes de telecomunicaciones conmutadas para enlazar los puntos de terminación de red; es decir los servicios portadores para servicios de conmutación de datos por paquetes, servicios de conmutación de circuitos, servicio telefónico, o servicio télex, entre otros.
  - 2) Servicios que utilizan las redes de telecomunicaciones no conmutadas; entre otros, el servicio de arrendamiento de circuitos tipo punto a punto y, punto a multipuntos.

Los servicios que Cobra brinda no están inmersos en ninguna de estas dos modalidades.

La Ley también realiza una clasificación, por su ámbito de acción, de los servicios portadores en los artículos 33º, 34º y 35º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, las mismas son: (i) Servicio portador de larga distancia nacional, (ii) servicio portador de larga distancia internacional, (iii) y servicio portador local.

Las actividades que desarrolla Cobra no encajan en ninguna de las definiciones realizadas hasta el momento, sea como empresa portadora (en ninguna de sus clasificaciones), o como empresa que brinda servicios de valor añadido, teleservicio, o difusión.

El brindar servicios a una empresa de telecomunicaciones que brinda servicios de portador no brinda al contratista tal calidad. En ese caso cualquier prestador de servicios de telefónica, de cualquier naturaleza, debería ser considerado como una empresa de telecomunicación, lo que constituye un despropósito.



642  
Asimismo  
y des

2.1.4. Los sindicatos de actividad son por definición agrupaciones de trabajadores de diversos oficios o profesiones que laboran para 2 o más empresas de la misma actividad. Conforme el inciso b del Artículo 5 de la Ley, los sindicatos de actividad, como es el caso de SITENEL, están conformados por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos o más empresas de la misma rama de actividad.

11 OCT 11 15:37

Un sindicato de actividad no puede tener representación sobre una empresa cuya actividad económica es distinta. En el caso de SITENEL la actividad que agrupa a los empleadores de los trabajadores que la conforman es la actividad de las telecomunicaciones, actividad que Cobra no realiza.

De acuerdo a su objeto social, Cobra es una empresa dedicada por cuenta *propia o de terceros o asociada a obras y suministros, para el desarrollo de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles para centrales y líneas de producción, transporte de agua para usos industriales o domésticos, para el aprovechamiento, transporte y producción de combustibles líquidos y sólidos para obras ferroviarias, sistemas de comunicación, para obras de ventilación, calefacción y aire acondicionado, para montajes e instalaciones eléctricas y electromecánicas, para el tráfico, transmisión, propagación, emisión y remisión por televisión, vía satélite, radar y radiodifusión, para instalación industrial y de generación eléctrica, para realizar estudios de consultoría, investigación y proyectos, para prestar servicios de control y automatización de redes de instalaciones eléctricas, para la fabricación, instalación, ensamblaje y mantenimiento de maquinarias para montajes de instalaciones de ferrocarriles, subterráneos y redes de transporte, distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas. Asimismo, se dedica al recojo de residuos sólidos,*

643  
revisado  
en trámite  
Fus

limpieza de calles y servicios de mantenimiento, realizar la lectura de contadores o de cualquier otro tipo de aparato de medida similar; colocación y retiradas de contadores y aparatos de medida incluso la colocación de limitadores; corte y reposición de suministro de abonados, servicio de atención al cliente y abonados tanto en instalaciones propias como del cliente; servicio de distribución y cobro de recibos, servicio de mantenimiento, asistencia técnica, comercial y administrativa, así como de asesoramiento y apoyo logístico; atención telefónica a clientes; recepción y control de accesos; mensajería, la prestación de servicios de recaería, mensajería, reparto y manipulación de correspondencia, servicios de telemarketing; servicios de asistencia telefónica y manejo de centrales telefónicas.

Es una contratista de obras y servicios que presta sus servicios a terceras empresas de diferentes ámbitos de la actividad económica. En el caso de los servicios que prestamos a Telefónica, es esa empresa la que brinda facilidades de telefonía y otros servicios a sus clientes, y encarga a una tercera empresa, como es el caso de Cobra para instalar o facilitar los medios para que estos servicios se realicen, actividad que no constituye un servicio de telecomunicaciones, ni menos nos otorga la condición de empresa del sector de las telecomunicaciones, como equivocadamente se pretende.

2.1.6. Contrariamente a lo indicado por el Inspector en el Acta, en ningún momento los estatutos de Cobra afirman que dentro de su objeto social se encuentre la prestación de servicios de telecomunicaciones.

De la correcta lectura de su objeto social se desprende que las actividades que presta Cobra son, entre otras, la ejecución de obras o suministros para montajes de instalaciones de redes de



transporte, distribución de energía eléctrica, comunicaciones telefónicas y telegráficas.



MINISTERIO DE TRANSPORTES  
Y PROMOCION DEL EMPLEO  
DE TRAN DOCUMENTARIO

644  
Ministerio  
de Transportes  
y Promoción del Empleo

OCT 11 15:37

No puede entonces ser definida como una empresa del sector Telecomunicaciones, sino que es una empresa ejecutora de obras y servicios que presta sus servicios a una diversidad de empresas de las distintas áreas de la producción y de los servicios. El hecho de que entre sus clientes se encuentre alguna empresa que, como en el caso de Telefónica preste servicios de telecomunicaciones, no significa en forma alguna que Cobra sea una empresa de dicho sector de telecomunicaciones, como equivocadamente concluyó el inspector.

- 2.1.7. Tampoco es correcta la afirmación del inspector en el Acta de que las actividades de Cobra se encuentran comprendidas en el grupo 6420 de la "Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades de las Naciones Unidas, CIIU Rev. 03.

De acuerdo a su nota explicativa la clase 6420 (telecomunicaciones) de la CIIU, esta comprende las siguientes actividades: (1) transmisión de sonidos, imágenes, datos y otros tipos de información por cable, estaciones de difusión y retransmisión, y satélite; (2) comunicaciones telefónicas, telegráficas y por télex; (3) transmisión (transporte) de programas de radio y televisión; (4) mantenimiento de la red; (5) suministro de acceso a Internet y (6) servicios de teléfonos públicos de pago.

Cobra no realiza ninguna de las actividades señaladas. Únicamente presta apoyo a Telefónica del Perú S.A. en las actividades de mantenimiento de redes que esa empresa realiza y que no son consideradas como actividades del sector telecomunicaciones toda vez que no se encuentran dentro de las actividades de servicios portadores, teleservicios, servicios de difusión, y servicios de valor añadido señalados en el Decreto



645  
Monsieur  
Monsieur  
Monsieur

11 OCT 11 15:37  
El resto de actividades que realiza Cobra a nivel nacional, son de diversa naturaleza, distinta a las actividades de telecomunicaciones, como son prestar servicios a empresas de generación y distribución de energía eléctrica, empresas de generación y distribución de agua, empresas de saneamiento, empresas de generación, transporte y distribución de gas, empresas públicas y privadas.

De las actividades señaladas en la nota explicativa de la clase 6420 (telecomunicaciones) de la CIIU, Cobra únicamente presta apoyo a Telefónica en sus actividades de mantenimiento de redes. Sin embargo, estas actividades no son consideradas como actividades del sector telecomunicaciones toda vez que no se encuentran dentro de las actividades de servicios portadores, teleservicios, servicios de difusión, y servicios de valor añadido señalados en el Decreto Legislativo N° 702, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

- 2.1.8. La Subdirección no tomó en cuenta ninguna de los argumentos y medios probatorios presentados por Cobra en su escrito de descargo. Por el contrario, concluye que el hecho de que SITENEL se encuentre registrada como una organización sindical, que no hayamos impugnado su subsistencia y que no hayamos impugnado la afiliación de trabajadores de Cobra a ésta constituyen prueba suficiente de que dicho sindicato tiene representatividad frente a nuestra empresa.

Es el caso que el registro de SITENEL en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo constituye un acto administrativo por el que esa organización sindical, cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley, logra tal inscripción. En forma

alguna dicho acto administrativo. Se trata de una organización sindical que no tiene representatividad frente a nuestra empresa y menos que Cobra sea una empresa del sector de las telecomunicaciones. Se trata de un hecho ajeno a nuestra empresa y que en forma alguna la afecta.

Tampoco se puede sostener, como equivocadamente lo hace la Subdirección, que el que Cobra no haya impugnado la subsistencia de SITENEL, supone que esa organización tiene representatividad frente a nuestra empresa, cuando nuestra empresa no tiene relación alguna con ese sindicato ni con las empresas cuyos trabajadores afilia.

No nos corresponde impugnar la subsistencia de una organización sindical que no tiene vinculación alguna con nuestra empresa. En el caso de SITENEL se trata de una organización sindical que agrupa a trabajadores de Telefónica y de empresas del sector de las telecomunicaciones. Si estas empresas tienen algún cuestionamiento respecto de esa organización sindical, corresponderá a ellas llevar a cabo las acciones necesarias, no a Cobra, que no tiene relación alguna con la misma.

Cobra ha impugnado todas las solicitudes de negociación colectivas planteadas por SITENEL, obteniendo siempre resoluciones favorables de la Autoridad Administrativa de Trabajo. Ello fue debidamente acreditado en nuestro escrito de descargo con la copia de las resoluciones expedidas.

Asimismo, equivoca la Subdirección al afirmar que el hecho de que no hayamos impugnado la afiliación de trabajadores de Cobra a ésta constituye prueba suficiente de que dicho sindicato tiene representatividad frente a nuestra empresa.

646  
Puedo ser  
J. M. M. M.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

11 OCT 11 15:37



Argentina 1295 distrito de Lima (...) local SABA pertenece al  
inspeccionado"; y



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCION DEL EMPLEO  
DE TRAM DOCUMENTARIO

648  
Sindicatos  
S. 000

11 OCT 11 15:37  
4) "La demostración que los trabajadores comunicaron a su empleadora que se realice el descuento respectivo, mediante oficio N° 79-10-SG/SGA/SD/SO/SITENEL del 21/09/2010 (...) dicha recepción implica que ya tomó conocimiento del consentimiento de los trabajadores sindicalizados por lo que ante tales hechos se establece que la empresa inspeccionada ha vulnerado el derecho sindical constitucional protegido".

Por el principio de primacia de la realidad "en caso de existir discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos"<sup>3</sup> Se da cuando existe discordancia entre lo manifestado y lo que efectivamente sucede, en cuyo caso se prefiere lo segundo.

En el presente caso no existe discordancia entre los hechos y lo manifestado. Simplemente en aplicación de la normatividad vigente se ha demostrado que Cobra no es una empresa del sector telecomunicaciones, por no desarrollar las actividades que la Ley define como tales, careciendo por tanto SITENEL de representación alguna frente a ella. Se pretende, mediante una equivocada aplicación del principio de la realidad, incluir a los trabajadores de nuestra empresa dentro de un sector de la producción del que no forma parte, a efectos de permitir a SITENEL exigir el pago de descuentos sindicales.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 28 del D.S. 01-2003-TR, el empleador, a pedido del sindicato y con la autorización escrita

<sup>3</sup> Pla Rodríguez, Americo, los principios del Derecho de Trabajo, 3º ed. Desalma, Buenos Aires, 1988, pp 243 y ss.

del trabajador sindicalizado, estas cuotas de las  
remuneraciones las cuotas sindicales.



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCION DEL EMPLEO  
OF. TRAM. DOCUMENTARIO

649  
sindicato  
cuotas  
p.m.u.

11 OCT 11 15:37

Cobra no recibió comunicación alguna de sus trabajadores autorizando el descuento sindical a favor de SITENEL. Recibió una comunicación de SITENEL adjuntando fotocopias de documentos supuestamente suscritos por trabajadores que nunca fueron directamente presentados por estos a Cobra y que por tanto no acreditan la autorización del descuento solicitado por la organización sindical. Dicha comunicación fue devuelta a SITENEL por no tener esa organización representatividad ni relación alguna con Cobra. Ello en protección de nuestros trabajadores y de su patrimonio, del mismo que no podemos disponer a menos de tener una autorización expresa de los mismos. En este caso tal autorización no fue comunicada por los trabajadores.

Como indicamos en nuestro escrito de descargo, Cobra es y ha sido siempre respetuosa de los derechos de sus trabajadores y jamás a vulnerado su derecho a la libertad sindical. De recibir alguna comunicación de algún trabajador para que se le efectúe cualquier descuento, lo efectuaría con arreglo Ley, por tratarse del propio patrimonio del trabajador, del que este cuenta con plena disposición

2.1.10. Por lo expuesto, Cobra no ha vulnerado ninguna de las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, en el artículo 23.4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 22 numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 8 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, en el artículo 8 numeral 1 literal a del Protocolo Adicional a la convención Americana sobre derechos

650  
Pulsión  
el man

Humanos (Protocolo de San Salvador en el artículo 2 del convenio N° 87 de la OIT) y el artículo 2 del convenio N° 87 de la OIT, en los artículos 1 y 2 del convenio N° 98 de la OIT y en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por D.S. N° 010-2003-TR, referidos al derecho de libertad sindical y a su ejercicio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
11 OCT 11 15:37

Como se ha acreditado, Cobra no ha vulnerado los derechos de sindicalización de sus trabajadores. No desconoce tal derecho ni menos ha llevado a cabo actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar tal derecho. Al contrario viene cautelando los derechos de estos trabajadores al no aceptar pretendidos y no autorizados descuentos que no cumplen con las formalidades de Ley, no existiendo por tanto la infracción imputada, no siendo procedente por tanto la sanción impuesta.

**2.2. De la supuesta infracción por no haber efectuado el pago íntegro de la asignación familiar al mes de octubre del 2010.**

2.2.1. Señala la Resolución que Cobra no habría desvirtuado la supuesta infracción por no haber acreditado el pago íntegro de la Asignación Familiar del mes de octubre del 2010, afectando a 198 trabajadores.

Indica que "la única condición para obtener el derecho a percibirla según lo regulado en la Ley 25129 y en el Decreto Supremo 035-90-TR, es que el trabajador acredite tener a su cargo uno o más hijos menores de 18 años o entre 19 y 24 años que se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios, y conforme al informe N° 385-2011-MTPE/4/8 de fecha 14 de abril de 2011 de la Oficina General de Asesoría Jurídica remitido al Despacho Viceministerial de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante el cual emite la opinión legal de la determinación de la naturaleza remunerativa de la asignación

familiar, concluyendo que "la Ley 25128 tiene por finalidad otorgar una asignación familiar prioritaria a los hijos de los trabajadores que comprende a menores de edad o aquellos que sigan estudios superiores, lo que no implica que haya una proporción con el tiempo laborado a una contraprestación de trabajo en la medida que responde a una situación de orden social antes que a una naturaleza contraprestativa. En este sentido, para que le asista este derecho, el trabajador debe cumplir con acreditar que cuenta con hijos menores de edad o que sigan estudios superiores y por la naturaleza remunerativa que se le asigna a dicho beneficio, éste es considerado para el cálculo de los demás beneficios sociales, y pago de aportaciones que corresponda" hecho que vulnera lo establecido en la Ley 25129, artículo 1º(...) monto que no ha sido pagado por la inspeccionada, máxime si la misma reconoce la modalidad errónea en la cual ha venido pagando dicho beneficio social, siendo pasible acoger la propuesta de sanción realizada por los inspectores en este extremo."

2.2.2. Es el caso, que contrariamente a lo señalado por la Subdirección, Cobra ha venido calculando la asignación familiar de acuerdo a Ley, esto es, en forma proporcional a lo laborado por el trabajador, de conformidad a lo establecido por el D.S. 035-90-TR, Ley que fija la asignación familiar para aquellos trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se fijan por negociación colectiva y por el D.S. N° 003-97-TR, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

El artículo 3 del D.S. 035-90-TR, señala que la asignación familiar naturaleza y carácter remunerativo. Por su parte, D.S. N° 003-97-TR, define como remuneración todo lo que el trabajador perciba por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. Es otorgada al trabajador como contraprestación por



los servicios brindados al empleador, de ahí que la remuneración sea equivalente o proporcional al trabajo realizado.

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
OFICINA GENERAL DE ASesoría JURÍDICA

652  
Pascual  
y otros

Siendo entonces que la asignación familiar es definida como remuneración y por lo tanto un ingreso que tiene relación directa con los servicios brindados, su pago debe efectuarse en forma proporcional o equivalente al tiempo laborado.

11 OCT 11 15:37

2.2.3. El informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTPE, que refiere la Subdirección como sustento de su decisión no constituye norma legal ni menos tiene prevalencia sobre la Ley. Se trata solamente de una opinión que, aunque respetable, no compartimos ni encontramos ajustada a Ley. En tal sentido, el contenido de este informe no puede ser aplicado por encima de las normas legales que regulan este beneficio y que son claras en señalar que su forma de pago es en forma proporcional a lo laborado. De lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad, que es la consagración del obligado e ineludible sometimiento de toda la actividad de la Administración Pública, al ordenamiento jurídico, es decir, el ordenamiento constitucional y legal vigente.

Este principio se encuentra expresamente normado en el numeral 3 del artículo 139°, En la Constitución Política del Perú referido a la garantía a toda persona el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos, en el artículo. 2°, inciso. 24, que dispone que nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

El Art. 45° de la Constitución, señala que "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen."

El artículo 38° de la Constitución establece que "todos los peruanos tienen el deber de respetar, cumplir y defenderla Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación."

MINISTERIO DE TRABAJO  
DE PROMOCION DEL EMPLEO  
OF. TRAM. DOCUMENTARIO

653  
Zurimilla  
y sus

El artículo 39° de la Constitución, dispone que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación".

El artículo 3 inciso a) del convenio 81 de la OIT sobre inspección de trabajo dispone que el sistema de inspección estará encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones.

Finalmente, el artículo 2 de la Ley General de Inspección en el Trabajo, Ley 28806, que establece que el funcionamiento y la actuación del sistema de inspección del trabajo se regirá, entre otros principios, por el principio de legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes.

Por tanto, el ejercicio del poder público se hace con las limitaciones que el ordenamiento constitucional y legal imponen. En este caso La autoridad administrativa del trabajo debe fundar sus decisiones en las normatividad legal vigente emanada de órganos debidamente facultados a ello.

El informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTPE, en la que basa su decisión no <sup>MINISTERIO DE TRABAJO</sup> <sup>PROMOCION DEL EMPLEO</sup> <sup>OF. TRAJ. DE EMPLEADO</sup> tiene fuerza vinculante. En forma alguna puede superponerse a lo establecido en la legislación vigente <sup>11 OCT 11 15:38</sup> que, como hemos demostrado, establece la forma de cálculo de este beneficio, no pudiendo por tanto exigirse su cumplimiento, como equivocadamente se pretende en la resolución. Tiene un valor únicamente referencial y de ninguna manera podrá oponerse a lo establecido por la Ley como equivocadamente se pretende en la Resolución.

Por tanto, la forma de cálculo de la asignación que viene aplicando Cobra se ajusta a Ley, no existiendo por tanto infracción alguna, no siendo procedente por tanto la sanción impuesta.

**2.3. De la supuesta infracción por no haber consignado a nuestros trabajadores en la categoría ocupación de "ayudante agricultor"**

Señala la Resolución que Cobra no habría desvirtuado la infracción por supuestamente no haber cumplido con las obligaciones sobre planillas de pago o registro que las sustituyan, al haber incluido datos que no correspondan a la realidad, afectando a 848 trabajadores.

Indica la Subdirección que *"de la revisión del escrito de descargo, se desprende que el inspeccionado "actualmente" viene consignando en sus planillas de pago la categoría de Técnico de Comunicaciones con el código 392002 a dichos trabajadores, constatándose que, a fojas sesenta y dos (62) a ciento seis (106) de autos corre el anexo N° 7 del escrito de descargo, documento denominado "Relación de actividades consignada en la anterior versión del PDT 601 (fojas 188), en el que se señala en el numeral 392009 (fojas 101) el cargo de Técnico en comunicaciones, por lo que se colige que se debió haber consignado dicho cargo también en el PDT de aquella oportunidad"*.



*631  
revisado  
en el  
y listo*

11 OCT 11 15:38

Es el caso que el formato del PDT no contemplaba la denominación de la categoría ocupacional que tenemos asignado a nuestros trabajadores con el cargo de ayudantes, que es el cargo que ostentan los trabajadores referidos en el acta. Dicho formato, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 335-2010/SUNAT, consignaba una relación de categoría ocupacional donde no había posibilidad de incluir a estos trabajadores, al no existir las categorías de técnicos y ayudantes en comunicaciones, que en el caso de estos trabajadores, que actualmente si se encuentran incluidas en la nueva versión del PDT.

Así, al no existir una categoría donde consignarlos se efectuó en la primera que consignaba la denominación ayudante, esto es la 971001 correspondiente a la actividad "AGRICULTOR, AYUDANTE", contenida en la anterior versión del PDT 601 (Anexo 8), vigente al momento de la supuesta infracción, donde se comprueba que no existía una categoría para consignar a nuestros trabajadores con el cargo de ayudantes y que la primera categoría donde se consignaba dicha denominación (la de Agricultores, Ayudantes) fue la que se utilizó.

Actualmente se viene consignando a estos trabajadores en la categoría de Técnico de Comunicaciones.(código 392002), categoría que efectivamente ya existía pero que no correspondía con la de estos trabajadores (ayudantes). Es recién a partir de la inspección que se ha incluido en la categoría de Técnicos de Comunicaciones a estos ayudantes, categoría que si bien no corresponde a las labores a que prestan, es la que más se le aproxima.

Se trata pues, de un inconveniente generado por el propio sistema de SUNAT, que no recogía la categoría de estos trabajadores, obligándonos a elegir uno de denominación similar. No se ha cometido infracción alguna a las normatividad legal vigente, no siendo por tanto procedente la sanción impuesta.

III. Fundamentos de derecho:



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCION DEL EMPLEO  
OF. TRAM. DOCUMENTARIO

656  
Revisado  
y  
firmado

Ampáramos nuestro recurso en las siguientes normas legales:

11 OCT 11 15:38

Constitución Política de Perú

Artículo 139°, inciso 3, referido a la garantía a toda persona el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos:

Artículo 2°, inciso. 24, que dispone que nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 45°, que dispone que el poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Artículo 38°, que señala que todos los peruanos tienen el deber de (...) proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defenderla Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Artículo 39°, que establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación".

• Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3, numeral 4, que dispone que todo acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 5, numeral 5.1, que establece que "el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de

exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor".



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
OF. TRAM. DOCUMENTARIO

654  
revisados  
y  
anulados

Artículo 10°, numeral 1, que dispone como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho la contravención de la constitución, las leyes y normas reglamentarias.

Artículo 10°, numeral 2, que dispone que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

- Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo.


Artículo 44°, que establece como uno de los principios generales del procedimiento sancionador el de observación del debido proceso.

Artículo 48°, referido al recurso de apelación dentro del procedimiento sancionador.

Artículo 48° numeral 48.1 que establece que una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados.

- D.S. 019-2006-TR, Reglamento de Ley General de Inspección de Trabajo

Artículo 54, que dispone que el acta de infracción debe consignar la identificación del sujeto responsable, con expresión "de" su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica.

artículo 28 del D.S. 01-2003-TR, el empleador, a pedido del sindicato y con la autorización escrita del trabajador,  **MINISTERIO DE TRABAJO** **PROTECCIÓN DEL EMPLEADO** **OF. TRAM. DOCUMENTARIO** obligado a deducir de las remuneraciones las cuotas sindicales.

*618  
Resolución  
empleado  
y sindicato*

OCT 11 15:38

- D.S. 035-90-TR, Ley que fija la asignación familiar para aquellos trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se fijan por negociación colectiva.
- Decreto Supremo N° 013-93-TCC, Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones Decreto Legislativo N° 702
- Decreto Supremo N° 027-2004 -MT Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones

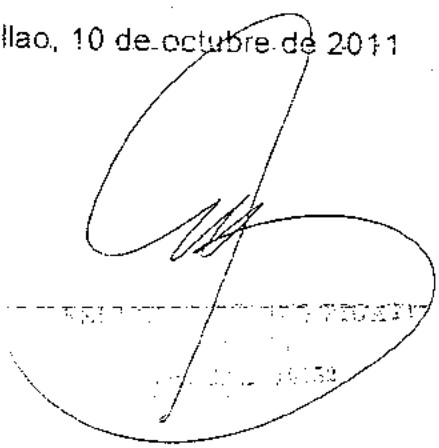
Artículo 27°, que define a los servicios portadores como aquellos que utilizando la infraestructura del sistema portador, tiene la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones, constituyendo el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones.

- Directiva Nacional N° 002-2009-MTPE/2/11.4, Directiva sobre determinación del ámbito territorial de las actuaciones inspectivas.

**POR TANTO:**

A esa Subdirección de Inspección solicitamos admitir nuestro recurso de apelación y elevarlo al superior jerárquico, en su oportunidad.

Callao, 10 de octubre de 2011



  
**COBRASUR S.A.**  
Federico Marius Pigati  
Gerente



PERU

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo  
Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

733  
Instituto  
Res

RESOLUCION DIRECTORAL GENERAL N° 021-2011/MTPE/2/14

Lima, 4 de noviembre de 2011

**VISTO:** Los recursos de revisión interpuestos por COBRA PERÚ S.A (en adelante COBRA); CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO (en adelante LARI); EMERSON DEL PERU S.A.C (en adelante: EMERSON) y el recurso de apelación interpuesto por INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A. – ITETE PERU SA (en adelante ITETE) contra la Resolución Directoral N° 022-2011-MTPE/1/20, expedida por la Dirección Regional de Trabajo de Lima, la misma que declara infundados los recursos de apelación interpuestos por las empresas ante el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/1/20, que declaró infundada la oposición que formularon las referidas empresas contra la negociación colectiva solicitada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES – SITENEL (en adelante EL SINDICATO).

**CONSIDERANDOS:**

1. Que, conforme al inciso 1 del artículo 11° de la LPAG, "los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Asimismo, el inciso 2 del mismo artículo establece que "la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".
2. Que, el artículo 207 de la citada ley señala que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración, recurso de apelación y recurso de revisión.
3. Que, conforme al artículo 209 de la LPAG, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".
4. Que, conforme al artículo 210° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General —en adelante LPAG—, "excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".
5. Que, conforme al artículo 2° del Decreto Supremo No. 001-93-TR, "el plazo para la interposición del Recurso de Revisión es de cinco (5) días de notificada la resolución expedida por el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo. La Dirección General de Trabajo y Promoción del Empleo cuenta con cinco (5) días hábiles para resolver dicho recurso, contado desde la recepción del respectivo expediente. Corresponde a dicha instancia nacional, en forma exclusiva, la determinación de los criterios interpretativos a que se refiere el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General".







PERU

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo  
Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

6. Que, conforme al inciso 2 del artículo 116° de la LPAG, "pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios alternativos".
7. Que, la norma precitada es de particular interés para la vigencia del principio de celeridad dentro de la resolución, en sede administrativa, de los recursos que interponen los administrados. En ese sentido, aunque la oportunidad adecuada para plantear la acumulación subjetiva de pretensiones de más de un administrado se daría con el escrito inicial, la doctrina administrativista refiere que "si bien es factible una acumulación posterior, ella debe basarse ya no en la petición del administrado, sino en que de proceder así no se ocasione entorpecimiento a las peticiones a acumular o se retrotraiga actuaciones".<sup>1</sup>
8. Que, en el expediente seguido por EL SINDICATO contra ITETE, EMERSON, COBRA y LARI, existe una conexión evidente, consistente en el conflicto laboral de carácter colectivo que mantienen una y otras partes para la determinación del ámbito de negociación colectiva, motivo por el cual corresponde tramitar sus pretensiones impugnatorias de manera agregada y simultánea, para que todas concluyan en un mismo acto administrativo que simplifiquen las actuaciones a cargo de los administrados y de la propia Administración.
9. Que, conforme al artículo 47° literal b) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2010-TR, corresponde a la Dirección General de Trabajo "resolver en instancia de revisión, los procedimientos administrativos sobre inicio de negociación colectiva, suspensión de labores, terminación colectiva de contratos de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley".
10. Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), indica:
  - «1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.
  2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.
  3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes».
11. Que, el Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, las siguientes consideraciones sobre el deber de motivación que corresponde a la Administración pública (considerandos 9, 10, 11 y 12):

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Quinta edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2005, p. 363.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

F35  
Atte  
Therinto  
Cmo

«(...)

9. La doctrina considera, pues, que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso *sub examine*.

10. De otro lado, tal motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes– o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.

11. Es por ello que este Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

12. En este orden de ideas, el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 02-94-JUS –norma vigente durante los hechos y aplicable al caso de autos en virtud del principio de temporalidad– dispone que "todas las resoluciones serán motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho". Por su parte, el artículo 85° del mismo cuerpo legal establece que "La resolución decidirá sobre todas las cuestiones planteadas en el proceso y *deberá ser obligatoriamente motivada, salvo que se incorpore a ella el texto de los informes o dictámenes que la sustente*" (el énfasis es nuestro).

(...)

12. Que, en el caso examinado, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo ha incorporado dentro de su parte considerativa referencias explícitas y reiteradas a las actas inspectivas que obran en el expediente, identificándolas expresamente y otorgándoles el carácter vinculante que ellas poseen de acuerdo al artículo 47° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.
13. Que, los numerales 1 y 2 del artículo 28° de la Constitución Política del Perú indican que el Estado garantiza la libertad sindical, fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacíficas.





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

73k  
el  
reunión  
en

14. Que, conforme al artículo 2° del Convenio 87 OIT "los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas obligaciones, con la condición de observar los estatutos de las mismas".
15. Que, conforme al artículo 2° del Convenio 98 OIT "las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración." La citada disposición es de aplicación directa a nuestro ordenamiento, en tanto que se encuentra ratificada por el Estado; en efecto, conforme al artículo 55° de la Constitución Política del Perú de 1993 "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional"; del mismo modo, en tanto que regula un derecho fundamental, tal cual es el de la libertad sindical, adquiere rango constitucional en virtud del artículo 3° de la Constitución, el cual señala que "la enumeración de los derechos establecidos en este capítulo —Capítulo I de la Constitución— no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno."
16. Que, en autos se puede que el 3 de octubre de 2011, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana emitió la Resolución Directorial N° 022-2011-MTPE/1/20, la misma que declaró la improcedencia de los recursos impugnativos presentados por las empresas contra el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/1/20.2, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de Lima Metropolitana. Dichos recursos fueron los siguientes:



- i) Nulidad deducida por ITETE el 19 de agosto de 2011, solicitando que se declare la nulidad del procedimiento, argumentando que el Decreto de fecha 5 de abril de 2011, por el cual la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas elevaba los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, no incorporó una debida motivación y fundamentación pasible de ser cuestionada.
- ii) Recurso de apelación, presentado por EMERSON el 16 de agosto de 2011, donde cuestiona al referido Auto Directoral, señalando que: (a) EL SINDICATO carecería de capacidad y legitimidad para negociar con su empresa, toda vez que su objeto social y las actividades económicas que desempeña se encuentran fuera del rubro de las telecomunicaciones; que (b) el MTPE debería revocar el registro concedido a EL SINDICATO, pues la afiliación de sus trabajadores a un sindicato de trabajadores del rubro de las telecomunicaciones sería ilegal; y que (c) El Auto Directoral cuestionado se apartaba de los precedentes administrativos, con lo que se habría configurado una vulneración al principio de uniformidad contemplado en la LPAG.
- iii) Recurso de apelación, presentado por COBRA el 31 de agosto de 2011, donde cuestiona al referido Auto Directoral, señalando que: (a) EL SINDICATO carecería de capacidad y legitimidad para negociar con su empresa, toda vez que su objeto social y las actividades económicas que desempeña se encuentran fuera del rubro de las telecomunicaciones; que (b) COBRA habría desvirtuado lo constatado mediante el acta de infracción N° 134-2011 —en el sentido de que, en efecto, se verificó que la empresa realizaba actividades de telecomunicaciones—; (c) El Auto Directoral cuestionado se apartaba de los precedentes administrativos, con lo que se habría configurado una vulneración al principio de uniformidad



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

73-7  
revisar  
presente  
neto

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

contemplado en la LPAG; y (d) Al no existir acuerdo en el nivel de negociación, no debería tramitarse el expediente administrativo.

- iv) Recurso de apelación, presentado por LARI el 31 de agosto de 2011, en el que se impugna el referido Auto Directoral, señalando que: (a) EL SINDICATO sería una organización gremial del ámbito de la rama de actividad impedida de negociar en el nivel de empresa; que (b) EL SINDICATO carecería de capacidad y legitimidad para negociar con su empresa, toda vez que su objeto social y las actividades económicas que desempeña se encuentran fuera del rubro de las telecomunicaciones (c) El Auto Directoral cuestionado se apartaba de los precedentes administrativos, con lo que se habría configurado una vulneración al principio de uniformidad contemplado en la LPAG.

17. Que, de autos se determina que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana desestimó los recursos impugnativos presentados por las empresas, confirmando la validez del Auto Directoral N° 114-2011-MTEP/1/20.2.

18. Que, con fecha 11 de octubre de 2011, ITETE apela la Resolución Directoral N° 022-2011-MTPE/1/20. En su recurso, la recurrente fundamenta las razones por las que la referida resolución habría incurrido en nulidad.

- a. Presunta nulidad de la RD 022-2011-MTPE/1/20 por la contravención al debido proceso, por haberse canalizado la nulidad deducida contra el Auto Directoral N° 114-2011-MTEP/1/20.2 como un recurso impugnativo

La recurrente sostiene que la tramitación de la nulidad deducida como recurso impugnativo constituye una transgresión al derecho al debido proceso, en su modalidad de debido procedimiento administrativo, cuya protección se deriva del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Sobre el particular, en el punto 4 de su escrito, ITETE refiere que "nuestro recurso de nulidad no está, como es de verse de su contenido, referido a las nulidades de un acto administrativo que debemos canalizar por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, tal como señala el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley 27444, sino que se encuentra evidenciando una nulidad que debería ser tomada de oficio (...)". En este punto, queda claro que la pretensión impugnatoria del recurrente, en su escrito de fecha 19 de agosto de 2011, consiste en cuestionar la validez del Auto Directoral N° 114-2011-MTEP/1/20.2. Sin embargo, para ello, deduce la nulidad en su escrito solicitando que ella sea declarada de oficio, por lo que su pretensión impugnatoria consiste en dejar a iniciativa de la Autoridad Administrativa el control de la validez del acto administrativo. Por tales consideraciones, la referencia a las normas que regulan la nulidad de oficio por parte de ITETE, que evidencian claramente su voluntad impugnativa, no puede sino ser reconducida a uno de los tres mecanismos impugnativos, específicamente la apelación.

Como ha quedado sentado, según el mandato del inciso 1 del artículo 11° de la LPAG, la nulidad no es un recurso independiente. Es más bien un argumento que sustenta uno de los recursos que pudiera interponer el administrado. En ese sentido, el recurso presentado por ITETE no se corresponde con ninguno de los tres previstos por la LPAG, como la propia empresa reconoce. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo referido el administrativista MORÓN





PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

738  
relacion  
Presunta  
acto

**"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"**

URBINA, quien señala que «la exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece esta Ley [la LPAG]».<sup>2</sup>

En consecuencia, en correcta aplicación del principio de informalismo (artículo 1.6 del Título Preliminar de la LPAG), la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo ha reconducido la pretensión impugnatoria al recurso correspondiente (apelación), ya que a partir de la lectura del escrito que en su oportunidad presentó ITETE cuestionando el Auto Directoral N° 114-2011-MTEP/1/20.2, se desprende con nitidez la discrepancia con el acto administrativo y el ánimo de impugnarlo, por parte del administrado.

Por estas razones, lejos de existir una contravención al debido procedimiento administrativo, realmente ha existido una actuación de la autoridad administrativa conforme a este principio-derecho material, así como del derecho a la recurrencia. No puede, entonces, sostenerse que esta actitud tuitiva de la administración para con el administrado tiene un sentido perverso para con su pretensión.

b. Presunta nulidad de la RD 022-2011-MTPE/1/20 por motivación insuficiente

ITETE sostiene que la referida Resolución deviene en nula por haberse referido únicamente a tan solo uno de sus argumentos de hecho y de derecho (el cuestionamiento de la naturaleza de la naturaleza del Decreto del 5 de abril, por el cual se elevaron los actuados desde la Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos), omitiéndose el pronunciamiento sobre los demás: la posición de la referida empresa en la discusión sobre el ámbito de negociación y la no atención a la petición del uso de la palabra ante la Autoridad Administrativa.

En primer lugar, el administrado sostiene que el referido Decreto limitó su ejercicio del derecho a la defensa al elevarse los actuados, pues dicho acto le habría impedido interponer los recursos impugnativos más convenientes para sus intereses.

En este punto, debe observarse que el artículo 2° del Decreto Supremo 001-93-TR establece, en su artículo segundo, el procedimiento que siguen las solicitudes relacionadas con el inicio de la negociación colectiva y la determinación del nivel de negociación. Así, el inciso "a" del dispositivo citado señala que:

- Los Sub Directores de Negociaciones Colectivas sustanciarán el procedimiento y dictarán los actos administrativos que correspondan con sujeción a las normas legales vigentes sobre cada materia, elevando los actuados al superior inmediato cuando se encuentren éstos en estado de resolución. (Subrayado agregado)



<sup>2</sup> *Ibid.* p. 161. Subrayado agregado.



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

73;  
Relación  
Trabajo  
y Man

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

- Los Directores de Prevención y Solución de Conflictos se pronunciarán en primera instancia sobre la solicitud presentada por el empleador, absolviendo en la resolución los recursos impugnatorios que se planteen contra los autos expedidos en primera instancia. (Subrayado agregado)

De acuerdo con las normas precitadas, el acto de la elevación de los actuados desde una instancia administrativa hacia otra, para que sea la segunda la que resuelva, no interfiere en la producción del acto administrativo esperado, que en este caso resultó ser el Auto Directoral N° 114-2011-MTEP/1/20.2. Al analizarse la naturaleza del acto de fecha 5 de abril, por el cual la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas elevó lo actuado a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, debe determinarse en qué momento se produce el acto administrativo, de acuerdo con la intensidad según la clase de resolución de que se trate.

Así, encontramos que el acto de elevación para que el superior resuelva un procedimiento, el mismo cuya mecánica viene dispuesta por la ley, es una carga de carácter simple para la Administración, que tiene el deber de sustanciar con dicho trámite al procedimiento que generará un acto administrativo, el mismo que interesa al administrado. Al definir la palabra "sustanciar", el Diccionario de la Real Academia de la Lengua señala que, en su acepción jurídica, esta palabra significa «conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia».<sup>3</sup> Siendo su tramitación ordenada por la propia ley y al no lesionarse las garantías constitucionales implícitas en el debido procedimiento administrativo —ya que el ejercicio del derecho de defensa ante la instancia ante la que se elevan los actuados, la misma que producirá el acto administrativo trascendente—, se tiene como resultado que el acto de la elevación es perfectamente asimilable al concepto de *actos de mero trámite*.

En línea con lo expuesto, el artículo 6.4.1. de la LPAG establece que "No precisan motivación los siguientes actos: las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento". Sobre el particular, la doctrina nos recuerda que el deber de motivación de los actos administrativos se ve atenuado en determinados casos taxativos; uno de ellos, precisamente se da cuando se realizan actos de mero trámite que impulsan el procedimiento. Es así que se verifica la naturaleza meramente incidental del cuestionado Decreto de la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas (del 5 de abril de 2011), que no afecta derechos o intereses de carácter procesal que puedan ser propuestos por el administrado, pues el mismo es reconducido ante una Autoridad Administrativa distinta no por la voluntad de la propia Administración, sino por mandato de la propia ley.

Otro fundamento de la pretensión impugnatoria de ITETE tiene que ver con la aparente ausencia de motivación de la Resolución cuestionada, ya que ésta no se habría referido a todos sus argumentos de hecho y de derecho. Sobre el particular, cabe señalar que de la lectura de la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 fluye con claridad que la autoridad administrativa en este caso sí ha evaluado lo argumentado por la empresa, respondiendo a él con una técnica acumulativa acorde con el principio de celeridad que rige a los procedimientos administrativos (punto 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG). Así,

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Vigésimo segunda edición. En: <www.rae.es>. Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2011.





PERU

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo  
Transformación Concertada

74  
revisión  
caso

*"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"*

los argumentos que según ITETE no habrían sido considerados en la referida Resolución, están relacionados con su posición de que dicha empresa "no puede negociar en la rama de actividad que propone EL SINDICATO, pues ITETE no es una empresa de telecomunicaciones".

Sobre el particular, de la revisión de la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 fluye con claridad la referencia expresa y valoración de lo argumentado por ITETE. Debe recordarse, en este punto, que la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 8495-2006-PA/TC establece que: «un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada». (Subrayado agregado)



Así, los considerandos quinto y sexto de la resolución controvertida dan respuesta, en distintos puntos, a lo argumentado por ITETE, pues toma como base del sentido de su resolución los argumentos centrales para resolver el caso. Es criterio de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana el que la pertenencia de la empresa al sector de las telecomunicaciones queda resuelta por aplicación del principio de primacía de la realidad, el mismo que le es reconocido a la función inspectiva por medio de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo. De acuerdo con este principio, los hechos constatados (en este caso, por la autoridad inspectiva) deben preferirse a lo que señalen las formas o documentos, de tal suerte que este principio recoge un aforismo del Derecho Civil según el cual «las cosas son lo que determina su naturaleza y no su denominación».<sup>4</sup>

En este caso concreto, la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 adopta como base para el sentido de su resolución lo constatado mediante la inspección de trabajo. Este proceder resulta plenamente justificado dentro de nuestro sistema de relaciones laborales y en nuestro ordenamiento jurídico, donde el acta de infracción tiene el carácter de documento público. En efecto, según el artículo 47° de la Ley 28806, "los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses". De esa manera, con arreglo a los criterios hasta aquí expresados, la motivación de la resolución impugnada válidamente se contruye sobre la base de los fundamentos y conclusiones de otros actos administrativos, como en este caso ocurre con las actuaciones de la inspección de trabajo, siempre que obren en el expediente y estén identificadas, tal y como ocurre en este caso.

Por tales razones, el argumento de ITETE de que la Autoridad Administrativa "no ha tomado en cuenta sus argumentaciones" no resulta estimable, toda vez que incluso en el sexto considerando se señala, con carácter general para las cuatro

<sup>4</sup> NEVES MUJICA, Javier. *Introducción al Derecho del Trabajo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009. p. 42.



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Trabajo Transformación Concertada

741  
notas  
Custodi  
y uno

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

empresas involucradas en este expediente, que "se tiene que las cuatro empresas requeridas por SITENEL realizan actividades consideradas de telefonía, encargándose a sus trabajadores, labores de telefonía [...] verificándose relaciones contractuales y fácticas con la empresa Telefónica S.A.A. lo cual ha quedado demostrado con los precitados informes de actuaciones inspectivas...".

En ese sentido, es claro que la Resolución cuestionada se está refiriendo a que, muy a pesar de que las empresas (entre ellas ITETE) sean personas jurídicas distintas de la empresa principal (Telefónica S.A.A.), existe una clara conexión entre esta y aquellas, la misma que determina que la prestación laboral de sus trabajadores se ocupe de actividades complementarias y permanentes de la que en este caso es la empresa usuaria. En ese sentido, el evidente proceso de descentralización productiva que ha experimentado en este caso la empresa principal, según el criterio de la Autoridad que emitió la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 —y que es compartido por esta Dirección General de Trabajo— apunta a que la descentralización productiva no mella la capacidad de las organizaciones sindicales para negociar colectivamente en los ámbitos correspondientes. Solo de esta manera es posible la existencia de un sistema de relaciones laborales democrático, pues mientras existe pleno reconocimiento de la libertad empresarial de escindir partes del proceso productivo, debe existir igualmente un amplio reconocimiento del derecho de libertad sindical para ejercer los derechos colectivos (uno de ellos: la negociación colectiva) en esas nuevas realidades productivas. Como refiere la doctrina, «la subcontratación no siempre perseguirá lesionar los derechos colectivos de los trabajadores de la empresa usuaria o principal, pero ello no quita que ese proceso, desprovisto de toda motivación fraudulenta, venga a alterar el andamiaje tradicional del derecho colectivo del trabajo».<sup>5</sup>



Es por esta razón que se hace invocación del principio de primacía de la realidad en las actas de infracción y subsecuentemente, en la Resolución cuestionada, pues por aplicación del principio de dicho principio no solo se amonestan los supuestos de infracción a la normativa laboral, sino que también se adoptan como verdaderos los hechos que en la realidad contradicen en algún grado a lo señalado en los documentos.

- 19. Que, con fecha 10 de octubre de 2011, EMERSON interpone Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral N° 022-2011-MTPE/1/20. En su recurso, la empresa fundamenta las razones por las que la referida resolución habría incurrido en nulidad:
  - a. Presunta interpretación incorrecta de las fuentes y principios del derecho laboral

EMERSON sostiene en su recurso que la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 incurre en un error de hecho u de derecho al otorgar validez a lo constatado por la Inspección del Trabajo en sus considerandos. Sobre el particular, cabe retomar lo señalado en el considerando anterior al pronunciarnos sobre los argumentos de ITETE; en el sentido de que si la cuestionada resolución toma como base cierta a lo constatado mediante la inspección de trabajo, este proceder se

<sup>5</sup> ARCE ORTIZ, Elmer. *Subcontratación entre empresas y relación de trabajo en el Perú*. Lima: Palestra Editores, 2006. p. 107.





PERU

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Trabajo  
Transformación Concertada

742  
relacion  
con  
y do

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

desprende del mandato de la ley aplicable, en este caso, el artículo 47° de la Ley 28806 sostiene que "los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses" (subrayado agregado).

La norma citada es clara sobre el carácter vinculante que tienen las actas de infracción para la propia Administración. Se trata de hechos comprobados por la propia Autoridad a través de sus servidores, los mismos que necesariamente deben tomarse en cuenta en la valoración de los hechos que sustentan a los actos administrativos.

El argumento de EMERSON de que la Autoridad Administrativa "no ha tomado en cuenta sus argumentaciones" no resulta, tampoco, estimable, toda vez que incluso en el sexto considerando de la Resolución cuestionada se señala, con carácter general para las cuatro empresas involucradas en este expediente, que "se tiene que las cuatro empresas requeridas por SITENEL realizan actividades consideradas de telefonía, encargándose a sus trabajadores, labores de telefonía [...] verificándose relaciones contractuales y fácticas con la empresa Telefónica S.A.A. lo cual ha quedado demostrado con los precitados informes de actuaciones inspectivas...".



En ese sentido, es claro que la Resolución cuestionada se está refiriendo a que, muy a pesar de que las empresas (entre ellas EMERSON) sean personas jurídicas distintas de la empresa principal (Telefónica S.A.A.), existe una clara conexión entre esta y aquellas, la misma que determina que la prestación laboral de sus trabajadores se ocupe de actividades complementarias y permanentes de la que en este caso es la empresa usuaria. En ese sentido, como se ha dejado sentado en el considerando anterior, la descentralización productiva no mella la capacidad de las organizaciones sindicales para negociar colectivamente en los ámbitos correspondientes, para asegurar por esa vía la paridad de fuerzas entre los sujetos colectivos, presupuesto de todo sistema de relaciones laborales que se precie de democrático.

Tampoco se constata de la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 aplicación equivocada del principio de primacía de la realidad. Los hechos acreditados por la Autoridad Inspectiva, hechos constar en la correspondiente acta poseen, como ya se dijo, un carácter vinculante para la Administración. No así los documentos exhibidos por el recurrente, tales como los estatutos sociales de la empresa. En general, la Autoridad Administrativa ha estimado la aplicación del principio referido no para imputar a las cuatro empresas recurrentes la pertenencia o adscripción a la empresa usuaria de sus servicios (Telefónica S.A.A.), sino para demostrar que la prestación permanente de servicios para la realización de la actividad realizada por la principal, determina que sus trabajadores deben ser considerados dentro del ámbito del sector de las telecomunicaciones.

b. Presunto apartamiento de los precedentes administrativos

De otro lado, EMERSON contradice lo afirmado por la Autoridad Administrativa Regional en la resolución materia de análisis, cuando se refiere a que los



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Trabajo  
Transformación Concertada

743  
Cuentos  
Dor

**"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"**

pronunciamientos anteriormente emitidos, que resolvían controversias surgidas entre EL SINDICATO y EMERSON, no revisten el carácter de precedentes administrativos.

Sobre el particular, el recurrente sostiene la Autoridad Administrativa de Trabajo, en diversos pronunciamientos, ha declarado fundada la oposición presentada contra el trámite de distintos pliegos de reclamos planteados por EL SINDICATO. En tales pronunciamientos —nos referimos a: el Auto Directoral N° 191-2008-MTPE/2/12.2; la Resolución Directoral N° 090-2008-MTPE; y las Resoluciones Directorales Nacionales N° 30-B-2009-MTPE/2.11.1; N° 025-2010-MTPE/2/12.1 y N° 013-2010-MTPE/2/11.1— se consideró que EMERSON no constituía una empresa del rubro de las telecomunicaciones y que EL SINDICATO corresponde a una actividad distinta a la actividad económica de la recurrente.

En particular, la errónea interpretación de los alcances de la libertad sindical que trasluce de las resoluciones administrativas citadas por la empresa han merecido la crítica explícita de la doctrina más autorizada, que ha señalado que "sí, como sucede con la actuación cotidiana del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que este listado de tipos sindicales es taxativo [el listado del artículo 5° de la LRCT], la norma citada anteriormente atenta sin paliativos contra el derecho de constituir las organizaciones que se estime conveniente; por lo que se debe dejar en claro, de conformidad con las recomendaciones específicas del Comité de Libertad Sindical, que para que tal afectación no se produzca, el listado del artículo 5 se tiene que considerar como meramente enunciativo, abierto, o más claramente, ejemplificativo.<sup>6</sup> Como queda evidenciado, la LRCT en este punto ha quedado claramente desfasada, no previendo un supuesto de regulación absolutamente actual, cual es la negociación colectiva en el contexto de la descentralización productiva. Sobre el particular, con el fin de mantener la concordancia armónica entre la libertad de empresa que descentraliza fases de su actividad productiva y la libertad sindical, las normas laborales existentes en materia de Derecho Colectivo del Trabajo deben interpretarse en forma tuitiva, garantizando el pleno ejercicio de la libertad sindical como derecho fundamental. En ese sentido, la mejor doctrina considera que «la definición o interpretación amplia del concepto de empresa y empleador, la responsabilidad solidaria de todo empresario que tercerice y la aplicación de los principios de protección y primacía de la realidad sobre las formas jurídicas, deberían ser las bases sobre las cuales montar una estrategia de protección adecuada de los trabajadores tercerizados, tanto a nivel legislativo como jurisprudencial».<sup>7</sup> Por esa razón, la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 señala correctamente, en su octavo considerando, que los pronunciamientos señalados por EMERSON no configuran precedentes de obligatorio cumplimiento para el caso concreto, pues difieren sobre el ámbito concreto de negociación (las anteriores se refieren al ámbito de las empresas; la cuestionada a la rama de actividad). Adicionalmente, a criterio de esta Dirección General de Trabajo existe necesidad de aclarar que el apartamiento de las resoluciones anteriormente citadas, en futuras resoluciones que se refieran al mismo ámbito (y por tanto, al



<sup>6</sup> VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo. *La libertad sindical en el Perú: fundamentos, alcances y regulación*. Lima: PLADES, 2010. pp. 110-111.  
<sup>7</sup> ERMIDA URIARTE, Oscar. *Descentralización – tercerización – subcontratación*. Lima: OIT, Proyecto FSAL, 2009, p. 76.



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

7497  
revisión  
elementos  
valor

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

mismo supuesto resuelto por tales actos administrativos), deberán tomar en cuenta lo señalado en esta parte de la presente resolución, para advertir la inadecuación de las interpretaciones anteriores con respecto al interés general (específicamente al valor democrático de relaciones colectivas de trabajo equilibradas), por lo cual esta línea interpretativa debe ser considerada un precedente vinculante para las distintas instancias administrativas.

20. Que, con fecha 20 de octubre de 2011, LARI interpone Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral N° 022-2011-MTPE/1/20. Sin perjuicio de que dicho recurso haya sido declarado improcedente por haberse interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2003-TR, esta Dirección General de Trabajo estima conveniente referirse a los argumentos de fondo planteados por la empresa, la misma que guarda relación con la de las otras tres que están involucradas en este expediente. En ese sentido, la empresa fundamentó las razones por las que la referida resolución habría incurrido en nulidad:

- a. Presunta nulidad de la RD 022-2011-MTPE/1/20 por la contravención al debido proceso, por haberse canalizado la nulidad deducida contra el Auto Directoral N° 114-2011-MTEP/1/20.2 como un recurso impugnativo

La recurrente sostiene que la tramitación de la nulidad deducida como recurso impugnativo constituye una transgresión al derecho al debido proceso, en su modalidad de debido procedimiento administrativo, cuya protección se deriva del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Sobre el particular, en el punto 4 de su escrito, LARI refiere, en la parte "otro sí decimos" que "Sin perjuicio del recurso presentado en el principal del presente escrito, solicitamos la nulidad del Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/2/12.2, en la medida que no se encuentra debidamente motivado, violando expresamente el contenido del inciso 3) del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, está contraviniendo expresamente y escandalosamente lo dispuesto en el artículo 24 de la misma Ley, particularmente el inciso 24.1.6 de la Ley del procedimiento Administrativo General". En este punto, queda claro que la pretensión impugnatoria del recurrente, en su escrito de fecha 23 de agosto de 2011, consiste en cuestionar la validez del Auto Directoral N° 114-2011-MTEP/1/20.2. Sin embargo, para ello, deduce la nulidad en su escrito de apelación, no como una pretensión desprendible del petitorio del recurso, que se refiere a cuestiones de fondo de la controversia que mantiene, junto a las otras empresas, frente a EL SINDICATO. En vez de ello, solicita la declaración de nulidad sin perjuicio del recurso presentado (apelación), con lo cual, está solicitando que ella sea declarada de oficio, por lo que no puede sino interpretarse que su pretensión impugnatoria consiste en dejar a iniciativa de la propia Autoridad Administrativa el control de la validez del acto administrativo.

Por tales consideraciones, la voluntad impugnativa que evidencia claramente el único "otro sí" de su escrito no puede ser reconducida al trámite de la apelación, por las siguientes dos consideraciones:





PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

74  
Retener  
Luz  
y con

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

- El propio administrado está excluyendo de su recurso de apelación a la nulidad deducida, la misma que solicita, se tramite "sin perjuicio de la apelación". En otras palabras, LARI estaría solicitando que la nulidad se tramite de oficio.
- La ubicación de esta solicitud de nulidad, fuera del propio cuerpo de su escrito, a diferencia de las pretensiones impugnativas que si son tramitadas dentro del recurso de apelación.

En ese sentido, el *recurso* presentado por LARI, pese a acompañar a un recurso de apelación, no podría ser reconducida al recurso presentado por el administrado, pues ello supondría sustituir su voluntad impugnatoria, contradiciendo lo específicamente solicitado. De esta manera, al solicitar que sea la propia autoridad quien declare potestativamente la nulidad de oficio, no existe razón alguna para que, si ella considerase válido el acto que se pretendía cuestionar, exista alguna declaración de nulidad.

b. Presunta nulidad de la RD 022-2011-MTPE/1/20 por la supuesta aplicación incorrecta de las fuentes y principios del derecho laboral

LARI sostiene en su recurso que la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 incurre en un error de hecho u de derecho al otorgar validez a lo constatado por la Inspección del Trabajo en sus considerandos.

LARI sostiene en su recurso que la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 incurre en un error de hecho u de derecho al otorgar validez a lo constatado por la inspección del Trabajo en sus considerandos, pues tales hechos no constituirían "argumentos fácticos y jurídicos sólidos". Sobre el particular, cabe retomar lo expuesto en el presente pronunciamiento, en el sentido de que si la cuestionada resolución toma como base cierta a lo constatado mediante la inspección de trabajo, este proceder se desprende del mandato de la ley aplicable, en este caso, el artículo 47° de la Ley 28806 sostiene que "los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses".

La norma citada es clara sobre el carácter vinculante que tienen las actas de infracción para la propia Administración. Se trata de hechos comprobados por la propia Autoridad a través de sus servidores, los mismos que necesariamente deben tomarse en cuenta en la valoración de los hechos que sustentan a los actos administrativos. Por ello, El argumento de LARI de que la Autoridad Administrativa "no ha tomado en cuenta sus argumentaciones" no resulta, tampoco, estimable, toda vez que incluso en el sexto considerando de la Resolución cuestionada se señala, con carácter general para las cuatro empresas involucradas en este expediente, que "se tiene que las cuatro empresas requeridas por SITENEL realizan actividades consideradas de telefonía, encargándose a sus trabajadores, labores de telefonía [...] verificándose relaciones contractuales y fácticas con la empresa Telefónica S.A.A. lo cual ha quedado demostrado con los precitados informes de actuaciones inspectivas...".





PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

*746*  
*Relevant*  
*current*  
*new*

**"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"**

En ese sentido, es claro que la Resolución cuestionada se está refiriendo a que, muy a pesar de que las empresas (entre ellas LARI) sean personas jurídicas distintas de la empresa principal (Telefónica S.A.A.), existe una clara conexión entre esta y aquellas, la misma que determina que la prestación laboral de sus trabajadores se ocupe de actividades complementarias y permanentes de la que en este caso es la empresa usuaria. En ese sentido, también aquí es aplicable lo antes señalado, sobre que la descentralización productiva no mella la capacidad de las organizaciones sindicales para negociar colectivamente en los ámbitos correspondientes, para asegurar por esa vía la paridad de fuerzas entre los sujetos colectivos, presupuesto de todo sistema de relaciones laborales que se precie de democrático.

Tampoco se constata de la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 aplicación equivocada del principio de primacía de la realidad. Los hechos acreditados por la Autoridad Inspectiva, hechos constar en la correspondiente acta poseen, como ya se dijo, un carácter vinculante para la Administración. No así los documentos exhibidos por el recurrente, tales como los estatutos sociales de la empresa. En general, la Autoridad Administrativa ha estimado la aplicación del principio referido no para imputar a las cuatro empresas recurrentes la pertenencia o adscripción a la empresa usuaria de sus servicios (Telefónica S.A.A.), sino para demostrar que la prestación permanente de servicios complementarios, indispensables para la realización de la actividad realizada por la principal, determina que sus trabajadores deben ser considerados dentro del ámbito del sector de las telecomunicaciones.



c. Presunta nulidad de la RD 022-2011-MTPE/1/20 por la supuesta aplicación deficiente de las normas vigentes

De otro lado, LARI contradice lo afirmado por la Autoridad Administrativa Regional en la resolución materia de análisis, cuando se refiere a que los pronunciamientos anteriormente emitidos, que resolvían controversias surgidas entre EL SINDICATO y la recurrente, no revisten el carácter de precedentes administrativos.

En este punto reiteramos nuestra posición expresada en el considerando anterior. LARI sostiene la Autoridad Administrativa de Trabajo ha declarado fundada la oposición presentada contra el trámite de distintos pliegos de reclamos planteados por EL SINDICATO. En tales pronunciamientos —nos referimos a la Resolución Directoral N° 030-2009-MTPE/2/12.1; y la Resolución Directoral Nacional N° 35- 2009-MTPE/2/11.1— se consideró que LARI no constituía una empresa del rubro de las telecomunicaciones y que EL SINDICATO corresponde a una actividad distinta a la actividad económica de la recurrente.

En particular, la errónea interpretación de los alcances de la libertad sindical que trasluce de las resoluciones administrativas citadas por la empresa han merecido la crítica explícita de la doctrina laboralista, como puede verse en la cita que líneas arriba hacemos sobre la restrictiva perspectiva que la Administración del Trabajo.



PERU

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

*74  
de un  
corral  
y meli*

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Por esa razón, la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 señala correctamente que los pronunciamientos señalados por las empresas no configuran precedentes de obligatorio cumplimiento para el caso concreto, pues difieren sobre el ámbito concreto de negociación (las anteriores se refieren al ámbito de las empresas; la cuestionada a la rama de actividad).

21. Que, con fecha 15 de octubre de 2011, COBRA interpone Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral N° 022-2011-MTPE/1/20. Sin perjuicio de que dicho recurso haya sido declarado improcedente por haberse interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2003-TR, esta Dirección General de Trabajo estima conveniente referirse a los argumentos de fondo planteados por la empresa, la misma que guarda relación con la de las otras tres que están involucradas en este expediente. En ese sentido, la empresa fundamentó las razones por las que la referida resolución habría incurrido en nulidad:

a. Presunta nulidad de la RD 022-2011-MTPE/1/20 por motivación insuficiente

La recurrente sostiene que la resolución cuestionada no se pronuncia específicamente sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que había planteado en su recurso de apelación. Así, sostiene que no existió pronunciamiento sobre la nulidad deducida contra el Auto Subdirectoral, que se fundó también en la falta de pronunciamiento de la autoridad sobre todos los fundamentos de sus escritos de oposición y ampliatorio. Asimismo, sostiene que no existió pronunciamiento sobre el desacuerdo en el ámbito de negociación que mantienen COBRA y EL SINDICATO ni sobre la posición de la empresa sobre la legitimidad de EL SINDICATO para representar a sus trabajadores. Finalmente, sostiene que la autoridad administrativa tampoco se pronunció sobre su desacuerdo con que se le considere una empresa de Telecomunicaciones.

De la revisión de la RD N° 022-2011-MTPE/1/20, fluye con claridad que sí existe correspondencia entre lo expresado por la Autoridad Administrativa en los tres considerandos dedicados a los argumentos del recurrente (considerandos décimo a décimo segundo) y los siete que desagrega COBRA en su escrito de fecha 20 de octubre de 2011. En efecto, la Dirección Regional, al resolver, establece los alcances de la aplicación del principio de primacía de la realidad por parte de la inspección laboral como fundamento para la emisión de la propia resolución. Asimismo, se establece por qué no pueden considerarse precedentes a las resoluciones que anteriormente declararon fundadas la oposición de la recurrente ante las solicitudes de negociación colectiva de EL SINDICATO en ámbitos distintos de negociación.

Debe recordarse, como ya se expresó en esta resolución, que el Tribunal Constitucional ha resuelto señalando que la motivación de los actos administrativos son una «una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa» (Sentencia recaída en el expediente N° 3399-2010-AA/TC). En ese sentido, al resolver el





PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

74  
revisar  
cumplir  
y otro

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

expediente N° 8495-2006-PA/TC, el Alto Tribunal precisó que la obligación de motivar de la administración se mide bajo el parámetro de la razonabilidad y, en consecuencia, la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho puede ser sucinta, pero a la vez suficiente.

Estos argumentos serán abordados en los siguientes puntos (b y c).

- b. Presunta interpretación incorrecta de la legislación vigente, en virtud de la cual se habría atribuido injustamente la calificación de "empresa del sector de telecomunicaciones" a la empresa COBRA

COBRA sostiene en su recurso que la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 incurre en un error de hecho u de derecho al otorgar validez a lo constatado por la Inspección del Trabajo en sus considerandos.

La recurrente sostiene que la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 incurre en un error de hecho u de derecho al otorgar validez a lo constatado por la Inspección del Trabajo en sus considerandos, pues tales hechos no acreditarían "en forma alguna que Cobra brinde servicios del sector de las telecomunicaciones". Sobre el particular, la cuestionada resolución toma como base cierta a lo constatado mediante la inspección de trabajo, este proceder se desprende del mandato de la ley aplicable, en este caso, el artículo 47° de la Ley 28806 sostiene que "los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses" (subrayado agregado). La norma citada es clara sobre el carácter vinculante que tienen las actas de infracción para la propia Administración. Se trata de hechos comprobados por la propia Autoridad a través de sus servidores, los mismos que necesariamente deben tomarse en cuenta en la valoración de los hechos que sustentan a los actos administrativos, aún cuando dichas actas sean cuestionadas, como ocurre en el presente caso.



Como en los casos de las otras empresas involucradas en este expediente, lo referido no quiere decir que lo expresado en el acta inspectiva se asume en forma irreflexiva. Al contrario, lo constatado en ese documento público permite construir un razonamiento fundamental para el sentido de la resolución cuestionada, el mismo que se expresa en el considerando décimo al dejarse en claro que la vinculación entre COBRA y la empresa usuaria de sus servicios involucra —como no puede ser de otro modo— también a las relaciones colectivas dentro de la rama de la actividad de las telecomunicaciones.

Por ello, el argumento de COBRA de que sus argumentos no han sido tomados en cuenta, no resulta, tampoco, estimable, toda vez que incluso en el sexto considerando de la Resolución cuestionada se señala, con carácter general para las cuatro empresas involucradas en este expediente, que "se tiene que las cuatro empresas requeridas por SITENEL realizan actividades consideradas de telefonía, encargándose a sus trabajadores, labores de telefonía [...] verificándose relaciones contractuales y fácticas con la empresa Telefónica S.A.A. lo cual ha quedado demostrado con los precitados informes de actuaciones inspectivas...".



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

749  
Atención  
Luzmila  
y otros

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

En ese sentido, es claro que la Resolución cuestionada se está refiriendo a que, muy a pesar de que las empresas (entre ellas COBRA) sean personas jurídicas distintas de la empresa principal (Telefónica S.A.A.), existe una clara conexión entre esta y aquellas, la misma que determina que la prestación laboral de sus trabajadores se ocupe de actividades complementarias y permanentes de la que en este caso es la empresa usuaria. En ese sentido, también aquí es aplicable lo antes señalado, sobre que la descentralización productiva no mella la capacidad de las organizaciones sindicales para negociar colectivamente en los ámbitos correspondientes, para asegurar por esa vía la paridad de fuerzas entre los sujetos colectivos, presupuesto de todo sistema de relaciones laborales que se precie de democrático.

Tampoco se constata de la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 aplicación equivocada del principio de primacía de la realidad. Los hechos acreditados por la Autoridad Inspectiva, hechos constar en la correspondiente acta poseen, como ya se dijo, un carácter vinculante para la Administración. No así los documentos aludidos por la recurrente, tales como los estatutos sociales de la empresa, o las exigencias legales aplicables a las empresas principales que se desempeñan dentro del rubro de las telecomunicaciones, y que por evidente consecuencia de la desregulación de la descentralización productiva, no les son aplicables a las empresas tercerizadoras. En general, la Autoridad Administrativa ha estimado la aplicación del principio referido no para imputar a las cuatro empresas recurrentes la pertenencia o adscripción a la empresa usuaria de sus servicios (Telefónica S.A.A.), sino para demostrar que la prestación permanente de sus servicios para la realización de la actividad realizada por la principal, determina que sus trabajadores deben ser considerados dentro del ámbito del sector de las telecomunicaciones.



c. Presunto apartamiento de los precedentes administrativos

De otro lado, COBRA contradice lo afirmado por la Autoridad Administrativa Regional en la resolución materia de análisis, cuando se refiere a que los pronunciamientos anteriormente emitidos, que resolvían controversias surgidas entre EL SINDICATO y la empresa, no revisten el carácter de precedentes administrativos.

Sobre el particular, el recurrente sostiene la Autoridad Administrativa de Trabajo, en diversos pronunciamientos, ha declarado fundada la oposición presentada contra el trámite de distintos pliegos de reclamos planteados por EL SINDICATO. En tales pronunciamientos —nos referimos a: el Auto Directoral N° 095-2008-MTPE/2/12.2; la Resolución Directoral N° 089-2008-MTPE/2/12.1; y la Resolución Directoral Nacional N° 30-2009-MTPE/2.11.1— se consideró que COBRA no constituía una empresa del rubro de las telecomunicaciones y que EL SINDICATO corresponde a una actividad distinta a la actividad económica de la recurrente.

Como ya hemos venido sosteniendo, la errónea interpretación de los alcances de la libertad sindical que trasluce de las resoluciones administrativas citadas por la empresa han merecido la crítica explícita de la doctrina más autorizada. Por esa razón, la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 señala correctamente, en su décimo segundo considerando, que los pronunciamientos señalados por COBRA no configuran precedentes de obligatorio cumplimiento para el caso





*"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"*

concreto, pues difieren sobre el ámbito concreto de negociación (las anteriores se refieren al ámbito de las empresas; la cuestionada a la rama de actividad).

d. Presunta interpretación incorrecta del artículo 45° de la LRCT

Sobre lo expresado por la empresa, acerca de que el artículo 45° de la LRCT ha venido aplicándose erróneamente por EL SINDICATO y por las instancias administrativas, debe tenerse en cuenta que, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 03561-2009-PA/TC, el intérprete de la Constitución estableció que si no existe una negociación previa entre las partes, y ellas no arriban a un acuerdo sobre el nivel de negociación colectiva, dicho nivel debía determinarse mediante el arbitraje. De esta manera, se declaró la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 45° LRCT, el mismo que reconducía a las partes que discrepaban sobre el nivel de negociación —en la primera negociación— al ámbito de la empresa.

Sobre la base de esa evidencia, debe señalarse que tanto COBRA como las otras empresas involucradas en este expediente deben tener en cuenta lo señalado en la jurisprudencia constitucional sobre la aplicación de mecanismos de autocomposición para la determinación del ámbito de las negociaciones colectivas.

22. Que, consecuencia de lo anterior, corresponde a esta Dirección resolver los recursos impugnativos presentados por ITETE y EMERSON; y reiterar la improcedencia de los recursos interpuestos por LARI y COBRA con arreglo a lo establecido por los dispositivos legales aplicables, según los criterios expuestos en los considerandos precedentes.

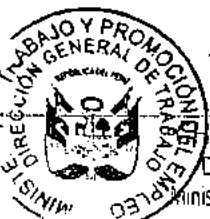
Por todo lo referido,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTES** los recursos de revisión interpuestos por CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO y COBRA PERÚ S.A.; y, asimismo, **DECLARAR INFUNDADOS** el recurso de apelación presentado por INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A. - ITETE PERÚ S.A.; y el recurso de revisión interpuesto por EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C. (ahora EMERSON DEL PERÚ S.A.C.)

**Artículo 2°.- ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en virtud del artículo 2° del Decreto Supremo No. 001-93-TR, en tanto que la interpretación de alcance general establecida en los distintos considerandos referidos a la interpretación amplia de la libertad sindical por parte de la propia Autoridad Administrativa, para superar la desregulación existente en el caso de las relaciones colectivas de trabajo en los supuestos de descentralización productiva consiituye precedente administrativo vinculante, particularmente lo expresado en el considerando 19, inciso b.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



*[Handwritten signature]*

**CRISTIAN SANCHEZ REYES**  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXP. N° 142728-2010

TOMO III

DTE: SITENEL

Dao: Cobeá-Itete-Laei-Emem

Crista Ayuae Villegas

828

ochavito  
seubicho

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO	
17 NOV. 2011	
<b>RECEPCION</b>	
Registro: .....	Hora: 11:40

EXP. N° 142728-2010-MTPE/2/12.210

Sumilla: Interponer recurso de Revisión

SEÑOR DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE LIMA METROPOLITANA

**INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU SA - ITETE PERU SA**, en el procedimiento seguido por SITENEL (Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y del Sector de Telecomunicaciones), sobre Negociación Colectiva, ratificando nuestro apersonamiento a proceso y reiterando nuestro domicilio procesal en la **Casilla N° 83 del Colegio de Abogados de Lima**, ante usted con respeto decimos:

Que habiendo sido notificados con fecha 11 de noviembre de 2011, con la Resolución Directoral General N° 021-2011-MTPE/2/14, emitido por su Despacho, dentro de todo plazo de Ley, deducimos recurso de Revisión de la citada Resolución, estando a los siguientes argumentos y agravios:

#### **INCORRECTA INTERPRETACIÓN NORMATIVA SOBRE LA NULIDAD DEDUCIDA**

1. Tal como es de verse del contenido de nuestro escrito anterior, sostenemos que la nulidad que deducimos, debía ser entendida como una sustentada en una falla al debido proceso que no sólo agravia al administrado directo, sino que señala un agravio al interés público, por lo que resultaba de aplicación el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444.
2. Señalamos que si bien el numeral 207.1 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444, establece existen tres vías impugnatorias administrativas, (Recursos de reconsideración, apelación y revisión), nuestro recurso de nulidad no está, como es de verse de su contenido, referido a nulidades de un acto administrativo que debemos canalizar por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley citada, tal como señala el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, sino que se encuentra evidenciando una **NULIDAD QUE DEBÍA SER TOMADA DE OFICIO**, estando a que revelábamos una serie de fallas al proceso administrativo que al comprenderse en los alcances de casos enumerados en el artículo 10° de la misma ley, debía ser declarado de oficio al venirse señalando **NULIDAD DE PLENO DERECHO**, que agravia el interés público.
3. En efecto, citamos como sustento a esta falla al debido proceso administrativo, contenido en el artículo 10° de la citada Ley N° 27444, que son vicios del acto administrativo **que causan su nulidad de pleno derecho**, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias


*absente  
aerolineas*

(numeral 1) y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (numeral 2), salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la misma ley. **14° de la misma ley en el 13**

4. Por consiguiente, no debía canalizarse nuestro recurso como un recurso impugnativo de apelación, sino como uno de NULIDAD POR FALLA AL DEBIDO PROCESO, siendo que la nulidad de un acto jurídico se evidencia cuando el mismo contiene defecto en los requisitos básicos que deben soportar su validez, resultando de perfecta aplicación lo señalado en el artículo 10° numerales 1 y 2 de la Ley N° 27444, ya citados.
5. Nuestros argumentos señalaron de manera adicional, el contenido del numeral 14.2.3. del artículo 14° de la citada ley, que establece contrario sensu que un acto administrativo **se encuentra afectado por vicio trascendente cuando es emitido con infracción a las formalidades esenciales del procedimiento**, considerando como tales aquellas cuya realización correcta impiden o cambian el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento afecta el debido proceso del administrado.
6. Así, debía tomarse en cuenta el contenido del artículo 202° de la Ley N° 27444, por medio del cual se establece que para cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° ya citado, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, como es el caso. Esta nulidad **puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.
7. Consideramos que debe prevalecer el numeral 2 del artículo IV de la misma Ley N° 27444 que señala que los principios que contiene dicho artículo deben servir también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.
8. Señalamos como alcance de perfecta aplicación el numeral 1.1 del citado artículo IV, siendo que toda autoridad administrativa, debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, así como el numeral 1.2 que contiene el principio del debido procedimiento señalándose que **todo administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas



y a obtener una decisión motivada y fundada **en derecho**. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

11 NOV 15 PM 4 13

También podemos citar el numeral 1.9 que contiene el principio de celeridad, por el cual, quienes participan en el procedimiento administrativo, deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, **sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.**

De igual forma, es de aplicación el numeral 1.14, que contiene el principio de Uniformidad por el cual, la autoridad administrativa deberá establecer **requisitos similares para trámites similares**, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

9. Estando a todo lo expuesto, podemos señalar que en la normativa de Relaciones Colectivas de Trabajo, como es el caso del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se señala en el artículo 54° la posibilidad de establecer causas legales o convencionales demostrables, a efectos de no dar por sentada la recepción de un pliego de reclamos, derecho que tal como obra en autos, hemos ejercido, conforme a nuestros derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende nuestro derecho a exponer nuestros argumentos, a ofrecer y producir pruebas **y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.**
10. Por consiguiente, la Resolución por la que recurrimos en revisión, interpreta de manera inadecuada los alcances normativos, sosteniendo en el cuarto párrafo del literal a) del punto 18 que, como ha quedado sentado (no compartimos tal aseveración) "la nulidad no es un recurso independiente", reduciendo la posibilidad de establecer la nulidad de un acto administrativo que vulnera agravio al interés público, siempre que un administrado presente un recurso impugnativo, ello no resulta sostenible.
11. Consideramos por tanto, que en el afán de señalarse celeridad en el pronunciamiento respecto de la nulidad que evidenciáramos y que debía fundar un pronunciamiento de oficio, y las apelaciones de distintos participantes en el mismo proceso administrativo, se ha obviado dar estricto cumplimiento al contenido del artículo 5° de la Ley N° 27444, situación que señala UNA NULIDAD DE OFICIO QUE AGRAVIA EL INTERÉS PÚBLICO. Corroborándose tal apreciación en la recurrida en revisión, puesto que se viene



estableciendo que ya que nuestros argumentos de defensa, parecen sostenibles en una apelación, éstos deben tener tal carácter, aplicándose el principio de informalismo, reconduciéndose nuestro escrito a uno de apelación, sin tomar en cuenta el agravio colectivo que habíamos planteado.

### INADECUADA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA ADMINISTRATIVA SOBRE LA OBLIGACIÓN DE COMPRENDER TODAS LAS CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO PLANTEADAS POR LOS ADMINISTRADOS

12. Conforme señala el artículo 5° de la Ley N° 27444 numeral 5.4:

*"5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.*

13. Contrariamente a lo sostenido en la Resolución materia de revisión, de la simple lectura de la Resolución Directoral N° 022-2011-MTPE/1/20, ésta se ha pronunciado sólo respecto de uno de nuestros argumentos de hecho y derecho planteados en nuestra calidad de administrados, dejándose de lado pronunciamiento sobre la totalidad de nuestras cuestiones de hecho y derecho planteadas, vulnerándose una vez más el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

14. En efecto, no se puede recurrir al vacío legal de señalar, como en efecto señala la Resolución materia de revisión que:

*"Sobre el particular, cabe señalar que de la lectura de la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 fluye con claridad que la autoridad administrativa en este caso sí ha evaluado lo argumentado por la empresa, respondiendo a ello con una técnica acumulativa acorde con el principio de celeridad que rige a los procedimientos administrativos (punto 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG).(...)"*

15. Tal como en realidad es de verse de la simple lectura de la Resolución que fuera materia de impugnación, simplemente se evaluó un argumento; situación que es de fácil seguimiento respecto de la original resolución Sub Directoral de Negociaciones Colectivas, puesto que nuestra oposición no sólo se sustenta en un argumento, siendo que en un pronunciamiento ante tal oposición, sólo se señaló que estábamos comprendidos en la negociación colectiva, porque teníamos trabajadores afiliados al sindicato que inicia dicha negociación colectiva, dejándose de lado sustentar, como en efecto se hace con los demás participantes, argumentos que señalen que algún alcance de nuestros argumentos referidos a no ser una empresa con actividad de telecomunicaciones, como erróneamente se señala para las demás empresas comprendidas en el presente proceso.

16. Así expuesto, desde el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/2/12.2 se ha limitado nuestro derecho de defensa al no pronunciarse sobre todos nuestros


 Cobertura  
 Reunión  
 (20)

argumentos de oposición, dejándose de lado que nuestra parte no puede recibir una negociación colectiva de un sindicato que negocia por rama de actividad, al no tener nuestra empresa como objeto social, la misma actividad que respalda y resulta el objeto social del sindicato mismo.

17. No se puede señalar con facilismo total, que se ha recurrido a la "técnica acumulativa" cuando desde el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/2/12.2 se puede evidenciar que ante argumentos similares, los demás administrados merecieron apreciaciones y considerandos (que tampoco compartimos) referidos a procesos inspectivos, citando procesos inspectivos referidos a cada uno de los otros participantes, sin embargo, sólo se nos señala que no tienen fundamento nuestros argumentos, por cuanto "tenemos trabajadores afiliados al sindicato", ello no tiene sentido alguno.

De la revisión del Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/2/12.2 se podrá apreciar que no se toma en cuenta nuestra argumentación referida a tener una actividad distinta a la del sindicato que nos procura trasladar un pliego de reclamos, siendo que no somos (y así lo venimos sustentando) una empresa de actividad de telecomunicaciones.

18. Incluso en la Resolución que fuera materia de nulidad, tal como es de verse de su segundo considerando, ésta se pronuncia, **sólo sobre nuestro argumento referido a que el pronunciamiento emitido por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas se contiene en un acto no administrativo**, toda vez que, ante nuestra oposición a la recepción del pliego de reclamos presentado por un Sindicato de rama de actividad (a la que nuestra empresa no pertenece), en vez de emitir una declaración inmersa en el marco de normas del derecho público que produzca efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, **realiza un acto de administración, es decir, no emitió un acto administrativo que cause efectos jurídicos**, absolviendo vía resolución, los recursos impugnatorios que se planteen contra los autos expedidos en primera instancia conforme a ley.

Este primer argumento lo sustentamos en el contenido del literal a) del artículo 2° del D.S. N° 001-93-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2008-TR, que establece que los Subdirectores de Negociaciones Colectivas o Jefes de Zona de Trabajo, según sea el caso, deben sustanciar el procedimiento y **dictarán los actos administrativos que correspondan con sujeción a las normas legales vigentes sobre cada materia.**

19. También lo sustentamos en el artículo 5° de la Ley N° 27444, pues un acto administrativo debe tener un objeto o contenido, que no es otra cosa que aquello que **decide, declara o certifica** (5.1), en este caso, no se decide causando estado, se remiten los actuados para que otra instancia se


 ochocientos  
 Treinta y dos

pronuncie, limitando el derecho de defensa de la parte al no poder interponer la impugnación que corresponde. Evitando dar cumplimiento al numeral 5.4 del mismo artículo 5° de la Ley N° 27444, ~~por lo que~~ **BAJO SANCIÓN DE NULIDAD**, debe comprender en su contenido todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

20. Nos causó agravio la posición asumida en la Resolución apelada, pues **deja de lado que un acto administrativo no puede confundirse con uno de administración**, trastocándose en uno que señala un mero trámite, que impulsa el procedimiento, evitándose generar motivación, sin embargo, el D.S. N° 001-93-TR señala que debe contener motivación y causar estado, el permitir al recurrente impugnar lo que decida vía dictado de actos administrativos, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, siendo que no se puede impugnar un acto que no genere o cause estado. Ello invalida cualquier posición que señale que el acto administrativo que emite la Sub Dirección no requiere ser sustanciado y motivado adecuadamente, situación que como evidenciamos en el presente caso no ha sucedido. Entonces, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, era la llamada a emitir un acto administrativo sustanciado y haciendo referencia a todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el recurrente y no uno de mero trámite, a efectos de que en cumplimiento del debido proceso, nuestra parte pueda presentar en primera instancia, la impugnación correspondiente, la misma que, conforme al ordenamiento administrativo, y respondiendo al literal b) del artículo 2° del ya citado D.S. N° 001-93-TR, deberá conocer la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en este caso.
21. Reiteramos por tanto que desde un inicio venimos sustentando la reiterativa vulneración de nuestro derecho de obtener una respuesta comprendiendo todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, tal como señala el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444, siendo que incluso el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/2/12.2 se ha limitado a señalar un argumento de nuestra oposición, dejándose de lado que nuestra parte no puede recibir una negociación colectiva de un sindicato que negocia por rama de actividad, al no tener nuestra empresa como objeto social, la misma actividad que respalda y resulta el objeto social del sindicato mismo.
22. En efecto, nosotros habíamos establecido que no estamos dentro de la rama de actividad del sindicato que propone negociación colectiva por rama de actividad, estableciéndose una segunda falla al debido proceso al no motivarse el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/2/12.2, y tampoco la apelada Resolución Directoral N° 022-2011-MTPE/1/20, comprendiéndose **todas las cuestiones**



de hecho y derecho planteadas **nosotros** en calidad de administrados.

23. Así, habíamos desarrollado un ANALISIS **DE NATURALEZA JURIDICA** DE SITENEL, siendo que el pliego de reclamos presentado se dirige a dos rubros:

- a) A las empresas de Telefónica del Perú y/o
- b) A las empresas del Sector de Telecomunicaciones,

24. En este orden, sustentamos que nuestra empresa **NO se encuentra dentro de los dos rubros señalados por SITENEL**, como lo detallamos de la manera siguiente:

**A. NO PERTENECEMOS A LAS EMPRESAS DE TELEFONICA DEL PERU**  
 Antecedentes.-

1. Telefónica del Perú (TdP) es la filial del Grupo Telefónica en el Perú. Se constituyó en la ciudad de Lima mediante escritura pública del 25 de junio de 1920 con la denominación de Compañía Peruana de Teléfonos Limitada para prestar servicios de telefonía local. Posteriormente, adoptó la forma de sociedad anónima y la denominación de Compañía Peruana de Teléfonos S.A. ([CPT]). Por su parte, en 1969 se creó la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (Entel Perú) como la compañía encargada de prestar servicios de telefonía local fuera de Lima, así como los servicios de larga distancia nacional e internacional. El Estado peruano controló ambas empresas hasta 1994, año en el que subastó las acciones de ambas en el marco de un proceso de privatización. Telefónica Perú Holding S.A.C., liderada por Telefónica Internacional S.A. de España (TISA), empresa con inversiones significativas en diversas empresas de telecomunicaciones de América Latina, resultó ganadora de la subasta y adquirió el 35% del capital social de Entel Perú S.A. y el 20% del capital social de CPT, en la que realizó un aporte de capital adicional de US\$ 612 millones. Según información oficial de la Memoria Anual 2008, el 16 de mayo de 1994, Telefónica Perú Holding S.A. pagó el precio ofrecido en la subasta, que representó una inversión total de US\$ 2,002 millones y pasó a controlar el 35% de ambas compañías. El 31 de diciembre de 1994, CPT absorbió en un proceso de fusión a Entel Perú y, en adecuación a la Ley General de Sociedades, el 9 de marzo de 1998 Telefónica del Perú adoptó la denominación de Telefónica del Perú S.A.A., la que conserva a la fecha.

Actualidad

2. Telefónica del Perú pertenece al Grupo Económico de Telefónica, S.A., empresa española dedicada al negocio de telecomunicaciones.





En los últimos diez años, el grupo Telefónica ha dado un impulso trascendental a las telecomunicaciones en el Perú.

#### Estructura

3. Telefónica del Perú esta estructurada por:
- Telefónica Gestión de Servicios Compartidos - Brinda Servicios de Gestión de Proyectos, Sistemas y Logística (bajo la marca Tgestiona).
  - Telefónica Centros de Cobro - Efectúa la Recaudación de la Facturación de toda la empresa a través de sus Centros de Cobros y el Control de lo recaudado a través de Entidades Externas.
  - Telefónica Empresas Perú - Opera Servicios de Voz y Datos a Empresas y Corporaciones (bajo la marca Telefónica Empresas).
  - Atento Perú - Suministra servicios de callcenter (bajo la marca Atento).
  - Telefónica Móviles Perú - Opera servicios de Telefonía Móvil (Bajo la Marca movistar).
  - Terra Networks Perú - Opera Portales y Suministra acceso a Internet (bajo la marca Terra).
  - Telefónica Multimedia - Suministra television por cable (bajo la marca Cable Mágico).
  - Media Networks - Productora de los canales de cable CMD, Plus TV y Perú Mágico. CMD y Plus TV se ven exclusivamente en Cable Mágico y Cable Mágico Satelital, mientras que Perú Mágico es solo para el extranjero, ya que cuenta con programación de los dos canales mencionados.
  - Star Global - Operadora de televisión por cable e internet en Arequipa y Tacna recietemente adquirida por Telefónica.

#### B. INCORRECTA APLICACIÓN: NO SOMOS EMPRESAS DE "TELECOMUNICACIONES".-

(Análisis Jurídico)

Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones – D.S. N° 013-93-TCC:

De acuerdo al artículo 8° de la Ley, las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- Servicios Portadores
- Teleservicios o Servicios Finales
- Servicios de Difusión
- Servicios de Valor Añadido

a) **SERVICIOS PORTADORES.**- Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad



necesaria para el transporte de señales que permitan la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.

b) **TELESERVICIOS O SERVICIOS FINALES.**- Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios.

Forman parte de estos servicios finales, entre otros, los siguientes:

- i. El servicio telefónico, fijo y móvil
- ii. El servicio télex
- iii. El servicio telegráfico (telegramas)
- iv. Los servicios de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y busca personas.

c) **SERVICIOS DE DIFUSIÓN.**- Son servicio de difusión los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción.

Se considera servicios de difusión entre otros, los siguientes:

- a) Servicio de radiodifusión sonora
- b) Servicio de radiodifusión de televisión
- c) Servicio de distribución de radiodifusión por cable
- d) Servicio de circuito cerrado de televisión.

d) **SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO.**- Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base.

Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso.

25. De igual forma precisamos y no ha obtenido pronunciamiento alguno, que existen definiciones básicas que no están comprendidas dentro de los servicios que brinda nuestra empresa:

- **Telecomunicaciones:** Se refiere a todo procedimiento que permite a un usuario hacer llegar a uno o varios usuarios determinados (Ejm: telefonía) o eventuales (Ejm: radio, televisión), información de cualquier naturaleza (documento escrito, impreso, imagen fija o en movimiento, videos, voz, música, señales visibles, señales audibles, señales de mandos mecánicos, etc.), empleando para dicho procedimiento, cualquier sistema electromagnético para su transmisión y/o recepción



(transmisión eléctrica por hilos, radioeléctrica, óptica o una combinación de estos diversos sistemas).

- Sistema de Telecomunicaciones: Es el conjunto de equipos y enlaces tanto físicos como electromagnéticos, utilizables para la prestación de un determinado servicio de telecomunicaciones.
- Servicio de Telecomunicaciones: Es la actividad desarrollada bajo la responsabilidad de determinada empresa o entidad, para ofrecer a sus usuarios una modalidad o tipo de telecomunicaciones, cuya utilización es de interés para dicho usuario.

26. Incluso DEJAMOS ESTABLECIDO que nuestro objeto social es la ingeniería, asesoría, construcción y montaje de líneas telefónicas y eléctricas, servicios de mensajería en general, comercialización y prestación de servicios que viabilicen la prestación de los servicios que la empresa Telefónica del Perú ofrece a sus clientes, siendo que somos una empresa que se dedica en esencia al tendido de cables, por lo tanto, no cae en la definición normativa de empresa de telecomunicaciones.
27. Si bien la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) Revisión N° 03 (que a la fecha perdió total vigencia y aplicabilidad al existir la Revisión N° 04) comprende diversas actividades a manera de fórmula para mejor ordenar e itemizar a nivel internacional diversas actividades, no define los objetos sociales y actividades reales a las que se dedica cada empresa, para ello está el estatuto de constitución que define el objeto social de la misma. Así, nuestro estatuto define y determina las actividades reales a las que nos dedicamos, las cuales se encuentran totalmente diferenciadas de lo reseñado en la normativa peruana que define qué debemos entender en nuestro medio como empresa de telecomunicaciones. Tan es así que nuestra empresa se encuentra registrada ante SUNAT con el objeto social antes mencionado y no como empresa del rubro de telecomunicaciones, pues no es nuestro rubro.
28. Nuestros Estatutos, debidamente inscritos en los Registros de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, N° de Partida 00311375 hacen expresa referencia a que **no somos una empresa de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo a los términos contemplados en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU)**, a efectos de que se termine de establecer que no tenemos dicha característica, por lo que resultaba sumamente importante que el pronunciamiento administrativo establezca el diferencial que existe entre nuestra actividad y la actividad de telefonía, siendo que existen diversos pronunciamientos inspectivos que aún en trámite señalaron en primera instancia informes sancionadores que forzaban la realidad a efecto de relacionarnos con la actividad de telefonía para continuar con su intención de señalar conexión con el Sindicato denominado Sindicato de Trabajadores de las empresas de Telefónica del Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones – SITENEL, el mismo que tal como he nos



repetido hasta la sociedad, no resulta un representante colectivo válido para la realización de una negociación colectiva a nivel de actividad, puesto que nuestra empresa, no contempla la actividad que suponen defender los objetivos sindicales.

11 NOV 16 PM 4 13

29. En efecto, se viene señalando en la Resolución Directoral General N° 021-2011/MTPE/2/14 que se habría hecho referencia "acumulativa" a los argumentos antes expuesto, lo que no resulta válido, siendo que a los demás recurrentes, ante argumentos similares, la autoridad administrativa se sustentó en diversas inspecciones laborales, las mismas que aún a la fecha no han concluido y que no tienen carácter de validez absoluta. Tal como sostenemos, de la revisión de los actuados, se podrá concluir que en nuestro caso no se cita un proceso inspectivo, orden de inspección o Acta de Infracción propuesta, simplemente se obvia presentar sustento alguno ante nuestros argumentos de ser una empresa con una actividad diferente a las que comprende el sindicato, siendo que en nuestro caso SOMOS LOS ÚNICOS PARTICIPANTES por los cuales no se ha emitido alcance alguno que pueda referirse a la existencia de un proceso inspectivo, mucho menos uno ya concluido, donde se señale que tenemos una actividad similar a la que señala el sindicato que requiere el inicio de una negociación por rama de actividad.
30. Debe recordarse que la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 8495-2006-PA/TC ha establecido que un pronunciamiento administrativo es arbitrario cuando al adoptar una decisión no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión, siendo que de la simple revisión del presente expediente, se puede concluir que no se señaló considerando alguno que contemple nuestros argumentos de no ser empresa de actividad similar a la del sindicato, estableciéndose argumentos en este sentido sólo de los demás participantes.
31. Incluso el 12 párrafo del literal b) del numeral 18 de la resolución materia de revisión señala que nuestro argumento:

*"(...) no resulta estimable, toda vez que incluso en el sexto considerando se señala, con carácter general para las cuatro empresas requeridas por SITENEL, realizan actividades consideradas de telefonía, encargándose a sus trabajadores, labores de telefonía (...)*

Igual connotación tiene el último párrafo del literal b) del numeral 18 de la resolución materia de revisión, que señala:

*"Es por esta razón que se hace invocación del principio de la primacía de la realidad en las actas de infracción y subsecuentemente, en la Resolución cuestionada (...)"*



*Chocante  
Revisión y corrección*

Lo que no se ha tenido en cuenta es que en nuestro caso, no se cita Acta de Infracción alguna, pues no se desarrolló en ningún momento análisis alguno referido a nuestros argumentos de defensa por lo que se señala que debemos proceder a la negociación colectiva por cuanto algunos de nuestros trabajadores se han afiliado a SITENEL.

### NO SE NOS OTORGÓ ESPACIO PARA EXPONER NUESTROS ARGUMENTOS EN USO DE LA PALABRA

32. Por otro lado, solicitamos en nuestros dos recursos anteriores, el espacio para exponer nuestros argumentos en el uso de la palabra ante la autoridad administrativa, pero en ninguno de los dos casos se emitió pronunciamiento en pro o en contra de dicha solicitud, ignorándonos en nuestras solicitudes de manera evidente, lo que también demuestra una falla al debido proceso administrativo que genera indefensión en el administrado.
33. Entonces, todos estos argumentos no comprendidos en los pronunciamientos administrativos, evidencian una falla al debido proceso que debe tomarse en cuenta, pues se viene dejando de lado la correcta aplicación del Principio del debido procedimiento consagrado en la norma constitucional y en la de procedimientos administrativos, toda vez que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, que absuelva todas las cuestiones de hecho y derecho que motivan su pretensión, siendo que cuando no se absuelven todos los planteamientos del administrado surge una indefensión que determina la nulidad por falla al debido proceso administrativo, conforme hemos expuesto en el presente escrito.
34. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, siendo que el artículo 5° de la ya citada Ley N° 27444, establece que el objeto o contenido del acto administrativo, es aquel que decide, declara o certifica la autoridad, dejando claramente establecido en el numeral 5.2 que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar; ni podrá, conforme al numeral 5.3 contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; **tampoco podrá infringir normas administrativas de carácter general** provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
35. En el supuesto negado de que nuestro recurso de apelación, no sea entendido como tal, no podrá señalarse como agotada la vía administrativa en el



840  
Advocados  
Asociados

pronunciamiento materia de impugnación, <sup>del 15 de Nov de 2011</sup> <sup>PM 4:13</sup> en donde se indica que la parte final del artículo 2° del D.S. N° 001-93-TR señala que:

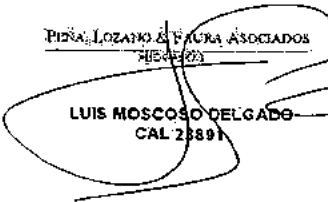

*"Contra lo resuelto por la segunda instancia administrativa procede la interposición del recurso de revisión para ser resuelto por la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, cuando se determine que la resolución administrativa impugnada se fundamenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho laboral, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o incumple las directivas emitidas por las direcciones nacionales del Sector Trabajo o se aparta de los precedentes administrativos."*

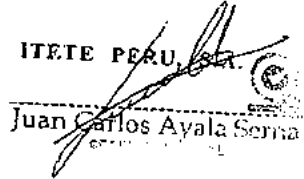
36. Finalmente, tal como expusimos en nuestro escrito de fecha 07 de noviembre, existen diversos alcances que tampoco se han tomado en cuenta en defensa de nuestros intereses, por lo que nos ratificamos en todos los alcances de los argumentos vertidos en todo el proceso y en especial de aquellos que se desarrollaron en el citado escrito de fecha 07 de noviembre, a efectos de que su contenido sea tomado en cuenta al momento de resolver.

Por todo lo expuesto,

Sírvase tener por interpuesta el presente recurso impugnativo y tramítese conforme a los procedimientos que corresponden.

Lima, 15 de noviembre de 2011

 PEÑA, LOZANO & FAURA ASOCIADOS 7454-823 LUIS MOSCOSO DELGADO CAL 23891	 PEÑA, LOZANO & FAURA ASOCIADOS ABOGADOS MANUEL FAURA BERMUDEZ CAL 8776
--	--

ITETE PERU S.A.  
  
Juan Carlos Ayala Serna  
OTROFIRMADO



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

824  
Calle  
Centenario

Expediente N°: 142728-2010-MTPE

**AUTO DIRECTORAL GENERAL N° 17-2011-MTPE/2/14**

Lima, 23 de noviembre de 2011

**VISTO:** El escrito presentado por la empresa **INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ – ITETE PERÚ S.A.** (en adelante **ITETE**) con fecha 17 de noviembre de 2011

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, de acuerdo con el artículo 47° b) del Decreto Supremo 004-2010-TR, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la Dirección General de Trabajo tiene la función específica de «resolver en instancia de revisión, los procedimientos administrativos sobre inicio de negociación colectiva, suspensión de labores, terminación colectiva de contratos de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a la ley».
- 2) Que, con fecha 4 de noviembre de 2011, se expidió la Resolución Directoral General N° 021-2011/MTPE/2/14, la misma que declaró infundado el recurso de revisión planteado por la empresa **ITETE**.
- 3) Que, con fecha 15 de noviembre de 2011, se emitió el Auto Directoral General N° 015-2011-MTPE/2/14, por el cual se corrigieron de oficio referencias erróneas en la Resolución Directoral General N° 021-2011/MTPE/2/14, sin modificar dicha resolución ni en su sentido ni en su sustancia.
- 4) Que, con fecha 17 de noviembre, la empresa presentó un escrito por el cual reitera su pedido de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral General N° 021-2011-MTPE/2/14, reiterando los argumentos con los que sustentaron el recurso de revisión que fue objeto del pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral mencionada.
- 5) Que, habiéndose pronunciado la Dirección General de Trabajo como instancia de revisión en la Resolución Directoral General N° 021-2011-MTPE/2/14, no podría el recurrente volver a presentar nuevamente un recurso de revisión. En ese sentido, cabe recordar que, según el artículo 210° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, «excepcionalmente, hay recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

JZ  
adherente  
adherente

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico».<sup>1</sup>


- 6) Que, en este procedimiento, el recurso de revisión ya se hizo valer por ITETE y fue resuelto, en forma definitiva, por la Resolución Directoral General N° 021-2011-MTPE/2/14. Debe recordarse que, de acuerdo con la doctrina, la revisión «constituye un recurso indispensable para agotar la vía, cuando nos encontramos ante una estructura descentralizada sujeta aún a tutela estatal», por lo que en este caso la vía administrativa se encuentra culminada.

**POR LO TANTO:**

**SE RESUELVE:**

**Artículo único.-** Declárese **IMPROCEDENTE** el recurso presentado por **INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ - ITETE PERÚ S.A.** en su escrito de fecha 17 de noviembre de 2011.

Regístrese y notifíquese.

  
**CHRISTIAN SANCHEZ REYES**  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en los procedimientos sectoriales*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., p. 52.





PERU

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Ministerio de Transportes y Comunicaciones



4786

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

05 MAR 2012

Lima,

OFICIO N° 6570-2012-MTC/27

Señor

FEDERICO ENRIQUE MEVIUS PIGATI

Apoderado

COBRA PERÚ S.A.

Av. Víctor Andrés Belaunde N° 887, Carmen de la Legua Reynoso

CALLAO.-

Ref.: Documento con registro P/D N° 150820 de fecha 21 de diciembre de 2011.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita que se absuelva las siguientes consultas: i) Si su representada es una empresa de telecomunicaciones y, ii) Si alguno de los servicios que detalla en el numeral 3 del documento de la referencia, constituyen algún servicio de telecomunicaciones.

Al respecto, con relación a su consulta sobre si su representada es una empresa de telecomunicaciones cabe indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, este Ministerio no es competente para absolver dicha consulta, en razón de que cada empresa circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitas a los que se dedicará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley General de Sociedades - Ley N° 26887.

De otro lado, respecto a su consulta sobre si los servicios que presta constituyen alguno de los servicios de telecomunicaciones, cabe señalar que de acuerdo al artículo 23° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, son servicios públicos aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores. Asimismo, cabe indicar que los servicios de telecomunicaciones se clasifican en: servicios portadores, teleservicios o servicios finales, servicios de difusión y de valor añadido, tal como se establece en el artículo 8° del citado texto legal.

En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto, cabe señalar que de la información proporcionada se advierte que los servicios que su representada brinda no se configuran como servicios de telecomunicaciones.

Adicionalmente, es preciso informar que el artículo 8° y 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, establece la clasificación, utilización y naturaleza de los servicios de telecomunicaciones, los cuales son prestados en virtud de los títulos habilitantes que otorga este Ministerio, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 8°.- (...) los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Servicios Portadores
- b) Teleservicios o Servicios Finales
- c) Servicios de Difusión
- d) Servicios de Valor Añadido

Artículo 9°.- En cuanto a la utilización y naturaleza del servicio, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Públicos
- b) Privados
- c) De Radiodifusión: Privados de Interés público



27/03/2012 11:30 am

www.mtc.gob.pe

Av. Zorritos 1203  
Lima, Lima 01 Perú  
(511) 615-7800



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Comunicaciones

Dirección General de Concesiones en Comunicaciones

1287

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TC y, el Reglamento General del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

Finalmente, cabe indicar que toda información sobre la obtención de autorizaciones, permisos y licencias para la prestación de los servicios de radiodifusión y servicios privados de telecomunicaciones; así como para el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se encuentra publicada en la página Web de este Ministerio.



Sin otro particular, quedo de usted.



Atentamente,

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO  
Director General de Concesiones  
en Comunicaciones

<http://www.mtc.gob.pe/portal/comunicacion/concesion/index.htm>  
<http://www.mtc.gob.pe/portal/comunicacion/concesion/concesiones.htm>

*[Handwritten mark]*

[www.mtc.gob.pe](http://www.mtc.gob.pe)

Jirón Zorritos 1203  
Lima, Lima 01 Peru  
(511) 615-7800



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 22-2013/MTPE/2/14

En Lima, a los 18 días del mes abril de 2013, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite la siguiente resolución directoral general.

### ASUNTO

Recurso de revisión interpuesto por COBRA PERÚ S.A. —en adelante: COBRA— contra el auto directoral N° 22-2012-MTPE/1/20.4, emitido por la Dirección de Inspección Laboral de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, que resolvió infundada la apelación que dicha empresa interpuso alegando que la autoridad administrativa no podría avocarse a conocer la controversia, por encontrarse la misma judicializada.

Asimismo, se ha tenido a la vista diversas nulidades alegadas por Instalaciones y Tejidos Telefónicos del Perú S.A. —ITETE PERÚ S.A.— en adelante: ITETE—, el Consorcio Antonio Lari Mantto —en adelante: Lari— y Emerson del Perú S.A.C. —en adelante: EMERSON— frente a diversas actuaciones administrativas desplegadas por oficinas dependientes de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana a raíz de la Resolución Directoral General N° 021-2011-MTPE/2/14, de fecha 4 de noviembre de 2011, expedida en el marco del proceso de negociación colectiva del pliego de reclamos 2010-2011.

### ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de marzo de 2012, COBRA interpuso recurso de revisión contra el auto directoral N° 22-2012-MTPE/1/20.4, fundamentándose en los siguientes argumentos:
  - o Contravención del ordenamiento jurídico por una presunta infracción del artículo 139° inciso 2) de la Constitución, que establece que "ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones". Ello debido a que, el 9 de diciembre de 2011, COBRA interpuso una demanda contencioso administrativa contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Sindicato de las Empresas de Telefónica en el Perú y las del Sector Telecomunicaciones —en adelante: SITENEL— ante el Tercer Juzgado Laboral de Lima (Expediente N° 27696-2011).

En este punto cabe resaltar que la autoridad contra la que se interpone el recurso de revisión no aplicó el inciso 1) del artículo 64° de la Ley N° 27444,<sup>1</sup> Ley del



Artículo 64 de la LPAG - Conflicto con la función jurisdiccional

"64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Procedimiento Administrativo General —en adelante: LPAG— por considerar que el supuesto de hecho de tal norma se refiere a litigios entre dos particulares.

- ∞ Se habría violado también el artículo 45° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo —en adelante: LRCT— al haberse "obligado" a COBRA a entablar negociación colectiva con un sindicato de rama de actividad como es SITENTEL.
- ∞ Asimismo, COBRA sostiene que existe un problema en la motivación del auto cuestionado, al omitirse cualquier valoración de la prueba aportada por ella. En concreto, la recurrente indica que no se ha tomado en cuenta oficio emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el cual se indica que a criterio de la referida autoridad administrativa los servicios prestados por COBRA no se configurarían como servicios de telecomunicaciones.

## 2. Normativa aplicable al caso y precedentes administrativos vinculantes

### 2.1 Constitución Política del Perú

«Artículo 28°.- Derechos colectivos del trabajador

El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.  
La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones».

### 2.2 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 210°.- Recurso de revisión

Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico».

«Artículo 214°.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente».

«Artículo 218°.- Agotamiento de la vía administrativa

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"*

- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley;  
(...)

### 2.3 Precedentes administrativos vinculantes relacionados al caso

- Resolución Directoral General N° 021-2011-MTPE/2/14, de fecha 4 de noviembre de 2011;
- Resolución Directoral General N° 024-2011-MTPE/2/14, de 21 de diciembre de 2012; y
- Resolución Directoral General N° 007-2012-MTPE/2/14, de fecha 13 de julio de 2012.

En ellas, se sentaron precedentes administrativos vinculantes sobre los criterios para establecer el ámbito de negociación colectiva entre un sindicato de rama de actividad y empresas con trabajadores afiliados a tales organizaciones sindicales (interpretación de los artículos 44° y 47° de la LRCT desde el derecho constitucional a la libertad sindical).

En forma específica, la primera de las resoluciones directorales generales mencionadas se resolvió los recursos de revisión que formularon en su oportunidad COBRA, ITETE, LARI y EMERSON contra resoluciones administrativas que declararon improcedente su oposición a entablar la negociación colectiva con SITENEL, aplicando el principio de primacía de la realidad y el principio interpretativo de concordancia práctica entre los derechos de libertad de empresa (que facultan al empleador a descentralizar fases productivas) y los derechos implícitos en la libertad sindical.

Como se apreciará más adelante, la Resolución Directoral N° 021-2011-MTPE/2/14, de 4 de noviembre de 2011, resolvió en forma definitiva (dentro de la vía administrativa) la cuestión en torno a la oposición de las empresas mencionadas a entablar negociación colectiva con SITENEL.

## FUNDAMENTOS

### 3. Pretensión del administrado recurrente

3.1 COBRA pretende hacer valer en la vía administrativa su oposición a reconocer a SITENEL como interlocutor válido en la negociación colectiva por los argumentos que ya hizo valer ante esta Dirección General de Trabajo en el recurso de revisión que formuló en el año 2011. (Véase el fundamento 21 de la Resolución Directoral General N° 021-2011-MTPE/2/14, de fecha 4 de noviembre de 2011).

3.2 Adicionalmente, COBRA pretende hacer valer ante la Autoridad Administrativa de Trabajo la imposibilidad de pronunciarse en una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional —ello a raíz de la demanda contencioso administrativa que interpuso contra la Resolución Directoral General N° 021-2011-MTPE/2/14, de fecha 4 de noviembre de 2011— y de nueva prueba, consistente en el oficio N° 657-2012-





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"*

MTC/27, emitido por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, que sostiene que la recurrente no prestaría servicios de telecomunicaciones.

#### 4. Posición del tercero con interés

- 4.1 SITENTEL ha expresado en su escrito de fecha 29 de mayo de 2012 su voluntad de proseguir con la negociación colectiva a través del impulso del mecanismo de la conciliación.

#### 5. La expedición de la Resolución Directoral General N° 021-2011-MTPE/2/14 (de 4 de noviembre de 2011) y el agotamiento de la vía administrativa.

- 5.1 Dicha clausura de la vía administrativa se produjo, en el caso concreto, con la Resolución Directoral General N° 021-2011-MTPE/2/14, que resolvió el recurso impugnativo de revisión, que de acuerdo con el artículo 214° de la LPAG solo puede ejercitarse una vez dentro del procedimiento administrativo.

Como refiere la doctrina administrativista, «la clausura del debate en sede administrativa es producida cuando el procedimiento ha llegado a conocimiento del funcionario superior con competencia para decidir respecto de la causa, aunque exista aun otro nivel más alto en la jerarquía de la respectiva organización administrativa. [...] lo trascendente es debatir el tema lo suficiente para permitir a la Administración ejercer su potestad de autocorrección e incurrir en alguna de las causales previstas por la legislación [entre ellas] haber sido satisfecha la necesidad procesal de permitir a la Administración Pública a revisar sus actos».<sup>2</sup>

En el caso, el agotamiento de la vía administrativa resultaba evidente por la aplicación conjunta de los artículos de la LPAG citados en el punto 2.2 de esta resolución. En consecuencia, no debieron tramitarse los escritos que implicaban cualquier nulidad alegada de parte de COBRA (o cualquiera de los administrados involucrados en el referido precedente) que pudiera permitirles continuar argumentando, dentro de la vía administrativa, a favor de su posición de no reconocer a SITENTEL como interlocutor válido para entablar una negociación colectiva.

- 5.2 Sin perjuicio de lo dicho en el fundamento 5.1, en este caso (tras la expedición de la Resolución Directoral General N°021-2011-MTPE/2/14) la actuación de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial sí se ajusta al ordenamiento jurídico nacional y constituye una forma de dar cumplimiento a las funciones y responsabilidades que la Constitución y la legislación imputan a la Autoridad Administrativa de Trabajo.



Como se sabe, la promoción de mecanismos alternativos de composición de conflictos como las conciliaciones o extraprocesos no suponen una intervención de la administración en la competencia jurisdiccional activada por COBRA. Las convocatorias a reuniones de extraproceso tienen por objetivo que las partes puedan, de buena fe, reunirse en un escenario neutral, en el que la AAT con el concurso de su

<sup>2</sup> MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tercera edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2005. pp. 583-584.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



1361  
**Trabajo**

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

cuerpo de conciliadores, busca contribuir a la solución constructiva de consensos mutuamente satisfactorios para las partes, permitiendo que la controversia o conflicto laboral colectivo —en este caso la posibilidad de negociar el pliego de reclamos presentado por SITENEL— se solucione de manera pacífica y dialogada, en forma voluntaria.

Estas actuaciones se fundamentan en el mandato a la Autoridad Administración de Trabajo contenido en el artículo 28° de la Constitución, que señala que el Estado "fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales"; y de la Directiva N°005-2012-TR. En todo caso, su carácter voluntario ha quedado plenamente demostrado por el hecho de que COBRA ha decidido excusarse de participar en ellas, bajo el argumento de que el conflicto jurídico en torno a la determinación del nivel se encontraba siendo revisado en sede jurisdiccional a partir de la demanda contencioso-administrativa que interpuso. Desde luego, a pesar de tal negativa mal podría la Autoridad Administrativa de Trabajo declinar en el intento de propiciar una solución autonómica de la controversia, cuestión que tan solo evidencia el cumplimiento del mandato constitucional de promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

- 11 Que, consecuencia de los considerandos anteriores, corresponde a esta Dirección General de Trabajo pronunciarse sobre la solicitud presentada por EL SINDICATO, con arreglo a lo establecido por los dispositivos legales aplicables.

**POR LO TANTO;**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por COBRA PERÚ S.A. contra el auto directoral N° 22-2012-MTPE/1/20.4, por haberse agotado la vía administrativa en el presente caso.

**Artículo 2°.- PRECÍSESE** que el impulso de los mecanismos de conciliación y extraprocesos por la Autoridad Administrativa de Trabajo no constituyen una intromisión en las competencias jurisdiccionales activadas por la recurrente a raíz de la interposición de la demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Resolución Directoral General N°021-2011-MTPE/2/14.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



**GASTON REMY LLACSA**  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo